



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO PÉREZ

1801-1803

Signatura: 1125

ES.030092.AMA.001125





1125

BC-1177

1801-03

*[Faint, illegible handwriting]*

1801-03



+

Protocolo de <sup>Tratado</sup> de <sup>Comercio</sup> de <sup>1801</sup> publicado el

del Año 1801

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text, possibly a section header.

Faint, illegible text, possibly a date or reference.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.

Índice de las cos. que contiene este Memorial Prothocolo, emi-  
 nado por D. Juan P. no del Rey nuestro Señor, y el número y  
 Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy el

{ Año 1801. }

Folios.

Venta.....	Josef Thadeo Mallot.	
	à	
	D. Juan. Aveni y Domenech.....	1.
Cta. de Pago.....	D. M. de Clero de la Parrog. de Alcoy	
	à	
	Antonio Vitoria.....	3. 1/2
Cta. de Pago.....	Gregorio Molto	
	à	
	D. Juan. Vidal.....	4. 1/2
Cta. de Pago.....	Gregorio Molto	
	à	
	Antonio Torda.....	5. 1/2
Poder.....	da M. Fabrica de Paños	
	à	
	D. Martin Alonso de las Heras.....	6. 1/2
Venta.....	Josef Matairo & Thomas	
	à	
	D. Josef, y D. D. An. Cantó.....	7. 1/2
Quitam. de	D. Lorenzo Almunia	
Censo.....	à	
	An. Vitoria.....	10.
Division y	entre D. Vic. Juan Galber, y	
Amosnam	de los hijos Varones.....	11. 1/2
de Heras.....		



Obligacion	à Antonio Laliga	
	à Blas Sinen	16..*
Codicilo	De Josef Molto de Josef	18..*
Venta	à D. Nic. Juan Gosalbes	
	D. Nicolas Gosalbes	19. 13 <sup>to</sup> ..*
Convenio	entre D. Joaquin Merita y Anaya	
	y D. Josef Girbert y Domenech.	22..*
Obligacion	à la Junta de proteccion de obras	
con Hipoteca	del Puerto del Grao	26..*
Podex	à Josef Albox	
	Josef Girbert	27..*
Podex	à Gregorio Molto	
	D. Luis Antonio de Castro y otros	28..*
testam <sup>to</sup>	à De D. Vicente Juan Gosalbes	29. 13 <sup>to</sup> ..*
Division y Particion	de los bienes de la Herencia de Vicente Paya	33..*
Indemnidad	à Nadal Molto	
	Antonio Molto su Padre	49..*
Podex	à D. Vicente Juan Perez	
	D. Martin Alonso de las Heras	50..*
Retroventa	à Juan Alcina	
	Mariana Gosalbes, y otros	51..*
Podex	à Nadal Torra	
	Nicolas, y Lorenzo Torra	52. 13 <sup>to</sup> ..*

23

Cta de Pago a Gregorio Molto

a Antonio Balaguer

53.15<sup>to</sup>

Contrata y Obligacion } Nicolas Soler y Josef Alborn

54.15<sup>to</sup>

Podex a Nadal Torda y otros

a Dn Joaquin Pueyo

58.00

Fianza a Pedro Casanova y otros por

Antonio Saliga

59.15<sup>to</sup>

Contrata y Obligacion } Josef Alborn y Gualbes y Jaime Julia con

61.15<sup>to</sup>

Podex a Nadal Torda

a Dn Valeriano Saena

62.15<sup>to</sup>

Podex a Joaquin Sales

a Dn Thadeso Hernandez

63.15<sup>to</sup>

Obligacion y Contrata } Lorenzo Ferrando y

Josef Alborn

65.00

Venta de agua } Blas Valon a

Josef Garcia

68.15<sup>to</sup>

Arrendam<sup>to</sup> a Lorenzo Molto

a Fran. Co Torres

70.00

Arrendam<sup>to</sup> a El Dn Dn Migl. Mira

a Dn Fran. Co Aveni, y otros

71.15<sup>to</sup>

Venta a Josef y Roque Monllon

a Joaquin Glacer

73.00

Cta de Pago a Dn Maria Luisa Texedor

a Josef Monllon

76.00

Arrendam<sup>to</sup> Felicia Monllor

à  
Blas Paya ..... 876 B.<sup>to</sup>

Division y

Amosnam<sup>to</sup>

de Casa y

tierras

Entre M<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Lorenzo  
y Blas Paya

878

Coacion

de Venta

El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Antonio Cantó  
à favor de  
Josef Garcia

882 B.<sup>to</sup>

Declaracion

D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Ferrando

Codice  
Venta de Paula Borja Consorte  
de D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Ferrando y Consorte  
D<sup>o</sup> Joaquin Merita

883 B.<sup>to</sup>

885 B.<sup>to</sup>

D<sup>o</sup> Antonio Almunia

886

Compromiso

D<sup>o</sup> Felipe Girbert P<sup>o</sup>

con  
Josef Salvador Muri

888

Permuta

Mariana Valon

con  
Sixto Neig

892

Division de

una Casa

Agustina Aracil  
con

Fran<sup>co</sup> Perez y Consorte

896

Venta

Josef Monllor y Consorte

à  
Thadeo Abad

898

Podex

D<sup>a</sup> Maria Luisa Texedor

à  
D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Ant<sup>o</sup> Prieto

901 B.<sup>to</sup>

Podex

Antonio Vitoria

à  
Josef Girbert

902 B.<sup>to</sup>

Venta

del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josef Silvestre

à  
D<sup>a</sup> Margarita Puigmolto y otros

903 B.<sup>to</sup>

Cta a Pago. • Roque Montlox

à

Joaguin Lacex

• 107 •

Retiroventa. • El Reverendo Clero de la Parroquia de Alcoy

à

D. Maria Luisa Texedor

• 107 1/2 •

Retiroventa. • Joaguin Valer

à

Diego Gilbert

• 109 •

Venta ••••• Bautista Gilbert

Vic. Jeronimo Gilbert

• 110 •

Loacion de ••••• D. Felipe Gilbert Pbro.

Venta ••••• en favor de

Joaguin Lacex

• 112 1/2 •

Venta ••••• Fran. Co. Mino, y otros

à  
Joaguin Lacex

• 113 1/2 •

• 76 1/2 •  
• 78 •  
• 82 1/2 •  
• 83 1/2 •  
• 85 1/2 •  
• 86 •  
• 88 •  
• 92 •  
• 96 •  
• 98 •  
• 101 1/2 •  
• 102 1/2 •  
• 103 1/2 •



19  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







In sede  
1801, lib  
Consello  
ed. Fro  
a y Don



Quarenta mataubis.

SEDELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIA, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Protocolo de las publicas auarizadas on este año del tenor mil  
ochocientos y uno, por mi hon. tenor Cos. del Rey. Nuevo tenor  
del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y vecindad  
misma. Y para su exabitudad y firmera, lo signe y firmo en Mayo  
al primero dia del mes de Enero de este año mil ochocientos y uno =

En testim. de Verdad

F. Co. p.  
Juan Lopez

Venta

Joseph thadeo Mallot

en la Villa de Quito al primero dia del mes de

Don Juan Arensi y Domenech


Enero de este año mil ochocientos y uno: Ante mi

In solidum  
1801, libro Copia  
Consello 2.º a.º  
del Sr. Juan Arensi  
y Domenech...

Joseph thadeo Mallot

Mio. Doy a la vecindad de la misma, y Dijo:

que se ha estado y cierta cionia en la suma q me son ha ya lugar  
endo; asi en su nombre propio como en el de sus herederos y  
sucesores, y los q de ellos hubieren tanto, por, y causa en qual  
quiera manera. Vende y da en Venta Real y enagenacion perpe-  
tua por sus de Heredat para siempre a D. Juan. Arensi y  
Domenech Residox perpetuo por ho Mag. en la Clave de Nobles.

del Ayuntamiento de esta Villa, y Vecino de la misma, q. era pre-  
sente y aceptante y á los sups, la quarta parte de una Casa  
de habitacion sita en el Poblado de esta propia Villa en la Plazuela  
de N.º Sr.º de los Angeles, ó del solar lindante toda ella por un lado con  
Casa del mismo Don Juan. Menéndez, y por el otro con la del  
Vendedor, y otra quarta parte de una Casa con las demas que  
porchen en la misma Casa de Vicenta Lopez, salada, e ínter  
Alas y se componen de la habitacion seguida con su Alcoba  
que mira á esta Plaza, e un quarto obscuro q. hay dentro  
de la capatacia salada, y otro q. no corre con las demas  
Conuenos de la Casa, del Estable, Entrada, y Escalera con la  
facultad igualm.º de hacer cocina en dho quarto obscuro y  
sacar la Chimenea por la habitacion de Isabel Alas segun  
lo convenido y pactado en la Carta de Division autorizada por  
Thomas Lopez O.º de esta Villa en el año mil seiscientos noventa  
y siete lo que ha practicado ya el Vendedor que se ha con-  
struido la Chimenea, un quarto y una Alcoba en lo que era  
Quarto obscuro. Cuya quarta parte de Casa era sujeta á  
un Censo de Capital de siete libras y diez sueldos q. en su debi-  
do plazo se responde al Reverendo Clero de la Parroquia de  
esta Villa, y es para de treinta impuesto sobre  
toda la Casa; y es libre de otro Censo, Carga, gravamen,  
memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general,  
y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, y otros, costumbres, servidumbres, y demas q. se le  
y de no se pertenecen. Así se publica de mandado de este  
Reverendo Corriente de los quales han quedado en poder  
del Comprador seis libras y diez sueldos Capital de  
Nueve Censos, y las restantes de ciento sesenta y  
libras y diez sueldos. La R.º de el Vendedor del Comprador en este  
Acto en moneda de oro y Plata de buena calidad á mi pre-  
sencia y de los interpositos teniéndose de que Requiere dos fe,  




En esta manera.

DELLA CUARTA QUARTA  
DE MARAVEDIS AL DUELO  
DE DOSCIENTOS Y VNG.

Y Como Real y Verdadera<sup>te</sup> pagado y satisfecho a la voluntad  
 de las doscientas treinta libras otorgada a ellas en favor del  
 Comprador la muy firme y eficaz Carta de pago y finiqui-  
 to en forma, que a su seguridad Combenga. Y declara, que  
 el justo precio y valor de la dicha quarta parte de la  
 de las doscientas treinta libras por ella recibidas, y q.  
 no vale mas, ni mas vale o vale a pudiese del escavo en poca  
 o mucha suma, hace a favor del dicho D. Fran. Arensi  
 y Domenech, y de sus herederos y sucesores, gracia, y dona-  
 cion, para, perfecta, e irrevocable que el dho. llama inter-  
 vivos, con ennuacion y demas firmenas legales. Y Nunci-  
 cia la ley quarta, titulo septimo libro quinto del Ordenam<sup>to</sup>  
 Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Hen-  
 ara, que en la primera del titulo once libro quinto de la Reco-  
 pilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y otras  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que presine para pedir su rescion  
 o suplemento a su justo valor, lo que da por pagado como  
 si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre,  
 se desapodera, devierte, quita, y aparta, y a sus herederos  
 y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,  
 uso, y otros qualquiera dho. que le compete en la dicha  
 quarta parte de la que vende, lo cede, Nunciada, y transpara  
 con las acciones Reales, personales, reales, mixtas, directas, y eser-  
 cutivas en el expresado Comprador, y en quien le represente  
 para q. la posea, goze, cambie enagenare, etc. y disponga  
 de ella a su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida



Con juro, y legitimo título, guardando lo establecido por  
la Cláusula de: Exceptis Clericis locis sanctis uicibus  
Personis Religiosis et aliis qui de loco Valentie non existunt;  
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa, aditum suam adquisierent vel haberent.  
Y bax la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Cédula de nueve de Julio, del año mil setecientos trece-  
ta y nueve. Y le Confiere poder irrevocable, con libre franca,  
general administracion, y Constatare P<sup>ro</sup>. accord en su pro-  
pia Causa, para que de su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. entre y  
se a poder de las destinadas quarta parte de Lara, y de ella  
tome y aprehenda la R<sup>ta</sup>. tenencia y porcion que por d<sup>no</sup>.  
le compete, y en el interin se Constatare su Inquisio<sup>n</sup> t<sup>er</sup>re-  
dor, y poseedor, precario en legal forma. Y publica a q. dha  
quarta parte de Lara toda cierta, segura y efectiva al onucia-  
do Comproador, y nadie le inquietara, ni movera Pleito sobre su  
propiedad, porcion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera  
otro quaxamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquie-  
tare, movere, o apareciere, luego que el Comproador o sus Cau-  
sa havientes sean Requiridos conformes a d<sup>no</sup>. solo para su defen-  
sa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta executorio, y de xer al Comproador y a los  
hijos, en su lib<sup>re</sup> vto. quietad y pacifica posesion y no pudiendo  
consequirlo, le volveran la Cantidad q. ha desembolsado, las mes-  
ras, vitales, precarias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera; y todas las costas  
daños, gastos, intereses y menoscabos q. se le hovieren por todo lo  
qual se le ha de pagar e executar con sola esta C<sup>éd</sup>. y el Juramento  
de quien fuere parte on q. de fiere su importe, y le vltima a otra  
puesca aunque se d<sup>no</sup>. se Requiriera. Y el expresado D<sup>no</sup>. Juan. P<sup>ro</sup>.  
y Domenech accepto esta C<sup>éd</sup>. en todo y por todo, y con ella la  
Venta q. se le ha hecho de la destinada quarta parte de Lara,



Quercia maravebis.

**SELLO QUARTO. GUARDIN  
TAMARAVEIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

a cuya propiedad y posesion le dio por entregado. Y se obligo a Respon-  
 der y pagar las pensiones del Capital a Comro, q. le ha mani-  
 festado interin no le Norma sin dar lugar a q. el Vendedor  
 lane, ni pague cosa alguna sobre este particular. Y quedo preveni-  
 do por mi el En.º de la obligacion se presenten copia de esta En.º  
 para su Registro en la Comandancia de Reparto de esta villa  
 dentro el pascio. Terminos de seis dias, en cumplim.º solo man-  
 dado por su Mag.º en la N. Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho, y por el R.º  
 Acuerdo de la Audiencia de este Reino, en su Circular de  
 Veinte y seis de Agosto del año mil setecientos ochenta y seis y  
 ambas En.ºs para la observancia de esta En.º obligaron  
 todos sus bienes y cosas habidos y por haber. Y fueron por  
 alon Tieses y Testacia de her. Mag.º o qualquier para q.  
 sean especialm.º a la villa a cuya Jurisdiccion le  
 pertenecieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero,  
 domicilio, y otro qualquiera q. se merecieren; la Ley: si  
 conovierat de Jurisdiccion omnium Judicum, la Norma  
 Pragmatica de las renunciaciones, las demas Leyes y fueros de su  
 favor, con la general del dia. en forma, para que les apre-  
 miend al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera  
 sentencia definitiva, por suer competente pronunciada,  
 da, pasada en Jurgado y consentida. Y los Otoroantes  
 (alos quales ya el Escribano de of. se conovio) lo firmaron  
 siendo presentes por testigos Miguel Juan  
 Botella, y Mateo Nacia ambos Nac-  
 tros de Albaritas de esta villa vecinos y

3

morador = em. <sup>o</sup> das de foro = tenedor = saldan = las = valgan

In Fran. Arsenio de Benches

Josef Mallo

Antoni  
de Cop  
Juan Perez

Carta de Pape  
El Rev. Clero de la Parroq.  
de Alcoy  
a  
Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del  
mes de Enero del año mil ochocientos  
y uno: Los Rev. Señores D. D. Pedro

En 7. de Mayo del  
año 1801, tiene copia  
con vello 2.º de  
el Rev. Vitoria.....

Nicharita Cura de la Parroquial de esta Villa, D. D. Juan  
Franc. Mallo, D. D. Vicente Blanes, D. D. Antonio Cano, D. D.  
Josef Torra, D. Felipe Robert Indico, D. Thadeo Torres, D. Rafael  
Perez, y D. D. Miquel Albare, todos Rev. Beneficiados. Vi-

dentos en el Reverendo Clero de esta dha Parroquial: Estando  
juntos y congregados en su sacristia, como lo acostumbraban pa-  
ra semejantes actos de Comunidad, afirmando ser la mayor  
parte de los Beneficiados. Residentes, que no se hallan impedidos  
o ausentes; por lo que se nombra a ellos, y a los que en lo suce-  
sivo lo fueren, por quienes se presta caucion en forma de  
que estarian y pagarian por la dha cantidad, a nombre del Ex. mo  
y teniente impetrante, otorgaron de su grado y ciencia, y  
del mejor modo q. haya lugar en sus haveres. Nubida y cobrado  
de Antonio Vitoria suyo Fabricante de esta Vecino de esta Villa,  
y Familiar del tanto Oficio de la Inquisicion de Patencia, la canti-  
dad de seis mil ducados de moneda corriente, que le debia por el  
precio de una Heredad suavia compuesta de tierras y canas  
y pinar, con dos Casas de habitacion conrater y Heras para





Quarenta mataueis.

SELLO QVARTO. GVAREN-  
TAMARA VEDIS ANO DENII.  
OCHO CIENTOS Y VNG.

la trulla, trigo q. havia recogido en ellas para la cementera,  
 Colchones, sillars y todos los demas muebles y utensilios, uaderna,  
 Materiales para Obra, y quanto se hallare en las mismas, sin  
 exclusion, ni Reseruacion de cosa alguna sea la q. fuere, que  
 le vendieron con esta ancion en venta y nueue a Agosto del año  
 may cerca pasado. Cuya Novedad era situada en el termino de la  
 Villa de Bonaguila en la Parrochia q. llaman de la herna, y es conoci-  
 da con el nombre de Raymo y Rafael, comprehensiva de unos  
 ciento y seis Tomales de tierra, parte de Cidoro, y parte inculta,  
 circuida de los riueros, q. copuran la citada En.ª, por la qual, se  
 obligo el dicho Antonio Vitoria, a satisfacer y pagarla  
 las seismil libras de su precio en una sola paga, el dia cabo de  
 año entonces primero siguiente, que es el dia primero de era  
 nay, en moneda metalica sonante, con exclusion de Valer Rea-  
 les, y otra qualquiera de Papel. Y por que ha cumplido exacta-  
 mente con la entrega de las seismil libras, a saber: quatro mil  
 e sesenta y cinco, antes de ahora y por no ser a presentia,  
 de las seismil, y Renunciar, la excepcion que podian oponer con  
 haver las recibido, que en latin llaman de la non numerata pecu-  
 nia, la Ley nueva, titulo primero, Parida quinta, que es de la trulla,  
 y los dos años, que prescribe para la prueba de las recibas, que se han  
 pasado con los dichos, y las seismil quatrocientas  
 quince libras de oro de buena ley, y plata de buena  
 calidad, y en presencia, y de los infrascriptos Testigos e require-  
 rido dos fe, y como tal se ha pagado y satisfecho de la  
 dicha suma de libras en moneda metalica sonante, otorgada en forma  
 de Don Antonio Vitoria la may firme y escripta Carta de pago,





y finiquito en forma q. a su seguridad Combenga, dándole  
 por libre, y a su bien y vela Obligacion en que se hallaran Conti-  
 tubidos por la Ciudad Es. ra. q. anulan y Cancelan, para que en  
 esta parte no valga, ni Obre efecto alguno, dexandola entera  
 las demas en su fuerza y vigor. Y declaran y acuerdan q. dha  
 Cantidad se ha sido bien pagada, y a su vez lo que se  
 se Obligan a no volver a pedir, ni otra persona en su nom-  
 bre, pena de Nullidad con todas las costas. Y esta firmada  
 de la presente Obligacion los bienes y Venas de dho. Clero  
 havido y por haver. Y estos Señores Cura, y Beneficiados  
 (a todos los quales, yo es. En. no. se conozco) lo firmamos tan  
 por ti, y por el dho. Clero como lo tienen de estilo y cos-  
 tumbrado, siendo a todo presente por testigos Ysidro Botella  
 Operario de la P. de Tablada de Pina de esta villa, y Pedro  
 Juan Botella sacristan de la misma villa, y de la misma  
 y de ella vecinos y moradores. En. ante. Valo.

Yo Pedro Michan...

Yo Felipe Suber...

Notary

D. Juan, M. de Pina.

Antemi  
 de Co p  
 de Pina

Carta de Prop.  
 Gregorio Nobis  
 a  
 Juan Co. Pina.

En la Villa de Pina a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil e ochocientos y noventa y uno.

En 31 de Enero del año mil e ochocientos y noventa y uno.  
 Libré copia con sello S. 2  
 a cura de Juan...

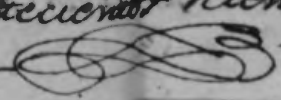
Yo el dho. Rey, yo el dho. Virrey, yo el dho. Alcaide y Ma-  
 yor del dho. Ayuntamiento de ella, y testigos infraescritos, Compa-  
 ñia de Gregorio Nobis Mayor-domo y Depositario de los pro-  
 pios y Arrendamientos de esta Villa sacquier Don. se conoz-





Villa (a quien doy fe conozco, y a q. se halla en el exerci-  
 cio del Citado del Citado Empleo y Encargo y Dijo: fue con  
 E.ª que paso a mi en el dia diez de Diciembre del año mil  
 seiscientos noventa y nueve, arrendo en publico Vmateria la  
 Tercera Municipal de los Propios y Habidos de esta villa,  
 la Tercera de las Casas nuevas de la misma, a Jeronimo  
 Bonzell taxero de Vecino de la villa, por tiempo  
 de un año, q. debia empezar en primera de Enero, y con-  
 cluir en ultimo de Diciembre del prox. pasado mil ochocien-  
 tos, y por precio de nueve mil y quinientos reales y doce  
 mar. vellon, q. havia de pagar y depositar por pacto  
 en primer en poder del Compadre de repartidos en doce  
 iguales pagas y diez ultimas de cada mes de los del mismo  
 año mil y ochocientos, pena de Execucion de sus Cortes.  
 E por dar E.ª autorizada por mi en el propio dia diez  
 de Diciembre de mil seiscientos noventa y nueve, se conuen-  
 yo a Fiador de la comunidad y Principal pagador Antonio  
 Torda de Antonio de la casa fabricante de lanas vecino  
 de esta villa, en virtud de lo prevenido en los Capitulos con  
 que se arriendan estas Realidades: que por no haver cum-  
 plido Jeronimo Bonzell con ninguna de las pagas men-  
 suales despues de verificadas, na los requirido y amenaza-  
 de con la Execucion, el referido Antonio Torda de Anto-  
 nio Torda en su consecuencia, le ha entregado tres mil  
 seiscientos setenta y un reales y un mar. vellon por las  
 mensualidades correspondientes a Enero, Febrero, Marzo,  
 Abril, y Mayo de este año mil y ochocientos, y le ha pedido  
 Carta de pago para dar a su dño. y acciones contra el Ci-  
 tado Bonzell. En esta atencion se le oxo y cierta con-  
 fiera haver recibidos el mencionado Antonio Torda de Anto-  
 nio los tres mil seiscientos setenta y un reales y un mar. vellon

na, q.  
 encio-  
 cho Na-  
 toda  
 erce,  
 excep-  
 latin  
 e, tici-  
 dos  
 i por  
 ctare  
 lo nos  
 mo, no  
 bre pe-  
 primera  
 lacer).  
 elalla  
 or luya  
 dores =  
 mi  
 tener  
 &  
 dia del  
 r y mo:  
 o tonor,  
 y leri-  
 layo de  
 a dha





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO,**

Yo el Rey por el motivo expuesto á cada su Real cédula, y por  
que la onerosidad no es de presente, aunque ha sido cierta  
y verdadera, Renuncia la excepción, q. podía oponer  
como haverlos recibidos que en la Real cédula no  
numerada pecunia de Reyna, siendo primero, por la  
da quinta que en ella trata, y por donde se prescribe  
para la pascua de los recibos que se han pagados, como  
si lo estuvieran, y se otorga Carta de pago de la ex-  
puesta cantidad, declarando que se ha sido bien pagada,  
y a parte legítima, y que por lo mismo no se ha de volver  
á pedir, ni otra forma en su nombre, por el dicho  
Rey, con mayor la Real cédula. Y a la memoria de la presente  
obligo sus bienes, hereditarios y por herencia. Yo firmo, siendo testi-  
gos D. Nicolás Toralbe de la Clave de Nobles, Donacio Perez  
Morote Escrivano, y Salvador Pagan de la Clave de Nobles  
de esta Villa. Vecinos y moradores.

Gregorio Molino

Antoni  
de la Clave de Nobles

Yo el Rey  
D. Martin Alonso de la Heras

En la villa de Alcazar de San Juan a diez de febrero  
del año mil ochocientos y uno: Antoni  
de la Clave de Nobles y tiempo inspeccionador, com-

En 3 de febrero de 1801, a vista de la Real cédula de D. Nicolás Toralbe de la Clave de Nobles de Alcazar de San Juan.





Quarenta marauepis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le dan este poder sin limitacion, con libre, franca, y general administracion, y facultad. de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y todo le cleran en forma. Y para primera obligan los bienes y rentas de esta N. Fabrica, y los suyos propios havidos y por haver. Lo piman viendo testigos D. Josef Canto Regidor perpetuo por S. M. del Ayuntamiento de esta Villa, y Joaquín Mira Maestro de esta N. Fabrica, ambos vecinos y moradores de la misma

D. Nicolas Gosalbo  
Clavero  
Lad el J. D. J. J.  
veedor

Gregorio Molino  
veedor

Antemio  
de Cop  
San. Perez

Venta

Josef Mataix de Thom.

D. Josef Canto y al D. J. Ant. Canto

En la Villa de Valladolid veinte y un dia del mes de febrero del año mil ochocientos y uno. Antemio el Esc. y testigos infraescritos

Ante: ad. Josef Canto  
to libro copia con sello  
y p. a. M. de Bail  
M. de

tor comparecio Josef Mataix de Thom. Nro. Fabricante  
de Pando, y Familiar del tanto Oficio de la Inquisicion de Salen







Enherencia marañeols.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

ta que el justo precio y valor de la referida tierra  
se tiene a el ochocientos treinta y dos as-  
toyas por ella recibidas, y que no vale mas y si mas  
vale o valore padiere vel escivo en poca o mucha  
suma, hace a favor de los referidos D. Juan de Coma, y  
D. Juan Antonio Coma hermanos, y de sus herederos  
y sucesores, quacia y donacion, pura, perfecta, e in-  
revocable que el dho. llama inter vivos, con irrevocacion  
y de may firmeza legal. Y Renuncia la dha. quarta,  
titulo septimo, dha. quinta vel Ordenamiento Real crea-  
do en las Cortes celebradas en Alcalá de Henar-  
res que es la primera del titulo once dha. quinta  
de la Real Cedula en habla de los Contratos de Nueva,  
tampoco y otros en que hay ley en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio de los quatro años  
que se pague para pedir de los dha. o a su  
justo valor los dha. por su valor como si lo exa-  
ciara. Y como hay en dha. para siempre se de-  
sapera, dexada, quita y apartada, y de sus hered.  
y sucesores del dho. o propiedad, posesion, titu-  
lo, voz, figura, y otros qualquier dho. que se compare  
en la referida tierra de tierra que vende: lo que  
Renuncia y transfiere con las acciones reales, perso-  
nales, vitales, mixtas, directas, y executivas en los  
valores expresados Compañias, y en quovales represente  
Cuentas para q. las pochear, gobernar, cambiar, enagenar,  
y disponer de ella a su placer, como a cosa  
propia adquirida con justo y legitimo titulo,





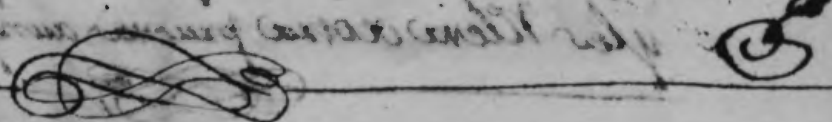
Quinto Maratilis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO,

expresado. Y mef. Causa Accepta para el, y para  
su hermano el Sr. D. Antonio. Causa P. no. era  
En. ra en todo y por todo y con ella la Reina qui se le  
ha hecho verba del lindado p. tierra de Cuya  
propiedad y posesion se dio por enrecojo. Y quedi pre-  
venido por mi el En. ra p. la obligacion de presenten  
Copia de esta En. ra para su Hojuro en la Contaduria  
de Hipotecas de esta Villa de Toledo el p. d. termino  
de seis dias en cumplim. de lo mandado por el Real  
Acuerdo de la Audiencia de esta Reyno en su Cir-  
cular de veinte de diciembre del año mil e ochocientos  
ochenta y seis. Y ambas Partes para la exa. obren-  
tancia de esta En. ra obligaron sus bienes y Rentas ha-  
vidos y por haver. Y dieron Poder a los Licenciados y Juris-  
tas de la Mage. que ha Hipotecas y causas p. d. y  
deban conocer para q. la expresion al cumplim.  
de esta En. ra como si fuera sentencia definitiva por  
sus Competencias pronunciada, p. d. en el lugar y  
convenida. Y los Otorgan. (alos quales yo el En. ra  
doy fe con rra) lo firmaron siendo testigos y p. d. de  
esta Villa de Toledo, y de esta Villa de Tomalero  
de esta Villa de Toledo y moradores.

Jos. de... Jos. de...

Ante mi  
Juan. Perez



Quitam. de Censo  
D. Lorenzo Almunia  
Antonio Victoria

En la Villa de Alcañices veinte y seis  
días del mes de Febrero del año mil ochocientos y uno: Ante mí el Ex. no y testigos  
infraescritos compareció D. Lorenzo

En 2 de Mayo del año  
1801, libro Capta con  
folio 2.º a in 1.º  
Antonio Victoria

Almunia y su domicilio de la Clave de Noble Vecino de la  
municipalidad de Salamanca de la Real y Pontificia y Dico:  
de Fr. Co. Cano Batanero a esta propia Villa, por Ex. no

que formaba en ella en su vecindad el año mil ochocientos y quince ante Diego de Alcañices, Conde de...  
ya con fama de su difunto padre D. Josef Almunia señor  
del lugar de Veguilla, y todo más heredad de tierra  
buera y vecana compuesta de siete tomas  
de Con. de Casa de Campo, y heredad de tierra en el  
termino de esta Villa en la heredad de Molinar  
lindante entonces con tierra de los herederos del Sr.  
Fr. Co. Juan Coronel Camino Real de la Villa de Penagüela  
y otros de la Con. de Veguilla, y los Molinos con los  
Batanes de Fr. Co. Juan Coronel Camino Real de la Villa de Penagüela  
y los terrenos de Fr. Co. Juan Coronel Camino Real de la Villa de Penagüela  
en parte Ca-  
mino que va a los Molinos en medio, por Censo Anual  
de Capitulo de Cien reales, y a cada año de tres paga-  
dos en el día de San Juan de todo el año, con dize con  
F. Co. Caldera, y condiciones, y en caso de falta de poder  
quitarlo quando quisiere pagando la Capital y Reditos  
de Cien reales de dize. Cuyo Censo ha pertenecido al  
dicho como hijo y heredero del enudado D. Josef  
Almunia por la adjudicación que se le hizo en  
la División y partición de sus bienes y la obligación  
de Correspondiente en Antonio Victoria Familiar de ofi-  
cio de la Municipalidad de Salamanca, Salamanca de la N. de  
la Villa de Veguilla, y heredad de tierra, por el antedicho  
Fr. Co. Juan Coronel Camino Real de la Villa de Penagüela en favor de los hijos de Fr. Co. Juan Coronel Camino Real de la Villa de Penagüela

na  
ta  
i. Peler  
Cuya  
ido pre  
rentar  
Duria  
rmino  
t Real  
ho Cin-  
cionas  
ta Oben-  
tas ha-  
y Turu-  
bucan  
mplim.  
ava por  
pado y  
el Ex. no  
naciolo  
amaleto  
ntem  
m. lerey







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXXIIII Y V. NO.**

Yo el Rey, yo el Rey herederos y sucesores de la marqués de Santa Cruz, y yo el Rey y también en forma del Comendador de Santa Cruz, que ha precedido a la independencia y liberación del capitulo de Santa Cruz, y a la independencia y liberación de los Reinos, que a los Reinos de Començia, y en consecuencia de por escrito, quitado, liberado, y limitado el mencionado Comendador, por esta, suya, y cancelada la independencia y herencia y sucesión, y por libre e indemnidad de la responsabilidad a la persona para el terreno, y demás bienes especial y general m. afectos e hipotecados, y le entrega la mencionada Es. Original e herencia cancelada, para que en ningún tiempo sea el menor efecto, en la quita, su protocolo, títulos e pertenencia a la hipoteca, Contaduría de rentas, y demás partes de Començia quiere se pongan los despojos competentes para que siempre contra se extinguiere, y liberación. Y asegura y declara, que la citada Comendación le ha sido bien pagada como parece legitima para su percibo, y se obliga, y a sus herederos a no volverla a pedir, ni a su persona en su nombre, pena de nulidad de lo que se hiciera. Y al cumplimiento de esta Es. obliga sus bienes y herencia para que se pague. Y da poder a los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm. a las de esta Villa a cuya Jurisdicción se somete con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. si Convenereit a Jurisdiccione omnium Judicum, la última Pragmatica e las Sumisiones, las demás Leyes y fueros de su favor contra general del Rey en forma, para



11  
 q. le apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta En.<sup>ra</sup>, como si fuera  
 Sentencia definitiva, por su competencia pronunciada,  
 parada en Turgado y consentida. Y estando presente el  
 antedho Antonio Victoria accepto esta En.<sup>ra</sup> para su  
 obediencia, como le combenga, y quedo prevenido por mi el  
 En.<sup>re</sup> de la obligacion de presentar copia de ella para  
 su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa,  
 dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim<sup>to</sup> de lo  
 mandado por su Mag.<sup>d</sup> en su R.<sup>l</sup> Pragmatica de trecin-  
 ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.  
 Y ambos otorgantes (a los quales yo el En.<sup>re</sup> doy fe conso-  
 co) lo firmaron siendo testigos Donacio Peres Morote  
 Este y Nadal Toda Maena de la R.<sup>l</sup> Taberna de San  
 de esta Villa Vecinos y moradores

Dr. Lorenzo Almona

Ant. Victoria

Antoni  
 de los Peres

Division y Amostram<sup>to</sup>

de tierras entre D. Vicente  
 Juan Soralber y sus hijos Varo

En la Villa de Alcazar los cinco dias del  
 mes de Marzo del año mil ochocientos

sesenta y uno. Ante mi el En.<sup>re</sup> y terçiga infra-

Añete. ad. enco.  
 lau Soralber libe  
 Copia con sello tex.  
 ano en. 30. de Mar.  
 20 de 1801.

critos comparecieron Don Vicente Juan Soralber, D.<sup>n</sup> Nicolas,  
 y Don Rafael Soralber, Padre e hijos de la Clara y Noble

Vecinos de la misma (a quienes doy fe conso-  
 co) y dixeron. Que por el fallecim<sup>to</sup> de D.<sup>n</sup> Josef Maria Carró Consorte y Ma-  
 dre respectiva de los comparecientes, se procedio al Inventario  
 judicial y partiprecio de los bienes de su Herencia y consec-





MARAVEDIS A DOBEN  
CIENTOS Y VNO.

... Division, Particion, y Reparticion... los Otorgan...  
 ... de los demas hijos y herederos de la Difunta Doña Maria  
 ... Ca. Ga. Terera, Ga. Rita, Ga. Rita, Ga. Licencia, Ga. Teresa,  
 ... Ga. Maria Ana Toralber ena ... del Estado honroso y  
 ... de Mag. Contr. Respetuam. ... Josef Santonja, Guiller-  
 ... mo Toralber, Telefonra Toralber, Miguel Carbonell, Lorenzo  
 ... N. Co. N. Co. y Rafael N. Co. por medio de los Juri-  
 ... scons. y Contadores el Sr. Lorenzo Toralber y Abogado de los R.  
 ... Concejo de la Villa de Cadenagua, el Sr. Juan Bau-  
 ... de Lorenz tambien Abogado de los Reales Concejos, D. Due-  
 ... nare Maria N. Co. y el impio escrito En.  
 ... de veinte y siete de Mayo quise en los fechos veinte y  
 ... de Septiembre del año pasado por lo que presentaron la  
 ... Division y Particion en lo que de confirmacion todo  
 ... Interesados y fue aprobada e inapudada la autori-  
 ... y Decretos judicial por el Sr. Don Antonio Notary,  
 ... Notary, Contrador y Capitan de Guerra por el Sr. Mag. de  
 ... de la Villa de Cadenagua con Reparticion de veinte y siete  
 ... del propio Septiembre. Una a las Fincas ... en esta  
 ... herencia es la Heredad ... en la Parti-  
 ... da y a Riqueza llamada el Coto ... del Camino  
 ... N. Co. tierras de D. Vicente Juan Carbonell con las de  
 ... D. Manuel Sempere con las de Rafael Carbonell con  
 ... las del Sr. D. Josef Sempere, y con las de D. Josef de  
 ... Puigmoles con el dno. de seis horas de agua cada ocho dias  
 ... del Pieop de Parcell. Y otra Heredad Maria llamada

hiera  
 cada  
 el  
 van  
 ni el  
 para  
 a Villa,  
 celo  
 e treim  
 y ochos.  
 Conoz-  
 torote  
 Pu  
 manos  
 emi  
 erep  
 Días al  
 hecienos  
 tiqua infu  
 Nicolán,  
 Noble  
 Dixeron.  
 nte y Ma  
 y mentario  
 y Conrecu-





21  
Dubot situada en los terminos de esta villa, y de la  
Cosentayna, y de la Penaguila, y de la Penilloba, lin-  
dante por Poniente con tierras de Antonio Victoria por a Exan-  
te con las del Sr. Don Josef Perez de Mui, y las del Sr. Don Juan Pellicer,  
y con las de Patricio Texera y Cosentayna, la qual tiene  
Casa de habitacion, Corral, Hena y trillar, y Hermita.  
Como la Difunta D.ª Josefa Maria Carris por su testam.  
y Codicilo q. otorgo juntam. con su marido D. Vicente  
Juan Sorabes ante Chirivotal Nolaso En.ª de esta villa  
en veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho  
lego el usufructo de la herencia y del quinto de todo lo suyo mo-  
nio al citado Sr. Nolaso para que lo use y disfrute duran-  
te su vida natural mandando que verificada su muerte,  
se una e incorpore al tercio y siga el orden y llamam.  
con q. hizo la testora y el en favor de los compare-  
cientes D. N. Nicolas, y D. N. Rafael, me por ende tercio  
a cada uno por iguales partes, y dando y las facultades  
q. el dño. la concedia, mando q. para el pago de lo impa-  
te, y el del Remanente del quinto, se adjudique, al  
primero la Casa de habitacion en que vivia la testa-  
dora y en el poblado de esta villa en la Calle de N.  
Nicolas, y la Heredad llamada del Clot y que se ha  
hecho mencion, y al segundo la Casa en que habitava  
y en la Calle del Tap de esta poblado, y la otra He-  
redad denominada de Dubot, y si excedieren estas fincas  
del importe de las testoras, se le aplicare el resto  
ellas en pago de sus deudas, se tuvo presente todo  
esto en la enunciada Particion, y en el supuesto de que  
el valor de lo q. se considero a la Heredad del Clot con  
su Casa de Campo, fue el de diez y nueve mil ochocientas  
setenta y ocho dbras y diez sueltos, se señalaron en ella al  
Compareciente D. N. Vicente Juan Sorabes doce mil ochocientas



quatro mil setecientas veinte y una libras y seis dineros  
 su mitad vel tercio, dos mil seiscientas cinquenta y seis  
 libras nueve sueldos y ocho y que para cubriale deberian  
 quedar asignadas en esta forma: dos mil trescientas cin-  
 quenta libras y doce sueldos, en la Casa de la Calle del  
 Tap, pues aunque ena tarada en dos mil quinientas cin-  
 quenta libras y doce sueldos, corresponde deducirse las  
 doscientas libras Capital vel Censo a que se halla ligeta,  
 y faltandole todavia trescientas cinco libras diez y siete  
 sueldos y ocho dineros, velas que las deben baxarse cien libras,  
 y seiscientos treinta y tres que corresponden a las dos mil seiscientas  
 y quatro libras diez sueldos y diez dineros, se han congado a  
 Censos y Pechos, y quedan doscientas cinco libras <sup>en diez</sup> y siete  
 sueldos y ocho que se han de entender asignadas en el Bancal  
 de la Plaza de la Plaz, q. se ha de ser de fecho y haciendo jurgado  
 indispensable para la debida claridad, hacer conve-  
 nir a la parte de las Heredades de Separedam. toca  
 a cada uno de los Cede al tercio en q. estan mejorados D. Nicolas, y  
 D. Rafael Sorabbe, y a cada uno de los propietarios,  
 con el fin para q. no queden mezclados y confundidos los bienes  
 de uno de los propietarios con los de los otros, Juan Sorabbe con los  
 de la Casa del tercio y quinto de la Herencia de la difunta D. Ines  
 Maria Cano, y se promuevan quando se verifique  
 su fallecim. para y celebrados sobre la liquidacion  
 que corresponde tenerse firmada y ratada desde ahora y no  
 darse lugar a que despues se intenten enclaves en los  
 Inventarios y liquidaciones de bienes de D. Nicolas Juan  
 Sorabbe, la parte de las Heredades q. pertenecen al ter-  
 cio y quinto de D. Ines Maria Cano. Para evitan  
 con el fin de evitar semejantes inconvenientes, ha sido ratado Don  
 Vicente Juan, y D. Nicolas Sorabbe sus heritos, Sabrados  
 cada uno que lo han sido Don Joseph Sorabbe y Doña Juana Julia



(faint handwritten text on the right margin, partially obscured)



los Carbonells, e igualm<sup>te</sup> todas las tierras de enfrente  
la Puerta de la Heredad, hasta el Camino o senda q<sup>da</sup> va a la  
Fuentecita, y hasta la Fita de ella. Y respecto a q<sup>da</sup> hay Compre-  
hendida tierra huerta, las han asignado para su riego  
dos horas y un quarto de Agua con di<sup>a</sup> a la Balva existen-  
te en la Heredad. Y valiendo todo ello seis mil seiscientos  
cinquenta y una libras cinco sueldos y dos, para  
el Completo de las siete mil setenta y cinco libras cinco  
sueldos y dos, quatrocientas noventa y cinco libras q<sup>da</sup> han de  
entenderse asignadas en la Casa de habitación de esta  
Heredad a fin de que puedan cooperar, y custodiarse  
los Ritos de las tierras señaladas para el Tercio,  
y Quinto y hacer los demas rros que exixen en Cultivo.  
Del mismo modo, han nombrado D<sup>no</sup> Vicente Juan, y D<sup>no</sup>  
Rafael Sorabes para el deslinde y amosnam<sup>to</sup> de la  
Heredad de Duboc, y separacion de su Casa y tierras, lo  
que corresponde para el pago del tercio y quinto; a saber: D<sup>no</sup>  
Vicente Juan, a Josef Monton, y D<sup>no</sup> Rafael, a Jaime Julia,  
y ambos a Fran. Sixbert Labrador y vecino de la Villa de Coten-  
tagna por ser mas bien instruidos q<sup>da</sup> aquellos, de los opara-  
menes y pechos que hay sobre algunas parcelas de la citada  
Heredad, los quales, teniendo presente la distribucion de su  
Valor que se ha explicado, han separado lo correspondiente  
a la mitad del Quinto, y a la parte de la mitad del  
Tercio en cantidad uno y otro de cinco mil seiscientos cin-  
co libras seis sueldos y dos, y señaladole con Ritos, y es lo  
siguiente: En el sitio denominado las Cinco Carrascas, jun-  
to al Arroyo Real, han puesto el primer Rito, o Fita  
en una Piedra grande, opaxando en ella una Cruz con otras  
dos pequeñas que denominan tercio y quinto. Siguiendo hacia  
abajo y al Margen de la Higuera, otra que cierra des-  
de la qual se baja a la Fuentecita nueva, y en lo ubi-





SELLA DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA  
TAMARA Y LLIS, ANDE MIL  
OCOCIENTOS Y UNO.

me y las tierras de la Heredad junto al Barranco, han  
puerto otra tierra q. linda por el No. el Agua, q. ha a Sen-  
ta y lindosa, y quedaria a la misma de las tierras, o Sior-  
aa, y lo mismo por la otra parte q. linda con el Dto. o linde-  
ro de la Heredad. Pero tambien hacia la misma de las tierras,  
sin embargo q. hay dos Tierras de Indias de las cinco  
Casasquitas de arriba, y luego la sigue el Barranco, y las  
tierras fitadas por el No. el Agua, lindan con las de D.  
Juan de Pedraza, y con las de D. Felipe Inca Barranco en  
medio, q. por la S. linda con las de Antonio Viciosa, y Josef  
Melchor Naval, por S. con las de Felipe Requena,  
y de la Condadina, y con tierras de D. Vicente Juan, con las  
de Pascasio Teraser, y con las de la S. de Antonio Teraser, debien-  
do sea el cargo de D. Rafael, el pago de los Pechos, y oxamate-  
nes que hay en las tierras fitadas, en una forma; mien-  
traxiva D. Vicente Juan, le q. correspondan por Nosa a pro-  
porcion a las dos mil seiscientos y quatro libras de sueldo  
y dos dineros de la mitad del tercio, y verificado su fallecim.  
todo el importe de los Cargos que tienen las tierras destina-  
das, con la inteligencia de que D. Vicente Juan Gonzalez ha  
de tener dno. a tomar el Agua, q. necesita para sus usos  
de la Balsa con su Fuente que cruza dentro de las tierras  
fitadas. Y por quanto estas tienen el valor de cinco mil  
doscientas quaxenta y una libras seu sueldos y dos y la  
mitad del Quinto, y parte del tercio importar cinco  
mil seiscientas cinco libras seu sueldos y dos, deberian que-  
dar las restantes trescientas seiscientas y quatro libras



21  
sobre la Casa de la Heredad, Bodega, Botas, Saqan, y Her-  
mita para usar de todo a proporcion e en su interes = y p.  
q. Siempre contra dho Amosnam. y separacion, han vull-  
to formalizar esta Ess. por la qual, en la mejor forma  
que haya lugar en dho.; se ha dado y cierta ciencia se obli-  
gan a estar y pasar por los vparam. expresados de  
una y otra linca, mediante a estar bien instruidos  
de que se han practicado sin el menor agravio, ni per-  
juicio de Parte alguna, por lo qual, los vacifican, y apue-  
ban de nuevo, abdicando el dho. de poderlos vclamar  
ni Contradecion judicial, ni extra judicialm. y si se hecho  
lo intentaren, a mas de no ser oidos, quieran que por  
lo mismo se entienda nueva aprobacion, y vacificacion,  
añadiendo fuerza, a fuerza y Contrato a Contrato. Y si  
acaso vultare algun agravio, o el q. sea en poca, o mu-  
cha suma, se hacen mutuam. exaracion y vacicion  
pura, perfecta, y acabada, q. del dho. llama interviro  
Continuacion. Y vnuencian la Ley quarta, del titulo  
septimo, libro quinto del Ordenam. Real hecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, q. trata de lo que se vende  
y permuta, y de otros Contratos en que interviene lesion  
en mas, o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años  
que prescribe p. pena rescicion de los vheridos Contratos,  
o suplemento al verdadero valor los q. dan por pasados co-  
mo si lo estuvieran, y de los bienes vspecivam. aplica-  
dos a cada uno, se dan por entregados mutuam. a su  
satisfaccion. A todo lo qual, obligan sus bienes y vntas  
havidos y por haver. Van Poder a los Jueces y Justicias  
de ho. y de qualquier parte que sean, especialm. a  
la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron cony  
bienes, vnuencian en su propio fuero domicilio, y otro qual-  
quiera q. de nuevo ganaren; la Ley. Si contenerit de su-



Sim. a. de la  
Siner. lib. Copia  
sello de 1801  
Marzo de 1801







SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE PAREN- TAMARAYEDIS DE MIL QUINGIENTOS Y...

En 17 de Abril de 1804, libro una co- pía, a inu- An. de Salgado...

via y forma que haiga lugar en dho. conferido deber a Blas Giner y Maestro Caballero y de esta propia Villa, la Cantidad de quatrocientas cinquenta libras de moneda corriente procedente del valor y justo precio de veinte y cinco quintales de Palo de Campeche, de buena calidad, q. le ha vendido y entregado al Excmo. Sr. D. Juan de Ochoa de Sotomayor cada quintal, cuyo Precio confiesa con renunciacion de las deyer vela entrega y los dos años q. le son, titulo pri- mero, Partida quinta de finca para dho. paradas, lo que da por paradas como si lo fueran, y promete y se obli- ga satisfacer y pagar dha. Cantidad al Sr. Blas Giner y a quien le represente entregandole quatro Duros cada semana emperando en la de Pasqua de Resurreccion inmediata y siguiendo en las sucesivas sin interrupcion hasta q. entera- mente se satisficieren las quatrocientas y cinquenta libras, llamam. y son. Pleito alguno con las cos- tas a q. diere lugar para la cobranza, cuya execucion se pida en sola esta En. y el Juzam. a quien fuere parte con Elevacion y otra prueba aunque se dno. se requiera, a q. obliga todos sus bienes havidos y por haver. y para mayor seguridad del dho. Blas Giner y efectivo cobro de la dha. Cantidad a los Plazos explicados; a fuce por su fiador y principal pagador a Pedro Cavanera tambien contante vecino de la Villa de Onil su negro, el qual, hallan- dose presente se convidara por tal; y en su consecuencia se obliga y mancomuna y por el todo invalida a dho. fiador y a quien le represente, la dha. Cantidad, a los plazos prefixados, sin q. tenga q. pagar...



ticar diligencia alguna contra el M. Fr. Antonio Salgado  
 ni hacer execucion en sus bienes, por la R. Nunciatura contra  
 ley nueva, titulo doce, parrafo quinta y demas q. disponen que  
 el Creador no pueda ser Reconvenido antes q. el Deudor prin-  
 cipal. Hace suya propia la deuda agena, y recibe on si  
 onden q. queda en su buencia y cargo la responsabilidad y  
 de pagar las quatacientas y cinquenta libras, a los plazos  
 para el convalidador, por las que quiere y conviene ser executado pri-  
 mo no menos que el Deudor y q. todos los Juicios y diligencias  
 que se requirieren para su R. Nunciatura se ofuscan hacer, se entienda  
 con el otorgado sin perjuicio de la accion q. el acrehedor  
 tiene contra el Creador. El M. Fr. Antonio Salgado que tiene quedat  
 a vista, diera, y en su fuerza y vigor para dar a ella a su  
 gozo, arbitrio y eleccion, a q. en todo se obliga a pagarle en la  
 forma y propia conformidad, todas las costas, gastos, intereses,  
 y otros q. menoscabos q. por las morosidad se le ocasionen, e cuyo  
 cumplimiento se tiene la liquidacion en su Relacion jur-  
 gada, y se requiere su poder a Casa hubiere, y de R. Nunciatura  
 y otra manera, y la observancia de todo obliga sus bienes  
 propios y de terceros, y por haver. Y especial y determinadamente, sin q.  
 de la obligacion particular vicia, abrese, ni por fin que tal  
 obligacion general q. dexa hecha en el Contrato, hipoteca los  
 bienes suyos propios q. tienen a su Casa de habitacion  
 en el Poblado de dha. Villa de San Miguel, en la Calle q. hibe  
 a la Fuente del Robalo, lindante por un lado con Casa  
 de dho. Fr. Antonio de Salvador, Rio y Rio, por otro con Casa de Fran-  
 cisco de Paredes, y por delante con la de R. Nunciatura de San y Noli-  
 na dha. Calle en medio, y por el otro con Casa R. Nunciatura de  
 Capital de noventa libras q. se responde al R. do. Clero de  
 la Iglesia Parroquial de dha. Villa, otra Casa de  
 habitacion q. hibe en el Poblado de dha. Villa en la Calle de N. Nunciatura  
 en medio de la Placeta, lindante por un lado con Ca-









SELLO QUINTO, JOSEPH AURELIANO DE VILLAVIEJA, ALCALDE DE LIMA, GOBIERNO DE LOS REYES

21801, libro de  
Copia con sello  
a un. de millares  
Valor

memoria de don Thomas de la Torre, Excmo. Sr. de la Villa, cuya  
no tiene ahora presente; y queriendo variar lo que  
manifiesta, lo pone en execucion por via de Concilio o

en la forma que me por heya lugar en dho. y en lo siguiente

Por quanto en el dho. tenamto. nombra por tutor y Cura-

ador de dha. doña Ines Antonia y Maria Nolas y Valor

frequentemente en la dha. hipoteca a unes dho. comerciante Pei-

no ve era Villa, y esto no se conforma con la voluntad; y roca

y amula de dho. luego el dho. Nombra para q. no obre

efecto alguno judicial, ni extrajudicial, en el mismo modo

que si jamas lo hubiere hecho. Y ahora, y en las facul-

tades que le concede la ley tercera, titulo diez y seis, parti-

da sexta, nombra y elige por tutora y Curadora ad bona

de los dho. hijos don Antonio, y Maria Nolas y Valor,

a Mariana Valor consoce al otorgante, y a

de ellos; y en atencion a su buena conducta, aplica-

cion, gobierno, y maternal amor q. les profera, y a que,

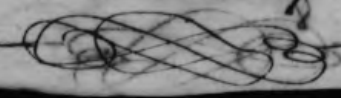
por consiguiente cuidara con el mayor celo, y vigilancia

de la conservacion y aumento de sus bienes; la Nola y exone-

ra a dar fianza, y replica al tenor de dho. y en pre-

sentencia de dho. Nombra, le apuere y confirme,

y de dho. Nombra, y en dho. Nombra, que a dho. Nombra no







poniendolo en execucion; en grado y cierta ciencia, en la forma 20.  
que mejor haya lugar endio., asi en su nombre propio, como en el de  
sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, uso, y  
causa en qualquier manera, otorga que vende y da en venta real y  
enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, al  
capurado su hijo don Nicolau Rosalber, vecino de esta Villa, que  
era puertero y acapante, y a los suyos, la mitad de la deslindada  
Cava de habitacion que vele adposito al otorgante, con la mitad  
de los dos censos mantenidos en capital de quarenta libras,  
la qual es libre de todo censo, cargo, gravamen, memoria, hi-  
poteca, vñonia, y obligacion especial y general, y como tal, vela  
averguaxa y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, venidumbres, y demas que de hecho, y derecho le pertenecen.  
Por precio de dos mil ciento quarentay dos libras y ocho sueldos  
de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Com-  
prador, quarenta libras por la mitad de los capitales de los  
dos censos redimibles que ha manifestado, para su redencion  
quando le combenga, y pagar en el interin sus pensiones.  
Haber de pagar dos mil ciento dos libras y ocho sueldos  
de las ha de satisfacer su hijo Comprador, entregandole  
quinientas libras en el dia primero de Abril de l año mil  
ochocientos y dos: quinientas libras en primero de Abril  
de mil ochocientos y tres: igual cantidad, en primero de  
Abril de mil ochocientos y quatro: otras quinientas li-  
bras en igual dia del año mil ochocientos y cinco; y las  
 restantes ciento dos libras y ocho sueldos, en primero  
de Abril de mil ochocientos y seis. Cuya venta otorga con  
el pacto estipulado y convenido, de que mientras viva ha  
de habitar la mitad de la Cava que vende. Y declara que el  
juro precio y valor de ella, es el de las dos mil ciento quaren-





Quarta marañeña.  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TARA VEDIE, AÑO DE MIL  
 QVINGIENTOS Y VNO.**



... y ocho duros, y que no vale mar, y si mar vale,  
 o valor pudiere, el exar en poca, o mucha suma, haer en favor  
 de mi Nro Comprador y sus Herederos y sucesores, gracia y  
 Donacion para, perfecta e inuocable que el dño. Nra inter-  
 uina, con inuinacon, y demar fimeras legales. Y nuncia  
 la ley quarta, titulo septimo, libro quinto de Ordenamientos real  
 enablcido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que  
 es la primera, del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y  
 habla de los Contratos de Venta, trueque y otros en que hay le-  
 rion en mar, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años que profine para pedir su Reuision o suplemento a su  
 justo valor, los que se da por pagados, como si lo enuieran. Y de  
 hoy en adelante para siempre se deva podera, derirte, quita, y  
 aparta, y a sus Herederos, y sucesores, el dominio, o propie-  
 dad, posesion, titulo, uso, Nro, y de otro qualquier dño, qe  
 le compese en la referida mitad de Cosa que vende: lo cede,  
 Nuncia y traspara, con las acciones reales, personales, utiles,  
 mixtas, directas, y executivas, en el expresado su Nro, y  
 en quien lo Reuente, para que la porcha, por cambio, ena-  
 gene, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya  
 propia adquirida con justo y legitimo titulo, qual ere el  
 puenie guardando empero el pacto empuulado y lo es-  
 tablecido por la clauula: *Exceptis Clericis, locis vacantibus,  
 Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui a Spro Valentia  
 non exiunt; nisi dicti Clerici, iuxta uoxiem, et tenorem sui no-*

(13)

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, GVARENIA  
TA MARAVEDIS. ANO DE  
OCHO CIENTOS Y VINTA

vi super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel  
haberent. Y bax la pena de Comiso: vequin el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de nro Sr. de Julio del año mil, y seiscientos  
treintay nueve. Y le confiere para irrevocable, con libre, franca, y  
neral administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa,  
para que con autoridad, o judicialmente entrey se apodere secha mi-  
dad de Casa, y oella tome y aprenda la Real tenencia, y posesion que por  
dho. le compete, y en el interin se constituye su Inquilino, tenedor, y  
precario por hedor en legal forma. Y obliga a que dha. mitad de Casa  
sea cierta, segura y efectiva a su Rto Comproador, y nadie le inquie-  
tara, ni movera Pleyto sobre su propiedad, y posesion, que, y disfrute, ni  
contra ella apareciera otro gracamen alguno fuera de los manifes-  
tados, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el Oton-  
gante, o su causa huvieren vean Requirido conforme a dho. val-  
dian a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executarlo, y dexar al Comproador, y  
a los suyos con libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo, le bolverian la cantidad que tuviere desembol-  
cada, con meprax vtiler, preciar, y voluntarias, que entonces  
tenga la finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos  
que se le vieren, por todo lo qual vele ha el poder executar  
con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte  
en que se fiere su importe, y le releva de toda pueva aunque el  
dho. se Requiera. Y el comprado D. Niclas Solber, acepto

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

una Escritura en todo y por todo, y con ella la Venta, que vele ha hecho  
 de la referida mitad de la casa, de cuya propiedad y posesion se dio por enca-  
 gado. Y se obligo a satisfacer a su Padre Vendedor, las dos mil ciento dos  
 libras y ocho sueltos precio liquido de ella, en los plazos que arriba que-  
 ran señalados, que quivro se entiendan repetidos aqui a la letra, llamamen-  
 te y sin Pleito alguno, con las Contas a que diere lugar para la Co-  
 branza, cuya Execucion se firmo en esta esta En<sup>ta</sup>, y el juramento, se  
 quien fuere Parte, con relevacion de otra pueva, aunque se dio. se  
 requiera. Y tambien se obligo pagar las pensiones de la mitad de  
 los dos Cientos, que vele han adorado interin no obtiene sur di-  
 tamienyo, sin dar lugar, a que su Padre Vendedor, lame, ni  
 pague cosa alguna en esta razon. Y quedo prevenido por mi el  
 En<sup>no</sup> de la obligacion de presentar Copia desta Escritura  
 para su Registras, en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento  
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero del año mil seiscientos y setenta y  
 ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno,  
 en su circular de veinte de Setiembre del año mil seiscien-  
 tos ochenta y seis. Y ambas Partes, para la observancia de  
 esta Escritura, obligaron sus bienes y Rentas havidos y  
 por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Jurisicos de S. M.  
 de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta  
 Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes,  
 Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
 que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniat de Jurisdiccione  
 Omnium Iudicum, la Misma Pragmatica de las pensiones, las  
 demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño. en



SELLO Y ARTO, QVALEN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.

forma, para que los apremien al cumplimiento de esta circuntancia  
como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada,  
parada en pasado y consentida. Los otorgantes (alor quales  
después el día 10 de mayo se concertó) lo firmaron, siendo presente por  
temporero, Donais Pedro Alonso Corrales, y Roque Pedro Oficial  
operario de la N. Fábrica de Paños de esta Villa y Obispo de Segovia, y

morador = Em. de nuevo = Valgall

Juan Gosalbes      Nicolay Gosalbes

Consentido entre

Don Joaquín Meritay Anaya

Don José Tubert y Domenech

Antemi  
Fran. Riera

En la Villa de Alcoy á los ocho dias  
del mes de Abril del Año mil Ochocientos y uno. Antemi el  
1800 tiene co  
1.º de...  
cia a D. ...  
aguin...  
Dixeron: que por el mes de Agosto del Año prox. pasado,  
hubo la explosión del elevado fibero del Rio del Mo-  
linar á las espaldas de los Huertos de las Casas de  
los Comparecientes, que causó el hundim. de parte



el Sr. Don Joaquín Mexita, algunas quietas ó avertu-  
 ras en el vela Casa de Antonio Victoria, y la proximí-  
 dad del daño al Sr. Don Josef Gilbert, siendo á demas un  
 preludio de incalculables Ruinas tanto para los Edificios  
 y elos Comparecientes, como para las Casas situadas  
 en la Calle Mayor de esta Villa, y aun para su mag-  
 nifico templo Parroquial. Esto dió motivo á q. la R. Audiencia,  
 tomare sus providencias, y formalizarse un Expediente  
 en el que contra el Reconocim<sup>to</sup> q. practicaron quatro  
 Peritos Alarifes, el proyecto que formaron de las obras  
 de fortificación que debían executarse, y el Calculo del  
 coste de ellas, que ascendió á siete mil pesos de moneda  
 de este Reyno. En inteligencia de esto, propusieron los  
 Comparecientes al Ayuntamiento de esta Villa con lre-  
 monial de ocho de octubre del propio año, el encargarse  
 de la construcción de las obras, contribuyendoles las  
 expensas en los terminos que contienen los ocho Ca-  
 pitulos de su Memorial. El Ayuntamiento admitió  
 por su parte la propuesta, y lo para todo al Señor In-  
 tendente Gen. de Ex. de este Reyno, y su Señoría man-  
 dó q. el Arquitecto Don Juan Bautista Sacote Reco-  
 nociera las obras, e informase el coste q. tendrían  
 y lo demas que se le ofusiera. Efectuó el Reconocim<sup>to</sup>,  
 prevenció la Calidad, y Circunstancias de las mismas  
 obras añadiendo algunas mas para la mayor  
 fortificación, y Calculó el Coste en once mil y treccien-  
 tos pesos, en cuya vista mandó el Señor Intendente  
 con Decreto de trece de Febrero ultimo, entre otras co-  
 sas, que los Comparecientes se Vatificasen de nuevo  
 en vista del citado Informe. Y estando conforme



Real Academia de Medicina y Cirujia de Mexico  
SEDE EN LA CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
EN LA CIUDAD DE MEXICO  
A VEINTIUNO DE MAYO DE 1763

base las circunstancias contenidas en su Vacacion  
que van a presentarse al Ayuntamiento. Creen ser muy  
Conveniente Erroviudar lo que tiene tratado, y Con-  
benido acerca de la Continuacion de las dhas Obras,  
y Consequencias de ellas, para que se asegure la bue-  
na inteligencia q. Reyna entre ambos, y se evite todo  
motivo que pueda alterar la, lo qual se contiene en los  
siguientes articulos. 1.º Que las dhas Obras han de costearse pagando D.  
Toquin Mexita tres quintas partes de todo lo coste  
y las otras dos quintas D. Joseph Tubert y Domenech,  
aportando los Caudales, al tenor q. se bayan re-  
cordando, con esta proporcion, y con la misma de-  
terminacion veran satisficir todas las expensas q. cause  
este negocio, y que en qualquier modo dimasen del  
caudal de D. Joseph Tubert y Domenech por el bene-  
ficio q. le resulta de las Obras, sin oficio en reuocar  
a las Comparecencias de qual parte q. no se le han  
de Normas, han de parador quaxto años desde el  
dia de la entrega, sin interea alguno; han Conbenido  
que esta Cantidad se emplee en las Obras y que la  
Continuacion al plazo prescrito, sea con la proporcion  
contenida en el articulo antecedente, en las partes  
de D. Toquin Mexita tres quintas, y dos de parte  
de D. Joseph Tubert y Domenech.

Que por quanto los Comparecencias propusieron en su  
Memorial al Ayuntamiento. se les concediere exone-



ración, y franquicia del pago del N. Equivalente, y  
 Aduanador correspondiente al N. Ayuntamiento de esta Villa  
 en el espacio de treinta y cinco años para quin-  
 ce mil pesos N. P. a que la contribu-  
 ción anual de los dos viene a ser la de doscientos:

Que por el cálculo de Don Juan Bautista Lacorte  
 ascenderán las obras a once mil y seiscientos pesos  
 aun usando de la mas rigurosa economía: que los  
 gastos que causó el N. P. Arquitecto mandó el  
 Señor Intendente se tubiesen por mas coste de ellas,  
 en cuyo concepto los han satisfecho los Comparecen-  
 tes: que es indispensable tener luego otros hasta la  
 conclusión del Expediente: que con este supuesto pidon  
 al Ayuntamiento el N. P. de doce mil pesos exten-  
 diendo la franquicia, y exoneración de su Equiva-  
 lencia, y Aduanador a la duración de sesenta años:

Que como Don José Gilbert contribuyé con dos  
 quintas partes del gasto de las obras, es conveniente  
 q. su N. P. se renuncie a los quarenta y ocho años;  
 al paso q. el Sr. D. Joaquín Novita no podría com-  
 pletarse hasta los sesenta y dos, han tratado y con-  
 venido q. cumplidos los quarenta y ocho años q. deve  
 D. José Gilbert opara de la franquicia de su Equiva-  
 lencia, y Aduanador, en los dos siguientes hasta completar  
 los sesenta, haya de satisfacer a D. Joaquín Novita  
 de cada cien libras cada un año para N. P. de su  
 mayor gasto de una quinta parte. Y tambien es pacto  
 entre los Comparecientes que si por razón de econo-  
 mías, y otras extraordinarias, anticipaciones de dinero para  
 los materiales, y por otros medios y arbitrios, N. P. no  
 no expendiese en las obras, y gastos el total de los  
 doce mil pesos; se hayan de dividir, y partir entre



Carretera de Tamarit de Mar  
Charre...  
SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE TAMARIT DE MAR  
TAMARIT DE MAR, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VII

las dar a parte iguales el importe de la casa ó beneficio que logaren siendo ena la cosa, y proporcion de qualquiera ventaja ó utilidad que pueda proporcionarse  
que en atención a q el Callejon que media entre las Casas de los Compañerones ha de quedar cedido a favor de los mismos en consecuencia del Capitulo tercero de su Memorial se han conformado, y convenido en dividirlo, y partirlo en esta forma: el tramo q. hay desde las Esquinas de una y otra Casa hacia la Ventana Yargada de la Casa de Don Joaquín Urcita que era en el recibidor de la Sala de la Calle y contiene treinta y dos Palmos y medio, ha de quedar para Don Josef Gilbert y Domech, quien podrá edificar en dho sitio las obras que convenga por conveniente, hasta la pared de la Casa de Don Joaquín Urcita, q. quedara en aclarar mediana de ambos, y como tal haria en ella Don Josef Gilbert el mo que es permitido, y se acostumbra en esta villa en semejantes paredes medianas, y podrá elevar las obras a la altura que le pareciera. El tramo que hay desde la Esquina de la Casa de Don Joaquín Urcita de la parte del Puerto hacia el fin del Callejon ha de quedar al mismo Don Joaquín Urcita. El sitio que media entre los dos expresados, se ha de partir por mitad quedando para Don Josef Gilbert el inmediato al que ya tiene señalado, y para Don Joaquín Urcita el otro q. linda con el q. se le ha adjudicado. Esta división solo podria hacerse por medio de una pared





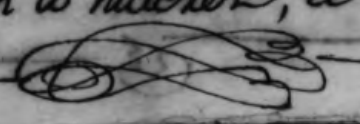
42  
de nueve palmos de altura, y a excepción del sitio  
señalado en primer lugar para Don Josef Sibert  
q. es desde las Esquinas de una y otra Cara hasta la  
Ventana Rasada de D. Joaquín Merita q. podrá  
Don Josef Sibert cubrir y hacer en él, las Habitaciones  
que le parezcan; los demás no podrán cubrirse, ni  
executar en ellos obra alguna, mas que abrir uno y  
otro Incerado las Ventanas que tengan por convenien-  
te, por el perjuicio que mutuam<sup>te</sup> se causarían con  
la privación de la luz que reciben sus Casas por  
medio de las que tienen a la parte de dho Calle por;  
pero si podrán profundizar el piso de este, ave-  
gurando, y fortificando el que se practique a sus con-  
tas, los cimientos de las paredes en la parte en q.  
se practique la excavación. Y sean conformes igual-  
mente en no pedirse dho. alguno Respeto a las pa-  
redes, que resultarán medianas, por que si Don Josef  
Sibert consiguiera la parte de la de Don Joaquín Meri-  
ta que se ha designado, también le franquea la de  
su Nuevo de Cayo modo quedar compensados Recipro-  
cam<sup>te</sup>.

5.<sup>o</sup> Que los Planos del Terreno que resultarán en los interme-  
dios de las Paredes que han de formarse en el sitio de la  
explotación, han de quedar perpetuam<sup>te</sup> en el dominio y pose-  
sion de los Comparacioneros en virtud del Capitulo se-  
gundo de este Memorial, y se han convenido en q. se ven-  
dan por mitad, y sea una parte para cada uno de los Otorogantes  
Cuyos Capitulos quieren sean executivos, y que se les com-  
pela a su obediencia por todo rigor de dho. y al pago  
de las Cortas, daños, y perjuicios, que el Contraventor cau-  
se al obediente, desquidando el importe de esta En.<sup>ta</sup> y el  
Teram. de este levantándose de otra puerca, aunque



... Quarenta maravedis.

... de Viquiera, Melonera, y en esta comenico, y tran-  
saccion, no hay dolo, error substancial, ni de Calculo, ni tam-  
poco lenia, ni engano, y en el caso que lo haya, el que  
sea en poca, o mucha suma, se hacen mutua gracia,  
y Donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con  
intimacion, y demas firmes legales. Y Nuncian  
la ley primera, del titulo undecimo, libro quinto de la N.  
recopilacion, que trata de las lenias en mas, o menos de la  
mitad del justo precio, los quatro años que se puse  
para Nunciar el Contrato, o pedir su suplemento a su  
justo Valor, que dan por pasado, como si lo exubieran,  
las demas leyes que permiten a anular las transac-  
ciones por dolo, error substancial, y de Calculo, lenia  
enormissima, miedo grave, que sea en razon constan-  
te, o por otro motivo, para que firmas las sean pro-  
picias, mediante no intervinieren con alguna de ellas  
en esta transaccion, y sea igual e a ambas, y organtes  
en todas las partes. Se desisten, quitan, y apartan  
de qualquier dolo, que puedan tener, y pretender en con-  
tra otro, se lo condeñan, Nuncian, Ceden, Ynuncian,  
y transpavan integram<sup>te</sup> con las acciones Nales, pen-  
sonales, y tiles, mixtas, directas, executivas, y demas  
que les Competen sin la menor Nunciacion. Y se obli-  
gan a observar exacta, e inviolablemente esta tran-  
saccion, y a no oponerse a ella, Nunciarla, ni con-  
travenirla, y si lo hicieron, a mas de no ser oidos, ni





Obligacion con Hipoteca  
Fernando Traduan  
ala

N. Junta de proteccion de  
obra del Puerto del Rio.....\*

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del 26.  
de Mayo del año mil ochocientos y uno.  
Ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
Comparecio Fernando Traduan Comerciante  
vecino de la misma (á quien doy fe conosco)

En 5 de Mayo de 1801  
1801, libro Copia  
con sello segundo  
á inst. de Fern.  
Traduan.....

El Rio de Valencia, tiene encargada al Compareciente la N.  
caudacion y Cobranza respectiva a esta Villa y Pueblos en Partido,  
de los diez e impuestos sobre la uva y el vino con remiso á la  
citada obra, y por Carta que le ha dirigido con fecha de diez y siete  
de Abril ultimo, el Sr. D. Josef Rivero Comisario de la Real Audiencia  
de Valencia de aquella Ciudad Real de la expresada Real Junta,  
se le ha hecho saber haver acordado en la sesion del dia  
antecedente por punto general, que todos los Procuradores asien-  
ton con hipoteca especial, la caudacion en respectivo cargo, y  
que el Compareciente por la que debe tener encomendada en  
esta Villa y Partido debe hacerla en la cantidad de cien  
tos pesos, que se ha convalidado por medio de escritura publica,  
registrada en el Oficio de Registros, con su correspondiente cargo y  
cienca cienca, al mejor modo que haya lugar en el caso, y  
Compareciente, y se obliga á dar buena fianza con pago  
ala citada Real Junta, de todo quanto se cause y pida en virtud  
del Encargo, que este tiene hecho, y en su defecto, que se le  
se le compela á ello, y á la satisfaccion de las costas que motivare  
por todo rigor de ley, y sin embargo, con sola una fianza, y el  
fianzamiento de quien fuere, obligandola á dar fianza, aunque se  
desea de Regencia, de qualquiera de las personas que se hubieren  
especial y de otro mandamiento, en que la obligacion particular vice,  
alere, ni perjudique á la general, que se ha hecho, ni otra á aquella  
hipoteca, y pone á cara inalienable para la mejor seguridad de lo

bien  
no  
apro-  
ar  
y que  
en la  
el ter-  
pues.  
Enoro  
exacta  
y N.  
y  
especial-  
ctor  
10, y  
ene-  
Pragma-  
tu fa-  
mion  
ia di-  
en  
D. N.  
ilapla-  
m. =  
ni  
b  
uerey







**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

q. necesita para las funciones de este año; otorga, e su  
 grado y cierta ciencia, en la mejor forma q. haya lugar  
 en dho. q. da y concede todo su Poder cumplido, libre, pleno, es-  
 pecial, y qual le requiera a Josef Sibert Vecino de esta Villa  
 Arriero Ordinario de la Carrera de Madrid, auerme  
 se me otorgamto, pero como si presente fuere y el caso  
 aceptante para q. en nombre y representando la  
 Persona misma del Compañero, efectue en qualque  
 na parte que le parezca la Compra, o Compras de los  
 toros y Novillos que tenga por Combeniente a los pre-  
 cios que pueda a fixar y Combenir los que pagara  
 de contado, o a los plazos y tiempos q. creyere, o lo ad-  
 quiera por Arrendamto, y otorga que requiera, e contrata  
 todo, o parte de ellos por las Cantidades q. tenga por  
 justas formalizando los Contratos y Contratas q. fuer-  
 que del caso con las Condiciones, pactos, y Capitulos q.  
 bien viera le sean, concernientes no solo a la adquisicion  
 de toros y Novillos, sino tambien a su conduccion  
 a esta Villa, su custodia y guarda en el termino de ella, su  
 entrada y salida en la Plaza, encierro en las toriles,  
 y demas anexo a la feria sobre todo lo qual otorga  
 a las Encomendadas y publicas q. tenga por Comben-  
 niente obligando a ellas al otorgante y sus bienes  
 a la exacta Observancia y cumplimiento de lo que  
 Contrate y creyere, como igualmente al pago de las Cant-  
 dades de dinero que era deba executar en virtud de  
 dichos Contratos al tiempo y plazos q. ponga en ellos,  
 lo que verificara llanamente y sin Pleito alguno, con



las Cortes a q. diere lugar para la Cobranza cuya Exec. 28.  
cucion se fiere en sola la En. y En. que celebre dho. la  
Apoderado, y el Turam. e quien fuere parte, con Nlexa-  
cion contra pueras, a unq. x dno. le Nquiera, querien-  
do igualm. y consintiendo que todas las Obligaciones  
y pactos que formalis en virtud de este Poder, sean ex-  
cutivos contra el Otorgante a cuyo fin los da por in-  
ter en el como si lo hubieran, para todo lo qual cada co-  
ra, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le da  
este Poder con libre, franca, general administracion  
y facultad de enjuiciar, y jurar en su favor y le N-  
lexa todo en forma de la primera de estas. y de la  
que en su virtud otorgue el Ciudad. Josef Sibent Obispo  
del Comarca de todo sus bienes, hereditarios y por haver.  
Y a Poder a los Tareas y hereditarios de N. para q. a ello  
le apremien, como si fuera sentencia definitiva por  
N. Competentes pronunciada, pasada en Juro y Consen-  
tida. Yo firmo siendo testigos Toracio Perez Norote,  
Niquel Sibent Escribiente, y Juan. Noto de  
doctores. N. Tabicane de N. de esta Villa Vecinos  
y moradores = Emendados = Otorgantes = N. = en virtud = aunque.

Valgan  
Joseph Albarr  
y Escribiente  
Antoni  
Fran. Perez

Poder  
Gregorio Molto  
a  
D. Luis Ar. de Castro y otros.  
En la Villa de N. al primer dia del





SELLO GUARDO. VAREN  
TA MARAVEDIA, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO,

Simna de Gregorio  
Moles, libro copia  
con sello ref. en  
2 de Junio 1801

mes de Junio del año mil ochocientos y uno. Interim el En. no  
terceros y padecidos. Comparacion Gregorio Moles y Urro. e  
la N. Tabica de Panos de esta Villa, de uno y de otra misma fa  
quien dos se conorca, y dize. Que de sus orado y cierta cien-  
cia, en la mejor forma que haya lugar en dho. da y con-  
pore todo su poder cumplido, libre, pleno, barataria, y qual  
se requiera, ad. N. dize Antonio de Carras y Reina ad.  
Juan de Carras y Reina, y ad. Pedro Ygnacio Garcia  
Procuradores de Causas de la Ciudad de Andonco, e  
conoz de ella, ausentes de ella otorgam. pero como si  
presentes fueren y el cargo aceptante, a los tres juntos  
y a cada uno de por si con facultad de continuar y con-  
cluir el uno lo principiado por el otro para q. en nombre  
y Representando la Persona misma del compareciente,  
pidan, demanden, Reclamen, y Cobren de qualquiera  
Personas particulares, Comunidades y Companias, las cana-  
dades de dinero, o generos, frutos, y de qualquiera otra  
especie q. se le deben al otorgante, y se le debieren en lo  
hacervo de Multas o Cuentas, Vales, Letras, e Cambio, en-  
tas, transpuros, Sentencias, y por otra qualquier causa  
o motivo, aunoq. aqui no haya expresado; y de lo q. Reclamen  
y Cobren, den a los pagadores y deudores Reclamos, Cartas  
de Pago, finiquitos, Lastos a los q. pagaren por otros y  
demas Troquandos q. se les pidan con fe e entrega si  
fuere y presente y ante En. no publico q. la de, o Nunciado  
de ella, y o de la excepcion de la non numerata pecunia  
y generalm. para todos sus Reclamos, y Causas Civiles y Cri-



AREN  
EMIL

En no  
no. de  
na fa  
ta cien.  
da y con.  
y qual  
a ad.  
Garcia  
medo, k  
como h  
er fijos  
y con.  
v nombre  
eciente,  
icra  
la cana  
otras  
en lo  
mbio, en  
cuwa  
Nciban  
axtas  
erat y  
ga h  
nciacion  
cunia  
ile y cu.

minales moridas, y por morer, asi demandando como de 29.  
fendiendo, ante qualesquiera Jurisdicciones, Jueces, y tribunales  
de Su Mag. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los quales haxan  
Demandas, Pedim.<sup>tos</sup> Requirimientos, Protesas, Citaciones, y Em-  
plazam.<sup>tos</sup>; negaran y objetaran los de la parte contraria  
y en prueba presentaran En.<sup>tos</sup> Testigos, e Injuriam.<sup>tos</sup>; tachar-  
ran los de los contrarios, pedirán Execuciones, poniciones,  
piviones, Soleras, Embargos, Desembargos, Ventas, trances  
y Remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: haxan,  
y pedirán se haoran por la contraria Juram.<sup>tos</sup> de Calum-  
nia, Desmoros y Supletorios: Reuarran Jueces, de rados, y  
En.<sup>tos</sup> oiran Autos, y sentencias interlocutorias y definiti-  
vas: consentiran lo favorable, y de lo perjudicial Reuarran  
Apelaran, y suplicaran, siquiendo en todas instancias,  
y tribunales; pedirán Costas, y haxan los demas actos y dili-  
gencias judiciales y extrajudiciales q. Conbendian, y q. obstar-  
ante haxan, y hacer podran estando presente para p.  
ello cada una y parte como anexo, accesorio, y dependien-  
te le da en su poder sin limitacion con libre, franca, general  
administracion y facultad de enjuiciar, poner, y substituir  
huxle en quanto a los Jueces voluntaria, en uno o mas lugares  
dnde Reocar los huxtos, y nombrar otros de nuevo q.  
de todo lo Reora en forma. Y a su fincra obligo sus  
bienes haxos y por haxer. Y a poder a los Jueces y Jurisdicciones  
de Su Mag. de qualquier parte q. sean especificas, y de  
otra Villa, a cuya Jurisdiccione se someta con sus bienes  
Reuancia lo propio pero, domicilio, y otro qualquiera q. se  
nuevo ganare la ley. Si conuencio de Jurisdiccione omnium  
Jurisdiccione, la ultima Pragmatica de las limitaciones, las demas  
leyes y fueros de su favor con la general del dño. en for-  
ma, para q. le apremien al cumplimiento de ena En.<sup>tos</sup> co-  
mo si fuera sentencia definitiva por ser competente





Quarta maris aeolis.

SEIZO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VENIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS Y VNO,

pronunciada, pasada en Jurogado y Consentida. Yo firma  
Viendo testigos Donacio Perez Novate Escribiente, y Agustin  
Epi Fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Gregorio Moltos

Antoni  
de Cop  
Juan Perez

Testam. ed. vic. to n. 10

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Em-  
peratriz de los Cielos, Maria Santissima, subdita Madre y

Amar. de n. 10  
Juan Sosalber li-  
bre copia con sello  
primera vez  
Junio de 1804

de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original  
Culpa desde el primer instante, sea sea porivimo y natural. Amen.  
Separe por esta publica Escritura, como yo Don Vicente Juan Sosalber  
de la Clave de noble vecino de esta Villa de Alcoy, Hallandome

buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi entera y  
cabal Juicio, Memoria y Entendimiento natural, y oyendo  
como firmo y verdaderamente creo en el alto y soberano Mi-  
terio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo  
deus Paternus, que aunque hallamos distintos y con los mismos  
atributos, son un solo Dios, verdadera y una esencia y una sub-  
stancia, y en todo los santos Misterios y sacramentos, que  
tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica,  
Apostolica, Romana, bajo una verdadera fe y Obediencia, he  
venido, y por este mi testamento como Catolico fiel Cristiano,  
tomando por mi intercedora y Protectora a la siempre Virgen e

W

imaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de 30.  
Dios y Señora crucena, al S.º Angel San Juan, á los de mi nombre y  
devocion y demandar á la Corte Celestial, para que alcamen á mi cuerpo ve-  
nido y Redemptor Jesu. Christo, que por los infinitos meritos de su puri-  
sima Vida, Pasion y muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve  
mi Alma á gozar de su beatifica presencia: temiendo me de la muerte,  
que es natural, y en hora incierta; deseando que quando ena  
lleque me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos para  
dedicarme unicamente á pedir misericordia á Dios; ahora que  
Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, y la  
postrema voluntad, para lo qual, enoj capar y habil, según pa-  
rece al Sr.º y tengo por infanzoneros (e que aquel sea fe) en la  
forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que  
la crío y Redimio con el inestimable precio de su preciosissima  
Sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á su  
Eterna Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mió á la  
tierra, e que fue formado

Quarta: Quando Dios nuestro Señor sea venido llevarme á esta mortal  
á la eterna vida, quiero que mi cuerpo sea llevado con hábito de mi  
Padre S.º Fran.º de Asis, tomado por mi especial devocion, el Con-  
vento de Padres Recoletos de S.º Fran.º de esta Villa, y que puesto en  
Atahud sea conducido á la Iglesia de mi casa, y enterrado en la sepul-  
tura propia de mi Familia y linage existente en la Capilla, y presente  
el Altar del Honor de S.º Pedro Apóstolado, cantándose como usual  
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y Ofrenda  
acostumbrada si fuere por la mañana, ó por la tarde si fuere por la tarde. Y que el modo y forma de mi entierro sea de la  
manera que lo dispongan mis Albaceas, á quienes confiero todo  
el Poder necesario para que lo hagan executar á su voluntad, por

23



Quarenta maravedis.

**QUARTO. QVAREN  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
COCIENTOS Y VNO.**

ser avi la mia  
 Orosi: tomo y avigno semir bien para el supragio semi Alma, la Can-  
 tidad se sien librar de moneda corriente, e la qual se pagara  
 la dimonia del Habito, el canto de la Cera y demas que ocurran  
 en mi Funeral y Entierro el modo que lo dispongan mis Aba-  
 ceas, y de la Cantidad sobrante, mando por una sola vez la limos-  
 na se dos libras, al S.<sup>o</sup> Hospital Real de Nuestra Señora de Xerona,  
 para ayuda ala asistencia y curacion de los  
 pobres Enfermos: dos libras a la Hermandad de la tercera orden  
 de San Francisco el Convento de esta propia Villa: y dos libras para  
 la conservacion de los santos Sepulchros de Xerona. Lo restante  
 se distribuiran mis Abaceas, en celebracion de misas Readas  
 por mi Alma, por los sacerdotes y de la limosna cada una, que  
 se tengan por conveniente.  
 Orosi: quiero por mis Abaceas y Ejecutores pios seme mi testamento,  
 a mis dos hijos varones q.<sup>o</sup> Nicolau y J.<sup>o</sup> Rafael Toralber,  
 a los dos juntos, y a cada uno de por si, concediendoles, como les  
 concedo todo el Poder necesario, y que segun dho. se requiera, para que  
 ellos mesmos, y mas bien parados semir bien, tomen y vendan los  
 bienes, y cumplan y paguen todo lo pido seme mi testamento, sobre  
 que les encargo sus Conciencias, y quiero, que lo que practiquen,  
 valga, como si yo por mi mismo lo executara

Orosi: quiero que todas mis deudas que contra legitimamente, sean pa-

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO QVAVEN  
TA MARAVEDIS, ANO D<sup>M</sup>  
CCXCIENTOS Y VNO,

gadar por mi infuencioy Herederos, y cobrados los Creditos favora-  
zabler, guardando en todo el fuero de la mar una conciencia  
Otrosi: Declaro que soy viudo de D<sup>a</sup> Josefina Maria Canto, y que el Testimonio  
que con ella contrahe, tengo en hijos legitimos y naturales, a D<sup>n</sup> Nicolau  
Sosalber, a D<sup>n</sup> Rafael Sosalber, a D<sup>a</sup> Maria Sosalber Conuoue de  
D<sup>ra</sup> Antonia, a D<sup>a</sup> Maria Sosalber Conuoue de Puertorrico Sosalber,  
a D<sup>a</sup> Teresa Sosalber Conuoue de Ndefonso Sosalber, a D<sup>a</sup> Anita  
Sosalber Conuoue de Miguel Carbonell, a D<sup>a</sup> Juana Sosalber  
Conuoue de Lorenzo Molto, a D<sup>a</sup> Vicenta Sosalber Conuoue de  
Fran<sup>co</sup> Molto, a D<sup>a</sup> Josefa Sosalber Conuoue de Rafael Miró, a  
D<sup>a</sup> Maria Ana Sosalber el estado honesto mora, de los veinte y  
cinco años, y al P<sup>o</sup> Fr. Antonio Sosalber Pbro. Religioso Recolecto  
de San<sup>to</sup> Fr. Juan: des de consecuencia del fallecimiento de la citada mi  
Conuoue, se hizo un Inventario judicial y traslado de los bienes  
de mi Herencia, y conseqüente a ello, la Division y Particion tam-  
bien judicial, en la que constan los Invenidos de cada Parti-  
cipe, y los bienes que se le adjudicó en pago de ellos, lo qual manifesto  
para que se tenga presente al tiempo de otorgarse de la Particion  
de los bienes de mi Herencia

Otrosi: Pando de las facultades que me conceden las Leyes e estat<sup>os</sup> Reynos,  
me paxo en el tercio y Remanente del quinto de todos mis bienes, d<sup>os</sup>, y  
acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y perse-  
necer a mis dos hijos Varones D<sup>n</sup> Nicolau Sosalber, y D<sup>n</sup> Rafael  
Sosalber por mitad igual entre los dos, con la obligacion, que las im-  
pongo de dar y entregar de un importe cada año, al citado mi hijo  
de Fr. Antonio Sosalber por medio del Sindico secular Apostolico del  
Convento de San<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> de esta Villa, veinte libras de moneda corriente,

para subvenir á sus necesidades Religiosas, y diez libras tambien  
 anuales al propio síndico, para acudir á las de mi Hermano el  
 Rev.<sup>do</sup> P.<sup>o</sup> Definidor Fr. Nicolau Sorabes Religioso igualmente Recolecto  
 de San Juan, á que enoy obligado por la mepora que hizo á mi favor  
 mi difunto Padre. Cuyas cantidades, deberán satisfacer otros mis  
 hijos por mitad, emperando el dia cumple año de mi fallecimiento, y  
 continuando solamente mientras vivan los citados mi Hermano,  
 e hijo Religioso y no mas, porque por su muerte, há de cesar y  
 extinguirse esta obligacion. Y enar meporar las hago con la  
 condicion precisa, e que si alguno de mis dos hijos meporados,  
 falleciere sin dexar hijo varon e legitimo y carnal Matrim.  
 monio, la parte que le huviere pertenecido se ha de meporar,  
 deba pagar y pague por su muerte, al otro hijo si los tuviere,  
 o huviere fallecido con ellos, pudiendo en tal caso disponer  
 á su voluntad y arbitrio, el hijo que muriere sin hijo  
 varon e legitimo y carnal Matrimonio, la mitad de la  
 parte del quinto que le huviere tocado, e deca: e la  
 quarta parte e todo el importe liquido del quinto, que  
 se huviere partido entre los dos. Y falleciendo ambos sin  
 hijos varones legitimos y naturales, deba pagar y pague  
 el tercio, y la mitad del quinto á todos mis hijos por  
 iguales partes, y si huviere fallecido alguno, o algunos,  
 su porcion vaya y pertenezca á sus hijos, o descendientes  
 legitimos y naturales heredando in stirpem. Y condigno, y  
 señalo para el pago de las referidas meporas el tercio, y  
 Remanente del quinto, á saber: á Fr. Nicolau Sorabes, la here-  
 dad llamada: el clot compuesta de tierras huertas y vecanas, con  
 su río e agua, Malva, casa de habitacion, corral, y tra de trillar,  
 sita en la Barcida de Siquer al termino de esta Villa, parte de la  
 qual se le adpudicó ya en la Division y Particion de los bienes

N<sup>o</sup>



SELO QVARTO, GVAREN-  
TAMARAVEDIS AÑO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.

ala Herencia emi difunta Conuorice su Madre. Ya d. Rafael  
 Soralber, ora Heredad (parte de la qual tiene tambien adjudicada en esta  
 Particion) compuesta de tierras cultivadas, e incultas, viñas, y oliva-  
 res, con una fuente de agua viva, y Malera contruida en ella, Casa  
 de habitacion, Hormera y demas pertenencias, sita en la Partida  
 llamada de Dubot, parte en los terminos de las villas de Benillobar y  
 Coventayna, y parte en el de la de Penagüeta, y caso de faltarle algo  
 para cubrir sus mejoras, le conuorice el Rto en la citada Here-  
 dad el Clot si le sobrare a D. Nicolas, para que una y otra  
 finca no padescan de membraciones, vno que en lo posible, con-  
 tinuen integras como han aqui, a cuyo fin, en el caso de  
 que el valor de las mismas fincas excediere al importe  
 de las mejoras, es mi voluntad que el sobrante de las adjudicadas  
 aplique en pago de sus legitimas. Cuyas mejoras y adjudicacion  
 pago en bienes de Malengo, ha de entenderse baxo la Clauula: Excep-  
 tur Clerici, Socii vnicui, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui  
 de fons Valentis non continent, nisi dicit Clerici, Jurati vnicui, et  
 tenorem sui non cape hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adqui-  
 rerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
 antiguos Fueros, y Real Orden de nuebe de Julio del año mil  
 y setecientos y treinta y nuebe.

Cumplido y pagado que sea en mi tenamto, en todos los demas bie-  
 nes, dros. y acciones, que ahora tengo, y en lo vacante me puedan  
 tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, inui-  
 tado y nombrado por mis vnios y sucesores herederos a los antes dichos

23



mis hijos D.<sup>n</sup> Nicolau, y D.<sup>n</sup> Rafael Soralber, D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> y  
 teresa, D.<sup>a</sup> Juia, D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Vicenta, D.<sup>a</sup> Josef, y D.<sup>a</sup> Maria Ana Soral-  
 ber y Canto, para que guardando primeramente lo dispuesto en este mi  
 testamento, los hayan y heredem por iguales parte, los posean, gozen,  
 enagenen, y hagan ocellos á su libre voluntad, sin dependencia alguna  
 con la bendicion de Dios y la mia, y baxo la sobredha Clausula: Excepit  
 Clericus etc. etc. etc. ad pspios vna vita durante, y pona de Comis, con-  
 tenida en la citada N. orden

Y por quanto la referida mi hija D.<sup>a</sup> Maria Ana Soralber, se halla constituida  
 en la menor edad de veintey cinco años, nombro y eligo por su Curador  
 ad bona, á Antonio Soralber Canto mi sobrino hijo de mi hermano Jo-  
 seph Soralber vecino de esta villa, y suplico al Sr. Juez ante quien se  
 previene testimonio de esta clausula, aprueve y confirme este nombra-  
 miento, y le dirija el Encargo. Y en mi voluntad, que verificado mi  
 fallecimiento, se haga Inventario de todos mis bienes y efectos extra-  
 judicialmente y solo por Escritura publica ante el Sr. J. que bien  
 visto le vea á mis herederos con sumprecio y taxacion, que de-  
 berán executar los Peitos que eligieren. Y que las Cuentas,  
 Division, y Particion, se haga tambien solo por Esc.<sup>ta</sup> publica, sin  
 la autoridad, ni intervencion de Juez alguno sino solo por la  
 Persona, ó Personas que nombren otros mis herederos, pero  
 á todo, en mi voluntad concurren, e intervengan mis sobri-  
 nos el Sr. D.<sup>n</sup> Josef Alveque y Fran. Alaca y Soralber vecinos  
 de esta villa de quienes tengo la mayor satisfacion y Confian-  
 za, para que medien y compongan qualquiera Controversia,  
 ó opinionen encontradas que ocurran entre mis herederos  
 como arbitros arbitrados y amigables Compondores á cuyo  
 fin les doy todo el Poder que pueda según dho.

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos, y Cancela-  
 dos todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar,

23



Quetzaco m... ..

**SELLO QUARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, ABOGADO  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Otras ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho por escrito,  
o palabra, o en otra forma, y particularmente el testamento que  
hize mancomunado con mi difunta Conuue ante Chaurival Matas  
Esc.<sup>no</sup> de esta Villa en veinte y siete de Abril el año mil setecientos  
ochentay seis, el otro que igualm<sup>te</sup> otorgue con mi mujer ante  
el propio Esc.<sup>no</sup> en veinte y seis de Enero de mil setecientos no-  
ventay ocho, y el codicilo que paso ante el mismo en veinte y  
quatro de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, pues quiero  
que solo valga en lo que ahora otorgo por mi testamento, ultima y  
postimera voluntad, en aquella y en forma que mas bien haya  
lugar en sus. En cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Mexico  
al primer dia del mes de Junio del año mil ochocientos y uno.  
Yo el otorgante, fequien yo el Esc.<sup>no</sup> de Mexico, lo firmo, siendo  
presentes por testigos, Ignacio Perez y Morote, Escriviente, An-  
tonio Torda y Lorenzo Tundidor de Panos, y Roque Peyro de  
Noque Cardador e ~~...~~ Villa vecinos y moradales.

Emp.<sup>tes</sup> Intercaes y Valde... ..  
Vicente Juan... ..

División y Partición  
de los bienes de la Heren.  
de Vicente Paya ... ..

En la Villa de Acapulco quince dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos y uno. Ante mi el Esc.<sup>no</sup>  
y testigos infraescritos comparecieron Feliciano Morillo



cc.  
Viuda de Vicente Paya, M.<sup>o</sup> Juan. Paya Diacono, Lorenzo, Toag.<sup>n</sup>  
y Blas Paya Viuda e hijos de dho Vicente Paya vecinos todos  
de esta villa (a lo qual doy fe conzco) y dixeron: que en  
el dia treinta de todo el año mil seiscientos noventa  
y siete fallecio el referido Vicente Paya y con arreglo a lter.  
tam.<sup>to</sup> q. otorgo, a cierto tanto de Autos de q. le hara mencion  
a otros Documentos y noticias suministradas por los In-  
tererados, a los Combenios y transacciones q. han tenido a  
bien celebrar y demas que se ha tenido por oportuno han  
formalizado la Particion de los bienes de su Herencia D.<sup>o</sup>  
Juan Bautista Carbonell de la Clase de Nobles Abogado de los  
Reales Consejos, el infraescrito En.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> y Mayor del Ayun-  
tam.<sup>to</sup> de esta Villa, y Gregorio Notio todos Vecinos de ella  
Divisores y Partidores nombrados el primero por Felicia  
Montor, y Toag.<sup>n</sup> Paya, el segundo por M.<sup>o</sup> Juan. Co. y Blas  
Paya, y el tercero por Lorenzo Paya y la han presentado  
firmada. Y para q. farras se duide de su contenido han  
determinado Vucirla a Firmam.<sup>to</sup> publico a cuyo fin  
se me ha entregado para q. la inserte en esta En.<sup>o</sup> y he  
tenor literal es el siguiente

### Division

M.<sup>o</sup> Juan Bautista Carbonell de la Clase de Nobles, Aboga-  
do de los R.<sup>os</sup> Consejos, Juan. Perez En.<sup>o</sup> Real, y Mayor  
del Ayuntam.<sup>to</sup> de esta Villa de M.<sup>o</sup> Co. y Gregorio Notio  
Vecinos todos de la misma, Divisores y Partidores de los  
bienes vacantes en la universal herencia de Vicente Paya  
nombrados el primero por Felicia Montor, la Viuda de  
Toaquin Paya vno de sus hijos, el segundo por M.<sup>o</sup> Juan.  
Paya Diacono, y Blas Paya tambien sus hijos, y el terce-  
ro por Lorenzo Paya igualmente su hijo: procedemos al  
desempeño de este Encargo con sujecion al testam.<sup>to</sup>







SEILLO QVARTO. QVAREN  
TA MARAVELIS. AÑO DE 1711  
OCHO CIENTOS Y VNO.

ya mas merito a los Acobles en esta Particion. Fue despues  
de inventariados y taxados los Vaices, y al tiempo de tratar de la  
Particion, y la de los frutos, se dexaron en la buena armonia,  
y concordaron N. han. Lorenzo, y Blas Paja al tribunal  
de Justicia pidiendo el Inventario, Rejistro, Deposito, y Admi-  
nistracion de los Vaices, frutos cogidos, y Madera pertene-  
cientes a la Herencia, que todo tuvo efecto haviendo Ncalido  
el Nombram<sup>to</sup> de Depositario y Administrador en favor de  
Nadal Torda Maestro Fabricante de Llanos Peano de esta  
Villa. Se hizo con este motivo una Nuda Controversia Judicial  
entre los mencionados N. han. Lorenzo, y Blas Paja de una  
parte, y Joaquín Paja otra, sobre si debia, o no Comprenderse  
en el Rejistro y Administracion, la Heredad del Real, y  
de que fundo Vinculo el D. N. Thomas Paja tio, y a cuya  
posesion era llamado Joaquín Paja por la muerte de Madre  
Comun, pretendiendo los otros hermanos, q. ante todo, se  
debe considerar de ella cierta porcion de tierras, y varias humas  
de dinero q. la misma debia abonar a la Herencia de N. han.  
Lorenzo Paja, y q. el Vinculo se entendiere en el Nro. Joaquín Paja  
destruido en como se avia reparado, la posesion Judicial  
se ha de dar a la N. herencia Real. Por los demas hermanos se solicitó  
su desamortizacion al de Inventario y Rejistro de los bienes  
de la Herencia de q. se trata, que no se estimo, y se siguió  
procediendo contra Joaquín Paja, el N. de las indi-  
cadas humas, hasta q. despues de dos años y ocho meses de  
litigio, fue transigido por medio de Sedim<sup>to</sup> q. presentaron  
los cinco Interesados en Setiembre del año pros.



parado en virtud del qual todas las pretenciones deduci-  
das en los Autos por N. Sr. D. Lorenzo, y Blas Payá Con-  
tra Joaquín Payá, y Cantidades que le pedia como Pache-  
ron de la citada Heredad del Realat, quedaron Rescadas  
con la entrega q. Joaquín Payá hizo á la Herencia libre  
del Padre Común, del primero, segundo, y tercer Bancal  
de tierra huerta de la propia Heredad, incluso el Ban-  
calito que hay al extremo del segundo y tercero, ó entre  
ellos que componen como vn Tornal, con una hora de agua,  
velas seis y media q. tiene señalada esta Heredad para  
su riego, y del quarto que les sigue de tierra secana, los  
quales existen á la mano izquierda siguiendo por el Cami-  
no del Realat con quien lindan, y con el Camino Real  
de Coentayna, con tierras huertas y secana de la pro-  
pia Heredad, y con tierras de D. N. Pasqual Merita, en pre-  
cio y valor de dos mil y quinientas libras de moneda corrien-  
te, debiendo Joaquín Payá abonar y reparar á la He-  
rencia setenta libras por las tres anualidades de la  
Caxta de gracia, q. se impuso el D. Payá, y Vicario Vicen-  
te Payá correspondientes á los años de ve treinta de  
Agora de ve mil setecientos noventa y siete en q. fu-  
llecio el ultimo, hasta igualaria de ve mil y ochocientos.  
Cuya tierra debe adjudicarse á Joaquín Payá por las  
mismas dos mil y quinientas libras, y si su parte  
y porción no alcanzare á cubrirlos, el resto ha de  
aplicarse á Felicia Nonllor, y este Combenio quedó au-  
torizado con la aprobación Judicial q. incluye el Auto  
de nueve del propio setiembre del folio ciento cinquenta y  
siete B.º y ciento cinquenta y ocho de los Autos.

3.º En tercer lugar que Felicia Nonllor lleve en Dote al  
Matrimonio con Vicente Payá trescientas libras y veinte



deve la señal de Armas, segun la C.ª que en su N.º 36.  
autorizó el Ex.º Pedro Barber en veinte y tres de Noviembre  
del año mil setecientos quarenta y siete, y despues heredó  
de sus Padres mil Sibras; de modo que su interés en los bie-  
nes de esta Herencia se reduce á mil trescientas y veinte  
Sibras, por que con viniendo las Fincas ó bienes Raças que son  
en ella, en una Casa de habitación sita en la Calle  
de S.º Fran.º de esta Villa, en la Herencia de la Parroquia de S.º  
llamada el Raco de Paya, y en la parte de tierra de la del  
Real de q. se ha especificado en el Presupuesto antecedente,  
q. todas eran propias de Vicente Paya, y al mismo tiempo  
en una pieza de tierra huerta sita en este termino,  
q. enagenó durante el Matrimonio, no ha habido por  
consequencia en el bienes algunos superlucrados, ó ganan-  
ciales: que la Casa de la Calle de S.º Fran.º ha sido tarada  
por Perito Alhauide, Carpintero y Cerro para nombra-  
dos por los Interesados en tres mil ciento catorce Sibras  
y diez y nueve reales de la Herencia de la Parroquia de S.º  
por Perito Sabidores en catorce mil quinientas y treinta  
Sibras: que sobre esta hay cargado un Censo de Capital  
de dormil ciento setenta y tres d.ºs q. se responde al Re-  
verendo Clero de la Parroquia de S.º Fran.º de esta Villa con pen-  
sion anual de sesenta y quatro Sibras diez y siete hieldos  
y once din.ºs y sobre la Casa de la Calle de S.º Fran.º uno de  
Capital de cien Sibras y un año de renta de tres q. se paga  
á Antonio Sempere Vecino a hora de la Ciudad de Rip-  
na

En quarto lugar: que el interés y parte q. pertenece  
de esta Herencia á Felicia Montal y Mularia de la  
liquidación q. debe hacerse y se explicará; es Combenio  
entre los Interesados q. se satisfaga, señalando la







SELO QVARTO, QVARETA  
TAMARA VEDIS, AÑO DE 1711  
OCHOCIENTOS Y VNO.

primera. sobre las tierras libres de la Heredad del Real  
especificadas en el Real cédula de 1700, a quella cantidad q  
exceda despues de pagado Traquin Paya de su haver, y el resto  
ó el todo si nada sobra, sobre la Heredad de la Partida de  
Polop: pero con la circunstancia que tanto Traquin Paya  
por la porcion que quepa a su parte en las tierras li-  
bres de la Heredad del Real, como N. Juan, y Blas  
por la q. la correspondia sobre las de la Heredad de Polop,  
(a quienes vnicam. se han de adjudicar, y no a Lorenza) no  
han de tener mas obligacion que la de abonar endime-  
ro las respectivas porciones de su parte dos años despues  
que se verifique el fallecim. de ella, para dividirlo  
y partirlo con los demas bienes que acaso llegaren  
en su Herencia, abonando a la misma en este espa-  
cio de tiempo el cinco por ciento de la cantidad veni-  
da, y mientras viva Dña Felicia Monttor abonarla el  
tanto tambien de cinco por ciento con respecto a la canti-  
dad que en cada finca tenga señalada por el mes de  
Agosto de cada año por condicion pactada, pero la anual-  
idad se entiende desde primero de Junio, hasta fin de  
Mayo quedando dichas fincas del dominio y posesion,  
a saber: las del Real de Traquin Paya, y las de la He-  
redad de Polop de N. Juan, y Blas Paya, quienes en el caso  
de enagenarlas lo han de hacer preciam. con esta  
condicion. Y en el caso de q. Dña Felicia Monttor cayere  
enferma y en necesidad de mayor socorro, que el de



En Vista de lo que se pide en los Mexicanos sus hijos administrarla 37  
lo q. la falta durante la indisposicion a cuenta de su Capital  
guardando proporcion con las Cantidades Montadas, en  
cuyo caso debera sufrir la pension la correspondiente  
Vista. Si no estando enferma, necesitare algun año de  
socorro sobre sus Ventas, hayan de darla sus hijos M. Fran. Co.  
Toaquin, y Blas Paya lo que haya menester como no exceda  
cada año de diez libras M. Fran. Co. otras diez libras Blas, y  
cinco libras Toaquin, y entonces se basara a proporcion de lo  
q. haya percibido, la pension, o Vista q. estan convenidos en  
darla.

5. En quinto lugar: que Vicente Paya, y Felicia Nonllor, al tiem-  
po de contratar sus respectivos Instrumentos Lorenzo Toaquin,  
y Blas Paya, hicieron Donacion inter vivos a cada uno de la  
Caridad de quinientas libras de efectiva entrega expresan-  
do q. las quatrocientas setenta y cinco libras heredan a Cuen-  
ta de lo que podia tocarle de la Herencia Paterna, y las  
veinte y cinco de la Materna segun consta por  
las Escrituras otorgadas por el difunto M. Fran. Bautista  
Paya en veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta  
y siete, y diez de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y  
por Vicente Nonllor tambien en diez y seis de Noviembre  
de mil setecientos ochenta y tres. Y para dexar igual  
a ellos en esta parte, M. Fran. Co. Paya deben contratar  
prempres para el, una igual cantidad de quinientas libras  
en esta forma: quatrocientas setenta y cinco libras de cuerpo  
de esta Herencia, a cuyo fin se pondran por deuda contra  
ella. Las veinte y cinco libras Maternas se faceran del Pu-  
trimonio privativo de Felicia Nonllor basandose en el tam-  
bien como deuda en lo q. estan convenidos.

6. En sexto lugar: q. a las mil trescientas veinte libras en que



SELO QVARTO. G. IAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Contra su Dote, Armas, y bienes hereditarios, de bendición  
de los intereses de las mismas correspondientes a los tres  
años y nueve meses q. se las han venido desde treinta  
de Agosto de mil seiscientos noventa y siete en q. falleció su  
Marido, hasta fin de Mayo del presente año, q. a valor  
del cinco por ciento importan doscientas quarenta y siete  
libras y diez hieldos, y an su interes accionde a mil qui-  
nientas sesenta y siete libras y diez hieldos; pero a estas  
deben baxarse por una parte, ciento seis libras trece  
hieldos y quatro din. valor de seis cahices y ocho Barchillas  
y trigo q. se entregaron Reayentes en la Herencia ante  
se formalizarse los Inventarios, a valor de diez y  
seis libras el Cahiz q. era el precio corriente: por otra  
trecientas libras, que ha habido del Depontario Administra-  
dor de los bienes de la Herencia a cuenta de su Caudal  
en virtud de libram<sup>to</sup> de la N. Herencia: por otra ocho li-  
bras catorce hieldos y nueve, q. importan las tres quartas  
partes de un Cahiz y dos Celeminas de Bellotas, de siete  
Acedios y un quarto de Murias, y once Vistas de Pimien-  
tos secos, q. por medio de su hijo Joaquín Paya tomó de la  
Herencia de Colop, siendo cargo contra este la otra  
quarta parte: y seis libras seis hieldos y ocho din.  
por el N. Equivalente y demas agregados correspondientes  
a la Casa mortuoria, sobre la que tiene arrendado el fru-  
cto el quinto, perteneciente a los años mil seiscientos  
noventa y ocho, mil seiscientos noventa y nueve, mil y ocho-  
cientos, y proxima de mil seiscientos noventa y siete,



q. se ha pagado de las Ventas de la Herencia por el Año 38.  
 niñador de ellas, cuyas Cantidades importan quatrocientas  
 y veinte y una Libras Catorce sueldos y nueve, y deducidas  
 de las mil quinientas setenta y siete Libras y diez sueldos;  
 es visto q. el total importe de dicha Herencia consiste en  
 mil ciento quarenta y cinco Libras quatro sueldos y tres, q.  
 se pondran por base de la Herencia entre sus Deudas, y  
 de ellas abonara a N. Sr. D. Juan de Paja las veinte y cinco Libras  
 q. se expresan en el Presupuesto inmediato antecedente.  
 En septimo lugar: que habiendo fallecido Vicente Paja en trece  
 de Agosto del año mil setecientos noventa y siete, teniendo  
 cobrado ya en aquella epoca todo el Arrendam. de la  
 Herencia del Real, aunque para cumplirse el año q.  
 se le cuenta de todos tanto, a todas partes, faltaban todavia  
 por cobrar de merced, cuya Venta pertenecia a Joaquin Paja her-  
 edero de su padre, debe por ello la Herencia reintegrar-  
 se la sexta parte de dicha Venta, q. corresponde a los  
 herederos de merced. A este fin se ha arrematado, q.  
 se cobra cada año en treinta y tres cahises y diez  
 cahillales de trigo, haciendo a esta especie la parte  
 de las tierras q. era dada al partido de media, y que a ra-  
 zon de un cahis de trigo se dan al cahis, a cuyo respeto se le  
 dan los cahises de las quatro Barchillas que en el citado año  
 de dicho año de la Herencia; Valen quatrocientas quarenta y  
 una Libras cinco sueldos y ocho, cuya sexta parte son  
 setenta y siete Libras quatro sueldos y tres. Debe igualm. reintegrar  
 la parte de ocho libras nueve sueldos y seis por las cinco sextas  
 partes de las pensiones de las Cortes, que se pagan al Rey.  
 En octavo lugar: que la Herencia de esta villa importa sobre la  
 que es propia Herencia correspondientes al citado año noventa y  
 siete, en cantidad de once y diez Libras tres sueldos y cinco.





**BELLO G. VARTO, G. VAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DEMENTI  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ocho libras y quince hielos por las cinco sextas de las pen-  
siones de los Censos que se Responden al Combento de Nonfar  
del Santo Apulcra pertenecientes a Dho Año de arriendos  
a la Cantidad de diez libras y diez hielos. Dos libras y vn  
huelo por las pensiones de seis hielos anuales que en la  
Citada Heredad hay impuestas en favor del Beneficio Ecle-  
siastico cuyo ultimo poseedor ha sido el D. D. Vicente  
Alvar, pertenecientes a los años mil setecientos noventa  
y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, no-  
venta y cinco, noventa y seis, y cinco e estas partes del  
noventa y siete, una libra diez y ocho hielos y diez dineros,  
que por prorrata de los quatro libras y cinco hielos q.  
importo el Sr. Equivalente de los quatro Cahices de trigo  
que la Herencia entrego a Lorenzo Laya, y pago la mis-  
ma Herencia, deben abonarse por haversele imputado  
en la liquidacion de esta Herencia. Y finalmente debe  
integrarse a la Herencia ocho libras y ocho  
Barrichillas de trigo a Varon de diez libras el Cahiz, que  
le debia en lo q. eran conformes los Intercedos. Enas  
y otras cantidades importan ciento diez y nueve libras ochos hiel-  
os y diez y seis, pero de ellas deben deducirse las siguientes:  
veinte y dos libras por un Cahiz y diez Barrichillas de tri-  
go a Varon de diez libras el Cahiz, que debe vinte-  
quax a la Herencia por prorrata, de los quatro Cahi-  
ces q. era entrego por medio de su Administrador  
y en virtud de orden judicial a Lorenzo Laya cuyo  
quaxamen impuro es D. D. Thomas Laya al Poche-



Don de la Heredad del Real, con respeto al tiempo q. 39  
medio de treinta e quatro e mil setecientos noventa  
y siete en q. sucedió la muerte del Padre Común, hasta  
doce de Marzo del siguiente mil setecientos noventa y ocho  
e q. se acaba a tratar: tres libras por el valor de una  
Barchilla y dos Celemines de Harinas, a cinco hielos el  
medio que tomó del Arrendamiento de la expresada  
Heredad: tres libras tres hielos y dos; en esta forma: una  
libra seis hielos y siete por dos Barchillas de Caniro: una  
libra por cinco azabaches de Nueva: y una libra seis hielos  
y siete por diez libras de Simientes de los, que también  
tomó de esta Heredad: dos libras diez y ocho hielos y tres por  
la quarta parte de un Cahiz y dos Celemines de Bellotas, de  
diez e medio y un quarto de Harinas, y once Nistras  
de Simientes de los, q. tomó de la Heredad citada de Odo, y  
haviendo entregado las otras tres quarta partes a su  
Padre, cuyo valor le ha imputado en la liquidación  
de esta: cinco libras seis hielos y quatro por el valor de una  
Barchilla de trigo, que se llevó de la Casa mortuoria  
del difunto de diez y seis libras el Cahiz: dos libras diez y siete  
hielos y uno por la sexta parte del R. Equivalente  
y aduegado q. en el año de mil setecientos noventa  
y siete se repartió a la Heredad del Real, y pago el  
de toda la Herencia de diez y siete libras dos hielos y quatro  
de los de pago todo el Equivalente q. se le repartió en el año de mil  
setecientos noventa y ocho y pago igualmente la Herencia.  
Todas estas partidas importan cincuenta y seis libras  
diez y siete hielos y dos, y bastan para ciento diez y  
nueve libras ocho hielos y siete, q. se debe la Herencia,  
Nistras que solo es Arrecho contra ella de la cantidad  
de setenta y dos libras once hielos y cinco, q. se pondrán





cia despues de haver extraido el tercio y quinto, Repeto  
a que siendo frutos producidos durante la provincia-  
cion, no corresponde a los mercedados sacar de ellos me-  
ras, sino solam. legitimas, como los otros dos Nipos no me-  
merados.

10. En decimo lugar que tambien for macion. En posesion bienes de  
una Herencia de renta y por Sibra. Diez y seis hieldos y un dinero  
Valor de quatro Cabies de trigo, y no cahix y das Marchillas de  
cada, una Marchilla de Saravato, tres meros Celominer  
Murias, un Celomin de Guispa, dos Marchillas de Aras, y  
un Celomin de Sene pa, que son las porciones q. se encontra-  
ron sembradas en la Heredad de la Ciudad de Polop al tiem-

11. En undecimo lugar que tambien for macion. En posesion bienes de  
una Herencia de renta y por Sibra. Diez y seis hieldos y un dinero  
Valor de quatro Cabies de trigo, y no cahix y das Marchillas de  
cada, una Marchilla de Saravato, tres meros Celominer  
Murias, un Celomin de Guispa, dos Marchillas de Aras, y  
un Celomin de Sene pa, que son las porciones q. se encontra-  
ron sembradas en la Heredad de la Ciudad de Polop al tiem-

12. En duodecimo lugar que tambien for macion. En posesion bienes de  
una Herencia de renta y por Sibra. Diez y seis hieldos y un dinero  
Valor de quatro Cabies de trigo, y no cahix y das Marchillas de  
cada, una Marchilla de Saravato, tres meros Celominer  
Murias, un Celomin de Guispa, dos Marchillas de Aras, y  
un Celomin de Sene pa, que son las porciones q. se encontra-  
ron sembradas en la Heredad de la Ciudad de Polop al tiem-

13. En tredecimo lugar que tambien for macion. En posesion bienes de  
una Herencia de renta y por Sibra. Diez y seis hieldos y un dinero  
Valor de quatro Cabies de trigo, y no cahix y das Marchillas de  
cada, una Marchilla de Saravato, tres meros Celominer  
Murias, un Celomin de Guispa, dos Marchillas de Aras, y  
un Celomin de Sene pa, que son las porciones q. se encontra-  
ron sembradas en la Heredad de la Ciudad de Polop al tiem-

14. En catorce lugar que tambien for macion. En posesion bienes de  
una Herencia de renta y por Sibra. Diez y seis hieldos y un dinero  
Valor de quatro Cabies de trigo, y no cahix y das Marchillas de  
cada, una Marchilla de Saravato, tres meros Celominer  
Murias, un Celomin de Guispa, dos Marchillas de Aras, y  
un Celomin de Sene pa, que son las porciones q. se encontra-  
ron sembradas en la Heredad de la Ciudad de Polop al tiem-

Cuerpo de bienes

1. Primeram. forma. Cuerpo de bienes de esta Herencia









SELLO CUARTO DE VAREN- TAMARAVEDIS OCHO CIENTOS Y

20156218

REAS veloy Granos q. huvieron para la Sementera de la Herencia de Peloponneso trata el Presupuesto decimo... 722161  
Imporcion el Cuerpo general de bienes la Cantidad de veinte y mil doscientos y veintey ocho libras diez y siete cuerdos y vno. 2022821761

Bajas del Cuerpo de bienes:

1. ... Primeras: son bajas del Cuerpo de bienes mil ciento quarenta y cinco libras quince sueltos y tres q. se le estan debiendo a Felicia Nonllor por su dote y otras bienes hereditarios y otras cosas de su importe. Habiendo segun la liquidacion que comprehende el Presupuesto sexto. 114591523
2. ... Otras: son baja quatrocientas y setenta y cinco libras q. se le deben a M. Juan Paja por el motivo explicado en el Presupuesto quinto. 4759 8
3. ... Otras: son baja setenta y dos libras once sueltos y cinco q. se le deben a Joaquin Paja de Bonillas de la liquidacion que comprehende el Presupuesto septimo. 6221125
4. ... Otras: son baja doce libras q. se le deben a Lorenzo Paja por el valor de un Cahiz de trigo q. ha de abonarle la Herencia segun consta al Presupuesto octavo. 122 8
5. ... Otras: son baja quatro libras que debe la Herencia a Blas Paja por las quatro Barchillas de trigo que ha de abonarle segun el Presupuesto. 42 8
6. ... Otras: son baja noventa y tres libras quatro sueltos y nueve q. faltan a pagarse para completar las doscientas libras del bien de Dona de Pisante Paja como se refiere en el Presupuesto segundo. 935 112. 17221125



17. ... Otrosi: son baxa dos mil ciento setenta y tres libras Capital vel Censo impuero sobre la Heredad de la Parroquia de N. S. de la Virgen q. se responde al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa segun consta en los Inventarios y en el Presupuesto tercero ... 21632 e

18. ... Otrosi: son baxa diez libras por el Capital del Censo impuero sobre la Casa mortuoria de la Calle de N. S. de la Virgen de este Poblado, q. se paga a Antonio de Torres, Secretario de la Ciudad de Xipona, segun dho Presupuesto ... 1002 e

19. ... Otrosi: son baxa tres libras q. debe la Herencia por el Repartim. vel gano q. se hizo en la Reparticion de Maticon de Barriano de Bonisayde para facilitar el Recop. de Cotes ... 132 e

20. ... Y finalm. son baxa trece libras y seis cuerdos y diez que se deben a Nadal Torra Depositario y Administrador de los bienes de esta Herencia de N. S. de la Virgen en su ultima Cuenta, segun se expresa al Presupuesto undecimo y ultimo ... 135 2/10

Importan las baxas por deudas de la Herencia quatro mil ochenta y dos libras y seis cuerdos y tres din.

Ascendiendo el Cuerpo general de bienes de la Comunidad de veintemil novecientas y once y ocho libras diez y siete cuerdos y uno ... 20228 2/10

Importan las baxas quatro mil ochenta y dos libras y seis cuerdos y tres din.

Ex vino que el liquido de N. S. de la Virgen son diez y seis mil ciento quatro y seis libras quince cuerdos y diez ... 16146 5/10

El duceno de esta Comunidad importa tres mil doscientas veinte y nueve libras siete cuerdos y dos ... 3229 7/10

Y quedan para sacar el tercio. doce mil novecientas diez y siete libras ocho cuerdos y ocho ... 12917 2/8





SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO,

De...

8 8

El tercio de una Cantidad importa quatro mil trescientas cinco libras diez y seis huecos y dos.

430521682

A cuya Cantidad se agregan las q. de condicenes las siguientes.

861131286

Colaciones...

1... Primera: se Colacionan sesenta libras q. debe abonar alla Herencia haquin Paya por el motivo explicado en el Puerto de Puerto Secundo.

608 8

2... Otra: se Colacionan cien libras q. percipio Lorenzo Paya a la Administrador de los bienes de esta Herencia y de los frutos de ellos durante la promission como se expresa en el Puerto de Puerto Secundo.

1008 8

3... Otra: se Colacionan doscientas y diez libras q. de los mismos frutos recibio N. Juan. Paya segun el Ciudad Puerto de Puerto Secundo.

2108 8

4... Otra: se Colacionan doscientas y treinta libras q. del mismo modo recibio el Dho. Fruto y su Administrador Blas Paya como resulta del propio Puerto.

2308 8

La Cant. liquida a q. ascienden los bienes de esta Herencia, y las de las Colaciones, componen nueve mil doscientas once libras doce huecos y seis, las quales divididas en quatro partes iguales por ser otros tantos los herederos, tocan a cada uno por su legitima dos mil trescientas dos libras diez y ocho huecos y uno.

230221881

En la consecuencia se para a formar el Placet de cada uno de los Interenados y la adjudicacion en la forma siguiente.



Hacer de Toaquin Paya.

Debe hacer Toaquin Paya por lo siguiente dos mil trescientas dos libras diez y ocho sueldos y uno. .... \* 23028186

Y por el crédito contra esta Herencia del numero tercero de basas sesenta y dos libras once sueldos y cinco. .... \* 6221185

Cuyas partidas importan dos mil trescientas sesenta y cinco libras nueve sueldos y seis. .... \* 23659986

Pago a Toaquin Paya.

Para cuyo pago se le adjudican las Herencias de las Libras q. ha trahido a colacion por el motivo explicado en el Presupuesto segundo. .... \* 609 8

Tambien se le adjudican el primero, segundo y tercer Bancal de tierra huerta de la Herencia del Real de Paya, incluso el Bancalito, q. hay al extremo del segundo y tercero, o entre ellos, que componen como un jornal, con una hora de agua de las seis y media q. tiene señalada esta Herencia para su riego, y el quarto Bancal q. les riega de tierra seca en precio de dos mil y quinientas libras como contra el numero tercero del Cuerpo de Bienes. .... \* 25009 8

Y importa lo adjudicado dos mil quinientas y sesenta libras. .... \* 25609 8

Y siendo solo lo que hacer el de dos mil trescientas sesenta y cinco libras nueve sueldos y seis. .... \* 23659986

Resulta sobrante ciento noventa y quatro libras diez sueldos y seis. .... \* 12491086

Cuya cantidad deberá pagar en esta forma: trece libras por las q. debe la Herencia por el Partim. de oano de la Herencia del Kalecon del Barranco de Benivaydo. Y las restantes ciento ochenta y una libras diez sueldos y seis a su Madre Felicia Montlor en los terminos contenidos en el Presu-





SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y VNO.

230221881

6221185

23652186

602 8

2502 8

25602 8

23652186

21242186

puero quarto, y de este modo queda pagado a haberos.  
Haver a Lorenzo Layva  
 Ha a haver Lorenzo Layva por su condiciona dormil tres  
 cientas dos sibras diez y ocho huecos y un tinero. 230221881  
 Y por el credito contra esta Herencia del numero quarto  
 de las casas doce sibras. 122 8  
 Cuyas partidas importan dormil trescientas catorce di-  
 bras diez y ocho huecos y uno. 231421881

Pago a Lorenzo Layva

1. Primeram<sup>te</sup>. se le hace pago en las quaxras sibras y cinco  
 huecos q. debe a esta Herencia segun el su a puerro  
 septimo, y numero quinto del Cuzco de bienes. 42 58
  2. Otrosi. se le hace pago en las sion sibras q. ha colacio  
 nado y recibio de los futas de la Herencia durante  
 la provision de sus bienes. 1002 8
  3. Otrosi. se le hace pago de trece sibras parte de las setenta  
 y dos sibras diez y seis huecos y uno q. importan los  
 granos q. sirvieron para la sementera de la Real-  
 dad de Polop, de que trata el su a puerro decimo, y el  
 numero seis del Cuzco de bienes. 132 8
  4. Y finalm<sup>te</sup>. se le adjudica dormil ciento noventa y siete  
 sibras trece huecos y uno, en parte de la Casa y tier-  
 ras de la Herencia de las Partida de Cobos Reglada con  
 proporcion a su total valor en que se ha supreciado  
 a Conocim<sup>to</sup> de Herencia. 212721881
- Importa lo adjudicado dormil trescientas catorce sibras diez y ocho huecos y uno. 231421881



64  
y ocho hieldos y vno  
y siendo esta misma la Cantidad q. q. debe haver, queda enter  
ram<sup>te</sup> pagado de ella =

Haver a N. Fran. Paja.

Há de haver N. Fran. Paja por la mitad del tercio dormid  
cientos con quenta y dos libras diez y ocho hieldos y vno. 2152 21864

Há de haver por su decima dormid trescientas dos libras  
diez y ocho hieldos y vno. 2302 21864

Há de haver por el credito contra esta Herencia segun tra  
ta el Presupuesto quinto, y el numero segundo del  
Cuerpo de bienes quatrocientas setenta y cinco libras. 4759 8

Y importan estas tres Cantidades quatro mil novecientas trein  
ta libras diez y seis hieldos y dos. 4230 21682

Pago a N. Fran. Paja.

1. Primeram<sup>te</sup> se le hace pago en las seis libras diez y siete  
hieldos q. debe a esta Herencia segun consta al nu  
mero quinto del Cuerpo de bienes. 6217 8

2. Otrora se le hace pago en las doscientas y diez libras q.  
ha colacionado y recibio de los frutos de la Herencia  
durante la proindivision de sus bienes. 2102 8

3. Otrora se le hace pago de tresenta y vna libra y  
diez hieldos, parte de las setenta y dos libras  
diez y seis hieldos y vno que importan los suenos  
que hicieron para la Semanera de la Heredad  
de Polop de que trata el Presupuesto decimo, y el  
numero sexto del Cuerpo de bienes. 3151 8

4. Finalm<sup>te</sup> se le adjudican seiscientos quatrocientas tre  
ce libras diez hieldos y diez en parte de la Casa  
y tierras de la Heredad Atacia de la Parada de Po  
lop a Conocim<sup>to</sup> de Peritos con respeto al total valor  
en q. se ha perpreciado. 64139 7160







Y finalm<sup>te</sup> deberá pagar á la misma su Madre en iguales circunstancias q. la Parida antecedente quatrocientas ochenta y dos libras dos sueldos y cinco, mitad de las nuevecientas setenta y quatro libras quatro sueldos y nueve q. le faltan para cubrir su Patrimonio despues de la adjudicacion, o señalarr<sup>te</sup> de ciento ochenta y una libras diez sueldos y seis q. se le ha hecho sobre las tierras adjudicadas á Joaquín Payá

4822245

Y importan las antecedentes partidas q. debe abonar las mismas mil seiscientas treinta libras diez y ocho sueldos y ocho din. q. lleva de excozo en su adjudicacion, y con queda igual. Pero se le atribuye el no. de tenerse de las quatrocientas ochenta y dos libras dos sueldos y cinco q. ha reconocido á su tiempo al Patrimonio de su Madre, las veinte y cinco libras q. expresa el Presupuesto quinto

73021848

Haber de Blas Payá

Ha de haver en su Intererado por la mitad del tercio dormil ciento cinquenta y dos libras diez y ocho sueldos y uno

215221861

Ha de haver por su decimima dormil trescientas dos libras diez y ocho sueldos y uno

230221861

Y finalm<sup>te</sup> ha de haver por el credito contra esta Herencia de q. trata el Presupuesto octavo, y el numero quinto de bases quatro libras

45 l

Cuyas partidas importan quatro mil quatrocientas cinquenta y nueve libras diez y seis sueldos y dos

445221662

Pago á Blas Payá

1. Primeram<sup>te</sup> se le hace pago en las doscientas treinta libras q. ha colacionado y recibio de los frutos de la Herencia durante la proindivision de bienes

230 l





A Felicia Nonllor hu Madre ciento siete libras quatro  
huellos y vno mitad vclaf doscientas Catorce libras ocho  
huellos y dos q. despues se aplica vclaf la Casa vclaf  
Calle de N. Fran. en pago del quinto, se que es usufruc-  
tuaria, le faltarian para Completar todo su impox-  
te, cuyo pago se debe entender en los terminos con-  
venidos Nubstantes al Presupuesto quarto. \* 1073 424

Finalmente: Debera pagar ala misma hu. Madre en  
iguales circunstancias q. la Partida antecedente  
quatrocientas ochenta y dos libras dos huellos y qua-  
tro mitades vclaf nuevecientas sesenta y quatro li-  
bras quatro huellos y nueve que le faltan p. cubrir  
su Patrimonio despues del señalam. de ciento ochenta  
y vna libras dos huellos y seis q. se le ha hecho  
sobre las tierras adjudicadas a Joaquín Paja. \* 4825 264

Y Importan las antecedentes Partidas, q. debe abonar \* 1717 862

las mismas mil setecientas diez y siete libras ocho  
huellos y nueve, q. lleva de exceso en su adjudicacion,  
y así va pagado de su Haber.

Haber de Felicia Nonllor.

Et infrancia de  
Don Fran.º Paja  
libre termino de  
cua hijuela con  
1º 3º en 19.º de  
Ely.º 21706.

Ha de haver Felicia Nonllor por el quinto de q. es  
usufructuaria tres mil doscientas veinte y nueve  
libras siete huellos y dos. \* 3222 276

Por su credito contra esta Herencia liquidado en el  
Presupuesto sexto, mil ciento quarenta y cinco libras  
quinze huellos y tres. \* 1145 858

Y Importan las dos partidas antecedentes quatro mil tres-  
cientas setenta y cinco libras dos huellos y cinco. \* 4375 265

Pago a Felicia Nonllor.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente



1128 5284

1. ... En primer lugar: se le adjudica la Casa de habitación  
de la Calle de N. Fran. Co. asignada por su difunto Mari-  
do Vicente Payá para el pago del quinto por su justi-  
precio de tres mil ciento catorce libras diez y nueve  
huellos segun se expresa en el presupuesto tercero y  
al numero primero del Cuadro de bienes.

31142196

2. ... Otro: se le adjudican las ciento ochenta y una libras diez  
huellos y seis que lleva de exeso en su adjudicación Fran-  
cisco Payá bajo los terminos convenidos y explicados en el  
presupuesto quarto.

18121066

3. ... Otro: se le adjudican las ciento noventa y dos libras quatro huel-  
los y uno que lleva de exeso en su adjudicación N.  
Fran. Co. Payá mitad de las doscientas catorce libras  
ocho huellos y dos q. pertenecen al quinto por fal-  
tarle esa cantidad en la Casa asignada para su  
pago.

1072481

4. ... Otro: se le adjudica igual cantidad q. le sobra en su  
adjudicación a Blas Payá por unico motivo.

1072481

5. ... Otro: se le adjudican quatrocientas ochenta y dos libras  
dos huellos y cinco q. le sobra a N. Fran. Co. Payá en  
su adjudicación y pertenece al credito q. tiene contra  
esa Herencia la citada Felicia Monllor.

4822265

6. ... Y finalm. se le adjudican otras quatrocientas ochenta  
y dos libras dos huellos y cinco que lleva de exeso en su  
adjudicación Blas Payá pertenecientes tambien  
al credito q. tiene Felicia Monllor contra esa  
Herencia.

4822264

Importa lo adjudicado quatro mil quatrocientas setenta  
y cinco libras dos huellos y cinco.  
Y siendo su haver solo el de quatro mil trescientas seten-  
ta y cinco libras dos huellos y cinco.

44752265

43752265

01002060



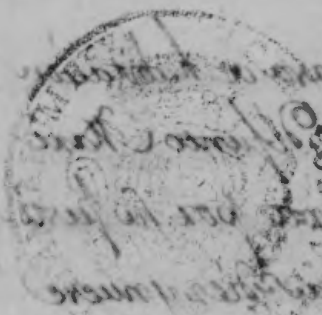
1072481

4822264  
17172869

3222270

114521563

43752265

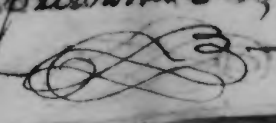

 Sello Quarto, Q. Varen-  
 Tamaravedis, Año de 1711  
 Cien Pesos y Vna

Revuelto llevar de exceso cien libras por las quales  
 se le impone la obligacion de pagar el Real del  
 Censo regular Capital a q. era hipoteca la Casa que  
 se le ha adjudicado en favor de Antonio de Mompalao  
 no a hora de la Ciudad de Nipona. De cuyo modo  
 queda enteram.<sup>te</sup> pagada de quanto la pertene-  
 nece en el hipuesto de que las adjudicaciones hechas  
 sobre las tierras aplicadas a N. Fran. Toaquin  
 y Blas Paga siempre deben entenderse bajo las  
 circunstancias estipuladas en el Presupuesto quarto  
 y en el de que N. Fran. Paga ha de tenerse las  
 veinte y cinco libras que expresa el Presupuesto  
 quinto de las quatrocientas ochenta y dos libras  
 dos sueltos y cinco que en dho. concepto debe abonar-  
 la.

Y declarando q. siempre q. aparecieren algunos otros bienes  
 Creditos y efectos correspondientes a la Herencia de q.  
 se ha tratado se deberian tener por incremento de  
 ella y dividirse en la forma q. los Comprehendidos  
 en esta Particion entre todos los Intererados, y q. lo  
 mismo deberia practicarse con los debitos, Cargas y Re-  
 sponsabilidades que resulten contra la citada Herencia  
 y por no haverse tenido presentes no se han deducido.  
 por lo q. todos los Intererados quedan Respectiva y pro-  
 porcionalm.<sup>te</sup> ligados y sujetos a su solucion al modo  
 q. con igual dho. al percibo de los bienes, Creditos, y efec-  
 tos pertenecientes a dha. Herencia, concluimos esta



Particion q. hemos formado con arreglo a los docum<sup>tos</sup> 47.  
combenios y las Partes expresadas en ella bien y fielm<sup>te</sup>  
sin dolo, fraude, ni animo de perjudicar a ninguno de los  
Intererados sino con el edar a cada uno lo que justa  
y legitimam<sup>te</sup> le corresponde. En fe de ello lo firmamos  
en esta Villa de Alcoy a doce de Junio de mil ochocientos y no-  
venta y tres. Juan Bau<sup>ta</sup> Carbonell = Fran<sup>co</sup> Peres = Gregorio Nolasco  
Y para q. esta Particion tenga el vigor, firmeza, y validacion q.  
los Intererados en ella apetecan, en la misma forma q. may  
haya lugar en dios. Concedidos vel que les compete, de su  
libre y espontanea voluntad Otorgan: que a pueran, Vati-  
ficam, y sin por hecha perfectam<sup>te</sup>. y con el debido arre-  
glo, y en cara necesaria formalizar de nuevo la expre-  
sada Particion con sus Precupuestos Cuentos y Caudales,  
Dedicaciones, Afudicaciones, Declaraciones, y todo lo demas  
q. contiene, y de los bienes Raices y Muebles Respectivam<sup>te</sup>  
aplicados a cada uno, se han por enajenados mutuam<sup>te</sup> a su  
satisfacion, y por no parecer a presente la entrega, me-  
diante haver sido cierta y efectiva, como se confiesan, y  
renuncian la excepcion que podian oponer seno haver  
sido de la fecha, la ley nueva vel titulo primero, Partida  
de la quinta q. de ella trata, y los dos años q. prescribe para  
que se pueran de su fecha los que van por parados, como si  
ya lo hubieran, y formalizar a su favor el masefi-  
do de las Raices y Muebles que a su sequida combenia,  
eludican su consecuencia, se desapoderan, sacan, quitar,  
venden y apartan, y a su herederos y sucesores del dominio o  
de otra propiedad, posesion, titulo, uso, y costumbre qualquier  
de los dros. q. a los herederos Raices y Casa con esta Ciudad de  
Alcoy y su jurisdiccion correspondia, y para correspon-  
der durante la precudacion, q. todo con las acciones Raices



bienes  
ia de q.  
mo de  
idos  
y q. lo  
as y la  
encia  
ducido.  
y pro  
modo  
y espe-  
os era



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VERIS. ANO DE MIL  
SOCHOCIENTOS Y VNO.**

personales, rales, mixtas, directas, coecuiuas y demas  
q. les competen y han competido a ellos y a cada Alaxa.  
felo Ceden, Rnuncian y transpavan incoza y Rciprocam.  
In la menor Rseruacion atorno a que con los que les  
estian aplicados se hallan satisfechos de su total haver la-  
torno por cuya Razon quedan extinguidas, fenecidas y  
acabadas enteram<sup>te</sup> las q. duraron las Rrindas rior tenian  
para q. foles hiciere pago de una y otra, pudiend on su  
consequencia cada mo por her, gozar, cambiar, vender,  
alquilar y enagenar a la voluntad los Bienes q. foles han adju-  
dicados, guardando lo prevenido por el Marido y Padre  
Rspecivo en su testam<sup>to</sup>, y lo establecido por la Clauu-  
la. Exceptis Clericis, doctis, sanctis, Militibus, Personis  
Religiosis et aliis qoi de foro Valentis non exiunt;  
nisi dicti Clerici facta tenem<sup>te</sup> et tenorem sui non  
super hoc editi, bona ipsa aditam suam adquisierent,  
vel haberent. Torno la pena de Com<sup>to</sup> segun el tenor  
de los antiguos fueros, q. R. Orden de nueva ca Tulo del  
ano mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren po-  
der irrevocable, con libre, franca, y general adminis-  
tracion, y constituyen Procuradores de oficio en su  
propia causa, para q. cada mo tome y aprehenda  
la Real tenencia y posesion q. por d<sup>o</sup> le compe-  
ten de los Bienes q. foles han adjudicados, y en el interim se  
constituyen sus Inquilinos, tenedores, y poseedores  
precarios en leal forma, y declaran q. on la Valua-  
cion de los Bienes de esta Particion, y on la liquidacion



deducciones, y adjudicaciones, no ha havido lesion, onca 48.  
no ni el mayor perjuicio; y en caso q. la haya havido,  
ya consista en error material de calculo, o en el modo  
y forma de liquidar deducir, aplicar, o distribuir, o en  
otra cosa q. por error, o ignorancia, no se haya tenido pre-  
sente, se limiten, y pensionen la cantidad a q. ascienda  
en poca o mucha suma de lo qual se hacen mutua  
gracia y donacion, pura perfecta, e irrevocable que  
el dho. Rre. como intervisor, con invincacion y demas prime-  
ras leales; y Rre. ncia la Ley quarta del titulo Septimo  
del libro quinto del Ordenam. Real, enablen en las Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares, q. trata de lo que se ven-  
de y permuta, y de otros contratos en q. interviene  
lesion en mayor o menor de la mitad de lo justo, y los qua-  
tro años q. presine para pedir Rre. ncia de los Rre. nidos  
de los contratos de suplemento al legitimo y justo valor de las  
cosas en ellos contenidas los que sean por parados como  
si fueran efectivamente subrogados transcurridos, para no a pro-  
vechare jamas de su averia. Y se obligan a que si en  
algun tiempo se descubriere otros bienes, derechos, y efe-  
tos pertenecientes a la tenamentaria de la dho. h. Mari-  
do y Casu. Rre. ncia, se dividan entre si con la misma  
proporcion executada, y con la propia praxe de ar-  
dar y pagar de los dho. Rre. nidos con la misma  
tenamentaria a todo lo qual han de poder ser com-  
petidos por todo Rre. nido de dia y dia, executiva, como  
si qual mena a la solucion de las Cortes, daños, y perju-  
cios q. el q. se apoderare de los bienes q. se descubran  
decaer a los coherederos con Rre. ncia a la mani-  
festeracion para dividirlo entre todos o dispartirlo malicio-  
samente, o que por morosidad no hiciere puntual pago







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

vela porcion q se toque a las deudas q aparecieron  
despues de limparse a todo en su Nacion jurada, o a  
quien los represente, sin otra prueva ni averiguacion  
pues se ella se Nlexan en forma. Y en cumplim<sup>to</sup> de lo  
ordenado por la Ley nona titulo quince de la Partida  
sexta, se obligan a n mismo a la execucion seguridad  
y sancion de los bienes Nspecivam<sup>te</sup> aplicados a cada  
uno y a q. h aloguno de los Nueces, o Nueces salieren  
fallidos, por pertenecer a terceros, o embicieren hypo-  
tecados y afectos a otras personas, o Nresponsabilidad que  
por ignorancia o por otra causa legal aunque aqui no  
se especifica no se ha deducido, lo Ninterrogan de lo  
q. les quepa, y deban Nsancionale, y lo que moviere Plejo  
sobre ellos, o qualquiera finca, por poco q. valga, labran  
a su defensa, Nquien deley conformes a dno. y lo sequiran  
a su expensas en todas instancias y tribunales para  
executoriarlo, y deparle en su quietud y pacifica pose-  
sion, y sequira pro piedad, y en su defecto le bonifica-  
ran todas las costas y danos q. se le hayan sequido,  
el valor de las fincas de q. se le desposare, y de los fru-  
tos que en virtud de la Nsentencia haya Nretachido. Noyal-  
mente se obligan a no Nretomar esta En<sup>ra</sup> ni oponer  
a su Contexto en ninguna de sus Partes, y si lo intentare  
se a mayor o no debereley admitida judicial, ni extra ju-  
dicialm<sup>te</sup>, quierora q. por el mismo caso sea visto haverla  
Aproyado, ratificado, y otorgado nuevam<sup>te</sup>. Con mayores Vin-  
culos, anadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contra-



to. Y todos los Otorgantes obligan al Cumplim.<sup>to</sup> de esta 49.  
 En.<sup>ra</sup> sus bienes y cosas hereditarias y por hacer. Y quedan preveni-  
 dos por mi el En.<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia de  
 ella para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de  
 esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero del año mil trescientos sesenta y  
 ocho. Y disponen poder a los Tutores y Tutorias de S. M. de qual  
 quier parte q. sean, especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa, a cuya  
 Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Unuvacion  
 su propio fuero, domicilio y otro qualquiera q. en suero  
 o ganaron, lo dexa en Contenerit de Jurisdiccion omnium  
 Juricum, la misma Pragmatica de las herencias, las re-  
 mas de leyes y fueros de su favor, con la general del oro.  
 en forma, para q. se apremien al Cumplim.<sup>to</sup> de esta  
 En.<sup>ra</sup> como si fuera sentencia definitiva por Tuer com-  
 petente pronunciada, pasada en Juro pado y Conventi-  
 da. Y los Otorgantes lo firmaron menos Felicia Nonllor  
 q. dixo no saber, a cuyos ruegos lo hicieron a los testigos q.  
 lo fueron Antonio Nadal y Barcelo, y Josef Murto y Josef  
 ambos Maestros Tabicantes de Panos de esta Villa vecinos  
 y moradores = Em.<sup>dos</sup> = siete = a = ochocientos ochaventa = decimo = nueve = sueldos =  
 libras = barcos = novecientas = fueros = libras = quatro = aplicable = quatro =  
 quatro = seles hecho = ala. Palgany

M.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Puya *[Signature]*

Juan Puya *[Signature]*

Antonio Nadal *[Signature]*

Antoni  
 Fran. Perea *[Signature]*

Indemnidad  
 Nadal Molis  
 a  
 Un.<sup>o</sup> Molis su Padre

En la Villa de Noja los veinte y dos dias  
 de Mayo de 1764







SEANTE DON MARTIN MONTEDE ROSA  
TAMARA VEDIA ANTE JUECES

hacer cumplir, libre, pleno, bastante y qual se quisiera  
y necesario sea, a D. Martin Monte de Rosa Abad de San  
pablo de los Reyes de la Villa y Corte de Madrid au-  
tormente o con otorgante, pero como si presente fuere y  
el cargo de aceptación, para q. a nombre del compareciente  
y representando su propia persona pueda dar y pre-  
sentar Requesitos, Memoriales, Representaciones, Suplicas,  
y Recursos solicitando su despacho y practicando todas  
quanta diligencias sean conducentes para el buen éxito  
de las Pretensiones o Pretenciones q. a nombre del Otorgante  
se suscitaren, así acudiendo a S. M. (q. Dios guarde) como a  
su N. Cámara, Sup. Consejo de Castilla, y demás N. Con-  
sejos y tribunales, en lo qual haria, y en sus incidencias  
y anexidades, lo propio q. el Otorgante haria y podia  
hacer si se hallare presente, de modo q. por falta de poder  
o Requirito, no ha de excusar cosa alguna por otra parte  
debe conceder amplio y general Confesion, fianca, general  
administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substitui-  
rle en uno o mas Procuradores, Vocar los substitutos y nom-  
brar otros a nuevo pues de todo le lleva en forma. Fecho firme-  
za obliga sus bienes habidos y por haver. No firma siendo  
tenidos Don Josef Subert y Domenech de la Clase de Nobles  
Gregorio Nolasco de la N. Fabrica de Paños de esta Villa,  
y ecclia. Decanos y moradores.

Vicente Juan Paredes

J. Mateo

Ante mi  
de Co. p.  
Juan. Tenorio



ELLO QVARTO, QVAREN MARAVEDIS, ANODEMILLOCIENTOS Y VNO.

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos y una Antomiel  
 y tiempos infrascriptos, comparecio Juan  
 Mariana Gosalber, y sus hijos, vecinos  
 de la misma, y D<sup>no</sup>. D<sup>ca</sup> Mariana Gosalber suida de Blas Perez, y sus  
 dos hijos Antonio Perez Cardador, y Mariana Perez Lapelero vecinos  
 de esta d<sup>ha</sup> Villa, con C<sup>da</sup> que para antes en veintay vein e trayn el  
 año mil ochocientos noventa y siete, vendieron a Agustin Albu Comer-  
 ciante de la misma, la parte que les pertenecia y poseian de una Cava de  
 habitacion sea en el poblado de ella, en la Plaza de n<sup>ra</sup> Señora que hace Cr.  
 quina, y linda por ella con la Fuente publica llamada el Jugador, y por el  
 otro lado con Cava de Mariana Tur, ahora con viuda y herederos, cuya  
 parte se compone de todos los bajos de la referida Cava llama la primera  
 salita inclusive, sujeta a un Censo redimible de Capital de setenta y vein  
 libras trece sueldos y quatro dineros, que se responde al mes de Mayo de la  
 festividad de San Juan. Por precio de quatrocientas libras  
 de moneda corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador las  
 setenta y vein libras trece sueldos y quatro por el Capital de los Censos, y  
 las restantes trecientas trentay tres libras vein sueldos y ocho dineros  
 las recibieron del mismo Comprador, y le dieron Carta e pape. Y se estipulo  
 por Condicion: que si dentro del termino de quatro años, que empezaron a  
 correr en aquel dia los Vendedores, o quien los Representare, debol-  
 vieran al Comprador las trecientas trentay tres libras vein sueldos y  
 ocho que havia desembolsado, y las setenta y vein libras trece suel-  
 dos y quatro Capital del referido Censo si le huviere redimido,  
 huviere de devolvenderle la coplaxada parte de Cava, pero si por otra

N-  
 IL  
 Niquiera  
 nas An.  
 Cadu pu-  
 ere y  
 vaciente  
 y por-  
 replica,  
 de todas  
 uen exito  
 Orogane  
 Como a  
 y N. Con-  
 cidencia  
 doia  
 a ce pader  
 max puer  
 oncial  
 hibitu-  
 y nom-  
 ahi firme  
 siendo  
 de N. de  
 era villa  
 nterni  
 co p  
 m. Perez  
 E

U. S.

Lo termino sin haver executado el Mando de la expresada Cantidad, o Can-  
tidad, entonces debia juripreciarse la misma parte de Cava por Partes  
nombrados por ambas partes y terceros en caso de discordia, y abinan-  
dose mutuamente el mas, o menor valor, havia de quedar propia, y  
del dominio absoluto del Comprador, como si aquella Venta huviera  
sido llana, absoluta, y sin condicion alguna. Posteriormente con otra  
Civ. que paso ante mi en diez y ocho de Enero del año mil setecien-  
tos noventa y nueve, el referido Agustin Alvar vendio la  
antedita parte de Cava al Compareciente, con la obligacion de  
guardar y cumplir el pacto explicado, en la conformidad misma  
que el debia hacerlo, como Resulta de ambas Civ. a que el Com-  
pareciente se Remite. Y habiendole Requirido la contenida Ma-  
riana Soraber por si, y como unica y Universal Heredera del ante-  
dho Antonio Perez su Hijo, que ha fallecido, y tambien Pau-  
ta Perez, a la Restitucion y Restitucion de la devindada parte de Cava,  
a cuyo fin estan puestas al entrego de las treinta y tres  
libras seis sueldos y ocho dineros, pues el Censo no lo ha Redimido;  
ha condescendido en ello el otorgante, sin embargo que el termino para su  
Ruperacion, expira el dia veinteycinco de los corrientes. Y en su conse-  
quencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Otorga: que  
Restituya y Restituya a los mencionados Mariana Soraber, y Pau-  
ta Perez, la parte de Cava explicada, en la conformidad que se la ven-  
dieron con todas las Clavulas de transacion de pleno dominio,  
poracion Constituto, y demas que en la citada Civ. de Venta se  
Refieren (as que da aqui por Reputar, e inventar como si lo estuie-  
ran, que por dha Civ. y tiempo, que ha poseido la devindada  
parte de Cava, ha adquirido algun dho. a ella, lo cede, Renunciar  
y transa para integramente en los antedhos Mariana Soraber, y Pau-  
ta Perez, mediante Rebir de las mismas en este acto, las treinta y tres.





ler apremien al Cumplimiento de esta Ev.<sup>ra</sup>, como si fuera sentencia defi-  
 nitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y Conventida.  
 Xelos Otorgantes (á los quales yo el Ev.<sup>no</sup> doy fe conozco) volo firmó  
 Juan Olcina, y no Mariana Soraber, ni Bautista Perez porque  
 dixeron no saber, lo hizo á sus tiempos una vela tiempos, que lo  
 fueron Ignacio Perez Morote Ev.<sup>te</sup>, y Vicente Juan Perez Morote  
 de jurta de esta Villa vecino y morador. En do de las. Valoz

Juan Olcina

Ignacio Perez

Morote

Antemi

Juan Perez

Poder

Nadal Torda

á

Nicolau, y Lorenzo Torda

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Julio el año mil ochocientos y uno: Antemi

En 7 de Julio el Ev.<sup>no</sup> el 1801, librie  
 Copia con sello  
 y guardado á cargo  
 de Nadal Torda...

y tiempos infrascriptos, comparecia Nadal Torda vecino  
 de esta Villa, vecino de esta Villa, vecino de la misma  
 (á quien doy fe conozco) y Dixo: que con grado y ciencia, en  
 la mejor forma que haya lugar en dios, dá y confiere todo su  
 Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, á Nicolau  
 Torda y Payá, y á Lorenzo Torda y Payá sus hijos, tambien vecinos de la  
 propia N. Fabrica y Vecinos de esta Villa, a quienes doy fe conozco,  
 pero como si prevener fueren y el cargo aceptaren, á los dos juntos, y  
 á cada uno de por si, facultad de continuar y concluir el uno, lo prin-  
 cipado por el otro, para que en nombre, y Representando la Persona mis-  
 ma del compareciente, pidan, demanden, Pleben, y cobren de qualer-  
 quiera Personas particulares, Comunidades, y Companias se

23



SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VVO.

qualquier parte que vean, las Cantidades de Dinero, Generos, Frutos, y  
de qualquiera otra especie, que vele deben al Otorgante, y le debe-  
ren en lo sucesivo de Reputar de Cuentas, Valor, Letras de Cambio, Ven-  
tar, transportes, Sentencias, y por otra qualquiera causa, o motivo, aung  
aqui no vaya expresado; y lo que Reiban y Cobren, den a los Pagado-  
res y Deudores Rebus, Letras de pago, finiquitos, Letras de pago paguen  
por otros, y demas Requiridos que velan pidan, confiese en copia, si fuere  
de presente, y ante un <sup>no</sup> publico, que la de, o Renunciacion de ella, y de la  
Excepcion de la non numerata pecunia = y generalmente para todos sus  
Rechos y causas Civiles y Criminales moradas, y por moradas, que deman-  
dando, como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Juez, y Tribu-  
nales de. de. (que Dios guarde) y Colanaticos, y de los quales ha-  
ran Demandar, Pedimentos, Requirimientos, protestas, Cautiones, y  
Emplazamientos; negaran y objetaran los de la Parte Contraria, y  
en pueva presentaran Excepciones, Tempos, e Intuitions; ta-  
lloraran los de los Contrarios; pedirán Execuciones, posiciones, pri-  
vaciones, embargos, desembargos, Ventas, trances, y Rema-  
tes a bien; tomarian posesiones, y amparos; harian y pedirán se  
hagan por la Contraria juramentos de Callumnia, de curas, y de  
torios; harian hecer, letados, y de. de. ; oiran Juros, y venen-  
deros de inculpacion y difamacion; conderarían lo favorable, y de lo  
perjudicial; harian apelacion, y replicarian apuente de  
de. de. y tribunales; pedirán Costas, y harian los  
demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que comen-  
benzan, y que el Otorgante haria, y hacer podria cuando fue-

23

vente, puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accersio, y dependien-  
 te, le da ene Poder sin limitacion; con libe, franca, general administracion  
 y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, en quanto a Plejos vola-  
 mente, onros, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros  
 de nuevo, que de todo le releva en forma. Ya su firmesa obliga sus  
 bienes havidos y por haver. Ya Poder a los Jueces y Jurisicos de su  
 Mage<sup>d</sup> de qualquier parte que vean, especialmente a las de esta Villa,  
 a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes, Crumia su pagio fuero,  
 Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare: la Ley: si conveniat  
 Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las reuni-  
 ciones, las demas leyes, y fueros de favor, con la general de otro.  
 en forma, para que les apremien al cumplimiento desta Carta, como  
 si fuera sentencia definitiva, por tier competente pronunciada,  
 parada en su grado y convenida. He firma, siendo teniente y  
 Peder Morote Escr<sup>ta</sup>, y Vicario Juan Peder. Morote deputa, desta  
 Villa vecinos y masadores:

Dada en la Villa de Alcor...

Antemi  
 de Cop  
 Juan Peder

Carta de Pago  
 Gregorio Nolasco

Ant. Malaguez

En 22 de Julio del  
 año 1801, libro Co-  
 pia con sello ter-  
 cer<sup>o</sup> a un<sup>o</sup>. se  
 Ant. Malaguez

En la Villa de Alcor... y ocho dias del  
 mes de Julio del año mil ochocientos y uno:  
 Antemi de N. y testigos infra escritos: Compañero Grego-  
 rio Nolasco Mayordomo y Depositario de los Prop. y Sub.  
 de esta dicha Villa (a quien doy fe conserco, y verq. se halla





Quarta para que

**SELLO CUARTO. QVAREN  
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO**

en el ejercicio del cargo Empleo de Encargado y Fisco: que  
 con En. de para ante mi, en el día de veintidós de Diciembre del  
 Año mil ochocientos noventa y nueve, acordado en publi-  
 co Plazo la Junta Municipal de los Regios y Tribu-  
 tivos de esta dha Villa la Taxerna de la Calle de S. Ni-  
 colas, o Plaza del Vall de la murra, a los señores Domenech,  
 taxernero vecino de la de Benilloba, por tiempo de un  
 año, q. debia empear en primero de Enero y conclu-  
 iria en treinta de Diciembre del prox. por el valor de mil y ochocien-  
 tos y por precio de once mil quinientos noventa y con-  
 treinta y tres reales y diez mar. de vellon, q. havia de pagar y depo-  
 sitar por pacto expreso en poder del Compadreiente  
 repartidos en doce iguales pagos y dias, y ha mos de ca-  
 da mes de los del mismo Año mil y ochocientos, pena  
 de Execucion a sus costas, q. por otra En. autori-  
 zada tambien por mi en el propio día de veintidós  
 de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve se conti-  
 tuyo su fiador mancomunado y principal pagador  
 Antonio Balaquer y Cortes Nro. Fabricante de  
 Paños vecino de esta Villa en virtud de lo prevenido en  
 los Capítulos con q. se arriendan estas Noalias: q.  
 por no haver cumplido los señores Domenech con las pagas  
 mensuales correspondientes a los tres meses de Sep-  
 tiembre, Noviembre, y Diciembre despues de vencidas, ha  
 sido requerido y amenazado con la Execucion, el  
 referido Antonio Balaquer y Cortes: que en su  
 consecuencia le ha entregado dos mil ochocientos no-  
 venta y ocho reales y treinta mar. de vellon, q. corre

*[Decorative flourish]*

ponden a dho tres meses por proxima, y le ha pedido Carta de pago para usar de su dho. Contra el citado Dominech. En esta atencion se haorado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Confie-

sa haver recibido el mencionado Antonio Balaguer y Cortes los dos mil ochocientos noventa y ocho reales y treinta maravedis por el motivo explicado a to-

da su satisfaccion; y por q. la enreca no es exprese te, aunque ha sido cierta y verdadera. Nuncia la excepcion q. podia oponer de no haverlos recibidos q. en

lugar llaman de la non numerata pecunia, la de q. nueva titulo primero Parida quinta q. de ella trata de q. dos años q. presine para la pueria de su hijo da por parados, como si lo escribieran, y le otorga Carta de pago de la expresada cantidad, declarando q.

le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y que por lo mismo no se la deberia a pedir ni otra pers. na en su nombre, pena de Nullidad con mas las costas. Y a la primera de la presente obligo sus bienes

haver y por haver. Yo firmo siendo testigos Na- dalinda Maestra Fabricante de Panos, y Miguel Gilbert En la Villa Vecinos y moradores: Gregorio Moltas

Antemi Fran. Perera y Nicolas Soler y Josef Albors. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno. Antemi el Exmo y testigos intercedidos comparecieron Josef Albors y



Faint handwritten text on the right margin, including the word 'obligo' and 'poder'.





Reyno de Valencia para la celebracion de funcion de  
toros, procedieron a Arrendar hu Plaza, y en su conse-  
quencia han proyectado los que con ella se han quedado,  
se execute dha funcion en los dias veinte y siete, veinte  
y ocho, y veinte y nueve del corriente mes, y siendo indis-  
pensable preciso el q. para dha funcion haya lidiad-  
ores, se procedio por Nicolas Soler Vecino de Alicante,  
en uso de las facultades que el Otorgante le tiene con-  
feridas a hacer los asuntos combenios y contratas que  
tuvo por combeniente con aquella R. Merced y los Ar-  
rendadores de dha Plaza, y con efecto a punto dha funcion  
de los referidos tres dias en la cantidad de ochomil y  
quinientos reales vellon prometiendo el q. el Otorgante  
como primera Espada se havia a presentar en dhos  
dias a ejercer sus funciones juntamente con Blas Parra  
su hijo q. lo es segunda con quatro Banderilleros  
y dos Picadores aficionados con la expresada qualidad  
y Circunstancia de q. dho Nicolas Soler para la segu-  
ridad de dho asunto havia a presentar a dha R. Mer-  
ced el correspondiente Instrum<sup>to</sup> de obligacion, y ha-  
biendosele instruido por el herodicho a el Otorgante  
de quanto queda relatado pues a el intento se ha pre-  
sentado en esta Ciudad desde luego, y para q. lo pueda  
hacer constar a dha R. Merced, por el presente; otor-  
ga: que se obliga a asistir como primera Espada  
con los demas de hu cuadrilla ya inveniada a dha  
funcion de toros, para q. por el Otorgante y dhos sus  
compañeros sean lidiados, haciendo las gestiones pe-  
culiares y correspondientes presentandose en dha Villa  
de Alcoy y dha Real Merced en los dias citados de veinte  
y siete, veinte y ocho y veinte y nueve del corriente  
por cuya funcion, Merced para su distribucion los



Seoali's







Quarta martes.

**SELLA CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVIDIS, ANO DE MIL  
SCHOCEN RES Y VNO.**

da honrada y firmada la Copia de En.ª q. antecede,  
es igual En.ª, nuestro Compañero, y como se titula fiel,  
leal y oetoda Confianza a quien y ha documentado testi-  
monios y demas diligencias q. ha autorizado y autori-  
za on su actual Exercicio, siempre se les ha rado y  
da entera fe y credito en juicio como fuera del.ª pa-  
ra que conste donde conbenga, a petición de la parte  
damos la presente en Juicio a tres de Julio de  
mil ochocientos y no = En testimonio de Verdad =  
Josef de Nova y Guñones = En testimonio de Verdad =  
Antonio Canovas Naxos = En testimonio de Verdad:  
Suif Jines Vicado y Salvan

Cuya Copia Concuerda bien y fielm.ª a la letra con la esi-  
bida a q. me Vmito. Y aceptando Josef Alonzo y Joral-  
bes como acepta en toda forma de dno. la obligacion  
contrañida por el mencionado Pablo Larra y tambien  
la q. formalm.ª hace el contenido Nicolas Soler en ex-  
tension al exacto cumplim.ª de la preinserta En.ª, ambos  
a dos desean hacer constar las condiciones q. tienen  
crispuladas para lo qual el mencionado Soler se halla  
con las facultades y poder necesario segun Vultura de  
dha En.ª y se que hace desde luego y no. Y poniendolo en  
execucion, declaran y manifiestan q. han conseni-  
do y ajustado las condiciones, pactos, y Capitulo siguientes

Que si huere el caso de llover y no o mas dias embarazando  
la funcion en los señalados, ha de detenerse y perma-  
necer en esta Villa la cuadrilla de diadones q. espue



sa la En.ª <sup>inventa</sup> los mas q. Josef Albou y Gorabes ley 57.  
prelina y sean menester para q. quede verificada la fun-  
cion de los tres dias pero con la obligacion de abonar por cada  
vno de ellos ciento y setenta Nales de vellon, o veinte diarios  
a cada vno de los ocho lidiadores para su alimento y ma-  
nutencion, a demas de los ochomil y quinientos Nales del pre-  
cio de lidiar.

Que los lidiadores tengan la obligacion de picar todos los toros  
que hayan de matarse en la Plaza.

Que hayan de matarse en la misma Plaza los toros q.  
les señale Josef Albou y Gorabes hasta el numero de seis  
inclusive cada tarde sobre lo qual Dho. Albou se entende-  
ra con la R.ª Justicia.

Que ninguno de los lidiadores pueda capear toro alguno an-  
tes de hacer la señal para matarlo.

Que Josef Albou y Gorabes prometa y se obligan a entregar a  
Pablo Carrá ochomil y quinientos Nales de vellon por  
el precio de lidiar con sus compañeros los toros que han  
de correrse en los tres citados dias en esta Villa y en los  
terminos y bajo las circunstancias prevenidas en esta En.ª  
en el dia siguiente al ultimo de la funcion. Hanam.ª y  
sin Pleito alguno con las Cortes a q. diere lugar para la  
cobranza cuya execucion se fiere en sola esta En.ª  
y el Juram.ª de quien fuere pareciere con Resolucion de  
otra puerca aunque vedio. se Requiera.

Que si la Compania de lidiadores no cumpliere exactamente  
con su obligacion haciendo todas las operaciones propias  
y correspondientes y procurando dar gusto al Publico; de-  
va quedar exonerado Josef Albou y Gorabes en este caso  
de la entrega y satisfaccion de los ochomil y quinientos  
Nales.

Cuyos Capitulo y pactos quieren sean escutivos y que

Guarenta maranebis.



SELLO REAL. GUAREN-  
TAMARANEIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

En su puntual observancia se les Compela y a premio  
por todo rigor como igualm<sup>te</sup> al pago de las costas q. el  
q. no cumpla cause por su inobservancia a la otra  
parte. A todo lo qual obligan sus bienes havidos y por  
haver y Nicolas Soler sujeta igualm<sup>te</sup> los de su Princi-  
pal Pablo Parra. Juan Pader atos Trecas y Justicia  
de su Mag. de qualquier parte q. sean especialm<sup>te</sup>  
a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron  
con sus bienes, Ununcianon su propio fuero Domicilio  
y otro qualquiera q. se nuevo o anaren, la ley: si con-  
venent de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima  
Pratomica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros  
de su favor con la general del oro. en forma, para  
q. les apremien a el cumplim<sup>to</sup> de esta En<sup>ta</sup>, como si fue-  
ra sentencia definitiva por suer competencia pronun-  
ciada parada en Turgado y consentada. Y solo lo firmo  
Jofe Albou y Joralbey y no Nicolas Soler por q. dize  
no saber escribir lo hizo a sus ruegos mo de los testi-  
gos q. lo fueron D<sup>no</sup> Jofe Gibert y Domenech de la  
Clave de Nobles y Jonacio Perez Notote En<sup>ta</sup> de esta  
Villa Vecinos y moradores.

Joseph Albou Joseph Gibert,  
y Joralbey y Domenech

Artemio  
Fran. Perez

Poder. \_\_\_\_\_ En la Villa de Uco, a veinte y tres de Julio de 58.  
 Nadal Jordá y otro } Año mil ochocientos y noventa: Antem el Rey  
 y los señores de Uco } y los señores de Uco y de Uco  
 a } y los señores de Uco y de Uco  
 D. Joaquín Ruvo... } Nadal Jordá, y Antonio Gualbes Cantá

Maestros de la R. Tabaca de Paños de esta Villa, vecinos  
 de la misma (a los quales nos se conoco) y dijeron:  
 Que por haverles mandado por el tribunal de Diezmos  
 de la Ciudad y Reyno de Valencia a instancia del  
 Fiscal de Espolios acudir en a Ruego y Ple Real a  
 trescientos pesos q. consignaron para cubrir la paga  
 de los diezmos de este año mil ochocientos no-  
 venta y nueve correspondiente al Arrendam.º del  
 Diezmo q. llamamos del Carnage de la Villa de Uco.  
 La q. causa al cargo de los comparecientes, y satis-  
 facer su importe en moneda metálica forante. Por  
 estar recibiendo al mismo tiempo la paga correspondien-  
 te al Carnage del año mil ochocientos por no ha-  
 verles admitido otro Ple Real a trescientos pesos  
 cuya deuda q. importa de seiscientos dos libras ocho  
 sueldos y dos dineros perteneciente al Espolio q. causó la muor-  
 te del yerno de don Juan Jimenez el Rio  
 Arabizosa q. fue de esta Diezmos. han recurri-  
 do a las comparecientes con Memorial a los señores  
 subcolectores solicitando se les conceda memoria para  
 satisfacer esas pagas en esta forma: q. a todos tanto  
 de mil seiscientos noventa y nueve en fin del Cort.  
 de este año, y la del Carnage de mil ochocientos, en el mes  
 de Agosto inmediato siguientes del año mil ochocientos y dos  
 entregándoseles el Ple de trescientos pesos mandado  
 Ruego y oficiendo no obstante lo notorio arrazo  
 preñar las seguridades q. se les precisasen, y al  
 mismo tiempo Renunciar como de hecho Renunciaron

a premic  
 Costa q. el  
 la otra  
 idos y por  
 de hincia  
 testicia  
 ial m.  
 metaron  
 domicilio  
 Cy: si con-  
 la ultima  
 y fueros  
 ra, para  
 como si fue.  
 pronun-  
 lo firmo  
 por q. dico  
 los testi-  
 de la  
 de era  
 Antem  
 Co p. xery  
 in. xery







Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO QUAREN  
TAMARAVEDIS ANGE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO**

terado, Anunciando su propio fisco, domicilio, y otro  
qualquiera q. de nuevo ganaren, lo Sep. si conenere  
de Jurisdiccion omnium Jurisdi, la ultima  
Pratomica de las Jurisdiccion, las demas Seys y  
a fijos de su favor contra general del mo. en su  
ma, para q. a los ello lo a primer, como si fue  
ra sentencia definitiva por sus Competencia pro  
nunciada, parada en Turpado y Condenada y lo pa.  
maron siendo tenidos Donacio Perez Morote En. y  
Vicena Juan Perez Morote de esta Villa  
Vecinos y moradores. En. Concedan las gracias. Salga y

Hadalada

Ante. Escalder om.

F. J. Juanza

Pedro Cavanovay otro

por

Antonio Lalioga

En la Villa de Noya a veinte y quatro

de Julio de mil ochocientos y uno. An

temo el En. y tenidos infra escritos comparecieron

Ramon Sanoli y Pedro Cavanovay, el prime

ro vecino de esta Villa, y el segundo de la villa y Dixeron:

que por quanto los Condenados de esta Villa deben asan

zar Competencia a satisfaccion del Abarcador de

la Carne de Macho Cabrio con arreglo a la En. de



En mate y arrendam<sup>to</sup>. q. el M. Ayuntamiento de esta Villa 60.  
Otorgo ante mi en veinte y siete de Abril de este año a favor  
de Salvador Cortes Mayoral de Ganado Vecino de la  
Villa de Cosentayna q. esta extendida en el Protocolo con-  
respondiente a dicho Ayuntamiento y a la Junta de Propios  
y Arriendos de ella: queriendo los Otorgantes hacer  
esta afirmam<sup>to</sup>. en los terminos q. se expresarian  
por Antonio Salgado Niceno deho. Caranora y Cuñado  
de Sanzoli uno de los Mferidos Cortantes: Por tanto se fu-  
erado y cierta ciencia en la mejor via y forma q. haya  
lugar en dho. Oficieron y aseguraron que el Citado  
Antonio Salgado dara al Mferido Abatecedor buena  
cuenta y razon con pago del producido de la Carne  
q. le entregue el Abatecedor en el dia Sabado de cada  
Semana, y caso de que no lo execute se obligan los  
comparecientes a hacerlo de sus propios bienes reintegran-  
do al Abatecedor de lo q. no le hubiere pagado dho. An-  
tonio Salgado. Igualmente oficieron y aseguraron q. le di-  
tarsara las ochenta y una libras de moneda corriente  
que le queda debiendo de atrasos de Carne vendida den-  
tro el termino de tres meses entregandole siete libras  
cada semana, y en su defecto, lo haran por el los  
Otorgantes, y pagaran tambien todas las costas que  
para la execucion y cobranza de uno y otro se le cau-  
ren, y lo executaran ya unidos al antecedho Salgado, y  
ya por si solos, pues a este fin Nnuncian del benefi-  
cio de la division, queriendo, no sea necesario practicar  
diligencia alguna contra el Mferido Salgado, ni hacer  
execucion en sus bienes, por q. tambien la Nnuncian con  
la Ley supra Titulo doce, Parada quinta y demas q. dis-  
ponen, q. el Ciudadano no pueda ser Ncondenado antes que  
se le oya en su principal. Y confirmaron con la octava

*[Decorative flourish]*

lo, y otro  
si convenien  
Alima  
Seyer y  
dho. en pa.  
Como si fu-  
stente pro-  
da. y lo fu-  
ote En to y  
ra Villa  
Salga y  
temi  
Perer  
y quatro  
vno. An-  
recieron  
el prime  
y dixeron  
ben a firm-  
cedor a  
la En. a





DELLO QUARTO. G. VAREN-  
SALARA VERDE. ANO DEMIL  
SECHOCIENTOS Y VNO

el mismo título y Partida q. dice q. obligándose mu-  
chos fiadores por el todo están tenidos a cumplir lo q.  
prometieron, y el acreedor puede demandar a todos,  
o a cada uno de por sí toda la deuda: haciendo suya pro-  
pia la agena, y no ven en sí, y queda de su cuenta  
y cargo la responsabilidad y paga del descubrimiento en  
que resultare dho. Salga en favor del citado Abas-  
teador por los dos motivos expresados, por el qual, que-  
ren ser ejecutados primero que aquel, y que todos los  
Auctores y diligencias, que para lo mismo se ofier-  
can, se enciendan con los otorgantes, sin perjuicio  
de la acción q. compete al Abasceador contra el  
nominado Salga. Y se ha estipulado por Condición  
entre los comparecientes, de q. en el caso de q. el Abas-  
teador cobrare algunas cantidades de dho. Ramon San-  
soli por atrasos de Antonio Salga, y en virtud de esta  
afirmam<sup>to</sup>. ha de poder repetir sin importe el mismo  
Samsoli de Pedro Caranova, a lo qual era lo conueniente.  
Y ambos obligan para la exacta observancia de  
esta Em. sus bienes, presentes y por hacer. Y sin q. la  
obligacion general vice, altere ni perjudique a la  
particular, ni esta a aquella, hipoteca Pedro Carava-  
nova y pone de cara inalienable para la seguridad  
de esta afirmam<sup>to</sup>. los bienes suyos propios q. siguen.  
Una Casa de habitacion sita en el Poblado de dha. Villa de  
Mil, en la Calle q. hize a la Fuente del Rebalro lin-  
dante por un lado con Casa y terreno de Salvador Rico



13  
 Copia de esta En. para su Nro, en la Contaduria  
 de Hipotecas de la Ciudad de Nisona, a cuya Casa corres-  
 ponde la Villa de Onil, dentro el termino de treinta dias  
 en cumplim. de lo mandado por su Mag. en su R.  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
 tos setenta y ocho. Los otorgantes dijeron poder a los Jue-  
 ces y Justicias de su Mag. de qualquier parte q. sean espe-  
 cialm. de la villa de Onil, a cuya Jurisdiccion se sometie-  
 ron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domi-  
 cilis, y otro qualquiera que se uero ganaren; la des-  
 h. Conuencit de Jurisdictione omnium iudicum la  
 ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas leyes  
 y fueros de su favor con la general del dño. en for-  
 ma, para q. les apremien al cumplim. de esta En.  
 como si fuera sentencia definitiva, por fuer com-  
 petente pronunciada, parada en jurgado y conueni-  
 da. Los otorgantes (alor quales yo el En. no soy fe-  
 conorco) solo firmo Roque Ucina y no Pedro Cara-  
 nova, ni Ramon Sanzoli por q. dijeron no saber  
 escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.  
 lo fueron Ignacio Perez Morote En. Vicente Cimert,  
 y Benito Gironez. Nolincros de esta Villa vecinos y  
 moradores.

Roque Ucina

y  
 Ignacio Perez  
 Morote

Antemi  
 En. Perez

Contrata y obligacion  
 Torref. Albarr y Sorabbes  
 con  
 Cayme Tulio

En la Villa de Noya a veinte y cinco de  
 Julio del año mil ochocientos y uno.  
 Antemi el En. y testigos infra escri-  
 tos comparecieron Torref. Albarr y Sorab-

Quarenta mataleria.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.

bey Nro. Fabricante de Paños verna parte. Y de otra  
 Tayme Julia Labrador vecinos ambos de la misma (alor  
 quales doy fe conozco) y vivieron: Que el referido Alor  
 tiene por arriendo las Corridas de Novillos q. le han conve-  
 nido a esta Villa con legitimo Permiso para matar alor-  
 nos en la Plaza. Y por lo que respecta a las q. se han de  
 llevar en los dias veinte y siete, veinte y ocho, y veinte y  
 nueve de este mes, estan convenidos, en q. dho. Alor ha-  
 ya de entregar como debe luego q. se le obliga a ha-  
 cerlo, todos los Novillos q. se maten, al mencionado  
 Tayme Julia, menos las Piel y las Narca q. se han  
 de exportar a dho. Julia fabricante y comerciante  
 veinte dias conmoneda de esta Reyna por cada uno sin  
 las Piel y Narca al dia siguiente el Veinte de cada uno,  
 Manamte y sus Pleys, con las Cortas a q. se va lugar  
 para la Cobranza, cuya Execucion se sigue en b-  
 la esta En. y el dho. to. a quien fuere lance con  
 Elevacion de otra puera con q. de Requiera. Y pa-  
 ra q. conve. han determinado Juicio a En. publi-  
 ca, queriendo q. se apremie y compela a su exacta  
 observancia por todo rigor de dho. y via Executiva, y co-  
 mo si fuera sentencia. En fin, por sus Competen-  
 te pronunciada, parada en jurgado y consentida,  
 a cuyo fin obligan sus bienes presentes y por haver  
 y no poder a los suces y Jurrias de su Mag. pa-  
 ra q. se obligen a su cumplimiento. Solo lo  
 en forma de q. no se ha de llevar por que dho. no

rtaduria  
 Carta Corner  
 veinte dias  
 fe N.  
 nil seccion  
 alor fue  
 sean espe  
 se tometie  
 uero domi  
 la dicy  
 dicum la  
 as deyer  
 o. en fou  
 vna En  
 fuer com  
 Conventi  
 noy fe  
 Pedro Cara  
 no saber  
 ipos q.  
 Ciment  
 mos y  
 Antemi  
 Co p  
 m. kerer  
 y cinco  
 y vno.  
 paerxi  
 us y Joral

12  
saber, lo hizo así y nuevos y no de los testigos q. lo fueron  
Vicente Juan Perez Morote Escriba, y Fran. Borjas Ex.  
oenta Villa Vecinos y moradores

Joseph Alborn  
y Escriba

Fran. Borjas

Poder

Nadal Torda

à

D. Valeriano Saenz

Amemi

Fran. Perez

En 1.º Agosto de  
1807, libro Copia  
Consello segundo  
à inv. de Nadal  
Torda

En la Villa de Alcoy à trece de Julio del  
año mil ochocientos y uno: Amemi el Ex.º y Testigos  
infraescritos comparecio Nadal Torda Ex.º de la R.  
(Fabrica) de Panos de esta Villa, Vecino de la misma (a  
quien doy fe conozco) y Dixo: que de su grado y cierta  
ciencia en la mejor forma q. haya lugar con dño. di  
y Confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, bastante,  
y qual se. Requiere à D. Valeriano Saenz Vecino y allo-  
mercio de la Ciudad de Valencia, ausente de esta Otoro-  
quencia pero como si presente fuere y el Cargo accep-  
tante, para q. en nombre y Representando la Persona  
misma del compareciente pida, demande, Alciba, y  
Cobro de qualesquiera Perrosas particulares Comunida-  
des y Companias de qualquier parte que sean las Can-  
tidades de dineros Generos frutos y de qualesquiera otras  
especies q. se le diesen al Otoroquente, y se le debieren  
en lo necesario de Rrutas de Cuentas Sales Secras de  
Cambio Ventas transpaso, Sentencias, y por otra qual-  
quier causa o motivo aunq. aqui no este expresado; y  
de lo q. Alciba y Cobro se a los pagadores y deudores N.

Quarenta maravedis



SELLO GUARDO, GUAREN- TAMARAVEDIS, DE MIL OCHOCIENTOS Y VINO.

cibos, Cartas de Paop, Finquitos, darios á los q. progren por otros, y demas Neguandos q. se pidan con fe o en- tregos, si fuere de presente y ante En. no publica q. la de, o Nunciacion de ella, y se las excepcion de la non nume- rada pecunia: y generalm. para todos sus Pleitos y Causas, Civiles y Criminales, moradas y por moras, asi de mandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Juces, y tribunales de su Nro. (que Dios que) y Eclesiasti- cos, ante los quales haya demandas, pedim. Requirim. to, protesta, citaciones, y Emplazam. to, negaria y objecion to, y la parte Contraria, y en prueva presentara En. testigos e Instrum. to, tachara los de los Contrarios, pedi- ra Execuciones, porciones, prisiones, solturas, Embargos, Deseembargos, Ventas, trances, y Nmatez de bienes, toma- ra posesiones y amparos, hara y pedira se haga por la Contraria Tram. to, e Cabumnia, decisorias de pleito- rios, Reuocacion Juces, decretos y En. to, oira autos y sen- tencias, interdictorios y difinitivas, Contraria lo posible, y de lo sea judicial Reuocacion apelacion, y replisaca supien- do en todas instancias y tribunales, pedira Cartas y ha- ra los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. Conbenzan, y q. de otro modo hara y podra hacer, en su presencia, por su parte, cada Cosa y parte, con lo anexo, accionis y repandione, le da este Poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirse, en quanto a Pleitos solam. en una o mas Procuraciones, Nrocar los substitutos, y



q. lo fueron  
Bouras En.  
ni  
Perey  
Titulo del  
testigos  
de la N.  
ma fa  
y cierta  
en dio, la  
barranca  
no y ello-  
to de orga-  
ago accep-  
e Persona  
Cuba, y  
Comunida-  
n las Can-  
quiera otra  
ebieren  
Serar de  
a qual-  
merado; y  
udores N.

nombrar otros de nuevo, que etodo le Nlexa en forma.  
 Ya he firmada obligo sus bienes havidos y por haver. Sin  
 Poder atos huecos y turicias. e he Nao. de qualquier parte  
 que sean, especialmte. a las de esta Villa, a Cuya Jurisdiccion  
 se somete con sus bienes, Nnuncia su propio fuero, domi-  
 cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: filan.  
 venerit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la Ntima  
 Pragmatica de las Jurisdicciones, las demas Leyes y fueros a  
 su favor, con la general de Nro. en forma, para que  
 le apremien a el cumplimiento de esta Enja, como si fu-  
 era sentencia definitiva por suer competente pronun-  
 ciada, parada en su estado y conservada. Y lo firma he  
 de tener. Ignacio Perez. Noote Este y Pienne han  
 Perez Noote de esta de esta Villa. Vecinos y moradores:

Nadal, Jorda

Jodea

Joaquin Ylar

Thadeo Hernandez

Agosto del año mil ochocientos y Nro. Anteni

En N. de Nro. el Nro. y tiempos infrascriptos, comparecio Joaquin Ylar Maer.  
 a 1803 libe co-  
 pia a invt. e  
 Joaquin Ylar  
 con sello seg.  
 tro de la Sr. Fabiana de Panos a la misma, e con ella  
 (a quien hoy se conoce) y Dios: dice como Matilde de Joqui-  
 na Sibert hija de Maria Sibert, ha seguido Autos en la  
 N. Intendencia de Exercito de este Reyno con d. Miguel  
 Josef Saliano, y por su fallecimiento con los Eruditos de aquel  
 tribunal señalados en N. beldia de D. Nita Almonia, y  
 D. Juana Texedor Vidar respectivamente el d. Miguel Josef, y  
 de N. Nro. Ignacio Saliano, sobre construccion de un Nro.



Quarente maravedis.

SELLO & VARTO GYAREN- TAMARA VEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS Y VNO.

lino, y toma de aguas para su movimiento de la fuente de Par-  
 chell, en el termino de esta Villa. Y por el Diferente acordado en  
 veinte y siete de Junio ultimo, se ha declarado por ineficaz y de  
 ningun valor y subsistencia, el Enablenimiento que se concedia  
 a dho. D.<sup>n</sup> Miguel Josef Galians, por Carta de veinte de Febrero  
 de mil ochocientos y ochenta, en la parte respectiva al Patron  
 de que se hace merito en el proceso, y por su efecto y virtud, librey  
 expedido el N.<sup>o</sup> Patrimonio para poder usar de su facultad y dho.  
 en las aguas de la fuente de Parchell, como mejor le comben-  
 ga, y con perfuicio sellto, se ha mandado desaguar y desglavar  
 el expediente gubernativo, para que en el, Joaquina Dubert, y  
 en su nombre el Compariente su marido, pueda usar de la  
 Nueva consentida en el expediente Diferente, en quanto al us-  
 o de que igualmente trata, acompañando a él, testimonio  
 de lo que a este punto concierne. Y para conseguir los efectos de  
 la Nueva, otorga sellto y cierta ciencia, en la mejor via y  
 forma, que haya lugar en dho. que se di y compare todo su poder  
 cumplido, libre, llano, y especial, a don Thadeo Hernandez vecino  
 de la Ciudad de Valencia, avente de este otorgamiento, pero  
 como si presente fuere y el cargo aceptare, para que en nom-  
 bre y Representando la Persona misma del Compariente, pida  
 al señor Intendente General de Exercito de este Reyno, y dho. Inten-  
 diente, licencia, permiso, y Enablenimiento formal, para edificar un ato-  
 lino Papelero de dos tinajas, y al mismo tiempo una Muela de

23

en forma.  
 haber. No  
 quier parte.  
 Jurisdiccion  
 fuero domi-  
 la dicy. filan.  
 la ultima  
 fueros a  
 para que  
 como si fue-  
 a prouenir  
 firma de  
 me han  
 y morador.  
 tomid  
 p  
 Peres  
 E  
 elmer e  
 no: Anemi  
 Tiler. Maer.  
 de ella  
 e Joqui.  
 Nacos on la  
 rigael  
 a quel  
 y  
 al. vref. y  
 m. No.



moles granos si puede colocarse y tener cabimiento, entienda su-  
 plicar veni conuente de la Partida de Marchell a este termino, vitar  
 a la parte inferior del molino Papetero de D. Miguel Josef Saliano,  
 aprovechandose de las aguas de la Fuente llamada de Marchell para su  
 movimiento, despues de haverlo dado al Sr. D. Miguel, sobre lo  
 qual replicara se otorgue la correspondiente En. de Enablenim. y  
 si se verifica en dha Ciudad, la aceptara en nombre del Otorgante  
 como marido de Joaquina Sibert, admitiendo, el Canon  
 anual que se le imponga al molino Papetero en favor del Pl.  
 Patrimonio, el dho. de media molindar, que le corresponde  
 por lo respectivo ala muela de harina, el dhuimo en los  
 casos de enagenacion, y todos los demas dho. en ficcionales, a cuya  
 paga y cumplimiento se obligara en la forma debida, y a lo demas  
 anexo y conexas, para todo lo qual dara memoriales, replicar, pre-  
 sentara Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones y emplera-  
 mientos, y si hubiere parte contradictoria, negaria y ojerera lo de ella, y  
 en puresa presentara Escrituras, testigos e instrumentos, tachara  
 los de los contrarios, pedira Execuciones, peticiones provisiones, vol-  
 turas, Embargos, Desembargos, Ventas, transas, y Remates de bienes,  
 tomara provisiones y amparos, haara y pedira se haaran por la con-  
 traria Juramentos de Calumnia, Perjurio, y de Plena, Reuocari-  
 ones, Letrados, y Escrivanos, oiaa Autos, y decretos, y otras ac-  
 tuos y difinitivas, conuenira la favorable, y de lo perjudicial Narrara,  
 apelara y replicara requiriendolo en todas instancias y tribunales,  
 pedira Contas, y para los demas actos y diligencias Judiciales y Extra Judi-  
 ciales que combengany que el Otorgante haia y haer podria, estando  
 presente, puer para ella, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

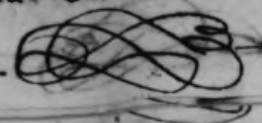
dependiente, le da este Poder sin limitacion, con librie, franca, general adminis-  
tracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en vno, o mas Acusadores,  
y Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que o todo le Plesea en forma. y  
a su firmiera obligar sin bienen havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y  
Jurisdiccion de su Mage, especialmente a las que deban conocer de estos negocios,  
a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienen, y Plesea de proprio fuero,  
domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si convenierit de  
Jurisdiccion omnium locorum, la ultima Pragmatica de las remisiones,  
las demas leyes y fueros de su favor, con la general de las confirmadas, para que  
le apremien al cumplimiento de esta Ley, como si fuera sentencia definitiva  
por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y Contienda. Y lo  
firma siendo testigos Josef Carron y Jorge Mora Operarios de la Real Fabrica  
de Paños de esta villa y de ella vecinos y moradores.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**Obligacion y Contrata**  
**José María Ferrando**

En la Villa de Alcoy, a los diez y siete dias  
del mes de Agosto de dicho año mil ochocientos  
y uno. Yo el Excmo. y Excmo. Jefe de  
Fuerzas Armadas, Sr. D. Juan de Alburquerque,  
Comandante General de las Armas de esta  
Real Fabrica de Paños, y Sr. Gobernador  
de ella, Sr. D. Juan de Ferrando, Oficial de  
esta Real Fabrica, y Sr. Jefe de la  
Compania de Paños de esta villa, Sr. D. Juan de Ferrando,  
por qualquiera de los señores

**José Alvaro**



co) y Dixerón: que el citado Abou tiene por arriendos de las  
 Corridas de Novillos Concedidas a esta Villa para parte de  
 pago de la cuota q. ha cupo en el N.º parat.º de los tres-  
 cientos Millones de Males y Subsidio extraordinario con  
 q. S. M. mandó se le Contribuyere por todos los Pueblos  
 del Reyno. y para proporcionar lidiadores de las Corridas  
 q. han de hacerse en los dias Catorce, quince, y diez y seis  
 del mes de Setiembre inmediato, ha tenido correspondencia  
 con Pablo Parra Vecino de la Ciudad de Murcia q. debe ser  
 la primera Espada para matar los toros, y la Capor-  
 ra de la Compania q. se expresaria el qual para exi-  
 tutar el contrato en los terminos convenidos ha otor-  
 gado En.º y Poderes especiales en favor del dicho So-  
 berano Ferrnando por ante Juan Pocio y Belca En.º  
 de la Mexida Ciudad de Murcia en el dia Catorce de los  
 Corrientes cuya copia legalizada en debida forma ha con-  
 bido el citado don fernando Ferrnando en esta forma para dou-  
 mentar la presente con su insercion la qual dice a la  
 letra asi

Poder. y En la Ciudad de Murcia a Catorce dias del mes de Agosto  
 de mil ochocientos y no. Añemi el En.º de su Mage.  
 y el Numero de ella y textos q. se expresarian,  
 parecio Pablo Parra Vecino de esta dha Ciudad y Dixo:  
 que por quanto a la N.ª Justicia de la Villa de Alcoy Rey-  
 no de Valencia, su Mage. (q. Dios que.) le tiene Concedi-  
 da su licencia para diferentes Corridas de toros,  
 para la que se ha de celebrar en los dias Catorce, quin-  
 ce y diez y seis del prox.º mes de Setiembre haciendo  
 precedido con sus Arrendadores de la Plaza de dha  
 Villa, los correspondientes ajustes y contratos se obligo en  
 otorgante por En.º q. celebró en esta Ciudad ana Imp.  
 dio Calahorra En.º de este mismo Numero su fecha



segun quiere hacer memoria a los ocho del presente 66.  
dixit como primera Espada con su hijo y demas  
q. de ella constara lidiar y matar dos toros baxo los  
Pacios precio y Condiciones q. de la misma aparecieron,  
a q. en su todo se limite: mas no habiendo tenido presen-  
te al tiempo de su celebracion el q. havia de hacer dado  
por ella Poderes amplios a Perroña de su satisfaccion  
para q. en su nombre estipulase qualquiera otra  
Pacios Capitulos y Condiciones q. pudieran concurrir  
y ser anexas a dha. funcion habiendolo reflexionado  
an y queriendo por su parte cumplir exactam. con  
su obligacion y q. no se cheche menuda ni por Niqui-  
to ni Circunstancia substancial o insubstancial:  
otorga q. da su Poder amplio y especial el q. por dho.  
se requiere a don fernando Ferrando vecino de dha. villa de  
Alcor, para q. representando la Perroña de otorgance,  
sus acciones y dha. no tan solo satisfique en caso ne-  
cesario la En. citada y obligacion con los Arrenda-  
dores de dha. Plaza, y se apueve por su N. Justicia  
fino tambien para q. conseqüencia a ello celebre  
diversas que fueren necesarias con los mismos Arren-  
dadores y su N. Justicia, estipulando en ella los Ca-  
pitulos, pacto y Condiciones q. en su oportunidad y sean  
peculiares a dha. funcion, con la de costear el otorgance  
gasta. Los Capas correspondientes para lidiar y  
matar los toros, pues a el intento le confiere a el  
su dho. Ferrando el competente Poder con las facultades  
necesarias, y q. por dho. se N. quieren, y haya de menes-  
ter aunque en el no haya especificado, franca libre  
y general Administracion, y con la de enjuiciar jurar  
y de poderle substituir en quanto a N. quieren en caso ne-  
cesario, y con su obligacion y N. exacion en dho. necesa-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANQDEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

xia; y qd abra por firme subsistente y valdero quan-  
 to en virtud de este poder hiciera y estipular el dho  
 dho Ferrando, y lo cumplira en su virtud el dho Ferrando  
 obligada su persona y bienes haidos en todo lugar. Y pa-  
 ra su execucion y cumplim<sup>to</sup>. di poder a las Justicias  
 de su Mag<sup>d</sup>. de qualquier partes q. sean para  
 q. le apremien por todo rigor y como por senten-  
 cia pasada en Cosa Juzgada, Ununcio las dhas Justicias  
 de su Mag<sup>d</sup>. de su favor y la general en forma: En cu-  
 yo testimonio asi lo otorgo y no firmo por no ha-  
 ber, a su ruego lo hara yo e los testigos q. lo son  
 D<sup>n</sup> Jofe Antonio Moreno, D<sup>n</sup> Ferrando Carrillo, y  
 Juan Almagro de esta vecindad, y a todos yo el Rey.  
 Yo fe conoço: Ferrando Carrillo y Torres = Antemi.  
 Han. Bocio y Belda = Copia de su original  
 con quien corresponde que queda en el quadero con-  
 t<sup>o</sup> de las publicas de mi cargo con los demas e mi Encom-  
 end<sup>a</sup> q. me comite, y en fe de ello a instancia del intere-  
 sado libro la presente q. signo y firmo en esta dha Ciu-  
 dad de Toledo a diez e no otorgam. = En testimonio de verdad: Han.  
 D<sup>n</sup> Bocio y Belda = Yo el Rey. Ferrando Encom-  
 end<sup>a</sup> de su numero y Juzgado de esta Ciudad de Murcia  
 q. aqui signamos firmamos, certificamos, y damos fe.  
 Yo D<sup>n</sup> Han. Bocio y Belda de quien ya signada y  
 firmada la copia es poder anterior es igual En  
 com<sup>o</sup> de esta numero nuevo Compares como e titula



AREN  
DEMIL

valerero quem  
claro thodo  
torxama  
lugar. Y pa  
las justicial  
an para  
or senten  
s deyer fue  
uma: En lu  
por no la  
por q. lo m  
arillo, y  
yo el En.  
Anemi:  
hu Original  
dermo Con.  
a mi Erma  
el inaceu  
sta thal Cu  
edad: nam.  
ceiro Senor  
Murcia  
amos fe.  
gnada y  
oyal En.  
no titula

fiel legal, y a toda Confianza a quien y sus testim. 67.  
y demas diligencias que auerisa en su actual Exerci-  
cio siempre fey ha de y da entera fe y credito en hui-  
cio como fuera xil. Y para q. an Conste a peticion de la  
Parta damos la presente en Murcia a quince de Sep-  
to de mil ochocientos uno = En testimonio de verdad: Uli-  
quel Monedero Lopez = En testimonio de verdad: Josef  
Moya, y Guinon = En testimonio de verdad: Gabriel Uta-  
x y otros Frutas.

Cuya Copia concuerda bien y fiel m. a las letras con la  
escrita a q. me Xpiero. quando Lorenza Ferrand de las  
facultades q. le atribuyes; Ratifica y Confirma en pri-  
mer lugar la En. y obligacion que cita la primer  
ta y a los Organos. Declaran y manifiestan q. tie-  
nen tratados algunas Condiciones y Pactos q. de sean ha-  
cer Consta para los efectos q. contengan. Y poniendo  
lo en execucion los Rincen a En. publica, y los  
fuerzas.

que el contenido de lo que queda obligado por la presente  
se va a practicar en esta Villa en los dias Catorce, quince  
diez y dieciseis y se ve el mes de setiembre inmediato como pri-  
mer mesa Espada, trayendo a su lado por segunda, dos picas  
y quatro Banderilleros, para lidiar y matar  
los toros q. han de correr en esta Villa en los dias  
citados, haciendo uno y otros las operaciones q. correspon-  
don.

que si sucediere el caso de lo ser uno o mas dias embararan-  
do la funcion en los señalados, ha de detenerse Pablo la-  
ra y permanecer en esta Villa con la cuadrilla de  
Empedradores q. expresa el Capitulo antecedente, los mas q.  
Josef Moya y Gualbes les profina y sean menester  
para q. quede Valizada la funcion a los tres dias





Quarta maravilla

BELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVILLAS. AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VINGTOS.

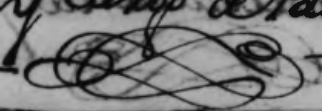
pero contra obligacion de abonar por cada uno de ellos  
a dho Parra ciento y sesenta reales vellon o veintea  
dias por cada uno de los ocho lidiadores para su  
alimento y manutencion, a demas el precio de  
lidiar

que los picadores tengan la obligacion de picar todos  
los toros q. hayan de matarse en la Plaza  
que hayan de matarse en la misma Plaza los toros  
q. se señale Josef Albos y Toralbes ha a el numero  
de veis inclusive cada tarde sobre lo qual dho  
Albos se encienda con la R. Justicia

que ninguno de los lidiadores pueda capcar toro algu-  
no antes de hacer la señal para matarle

que Josef Albos y Toralbes prometen y se obligan entre  
gar a Pablo Parra once mil y quinientos reales de  
vellon por el precio de lidiar con dhos sus compañe-  
ros los toros q. han de correr en esta villa en  
los tres dias citados en los terminos y bajo las cir-  
cunstançias puestas en los antecedentes Capitu-  
los, el dia siguiente al ultimo de la funcion en mone-  
da metalica sonante y no en valas reales ni otra mo-  
da de papel, lanam y sin dextro alguno con las co-  
ndiciones de que tiene lugar para la cobranza, cuya execucion  
se celebre en sola esta villa y el termino de quien fue-  
re de parte con Merced de sacra pueva aunque  
por el no se quisiera

que deba ser de cuenta y cargo de Pablo Parra el poner y



Cortar las Capas necesarias para lidiar y matar 68.  
los toros sin que Josef Albora deba abonarle cosa alguna  
na por esta razon

Y que si la Compania de dividendos no Cumpliere exactam.  
Con su obligacion haciendo todas las Operaciones pro-  
pias y Correspondientes y procurando dar opus al Publico;  
deba quedar exonerado en este caso Josef Albora y Soal-  
ber de la paga y entrega de los onzemil y quinientos  
Reales

Cuyos Capítulos y Pactos quieren ser executivos y  
q. a su puntual oberrancia se le Compela y aprie-  
mie por todo rigor como igualm. al pago de las Con-  
tas que el q. no cumpla cause por su inoberrancia  
ala otra Parte. A todo lo qual obligaron sus bienes  
havidos y por haver y doctores Fernando Lopez igual-  
mente los de su Principal Pablo Parra. Y dieron Poder  
a los Jueces y Justicias de su Mage. e qualquier parte  
q. sean especialm. a las de esta Villa a cuya Jurisdic-  
cion se sometieron con otros bienes, Renunciaron su  
propio fuero domicilio y otro qualquiera q. conueno q.  
naren la ley. si conuenera a Jurisdictione omnium  
Iudicum la misma Pragmatica e las sumisiones, la  
demas leyes y fueros e su fuero conde general e el  
dio en forma para q. se apremien al cumplim. de esta  
Cn. como si fuera sentencia definitiva por ser com-  
petente pronunciada pasada en fergado y consentida.  
Yo firmaron señores testigos Ignacio Perez Morote  
Cn. y Chirivotal Soalber Cn. Fabricante e Panos de  
esta Villa Vecinos y moradores = Em. = celebrasen = exactamente =  
Las dos Rayas transverales = quinones = verdad. Valgan

Joseph Albora  
y Soalber

Fernando

Antemil  
Pan. Perez



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARAVEDIS. ANO DDMIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

**Venta de agua**

**de las Valos**

**José Garcia**

En la Villa de Alcañá los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y uno. Ante mi el Escrivano. Yo y teniente infrascriptos. Companieio Mas Valor en. Dadaño vecino a la misma y deyo: que en grado y

En 27 de Agosto de 1801, libro Cobia con sello seg. a un... de José Garcia. cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en dño. en su nombre propio como en el dño heredador y sucesor y los que de ellos huvieren. Título vez y causa en qualquier manera, vende y dá en venta tal y ena.

1070 ca 1010 dia 27 de Julio de 1802 en dñ. Rey no. genacion perpetua por suyo a heredad para siempre a José Garcia como suyo vecino de la Ciudad de Alicante, ausente a este otorgamiento, pero presente y aceptante. a sus hijos Joaquín Garcia tambien llamado vecino de esta Villa, su Apoderado especial de quien manifiesto, y a los suyos media hora de agua de la vna que le pertenece en propiedad y posesion de la Fila o hito del fuego de la Partida de Piquier

en el termino de esta Villa, para Rogar la Heredad que porhe en la denominada al satifio e hacedo de José Garcia en el pedazo de tierra que porhe en la citada Partida de Piquier llamado de la Tabernadon cuya media hora de agua debe ver desde las diez y media hasta las once de la mañana de los Sabados e todas las semanas. Libre e todo dño, caso, gradamen memoria y enoria y obligacion especial y general, e como tal vela avogada y con todos los usos, Costumbres, servidumbres, y demas que a fecha y a dño. le porhe. por precio de doscientas libras de moneda corriente, que el heredero debe al mencionado Joaquín Garcia como Apoderado de mi parte José Comprador en este acto en monedas de oro y Plata de buena calidad, a mi prevencia y a los infrascriptos tenientes, e que Requiesco con fe, y como tal y verdaderamente pagado y satisfecho a mi voluntad, congo a mi la mar firme y espacia. Carta de pago, firmando en forma que a su

103

seguridad combenga. Y declara, que el futo precio y valor de dha media hora 69.  
de agua, en el clar de cientas libras por ella Rabida, y que no vale mar, y  
si mar vale, o valer pudiere, el exceso en poca, o mucha suma, hace a favor  
del referido Josef Garcia Comprador, y sus herederos y sucesores gracia y dona-  
cion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama intervinos con inruinacion, y  
demas firmes legaler. Y renuncia la Ley quarta, titulo veyntimo, libro quinto  
del Ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de  
Henares, que es la primera, al titulo once, libro quinto de las Recopilacion,  
y habla de los Contratos de Venta, trueque, y a otros en que hay tenion en mar, o  
menos de la mitad del futo precio, y los quatro años que prescribe para pedir  
su Revision, o suplemento, de su futo valor, los que de por pasado, como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deva entender, de verse,  
quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio, o propiedad  
posicion, titulo, voz, Raras, y otros qualquiera dño. que le compese en la  
referida media hora de agua que vende: lo cede, renuncia, y transpara  
con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas  
en el expresado Comprador, y a quien le represente, para que la posea, goze,  
cambie enagen, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa cuya pro-  
pia adquirida con futo, y legítimo titulo, guardando lo establecido por la  
Clavula de: Inceptis Clericis, locis sanctis, et Urbibus, Personis Religiosis,  
et aliis, qui se fero Valentia non exortunt, nisi dicti Clerici, iuxta ve-  
riem, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los  
antiguos fueros, y R. orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treintay nueve. Y se confiere posesion irrevocable con libre, franca, y general ad-  
ministracion, y constituye Procurador ad hoc omni propria causa, para que  
de su autoridad, o judicialmente, se aposee de dha media hora de agua, y  
de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que por dño. le com-  
pese, y en el interim se constituye su tenedor y poseedor precario en  
legal forma. Y se obliga a que la referida media hora de agua sea ceda, ve-  
lura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquiete, ni movera Reyes



SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAWEDIS, ANQ DEME  
QCHOCIENTOS Y VNO.

sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
alguno; y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que el otorgante,  
o sus herederos, sean Requiridos. Conforme a dño, valdrán a su deforay  
lo requeriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
executoriales, y demas al Comprador y a los vijos en su libre uso, quietud  
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le volverán la Cantidad que  
ha desembolsado, y el mayor valor y estimacion que con qualquier motivo  
adquiera, y todas las costas, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren,  
por todo lo qual, se le ha de poder executar con sola esta Escritura, y  
el Juramento de quien fuere Parte, en que se fiere su importe, con relevacion  
de toda pleva, aunque a dño se Requiera. Y el expresado Joaquín Paria  
en nombre de Apoderado de Josef Paria su Padre aceptó esta Escritura  
en todo y por toda, y con ella la Venta que se ha hecho a favor del enan-  
ciado su Padre, de la referida media hora de agua, de cuya propiedad, y  
posesion se dio por entregado. Y quedó prevenido por mi el Sr. de la  
obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Requite, en la  
Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de veis dias,  
en conformidad de la orden circular del Sr. Acordado de la Audiencia  
de este Reyno de veinte e siete de Mayo de mil e ochocientos ochenta y  
seis, expedida para el cumplimiento de la Sr. Real Pragmatica de trece  
de Mayo de este año de mil e ochocientos ochenta y ocho. Tambien Paria  
y para la Obervancia de esta Escritura obligaron, a saber: Blas Valer  
y sus bienes, y Joaquín Paria los de su Padre ambos havidos y por  
haver, y en tambien los otros por lo perteneciente a sus hechos pro-  
pios. Y dieron Poder a los Jueces y Jueces de. M. de qualquier parte  
que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se re-

Al  
Done  
Jo C  
fran

*[Handwritten signature]*





Quereña maravedis

SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

que iguales e iguales e y dos duros y diez haldos cada uno  
por media anualidad anticipada en cuya consecuencia  
Recibe el Cidado Torres en creydo quareña y dos duros y  
diez haldos en moneda e Plata de buena calidad por el pu  
mer medio año que ha de tomar principio en el Cida dia qu  
a de este mes a mi presencia y de los imprescritos tenios  
de q. Requixido dos fe y como tal y efectivamente pagado  
y satisfecho a toda su voluntad, le otorgo e ella Carta  
de pago en forma de segunda media anualidad debida  
pagada en el dia quince de Mayo el año inmediato mil och  
cientos y dos, y a este tenor las sucesivas hasta completar  
las ocho de este Arrendam<sup>to</sup> pena de Execucion a sus Cortas  
si dexare de hacerlo. En cuya conformidad y con el pacto  
estipulado de q. al emperar el ultimo medio año han de  
arrendarse Reciprocam<sup>te</sup> si ha de continuar o no por mas  
tiempo esta Arriendo, se lo otorgo al amicho Juan Torres  
y se obliga a que le sera cierto y q. lo vorara quieto y  
pacificam<sup>te</sup> todo el tiempo prefirido: y si sobre su obra  
y disputa se le moviere algun litigio, lo defendera y se  
guira a sus expensas en todas instancias hasta con  
quirlo; y no pudiendo le bolvra el importe del Arren  
dam<sup>to</sup> que tubere anticipado y le reintegrara e todas las  
Cortas perjuicios y menoscabos q. se le vaxoquen de su  
su liquidacion en su Placion jurada sin otra prueba  
algunna de que le viera. Y el amicho Juan Torres ha vien  
do oido literalm<sup>te</sup> ena En<sup>ra</sup> y creydo e su Contexto

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quereuta marauebis.

BELLO CUARTO, & VAREN- TAMARA VEDIE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el dicho que hebe en Arrendam<sup>to</sup> la Nueva Casa por el tiempo, precio, plazos & sus p<sup>ar</sup>tes y condicion expresada, todo lo qual se obliga a cumplir con la mayor exactitud que se requiere, se le apremie al pago de dho precio por todo rigor de dho d<sup>o</sup> y via executiva, como tambien al de las Cortas a q<sup>ue</sup> yo me obligo con sola esta En<sup>ta</sup> y el Juram<sup>to</sup> & quien fuere parte con Reuerencia de dha p<sup>ar</sup>te, a dho d<sup>o</sup> se obligara y ambos otorgamos por lo q<sup>ue</sup> a cada uno toca obligacion de la obsequancia de esta En<sup>ta</sup> & de sus bienes habidos y por haber. Sean poder de las herencias e heredes, & qualquier para que sean especialm<sup>te</sup> a la dha villa, a cuya Jurisdiccion se continen con sus bienes, & nuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera q<sup>ue</sup> a nuevo o antiguo; la ley. si conuenit & Jurisdiccione omnium iudiciorum, la dha Pragmatica & las limitaciones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del dho. en forma, para q<sup>ue</sup> se apremie al cumplim<sup>to</sup> de esta En<sup>ta</sup> como si fuera sentencia definitiva por sus Competencia pronunciada, parada en su grado y consentida. Y los otorgantes (alos quales yo el En<sup>o</sup> doy fe con noxo) lo firmamos siendo testigos Donacio Perez Notario, y Don Rodriguez Esc<sup>to</sup> de dha villa Vecinos y moradores:

Lorenzo Moltoz Fran. Torres

Antem  
Fr. Co. p.  
Fran. Perez







SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

- Por lo que en este año, han vencido ya, Recibe de los quatro Arrendatarios antecedentes, las quatrocientas libras pertenecientes a ellos, en este acto, en monedas de oro y Plata de buena Calidad, a mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que hequirido doy fe, y como tal y efectivamente pagado y satisfecho les otorga de ellas Carta de pago en forma. Cuyo Arriendo hace con los pactos y Capiculos q. se han convenido y estipulado, y son los siguientes
1. Que en este Arrendam<sup>to</sup> se incluyan y comprehendan todos los frutos, que pertenecen a la Primicia del Curato de la Villa de Penaguila, en los mismos terminos, modo y forma con que en la actualidad se perciben. Tiempo que los Contribuyentes se nieguen al pago, o lo dispusieren alterandome la practica y costumbre del dia; el otorgante se obliga tomar a su cargo la defensa a sus costas, y abonar a los Arrendatarios todo quanto por esta razon deseen percibir, y los danos y percipcios que se les haxieren.
  2. Que por causa de este Arrendam<sup>to</sup>, no han de pagar, ni sufrir los Arrendatarios pecho, Contribucion, ni Partim<sup>to</sup> alguno, que por qualquier titulo se haya hecho, o se verifique en lo sucesivo sobre los frutos y Ventas Primiciales, exceptuando solo la base del noveno de los granos, ha de ser del cargo del otorgante, y libres y exonerados enteramente de ello los Arrendatarios.
  3. Que el otorgante haya de franquear y facilitar a los Arrendatarios, las cubas que actualm<sup>te</sup> tiene, quedan





do estos obligados solam<sup>te</sup> a mantenerlas y Conservarlas  
4. Finalm<sup>te</sup>: que los Arrendatarios han de satisfacer al Otorgante el precio de este Arrendam<sup>to</sup> el modo explicado; pero siempre en moneda metalica sonante con exclusion de Rales Reales, y otra qualesquiera de Papel —  
Con estas Calidades y Condiciones ya en Arrendam<sup>to</sup> a los mencionados D. Fran. Asensi, D. Josef Cano, Gregorio Nolto, y Nadal Toda, los frutos Primiciales pertenecientes a su Curato de la Villa de Penaguila, y se obliga a q. les sera cierto y seguro, y nadie les inquietara en su goce, y en su defecto lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirles en la quietud y pacifica posesion y disfrute, y no pudiendo conseguirlo, les reintegrara el precio que tubieren anticipado, y a los danos, perjuicio, y costas q. se les siguieren, cuya liquidacion defiere en su Relacion Jurada, y les Vleeva contra prueba aunque de Dio. se Neguiera. Por Vferidos D. Fran. Asensi, D. Josef Cano, Gregorio Nolto, y Nadal Toda, q. estan presentes, habiendo oido a la letra esta Carta y enterados de sus Condiciones dixerun: q. Reciben en Arrendam<sup>to</sup> los citados frutos Primiciales por los cinco años estipulados, y se obligan a pagar al Otorgante D. D. N. Miguel Mira, o a quien le Represente, el precio convenido a los plazos y con la moneda de que se ha hecho mencion. Manam<sup>te</sup> y sin Pleito alguno con las Cortas a q. dixerun lugar para la Cobranza, cuya Execucion defieren en sola esta Carta, y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere Parte con Vleevacion contra prueba aunque de Dio. se Neguiera, y a la exacta observancia de lo Capitulos preinsertos on lo q. deben.



In do. de  
1804 a  
Joag. Elaco  
Libre copia  
primero.

1804

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS Y VNO.**

Y ambas Partes por lo q. a cada una toca cumplir de esta  
En. obligan sus bienes y Virtas hereditas y por haver. Van  
Poder a los jueces y Jurisicia de su Magestad que de sus  
Respectivas Causas puevan y deban Conocer, para q. les  
Competan ala Obervancia de esta Ess. Como si fue-  
ra Sentencia Definitiva, por su Competencia pronun-  
ciada, parada en fursado y consentida. Nos otorgan-  
tes (alos quales yo el En. no doy fe conosco) lo firmaron,  
siendo testigos Joaquin Botella tordador e Panos,  
y Josef Antonio Perez Tabucante de ellos, de esta  
Villa Vecinos y moradores.

D. Miguel Mira

D. Juan Arrensi Domenech

Josef Cantos

Gregorio Moltor

Nadal Inda

Antoni Fran. Perez

Venta  
Josef y Roque Monllor  
a  
Joaquin Slacer

En la Villa de Neor, a los veinte y quatro  
dias del mes de setiembre del año mil ocho-  
cientos y uno. Antemi el En. y testigos  
insuascriptos comparecieron Josef Mon-  
llor el mayor de este nombre, y Roque Monllor hermanos  
Maestros Carpinteros Vecinos de la misma y dixeron:  
que de su grado y cierta ciencia en la forma que me por  
haya lugar en dno. an en sus nombres propios, como en

In 30. de setiembre  
de 1801 a inst. de  
Joaq. Slacer y Subert  
libre copia con sello  
primario.

1801

en 2.º de Mayo de 1779  
en virtud de auto  
del Sr. D. Juan de  
Santibañez  
procurador de  
nuestro Sr. Rey

los de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren  
título, voz, y causa en qualquier manera, venden y venden  
Venta Mal y enagenacion perpetua por suro de Heredad  
para siempre a Saquin Alacer y Sixbert Maestro Fabrican-  
te de Paños Vecino de esta propia Villa, q. esta presente y  
aceptante, y a los hijos, cinco Bancales de tierra hueca  
sitos en el termino de esta Villa en la Partida de El Pla, dos  
de los quales miran a Poniente, y los otros tres a Levante  
pero todos unidos Acequia en medio entre aquellos y otros  
q. Compondran a lo menos con Tornal o lo que fuere, lin-  
dantes con tierras de los Hered. de Antonio Nacia, con las  
de Diego Perez Acequia y Senda en medio, con las de Josef Pa-  
qual y Thomas, con las de Antonio Vitoria Senda en me-  
dio, con las de Fran. Montlor, con las de Fran. Montlor, con las  
de los Herederos de Maria Montlor, y con las de los Hered.  
de Bernarda Montlor, con el Agua que les corresponde  
para su Viego, q. por no estar todavia designada con se-  
paracion, quedan los Vendedores obligados a liquidarla con  
los demas Intererados a sus expensas. Y estan tomidos  
los dos Bancales que miran a Poniente, a un Censo In-  
dimible de Capital de veinte y dos libras q. se responde al Con-  
vento de Religiosos Agustinos de esta Villa, y a otro cuyo Ca-  
pital ignoran en favor del Beneficio fundado en la Par-  
roquia de Toleria de la misma del q. ha sido ultimo Poshe-  
dor N.º Josef Pallares y son libres de otro Censo, o por su  
memoria, Hipoteca Senoria y Obligacion especial y general,  
y como tales se los asecuran y venden con todas sus entra-  
das, salidas, voz, Costumbres, Servidumbres y demas q. se  
hecho y oido. les pertenecen. Por precio de dos mil libras de  
moneda corriente, mil para cada uno de los Vendedores de  
las quales ha de Josef Montlor el Comprador seiscientos  
libras en este acto en monedas de oro y Plata de buena Cali-





Comprador y a sus hered. y sucesores gracia y donacion pu-  
ra, perfecta, e irrevocable q. el dño. llama inter vivos con in-  
firmacion, y demas formas legales. Y Nuncian la Ley  
quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real, esta-  
blecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares, que  
es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopila-  
cion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros  
en que hay leon en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años q. se pisen para pena de Nu-  
cicion o suplemento a su justo valor lo que da por pa-  
sado, como si lo embieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apar-  
tan, y a sus herederos y sucesores el dominio o propie-  
dad, posesion, titulo, uso, curso, y de otro qualquier dño. que  
les compete en los Reynos Cinco Bancales de tierra huerta  
que venden, lo ceden, Nuncian, y traspasan con las ac-  
ciones reales, personales, vitales, mortales, directas, y execu-  
tivas en el capurado Comprador, y en quien se represente,  
para q. los pueda, que, cambie, enagen, use, y disponga  
de ellas a su eleccion, como de cosa suya propia adquisi-  
da con fecho, y legitimo titulo, quando lo es establecido  
por la Clausula de: Exceptis Clericis locis sanctis Mi-  
litibus Personis Religiosis et aliis qui de fora Valentia non  
capunt; nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem  
fore non super hoc edicti bona ipsa, autiam suam ad-  
quirerent vel haberent. Y bano la pena de Comiso fe-  
chon el tenor de los antiguos fueros y del Orden a nue-  
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
confieren poder irrevocable con libre, franca, general  
administracion, y Constituyen P<sup>ro</sup>v. actor en su propia  
Causa, para que de su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entrey  
se apodere de los Cinco Bancales de tierra huerta

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

destinados, que ellos tome y apañada la Real posesion y  
tenencia que por dho. le compete, y en el interin se constitu-  
yeren sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal for-  
ma, y se obligan a q. dho. cinco Bancales de tierra huerta  
señalan. Cientos, seguros y efectivos al enunciado Comprador,  
y nadie le inquietara ni movera Pleyta sobre su propiedad,  
posesion, posesion, ni contra ellos apareciera otro gra-  
vamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquie-  
tase, moviere o apareciera, luego que los otorgantes, o sus  
causa habientes sean requeridos, comparezcan a dho. fealdad  
a su defensa y lo requirieran a sus expensas en todas in-  
stancias y tribunales, hasta executorial y de dar al Com-  
prador y a los suyos en su libereza, quieta y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le toberian la cantidad q. ha de com-  
bolado y q. tubiere desembolsada a la dho. fealdad, los me prax uti-  
les precisas y voluntarias q. entonces tengan, el mayor valor  
y estimacion q. con el tiempo adquirieren, y todas las costas,  
gastos, gastos, intereses, y manoscabos que se le siguieren,  
por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta  
En. y el juram. de quien fuere parte con elevacion de  
otra puerza aunque se dho. se requiera. Y el comprador  
Joaquin Alago y Jusepe accepto esta En. entodo y por  
todo, y con ella se venia q. se ha hecho de los destinados  
cinco Bancales de tierra huerta de dho. fealdad y po-  
seseion se dio por entregada. Y se obligo a observar y cum-  
plir por lo que a el toca lo estipulado y pactado en esta  
En. y con el pago del Vto del precio de esta venta a los

donacion pu-  
vivos con in-  
ian la dho.  
to Val, esta-  
naxu, que  
i Neopila  
y otros  
del justo  
hu Vr-  
da por pa-  
adelanta  
ritan y apar-  
o propu-  
dho. que  
na huerta  
con las ac-  
y en cu-  
proximo  
disponga  
adquiri-  
establecido  
enctis Mi-  
alencia, non  
tenorem  
huam ad-  
comiso se-  
den a nue-  
nuere. Ne  
general  
su propia  
entre y  
huerta

plazos y bajo las condiciones y circunstancias q. se han veni-  
putado, llanam. y sin Pleyto alguno con las Cortas a que dio-  
ren lugar para su cobranza cuya Execucion defirió en  
sola esta En. y el Juram. de quien fuere parte con Mera-  
cion y otra prueva aunque se dio. se Requiera. Y quedo  
prevenido por mi el En. de la obligacion a presentar  
Copia de esta En. para su Registro en la Contaduria de  
Hipotecas de esta Villa dentro de diez dias en cumplim.  
de lo mandado por su Mage. en su R. Pragmatica de  
treinta y ocho de Mayo del año mil seiscientos setenta  
y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta  
obligacion todos sus bienes y cosas hereditas y por  
haber. y dieron poder a los Jueces y Jurados de su  
jurisdiccion de qualquier parte q. sean especialm. a las  
de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con  
sus bienes. Renunciaron lo propio fuere domicilio y  
otro qualquiera que veniere a pararen, lo dex. si con-  
venire a su Jurisdiccion ordinaria (Judicium), la ultima  
Pragmatica de las humiciones, las demas leyes y fueros  
de su favor con la general del dño. en forma, para q.  
se apremiosse al cumplim. de esta En. como si fuera senten-  
cia definitiva por su competencia pronunciada parada  
en jurado y consentida. Los Otorgantes (a quienes yo el  
En. doy fe conoco) lo firmaron Nonda Lorenzo y Ignacio Le-  
on. Nonda En. y Nonda Botella N. de Tabacalera y Nonda  
de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph non Nonda Roque non Nonda

Juan Nonda y Nonda

Antoni  
de Cop  
Juan Perez

Carta de Pago  
D. M.ª Luisa Texedor  
a  
Josef Monllor

En 30. de setiembre  
de 1807, lib.ª copia  
con sello de a. n.ª  
de Josef Monllor

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del 16.  
mes de setiembre del año mil ochocientos y no.  
Antemi el En.ª y testigos infraescritos. Ya  
Maria Luisa Texedor y su viuda D.ª  
Juan Co. y Ignacio Saliano Vecino de la Ciudad de S. Felipe de la  
qual doy fe conserco) digo: Que por si, y como Madre tutora  
y Curadora testamentaria de D.ª Miguel Nicolas, ya  
D.ª Maria de los Dolores, y D.ª Luisa Saliano y Texedor hu.  
hijos y el Citado su difunto marido Constituido en la Ciudad  
pupilar, Conferara y Confero Recibo en este acto de Josef  
Monllor el mayor de este nombre. M.ª Carpintero  
Vecino de esta Villa la cantidad de quatrocientas libras de  
moneda corriente en especie de oro y Plata de buena Cali-  
dad a mi presencia y de los infraescritos testigos, de que  
Requirido doy fe, las quales Confero deber al Citado su difunto  
marido de preuamo gracioso, con En.ª que para antemi  
en veinte y nueve de Enero del año mil y ochocientos y obli-  
gacion a satisfacer las d.ª a quien lo Representare en esta  
ciudad sola pagar el dia veinte y nueve de Enero de este año, por  
lo que le otorga Carta de Pago y finiquito en forma de  
dha. cantidad, declarando que le ha sido bien pagada y a par-  
te legitima y por lo mismo se obliga a no volverla a pe-  
dir ni otra vez en su nombre, pena de Restituir la  
cantidad con may las costas. Da por Voto y Cancelada la Ciudad En.ª  
de obligacion q. le ha otorgado en este acto para q. no obre  
efecto alguno Judicial, ni extrajudicial m.ª y por libre a  
su bene de la obligacion en que entraron Constituidos  
deber de hacer este pago y en especial la Cara de habitacion  
del hoy Voto en la Calle de S.ª Miguel de este Poblado lindante  
por un lado y por el otro con Cara de la Florencia de  
dha. dho. su marido, y por el otro lado con la de Rita Garcia  
viuda q. nepoteo particular m.ª y ha la firmada en esta

se han eni-  
as a que no-  
depriso en  
de con M.ª  
Y quedo  
presentar  
D.ª Maria de  
Cumplim.ª  
arica de  
st. setenta  
de esta  
los y por  
de he  
m.ª a las  
mon con  
sicilio y  
dey: si con  
la ultima  
y fueron  
ra, para q.  
era de tenon  
da parada  
en y el  
y onacio le-  
de a Paos  
Antemi  
cop  
reney





Quarenta marañebis.

**BELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO D<sup>NI</sup>  
OCIOCIENTOS Y VNO.**

En va obligo sus bienes y cosas y los de sus hijos menores  
haviendo y por haver. Y lo firmo sendo testigos Juan. Abad  
Oficial Operario de la Real Fabrica de Paños de esta Villa,  
y Juan de la Cruz Criado de la Ciudad de N. Felipe. Ypecuara-  
mente Vecinos y moradores.

Ja. N.º Luisa Texedon

Ante mi  
to  
Ante mi

Ante mi  
de Cop  
Juan. Texedon

Felicia Ronillo  
a  
Blas Paya.

En la Villa de Huay a los veinte y cinco  
Dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y uno  
Ante mi el Ex.º y testigos infrascriptos,  
Comparecio Felicia Ronillo Viuda de Vicente Paya  
Vecina de la misma y Dijo que fué desposada casado  
por su ultimo testam.º lego a la Comparsionera el  
un puto del quinto de sus bienes mientras viviere y lo  
asigno en una Casa de habitacion que ay en su Heren-  
cia, en la Calle de N.º Juan. del Poblado de esta Villa,  
y hace Equivalencia al tap.º que ay en el habitando. Y  
en atencion a que, ni ha alcanzado edad, ni ha achacado  
que sea y accidente, le permiten permanecer sola en la  
Casa, ni envejar al Ayuntamiento de esta Ciudad, por la  
relacion de los de sus cosas para mantenerla, y por otras per-  
tinentes en las consideraciones, ha tratado y convenido con el D.º  
Blas Paya, pare con sus hijos y familia a vivir



en su Compañia por el Conuelo, asistencia y alivio q. debe 77.  
esperar de ella, bajo las condiciones y pactos, que se expresan  
arian. En su consecuencia, y su grado y ciencia ciencia al  
mejor modo, que haya lugar en dios. Otorga, q. da y concede  
en Arriendo, al Ciudadano su Hijo Blas Pajá, la referida  
Casa, a excepción de la Pecera llamada el Comedor y los  
dos cuartos que hay encima de este y otro interior el  
para llevar para ellos, por otro que se halla antes y da  
entrada a los otros, y el sótano de debajo el Entremuelo, el  
y lugar a la cocina principal, al lugar comun  
de la Escalera, y demas. Por el tiempo que dure la vida  
de la otorgante, la qual no ha de poder serpedir a Blas  
Pajá, cumpliendo en todas las obligaciones que se expresa  
en esta escritura. El caso de esta Arriendo, ha  
de ser de la obligación de pagar de Blas Pajá, y dar a la  
otorgante sus lumbrer, y servida, y curandera por si, y  
por su familia en lo que necesse, así estando buena, como  
enferma, hasta q. legie. el caso de tener tres sangrias,  
y verificado el qual, ha de cesar la obligación de servir la  
otorgante, proporcionando el servicio a sus espaldas,  
y a Blas Pajá la renta que tiene en Casa, y las seis  
Caagas, q. debe entregarle su hijo el Sr. Juan Pajá. Y tie-  
ne pactado q. si la otorgante quisiere quitar alguna  
cosa de su Casa, haya de ser de su cuenta el adquirirlo  
y comprarlo, para para este fin, no ha de tener obliga-  
ción de suministrarle Blas Pajá, sino dona. Y q. este  
no pueda subarrendar ninguna de las habitaciones de la  
referida Casa, sino que las tenga y ocupar por si, y  
por su familia. Y estando presente el Sr. Blas Pajá, bien  
enterado de quanto se quanto se ha hecho mencion, ac-  
cepto en Arriendo con las condiciones, pactos, y Capitu-  
los q. contiene y ha contenido con su Madre, obligandose



abnna  
mish. 15.  
AREN  
DEMA  
menores  
han. Mad  
Pilla,  
Espectiva  
Antem  
an. Perexy  
C  
y cinco  
ano milcho  
acredito,  
nte Pajá  
Marido,  
ione el  
nere y klo  
on su Heron  
esta Pilla  
ntand. Y  
ni su acha  
sola on la  
ad, por la  
otras por  
su Hijo  
viva



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

à Obederlos y Cumplirlos puntual y exaactamente por  
su parte, à Cuya fin quier se entienda. Y expedidos aqui  
à la letra. Y ambas Partes prometen no Reclamar,  
oponerse, ni Contradecir total, ni parcialm. esta En. ra  
y si se hecho lo intentaren, quier en no ser oidos en ju-  
cio, ni fuera del, sino ser Compelidos à su Obedian-  
cia por todo Riego de Dio. y via Executiva, y que el que  
la Nra sea à demas Condenado en las Cortas que  
cause al Obediancia. A todo lo qual obligan sus bienes  
y Rentas havidos y por haver. Y Jan Poder à los Jueces y  
Jurisdiç. de S. M. de qualquier parte q. sean, especialm.  
à las de esta Villa, à Cuya Jurisdiccion se someten con  
sus bienes, Vnuncian su propio fuero, Domicilio, y otro  
qualquiera que de nuevo ganaren; las Ley. si Conve-  
nit de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su  
favor, con las general. de l. dno. en forma, para q. se apre-  
mien al Cumplim. de esta En. ra, como si fuera sent. a difini-  
tiva, por Jues Competente pronunciada, parada en su oido  
y convenida. Y de los Otorgantes (à los quales yo el En. no soy fe-  
norco) solo lo firmo Blas Paya, y no Felicia Nonllor por q. di-  
no no saber, lo hizo à sus tiempos vno de los teniops q. lo fueron  
Ant. Sarronpa de Torrefrías. Tab. de Camas, y Thades Arnoli Carde-  
dor, de esta Villa vecinas y moradores.

Blas Paya Antonio Sarronpa

Antoni  
F. COP  
Jan. Torrey

División y Amostram<sup>to</sup>. — En la Villa de Alcoy al primer día del 78.  
de Casa y tierras, entre  
N. Juan, Lorenzo, y Blas  
Paya

Antemí el Ex.<sup>no</sup> y terrero infraescu-  
tos Comparcieron N. Juan Paya Diaco-  
no, Lorenzo, y Blas Paya hermanos Vecinos de la misma  
(alors quales dos se conorco) y Diaron que con Ex.<sup>na</sup> que paró  
Antemí en el día quince de Junio de este año, los compare-  
cientes, su madre Felicia Montllor, y su hermano Joaqu.<sup>n</sup>  
Paya, se dividieron y partieron los bienes de la Herencia  
de su difunto padre Lorenzo Paya. Una de las fincas sea-  
yentes en ella, se ha sido una Heredad (vacía) con su  
Casa de Campo, llamada el Praso de Paya sita en el  
termino de esta Villa, en la Parroquia de Polop, tasada por  
Peritos en catorce mil quinientas treinta libras de mone-  
da Valenciana, la qual se repartio y adjudicó en esta  
forma: A N. Juan Paya Casa y tierras en valor de  
seismil quatrocientas trece libras siete sueldos y diez. A  
Lorenzo Paya en cantidad de dos mil ciento noventa y siete  
libras trece sueldos y uno. Y a Blas Paya en valor de cinco  
mil novecientas diez y ocho libras diez y ocho sueldos y once. Y  
haviendo considerado indispensable para la debida Clari-  
dad, hacer constar la parte desta Casa y tierras, que  
separada m.<sup>te</sup> toca y cabe a cada uno, teniendo presente  
el Combenio particular hecho por N. Juan, y Blas Paya  
de que a cada uno se adjudique porción igual de seismil  
ciento setenta y seis libras tres sueldos quatro dineros y me-  
dio cediendo el primero, al segundo la diferencia que  
tenia a su favor de doscientas quarenta y siete libras qua-  
tro sueldos cinco din.<sup>os</sup> y medio por el privilegio de elegir  
la parte de Casa y tierras que mas le ha acomodado;  
han nombrado por Peritos para el repartim<sup>to</sup> de la  
Casa, a los Maestros de obras de la R.<sup>ta</sup> Academia de



VAREN  
DE MIL  
10.  
mente por  
Vpezidos aqui  
Vclamar,  
Esta Ex.<sup>na</sup>  
oidos en sui-  
obtorran-  
que el que  
ostas que  
sus bienes  
los suces y  
especialm.  
ometen con  
ibio, y otro  
si conone-  
ultima tras  
ceros de su  
na q. le apu-  
rent. difini-  
en su grado  
Ex.<sup>na</sup> dos se lo-  
llor por q. di-  
lo fueron  
Amoli Casa  
Antemí  
Juan. Lorenzo



Quarenta marouebis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

San Carlos de Valencia Miguel Juan Botella, y Miguel  
Maciá y Torá Vecinos de esta Villa, los quales Constitu-  
tidos en la Necesidad con los Mercaderes, han distribuido  
sus habitaciones en esta forma.

M. Juan Paja.

A este Mercaderado se le ha señalado y adjudicado la parte ba-  
na de esta Casa de Campo que mira a Poniente con el día y  
facultad de extender la pared hasta la Orilla del Camino q.  
basa al Rio la q. divide la misma Pared del Corral o descu-  
bierto pudiendo levantar hasta donde le combenga sin em-  
bargo de que las Partes de Lorenzo, y Blas tienen Ventanas  
pues le ceden esta día y por ello se le atribuye la facul-  
tad de alargar la Pared que mira al Norte y formar  
en ella Cubierto, Sagar, o aquello q. le acomode. tambien  
se le adjudica día comun al Sagar actual mientras sea  
su voluntad o levantar y haga la obra con el supuesto q. debe-  
ria hacerse a sus expensas la trascoladura del Vino por ser  
de su conveniencia, como tambien tapar las Puertas y Ven-  
tanas q. forman division, que executara dho. M. Juan, me-  
diante a q. los dichos Lorenzo, y Blas, le ceden dos Puertas  
en recompensa.

Lorenzo Paja.

A este Mercaderado se le adjudican dos Puertas, el mientocima  
la trascoladura de Blas cubriendo la Escalera a mano dere-  
cha, el Otro encima de este, y la quarta parte de la Cocina  
y entrada que todo es uno, la quarta parte del Sagar,  
y la Bodega del Pajar, y la Cavalleriza, y el Corral, y



el Estiercol, teniendo dño. este Intererado a levantar, con la 79.  
advertencia y supuesto de que haya de sacar aptitud para  
pivar la Noa, y apretar la Prensa, o Sagar. Podrá levantar  
a su arbitrio encima el Sagar, y abrir Puerta por donde  
le Combenga, no perjudicando a la Era, ni a la onrada  
del Sagar. Y los tres hermanos han de tener dño. al loro  
de la Honrad, y a la Fuente del Rio

Blas Paya.

Lo que me de la Cara, quedo en favor de Blas Paya, pudiendo  
de este a su arbitrio disponer desde la Puerta de arriba  
de la mano izquierda, hasta donde quiera ensanchar y  
levantar, dejando lugar suficiente para entrar, salir,  
y trabajar el vino.

Y mediante a d. Blas, y Lorenzo Paya llevan de encargo a demas  
de su pertenencia setenta libras y <sup>7 nov. Co</sup> 11. man. de monos;

a saber: Cinqüenta y dos libras y diez sueldos el primero,  
y diez y siete libras y diez sueldos el segundo: Confiera dñ.  
Man. el Recibo de ochas Cinqüenta y dos libras y diez sueldos

de su hermano Blas antes de ahora a toda su satisfac-  
cion, y por q. la entrega no es de presente, renuncia la

excepcion que podia oponer eno haverla Recibido, q. en la  
tin llaman de la non numerata pecunia, la de y nue-  
ve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los

dos años que prefino para la puerca del Recibo, q. di por  
parados, como si lo estuvieran, y se otorga la mia firme

Carta de pago y finiquito en forma, que a su requerida Com-  
benga. Y es pacto q. dñ. Man. Paya ha de executar sus obras,  
despues de la Cosecha del tiempo del año viniente mil ochocientos

y dos y de haverla trullado, en cuyo tiempo y plazo debera  
doxerme pagarle las diez y siete libras y diez sueldos a q. se obli-  
ga llanar y fin. Pleito alguno, con las Cortas a que diere

lugar para la Cobranza, cuya Execucion desiere en do-






18.  
VAREN-  
NO DEMIL  
NO.  
Con Nle  
que en  
han  
Saber: Blas  
bita ahora el  
la obra q  
Arco frente  
debe Colo-  
de Cortear  
moro sola  
qundo las  
adores, a Torc  
lla, quienes  
ción y  
Conforme  
Guareton  
Siuda de  
N. Pouxion  
cales otros  
on el río. e  
ncales, Ca  
viene a esta  
hasta la  
hasta divi-

sar el Río por donde baxa la fita hasta el Río, y se 80.  
ene hasta las tierras de Dha Ciudad, es todo de N. Fran.  
Paya:

Otro: tambien se le ha adjudicado lo siguiente: junto a Dho Guareton Continua una Cordillera de Peña y en ella algunos Pinos, y Contigua a esta tierra Pinar y tierra Campa llamada vulgarmente el Storar, q. por Poniente, y Norte linda con tierras de los Alcaldes de Blas Perez, y de Antonio Perez, y junto a esta Partida un poco de Pinar, y luego una Sierra apellidada la Hoja Blanca, y bajo unos Bancales de tierra Campa, hasta el Arroyo vecinal, cuya rima linda con tierras de los dhos Perez, y con las de D. Josef de Nuemolte y Pinar adjudicado a Blas Paya. Y el Arroyo por la Hoja de los Olivos, hasta parte de la Partida del Mar y vell, y Cordillera del Guareton de la Hoja del Toro hasta unirse con el Guareton del Cipres; y linda con Dho Pinar adjudicado a Blas Paya, tierra Campa de este, con parte de Peña que sigue, y por margen que sigue por los dhos Olivos, y parte de Peña, por margen hasta una serina; todo esto linda con tierras adjudicadas a Blas Paya, y de la serina por el Mar y vell, y Cordillera de Peña de Dha Hoja del Toro, hasta unirse con el Guareton del Cipres.

Otro: a la otra parte del Río habiendo a la Huerta, toda la parte de abaxo del Camino hasta la Huerta, y en ella tres Bancales; a saber: el de las Encinas, y Cerezos, el de arriba, y otro mas arriba cuya parte linda con Cortera y tierras de las adjudicadas a Lorenzo Paya Camino que tiene a la Huerta en medio, y lindan Dha tres bancales de Huerta y por Poniente con el Dho Lorenzo Paya y por la otra parte de Huerta q. mira al Carrascal con tierra Huerta adjudicada a Blas Paya con una Mansanera, y Coruelo en medio, y de arroyo







Quarera maraueles.

SELLO QVARTO. QVARENA  
TAMARAUELES ANDEMI  
OCHO...

en medio hacia el Rio con dos dias y diez y ocho horas  
de Agua cada semana.

Otro: El Pinar desde el Rio por la huerta hacia el Barran-  
co de las Cuevas, linda por la parte de Alcaz con Pinar  
Heredia de la Sapaner hacia la conuente de Barran-  
co de las Cuevas, y por la huerta con el Doragadero de  
la Balsa y con la Balsa y Acopiá hacia el M-  
benicoquero y por la Laya de la Pinar hacia el Barran-  
co de las Cuevas con entradas y salidas a la Huerta,  
y de Pinar por tierras de Lorenzo Pajá.

Lorenzo Pajá

Primeram: Se le ha señalado y adjudicado a Lorenzo Pajá del Gua-  
retón del Cipuxet, los dos Bancales primeros junto a la  
Era, de tres Tomales y medio, q. lindan por el Norte con tier-  
ras de M. Fran. Pajá; por poniente con las tierras  
de la Huerta de Vicente Noltó; y por debeche con la Son-  
da que va a la Heredia de troncal, tierras de Dho. M.  
Fran. Era, y cara de la Heredia, con dho. a tallar con  
la Ciudad Era los frutos, y con el Camino que viene  
a esta Villa, que es donde principian las Bancales; a cu-  
yo fin se puso una Tira.

Otro: tres Tomales de Vina en la Partida de Uta y retall  
q. ompiera al entrar de la Cordillera de este nombre, y sigue  
la Cordillera, hacia el Mangen dho vulgar m. gordo y har-  
ta la Corona q. Cerro la Vina con una fca que se puso  
en una piedra y una Cruz con otra al principio cuya  
Pina linda por Poniente, debeche, y devarre con tierras





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de Blas Paya, y por el Norte con las de N. no. Co. Paya:  
Otro: junto a la Ciudad Pina se le ha adjudicado cinco fanegas  
de tierra Campa poco mas, o menos en la Partida dha el  
Marat vell emperando por el Margen de la tercer soladeta  
adonde se colocó una fita y sigue el Margen hasta encon-  
trar otra fita, y esta tiene a la fita de la Matama, o Serina  
las quales lindan con N. no. Co. Paya por el Norte, y por  
Sebeche y Sebeche con las de Blas Paya.

Otro: tres Anegadas de tierra buena poco mas, o menos de la  
q. hay en la Heredad con dia y medio de agua para su riego  
semanal m. cuya fita empieza en la Senda que tiene a dha  
hoyeta, que se compone de dos bancalitos encima de la Senda  
la q. tiene de fita, y lindan con tierras de N. no. Co. Paya, y  
Blas Paya y sigue hasta toda la Pina de la hoyeta la  
q. fita, o linda con Pinar de N. no. Co. Paya por Sebeche, y este  
Pinar y Pina hasta el No. del Agua del Barranco de las Cue-  
vas.

Y últimam. se le ha adjudicado Pinar q. empieza en el No. del  
Rio de Polop y tiene hasta la fita de Realengo, en medio de los  
dos Barrancos dha el de las Cuevas y de padomes o del Trave,  
incluyendose un jornal de tierra inferior de cultivo existen-  
te en medio de los dos Barrancos.

Blas Paya

Primera. se le ha adjudicado a Blas Paya el Guareton de  
Cipriano emperando la primer fita del Margen de encima  
del Nojal hasta el No. del Agua del Rio de Polop, y sigue



do el dho ilo & agua hasta lindar con tierras, o fincas  
 de D. Josef & Nuño Molto, y continua siguiendo hasta lindar  
 con tierras de Mosén Juan Payá, por la Joyeta de Olivares  
 hasta llegar á la Cerina, ó Kama fita de las tierras de  
 Lorenzo Payá, y continua derecho á la Cordillera, Camino de  
 Alcoy incluyendo todo el Guarcón del Poro hasta el ilo  
 del agua, y cara de la Heredad:

Y últimam<sup>te</sup>. se ha señalado en la heredad tres bancales el  
 uno llamado el Bancal de la balva, y los dos restantes has-  
 ta la Somera, lindantes con los de D. N. Co. y Lorenzo  
 Payá, y para su riego dos dias y diez y ocho horas de agua  
 semanales y de Peraguadero á Peraguadero, hasta el No del  
 agua del río, es de esta Intererado

Y para que siempre conste dho amonam<sup>to</sup> y separación, han  
 querido formalizar esta En<sup>ta</sup>, por la qual, en la mejor forma  
 que haya lugar en dho. y en su grado y cierta ciencia, se obli-  
 gan á estar y parar por los repartim<sup>tos</sup> expresados de una  
 y otra finca, mediante á estar bien instruidos & que se  
 han practicado sin el menor agravio, ni perjuicio de por-  
 te alguna, por lo qual los ratifican y aprueban de nuevo,  
 abdicándose del dho. & poderlos reclamar ni contradecir ju-  
 dicial, ni extra judicialm<sup>te</sup>, y si & hecho lo intentaren, á mas  
 seno ser oidos, quieren que por lo mismo se entienda nue-  
 va aprobación, y ratificación añadiendo fuerza, á fuerza  
 y contrato, á contrato. Y si acaso faltare algun agrario,  
 del que sea en poca, ó mucha suma, se hacen mutua-  
 mente gracia y donación pura, perfecta, y acabada,  
 q. el dho. llama inter vivos con irinuacion. Y Renuncian  
 la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del Ordena-  
 miento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q.  
 trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos  
 en q. interviene lesión en mas, ó menos de la mitad de lo





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO.**

Junto y los quatro años q. prescribe para pedir Reclamacion de los  
Referidos Contratos o Suplementos al Verdadero Valor los q.  
dan por parados como si lo exhubieran, y de los bienes Res-  
pectivam<sup>te</sup> aplicados a cada uno, se dan por entregados mu-  
tuam<sup>te</sup> a su satisfaccion. A todo lo qual, obligan sus bienes  
y Rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justi-  
cias de su Mag<sup>d</sup>. que de sus Respectivas Causas devan y pue-  
dan conocer para q. les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta  
En<sup>ta</sup> como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente  
pronunciada parada en su grado y consentida. Y los Otor-  
gante (a quienes adrenta la obligacion de presentar copia  
de esta En<sup>ta</sup> para su Registro en la Contaduria de Hipotecas  
de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cum-  
plim<sup>to</sup> de lo mandado por su Mag<sup>d</sup>. en su R. Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del año mil seecientos setenta  
y ocho, y Circular del R. Acuerdo de la Audiencia de este  
Reyno de veinte de Setiembre de mil seecientos ochenta y seis)  
lo firmaron, siendo testigos Ignacio Perez Morote Esc<sup>to</sup>, Mig<sup>l</sup>  
Juan Botella, y Miquel Ullacia y Toda M<sup>ros</sup>. Albariles de  
esta Villa Vecinos y moradores:

M<sup>ro</sup> Fran<sup>co</sup> Payá.

*[Handwritten signature]*

Blas Payá

Antemi  
Fran. Perez  
*[Handwritten flourish]*



Soacion e Venta  
El D. N. Antonio Canto  
a favor de  
Josef Garcia.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos y noventa y  
seis. Yo el Ex. mo y testigo infrascripto, compare  
Yo el D. N. Antonio Canto Pbro. Beneficia

En 7 de octubre de  
1806, libré copia con  
sello seg. do. a int. a  
Josef Garcia.

do en el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa,  
Vecino de la misma, y D. N. Don Blas Pastor Ciudadano y Vecino de  
ella, con En. ra. q. paso a mi en veinte y dos de Agosto último, ven-  
dió a Josef Garcia Maestro Sartor Vecino de la Ciudad de Alicante  
aumente, pero presente y aceptante por él, su hijo y Apoderado  
especial Joaquín Garcia también Maestro Sartor de esta Vecin-  
dad, media hora de Agua, de la rra que le pertenece en propie-  
dad y posesion de la Fila del Riuo de la Partida de Niquel para  
Norar la Heredad que tiene en la del Salt, a fin de que Dho Garcia  
pueda Norar el pedazo de tierra que poshe en la de Niquel  
llamada de los Gobernados, cuya media hora de Agua debe ser  
desde las diez y media, hasta las once de la mañana de los sa-  
bados de todas las semanas. Por precio de doscientas libras de mo-  
neda corriente, que recibí del Comprador y le otorgé Carta  
de Pago, asegurando q. Dha Agua era libre de todo Censo, Cargo,  
y gravamen; pero estando, como era, juntamente con la  
tierra de la citada Heredad, tenida y sujeta al dominio  
mayor y directo del Beneficio fundado en la Iglesia Parro-  
quial de esta Villa bajo la Invocacion del Arcangel san  
Miquel de q. es el otorgante actual Porchador, con el Censo  
anual y perpetuo de cinco bueldos, y dias de Quirno, fadiqa  
y demas onfiteuticales, y habiendose efectuado la venta sin  
preceder el permiso y licencia del Otorgante, ha caido en la  
pena de Comiso la Nfexida Agua. Y por que por parte del  
antedho Joaquín Garcia, se le ha suplicado Nmita la citada  
pena y apuere la Venta, oficiendose al pago del Quirno  
q. esta ha causado con Ncrna de Npetia contra quien ha-  
ya lugar, por hacerle bien y merced ha condescendido en





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ello. Por tanto, yo Conferando Alcibiz del Citado Toaquin Garcia, que esta presente, y acceptance en nombre de Apoderado especial de su Padre Josef Garcia porcientos reales de vellon por el suismo causado en la mencionada Venta, en este acto, en monedas de oro y Plata de buena Calidad, a presencia de mi el En. no y testigos interpositos de que Requirido doy fe, y se que le otorga Carta de Pago hecha gracia de lo demas que importa; de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: que limite, y perdona la pena de Comiso en q. havia incurrido dha media hora de agua por haverse vendido y enagenado sin haverse pedido, ni concedido por el otorgante la licencia que era indispensable: loo, confirma, aprueba, y ratifica, la referida En. ra de Venta para que sea firme, valida, y substistente: cede por esta vez la fatiga en favor del Comprador, y tambien las acciones y dho. que necite para repetir contra el vendedor el pago del suismo que ha executado y es de la obligacion de esta, y el de las Cortas que le haya motivado, con las demas acciones, que le competan. Y a la firmora de todo obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias q. de sus causas puedan y deban conocer, para q. le apremien al cumplim. to de esta En. ra, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada parada en jurgado y consentida. Teniendo presente el referido Toaquin Garcia, accepto esta En. ra para usar de ella como le combenga, quedando prevenido por mi el En. no de presentar copia de ella para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplim. to de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de En-



xo el año mil setecientos setenta y ocho. Yo firmo con dho  
 D. N. Antonio Cantó (á los quales yo el E. N. no doy fe conserco)  
 siendo testigos D. N. Juan. Arenzá y Domenech Regidor perpe-  
 tuo por su Mag. en la Clara e Nobles e esta Villa, y Yona-  
 cio Perez Morote E. N. de ella Vecinos y moradores. En la  
 Villa de Valga.

D. Antonio Cantó *Scriba*      Joaquín Garcia

Antemi  
 F. Co. p  
 Fran. Perez

**Declaracion**

D. N. Juan Ferrando  
 y  
 D. Paula Borja Conxortes.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes  
 de octubre del año mil ochocientos y uno.  
 Antemi el E. N. y testigos infraescritos

Libre copia con  
 sello 2.<sup>a</sup> m. con  
 na de D. N. Thom. Co  
 Ferrando en 15  
 de nov. de 1807

comparecieron D. N. Juan Ferrando y Paula Regidor perpetuo por  
 su Mag. el Ayuntamiento de esta Villa, y Administrador de la  
 N. Venta del tabaco y adreçadas de la misma y su Partido,  
 y D. Paula Borja y Compañy legitimos Conxortes Vecinos de ella  
 (á los quales doy fe conserco) y precedida la dicensia q. se ha-  
 rido á N.uger paxiene el día, ó que prescriben las leyes  
 el Fuero Real, y la Cinqüenta y cinco de tomo q. las Corcobna  
 para otorgar y jurar esta E. N. que se ha ven sido pedida  
 Concedida y aceptada Respectivamente por dho Conxortes, doy  
 fe: Dixerón: que quando contra xeron su Matrimonio, no  
 hicieron constar los bienes que cada uno llevó á el, ni los  
 que han heredado posteriormente. Cuyo defecto puede causar  
 disputas y Pleytos entre los herederos de los otorgantes, par-  
 ticularm. por lo q. respecta á los bienes de D. Paula Borja,  
 pues habiendo sucedido en todos los de su Padre como hi-  
 ja única y no habiéndose formalizado Inventario de ellos,  
 sino q. los percibió y han entrado en el Matrimonio sin





Quareta maravedie.

**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

constar los q. han sido, no queda Recurso alguno mas q. a la memoria de los comparecientes para averiguarlo; pero este medio es falible ya por la flaqueza de la memoria, y ya por la muerte de los otorgantes. Para evitar pues los perjuicios que a estos, y a sus herederos se les pueden originar por la falta de documentacion donde consten los bienes patrimoniales de cada uno; han determinado despues de una madura Reflexion expresar los y notarlos ahora que los tienen muy presentes. En su consecuencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dio manifiestan y declaran, que los bienes q. ha enoradado en su Matrimonio el Vferido D. Juan Ferrando, son los siguientes = Un pedazo de tierra suelta sito en el termino de la Villa de Corcauyna, en la Parxada de Beniarvent, cuyo valor segun los juraprecios que se han hecho es el de dormil libras = quatrocientas y treinta libras por cuyo precio Vendio Constante el Matrimonio, un pedazo de tierra, sito en el propio termino, en la Parxada de las Balsas llamado el Banial de la Parid que heredo de su difunto Padre = dos muebles y dinero que tambien heredo en cantidad de trescientas libras. Cuyas partidas componen dormil setecientas treinta libras de moneda corriente, en q. consiste el Patrimonio privativo del Vferido D. Juan Ferrando = El de D. Paula Boxia se compone de los bienes siguientes: Una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de N. Nicolas, lindante por un lado con Casa de los Flores, de D. Christoval Slacer, por otro con la de Josef Albou, y por dentro con la de Fernando Paduan, que



mo con dho  
fe conaco)  
pidor porpe  
Villa, y foga  
de Gar  
Antemi  
an. Peres  
ias el mes  
ento y mo.  
a escrito  
experto por  
istrador de la  
su Parado,  
ecinos de la  
cia q. de Ma  
las deye  
las Coronada  
sido perdida  
vortes, dos  
rimonio, no  
a el, ni los  
uede causar  
antes, par  
ula Boxia,  
dres como hi  
aris de ellos,  
imonio sin



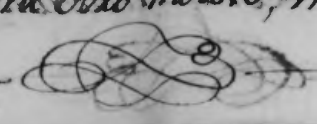




Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.

lo es, no se hace por ella el mas rico, ni mas pobre q. el otro.  
 Y deseando que todo lo referido contee para su puntual y exac-  
 ta observancia, lo reducen a Ex.ª publica obligandose, como se  
 obligan a entrar y parar por ella, y no oponerse a su cum-  
 plimto, ni clamarla, ni contradecirla judicial ni extrajudicial-  
 mente, y si se hecho lo intentaren quierem no ser oidos, sino  
 por el contrario que se entienda nueva a protraction de ella,  
 y q. se ha anasido fuera a fuera, y conrato a conrato. Y  
 a la observancia de todo, obligan sus bienes y hereditarios  
 y por haver. Y D.ª Paula Bonia Novencia la Ley sesenta y  
 una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de  
 su marido, y que quando marido y mujer se obligan a  
 un mancomun en un conrato, o en dhenos, o ena como fiadora  
 de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos q. se pue-  
 de haverse convecido la deuda en su provecho, y que entonces  
 pague a prociata del q. experimento, no siendo de las cosas q.  
 el marido es obligada a darlas, pues por ellas a nada lo que-  
 da. Y jura a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en for-  
 ma de dho. que para formalizar este conrato, no ha sido per-  
 suadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni  
 indirectam.ª por dho. su marido, ni otra persona en su nom-  
 bre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea volun-  
 tad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
 sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho tra-  
 mto. de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra excom-  
 m.ª. proteccion, ni reclamacion, por violencia, persuacion  
 marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni



haber precedido para efectuarlo, ni las haria y si parecien  
 xen las Noxa y anula enteram<sup>te</sup>. Desde ahora: que se era  
 Juram<sup>to</sup> a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira  
 absolucion, ni Relaxacion y que aunq. se motu proprio se la con-  
 cedan no traia de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor  
 subsistencia de este Contrato hace en Juram<sup>to</sup> mas de obrer  
 varalo interam<sup>te</sup>, que Relaxaciones puedan serla Concedidas.  
 Van Poder a los Jueces y Jurados de su Mag. que puedan  
 conocer de sus Causas para q. les apremien al cumplim<sup>to</sup>  
 de esta En.ª como si fuera Sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada, parada en susogado y Convenida  
 Nos Otorgante (a quienes adveni la obligacion de presentar  
 Copia de esta En.ª para su Registro en la Contaduria de Mi-  
 potecay de esta Villa dentro el termino de seis dias, en Cum-  
 plim<sup>to</sup> de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta  
 y ocho, y por el R. Acuerdo de la Audiencia de este Rey-  
 no en su Circular de veinte de Setiembre del año mil  
 setecientos ochenta y seis) lo firmaron, siendo testigos  
 D.º Antonio Molis y Molis Regidor perpetuo por su  
 Mag. de esta Villa, Thomas Berenguer Texcenista de  
 la Administracion de tabacos de ella, y Fran. Morales de  
 brador de la misma Vecinos y moradores:

Juan Ferrando      Paula Boisa y  
 Segura              Company

Antemi  
 Fran. Perez

Codicillo de D.º Fran.º

Ferrando y su Consorte } En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
 Octubre del año mil ochocientos y uno: Antemi el En.º y test-  
 iigos infrascriptos comparecieron D.º Fran.º Ferrando Segu-

Libros con letra  
 3.ª a instancia de  
 D.º Fran.º Ferrando  
 en 15 de Noviembre  
 de 1802

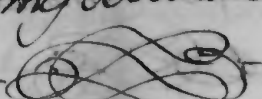


ra Regidor perpetuo por S. M. del Ayuntamiento de esta Villa, 86,  
y Administrador de la N. V. de el tabaco y agregadas de  
la misma y su Paraiso, y D.ª Paula Boia y Company le-  
gitimos Conventes Securos de ella (á los quales doy fe cono-  
ciendo en perfecta salud, y en su Cabal Juicio, Memoria  
y Entendimto natural, y por lo mismo Capaces y hábiles para  
el Otorgamto de esta Encomienda segun parece á mi el Ex. no y testi-  
gos de ella, de que igualm. doy fe, Dixerón: que han desea-  
do disponer por via de Codicilo, ó por la q. mas bien ha-  
ya lugar en dió. lo siguiente = Elegam, mandam, y dexam mu-  
tua y Reciprocamte el usufruto de todos sus bienes, dios, y accio-  
nes, que ahora posehen, y en lo sucesivo les puedan tocar  
y pertenecer por qualquier motivo, causa, y razon q. sea, para  
que el q. sobreviva al otro, lo goce y disfrute á su voluntad duran-  
te su vida solamte, pues verificado su fallecimto, há de parar  
dho usufruto con la propiedad de los bienes, al Heredero, ó Hered.  
que cada uno instituyera en su último testamto. Y si por al-  
guno ó algunos de ellos, bien sea extemto, ó abintestato, se opu-  
sere, ó disputare esta disposicion desde ahora, quieren q.  
no tenga parte alguna en los bienes de sus Herencias. todo  
lo qual quieren y mandan se guarde, cumpla, y execute  
irrevocablemente. Yo firmaron siendo testigos D. Antonio del  
to y el Notio Regidor perpetuo por su Mage. de esta Villa, Thomas  
Perezquier texenista de la Administracion del tabaco de la  
misma, y D. Juan Morales Sabador, de esta Decima y morada =

Fernando Paula Boia y  
Company

Antemi  
D. Joaquín Mexita  
D. Ant. Almunia

Antemi  
Juan Perez  
En la Villa de Neoy á los seis dias del  
mes de octubre del año mil ochocientos y





Quercus histalensis.

SELLO QUINTO, & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y VNO.

En 2 de Diciembre  
de 1701, libro Co-  
pia con vello 2.  
a in v. sed. Ant.  
Almunia.....

Yo: Antem el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infrascriptos, compareció Don  
Joaguín Mexita y Anaya, Caballero Mexicano de la N.  
de Valencia, Vecino de la misma, y dijo: que a su orado y cien-  
ta Ciencia, en la forma que mejor haya lugar en Dios, así  
en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores,  
y los que de ellos hubieren título, voz, y Causa en qualquier  
manera, vende y da en Venta Real y enagenación perpe-  
tua por puro de Heredad para siempre, a D.<sup>no</sup> Antonio  
Almunia Vecino Beneficiado en la Parroquia de Tolería  
de esta Villa, Vecino de la misma, su tío, q. está presen-  
te y acepta y a los hijos, cinco Tomales poco más ó  
menos de tierra Calma de Sombriadura, que es parte  
de la Heredad de la que poche en la Partida de la Canal  
de este termino de la porción de tierras agregada a la  
misma por mandado y decapdo q. le hizo su difunto tío Don  
Josef Mexita y Sempere en su último testamto. y están si-  
tuados hacia el Mediodia descendiendo desde la Cara de  
Campo al Carrino Real de Alicante, cuyos cinco Tomales com-  
prian desde la Mexida Cara y Bancal primero q. no  
se incluye, ni comprehende en esta Venta, hasta los Bancal-  
les q. a la parte inferior de la propia Heredad tiene compra-  
dos Don D.<sup>no</sup> Antonio Almunia, con los quales lindan  
por mediodia, y por ambos lados con otros Bancales de  
Don Joag.<sup>n</sup> Mexita. Y son libres de todo Censo, Cargo, gravamen,  
hipoteca, memoria, señoría, y obligación especial y gene-  
ral, y como tales se los adquira y vende con todas sus en-  
tradras, salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y demás q.



VAREN-  
O DEMIL  
O.

pareció Don  
ma de la N.  
orado y con  
en dño, an  
y sucesores,  
en qualquier  
ación perpe-  
D.º Antonio M.  
al Volera  
está presen-  
tado mas, o  
que es parte  
de la Canal  
ogada á la  
nos tu Don  
B. y están hi-  
la Cara de  
Tomales em  
úmero q. no  
los Banca-  
tiene compra  
les lúndar  
ancales de  
ago, q. x.º men,  
cial y gene-  
odas sus en-  
y demas q.

o hecho, y de dño. le pertenece. Por precio de once mil Nales 87.  
de Vellon, que el Vendedor confiera haver recibido el Comprador  
á toda su satisfaccion, y por que la entrega no es en presente,  
Nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos reci-  
bido, q. en latin llaman de la non numerata pecunia, la  
ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata,  
y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que  
da por parado, como si lo estuvieran, y le otorga la mas fir-  
me y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma, que á su  
satisfaccion combenga. Y declara que el justo precio y valor de  
esta tierra que vende, es el de los once mil Nales de Vellon,  
y que no vale mas, y si mas vale ó valor pudiere el exaro en po-  
ca, ó mucha suma hace á favor del Comprador D.º Antonio M.  
munia Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y  
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter-  
vivos con enmienda y domas firmes locales. Y Nuncia  
la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam.º Real  
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, q.  
es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion,  
y habla de los Contratos de Venta trueque, y otros en q. hay  
lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento  
á su justo valor los que da por parado, como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desampara, desis-  
te, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores el domi-  
nio, ó propiedad, posesion, titulo, uso, gozo, y de otras qualquier  
dño. que le compete en la dicha tierra que vende:  
la cede, Nuncia y transpara con las acciones Nales, per-  
sonales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el comprado Com-  
prador, y en quien le representa, para que la posea, op-  
te, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo





Quarenta moranetas.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

titulo, quando lo establecido por la Clavula & Exceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus, pexoris Religiosis, et aliis qui de fora  
Valentia non existant, nisi dicti Clerici iuxta Sermonem et te  
nouem fore non super hoc Edicti bona ipsa aditam suam  
adquirere vel habere. Y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de  
Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere Poder  
irrevocable con libere, franca, y general administracion  
y Constituye Por. actor en su propia Causa para que de  
su autoridad o judicialm. entre y se apodere de la destina  
dada tierra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia  
y posesion que por dho. le compete, y enet interim se Con  
stituye su Colon, tenedor, y poseedor precario en legal forma.  
Y se obliga a q. dho. cinco formales de tierra le sean Cien  
tos, Seguros, y efectivos al enunciado Comprador, y nadie le  
inquietare, ni movera Pleito sobre su propiedad, posesion,  
opre, y disfrute, ni contra ellos apareciera oparacion al  
guno, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que  
el Otoragante o sus Causa habientes sean requeridos Confe  
me de dho. Sabran a su defenra, y lo requiridos duros ca  
ponras en todas instancias y tribunales, hasta exccucion  
lo y dexar al Comprador, y a los suyos en su libere y no quieta  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la  
Cantidad que ha desembolrado las Respas, vitales, precias  
y voluntarias que a la Saxon tenga, el mayor valor y  
estimacion que con el tiempo adquiera, y pagar las costas,  
danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieron,



En.ª y el Juramento de quien fuere parte en que desiere ni  
importe, y se N.ª de otra prueva aunque se dio se N.  
quiera. Y el expusado D.ª Antonio Almunia aceptó esta  
En.ª entodo y por todo, y con ella la Venta de los cinco Tomales  
de tierra de Indios, de cuya propiedad y posesion se dio por  
entregado. Y quedó prevenido por mi el En.ª de la obligacion de  
presentar Copia de esta En.ª para su Registro en la Contaduria  
de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez  
dias en cumplimiento de lo mandado por el N.ª Acuerdo de la  
Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiem-  
bre del año mil setecientos ochenta y seis, en observancia  
de lo mandado por S. M. en su N.ª Pragmatica de treinta y  
uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas  
Partes para la observancia de esta En.ª obligaron sus bienes y  
rentas haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias  
de S. M. de sus Respective Causas puedan y deban conocer,  
para que les apremien al cumplim.ª de esta En.ª como si  
fuera sentencia definitiva, por sus Competence pronunciada,  
parada en su grado y consentida. Y los Otorgantes (á los qua-  
les yo el En.ª no se conosco) lo firmaron siendo testigos Ynacio  
Perez Novate En.ª y Fran.ª Julia de Juan Molinero de esta  
Villa Vecinos y moradores =

D.ª Antonio Almunia

P.ª Joaquin Mexia

Antoni  
Juan Perez

Compromiso  
D.ª Felipe Furber Pbro.  
con  
Josef Salvador Muri.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos y uno. Ante  
mi el En.ª y testigos infraescritos, Com-







por el tribunal la acumulacion de ambos Vagos. Por otra parte, en el dia ocho de Agosto del citado año mil setecientos noventa y ocho, instó el Reverendo Clero Execucion separadam<sup>te</sup> contra los bienes de Agustin Santamaria por credito atrasado de otras Colectas á la del año de noventa y ocho á la que igualm<sup>te</sup> se opuso Josef Muni solicitando prelación para el pago de dicha Colecta en los bienes de Agustin Santamaria, habiéndose quedado tambien sin decidirse este tercer Vago de Autos por la apelacion q. en ellos interpuso Josef Muni. teniendo las cosas en este estado, han reflexionado tanto el Rev. Clero, como Josef Muni, lo debido y contingente de cada una favorable de sus respectivas pretenciones, y los crecidos gastos y dilaciones q. han de sufrir todavia; y para evitar estos inconvenientes han determinado autorizar; á saber: el Rev. Clero, al citado D. Felipe Sibert por su Deliberacion Capitulada el dia veinte de Julio último de q. ha existido Certificacion firmada y sellada por el Archivero del mismo Clero; y Josef Muni actualm<sup>te</sup> Pecino y el Comexio de la Villa de Camet de Mar en el Principado de Cataluña, al compareciente Josef Salvador Muni su hijo, por medio de En<sup>ra</sup> y Poder especial que ha otorgado á su favor por ante Fernando de Milans y Gallares En<sup>no</sup> de aquella Villa en treinta de Junio de este año, copia Copia legalizada en debida forma; tambien ha existido, para que sobre los referidos Pleitos determinen lo que tengan por conveniente, y puedan comprometer sus acciones y pretenciones en Personas de Ciencia y Conciencia. Y para documentar esta En<sup>ra</sup> se insertan en ella, el Certificado, y Poder de q. se ha hecho expresion y son por su orden á la letra el tenor siguiente: Certif. El infrascripto Pbro. y Archivero de la Parroquia de Mors, que en el Libro de Capitulo del Rev. Clero de dicha Parroquia custodiado en su Archivo, se halla alargado el Capitulo el tenor siguiente = Diessete de Julio de mil ochocientos





Quatuordecima maraquis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

y me se convocó a Capitulo, segun la costumbre, y asiste-  
ron los capuclanos en el Capitulo antecedente, en el qual  
se leyó un Acord. q. presentó Josef Nuni menor en que  
manifestara el queren una composicion amistosa en el  
Pleyto, que su Padre Josef Nuni seguia con el Rev. Cle-  
ro; y fue determinado por dho Rev. Clero el dar las co-  
respondientes facultades a su Sindico Don Felipe Gilbert  
para que en su nombre, y nombre del Vexido Clero Compromi-  
sara y determinara quando fuere necesario para la  
composicion de dho Pleyto, con la preension de que dho  
Nuni exhibiere los correspondientes Poderes de su Padre  
para el dicho asunto en fe. Y para que conste lo fir-  
mo = Dr. Antonio Carró Pbro. Archivero = Y para que  
conste lo firmo y sello con el propio de la Vexida Par-  
ticular en ella a nueve de octubre de mil ochocientos y  
uno = Dr. Antonio Carró Pbro. Archivero = Lugar el  
Sello

Poderes de Josef Nuni Comerciante, Vecino de esta Villa de Carlet de  
su Obispado de Terona, Dip: que en la via y forma  
q. mejor lugar haya en dho. Cerciorado de lo que me com-  
pete, otorgo que doy todo mi Poder cumplido, amplio, y tan  
bastante como legalm<sup>te</sup> se requiere a Josef Salvador Nu-  
ni mi hijo, Vecino y del Comercio de la Villa de Alcoy, Veci-  
no de Valencia, que se halla ausente a este otorgam<sup>to</sup>,  
bien como si fuere presente, y el cargo aceptante,  
para que con mi nombre y Representacion pueda tran-



AREN-  
DEMIL

...a, y asistie  
...nel qual  
...en que  
...ra) onel  
...Nes. Cle.  
...dar las co  
...Gibert  
...Compromi.  
...para la  
...que dho  
...e su padre  
...se lo fix  
...ara que  
...ida lav  
...cientas y  
...par el  
...Banet e  
...forma  
...me com.  
...plo, y tan  
...ador Nu  
...Moos, Nes.  
...torgam.  
...plante,  
...ueda tran

sigix, y transida en el modo, y forma que le pareciere. Do.  
todas las pretenciones, y Pleytos que tengo pendientes, y tu-  
biere en adelante con la Reverenda Comunidad de Moos,  
y otras Personas, ya sean a mi favor, o contra mi, Convi-  
niendose, y ajustandose en las Cantidades que le pare-  
ciere, eligiendo al efecto en tercer arbitros, arbitrades,  
y amigables Compondores, y tercero en discordia a las Per-  
sonas a el bien vistas, obligandose a estar, y parar por la  
Sentencia arbitraria que profinieren, pagando la pena  
Convencional q. se imponga tantas quantas veces la Contravi-  
niere, y a esta fin obligar mis bienes, Condonar, Ceder, y absol-  
ver todo quanto le pareciere, practicando en esta punto lo  
que por dho. se permite, Cobrar si es menester la Caridad  
Concordada, Concediendo si le pareceria termino para la paga,  
y siendo yo deudor prometer pagar la Caridad Concordada  
en los terminos, con las Clavulas, y obligaciones q. le parecie-  
ren, y Convinieren. Ten Varon de lo Nfexido Otorogar qual-  
quier Carta de pago, difiniciones, abducciones, y Concordias,  
con pacto e no pedir cosa mas, Nunciacion e Pleytos, y otras  
Clavulas, y Cautelas de estilo, Vedandolo con su am.<sup>to</sup> que  
en mi Alma podria prestar: ohr qualquier Sentencias,  
pagar las penas que para la obreervancia de lo Convenido  
se imponieren, loando y emologando las Sentencias y declara-  
ciones, Nunciando al arbitrio de buen Varon, a su Nfexido,  
hacer qualquier En.<sup>ras</sup> necesarias, y a dho. mi Apoderado  
bien vistas. Ya haver por firme lo que con arreglo a las  
especificas facultades q. incluye este poder executar por,  
si obligo mis bienes, muebles, Raices, dros, y acciones presen-  
tes y futuras, con las Nunciacion de dho. necesarias. Atri-  
lo Otorog, y firmo ante el presente En.<sup>no</sup> de su Maj. en esta  
Villa de Canet de Mar a los treinta dias del mes de junio, año  
de mil ochocientos y uno; siendo testigo Carlos Boile Sartre





Quarta maratebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIG, ANGD EMI  
CCHOCIENTOS Y VNO,**

y Pablo Estrany Zapatero, Vecinos de ella, y al Señor otorgante yo el En. no doy fe que conozco = Josef Muni = Antemi. Fernando de Milans y Sallaxer Ess. no = Yo el dho e infraescrito En. no en todos los dominios de su Mage. (que Dios que) con su licencia en la Villa de Canet de Mar, el antecedente Poder q. antemi pare escribi y hize, y firmé en el dia de su fecha. **F. Fernando de Milans y Sallaxer = dos Ess. el Rey Nuevo** Señor Vecinos de esta Villa, que aqui signamos y firmamos damos fe: que d. Fernando de Milans y Sallaxer de quien se halla escrito signado, y firmado el Poder q. antecede es En. no de su Mage. Vecino de la de Canet de Mar fiel, legal, y de toda Confianza de manera, q. a sus semejantes, y demas docum. que autoriza de les ha dado, y da plena fe, y credito. Fecho en Arenas de Mar dho dia = En testimonio de verdad: **Josef Solferichs En. no** En testimonio de verdad: **Dr. Miguel Mora Ess. no**

*Scopalis*

Cuya Certificacion, y En. no Poderes, concuerdan bien y fielm. a la letra con sus Rescriptos originales embidos de que yo el infraescrito En. no doy fe. Y usando los Rescriptos d. Felipe Guibert y Josef Salvador Muni de las facultades que por dho Documentos de les han conferido; se tuvo y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Sabidores del que les compete, otorgan: que comprometen las pretensiones introducidas en los citados Autos por sus Principales, en Don Simon Gomales y Guzman, y ond. han. **Reig y Ferrer Abogados de los Reales Consejos**, aqui Vecino de esta Villa, y en el de la de Coronayna, a quienes el dho





Quarenta matancas.

**SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIE  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y nombran por jueces arbitrarios jurados, y confieren tan amplio poder, y facultad como necesiten, y plena jurisdiccion, para que dentro el termino de un mes contado desde el día siguiente te al de la acceptacion de este encargo, poniendo los Autos con citacion a los Otorgantes, en el estado correspondiente a su instruccion, o el en que se hallan, los vean, sentencien y determinen definitivamente observando el orden judicial y con arreglo a dño. dando la Justicia a quien la tenga segun lo alegado y probado, no solo en lo principal, sino tambien en los incidentes que resultaren sin limitacion hasta que todo quede enteramente evacuado sin multa alguna, y sino se conformaren en la decision, o en qualquiera otra cosa aneja y dependiente, elisen desde luego por tercero a D. Peronimo Siviera Abogado de los Reales Consejos vecino de la Villa de Vn, el qual de su voto, y parecer, adhiriendose a lo que los Jueces o jueces contemples mas acordados: y asi mismo puedan declarar su sentencia en lo que crei obscuro y dudoso: por cuya sentencia, decision, y Autos que previam<sup>te</sup> proveyeren, se obligan los Otorgantes a estar y parar, y por ninguna razon aunque sea admisible en juicio, no pedira reduccion a abredio o buen Varon, ni nulidad, excepcionar, apelar, agravarse de ella, ni reclamala total, ni parcialmente, a menos que sea por atentado, infundada notoria, error substancial, y lesion enorme, o enormissima, y a este fin la consienten y apruevan desde ahora con todas sus partes, nancian el auxilio de las leyes veinte y tres y final, titulo quarto, Partida tercera, y primera y



10  
cuarta, título veinte y uno, Libro quarto de la Recopilación que  
sobre ello disponen y lo permiten, y quieran que se execute in-  
continenti sin Remisión; y así mismo que si alguno apelare  
de ella, ó pidiere Reducción, ó nulidad, ó la Reclamare no sea  
admitido judicial, ni extrajudicialm<sup>te</sup>, y antes bien se le Conde-  
ne en las Cortes y daños, q. al Colitigante se ocasionen, e in-  
roguen, de ferido su importe en la Relación jurada de crece, sin  
otra prueba de que se Relexan; que incurren en la pena  
de cien libras de moneda de este Reyno q. convencionalm<sup>te</sup> se  
imponen, y en que se dan por Condenados para que se con-  
sa todo al infractor por la vía mas breve y humana q. ha-  
ya lugar tantas quantas veces la Coronacióniere sin mas  
declaración, y que pagada, ó no la pena, ó oxacionam<sup>te</sup> Remi-  
tida, sea Compelido no obstante á la Obexancia de dha sen-  
tencia, y se lleve á debido efecto, pues para q. se tenga Cum-  
plido segun queda estipulado, Renuncian las dhas victimas  
dho. título y Partida, en quanto dice que el que pagare  
la pena, no está obligado á obedecer la sentencia de los  
aberridos, y que no siendo impuesta pena, tampoco lo está,  
si dice luego que no se conforma con la sentencia, y las de-  
mas propicias, con los terminos que prefieren para ape-  
lar, y pedir Reducción, ó nulidad; bien entendido, que aunq.  
afiançe, no há de poder usar de estos Remedios, ni de ninguno de  
sin que deposite preciam<sup>te</sup> en dinero efectivo el importe  
de dha pena, Cortes, y daños; y sin embargo há de ser visto  
por el mismo caso haver consentido y aprobado entera-  
mente la sentencia amañando fuerza á fuerza, y Con-  
trato á Contrato. Y han estipulado y consentido, que el Re-  
xido Don Salvador Nuni haya de Renunciar y apartar  
se, como executam<sup>te</sup> Renuncia y se aparta el modo mas  
eficaz que pueda segun dho. de la Apelación introducida  
en el Vamo de Autos executivos contra los bienes de Ngun.





SELLO & VERTO, G. VAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

tin. Santamaria de q. han hecho mención, y q. en su virtud  
los Contorne y figa el Rev. Clero sus meritos algunos a dha Ape-  
lacion, con tal de que lo que perciba de sus Renta, haya de que-  
dar, y quede sujeta a lo que se decida y determinare en la senten-  
cia arbitral q. se pronuncie con virtud de este Compromiso. Y  
a la observancia de esta Ex.ª obligaron los señores y Renta  
de sus Principales havidos y por haver, y señores de los hue-  
ces y Justicia de la Mage. que de sus causas pudiesen y deban  
conocer para que los competan al cumplimiento de todo lo que  
fuerde como si fuera sentencia definitiva, por lo competente  
pronunciada, parada en jurgado y consentida. Y lo firma-  
ron, siendo testigos D.º Juan de Nodal, Alcaide de la  
Ciudad de Nobles, y Torib. Martí Criado de Sabana, de esta  
Villa Vecinos y moradores de la de Valga

Phelipe Sibert Pbro. Torib. Sabana Martí.

Antemi  
Tam. Lerer

Permuta  
Mariana Valor  
con  
Sixto Reig...

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de  
Octubre del año mil ochocientos y uno: Antemi  
el Ex.ª y testigos impares y rito. Comparacion  
ion Mariana Valor Viuda de Torib. Martí Ciudadano Veci-  
na de esta Villa, en calidad de Madre, tutora y Curadora





20  
testamentaria de Anonío, y Maria Nolas y Valor hijos del  
citado su difunto marido Constituidos en la Edad pupilar  
de cuyo nombram<sup>to</sup>. Consta por el Codicilo que exo otorgo a me-  
mi en veinte y quatro de Marzo de este año, a una parte.  
Y la otra Sixto Nolas Sabados y Vecino de la Villa de Corontayna  
por si, y como especial Apoderado de Mariana Nolas  
Nolas su Consorte, como Consta de los Poderes, que para  
diferentes efectos, le ha conferido con Ex.<sup>ra</sup> ante Parqual  
Coler Ex.<sup>mo</sup> de la Ciudad Villa de Corontayna en ella hoy dia  
de la fecha, cuya Copia ha existido, y en ella se lee la Clau-  
sula siguiente = Para q. pueda vender, enagenar, o permutar  
todas o qualquieras bienes sitios o labreres propios  
y del Patrimonio de la otorgante que le han pertenecido  
de las Herencias de sus difuntos padres a la Persona que  
bien visto le sea, por el precio modo y forma que con-  
vinieren, y bien visto le fuere, y especialm<sup>te</sup> pueda per-  
mutar las tierras que a la otorgante le han perte-  
necido de las Herencias de su difunta Madre Maria  
Torre, y de sus tías Fran.<sup>ca</sup> y Rita Torre situadas en el  
termino de la Villa de Nolas Partida de la Salud con las  
de los Herederos de Josef Nolas de Nolas de la Villa de N-  
olas que demanan de la Herencia de Polito Nolas, y  
estan situadas en el termino de la presente Villa de  
Nolas del Ob.<sup>do</sup> de Nolas, a cuyo fin otorgue la Ex.<sup>ra</sup> o Ex.<sup>ras</sup>  
de Niquieran Cobrando, percibiendo, o pagando el justo  
precio y Valor por que se conviniere, transfiriendo al Com-  
prador o Compradores el dominio o propiedad de las fincas  
con las acciones y dros. a ellas perteneciente para que  
lo gozen y disfruten a su libre voluntad, y con la Clau-  
sula de: Exceptis Clericis, locis sanctis etc.<sup>a</sup> poniendoles  
en la posesion si lo pidieren, y en el entretanto que no  
lo hicieren se constituya inquilino tenedor y preca-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO.

...rio porchedor para hacerlo siempre que se le pida, obligandose  
...e exiccion en toda forma de dno. Como la Otorgante desde  
...ahora se obliga prometiendo las sacar a pan y a salvo  
...siempre que hubiere quesion o deficiencia. Cuya Clau-  
...sula Concuerda bien y fiel m<sup>te</sup> a la letra con la copia  
...de Poderes emitida, e que doy fe, como igualmente e que  
...Comprehende las demas de la naturaleza y estilo e seme-  
...jantes Poderes, la Renuncia de la d<sup>ca</sup> sesenta y una etors,  
...y Juram<sup>to</sup>, que en su lugar se insertarian. Y hallandose  
...tambien presente D<sup>no</sup> Juan Texrando Segura Administra-  
...dor de la N<sup>ra</sup> Real de tabacos de esta Villa y su Partido, y  
...Regidor perpetuo por S. M. el Ayuntamiento de la misma y  
...Vecino de ella, Defensor para lo judicial, y extrajudicial e  
...los Mercedos Menores, nombrado por el antecedho Josef Nolas  
...en su citado Codicilo; Dixerón: que a los expresados Pupilos  
...pertenecen en propiedad y posesion, una pieza de tierra par-  
...te de huerta y parte de secana sita en el termino de la  
...Villa de Coenayna, en la Partida llamada el Clot de Nolas,  
...lindante con tierras del antecedho Sixto Reig, con el Rio de  
...Alcor, con el Barranquito llamado de Encorces, y con Ace-  
...quia. La d<sup>ca</sup> Merced Mariana Nolas Conxorte de Sixto  
...Reig, pertenecen igualm<sup>te</sup> en propiedad y posesion, otra pie-  
...za de tierra tambien huerta y secana sita en el termi-  
...no de esta Villa que es parte de la Heredad de la Salud y linda  
...con tierras de los Herederos de Thomas Texri de Balones,  
...con las de D<sup>no</sup> Juan Pellicer, con las de Vicenta Victoria Vuda,  
...y con Texradero. La parte de la Cara de Campo de Sta



Heredad q. la corresponde con respeto á las tierras q. ella que se han deslindado, y la mitad de una Cuba nueva existente en la propia Heredad, cuya otra mitad era propia del difunto Don Joseph Nolasco; ahora de los herederos sus hijos menores. Y habiendo tratado y permutado las citadas fincas por las utilidades que se siguen á ellas, así por el valor de la enajenada Mariana Valor en el Juzgado de V. M. Correo de esta Villa y Oficio de su Ex.ª Sr. Don Pedro Carrío en veinte y ocho de Setiembre último haciendo mencion de ellas y ofuciondo una somaria Informacion de terrijos para acreditarlas, á fin de que se la concediere la competente facultad para llevar á efecto la permuta y escriturarla, interponiendo á ella el tribunal su autoridad y Decreto judicial para su mayor firmeza y validez, y habiéndose admitido la Informacion, en vista de ella, decayó en el día ocho de los Corrientes

Auto el Auto del tenor siguiente = Vista estas diligencias por el Señor D.º Antonio Roca y Huertas Correo de esta Villa y Capitan á Guerra de esta Villa de Alcoy y Pueblos de su Partido en ella á los ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos y uno. Dijo: Que mediante la Vista acordada la utilidad que se sigue á los hijos menores del difunto Don Joseph Nolasco con la permuta que ha propuesto su Madre tutora y Curadora Mariana Valor, debia conceder y concedió el correspondiente permiso para q. pueda Valerla, y interponiendo para ello su autoridad y Decreto judicial; mando se haga saber á la heredita esta Providencia para que lo contee, y lo firmo. Doy fe: Antonio Roca y Huertas = Ant. Carrío. Cuyo Auto concuerda bien y fielmente á la letra con su original que se me ha cobrado y á que me ofiero. Y dexando los antedhos Mariana Valor, y Sr. Don Pedro Carrío, llevar á efecto dicha Permuta, otorgan de su propia y cierta ciencia en la

*[Decorative flourish]*



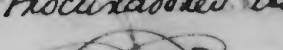
Quarta maredis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

mejor via y forma que haya lugar en dho. en los Respeti- vos nombres on que interxiemen. que se dan Reciprocam. en Venta Nat, trueque, Permuta, y enagonacion perpetua, a saber: Mariana Valor, la pura y tierra huerta y seca na y la Partida del Clot de Nolo y el termino de la Villa de Coronayna, que se ha deslindado. Y visto Reig, la otra pie- za de tierra tambien de huerta y secano de la Partida de la Salud del termino de esta Villa, parte de su Casa de Campo, y la mitad de la Cuba nueva existente en ella, y q. se ha hecho mencion. Cuya Permuta otorgan en el Concep- to de q. dhas Fincas son libres y exentas de todo Censo, hipoteca, Fianza, Responsabilidad Nat, perpetua, temporal, especial, ge- neral, tacita, expresa, y como tales se las venden y permu- tan mutua m. con todas sus enseradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres q. han tenido, tienen, y se hecho y se dho. les correspon- den, y deben corresponder sin Reseracion alguna, y por que se ha graduado por los Peritos que la pieza de tierra que enre- ga Mariana Valor, vale sesenta y cinco libras de moneda Con- niente mas q. lo q. Reibe de dho. Reig, promete, exec y se obli- ga satisfacerse las en esta forma: treinta y dos libras y diez sueldos tal dia como hoy el año primero viniente mil ocho- cientos y dos, y las otras treinta y dos libras y diez sueldos, en igual dia, del de mil ochocientos y tres, llamam. y sin Pleyto alguno con las Cortas a q. diere lugar para la Cobranza, cuya Excusion se fixio en sola esta En. y el Turam. de quien fuere parte con Reseracion de otras pruevas aunque se dho. se Requiera. Y declaran que eran satisfechos librentes y



AC  
pagados mutua y Reciprocam<sup>te</sup>. de todos los tratos y Cuentas q.  
entresi han tenido hasta el dia & hoy. Y tambien declaran  
q. en los terminos Vfeidos quedan las cosas permutadas  
en igual valor sin la menor diferencia, y si alguna de ellas  
tubiere mayor estimacion en poca o mucha suma, se hacen  
Reciproca gracia y donacion del exaro, pura, perfecta, e irro-  
cable que el dño. llama iurivivos, con iurivivacion y demas  
firmes y legales. Y Nuncian la ley quarta del titulo Septimo,  
Libro quinto del Ordenam<sup>to</sup>. Real. establecidos en las Cortes celebradas  
en Alcalá de Henares, q. es la primera del titulo Once, libro  
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, true-  
que, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Re-  
cision o huplem<sup>to</sup>. a su justo valor, los que dan por pagados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
derapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos  
y sucesores del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, Uti-  
ro, y otro qualquier dño. q. les compete en las fincas de q. Re-  
spectivam<sup>te</sup>. se desprenden: se les ceden, Nuncian y transpa-  
san con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, direc-  
tas y executivas para que cada parte pueda las que adque-  
re, las que, Cambie, onosone, vic, y disponga de ellas a su elec-  
cion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y  
justo titulo, guardando lo prevenido por la Clavula: Exceptio  
Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis,  
qui de foro Valencia non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta se-  
riem et tenorem sui non super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent. Y bano la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confe-  
ren poder irrevocable con libre, franca, general administracion,  
y Constitucion Procuradores actores en sus propias causas



Quinta mandata.



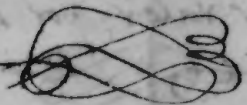
SELLO QVARTO, QVAREN-  
SAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.

para q. de su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. entre y se apodere cada parte  
 de las fincas q. adquiere yoe ellas tome y aprehonda la Natte-  
 nencia y posesion que por dño. le compete, y en el interim se con-  
 tituyen sus Colonos, tenedores y poseedores precarios en legal  
 forma. Y cada parte se obliga a q. la finca q. ha entregado, sea  
 cierta, segura y efectiva a la parte q. la ha recibida y nadie le  
 inquietara ni movera Nexo sobre su propiedad, posesion, ope,  
 y dispute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se  
 le inquietare, movere, o apareciere, luego q. la otra parte, o sus  
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño. saldran  
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta executoriarse, y de dar a la parte per-  
 judicada y los suyos en su libre y quieto y pacifica posesion;  
 y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de su  
 importe, y q. tubiere desembolrada, las mejoras vitales precisas  
 y voluntarias q. a la Varon tenga, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, inte-  
 reses y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha  
 a poder executar con sola esta En<sup>ra</sup> y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere  
 parte con Nlexacion de otra prueva aung. vedio. se Nquiera. Y  
 la mencionada Mariana Valor juró a Dios Nuestro Señor  
 y una Señal, en forma vedio. se que ni ella en nombre de sus  
 hijos pupilos, ni estos se opondran a esta En<sup>ra</sup> por dño. alguno que  
 le pertenecia ni por su menor edad, y de q. no pedirian en tiem-  
 po alguno el beneficio de Nritucion in integrum q. les compe-  
 te, ni absolucion de esta Juram<sup>to</sup> a quien la pueda conceder;  
 y aung. la obtengan legitimamente no usaran de ella, pona  
 de perjuros, y de menor valer, por ser de su utilidad y convenien-

Cuentas q.  
 Declaran  
 mutadas  
 de ellas  
 se hacen  
 e in xero-  
 demas  
 titulo Septimo  
 celebradas  
 once, libro  
 renta, true-  
 las mitas del  
 renta su No.  
 rados como  
 impore se  
 Nerederos  
 lo, vor, Naur-  
 a xq. Ns-  
 de transpa-  
 rentas, direc-  
 que adque-  
 as a nucle-  
 itimo y  
 a: Exceptio  
 is, et aliis,  
 juxta ve-  
 spora ad vitam  
 Comiso se-  
 exnuere  
 Y se Confe-  
 Administra-  
 oras Causas



20  
cia otorgar este Contrato. Y el dicho Sr. Rey en nombre  
de su Consorte Mariana. Fizo y en sus reales facultades  
que le tiene conferidas, Renuncia la Ley Sesenta y una  
que dice: que la Mujer no pueda ser fiadora de su Mari-  
do, y que quando el marido y la Mujer se obligan de mancomuna  
en un Contrato, o en diversos, o en su como fiadora de aquel,  
no quede obligada a cosa alguna a menos que se pudiese  
haverse convertido la deuda en su provecho, y que enton-  
ces pague a priorata del que experimento, no siendo de  
las cosas que el marido era obligado a darla, pues por  
ellas a nada lo queda. Y jura en anima de la Virgen  
su Consorte por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz  
en forma vedida, que para formalizar este Contrato  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni  
violenciada directa ni indirectam.<sup>te</sup> por el otorgante,  
ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otor-  
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la cau-  
sa impulsiva de que se celebre por que sus efectos  
se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juram.<sup>to</sup>  
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra exce-  
ptum.<sup>to</sup> protesta, ni reclamacion por violencia, por-  
sion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no  
concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni  
las hara y si pareciere las Noca y anula en-  
teram.<sup>te</sup> desde ahora: que de este juram.<sup>to</sup> a ningun Pre-  
lado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni re-  
laxacion y que aunque de motu proprio se la Concesion  
no vraya de ella, pena de perjurya. Y para la mayor  
subsistencia de este Contrato hace un juram.<sup>to</sup> mas de  
observarlo integram.<sup>te</sup> que Relaxaciones puedan serla  
concedidas. Y el Concedido D. Juan Ferrando Segura como



Simi. de  
Israel lib.  
con sello to  
en 11 de  
1802.....

En 11 de

tal Defensor de los Heridos Pupilos, Convencido de la Ven. D<sup>ca</sup>.  
 tasa y utilidad que estos Conviene con esta Permuta, la aprue-  
 va Ratifica y Confirma por su parte en el mejor modo que  
 haya lugar en dho. Y todos los Otorgantes para la exacta  
 observancia de esta En<sup>ta</sup> en lo q<sup>a</sup> a cada uno toca obligan  
 sus bienes, los de los Heridos Pupilos y los de Mariana  
 Molto Respectivamente hasidos y por haver. Y dan Poder a los  
 Jueces y Justicias de su Mage<sup>st</sup>, que en las Causas puedan y  
 deban conocer para q<sup>e</sup> les apremien a la exacta observan-  
 cia de todo lo referido como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en Juroado y  
 Conservada. Y los Otorgantes (alor quales y el En<sup>ta</sup> doy se  
 conorco) lo firmaron Sixto Reio, y D<sup>no</sup> Fran. Ferrando Segura,  
 y no Mariana Valor por q<sup>e</sup> dho no saber lo hizo a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Fran. Garcia y Rimones  
 Nro. Tabicane de Panos y Benito Girones Molinero  
 de esta Villa Vecinos y moradores.

Sixto Reio

Fran. Ferrando Segura

Fran. Garcia

Antemi  
Fran. Perez

Divisione ma Cara

Agustina Aracil

Con

Fran. Perez y no Con<sup>te</sup>.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Octubre el año mil ochocien-

Aun<sup>ta</sup> Agustina  
 Aracil lib<sup>re</sup> copia  
 con sello tercero  
 en 11 de Mayo de  
 1802

to y no: Antemi el En<sup>ta</sup> y testigos insacritos compare-  
 cieron Agustina Aracil el Estado honroso mayor de  
 edad, y una parte. Y la otra Fran. Perez y Niquel dho.  
 Tabicane de Panos, y Maria Bar Conontes Vecinos todos  
 de esta Villa (alor quales doy se conorco) y precedida la li-

En 11 de Mayo de





ha construido Sta Carita sobre el Corral de la otra, 27,  
costeando sus obras en la conformidad caplicada y quedan en  
posesion de ella Maria Bas y su marido, habiendo entre-  
gado a Louxina Araul para igualarse noventa y quatro  
Reales y doce mar. de vellon, cuyo Reibo por haver sido antes  
de ahora, la Confiera esta con Nunciacion de la excepcion que  
podia oponer como haverlos percibido que en la ley llaman  
de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo prime-  
ro, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que presine  
para la prueba de su Reibo, q. da por parador, como si lo estubieran,  
y les otorga Carta de Pazo en forma. Y deseando ambas Partes  
que todo lo referido contra, han determinado reducirlo a esta  
En. ra publica, por la qual, de su grado y dicatacionia, on la me-  
jor via y forma, que haya lugar en dho. se obligan estar y  
parar por lo contenido en ella, mediante hallarse bien a quera-  
dos q. ninguna de las Partes Reibe el moned agario, ni por sui-  
cio por cuyo motivo lo ratifican y apuevan conuesso, abdican-  
dote vel dno. de poderlo reclamar, ni contradiccion judicial, ni ca-  
trajudicialmente y si se hecho lo intentaren a mas como ser oido,  
quieren se entienda por lo mismo nueva apraxion, y rati-  
ficacion anadiendo fuerza a fuerza, y Contrate a Contrato.  
Y si acaso Multare algun agario, el que sea en poca o  
mucho suma se hacen mutuamte gracia y Donacion pura,  
perfecta, y acabada, que el dno. llama inter vivos, con in-  
nuacion. Y Nunciacion la ley quarta del titulo septimo, li-  
bro quinto del Ddonamto. Real hecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares, que trata de lo q. se vende, y permuta, y otros  
Contratos on que interviene leion en mas, o menos de la  
mitad de lo justo, y los quatro años que presine para pe-  
dir Nunciacion de los referidos Contratos, o suplemento a su  
justo valor, los q. dan por parador, como si lo estubieran, y  
de los bienes respectivamente aplicados a cada uno, se dan por





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDAS, ANODEMIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

entregados mutuam<sup>te</sup> a su satisfaccion. Todo lo qual obli-  
gan sus bienes y cosas habidos y por haver. La Citada Ma-  
ria Bar. Nuncia la Rey sesenta y una extors, que dice:  
que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que  
quando Marido y Muger se obligan a mar comun en  
vn Contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel,  
no queda obligada a cosa alguna a menos que se puxere  
haverse consentido la deuda en su pacto, y que enton-  
ces pague a prorrata el que experimento, no siendo de  
las cosas que el Marido era obligado a darla, pues  
por ellas nada le queda. Y jura a Dios Nuestro Señor  
y una Señal de Cruz en forma de dño, que para forma  
de este Contrato, no ha sido por fuerza con eficacia,  
intimidada, ni violentada directa, ni indirectam<sup>te</sup> por  
Dño. su Marido, ni otra persona en su nombre, y que  
antes bien se otorga de su libre y espontanea voluntad,  
y no siendo la causa impulsiva de que se celebre por que  
sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene he-  
cho juram<sup>to</sup> de no enagenar ni gastar sus bienes, ni con-  
tra este juram<sup>to</sup> preterita, ni reclamacion por violencia,  
pernacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante  
no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni  
las haya y si pareciere, las voces y anota entera-  
mente desde ahora: que de este matrimonio a ningun  
Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedido absolucion, ni  
Nulacion y que aunque de motu proprio se le concedan  
no valia de ellas pena de perjurio. Y para la mayor  
subsistencia de este Contrato hace vn juram<sup>to</sup> muy extors



VAREN  
DEMIL

qual obli-  
tada. Ita-  
que dice:  
rido, y que  
mun en  
aquel,  
se prueve  
que enton-  
siendo se  
la, pues  
no senor  
para forma  
eficacia  
te por  
ce, y que  
voluntad,  
e por que  
o tiene he-  
mes, ni con  
por violencia,  
mediante  
varlo, ni  
ita enteras  
ningun  
ccion, ni  
las Concedim  
la mayor  
may a otros

varlo incojam<sup>te</sup>, q<sup>ue</sup> N<sup>o</sup>vasaciones puedan serla Concedida. 28.  
y todos los Otorogana<sup>s</sup> dan poder a los Jueces y Jurisias de  
Mag<sup>o</sup> de qualquier parte que sean, especialm<sup>te</sup>. a las de esta  
Villa, a cuya Jurisdiccion se tometen con sus bienes, y num-  
cian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que conu-  
yo ganaren; la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium  
Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas  
Leyes y fueros de he favor, con la general del d<sup>o</sup> en forma  
para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta En<sup>o</sup>. Como  
si fuera sentencia definitiva, por Jueces Competenti pro-  
nunciada, parada en sugado y conrenada. Y a los Otorogan-  
tes (a los quales yo el En<sup>o</sup> presine deber presentar copia  
de esta En<sup>o</sup> para su Registro en la Contaduria de Hip-  
otecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias,  
en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por la Citad. en la R. Prag-  
matica de treinta y uno de Enero de una mil setecien-  
tos sesenta y ocho) solo firmo. Jan. Perez, y no he conrenado  
María Bas, ni Aurora Anacil, por que dixeron  
no saber, lo hizo a las ruegas vno de los testigos que lo fue-  
ron. Yonacio Perez. Norote En<sup>o</sup>, Vicente Juan Perez No-  
rote deojista, y Jan. O. Nolas de Lorenso N<sup>o</sup>. Fabricante  
de Paños de esta Villa Vecinos y moradores de m<sup>o</sup> hallar-  
se. Palop

Francis Lopez

Yonacio Perez  
Norote

Artemi  
Jan. Perez

Penta  
Josef Monllor y Cons<sup>te</sup>  
a  
thadeo Nolas

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
del mes de octubre del año mil ochocientos  
y vno. Artemi el En<sup>o</sup> y testigos infra





Quarenta matavedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

*In 2a Diciembre  
el 1801, libro Co-  
pia con sello 4.  
a invta. de the-  
des Abad...*

escritos, comparecieron Josef Montllor el menor de este nombre  
Nro. Carpintero, y Maria Perez Conzoto Reinos de esta  
Villa. Y procedida la diligencia que se hizo a Nro. Sr. Jueces pre-  
sente el dia, o que prescriben las leyes del Fuero Real, y la  
Cinquenta y cinco octavo que las Corrobora para otorgar y  
jurar ena Carta que se haorese pedido, Concedida y accepta-  
do. Y por dho. Conzotos, y el Pno. dho. fe. Dixeron:  
que para antemí enel dia diez y siete de octu-  
bre del año mil ochocientos noventa y nueve, vendieron  
a Josef Maria Redona y Nicolas Teodoro de Panos, y a  
Mariana Sanchez su Conzoto Reinos de esta Villa, la  
segunda Salta que mira a la Calle y una Cocina detras  
de ella, que era tobe el dho. dho. que era de Nro. Rafael  
Perez, lo qual se paso a una Carta de habitacion sita enel  
Poblado de esta dha. Villa, en la Plaza de Nro. Agustin, que lin-  
da por un lado con Carta de los Herederos de Rita Ferru, y  
por el otro con la de D. Juan Gonzalez y Torroella en Concep-  
to de libre todo Censo, Cargo, y obligacion. Por precio de quatro-  
cientas libras de moneda corriente, de las quales conferaron ha-  
ver recibida doscientas, y de ellas les otorgaron Carta de pago,  
y las restantes doscientas, se las havian de satisfacer en dos  
pagos iguales de cien libras cada una, la primera enel  
dia diez y siete de octubre del año mil ochocientos, y la segun-  
da en igual dia del corriente mil ochocientos y uno. Y  
esta Carta otorgaron con los pactos y Capitulos que se manifi-  
ben aqui a la letra y son los siguientes = Que los Comprado-  
res no han de poder permutar dhas. habitaciones, ni venderlas



narlas en favor de persona alguna pues en el caso de que se  
las vender, las comprarian los vendedores por precio de quatro-  
cientas libras que es el de esta venta, las cuales les harian de  
entregar; a saber: doscientas libras de ahora a medio año siguiente  
te al dia del otorgam<sup>to</sup>. de la Es<sup>ta</sup>. de venta que en dho caso ha  
de otorgarse, y durante esta dilacion, permanecieran habi-  
tando dho<sup>s</sup> Perras, los caperados Josef Matarrredona, y Ma-  
riana Sanchez sin pagar alquiler alguno. cien libras el  
dia que cumpla un año desde la entrega de las primeras  
doscientas. Y las restantes cien, el dia que cumplan dos  
años = Y que si los compradores hicieren obras, como pueden  
sobre las dhas<sup>s</sup> habitaciones, y se verificare el caso de la  
venta en favor de los vendedores, deberian estos entregarle  
las quatrocientas libras precio de la presente, del modo q<sup>e</sup>  
queda explicado, y a demas el valor, que se les de a las obras  
por jurisperito y tasacion que deberia efectuarse, al res-  
pecto de cien libras cada año, debiendo mediar uno desde el pa-  
go de las mencionadas quatrocientas quatrocientas libras, has-  
ta el de las cien primeras, y otro para las segundas, y asi pa-  
ra los demas centenares que acaso importen. Segun todo mas  
por contenido de esta y la citada Es<sup>ta</sup>. a que se remiten. Y ha-  
viendose convenido con Thadeo Abad Papelero Vecino de esta  
Villa, vendele los dros. acciones, y cosas favorables que com-  
prehen de la dha<sup>s</sup> Es<sup>ta</sup>.; otorgam<sup>to</sup> de su grado y de esta cien-  
cia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. a quien  
sus nombres propios, como en los censos herederos y sucesores,  
y los q<sup>e</sup> de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qual-  
quier manera q<sup>e</sup> venden y dan en venta real y enagenacion  
perpetua por puro de heredad para siempre, al  
enunciado Thadeo Abad que esta presente y aceptante,  
y a los hijos, los mencionados dros. acciones, y cosas favora-  
bles que contienen los pactos que se han insertado y que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANGD MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

por ellos les competen, y pueden competir, asegurando como  
asegurari que no tienen sobren Carga ni gravamen alguno,  
fino que enian libres de toda obligacion y Responsabilidad.  
Por precio de Catorce Nismas de Papel de Cigarras de Valor  
cada una de veinte y seis Nales y diez y siete mrs. de Vellon,  
que les ha entregado, cuyo Recibo y buena Calidad, como igual-  
mente lo justo del precio, lo Confieran y por que la entre-  
ga no es de presente, Renuncian la excepcion que podian  
oponer de no haverle Recibido, y todas las Leyes que tratan  
de la entrega y los dos años que enian prefijidos para su  
prueba que dan por parados, como si lo estuvieran, y se otor-  
gan la mas firme y espial Carta de Pago, que a su segu-  
ridad combenga. Y declaran los Vendedores, que el justo va-  
lor y precio de los Nfexidos dias y Nexas es el de las ca-  
torce Nismas de Papel de Cigarras, o los trescientos seten-  
ta y m. Nales de Vellon que importan, y que no valen mas,  
y si mas valen, o valen pudiesen, el exeso en poca o  
mucha suma, hacen en favor del antedho thado Abad,  
y de sus Herederos y Successores, gracia y donacion pura  
perfecta, e irrevocable, que el dho. llama inter vivos, con  
inimnacion, y demas firmes legales. Y Renuncian la  
Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam<sup>to</sup>. Val  
establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares,  
que es la primera, del titulo once, libro quinto de la Reco-  
pilacion, y habla de los Contratos de Venta trueque, y de  
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que prefine para  
pedir su Rescicion, o suplemento a su justo valor, los que



Dan por parados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante. 100.  
lance para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan,  
y a sus herederos, y sucesores, del dominio, o propiedad,  
ponen, título, voz, curso, y a otro qualquier día. que les com-  
pete por las citadas Nuevas: lo ceden, Renuncian, y trans-  
paran con las acciones Reales, personales, reales, mixtas, di-  
rectas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien  
le Representa, para q. las posea, goze, enajene, y dispon-  
ga de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por la  
Cláusula: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, Personis  
Religiosis, et aliis qui de pro Valencia non exsunt, nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem, sibi non super hoc editi  
bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fieros y Val  
orden de naere de julio del año mil seiscientos treinta y nue-  
ve. Y le Confieren Poder irrevocable con libre, franca, gene-  
ral administracion, y Constituyen Procurador actor en su  
propia Causa para que tomen la posesion de los Refun-  
dos días. y en el interin se Constituyen sus tenedores  
precarios en legal forma. Y se obligan a que verian  
ciertas, seguras, y efectivas al Comprador, y nadie le inquie-  
tara, ni morera Pleyto en Rason de ellos, ni sobre los  
mismos apareceria o paramen alguno, y si se le inquie-  
tara morera, o apareciera, luego que los Otorgantes, o sus  
Causa harian, sean Reparados Conforme al dho. Salvo  
a su defensor, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executararlo y dar al Com-  
prador y a los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, le volveran la cantidad setenta y tres reales de  
vellon importa del Papel, que le ha entregado, el mayor valor  
y remuneracion que con el tiempo adquirieran, y todas las Cortas,  
danos, gastos intereses y menoscabos, que se le siguieren









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNO

y mo de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho. Nos expresa  
 de Maria Perez, y Mariana Sanchez dexando el puntual  
 cumplimiento de lo contenido en esta Carta. Vnuncian la Ley scien-  
 ta y vna de Toro, que dice que la Muger no pueda ser fiado-  
 ra de su marido y que quando marido y Muger se  
 obligan en matrimonio en vn contrato, o en dixerros, o esta  
 como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna  
 a menos que se prueue haberse consentido la deuda en  
 su provecho, y que entonces pague a proxiata el q. ca-  
 perimento no siendo esas cosas que el marido esta  
 obligado a darla, pues por ellas a nada le queda. Y juran  
 a Dios Nuestro señor y una Señal de Cruz en forma  
 de dho. que para formalizar este contrato no han sido  
 persuadidas con eficacia intimidadas, ni violentadas di-  
 recta, ni indirecta. por dho. sus maridos ni otras  
 personas en sus nombres, y que antes bien la obligaron  
 su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre por q. sus efectos se convierten  
 en su utilidad: que no tienen hecho juram. ni enagenar  
 ni gravar sus bienes, ni contra este Juram. protes-  
 tar, ni reclamacion por violencia, persuacion marital,  
 terror, ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha-  
 ver precedido para efectuarlo ni las harian y lo pare-  
 cieren, las Vocan y mandan enterarse desde ahora.  
 que en su fuero de ningun Prelado Eclesiastico han  
 pedido ni pidan absolucion, ni Nulacion, y que aunq.  
 se motu proprio se las concedan, no usaran de ellas, pena



e perfurao. Y para la mayor subsistencia de esta Conca  
 to hacen en Turam<sup>to</sup> mas de Obervarlo integram<sup>te</sup> q. Ma  
 raciones puedan Serla Concedidas. Y todos los Obrogantes pa  
 ra la Obervancia de lo q. a Cada uno toca obligan sus bie  
 nes havidos y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Jurciaj  
 de su Mag<sup>d</sup> de qualquier parte que sean, especialm<sup>te</sup> a laj  
 de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus  
 bienes, Y nuncian su propio fuero Dominicil, y otro qual  
 quiera que de nuevo ganaren; la ley: si contenerit.  
 de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragma  
 tica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su  
 favor contra general del dño. en forma, para que les  
 apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta Em<sup>ra</sup> como si fuera  
 sentencia definitiva, por sus Competentes pronunciada,  
 parada en sugado y conseruida. Y los Obrogantes  
 (a todos los quales yo el Em<sup>no</sup> doy fe canosco) solo lo fix  
 maron Jofe Anillo, y thasco Abad, y no los demas  
 por q. dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos vno de  
 los tenios que lo fueron Don Jofe Gilbert y Dome  
 nech de la Clare de Nobles, y Vicente Juan y Marti  
 Cardador de esta Villa Vecinos y moradores Em: cinco.  
 Valgan pero no los entre puros = quatacientas = el.

Joseph morlae

D<sup>n</sup> Joseph Gilbert,

y Domenech

Lades Abad

Antoni  
F. Lopez  
Juan Lopez

Poder

De Maria Juiva tenedor

a  
D<sup>n</sup> Juan Ant. Pictor

En la Villa de Alcoy a los veinte  
 dias del mes de octubre del año  
 mil ochocientos y vno. Antemi el Em<sup>no</sup> y tenios infra



SELLO QVARTO, GVAREN  
TAMARAVIDES, ANO DE MDCCLXX  
OCHO CIENTOS Y VNO.

Time. a. d. Ma-  
ria Luisa tenedor  
libre copia con sello  
tercera, dia en ota-  
rumento.

Escritos D<sup>a</sup> Maria Luisa tenedor y otra Puda de Don  
Juan Ignacio Galiano Vecino de la Ciudad de S<sup>m</sup> Felipe, halla-  
da en esta Villa (sala qual hoy se conuoca) Dias: dos asi en  
su nombre propio, como en el de Madre, tutora, y Curado-  
ra de D<sup>n</sup> Miguel Nicolas, D<sup>a</sup> Maria de los Dolores, y D<sup>a</sup>  
Luisa Galiano y tenedor, hijos del citado Don Juan Igna-  
cio Galiano conuividos en la edad pupilar, segun consta  
por el Nombriam<sup>to</sup> que este la hizo en su ultimo testa-  
mento que paso ante mi en el dia Catorce de Setiembre  
del año prox<sup>mo</sup> pasado de mil y ochocientos, ce<sup>ta</sup> y igual m<sup>te</sup> de  
fe; e hegado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q<sup>e</sup>  
haya lugar en dia, hora y dia toda su Poder cumplido, libre  
yeno, bastante y qual de Requicia y necesario sea, a D<sup>n</sup> Juan  
Antonio Puerto Agente de Negocios de los Reales Consejos  
Vecino de la Villa y Corte de Madrid, auerente de este Otorgam<sup>to</sup>,  
pero como si presente fuere y el cargo deceptante, gene-  
ralm<sup>te</sup> para todos sus Pleytos y Causas Civiles y Crimi-  
nales, movidas y por mover, an demandando como defen-  
diendo contra todas y qualquiera Personas particula-  
res y Comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y  
Tribunales de su Mag<sup>d</sup> (que Dios que.) y Eclesiasticos, don-  
do presentaria Demandas, Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, protes-  
tas, Citaciones y Emplaram<sup>tos</sup>; negara y objetara lo de la  
Parte Contraria, y en pueras presentaria En<sup>ta</sup>, testigos,  
e Intraum<sup>tos</sup>; tachara los delos Contrarios; pedira Execu-  
ciones, Posiciones, Pusiones, Soluras, Embargos, Desembargos,  
Ventas, trances, y Remates de bienes; tomara posesiones y

esta Contra-  
n. q. Mas  
pantes pa-  
and sus be-  
y Justicia  
cialm. alay  
con sus  
otro qual  
encuit.  
Pragma  
os de hu  
a que las  
di fuera  
ronuncia  
toro antes  
de lo fix-  
s. Demas  
por vno de  
y Dome-  
Narti  
do  
Em: Cines:

Antemi  
cop  
an. terer  
los veinte  
ha el ano  
ciops infra



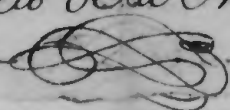
amparos; haria y pediria se hagan por las Partes Condena-  
 xias, Juram.<sup>tos.</sup> & Calumnia, Decisorios, y Supletorios; Nava-  
 ria Juces, detraidos, y Cos.<sup>nos.</sup>; oia Autos y Sentencias inter-  
 locutorias y definitivas; Consentida lo favorable, y lo per-  
 judicial y adverso, Navarra, apelada y suplicada, siguiendo  
 solo en todas instancias y tribunales; pediria Contas, Apue-  
 mios, y que se le libren Reales Provisiones sobre Cartas,  
 Bulas, Cennulas, y otras Despachos, los que haria intermal  
 donde y contra quien se dirigieron; y finalm.<sup>te</sup> haria y  
 practicara los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que combengan, y que la Otorgante haria  
 y podria hacer cuando presenre, pues para ello, cada con  
 y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este  
 Poder sin limitacion, con libre, franca, general adminis-  
 tracion, y facultad de onpuciar, jurar, y substituirlo en  
 uno, o mas Procuradores, Vocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que se todo les Vleza en forma. Ya su fir-  
 mera obligo todos sus bienes y Rraas, y los de sus hijos hu-  
 pilos havios y por haver. No firmo, siendo teniempo <sup>F. Co.</sup> <sub>han.</sub>  
 Abad Oficial Operario de la R. Fabrica de Paños de esta  
 Villa, y Juan Lafont Criado de la Ciudad de S. Felipe. Re-  
 spectivam.<sup>te</sup> Vecinos y moradores  
 de Maria Luisa Texedor

Antoni  
 F. Co.  
 Juan. Perez

Poder  
 Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy, a los trece y un dia del  
 mes de octubre del año mil ochocientos y uno: i Antoni el  
 uno y teniempo infrascripto comparecio Antonio Vitoria  
 Familiar de l.<sup>to</sup> oficio de la Inquisicion de Valencia, Secy.

En 3 de Noviem-  
 bre de 1801, libe  
 copia con sello  
 seg.<sup>o</sup> a inst.<sup>a</sup> de  
 Ant.<sup>o</sup> Vitoria

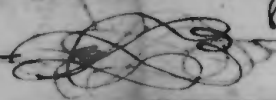




SELO QVARTO, QVIA  
TAMERVENIS, ANO DEL  
... Y VNO.

... de esta Villa, y una de los Individuos de la Fabrica de  
 Paris (a quien doy fe con esta) y Dho. Dho. tiene Combenido  
 Compuera de la Es. Sra. Dho. Dho. Neta de Portugal y Almu  
 ma Marques de Villercas Grande de Espana Residente  
 en la Corte de Madrid una Heredad que pertenece al pa  
 trimonio libre de su Es. en el termino de la Villa de Onte  
 niente de este Reyno de Valencia en la Parrochia llamada  
 de Morinca, a Fontanaris Compuera de una Casa de ha  
 bitacion y tierras Campas y plantadas de Vivera, con dos  
 pedanios de Pinar, dos Nogales, algunas Carrascas, y otros  
 pedanios, de ciertos linderos, faltando solamente para  
 perfeccionar el Contrato acordado su liquido precio y Redu  
 cirle a Es. publica. No otro debe efectuarse en la Vfe  
 rida Corte donde reside Dho. Es. Concurriendo persona  
 legitima autorizada por el Compareciente, q. en su nombre  
 Combenca el precio de la Venta de la citada Heredad, caecu  
 te de pago y accepte la Es. de enagenacion, q. otorgara  
 su Es. y teniendo puesta su satisfaccion y Confianza  
 en Josef Gilbert de Parqual Arriero Ordinario de esta Villa  
 y Reino de ella, q. actualm. se halla en la Vferida Corte  
 de Madrid, otorga de su grado y cierta ciencia en la natu  
 raleza y forma q. haya lugar en dho. que le da y Confiere  
 todo su poder cumplido, libre, pleno y especial, para q. compare  
 riendo ante Dho. Es. Sra. Marques de Villercas y ante  
 quien Combenca, trace, asure y firme el precio liquido de la  
 citada Heredad, lo pague y accepte la Es. de Venta q. ha  
 de otorgar. Dho. Es. Sra. Marques de Villercas y el otorgante y los huyos  
 Considerando en ella las obligaciones q. corresponden al

es Contra-  
 os; Nausa-  
 us inter-  
 celo per-  
 , Siguen-  
 rtas, Ape-  
 Cartas,  
 ia intomal  
 hara y  
 iciales y  
 nce haria  
 Cada Coa  
 da este  
 adminis-  
 itubir lo en  
 ombra  
 Ya no fix  
 s hijos su-  
 Co  
 ruggo han.  
 re una  
 Felipe V.  
 Antoni  
 de lo p  
 han. Serey  
 E  
 dias el  
 Antoni el  
 como Proxa  
 lencia, Secy



Comprador, pues todo lo que en virtud de este Poder con lo antes  
 accerovio, y dependiente, opere el citado Josef Sibert, lo aprue-  
 va desde ahora el otorgante, lo Confirma y Vacifica como si  
 por si mismo lo hubiere practicado, a cuyo fin le Confiere  
 todo el Poder q. segun dho. se Requiere, con libre, franca, ge-  
 neral Administracion y facultad de puxa y lo que Corres-  
 ponda. Nueva firmesera, y á la de lo que Escritura en  
 virtud de este Poder el referido Josef Sibert de Parqual  
 obliga sus bienes y rentas haviendos y por haver. y da Poder  
 á los Haceros y Jurados de hu. Nro. que de sus Causas pue-  
 dan y deban conocer para que á ello le Competan, como  
 si fuera Sentencia definitiva por sus Competencia pro-  
 nunciada, parada en sugado y convenida. Yo firmo,  
 siendo testigos el Doctor en leyes D. Vicente Juan Peres  
 Morote, Donacio Peres Morote, y Josef Rodriguez. En  
 esta Villa de Vecinos y moradores:

Ante Vitoria

Antoni  
 Fran. Peres

Venta

De D. Josef Sibert

En la Villa de Alcoy á los seis dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres. Antoni  
 el En. no y teniente infraescritos compareció el D. Josef Sibert  
 su vecino de la misma y dijo: que de su grado y de su conciencia  
 en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. an. on su nom-  
 bre propio como eneb. de sus herederos y sucesores y los q. de  
 ellos hubieren título, voz y causa en qualquier manera otor-  
 ga que vende y da en Venta Real por suos y heredades á Car-  
 ta. de gracia por el tiempo que se expresara á D. Marq.

Ante D. D. Loren  
 de Valor, libre copia  
 con sello primero  
 en 28 de Mayo de  
 1802





**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VERA, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.**

esta de Ruygmoles Conuence de Don dorenzo Valor, a D<sup>a</sup> Maria  
 na de Ruygmoles Viuda de D<sup>n</sup> Parqual Agullo Peinas a esta Ci-  
 da que estan presentes y aceptantes, y a D<sup>a</sup> Isabel de Ruygmo-  
 to auerite Conuence de D<sup>n</sup> Agustin de Parauada subteniente de  
 Regim<sup>to</sup> de Infanteria de suia por la qual interuene el citado  
 Don dorenzo Valor que hizo ser lo especial Apoderado y tam-  
 bien se halla presente, una Casa de habitacion sita en el to-  
 llado de esta Villa en la Calle de S<sup>n</sup> Nicolas, que linda por  
 un lado con Casa de Joaquin Sbarer y S<sup>n</sup> Jusepe, por el otro con  
 la de Antonio Pastor, y por deca con el huerto de la Casa  
 de D<sup>n</sup> Agustin Sibera y Conter, la qual es libre de todo Censo,  
 Cargo, gravamen, memoria, hipoteca, tenencia, y obligacion  
 especial y general, y como tal se la arrienda y vende con todas  
 sus enajenadas, salidas, rios, costumbres, servidumbres, y demas q<sup>e</sup>  
 es hecho y ordenado le pertenece. Por precio de doze mil quatrocientas  
 setenta y seis libras y once sueldos de moneda corriente q<sup>e</sup> son las  
 mismas que una debiendo a los tres Compadrozos del precio de la  
 propia Casa, q<sup>e</sup> juntamente con D<sup>a</sup> Maria de Ruygmoles Vi-  
 da de D<sup>n</sup> Nicolas Tempere y D<sup>a</sup> Antonia de Ruygmoles Vro. Pe-  
 neficiado de la Parroquial de S<sup>n</sup> Jusepe de la Villa  
 de Coentayna todos hermanos, le vendieron por quatro mil  
 quatrocientas y quarenta libras con E<sup>n</sup>termi en veinte y fie-  
 te de febrero del año mil y ochocientos de las que les entregó  
 en el acto de ella mil libras y le otorgaron Carta de Pago  
 de ellas. Y por quanto el Vendedor tiene separadam<sup>te</sup> enre-  
 gada a la Viuda D<sup>a</sup> Maria de Ruygmoles trescientas  
 y cinquenta libras, y debe tambien darla y satisfacerla

Con lo antes  
 ent, lo apue-  
 lica como si  
 le Confere  
 Franca, qe  
 que Conuence  
 tione en  
 Parqual  
 y da poder  
 causas pue-  
 ran, como  
 rences pro-  
 lo firmo,  
 Juan Perez  
 uer E<sup>n</sup>termi  
 D<sup>a</sup> Antonia  
 de Ruygmoles  
 de S<sup>n</sup> Jusepe  
 de la Villa  
 de Coentayna  
 de S<sup>n</sup> Jusepe  
 de la Villa  
 de Coentayna





401  
con separación trescientas ochenta y quatro libras quince  
hieldos y ocho din. en veinte y siete de febrero del año media  
to mil ochocientos y dos. Venel mismo plazo a D<sup>na</sup> Antonia de  
Puigmolto veinte y ocho libras trece hieldos y quatro din. en q.  
consiste todo su incrier, Ntan a sus Nultas mica m. las dos  
mil quatrocientas setenta y seis libras y once hieldos, q. los  
compradores tienen Nparadas y distribuidas entreci, en  
esta forma: trececientas cinquenta y tres libras un hieldo y  
ocho din. para D<sup>na</sup> Margarita de Puigmolto, seiscientas ochon-  
ta y quatro libras y diez y nueve hieldos para D<sup>na</sup> Maria  
na de Puigmolto. Y mil treinta y ocho libras diez hieldos y qua-  
tro din. para D<sup>na</sup> Isabel de Puigmolto. Y las expresadas dos mil  
quatrocientas setenta y seis libras y once hieldos precio de esta  
venta, las recibe el Vendedor a los Compradores por medio  
de la Carta de pago que otorgarian a su favor en la accep-  
tacion de esta Carta de igual cantidad que les queda debiendo  
como se ha dicho anteriormente, y Nultando asi satisfe-  
cho de ellas, tambien les otorga Carta de pago con Nnun-  
ciacion de la excepcion de la non numerata pecunia,  
y de dar y de dar en la entrega, sus pueras, y demas del caso. Y se ha  
empalado por condicion, que si el Vendedor, o sus herederos  
causa, dentro de tres años de tres años que empiezan a cor-  
rer en este dia debuelven a los Compradores las dos mil  
quatrocientas setenta y seis libras y once hieldos precio  
de esta venta, en moneda metalica sonante, y no en Pa-  
velas, ni otra alguna de papel, tengan obligacion  
de Ntrovenderle la deslindada Carta, pero si parare  
el Nferido plazo sin haverle debuelto esta cantidad en  
la moneda explicada, se quedaria la propia Carta al ab-  
soluta dominio de los Compradores como si esta fuera venta  
llana, y sin condicion, ni pacto alguno. Y en estos terminos  
declara el Vendedor, que el justo precio y valor de esta Carta





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

es el de las dormil quatrocientas setenta y seis libras y once  
hueldos y que no vale mas, y si mas vale, o valen pudiere, el  
exceso en poca o mucha suma, hace a favor de los Comprado-  
res gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho.  
Nuncio intervino con iminuacion y demas firmezas legales. Y  
Nuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordena-  
miento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Hen-  
narez, que es la primera, el titulo once, libro quinto de la Reco-  
pilacion, y habla de los Contratos de Venta; trueque y de otros  
en que hay lecion en mas, o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años q. profiere para pedir su Rescicion, o suplemen-  
to a su justo valor, los q. sea por parados, como si lo creubieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desampodera, desiste, quita  
y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio, o propiedad,  
posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquier dho. q. le compete en  
dha. Cosa que vende: lo cede, Nuncia y transpara con las accio-  
nes Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los ex-  
presados Compradores, y en quien los Npresence, para que la pose-  
han, gozen, Cambien enagenen, ven, y dispongan de ella a su elec-  
cion, como de Cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titu-  
lo, guardando lo estipulado en el pacto de Carta de gracia, y lo  
establecido por la Clavula: Exceptis Clericis. locis sanctis Mili-  
tibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt;  
nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem fori nostri super hoc  
edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el  
Orden de nuevo de Julio el año mil Ncientos treinta y nueve.

*[Decorative flourish]*

Y les confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general  
administracion, y Constituye Protes actores en su propia cau-  
sa, para que ex su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. entren y se apoderen  
a la Referida Casa y a ella tomen y aprehendan la Pl.  
tenencia y posesion que por dño. les compete, y en el interin  
se Constituye su Inquilino tomador, y precario poseedor en le-  
gal forma. Y se obliga a q. dha Casa sea cierta segura  
y efectiva a los enunciados Compradores, y nadie les inquie-  
tara, ni movera Pleyto sobre su propiedad, posesion, o prey disfrute,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si veler inquietar,  
mover, o apareciere, luego que el otorgante, o sus causahabientes,  
vean Requiridos conforme a dño., valdrian a su defenra, y lo re-  
quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
havia executarlo, y dexar a los Compradores y a los suyos  
en su libre uso, quietay pacifica posesion; y no pudiendo con-  
quirirlos, les bolveran la cantidad del precio de esta Venta,  
las mejoras vtiler, precarias, y voluntarias que entonces  
tenga la Referida Casa, el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, in-  
tereses, y menoscabos, que veler viguieren, por todo lo qual  
veler ha ex poder executar con sola esta Escritura, y el  
Juramento de quien fuere parte, en que desiere su importe, y  
les releva esta prueba, aunque ex dño. se Requiera. Los  
Referidos D<sup>a</sup> Margarita de Puigmoltó, y su marido D<sup>n</sup>  
Lorenzo Valor, D<sup>a</sup> Mariana de Puigmoltó, y dho D. Lorenzo  
en calidad tambien de Apoderado especial que dixo ver  
para este efecto de D<sup>a</sup> Isabel de Puigmoltó, y su marido  
D<sup>n</sup> Agustin Ananda, previa la licencia, que ex marido  
a Mujer previene el dño., o que previenen las Leyes el  
Fuero Real, y la cinquenta y cinco de tomo que las Corrobora  
para otorgar y jurar esta Escritura, que se ha ver pedido,  
Concedido, y aceptado Respectivamente por los amedhos D<sup>a</sup> Mar-

garcía de Quiñolobio, y D. Lorenzo Valor, y el Escribano, Doyse, 106.  
acceptaron ena C.ª en todo y por todo, y con ella la Venta compacta  
de Masos vendidos, que se les ha hecho de la deslindada Cava, de cuya  
propiedad y posesion se dieron por entregados. Y se obligaron a  
observar y cumplir con toda puntualidad y exactitud, el pacto de Me-  
dimia estipulado con el Vendedor, en los terminos contenidos en esta  
Escritura, que quicieren se entienda repetido aqui ala letra para  
que se les compela a su cumplimiento por todo rigor de d.º.  
Y por quanto con el precio de esta Venta, no entregado al Vendedor,  
quedan reintegrados de las dos mil quatrocientas y ventayveis  
libras y once reales, que estava obligado a satisfacerle  
por nota del precio de la deslindada Cava, segun arriba se expre-  
sa, le otorgan de ellas Carta de pago y finiquito en forma, renunciando,  
si necessario fuere, la excepcion que podian oponer de no haver  
las recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia,  
la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que se ella trata, y los  
dos años que prescribe para la prueba de recibos, que dan por pa-  
vados, como si lo estuvieran. Y quedaron prevenidos, de mill  
C.ª de la obligacion de presentar copia de esta C.ª para su  
registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el  
termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado por.º.º.  
en su R.ª Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil y tre-  
cientos y ventay ocho, y por el R.ª Acuerdo de la Audiencia de este  
Reyno, en su circular de veinte de Setiembre de mil y treientos y ven-  
tanoveis. Y todos los otorgantes de esta C.ª, para la exacta obser-  
vancia de lo que a cada uno toca, obligaron sus bienes y rentas  
haviendos y por haver, y D. Lorenzo Valor, los de su principal igual-  
mente. Y D.ª Margarita de Quiñolobio, y D. Lorenzo Valor, en  
nombre de D.ª Isabel de Quiñolobio, deseando el puntual cum-  
plimiento de este Contrato, renuncian la Ley de treinta y uno  
de Toro que dice: que la Muger no pueda ser Fiadora de su



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Marido, y que quando Marido y muger se obligan en un contra-  
to, o en divorcio, o ena como Fiadora de aquel, no quide obligadas  
à cosa alguna, à menos que se pueve haverse consentido la deuda  
en un provecho, y que entonces pague à prorrata del que experi-  
mento, no viendo a las cosas que el Marido ena obligado à darla,  
pues por ellas à nada lo queda. Jura D.<sup>a</sup> Margarita de Puig-  
molto, y tambien D.<sup>n</sup> Lorenzo Valor en anima & D.<sup>a</sup> Isabel de Puig-  
molto su Principal à Dios nuestro señor, y à una veñal &  
Cruz en forma de Dios, que para formalizar este Contrato,  
no han sido persuadidos con eficacia, intimidados, ni vio-  
lentados directa, ni indirectamente por dichos sus Mari-  
dos, ni otra Persona en sus nombres, y que antes bien  
le otorgan de su librey espontanea voluntad, y han visto  
la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos  
se convierten en su utilidad: que no tienen hecho juramento  
de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este jurame-  
nto protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion  
marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni  
haver precedido para efectuarlo, ni las hazian, y si parecie-  
ren las Nvocan y anulan enteramente desde ahora:  
que de este juramento, à ningun Prelado Eclesiastico han  
pedido, ni pedirán absolucion, ni Relaxacion, y que aunq.  
de proprio motu se las concedan, no usaran de ellas, pena  
de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, han  
en un juramento mas de observar lo integramente, que  
Relaxaciones puedan se las concedidas. Todos los otros

W





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

tida del N<sup>o</sup> con termino, bajo los linderos que expresa la Escritura, que  
enm Taron, pavi antemi en Veintey quatro de diciembre de este año. Y  
lar referidas mil ducados, se obligo pagarlar al Otorgante, en el dia de  
N<sup>o</sup> Andrew Apouel treinta de Noviembre del mismo, y como real y efec-  
tivamente pagado y verificado seellan, otorga en favor del contenido iba,  
quin Alacery Gurbert, la mar firmey Oficial Carta de pago, sin quito  
en forma, que a un seguridad combenga, dandole por libre y a un bienar  
de la obligacion en que se hallavan constituidos, por la citada Escritura,  
que anula y cancela, para que en otra parte, no valga, ni oha efecto  
alguno, de donde en todas las demas, enm sueray vigor. Y declaray  
que suya, que oha cantidad le ha sido bien pagada, ya parte legitima,  
por lo que se obliga a no bolverla a pedir, ni otra Persona enm  
nombre, pena de Nulliturla, con mas las costas. Y ala primera de la  
prevente obligo todos sus bienes havidos y por haver. Yo firmo, sien-  
do testigos, el d<sup>o</sup> en deyer D. Niente Juan Perez Morote, y Yndro  
Botella Maestro Tabicante de Paños, de esta Villa vecinos, y  
moradores =

Roque Monlor

Ante mi  
Juan Perez

Retiroventa  
El Rev. Clero de la  
Cathed<sup>al</sup> de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos y uno. Enando  
Juntos y Congregados en la sacristia de la Parro-  
quia de Santa Lucia de la misma, los Reverendo

Don N<sup>o</sup> Luisa Texedor...

Simone de T. u. a  
una Texedor  
de Copia con  
de los primeros en  
de Mayo de  
1802

Simul. de P. M.  
una tesorera  
Copia con  
los primeros en  
Mayo de  
802

3

Señores D. Pedro Michavila Cura Parroco; D. Vicente Maner, D. Ant.  
 Almunia, D. D. Antonio Cantó Archivero, D. Felipe Gubert sindico, D. Tha- 108  
 des Giner, D. Rafael Pixer Nacional, D. Parquial Rera, D. D. Miguel Alboch  
 y D. Josef Guerau sub-diacono, todos Beneficiados, componen el Rev.  
 Clero de esta Parroquia, y Residentes en el mismo, como lo acostumbra  
 para semejantes actos de Comunidad, afirmando ver la mayor parte de los  
 Beneficiados; por vi, y en nombre de los impedidos y ausentes, y en su succo-  
 ses, por quienes prestan caucion en forma, de que estarán y pararán por  
 lo aqui contenido; ante mi el Excmo. y temido, infraescrito. Dixeront:  
 Que D. Fran. Ignacio Saliano, del Estado noble, Caballero Maestran. de la  
 Real de Valencia, y Capitan del extinguido Batallon de Voluntarios  
 formados de esta Gobernacion, vecino de esta Villa, con escritura a que pare  
 ante don Maner Ex.<sup>no</sup> de la misma en veinte y tres de Febrero de  
 año mil setecientos noventa y ocho, vendió a dho. Revdo. Clero, y en su  
 nombre, al citado D. D. Antonio Cantó entonces su sindico Procura-  
 dor, un jornal de tierra huerta, con el día de hora y media de agua para  
 su riego cada ocho dias, sito en el termino de esta Villa, en la Parti-  
 da de Cober, lindante por un lado con tierras de D. Jorge Torda, por otro con  
 las de D. Lorenzo Almunia, por otro con las de D. Josef Llaor, y por otro  
 con otras tierras del mismo vendedor, libre de todo censo, carga, y  
 gravamen. Por precio de dos mil y ochenta ducados de moneda corriente,  
 que recibí el Revdo. Clero, por mano vedho D. D. Antonio Cantó en el  
 propio acto, y otorgó la correspondiente Carta de pago. Y aunque la ex-  
 plicada venta aparece llana, absoluta y sin condicion; el Revdo. Clero  
 por medio de un Papel privado, se obligó a otorgar Retiroventa, a dho.  
 D. Fran. Ignacio Saliano, de la devlindada tierra, si dentro el termi-  
 no, que se prefirió, le devolvía las dos mil y ochenta ducados. Ha-  
 viendo fallecido D. Fran. Ignacio Saliano cuando corriendo en  
 termino, su Viuda D. Maria Juana Texedor y otra vecina de la  
 Ciudad de V. Felipe; por vi, y como Madre, tutora y Curadora de sus  
 hijos, y el citado su marido D. Miguel Nicolai, D. Maria de los  
 Dolores, y D. Juana Saliano y Texedor, ha requerido al Revdo. Clero,  
 a que le devuelva las dos mil y ochenta ducados, y la otorgue Ex.<sup>ta</sup> de Retiroven-

3





con todas las Clavulas por dho. necesarias para su enabili- 109.  
 dad y Resguardo, protestando no querer quedar tenidos de Evidencia,  
 sino por hechos propios. Y por quanto la Escritura de Venta citada,  
 se requirio en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, he preve-  
 nido á los Otorzantes, debense practicar con esta igual diligencia  
 de vista á seis dias, en cumplimiento de lo mandado por s. m.  
 en su M. Pragmatica de treyntay vno de Enero de año mil y ochocientos  
 y ventay ocho. Y para la observancia de esta C. r. a, obli-  
 garon los bienes y Rentas de dho. Real Clero havidos y por  
 haver. Y dieron Poder á los Reales y Justiciales de s. m. que  
 en sus causas puedan y deban conocer, para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia  
 definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y  
 consentida. Y los Reales Otorzantes (á todos los quales yo  
 el C. r. no doy fe conzaca) lo firmaron tres por si, y en nombre  
 de los demas, como lo tienen de costumbre, siendo prevenidos por  
 temigos D. Josef Gilbert y Domenech de la Clave de Nobles,  
 Vicente Morante C. r. no, y Joaquin Lacey y Gilbert Fabricante  
 de Paños, de esta Villa vecinos y moradores =

D. D. Pedro Michan...

St. Antonio Cantalicio

Dn. Phelipe Gilbert Pbro

Antemi  
Fran. Perez

Retiroventa

Joaquin Ylles

á  
Diego Gilbert

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de  
 Diciembre de año mil ochocientos y uno: Antemi el  
 y temigos infraescritos, comparecio Joaquin Ylles Maestro  
 Fabricante de Paños vecino de la misma (á quien doy fe conzaca)  
 y Dho. Dn. Diego Gilbert de Salvador Labrador vecino de esta  
 Villa, con Escritura, que paso antemi en dos de Diciembre de el

Antemi de Diego Gil-  
 bert, libre copia  
 en vellovequindoseis  
 de noviembre del  
 año 1802.

3

3



del citado Diego Sibert, la man firmey escria Carta de pago deellan No,  
 que a un clauulad combenga. En cuya virtud, en la mesura y forma  
 que haya lugar endio, Otorga: que Nicowender y Nicituyo al mismo  
 Sibert, la piera de tierra deslindada, en la conformidad, que es la ven-  
 dido, con todas las clauulas de transacion de pleno dominio, por-  
 tion, constituto, y demas que en la citada escritura de Venta se con-  
 tienen, las que da aqui por repetidas, e inventar, como si lo estu-  
 vieran; y si por dha escritura y tiempo, que ha por el dho piera de  
 tierra, ha adquirido algun dho a ella, lo cede, Renunciar y transpara  
 integramente en el amedho Diego Sibert, protestando no querer  
 quedar tenido de Esiccion, sino unicamente por hechos propios.  
 Y la primera de la presente obliga todos sus bienes haviidos y  
 por haver. Y da Poder a los herey, y herederos de. u. de qualquier  
 parte que vean, especialmente a las dha villa, a cuya tu-  
 rridiccion se somete contra bienes, Renuncia de propios fueros,  
 Dominio, y otros qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si  
 conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium, las dhas  
 magmatica de las sumicioner, las demas Leyes y fueros de las  
 favor, con la general del dho. en forma, para que le a premion  
 al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia defi-  
 nitiva, por ser competente pronunciada, pasada en fuygado y  
 conuencida. He firmis, siendo tenidos Diego Maera Maestro  
 Fabricante de Baños, y Josef Pastor Cavador, de esta villa ve-  
 cinos y moradores =

Joaquin Yelaz



Antoni  
 Juan Lopez

Venta  
 de la Sibert  
 a  
 Vicente Gmo Sibert

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
 de Diciembre de año mil ochocientos y uno: Un-  
 temi el Escriuano y tenidos infraescritos, Com-  
 pareció Maerita Sibert Maerita Fabricante de Baños, vecino

3



Quarenta matavedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO**

Minut. a. de N.º Gmo  
Sibert, librie copia  
con sello primero  
en to de Mayo de  
1802.....x

Olla misma, y Dixo: que a su grado y cierta ciencia, en la forma que  
 mejor haya lugar endio, avi en su nombre propio, como en el de sus  
 herederos y sucesores, y los que de ellos huieren titulo, va, y causa en  
 qualquier manera, vendyda en Venta Real y enagenacion perpetua  
 por puro de Heredad para siempre, a Vicente Jeronimo Sibert tam-  
 bien Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta propia Villa, su  
 Padre, que era preventer y acceptante, y a los suyos, una Heredad  
 con su Cava de Campo, Era de trillar, y tierras huertas y vecanas, plan-  
 tadas de Moreras, Cepar, y otros Arboles, llamada la Real de  
 Vicente Perez, sita en el termino de esta Villa, en la Partida del  
 Molinar, y linda por Levante con los Molinos Batanes de Se-  
 nora Maria y D.º Nicolau Soraber Nio del Molinar en medio, y  
 con tierras de Antonio Vitoria, por tramontana con tierras de los  
 herederos de Mathias Sibert, y con las de Josef Corbi, por Poniente  
 con tierras de Blas Sibert, con las de D.º Josef Sibert y Vempere,  
 con las de D.º Antonio Vitoria, y con las de Felis Nio: supra a  
 un Censo Redimible de Capital de cieno y quarenta libras, que se  
 responde al Rev.º Clero de la Parroquia de Sta. Maria  
 de la Villa de Corontayna; y a otro, tambien Redimible de Ventay  
 cinco libras de Capital, que se paga al Real Convento de Padres  
 Agustinos de esta Villa; y en libre de todo Censo, cargo, gravamen,  
 memoria, hipoteca, venozia y obligacion especial y general, y comotal  
 vela averguay vende, con todas sus enrazadas, validas, vras, cot-  
 fumbres, venudumbres, y demas que se hecho, y edio. le pertene-  
 nez. Por precio de tres mil libras de moneda corriente, de las que a  
 las quedan empoder el Comprador, doscientas y quinze libras por  
 los Capitales de los dos censos manifestados, para Redimirlos quando

*[Handwritten signature]*



III  
à su elección, como de cosa suya propia adquirida, con justo y legitimo  
título, guardando lo establecido por la clausula & exceptis clericis, ho-  
civ vanciv, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui se for Valentia  
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fori novi su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent.  
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
que oson venese a Julio el año mil y setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere poder irrevocable, con libre, franco y general administra-  
cion, y constituye Procurador actor omni propria causa, para que en su  
autoridad; o judicialmente, entre y se apodere de la devlindada He-  
rencia, y de ella tome y aprenda la real posesion y tenencia que por  
dho. le compete, y en el interin se constituye su Colono, tenedor y pre-  
cario por hedon en legal forma. Y se obliga a que dha Herencia  
vera cionta, vegray efectiva à su Padre Comprador, y nadie le in-  
quietara, ni movera Plejo sobre su propiedad, posesion, goze, y dis-  
frute, ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera de los mani-  
festados; y si vele inquietare, movere, o apareciere; luego que el Otor-  
gante, o su causa huvieren, sean requeridos conforme à dho.  
saldran à su defensa, y lo requeriran à sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta executoriarlo, y denar al  
Comprador, y à los suys en su libre uso, quietay pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran, la canti-  
dad que ha desembolsado, el Capital del censo si le  
huviere Redimido, las mejoras Utiles, precivas, y  
Voluntarias que entonces tenga dha Herencia, el ma-  
yor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y  
todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos,  
que se le vguieren, por todo lo qual, vele ha de poder  
executar con sola esta Escritura y el Juramento de quien  
fuere Parte, en que se fiere su importe, y le releva de otra



**SELLO QUINTO. OVARENA  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

puera, aunque vedio. ve Requiera. Y el exporcedo Vicente Genonimo Gibert, accepto ena Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que vele ha hecho a la devlindada Heredad, e cuya propiedad y posesion ve dio por entregado. Y se obligo a responder y pagar, las pensiones e los Capitales e los Centos que vele han adorado, interim no Redima sus Capitales, sin dar lugar a que su hijo Vendedor, larteni pague cosa alguna en este particular. Y quedo prevenido por mi el Sr. no a la obligacion e preventar copia e ena Er. ra para su Requira, en la Contaduria de la poteca de esta Villa, de mas e veir dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos veintay ocho. Y ambas cosas, para la observancia e ena Er. ra, obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Juticias de S. M. de qualquier parte que vean, especialmte a las de Navarra, a cuya Jurisdiccion ve sometieron con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que e nuevo ganaren; la Ley: si conveniret e Jurisdictione omnium Judi. cum, la Ultima Pragmatica e las remisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para que lev apremien al Cumplim. de esta Er. ra, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Los Otorgantes (alor quales yo el Sr. no doy fe con rco) lo firmaron, viendo testigos el Vendedor Dr. Vicente Juan Perez Morote, y Gregorio Periz el Maestro Fabricante de la dñ. e esta Villa vecinos y moradores:

Bartista Gibert,

Vicente Genonimo Gibert

Antemio  
Juan Perez





Locacion & Venta  
D. Felipe Gilbert Pbro.  
en favor de

Joquin Slacer.....

Ante de Joquin  
Slacer, libro copia  
con sello segundo  
en 12 de Mayo  
de 1802

3

En la Villa de Alcoy á los veinteynueve dias del  
mes de Diciembre de laño mil ochocientos y uno:

Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, compa-  
reó D. Felipe Gilbert Pbro. Beneficiado del Rev. do

Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y su Procurador Sindico, y

Dho: D. Josef Monllor el mayor de ese nombre, y Roque Morillo her-  
manos Carpinteros vecinos de esta Villa, con escritura que firmo

Ante mi en veintey quatro de Diciembre de este año, vendieron á Joquin  
Slacer y Gilbert unos Fabricante de Paños vecinos de la misma

cinco Bancales de tierra huerta, situados en este termino, en la Par-  
tida del Pla, dos de los quales miran á Poniente, y los otros tres  
á Levante, pero todos unidos de aqui en medio entre aquellos y

otros, que componerian algo menos de un jornal, ó lo que fuere, lindan-  
tes con tierras de los Herederos de Antonio Macia, con la de Diego

Perez de aqui y con la de Josef Bergual de tho.  
mar, con la de Antonio Victoria vendida en medio, con la de Fran.

Monllor, con la de Francisco Monllor, con la de los Herederos  
de Maria Monllor, y con la de los Herederos de Bernarda

Monllor, con el agua que les corresponde para su riego. Porpe-  
cis de dos mil libras de moneda corriente, habiendo manifes-  
tado, que de otros cinco Bancales, los dos que miran á Poniente,

eran tenidos á un censo redimible de capital de veintey dos li-  
bras, que se responde al M. Convento de Padres Agustinos de

esta Villa, y á otro censo cuyo Capital ignoravan, en favor del Be-  
neficio fundado en esta Parroquial Iglesia, el que ha sido blaimo

Porhedor M. Josef Pallares. Y por quanto este es enfiteutico, en  
favor del citado Beneficio, que es el de M. Pedro, y el de M. Pablo, con

la penscion de veis dineros anuales, tercera parte de los m  
uellos y veis caucados sobre otros Bancales, y sobre otros

pertenecientes á la Herencia de Antonio Macia, y con los otros  
de su mismo, fadiga, y demas enfiteuticas, han caido otros

3



**SELLO CUARTO, GVAREN- 113.**  
**TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL**  
**OCIENTOS Y VNO.**

dos Bancales en la pena & Comiso, por haverse enagenado sin  
Licencia del Señor Directo, y sin pagarle el dño. & dñms. Como  
el Mes<sup>do</sup> Clero es Administrador del referido Beneficio por estar  
vacante, como & los demás que lo eran, han recurrido al  
Compareciente los antechos Josef, y Moque Montlor, como á su  
Sindico Procurador, para que les remita la citada pena, y los y  
aprovee la mencionada Venta; á beneficio del Comprador Joaquín  
Placery Sibert, á que ha condescendido el Compareciente por ha-  
cerle merced y buena obra. Por tanto, y conservando recibir  
á los nominados Josef, y Moque Montlor, veintey dos libras y diez  
reales de moneda corriente por el dñmo cauado en la referida  
Venta á rason de veintey dos por libra, hecha gracia & lo demás, y al  
mismo tiempo las pensiones anuales de diez reales de  
moneda del citado M.<sup>n</sup> Josef Pallares, en once años, en monedas  
de oro, Platay Vellon de buena calidad, á mi presencia, y á los  
infraescritos testigos, & que requirido doy fe, y les dá carta de  
pago; en grado y cierta ciencia, en la forma que más bien  
haya lugar endño. otorga: que remite y perdona la pena & Comi-  
so en que havian incurrido dños dos Bancales & tierra  
huerta, por haverse vendido, y enagenado, sin haverse pedi-  
do, ni condescendido por el Mes<sup>do</sup> Clero su principal, ni por  
el otorgante á nombre suyo, la licencia, que era indispen-  
sable: lo confirma, aprovea y ratifica, la citada Escritura  
& Venta para que sea firme, válida, y subsistente. Cede por  
esta vez la fatiga en favor del Comprador. Y á la primera  
etodo obliga los bienes y rentas del principal hauidoy  
por haver. Y dá Poder á los Jueces y Jueces, que en sus causas  
puedan y deban conocer, para que le apremien al cumplimiento

23

esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por tier  
 competente pronunciada, pasada en juzgado y convertida. Teniendo  
 presentes los referidos hermanos D.º, y Roque Montllor, accep-  
 taron esta Escritura, a beneficio del citado Joaquín Llacer y  
 Sibert, y quedaron prevenidos por mi el Ev.º de la obligación  
 de presentar copia de ella para mi Notario, en la Contaduría  
 de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de veintidias  
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en N.º Real Provisio-  
 nica de treintay uno de Enero de año mil ochocientos ve-  
 ventay ocho. Yo firmaron, concho D.º Felipe Sibert (alor  
 qualer yo el Ev.º D.º José Conraco) viendo tenidos, el Dr.  
 en Leyes D.º Vicente Juan Perez Morote, y Pantaleon Qui-  
 rot Meronero, de esta Villa vecinos y moradores  
 D.º Felipe Sibert Not.º Joseph Montllor  
 Roque Montllor

Antemi  
 Fran. Llacer

Venta

de  
 Fran. Mixo, y otros

a

Joaquín Llacer.

Venta de la Villa de Alcoy a los veinteynueve dias  
 del mes de Diciembre de año mil ochocien-  
 tos y uno: Antemi el Ev.º y tiempo

Minut.º de Joag.  
 Llacer y Sibert  
 libré Copia con sello  
 primero en 13 de  
 Mayo de 1802.º

inpaucitos comparecieron Fran. Mixo Fabricante de Paños,  
 Manuela Mixo Viuda de Antonio Parqual, Thomas  
 Vilaplana texedor de Paños, y Fran. Mixo Convector,  
 vecinos de esta Villa; y precedida la licencia que el Marido  
 a Muxer previene el d.º, o que previenen las Leyes el  
 feroo Real, y la cinquenta y cinco de Toro, que las Corrobora,  
 que se ha venido pedido, Concedido, y aceptado Respectivamente  
 por d.ºs Convector para otorgar y jurar esta Escritura, yo el



transcurrido desde la muerte del citado M.<sup>o</sup> Josef Pallares, en  
este acto, en moneda de Oro y Plata, de buena calidad, a mi pre-  
sencia y de los testigos interpusos, a que Requirido doy fe y  
les otorga Carta de pago en forma. Y cuando los Comparecien-  
tes se ha licencia; otorgan de grado y cierta conciencia, y en la  
mejor via y forma, que haya lugar en dho. a mi entera nom-  
bre propio, como en los dchos Herederos y sucesores, y los  
que de ellos hubieren titulo, oca, y causa en qualquier ma-  
nera, que venden y dan en Venta Real, y enagenacion per-  
petua por su dcha Heredad para siempre, al referido To-  
quin d'la Cruz y Sibert, que ena previene y aceptante, y a los  
vuyos, los dos Bancales de tierra buena deslindados con  
la agua que les pertenece para su riesgo, los quales, a demas  
el Censo enfiteutico, a que se ha hecho mencion, estan  
tambien tenidos y sujetos, a uno redimible de Capital de  
treinta libras, que se responde al Beneficio fundado en la  
ciudad de Glevia Parroquial con la invocacion de S.<sup>ta</sup> Maria, y  
S.<sup>ta</sup> Ana. Y son libres de otro Censo, cargo, gravamen, memo-  
ria, y enonay y obligacion especial y general, y como tales se los  
aseguran y venden con todas sus entradas, validas, usos,  
costumbres, y exordumbres, y demas que se hecho, y de dho.  
les pertenece. Y por precio de mil libras de moneda de re-  
reyno, a las quales quedan en poder del Comprador, por una  
parte treinta y siete libras y quatro sueldos por el Capital  
del Censo de treinta libras y pensiones de ocho años, que  
se deben, y por otra, dos libras y cinco sueldos, por el  
Capital con doble marca del Censo enfiteutico, que al todo  
son treinta y nueve libras y nueve sueldos; y las restantes  
noventa y una libras y once sueldos, las tienen el



Qua cura...

MS.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DEL  
CCHOCIENTOS Y VNO

Comprador, en este acto, en moneda de Oro y Plata de buena calidad a  
mi presencia y de los infanzones tenidos e que Requirido doy  
fe y como Real y verdaderamente pagado y ratificado, otorgan  
a su favor la man firmey Oficial Carta de pago, y firuquito en  
forma que a su vez suidad combenga. Y declaran que el justo  
precio y verdadero valor de la devoludada tierra, con las mil  
libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiere,  
el exceso en poca, o mucha suma, hacen a favor del compra-  
dor, y de sus herederos y sucesores, gracia y Donacion pura,  
perfecta, e irrevocable que el dno. llama intervinos, con  
intervencion y demas firmeyas reales. Y renunciando la Ley  
cuarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real ena-  
blecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que en  
la primera, el titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y  
habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay  
levion en mar, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años que prefine para pedir su Revision, o imple-  
mento a su justo valor, los que da por pagados, como si lo  
entuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desamparan,  
desisten, quitan, y apartan, ya sus herederos y sucesores el do-  
minio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Rauso, y de otro qual quier  
dno. que les compete, en la referida tierra que venden: lo cesen,  
Renuncian, y traspasan con las acciones Reales, personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y  
en quien le represente, para que la posea, posea, cambie, ena-  
gene, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia

24

adquirida con puro y legitimo titulo, guardando lo establecido por la  
 Clavula & Incepit Clericis, Sociis vancis, Militibus, Pezonis Meli-  
 gioris, et aliis, qui a foro Valentia non exstant; nisi dicti Clerici  
 pura veriam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad  
 vitam suam adquirent, vel haberent. Y por la pena & Comiso  
 segun el tenor & los antiguos fueros, y Real orden & nueue  
 & milis del año mil & setecientos & treinta y nueue. Y Confieren  
 Poder irrevocable con libre, franca, general administracion, y  
 Conuirtuyen. Procurador actor en su propia causa, para que, en  
 autoridad, o judicialmente entrey ve apodera de la deslindada  
 tierra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion  
 que por dño. le compete, y en el interin se conuirtuyen sus  
 Colonos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma.  
 Y se obligan a que dho. dos Bancaleros de tierra huerta,  
 le veran ciertos, seguros, y efectivos al enuuiado Comprador, y  
 nadie le inquietara, ni movera. Nexo vobis n. suspicidat,  
 gore, y dispute, ni contra ellos aparecera otro gravamen  
 alguno fuera de los manifestados; y si velle inquietare,  
 moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, o sus causa  
 havientes vean Requiridos conforme a dño, valdrán a su defen-  
 sa, y lo requirán a sus expensas en todas instancias, y  
 tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador  
 en su libre uso, quietay pacifica posesion; y no pudiendo  
 convequialo, le bolverán la Cantidad que ha de rem-  
 bolvado, la que tuviere devembolvada a la razon, las  
 mejoras vtiler, preciar, y voluntarias. Con el tiempo  
 adquirieran, y todas las costas, daños, intereres, y menos-  
 cabos que velle requirieren, por todo lo qual veller ha de  
 poder executar, con sola esta Escritura y el Juramento

(23)

de quien prece Baxa con Elevacion de otra pueva, aunque se 116.  
dño. se Requiera. Y la contenida Fran.ª Miro, Renuncia la Ley  
veintay una de tomo que dice: que la Mujer no pueda ser Fiado.  
ra en Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan  
al mancomun en un Contrato, o en diversos, o esta como Fiado.  
ra se aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se  
pueve haverse concurrido la deuda en su provecho, y que entonces  
pague a priorata el que experimento, no viendo se las cosas,  
que el Marido esta obligado a darla, pues ponerla, a nada  
lo queda. Y jura a Dios Vuestro Venor y una señal se Cruz  
en forma de dño., que para formalizar este Contrato, no ha  
vido persuadida con eficacia, violentada, ni intimidada di.  
recta, ni indirectamente por dño. su Marido, ni otra Per-  
sona en su nombre, y que antes bien le otorga en Librey  
espontanea voluntad, y ha visto la causa impulsiva e  
que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad:  
que no tiene hecho Juramento de no onagar, ni gravar  
sus bienes, ni contra este Juramento protesta, ni Reclamar  
cion por violencia, persuasion marital, ni otro motivo, me-  
diante no concurrir, ni haver precedido para Efectuarlo:  
ni las haraguri parecieren las Rucosay anula enteramente desde  
ahora: que se este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedi-  
do, ni pedira absolucion, ni Relaxacion, y que aunque de proprio  
mote se le conceda, no vana ocellar pena de perjurio. Y para  
la mayor subuertencia de este Contrato, hace un Juramento  
mas de observarlo integramente, que Relaxaciones puedan  
verla Concedidas. Y el expresado Joaquin Macey y Gilbert  
acepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta  
que se le ha hecho de los dos Bancaler de Tierra huecos de  
lindados, se cuya propiedad y posesion se dio por entregado.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Yo obligo à responder y pagar las pensiones de los dos Censos que se le  
han adrado, interin no se dima el Capital de l'impuesto al  
quitar, y perpetuamente las del Censo enfiteusico, reconociendo, como  
Reconoce por suenos y seños directos de los dos citados Bancalés, al  
que sea poseedor el Beneficio fundado en la Parroquia de  
Santa Elena Villa, con la invocacion de S. Pedro, y S. Pablo  
lo que hará man en forma, siempre que se le pida, sobre lo qual  
no dará lugar à que los vendedores paguen, ni lantén cosa  
alguna. Y quedo prevenido por mi el Exeribano, de la obliga-  
cion de presentar copia de esta Escritura para su registro  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de  
veis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M.  
en su Real Pragmatica de treintay vno de Enero del año  
mil setecientos setentay ocho. Y todos los otorgantes  
para la exacta obervancia de esta Escritura, en lo  
que à cada uno toca, obligaron sus bienes y heras  
haviolos y por haver. Y dieron Poder à los Tercos, y  
Jurisconsultos de su Magestad, de qualquier parte que  
vean, especialmente à las de esta Villa, à cuya Ju-  
risdiccione se sometieron con sus bienes, y renun-  
ciaron su propio fuero, Forocivilis, y otro qualquiera  
que enuevo ganaren; la Ley: Si conuenerit de Juris-  
dictione omnium iudicium, la Última Pragmatica de  
las remisiones, las demas Leyes y fueros en favor,  
con la general del dño. en forma, para que les apremien  
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia

23

En  
esta  
entre  
las  
todas  
treintay

definitiva, por ser competente pronunciada, parada en pasado, y 117  
 Conventida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Cur.<sup>no</sup> doy fe conserca)  
 lo firmaron Fran.<sup>co</sup> Mixó, Thomas Vilaplana, y Joaquín Lacer y  
 Sibert, como igualmente D. Felipe Sibert, á quien tambien doy fe  
 conserca, y no Manuela, ni Francisca Mixó, porque dixeran  
 no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron,  
 el D.<sup>or</sup> en Leyes D. Vicente Juan Perez Morote, y Roque Abad  
 Maestro Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y mora-

donec =  
 D.<sup>or</sup> Felipe Sibert *[Signature]* Fran.<sup>co</sup> Mixó *[Signature]*  
 Thomas Vilaplana

D.<sup>or</sup> Juan Lacer y Sibert *[Signature]* Antemi  
 Vic. te Juan Perez *[Signature]* Fran.<sup>co</sup> Perez *[Signature]*  
 Morote *[Signature]*

Fran.<sup>co</sup> Perez Escribano del Rey nuestro Señor, y del numero y Mayor del Ayuntamiento  
 de esta Villa, Vecino de la misma, doy fe y testimonio: Que las Cur.<sup>as</sup> publicas de que hace mencion  
 este presente Protocolo con ciento y diez y siete hojas utiles, las pasen en ellas contenidas,  
 las otorgaron asi Antemi, y los testigos que citan, en los lugares y dias que se refieren las mismas,  
 todas en este año del Señor de mil ochocientos y noventa y uno, que origo y firmo en esta Villa de Alcoy á los  
 treinta y un dias del mes de Diciembre del propio año =

Interim. de Verdad  
 Fran.<sup>co</sup> Perez *[Signature]*

Quarenta maravedis.



**SELLO & VARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text.]*



*[Faint handwritten text and a circular stamp or mark at the bottom of the page.]*

REN-  
EMIL

REPUBLICA DE GUATEMALA  
ESTADO GUATEMALA  
TAMARA VARELA  
GUATEMALA Y VINO



Handwritten notes or signatures in the left margin, including a circular mark and some illegible text.



AREN-  
DE MIL

MEMO. DE LA VISITA  
HECHA EN EL AÑO DE  
1807 Y 1808





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, G. VAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

REN-  
MIE

THE  
JAMES  
BY



284



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

REN  
MIL

+

Protocolo de ess.<sup>ra</sup> publican del

del Año 1802...

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

1802

Y  
ma  
am  
20 y

Pod

Fia

pta

Fia

Fia

Fia

F

F

Y Índice de las ess. q. contiene este Regúnto Protocolo,  
 Ami Fran. Perez ess. del Rey Nuestrs Señor, y el Nume.  
 ro y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy el

Año 1802

Folios

Poder	* D. <sup>n</sup> Bernards, y D. <sup>n</sup> Mariano Cebanco	
	à	
	D. <sup>n</sup> Juan Bar. <sup>me</sup> Sinceri, y otros	1
Fianza	* Pedro Cavanova y otros	
	por	
	Antonio Laliça	3
Yta ta Pa	* Salvador Payá	
à C. & J.	à	
	Nadal Torrà	6
Fianza	* Fran. Ant. <sup>o</sup> Albor	
	à	
	D. <sup>n</sup> Juan Baut. <sup>a</sup> Barrigay otros	8
Fianza	* Antonio Palaguer y Cortés	
	à	
	Josef Borrrell y Protoner	8. 1. <sup>to</sup>
Fianza	* Fran. Monllor y Pericán	
	à	
	Maymundo Couza	9. 1. <sup>to</sup>
Fianza	* thomas Meig	
	à	
	Miquel Mullor & Corme	10
Fianza	* Miquel Miró	
	à	
	Antonio Guillem	11

Fianza a Fran<sup>co</sup> Ant<sup>o</sup> Albu

José Ripoll..... 12.

Venta a Joag<sup>n</sup> Botella y otros  
al  
D. D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> y D<sup>n</sup> Josef Canto..... 13

Vta a Mula José Mompó  
a  
Antonio Sam..... 15. 3<sup>to</sup>

Licencia p. D. José Sibert y Domenech  
Casa a D. Gaspar Sibert y Domenech..... 17.

Fianza a Miguel Miró  
a  
Vicente Colomina..... 17. 3<sup>to</sup>

Poder a D. Juan Oleina  
a  
Fran<sup>co</sup> Bellido..... 18.

Poder a D. Guillermo Coralbes  
a  
Felipe Sixent..... 19.

Oblig<sup>on</sup> a Salvador Payá  
a  
Nadal Tordá..... 20. 3<sup>to</sup>

Arendam<sup>to</sup> Nadal Tordá  
a  
Salvador Payá..... 21. 3<sup>to</sup>

División y Delos bienes de las Herencias e  
Partición a José Coralbes y Terualda Canto..... 22. 3<sup>to</sup>

Aprob<sup>on</sup> a Jaime Girones y otros  
cion e venta  
y Renuncia en favor  
de D. Ant<sup>o</sup> y D. Josef Canto..... 38.

Fianza a Fran<sup>co</sup> Silvestre  
a  
Mariano Sixent..... 42.

Venta a José Parqual  
a  
Pedro Parqual..... 43

	Vta. Cta. Pa. Pedro Parqual	
12.	Josef Parqual	45.
	Codicilo de D. Vicente Juan Goralber	47.
13.	Cta. de Pago. D. Vicente Juan Goralber	
	D. Nicolas Goralber	48. 13 <sup>to</sup>
15. 13 <sup>to</sup>	Venta. D. Vicente Juan Goralber	
	D. Nicolas Goralber	49. 13 <sup>to</sup>
17.	Poden. El Sr. D. Bernardo Cebasco	
	D. Salvador Cebasco	51. 13 <sup>to</sup>
17. 13 <sup>to</sup>	Fianza. Josef Nos y Consorte	
	Josef Clemente	52. 13 <sup>to</sup>
18.	Dote. De Teresa Molto	55.
	Dote. De Camila Molto	58.
19.	Venta. El Sr. D. Josef Silvestre	
	Rafael Goralber Cantó	61.
20. 13 <sup>to</sup>	Vta. Cta. Pa. D. Josef Gilbert y Domenech	
	Salvadora Michavila	64.
21. 13 <sup>to</sup>	Poden. Antonio Victoria	
	Josef Colomer	66.
22. 13 <sup>to</sup>	Cta. de Pago. Josef Mollon	
	Joaguin Llaced	67.
38.	Licencia p. D. Lorenzo Valon	
	Casa. D. Ignacio Valon	68.
42.	Venta. Juan Molto	
	Fran. Molto	68. 13 <sup>to</sup>
43		

Venta... Mariana Goralber y otro  
Josef Monllor ..... 74.

Venta... Thomas Carbonell y Consorte  
a Joaquin Verdú ..... 73. B.<sup>to</sup>

Division y De los Bienes de la Herencia  
Partición e Nota Molto ..... 76.

Poder... Dionisio Sibert  
Dr. Martin Alonso de la Heras ..... 84. B.<sup>to</sup>

Retroventa Josef Vidaura y otros  
Los Hijos y Herederos de Blas Piner. .... 89

Venta... Fran. Llacer y Goralber  
a Josef Goralber y Abad ..... 94. B.<sup>to</sup>

Oblig. on Dr. Josef Sibert y Dr. Joaquin Merita  
Antonio Victoria ..... 93. B.<sup>to</sup>

C. de Pago... Josef Monllor y Consorte  
a Josef Matamedona y Laruya ..... 95.

Venta de Cavallerias } Pantaleon Surot  
a Josef Ripoll ..... 95. B.<sup>to</sup>

Oblig. on Mariano Pasqual  
a los Herederos de Blas Piner ..... 97. B.<sup>to</sup>

Venta... Josef Servet  
a Joaquin Llacer y Sibert ..... 98. B.<sup>to</sup>

74.

73. B<sup>to</sup>

76.

88. B<sup>to</sup>

89

94. B<sup>to</sup>

93. B<sup>to</sup>

95.

95. B<sup>to</sup>

97. B<sup>to</sup>

98. B<sup>to</sup>



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten text in a cursive script, starting with a large decorative initial 'D'.]*  
cientos y  
por el  
lo signa  
tos y dos.

*[Handwritten text in a cursive script, starting with a large decorative initial 'D'.]*  
rodes  
D. Red  
a  
D. ma

*[Handwritten text in a cursive script.]*  
Finca de  
libre copia con  
de en 16 de  
A Bolu...





SELLO QVARTO ; QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Protocolo de escrituras publicas autorizadas en nombre del Rey, mil ocho-  
cientos y dos, por mi Rey. Pedro Escrivano del Rey nuestro Señor, el numero y ma-  
yor del Ayuntamiento de esta Villa, y deano de la misma. Y para su estabilidad y firmara,  
lo signo y firmo en Alcalá los ochos dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
tos y dos.

In testimonio de verdad

Juan. Perez

Yo

D. Hernando y D. Mariano Cebaco

D. Juan Francisco Ponce

libre copia consello  
de en 16 de Enero  
de 1802

Bernardo Cebaco y Noves, Abogado de las Reales Cortes de las Indias, y de las  
y Capitanes de Guerra por la N. de esta Villa y su Partido, y D. Mariano  
Cebaco y Noves, Hermanos, residentes en esta propia Villa; Dieron:

que habiendo fallecido D. Domingo Ponce vecino de la Ciudad  
de Genova que otenia el Fideicomiso fundado por D. Bartolome  
Ponce, el qual por linea Neta pertenecia al difunto D. Bernar-  
do Cebaco de una hija D. Dimoganita de D. Bernandino Cebaco, y de D.  
Mariano Mamilla Noves, este de oriente legatima por linea Neta  
de D. Juan Francisco Cebaco y de Doña Ana Victoria Ponce su Consorte,  
hija Dimoganita de D. D. Bartolome Ponce fundador del citado

Fideicomiso: para poner en uso y exercicio los D<sup>os</sup>. que respectivamente  
competen a los Otorgantes; daran y dieron todo su poder cumplido, li-  
bre, lleno, bastante y qual se requiera y necesario sea a D<sup>o</sup>. Juan  
Bartholome Anceti, Presbitero de la distinguida Compania de Jesus  
residente en dha Ciudad de Genova y a D<sup>o</sup>. Fran. Font Secretario del  
Senar Council general de España en dha Ciudad, ausentes de  
este Otorgamiento, pero como si presentes fueren y el cargo acceptantes,  
a los dos juntos y a cada uno de por si con facultad de proseguir  
y finalizar el uno, lo principiado por el otro, para que en nombre  
y Representacion de los Otorgantes y de qualquiera de ellos puedan  
pedir y pidan judicial o extrajudicialmente la pertenencia, propio-  
dad y dominio de todos y qualquiera bienes muebles y raíces  
que correspondan a los Otorgantes y de los Reayentes en el  
citado Fideicomiso solicitando tambien judicial, o extrajudicial-  
mente la declaracion de herederos, y la posesion corporal, vel  
quavi de ellos, y de qualquiera otros en su caso y lugar practi-  
cando a este fin quantas diligencias sean necesarias: Otrosi: Pa-  
ra que puedan instar en juicio formal la Revindicacion de todos  
y qualquiera bienes pertenecientes al expresado Vinculo, o  
a los Otorgantes, haciendo al intento las Demandas judiciales  
oportunas y las demas diligencias que correspondan: Otrosi: Pa-  
ra q. vendan y enajenen todos los bienes del citado Fideicomiso,  
o la parte de ellos que tengan por conveniente y todos los  
demas que pertenescan a los Otorgantes, percibiendo sus pro-  
cedos y otorgando para ello las Escrituras de Venta que se ope-  
ran con todas las clausulas de su natura letra y estilo: Otrosi:  
Para q. puedan administrar los bienes del citado Fideicomiso  
y todas las demas que pertenescan a los Otorgantes, para lo  
qual les conceden quantas facultades se requirieran segun  
dho. e Otrosi: Para q. puedan dar en Arriendo a qualquiera  
Personas las Casas, tierras, Heredades, y posesiones que tienen, y  
en adelante tuviere, y poseyeren los Otorgantes, por el tiempo,

Tomar Posesion }

Revindicar }

Vender }

Administrar }

Arrendar }

Concordar }

Cobrar }

Pasar }

Pedir Cuentas

Dar Cuentas

Reytor

63

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Concordar?

Cobrar?

Pasar?

Pedir Cuentas?

Dar Cuentas?

Protestar?

precio, pacto y Condicionas que ajustaren, cobrando los paccos anuag, y otorgando las <sup>9</sup> <sup>ras</sup> necesarias = Otrora: Para que puedan transigir y concordar sobre todos y qualquiera Pleytos y pretensiony de los Otorgantes nombrando Abogados Arbitros, y amigables componedores, que lo transigan del modo que les parezca con el mas amplio Poder para todo = Otrora: Para que pidan y cobren qualquiera cantidades de dinero, y todas las demas cosas, que al presente deban, y en adelante debieren a los Otorgantes por Escrituras, o de otro qualquier modo, y de lo que percibieren, den Recibos, Cartas de Pago, y qualquiera cautelas que se les pidan, y no siendo las entregar ante Escribano publico que de fe de ellas, las confieren y Rnuncien las Leyes de la non numerata pecunia, y demas que correspondan = Otrora: Para que previa la legitimidad oportuna pasen en nombre y por los Otorgantes todas y qualquiera deudas a que esten obligados, tomando de ello, las cautelas que correspondan = Otrora: Para que puedan pedir, examinar, y Recien, todas y qualquiera Cuentas sobre que tengan intereres, o dños. los Otorgantes aprobando las Justas, y nombrando para ello Jueces Contadores, si fuere necesario con las facultades competentes = Otrora: Para que puedan dar y presenten qualquiera Cuentas, o liquidaciones a que esten obligados los Otorgantes, formando los Cargos y Descargos, con los Documentos, y justificaciones que se Requieran = Otrora: Para que puedan comparecer y compareceran en todos, y qualquiera Pleytos, y Causas, que en el oia tengan pendiente, y en adelante se promovieren, o cubieren a bien promover, asi demandando, como defendiendo, tanto Civiles, como Criminales ante qualquiera Justicias Eclesiasticas, y seculares

15  
ner de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean, y ante ellas  
hagan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,  
protestas, y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario,  
y en prueba presenten Escrituras, testigos, e Instrumentos;  
tachen los de los contrarios; pidan Execuciones, posiciones,  
Embargos, Ventas, trances, y Remates de bienes; tomen posesio-  
nes y amparos; hagan Juramentos de Calumnia, Deciso-  
rios, y supletorios; Reusen Jueces, Letrados, y Escribanos;  
oigan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas;  
consientan lo favorable, y de lo perjudicial Recurren, ape-  
len y supliquen, oigan los Recursos, apelaciones, y suplicacio-  
nes; pidan Cortas, y hagan los demas actos y diligencias Judi-  
ciales, y extrajudiciales que combengan, y que los Otorgan-  
tes hamiar, y podrian hacer si se hallaren presentes, pue-  
no solo para lo que va referido conceden facultad y Poder  
a los sobre dichos D.<sup>o</sup> Juan Bartholome Pinco, y D.<sup>o</sup> Juan Co-  
Font, con lo anexo, accesorio, y dependiente, sino tambien  
para todos y qualquiera otros casos y efectos para los  
quales de necesidad de dño. pidan especial Poder, pues para  
todo quanto ocurra se ofuerca y fuere bien visto a dho.  
Apoderado les conceden sus voces y vece, y libre, fran-  
ca, general administracion, plenissima, e independiente  
facultad, con la de poderle substituir en todo, o parte, o en  
o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar  
otros de nuevo, que de todo les Relevar en forma. La  
firmeza y estabilidad de esta Escritura obligan a los  
bienes y Rentas hasidos y por haver. Y dan Poder  
a los Jueces y Justicias de S. Mag.<sup>o</sup>, para que a su  
cumplimiento les apremien por todo rigor de dño.,  
como si fuera Sentencia definitiva, por Juez Competente  
pronunciada, pasada en juzgado y convenida, pues para ello

Substituir



Juan  
Pedro  
por  
Anto

En 11 de Agosto  
1802, Lib. Copi  
con sello 2.<sup>o</sup> au-  
tencia de Noque  
Alcay

3

Quarenta maravedis.



SELLO. QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, Privilegios de mfa-  
vor, con la general del dño. en forma. Y los otorgantes (a los  
quales yo el Escribano doy fe con otros) lo firmaron, siendo tes-  
tigos Pedro Carris, y Vicente Morant Escribanos de esta Villa  
vecinos y moradores.

DD Bernardo Ceballos y Rosete y Dn Mariano Cebalcos y  
Rosete

Antemi  
of Co p  
Juan. Perez

Juanza  
Pedro Cavanova y otros.

por  
Antonio Saliza

En el tomo de  
1802, lib. 1.ª copia  
con sello 2.ª au-  
tencia de Hoque  
Olina

En la Villa de Alcoy á los veintey tres dias del  
mes de Enero del año mil ochocientos y dos.  
Antemi el Dr. no y teniente infrascriptos comparecieron, Ramon  
Santoli Cortante y Agueda Saliza Conventes vecinos de la miv-  
ma, y Pedro Cavanova tambien Cortante vecino de la conil; y  
previa la licencia de Marido á Mujer para otorgar y jurar  
esta Escritura, que previenen las Leyes del Fuero Real, y la  
cinquentay cinco de Toro que las corrobora, que se han en  
pedido; Concedido, y aceptado Respectivamente por dhos  
Conventes, doy fe; Dixerón: que por quanto los Cortantes de  
esta Villa; deben afianzar Competentemente, á satisfaccion del  
Abanecedor de la Carne de Macho cabrio, el importe de la que  
vendan cada dos semanas, y pagarla el dia Viernes de la  
Ultima, y no cumpliendolo podria el Abanecedor negarles

23





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

que disponen que el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el Deudor principal: se conforman con la octava del mismo título y Partida que dice: que obligándose muchos Fiadores por el todo, están tenidos à cumplir lo que prometieron, y el Acreedor puede demandar à todos, ó à cada uno & por vi toda la deuda. La Respuesta A queda Saliga Renuncia igualmente la Ley segunda, título doce de la quinta Partida, que prohíbe à toda mujer ser Fiadora & Responda alguna. Hacen los Comparecientes suya propia la deuda ajenay Reciben en vi, y queda en su cuenta y cargo, la responsabilidad y paga del descubierta en que resultare dho Saliga en favor del citado Abarcador por los dos motivos explicados, por los qualer quieren ser executados primero que aquél, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrescan, se entiendan con los Otorgantes, sin perjuicio de la acción que compete al Abarcador contra el nominado Saliga. Y se ha estipulado por condicion entre los Comparecientes, que en el caso de que el Abarcador cobrare algunas cantidades de dho Ramon Vanoli por atrasos & Antonio Saliga, y en virtud de dho afirmamiento, há el poder Repetir su importe el mismo Vanoli & Pedro Cavanova, á lo qual ene se conviene. Y los tres Comparecientes, obligan para la exacta observancia de esta Escritura sus bienes havidos y por haver. Sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique à la particular, ni ena à aquella hipotecan, y ponen de cara inalienable, para la seguridad de este afirmamiento los bienes respectivamente suyos propios, que rigen Pedro Cavanova, una casa & habitacion sita en el Poblado de la villa de Onil, en la Calle, que rubre à la Fuente del Nebalvo, lindante



por un lado con Cava y Hornos de Salvada Nica, y Nica, por otro con Cava  
de Fran. Juan Pastor, y por delante con la Ed. Vicente Juan y Molina  
dha Calle en medio: vuseta à un Censo Redimible de Capital de noventa  
Libras que se responde al Rev.º Clero de la Iglesia Parroquial de la  
misma Villa = Otra Cava de habitacion sita en el Poblado de ella, en  
la Calle de Sr. Vicente, en medio de la Plaza, lindante por un lado con  
Cava de Gregorio Pato = un pedazo de tierra utrasfal de cinco horas  
de hazar, sito en el termino de la expresada Villa de omil en la Par-  
tida del Chopet, lindante con tierras de Faustino Lorens, con las  
de Juan Lorens, con las de Antonio Abad y otras: un pedazo  
de tierra olivar de dos horas de hazar con poca diferencia, sito  
en el propio termino, en la Partida del Cabo de la Huerta, lindante  
con tierras de Nicolas Amad, con las de Nicolas Corbi, y con  
las de D. Josef Nica. Y Mamon vanoli, y Agueda Laliza, hipote-  
caron, una Cava de habitacion, que tienen y posehen en el Po-  
blado de esta Villa, en la Calle de Sr. Miguel, lindante por un  
lado con Cava de Salvada Nica, por el otro con la de Antonio Mon-  
lloy y por detras con la de Saupar Thomas: vuseta à un Censo re-  
dimible de Capital de Veintey cinco libras, que se responde al  
M.º Convento de Padres Agustinos de esta Villa: à una Carta  
de gracia cargada en favor de Antonio Nica de quatro cien-  
tas y cinquenta libras; y à dar y pagar doscientas y quatro  
libras à Fran.ª Laliza Consoite de Juan Dulac y otra igual  
cantidad à la hija menor de edad de Mauricio Laliza. Cuyas  
Finca, exceptuando las cargas manifestadas, dixeron ser  
libres de toda otra, y de Censo y Responsabilidad, y ahora las su-  
jetan y gravan, para que no puedan venderse, enagenarse, ni en  
manera alguna obligarse, hasta que en todas sus partes  
este cumplido este asianamiento, y la enagenacion que en  
otros terminos hicieron, ha de ser nula y no ha de  
pavaa dho. alguno à tercero, quarto, ni otro posehedor,  
como celebrada contra este pacto, à la observancia de



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

qual gravan y vaxeran tambien dhas Fincas. La contenida Agueda Saliga, Nuncia la Ley venentay una etora, que dice: que la Muger no pueda ver Fianza de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato, o en divencos, o ena como Fianza de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata el que experimento, no viendo de las cosas que el Marido era obligado a darla, pues por ellas, a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de Dios, que para formalizar este Contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por Dios su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgo de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque con efectos se concierten en sustitucion: que no tiene <sup>hecho</sup> heramento de no onagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Yuramento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si padecieren las Revocay anula enteramente desde ahora: que se re-huramento a ningun Prelado Eclesiastico ha perdido, ni perdido absolucion y Relaxacion, y que aunque a proprio motu se la concedan, no usará sellar, pena de perjuray: y para la mayor subsistencia de

(3)

ene Contrato, hace un Juramento mas a observar lo integramente  
que Claracioner puedan verla concedida. Hallandose presente  
Rogue Olina Maestro Fabricante de Paños vecinos de esta Villa, en-  
cargado que dize ver del Abastecedor salvador Cortes, accepio es-  
ta Escritura para usar su Principal ocella, como combenga  
a su dño. Y quedo prevenido por mi el Sr. no de la obligacion  
de presentar copia de la misma para su Registro, en la  
Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso ter-  
mino de veis dias, y en la de la Ciudad de Xipona, a cuya  
Casa corresponde la Villa de Xipona dentro de treinta, en cum-  
plimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de  
treintay uno de Enero del año mil setecientos veintay ocho.  
Y todos los otorgantes, dieron Poder a los licer y Jueces de  
esta R. de qual quier parte que sean, especialmente a las de esta  
Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, re-  
nunciaron su propio fuero, Domicilio, y de qual quiera  
que se nuevo ganaren, la Ley: si convenerit de Jurisdiccion a om-  
nium Judicum, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las  
demas Leyes, y fueros en favor, con la general del dño. en  
forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-  
ra, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-  
nunciada, pasada en jurado y consentida. Y los otorgantes  
(a los quales yo el Sr. no doy fe convida) volo firmo Rogue Olina y  
no los demas porque dixeran no saber, lo hizo a su riesgo y  
de los tiempos, que lo fueron el Sr. en Leyes D. Vicente Juan Perez Ur-  
oste, D. Josef Montoya el menor de este nombre Carpintero, y Vicente Siner  
volado. Invalido, de esta Villa vecinos y moradores = Hecho = Hecho = Valado

Rogue Olina

Vic. te Juan Perez  
D. Montoya

Ante mi  
Juan Perez

Venta a  
Salva  
a  
Nada  
En 27 de Abril  
de 1802, a im-  
p. de la Real Audiencia  
de la C. de Indias  
libre copia con  
sello segundo

Venta à Carta de gracia  
Salvador Paya

à  
Nadal Tuda.....\*

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Fe. 6.  
de Mayo del año mil ochocientos y dos. Ante mi el  
Escr.<sup>no</sup> y teniente infraescritos, compareció salvador  
Paya Maestro Fabricante de Paños, vecino de la

En 27 de Abril  
de 1802, á im-  
pugnación de  
Nadal Tuda  
libre copia con  
ello segundo

misma y Dixo: Que en grado y cierta ciencia, en la forma que me por  
haya lugar endiò, di en su nombre propio, como en el de su here-  
deros y sucesores, y los que ocellos huvieren titulo, uso, y causa en  
qualquier manera, vendey dà en Venta Real y enagenacion  
perpetua por suyo e heredas, à Carta de gracia, por el tiempo, que  
se expresará, à Nadal Tuda tambien maestro Fabricante de  
Paños vecino de esta dha Villa <sup>vulcanado</sup> que está presente y aceptante, y  
á los vuyos, una hanegada poco mas, o menos de tierra buena divi-  
dida en dos pedazos, llamado el uno la volada, y el otro un pequeño  
Bancalito, con un quarto de hora de agua para su riego el de las  
Navacalles, sita en la Partida de este nombre, termino de esta Villa,  
lindante por herante con tierras del Comprador, por Poniente  
con las de la Viuda de Juanin Gilbert Baral en medio, por tra-  
montana con otras tierras del Vendedor, y por medio dia con  
tierras del Convento de Meliguar de este sepulcro de esta Villa.  
Ser libre de todo censo, carga, gravamen, hipoteca, memoria, veno-  
xia y obligacion especial y general, y como tal, se la aseguray  
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, venidum-  
bres, y demas que se hecho, y endiò, le pertenece. Por precio de  
trecientas y treinta libras de moneda corriente en que ha sido  
justipreciada esta tierra por Josef Campere, y Fran. Co. Tuda Peñero  
dabradores del Ayuntamiento de esta Villa, pueyos, el primero por  
el Vendedor, y el segundo por el Comprador, de las quales tiene  
aquél recibida de este, ciento y diez libras, antes e ahora, à toda  
satisfaccion, y porque la entrega no es e presente, la confieray  
renuncia la excepcion, que podría oponer e no haverla recibida,

mente  
mente  
lla, ex-  
cepto ex-  
bernal  
acion  
ba  
o ter-  
cuya  
en cum-  
ca de  
y ocho.  
de  
xena  
r, re-  
iera  
ion e om-  
lar  
do. en  
circu-  
ente pro-  
panes  
de Olcinay  
esos uno  
Doxer uno.  
nte Sinen  
hecho: Valer  
temi  
Pererz

3



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

que en latin llaman a la non numerata pecunia, la Ley n<sup>o</sup> 1<sup>a</sup> de  
título primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años, que  
presine para la prueba de recibos, que dá por parados, como si  
lo estuvieran. Y así mismo doscientas y veinte libras, las re-  
cibe el Comprador en este acto, en moneda de Oro y Plata, de  
buena calidad, a mi prevención y a los infrascriptos tiempos, de que  
requiere hoy fe; y como real y efectivamente pagado y satisfecho  
de las trescientas y treinta libras, otorga a favor del Comprador  
la mayor firme y Oficial Carta de pago, y finiquito en forma, que  
a su requerida conserca. Y en pacto y Condicion estipulada, que si  
el Vendedor, o quien le representare, debuelve al Comprador, o a  
los suyos dentro el termino de ocho años, que empiezan a correr  
en este día, las trescientas y treinta libras tengan obligacion  
de restituirle la devuelta tierra; pero si por el tiempo  
referido termino vinieren a devuelto la expresada cantidad,  
se ha de quedar con ella, como si esta venta fuese absoluta,  
llana y sin condicion. En cuyos terminos declara el Vendedor  
que su precio y valor, es el de las trescientas y treinta  
libras, y que no vale mar, y si mar vale, o vales perdidos,  
del exceso en poca, o mucha suma, hace a favor del mencionado  
Vendedor toda su vida, y de sus herederos y sucesores qualquier  
Donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho. llama inter vivos  
con invinuacion, y demás firmes legales. Y M<sup>o</sup> nuncia la Ley  
cuarta, título septimo libro quinto del Ordenamiento Real es-  
tablecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares

que es la primera, el título once, libro quinto de la recopilación, y 7.  
habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros, en que hay leuon, en  
mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-  
fine para pedir su Rescacion, o suplemento a su justo valor, los que da  
por parador, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se deva podera, devirte, quita, y aparta, y a sus herederos y  
sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y de  
otros qualquier dño. que le compete en la referida tierra que vende:  
lo cede, Renunciar y transpara con las acciones Reales, personales, Utiles,  
mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien  
lo Represente, para que la posea, goze, cambie, enajene, use, y disponga  
de ella a su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legi-  
timo titulo, guardando el pacto empulado de Carta de gracia, y lo esta-  
blecido por la clausula de: Exceptio clericis, Locis sanctis, militibus,  
Personis Religiosis, et aliis qui a foro Valentia non exiunt, nisi  
dici Clerici iuxta veniem, et tenorem fori novi iuxta hoc editi, bona  
ipso ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. He confiere Poder. irrevocable, con libras,  
franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
Causa, para que, con autoridad, o judicialmente, entreyre a poseer de la  
devlindada tierra huerta, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y  
posesion, que por dño. le compete, y en el interin se constituye en Colono,  
tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y obliga a que dha tierra  
huerta, le sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y  
nadie le inquietara, ni movera Pleito, sobre su propiedad, posesion,  
goze, y dispute, ni contra ella apareciera, ni avaramen alguno, y ni vele  
inquietare, movere, o apareciere, luego que el Otorgante, o sus Cau-  
sa haviere, sean requeridos conforme a dño. valdrian a su defenay  
lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
executoriarlo y dexar al Comprador a los usos en su libre uso, quietay  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverian la cantidad que



**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

ha devuelto, las mejoras Utiles, preciaras, y Voluntarias, que á la  
 Sazon tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas  
 las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le vieren, por  
 todo lo qual se le ha de poder executar con toda esta Escritura, y el Jura-  
 mento de quien fuere Parte en que se fiere su importe, y le seleva de otra  
 prueba, aunque oydio. ve. N. y quiesca. Y el expresado Sr. D. D. Fr. de Paula,  
 esta Escritura en todo y por todo, y con ella la Venta de la tierra huer-  
 ta deslindada, e cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se  
 obligo á observar y cumplir exactamente por su parte, el pacto de re-  
 dimir, llamado Carta de gracia, estipulado, que asin e que se le compela  
 á su cumplimiento, quiere se entienda N. p. e. d. o. aqui á la letra. Y queda  
 prevenido por mi el Er. no, de la obligacion de presentar copia de esta  
 Er. ra para su N. quiesca, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa,  
 dentro el termino de veir dias, en cumplimiento de lo mandado por  
 el N. Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su circular de  
 veinte y siete de Mayo de este año mil ochocientos ochenta y veir, ex-  
 pedida para la exacta observancia de la N. Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. Tambien  
 Partes, para la desta Escritura, obligaron sus bienes y N. tras  
 havidos y por haver. Y dieron Poder á los N. ces y N. cesarios  
 de N. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las  
 desta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bie-  
 nes, y renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
 que se nuevo ganaren, la Ley: si conveniret de Jurisdictione  
 omnium iudicum, la Ultima Pragmatica de las renunciaciones,  
 las demas Leyes y fueros de su favor, con la general de lo  
 en forma, para que se le apremien al cumplimiento de esta Er. ra  
 como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronun-

Se  
 Viam  
 que  
 han  
 á  
 D. Juan

una copia con  
 los tercios  
 de un otorga-  
 miento.

ciada, parada en jurgado y conuentida. Nos otorgamos (á los quales yo el 8,  
Año doy fe conorco) lo firmaron, siendo tiempos, el P. en Reyre D. Vicente  
Juan Perez Morote, y Roque Abad u como Fabricante de Paños, y  
esta Villa vecinos y moradores = El Interlin = en Cuñado = Valga

Salvador Paya u Hadal. Jord

Antemi  
Juan. Peary

Ju  
Viama  
Julio  
Juan. An. Albor

á  
D. Juan Bau. Pariso y otros...

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos y dos: Ante  
mi el Esc.º y testigos infraescritos comparecio

Copia con  
los terceros  
de los origina-  
les...

Fran.º Antonio Albor Fabricante de Papel Vecino de la misma (á  
quien doy fe conorco) y Dixo: Fue por quanto el Sr. D. Bernardo Ce-  
barco y Morete Corregidor y Capitan á Guerra por S. M. de esta dha  
Villa y su Partido, y oficio de mi el Esc.º, está procediendo criminal-  
mente por Comision de la N.ª Sala del Crimen de la Audiencia  
de este Reyno contra los Complices, Protectores, y Auxilia dores, de varios  
Delictos, que infestan la Villa de Benilloba y sus contornos, entre los qua-  
les están comprehendidos D.º Juan Bautista Barriaga, Josef Domenech, y Toa-  
quin Domenech y figura estos dos Fabricantes de Paños, y los tres vecinos  
de la citada Villa, presos en las Reales Carceles de esta de Alcoy, á quienes dho  
superior tribunal ha mandado con Prouidencia de cinco ce los conientes po-  
ner en libertad no estando presos por otra causa, y afianzando cada uno  
en la cantidad de doscientas libras, cuya Prouidencia ha acordado dho  
Sr.º Corregidor con Auto del dia de ayer se execute, y ponga en libertad  
á los referidos prestando la antedha Fianza, mediante año penden ni apañen con  
en el tra en este Jurgado otra causa contra los mismos por distintos deli-  
tos de los q.º se contienen en la mencionada, y para q.º tenga efecto la

Q





Quarenta maravedis.

**SEJLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Soltuna, otorga q. los expresados D. Juan Bautista Barriga, Josef Domenech, y Joaquin Domenech y Coura estan a dño. y Justicia en dha causa sobre q. estan presos, y pagaran lo q. contra ellos fuere Turgado y sentenciado en la misma, en todas instancias, y en su defecto lo pagara el Otorgante hasta en cantidad de doscientas libras por cada uno, como su Fiador y Principal pagador que se constituye, a cuyo fin hace de causa, y negocio apens suyo propio, Renunciando el beneficio de la division, sin que para lo ofrecido sea necesario, haga excusion en los bienes de los contenidos D. Juan Bautista Barriga, Josef Domenech, y Joaquin Domenech y Coura, pues la Renuncia con la ley nueve, titulo doce, partida quinta y demas que disponen q. el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el deutor principal, a lo qual obliga sus bienes habidos y por haver, queriendo se proceda contra el por Apremio y turo rigor a dño. a cuyo fin da poder a los Jueces y Justicias de R. M. y especialm. a las q. de dha causa conozcan, a cuya Jurisdiccion se comete con sus bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera q. de nuevo ganare, la ley: si convenit de Jurisdiccion omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma p. q. le apremien al cumplim. de esta Est. como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y convenida. No firmo siendo testigos, el d. en leyes D. Vicente Juan Perez Morote, y Josef Colomex Escribiente de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. <sup>co</sup> <sup>fn.</sup> <sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup>

Fianza  
Antonio Balaguer y Cortes

Josef Bonnell y Morote. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de

Antemi  
de la P.  
Fran. Perez

En copia con sello  
de la Real Audiencia  
de Mexico, dia de su  
recomendacion ...

Febrero del año mil ochocientos y dos: Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos  
se comparecio Antonio Balaguer y Cortes Maestro Fabricante de Pa-  
ños vecino de la misma (a quien hoy se conoce) y Dixo: Fue por quan-  
to el Sr. Dn. Bernardo Cebasco y Norote Corregidor y Capitan a Guerra  
por S.M. de esta dha Villa y su Partido, y Oficio de mi el Es.<sup>no</sup> esta proce-  
diendo criminalm.<sup>te</sup> por Comision de la R. Sala del Crimen de la Audien-  
cia de este Reyno contra los Complices, Protectores y auxiliadores, de va-  
rios Delictos que infestan la Villa de Beniloba y sus cantones, entre  
los quales esta comprendido Josef Bonnell y Norote Fabrican-  
te de Paños vecino de la citada Villa, preso en las Reales Carceles de esta  
de Alcoy, a quien dho Superior Tribunal ha mandado con Providencia  
de cinco a los corrientes poner en libertad no estando preso por otra  
causa, y apañando cada uno en la cantidad de doscientas libras, cu-  
ya Providencia ha acordado dho Señor Corregidor con Auto del dia de  
ayer se execute, y ponga en libertad al referido presentando la ante-  
rior Fianza, mediante a no pender ni aparecer en el dia en este Turga-  
do otra causa contra el mismo por distintos delitos a los q. se contie-  
nen en la mencionada, y para q. tenga efecto la soltura, otorga q.  
el expresado Josef Bonnell y Norote estara a dño. y Justicia en dha  
causa sobre q. esta preso, y pagara lo que contra el fuere Turgado y  
Sentenciado en la misma, en todas instancias, y en su defecto lo paga-  
ra el otorgante hasta en cantidad de doscientas Libras, como su Pa-  
dor y Principal pagador que se constituye, a cuyo fin, hace de  
causa, y negocio ageno suyo propio, Renunciando el beneficio de la  
division, ying. para lo que se requiere, hacen execucion en  
los bienes del referido Josef Bonnell y Norote, por la Renuncia  
con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas q. disponen  
q. el fiador no pueda ser convenido antes que el deador princi-  
pal, a lo qual obliga sus bienes havidos y por haver, queriendo se  
proceda contra el por Apremio y todo rigor de dño. a cuyo fin da Po-  
der a los Jueces y Justicias de S.M. y especialmente a las q. de dha Causa cono-  
can, a cuya Jurisdiccion se remete con sus bienes, Renuncia su propio

Domenech,  
la causa  
gado y con-  
pagara  
a uno, como  
hace de  
cio de la  
pcuracion  
Josef Dome-  
ve, titulo  
Moon venido  
y por haver  
a cuyo fin  
ha causa  
ia in proprio  
venit de  
sumiciones,  
informa p.  
ia definitiva  
venida. No  
er Norote,  
dones =  
Antemi  
de lo. Secret  
er de





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

fueo, domicilio, y otro qualquiera q. se nuevo ganare; la ley: hicon-  
venenit de jurisdiccione omnium Tubicum, la ultima Pragmatica  
de las sumiciones, las demas leyes y fueos de su favor, con la general  
del dño. en forma para q. le apremien al cumplim. de esta Ley.  
como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronun-  
ciada pasada en Turgado y consentida. Y lo firmo siendo testigo  
el dño. en Leyes D. Vicente Juan Perez Morote, y Josef Colomen Est.  
de esta Villa vecinos y moradores = En esta = Josef Bonell y Brotons:  
Valgan; pero no el Entrepunto: cada uno q.

Antonio Balaguer y Cortez

Antemi  
Juan. Perez

Fianza  
Juan Co. Monllox y Pericas

Raymundo Riqua

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febre-  
rao del año mil ochocientos y dos: Antemi el Est. y  
testigos infraesritos comparecio Juan Co. Monllox

Libre Copia con sello  
tercera, dia de m  
otorgamiento

y Pericas Mño. Fabricante de Paños vecino de la misma Casquiendoy se  
conoce) y Dijo: Fue por quanto el Sr. D. Bernando Cebalca y Docte Conse-  
gidor y Capitan a Guerra por S. M. de esta dha Villa y su Partido, y oficio de  
mi el Est. no, esta procediendo criminalm. por Comision de la R. Sala  
del crimen de la Audiencia de este Reyno contra los Conylices, Protectores,  
y auxiliadores, de varios Delinquentes, q. infestan la Villa de Benillobal  
y sus contornos, entre los quales esta comprehendido Raymundo Ri-  
qua Fabricante de Paños Vecino de la citada Villa, preso en las Carcelles  
de esta de Alcoy, a quien dho Inyeccion Tribunal ha mandado con dho-  
videncia de cinco de los comientes poner en libertad no estando preso  
por otra causa, y aparrando en la cantidad de doscientas Libras, cuya pro-  
videncia ha acordado dho S. Consejo con Auto del dia de ayer se exparte

Franz  
thoma  
Riqua

y ponga en libertad al referido prestando la antedicha Fianza, mediante lo  
año pender ni aparezca en el día en este Juzgado otra causa contra el mis-  
mo por distintos delitos y lo q. se contienen en la mencionada y para q.  
tenga efecto la soltura, otorga q. el expresado Raymundo Aguas esta-  
rá a dño. y Justicia en dha causa sobre q. está preso y pagará lo q. contra  
el fuere pagado y sentenciado en la misma en todas instancias, y en su  
defecto lo pagará el otorgante hasta en cantidad de ochocientos dños, como  
en fidejussory principal pagador q. se constituye, a cuyo fin, hace de cauda, y  
negocio apeno, suyo propio, renunciando el beneficio de la división, aunque  
para lo opuesto sea necesario, hacia excusión en los bienes del contenido  
Raymundo Aguas, puesta la Renuncia con la ley nueve, título doce, Par-  
tida quinta y demás q. disponen q. el Fidejussor no pueda ser reconvenido  
antes q. el deudor principal, a lo qual obliga sus bienes habidos y por  
haver, queriendo se proceda contra él por apremio y todo rigor de  
dño, a cuyo fin se oída a los Jueces y Justicias, etc. etc. y especialm.  
a la J. Real de dha causa, como en la dha Jurisdicción se comete con  
sus bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio y otro qualquiera  
que de suera ganare, la dha. convenir de jurisdicción omnium  
Jurisdiction, la última Pragmatica de la partición, las demás  
leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para  
q. se apremien al cumplimto de esta dha. camara, fuere y sentencia  
definitiva, por sus competentes renunciada y puesta en juzgado  
y averentia. Yo firmo, siendo testigos, el P. andrés de N. cent Juan  
Perez Alcarate y Juan de Monllor de la dha. villa, y el vecino de  
esta villa y de la de Benilloba respectivamente.

Juan. Monllor Reiz

Antemi  
CO P  
Juan. Perez

Fianza  
Thomas Meis

Niquel Muller o Comes. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febr-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Libre copia con  
sello tercero, día  
de otorgamiento

del año mil ochocientos y dos: Antemi el Es.<sup>no</sup> y testigo infraescrito  
Thomas Reig, M<sup>no</sup>. Fabricante de Paños Vecino de  
la misma (cá quien doy fe conorco) y Dixo: Fue por quanto el Sr. Dn.  
Bernardo Cebalco y Rosete Corregidor y Capitán de Guerra por  
sello de esta D<sup>na</sup>. Villa y su Partido, y Oficio de mi el Es.<sup>no</sup> está pro-  
cediendo criminalm<sup>te</sup> por Comisión de la R<sup>da</sup>. Sala del Caiment  
de la Audiencia de este Reyno contra los Complicados, Protecto-  
res, y Auxiliantes de varios Delinquentes, q<sup>e</sup> infectan la Villa  
de Benildoba y sus contornos, entre los quales está compre-  
hendido Miguel Monllor de cosine labrador y vecino de la  
citada Villa, preso en la Real Cacería de esta de Mayo, á  
quien dho superior tribunal, há mandado con Providen-  
cia de cinco velos convenientes poner en libertad, no estando  
preso por otra causa, y a firmándose en la cantidad de  
doscientas libras, cuya Proviencia há acordado dho. Cor-  
regidor con Auto del día de ayer se execute, y ponga  
en libertad al referido Miguel Monllor de cosine presen-  
te de la antedha Franca, mediante á no perder ni pade-  
cer en el día en este Juzgado otra causa contra el mismo  
por distintos delitos velos q<sup>e</sup> se contienen en la mencionada,  
y para q<sup>e</sup> tenga efecto la misma, otorga que el referido  
Miguel Monllor de cosine estará á dño y Justicia en dha  
causa sobre q<sup>e</sup> está preso y pagará lo q<sup>e</sup> contra el fuere Juzgado  
y sentenciado en la misma en todas instancias, y en su de-  
fecto lo pagará el otorgante hasta en cantidad de doscientas  
libras, como su Fiador y Principal pagador q<sup>e</sup> se constituye,  
á cuyo fin hace de causa, y negocio agenouyo proprio, firmo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ciando el beneficio de la division, sin q. para lo ofrecido sea necesario, hacer excusion en los bienes del contenido Miguel Monllor de come pues la Nnuncia con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas que disponen que el Fiador no pueda ser Nnconvenido antes que el deudor principal, a lo qual obliga sus bienes havidos y por haver, queriendo se proceda contra el por Apremio y todo rigor de dño., a cuyo fin da Poder a los Tucey y Justicias de S. M. y especialm. te. a las que de dha Caura cono- can, a cuya Jurisdiccion se comete con sus bienes, Nnuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenenit de Jurisdictione omnium Turi- cum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma para que le apremien al cumplim. to de esta Crr. na. como si fuera Sentencia difinitiva, por Tuer competente pronun- ciada parada en Turgado y consentida. No firmo viendo testigos, el D. en Leyes D. Vicente Juan Perez Monote, y Fran. Monllor y Pericas Mño. Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores =

Thomas Ruiz

Antemi of Co p Jan. Perez

Firma Miguel Miró a Antonio Guillem...

En la Villa de Alcoyá los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos. Ante-

Libre Copia con sello  
tercero dia de su  
otorgamiento

10

mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infra escritos, comparecio Miguel Miño Miño.  
Fabricante de Paños, Vecino de la misma (a quien doy fe como co) y  
Dijo: Fue por quanto el Sr. Dn. Bernardo Cebasco y Roete Conne-  
gido y Capitan a Guerra por S.M. de esta dha Villa y su Partido, por  
mi oficio esta procediendo criminalm<sup>te</sup> por Comision de la R. Sala  
del crimen de la Audiencia de este Reyno, contra los Complices, Pro-  
tectores, y auxiliantes de varios Desertones, q. infectan la Villa  
de Benilloba y sus contornos, entre los quales esta compachendido  
Antonio Guillem el mayor de este nombre, llamado por apodo la  
Pobrea, Labrador y Vecino de la citada Villa, preso en las Reales  
Carceles de esta de Alcoy, a quien dho Sr. Dn. Connegido con  
Auto del dia de ayer en consecuencia de la Providencia acorda-  
da por dho Superior Tribunal en cinco de los corrientes, ha mandado  
poner en libertad dando fianza en cantidad de doscientas Libras  
a la Orden y disposicion de dho Superior Tribunal, y a cuenta, cargo  
y riesgo de mi Esc.<sup>no</sup>; y para q. tenga efecto la soltura, otorga q.  
el expresado Antonio Guillem estara a dho, y Justicia en dha  
causa sobre q. esta preso, y pagara lo q. contra el fuere juzgado  
y Sentenciado en la misma, en todas instancias, y en su de-  
fecto lo pagara el otorgante hasta la cantidad de doscien-  
tas Libras, como su Fianza y Principal pagador que se  
constituye, a cuyo fin, hace de causa y negocio apeno myo  
propio, Renunciando el beneficio de la division, ning. para  
lo ofrecido sea necesario, hacen execucion en los bienes  
del referido Antonio Guillem, puer la Renuncia con la  
Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas q. disponen  
que el Fianza no pueda ser Reconocido antes q. el deudor  
principal, a lo qual obliga sus bienes havidos y por haver, que sien-  
do se proceda contra el por Apremio y todo rigor de dho, a cuyo  
fin da Poder a los Jueces y Justicias de S.M. y especialm<sup>te</sup> a las q.  
de dha Causa conocean, a cuya Jurisdiccion se cometa con su



Fia  
Fra  
Tor

Libre Copia con  
tercero dia de su  
otorgamiento

10



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS, Y  
DDB.

bener, Nunciata su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera q. de  
nuevo panare; la Ley: si convenenit de Jurisdictione omnium Tu-  
ricum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas de-  
yer y fueros de su favor, con la general del dña en forma p. g. l. e.  
apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta l. e. como si fuera Nunciata  
dispositiva por fuer competente pronunciada parada en Turgado y  
consentida. No firmo siendo testigos el d. en Leyes D. Vicente Juan  
Perez Morote y Vic. Siner Alcaide de las Reales Caxcelas de esta  
Villa, y de ella vecinos y moradores =

Niquel Nixoz

Antemi  
Fran. Perez

Fianza  
Fran. Co. Antonio Albox  
à  
Josef Ripoll

En la Villa de Alcoy à los diez dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos y dos: Ante  
mi el Ex. no y testigos infraescritos comparecio

Libre copia con sello  
teners, dia de su otor-  
gamiento.

Fran. Co. Antonio Albox Fabricante de Papel Vecino de la misma ca  
quien soy fe conorco) y Dixo: Fue la R. Sala del Crimen de la Au-  
dencia de este Reyno, por su Providencia de cinco de los corrientes, ha  
mandado hacerle saber, à Josef Ripoll Alcalde Ordinario de la Villa  
de Benilloba, Preso en la Torre de Serranos de la Ciudad de Valen-  
cia q. bajo palabra de honor, parare à esta Villa, à disposicion de  
su Conregidor en la causa que esta substanciando por antemi,  
y en virtud de comision de dño superior Tribunal contra los compli-  
ces, Protectores, y auxiliadores que en la de Benilloba han tenido  
varios Desentones que la infestaron en que se halla compre



hendido dho Josef Nipoll, y q. a fiando este en cantidad de doscientas Libras, no teniendo otro delito, le dexa en libertad, y q. no habiendo inconveniente en que se vuelva a su Pueblo, se lo permita: que habiendole presentada en su virtud, el citado Josef Nipoll, en este dia, ante el Sr. D.º Bernardo Cebalco y Noete Corregidor y Capitan a Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido, ha mandado su M.ª con Auto del mismo acordarle en la Sala llamada de Declaraciones de la Real Caxel de ella, y ha hecho saber dha Providencia del citado Tribunal superior, y dando en su virtud la Fianza en cantidad de doscientas Libras a la Orden y disposicion de este, y de cuenta, cargo, y riesgo de mi el Err.º de cuenta. Habiendole verificado la notificacion, y el arresto del contenido Josef Nipoll; para q. igualm.º se verifique su fortuna, otorga: que este estara a dho. y Justicia en dha Causa sobre q. se halla preso, y pagara lo q. contra el fuere juzgado y sentenciado en la misma en todas instancias, y en su defecto lo pagara el otorgante hasta en cantidad de doscientas Libras, como su Fiador y Principal pagador q. se constituye a cuyo fin, hace de causa, y negocio agens, cuyo proprio, renunciando el beneficio de la division, sin que para lo ofrecido sea necesario, hacen excusion en los bienes del contenido Josef Nipoll, pues la Renuncia con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas que disponen que el Fiador no pueda ser Removido antes que el deudor principal, a lo qual obliga sus bienes habidos y por haver, queriendo se proceda contra el por Apremio y todo rigor de dho. a cuyo fin da Poder a los Justos y Justicias de S. M. y especialm.º a las q. de dha Causa comparen, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Renuncia a su proprio fuero, domicilio, y a no qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenierit de Jurisdiccionne omnium Juricum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor

SECRETARIUM

J. C.  
J. C.  
Joaqu.  
N.º

En la Real Audiencia de Madrid a 19 de Mayo de 1792, a instancia del Sr. D.º Bernardo Cebalco y Noete Corregidor y Capitan a Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido, ha mandado su M.ª con Auto del mismo acordarle en la Sala llamada de Declaraciones de la Real Caxel de ella, y ha hecho saber dha Providencia del citado Tribunal superior, y dando en su virtud la Fianza en cantidad de doscientas Libras a la Orden y disposicion de este, y de cuenta, cargo, y riesgo de mi el Err.º de cuenta. Habiendole verificado la notificacion, y el arresto del contenido Josef Nipoll; para q. igualm.º se verifique su fortuna, otorga: que este estara a dho. y Justicia en dha Causa sobre q. se halla preso, y pagara lo q. contra el fuere juzgado y sentenciado en la misma en todas instancias, y en su defecto lo pagara el otorgante hasta en cantidad de doscientas Libras, como su Fiador y Principal pagador q. se constituye a cuyo fin, hace de causa, y negocio agens, cuyo proprio, renunciando el beneficio de la division, sin que para lo ofrecido sea necesario, hacen excusion en los bienes del contenido Josef Nipoll, pues la Renuncia con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas que disponen que el Fiador no pueda ser Removido antes que el deudor principal, a lo qual obliga sus bienes habidos y por haver, queriendo se proceda contra el por Apremio y todo rigor de dho. a cuyo fin da Poder a los Justos y Justicias de S. M. y especialm.º a las q. de dha Causa comparen, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Renuncia a su proprio fuero, domicilio, y a no qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenierit de Jurisdiccionne omnium Juricum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor

J. C.



VELLO QVARTO, QVA  
ENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

con la general del dño. en forma para q. le apremien al  
cumplim<sup>to</sup> de esta l<sup>ra</sup>. como si fuera Sentencia definitiva por  
su competente pronunciada pasada en Jurgado y consen-  
tida. Y lo firmo siendo testigos el d. en Leyes D. Nro. Juan  
Perez Monote y Thomas Neig Nro. Fabricante de Paños  
de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. An. Albornoz

Antoni  
Fran. Perez

Venta  
Joquin Botella y otros  
al  
D. Nro. Ant. y D. Josef Cantó...

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos y dos: Antemi el d. y testigos  
Sin prescrito comparecieron Joquin Botella lun-  
dion de Paños y Teresa Tornegrona Consoxter, Jayme Perez Cordador  
y Rosa Tornegrona tambien Consoxter, Lorenzo Macia Nro. Fabrican-  
te de Paños y Fran. Ca. Tornegrona y qualm. consoxter, Josef Martiner  
tambien Fabricante de Paños y Rosalea Tornegrona su Muger, Fran. Ca.  
Neig del propio exercicio, y Rita Tornegrona Marido y Muger, y Josefa  
Tornegrona Viuda de Antonio Macia, vecinos todos de esta Villa y las citadas  
Teresa, Rosa, Fran. Ca. Rosalea, Rita, y Josefa Tornegrona hijas de Rita Vidaura  
Consoxter de Jayme Tornegrona, ambos difuntos, y como tales otorgar las here-  
danzas de Fran. Ca. Vidaura Consoxter que fue de Antonio Macia, en cuyo con-  
cepto se les ha adjudicado la tierra q. se expusiera, en la subdivision judi-  
cial q. se hizo de los bienes de la herencia de la citada Fran. Ca. Vidaura entre  
los Interesados en ella, por la Divisorer D. Juan B. Llonch y el D. Buena

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: Antemi el d. y testigos Sin prescrito comparecieron Joquin Botella...

F

D

ventura Molto, que fue aprobada por la N. Justicia de esta Villa y Oficio de  
Pedro Carris E.º de su Turgado con Auto de veinte y vno de Julio del año proximo  
pasado. Y precedida la licencia que de Maridos à Mujeres previene el dño.,  
ò que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro q.  
las comuñora, que de haverse pedido, concedido, y aceptado Respectivam.  
por dnos Conventes, yo el E.º doy fe: Dixeron: Que de su grado y ciencia,  
en la forma que mas bien haya lugar en dño., a tien sus nombres pro-  
pios, como en los de sus herederos y sucesores, y los q. de ellos huvieren título, o  
y causa en qualquier manera, venden y dan en venta Real y enagenacion  
perpetua por suyo de Heredad para siempre, al D.º Dr. Antonio Canto D.º de  
nephiciado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y à Dr. Josef Canto Regidor  
perpetuo por S.º M. del Ayuntamiento de la misma, Vecinos de ella, hermanos q.  
están presentes y aceptantes, y à los suyos, un pedazo de tierra de poco me-  
nor de dos Tomales de hazar, de la qual medio Tomal es de huerta, y la Re-  
stante de secano, con su Catita de campo, Balsa y dos Fuentesillas q. nacen  
en ella, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de Sernancot, lindan-  
te con tierras de la Herencia de Josef Sorabes, con las de Antonio Sorabes  
y Matayo, con las de Fran.º Botella, con las de Josef Corbi, Acequia del Priego  
nuevo en medio, con tierras de Thomas Pichea, y por el Norte con la Acequia  
del Molinar: tenuta y sujeta à un censo comible de Capital de sesenta li-  
bras, que se responde al Convento de Padres Agustinos de esta Villa; y es libre  
de otro cargo, gravamen, hipoteca, memoria, Encomienda y obligacion espe-  
cial y general, y como tal se la aseguran y vender con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres, y demas q. se hecho y de dño. les pertenece, por pre-  
cio de mil ciento y veinte libras de moneda corriente, de las quales quedaran  
en poder de los Compradores sesenta libras por el Capital del censo manifestado  
para su Redencion quando les combenga, y en el interin pagaran sus pensio-  
nes. Y las Restantes mil y sesenta libras las Resben los Vendedores, e los Com-  
pradores, en este acto, en monedas de Oro y Plata de buena calidad, à mi pre-  
sencia y de los infraescritos testigos, de q.º Requirido doy fe, y como Real y verda-  
deram.  
pagados y satisfechos à toda su satisfaccion, les otorgan la man-  
dado y fechar Canto de Orop y Finiquito en forma q. à su seguridad com-  
benga. Y declaran que el justo precio y valor de la referida tierra de tierra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y demas que contiene es el de las mil ciento y veinte Libras y que no vale mas, y si mas vale o valen pudiere, del exceso en poca o mucha suma hacer a favor de los Referidos D. D. Antonio, y D. Josef Canto Compradores, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable y el dño. llama inter vivos con intinuacion y demas primeras legales. Y Renuncian la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam. Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, Reunio, y de otro qualquier dño. que les compete en la Referida tierra, casa, Balsa, y demas que venden: locoder, Renuncian, y traspasan con las acciones Reales, penales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los expresados Compradores y en quien les Represente, para que lo posehan, gozen, cambien, enagenen, ven, y dispongan de todo a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis quae de fons Valentiae non existunt; nisi dicti clerici iuxta Rxiem et tenorem fons non si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y les confieren Poder irrevocable con libre, franca, y gene-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

ral administracion y constituyen Procuradores actores en su pro-  
pia causa, para q<sup>e</sup> de su auctoridad o judicialm<sup>te</sup> entren y se apo-  
deren de la deslinhada tierra, y anexidades, y de ella tomen  
y aprendan la Real tenencia y posesion que por dño. les compe-  
te, y en el interin se constituyen sus Colonos, tenedores, y pose-  
edores precarios en legal forma. Y se obligan a que dha tierra  
les sea cierta segura y efectiva a los enunciados compradores,  
y nadie les inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad,  
posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera otro grava-  
men fuera del manifestado; y si se les inquietare, moviere,  
o apareciere; luego q<sup>e</sup> los Otorgantes, o sus Causa havientes  
sean Requiridos conforme a dño., saldrán a su defensa, y lo  
requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta executarlo y dexar a los compradores ya los suyos en  
su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conse-  
guirlo, les bolverán la cantidad que han desembolsado y  
la que tuvieren desembolsada a la saron, las mejoras utiles,  
presidas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, da-  
ños, gastos, intereses y menoscabos que se les vieren, por  
todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Err<sup>na</sup>. y el  
Juramento de quien fuere Parte en que depieren su importe  
y les elevan de otra prueva aunque de dño. se requiera. Y  
las expresadas Teresa, Rosa, Fran<sup>ca</sup>, Rosalea y Rita Torrejonua  
Renuncian la Ley veinte y una de Toro que dice: Que la Mujer  
no pueda ser padrona de su Marido, y q<sup>e</sup> quando Marido y Mu-  
ger se obligan en un Contrato, o en diversos, o esta como padrona  
de aquel no quede obligada a cosa alguna, a menos que se prue-  
ve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces  
pague a prorrata del q<sup>e</sup> experimento, no siendo de lo contrario que  
el Marido está obligado a darla, pues por ellas a nada lo que-  
da. Y juran a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma  
de dño; que para formalizar este contrato no han sido por-



mil setecientos sesenta y ocho. Y por los Otorgantes, para la  
 puntual observancia de esta Err.<sup>ta</sup> obligaron sus bienes y Rentas  
 habidos y por haver. Y bienon Poder á los Jueces y Justicias  
 que de sus Respectivas Causas pueban y deban conocer, á cu-  
 ya Jurisdiccion se someten con sus bienes, Renuncian su pro-  
 pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;  
 la Ley: si concenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la  
 ultima Præmatica de las sumisiones, las demas Leyes y  
 fueros de su favor con la general del año. en forma, para que  
 las apremien al cumplim.<sup>to</sup> de esta Err.<sup>ta</sup> como si fuera senten-  
 cia definitiva por fuer competente pronunciada parada en  
 Turgado y consentida. Y de los Otorgantes (á los quales yo el Err.<sup>no</sup>  
 doy fe conozco) lo firmaron Joaquin Botella, Lorenzo Macia,  
 Josef Martinez, Fran.<sup>co</sup> Neig, el D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Antonio Canto y D.<sup>no</sup>  
 Josef Canto; pero no los demas por que dixeron no saber, lo  
 hizo á su ruego uno de los testigos q.<sup>e</sup> lo fueron el D.<sup>no</sup> en  
 Leyes D.<sup>no</sup> Vicente Juan Perez Morote, Fran.<sup>co</sup> Valor, Fabrican-  
 te de Papel, y Josef Valor labrador, de esta villa vecinos y  
 moradores.

Joaquin Botella Fran.<sup>co</sup> Neig

Lorenzo Macia Joseph Martinez

D.<sup>no</sup> Antonio Canto Pedro Josef Canto

Vic. Juan Perez

Venta de mulo D. Morote  
 Josef Mompó

Antemi  
 Fran. Perez

Ant.<sup>o</sup> Sans. ... en la Villa de Hoy á los catorce dias

del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: Anterior el día 16.  
y testigos infraescritos compareció Josef Mompotaxiano  
Vecino de la misma y Dixo: Que vende à Antonio Sanz ten-  
doso Vecino de ella, presente y aceptante, un Mulo torcillo,  
Gallego, cuya altura no llega à seis palmos, de cola cortada,  
y de edad de unos diez años, cuyo proprio con la tacha de tirar  
cocer al tiempo de cargarlo. Por precio de cincuenta y quatro  
Libras de moneda corriente, que le ha satisfecho à su entera  
voluntad y por que la entrega no es de presente, la confiesa,  
y Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas  
Recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia,  
la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella  
trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo;  
que dà por parado como si lo estuvieran, y le otorga la mas  
firme y eficaz carta de Pago que à su Comunidad combenga.  
Y declara que el justo precio de dicho Mulo, es el de las cincuen-  
ta y quatro Libras, y que no vale mas; y si mas vale ó valer  
pudiere, del exceso en poca ó mucha suma, hace à favor del  
Comprador gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable  
que el dño. llama inter vivos con intinuacion y demas firme-  
zas necesarias, y Renuncia la Ley primera del titulo once  
Libro quinto de la Recopilacion, y los quatro años que prescri-  
be para pedir Recision del contrato, ó que se supla su justo valor,  
los que dà por parado como si lo estuvieran; y desde hoy en adelan-  
te para siempre se desiste, y aparta de la propiedad, posesion  
y de otro qualquier dño. que le pertenece al referido Mulo,  
y lo cede, y transpara en el comprador para que lo tenga, ve,  
y disponga de él como de cosa suya propia. Y se obliga à que sobre  
su propiedad y disfrute, no se le moviera Pleyto, ni descubriera otra  
tacha fuera de la manifestada y si se le moviere ó apareciere  
lo defendera à sus expensas en todas instancias hasta especu-  
toriarlo y dexarle en la quieta y pacifica posesion; y si no pudie-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
D. D. D.

se conseguirlo, y por este motivo fuere desposado de él, o tuviere alguna otra tacha, le restituirá al instante el precio que por él ha desembolsado, y todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se le ocasionen por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Err.<sup>na</sup> y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de dño. e Requiená. Y estando presente el contenido Antonio Sanz, aceptó esta Err.<sup>na</sup> y con ella la venta del mencionado Mulo, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y ambas Partes para la observancia de esta Err.<sup>na</sup> obligaron todos sus bienes haviendo y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de C. M. de qualquier parte que sean, especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con dho. sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley, li Convenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Jurisdicciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dño. en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Err.<sup>na</sup> como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurogado y consentida. Y los otorgantes a quienes yo el Err.<sup>no</sup> doy fe conozco no lo firmaron porque tuvieron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Ygnacio Perez Monte Err.<sup>te</sup> y Juan Gilabert Revendedor de esta Villa vecinos y moradores.

Ygnacio Perez  
Monte

Antoni  
Fran. Perez

En 20 de Febrero  
1802, libe Copia  
mut. el Otorga  
con el lo otorga

Lice  
D. N.

gn.

3

Licencia para Casar

D. Josef Gurbert y Domenech

D. Gaspar Gurbert y Domenech...

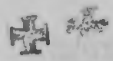
En la Villa de Alcoy a los diez y nueve de 17.  
dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos y dos. Antemi el Es.<sup>no</sup> y testi-  
pos infra escritos, comparecio D. Josef Gurbert

En los de Febrero de  
1802, libré copia a  
cont.º el otorgante  
con el lo segundo...

y Domenech, de la clase de Nobles, Abogado de los Reales Consejos, Ad-  
ministrador de las Rentas de Baylia, y N.º Patrimonio de S. M. en esta  
Villa, y Juez sub-delegado de la N.º Junta General de Comercio, Mine-  
ra y Minas en ella y su Corregimiento, y de la N.º Fabrica de Paños,  
y de la de Papel en virtud de especial N.º Orden y cedula de S. M.,  
Residente en esta propia Villa (a quien doy fe conosco) y Dijo: Fue el  
Capitan D. Gaspar Gurbert y Domenech su hermano primer teniente  
del Regimiento de Infanteria de Xibermia, le ha pedido su consenti-  
miento para contraer Matrimonio con D.ª Josefa Maria Parra-  
cia y Moure de chamiro Viuda Vecina de la Ciudad de Tuy me-  
diante a ser el compareciente el Niño Primogenito de D.º Gaspar  
Gurbert y Xerisa, y de D.ª Magdalena Domenech Padres de entram-  
bos que ya fallecieron. En su consecuencia, de su grado y cierta ciencia,  
y en la meson via y forma que haya lugar en dño. otorga: que  
da su asento, y consentimiento para efectuar el citado Matrimo-  
nio, de aquel modo que segun las Reales disposiciones correspondan  
para poderlo celebrar, sujetando a la primera de este Permiso sus  
bienes y Rentas havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicias  
de S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer, para q. le apre-  
mien al cumplim.º de esta Es.<sup>na</sup> como si fuera Sentencia definitiva,  
por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida.  
No permitiendo a los Jueces D.º Lorenzo Valon, y Pantaleon Guisot vecinos  
y moradores de esta Villa =

Joseph Gurbert,  
y Domenech

Antoni  
de C.º  
Juan. Perez



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOB.

Fianza

Miguel Miró

á

Vicente Colomina

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes

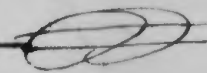
de Marzo del año mil ochocientos y dos. Antemi el Sr. y testigos infraescritos compareció Miguel Miró Maestro Fabricante de Paños, Ve-

Libre Cobia con  
Sello tercero, dia  
de otorgam.

cino de la misma á quien doy fe conorco) y Dixo: Fue por quanto el Sr. D. Bernardo Cebara y Navete Corregidor y Capitan á Guerra por S. M. de esta dha Villa y su Partido y por mi Oficio, está procediendo criminalmente por Comision de la R. Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno contra los complices, protectores, y auxiliantes de varios Delinquentes q. infestan la Villa de Benilloba y sus Contornos entre los quales está comprehendido Vicente Colomina Estambren de Paños, Vecino de la citada Villa, preso en las Carceles de esta de Alcoy, á quien dho superior Tribunal tiene mandado con Providencia de cinco de Febrero ultimo poner en libertad, no estando preso por otra causa, y afianzando en la cantidad de doscientas libras, cuya Providencia acordó dho Sr. Corregidor con auto del dia siete siguiente se execute y ponga en libertad al referido, prestando la antedicha Fianza, mediante á no pender ni aparecer en el dia en este Juzgado otra causa contra el mismo por distintos Delitos elon que se contienen en la mencionada; y para q. tenga efecto la soltura, otorga q. el expresado Vicente Colomina está á dño. y Justicia en dha causa sobre q. está preso, y pagará lo q. contra él fuere juzgado y sentenciado en la misma en todas instancias, y en su defecto lo pagará el Otorgante hasta

Poden  
Juan  
Fian

Copia con sello  
de Marzo del



en cantidad de doscientas Libras como su Fiador y principal. El  
 pagador q. se constituye, a cuyo fin hace de causa y negocio  
 ageno, cuyo propio, Renunciando el beneficio de la division,  
 sin q. para lo ofrecido sea necesario hacer execucion en los  
 bienes del contenido Vicente Colomina, puer la Renuncia con  
 la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas q. disponen  
 que el Fiador no pueda ser convenido antes q. el deudor  
 principal, a lo qual obliga sus bienes hauidos y por haiver, que-  
 niendo se proceda contra el por apremio y todo rigor de dno.,  
 a cuyo fin da Poder a los Jueces y Justicias de S.M. y especialm<sup>te</sup>  
 a las q. se dha causa conozeran, a cuya Jurisdiccion se tomen con  
 sus bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
 que de nuevo ganare; la Ley: si conuenit de Jurisdiccion om-  
 nium Iudicum, la ultima Pragmatica de las humiciones, las  
 demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dno. en  
 forma, para que le apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta <sup>ora</sup> como  
 si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-  
 da pasada en Jurgado y conuentida. Yo firmo viendo testigos  
 de D. en Leyes D. Vicente Juan Perez Monote, y Gillexmo Girones  
 Molinero, de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Miró

Antemi  
 de Cop  
 Juan. Perez

Poder

D. Juan Oleina

Fran. Bellido

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo del año

de mil ochocientos y dos: Antemi el <sup>no</sup> y testigos infraescritos

comparecio D. Juan Oleina M<sup>no</sup>. Fabricante de Paño Negro de  
 la misma (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que en el Jurgado de la  
 Ciudad de Xilona y por el Oficio de Bruno Sixent su <sup>no</sup> penden

de Juan Oleina  
 Copia con sello 2.  
 de 1802



SETO QUARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL O CIENTOS Y  
DOS.

Autor, que se siguen entre Partes del compareciente, y en su nombre  
Fran.º Bellido Vecino de dha Ciudad, D.º Guillermo Soralbes tambien  
Fabricante de Paños de esta Villa, y en su nombre su Procurador  
Felipe Sixent Vecino de la propia, y el D.º D.º Sebastian Bernabeu  
de la misma sobre ciento Retracto por derecho de Abolengo, en cuyo  
Autor, se ha mandado, q.º el citado Bellido instruido por el otorgan-  
te, jure, declare y abrauelva las Preguntas del Interrogatorio pre-  
sentado por el contenido D.º D.º Sebastian Bernabeu, de q.º se le  
ha Remitido copia simple. En cuya virtud otorga el Compareciente  
q.º da todo su Poder cumplido, pleno, y bastante al referido Fran.º Bellido,  
para q.º en anima y nombre del q.º comparece jure y declare al te-  
nor de las referidas Preguntas, sin comprehender la primera y  
ultima q.º no se entienden con la Parte, las quales por su orden con  
las Respuestas q.º debe dar, con como se sigue \_\_\_\_\_

1.ª pregunta La segunda pregunta del Interrogatorio, q.º es la primera respecto al compa-  
reciente dice asi: Otroi: Fue la dha Heredad de las Buevas del Rio de la Torre  
q.º se Remato en publica subhasta a favor del expresado Guillermo Soralbes  
Vecino de Alcoy, y se embargó a Fran.º Bernabeu Padre de mi Principal  
hera de Vicente Bernabeu, y Maria Sixent, Abuelos de mi Parte, y Pa-  
dres del Dho Fran.º Bernabeu, y por muerte de estos pertenecio en domi-  
nio, y posesion a este, y como a tal fue embargada como a bienes del  
mismo, y Rematada en sub-hasta publica digan etta. A cuya pregunta  
Respuestas debe Responder: Fue la ignora, pues solo sabe q.º Fran.º Bernabeu  
le ofrecio e hizo la dha venta, q.º aceptó el otorgante fiado en la pala-  
bra de Fran.º Bernabeu \_\_\_\_\_

2.ª pregunta La tercera Pregunta del Interrogatorio, que es la segunda respecto del  
Compareciente, dice asi: Otroi: Fue el D.º D.º Sebastian Bernabeu es  
Beneficiado de esta Iglesia Parroquial de Vifona, ordenado de subdiacono



à título del Beneficio q. posee, y es hijo legitimo de Fran.º Bernabéu y Violante Verdu, y Nieto de Vicente Bernabéu y Maria Sixent de quienes fue primera m.ª ha Heredad de las Bueltas. 19.

Respuesta} Digan etta A esta Pregunta Responder: Fue quando hizo la compra y otorgó la Esc.ª de ella, el d.º Bernabéu no estava ordenado, ni sabia que tuviere Beneficio: Fue quando llegó en compañía de este y su Padre à Xisosa y supo el Memate judicial de la Heredad que se le havia occultado al compareciente, hizo el d.º Bernabéu à su favor el Papel q. se halla en Auto para asegurarle la venta, que tiene al mismo d.º Bernabéu por hijo de Fran.º y Violante Verdu por q. les ha visto tratarse así, y q. lo demas lo ignora

3.ª Pregunta} La quarta Pregunta q. es la tercera respecto al compareciente es del tenor siguiente: Otorgó: Fue la expresada Heredad fue justipreciada con los frutos q. havia entonces nacido sin incluir el Vino, Yuva,

Respuesta} ni Kortalivas que aun no havian nacido, y aries verdad: A cuya Pregunta dese Responder: Fue ignora todo su contexto  
Con arreglo à esta instruccion cumplia el antedho Fran.º Bernabéu lo mandado por la R.ª Justicia de Xisosa presentando establecido q. promete no contravenir el Otorgante bajo el vequeno de sus bienes havidos y por haver q. obligó. Vio Poder à los Jueces y Justicias de R.ª, especialm.ª à las q. de esta causa conocen, para q. le apremien al cumplimiento de esta Esc.ª como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida, y Renunció todas las Leyes, fueros, y cost. de su favor, con la general en forma. Yo firmo siendo testigos el D.º en Leyes D.º Vicente Juan Perez Monote, y Thomas Valor Paplero de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Olzina

Antemi  
Fran.º Perery

Poder  
D.º Guillermo Gorálbes Ven la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y dos: Antemi el Esc.º y testigos infra-escritos compareció D.º Guillermo Gorálbes Niño Tabri-

Felipe Sixent





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Ante. & Guillermo Soraber librero Copista con sello 2.º en 5 de Mayo de 1802.

En

ante de señores Vecinos de la misma (a quien doy fe con arco) y Dijo: Fue en el Juzgado de la Ciudad de Xilona, y por el Oficio de Bruno Sixvent su Ex.<sup>no</sup>, penden Auto que se siguen entre partes del compareciente y en su nombre Felipe Sixvent Vecino de dha Ciudad, D.<sup>o</sup> Juan Oleina tambien Fabricante de Paño de esta Villa y en su nombre su Oñon. Fran.<sup>co</sup> Bellido Vecino de la propia, y el D.<sup>o</sup> Sebastian Bernabeu de la misma, sobre cierto Contrato por dño de Abolengo, en cuyo Auto se ha mandado q.<sup>e</sup> dho Sixvent instruido por el otorgante June, declare, y abuelva las preguntas del Interrogatorio presentado por el referido D.<sup>o</sup> Sebastian Bernabeu, de q.<sup>e</sup> se le ha Remitido copia simple. En cuya virtud otorga el compareciente que da todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante al contenido Felipe Sixvent para q.<sup>e</sup> en anima y nombre del q.<sup>e</sup> comparece June y declare al tenor de las referidas preguntas, sin comprehender la primera y ultima q.<sup>e</sup> no se entienden con la Parte, las quales por su Orden con las respuestas q.<sup>e</sup> deve dar, son como se sigue

1.ª Pregunta La Segunda Pregunta del Interrogatorio q.<sup>e</sup> es la primera Respeto del compareciente dice asi: Otrosi: Fue la dha Heredad de las Bueltas del Nio de la torre q.<sup>e</sup> se Remato en publica sub-hasta a favor del expresidente Guillermo Soraber Vecino de Alcoy, y se embargó a Fran.<sup>co</sup> Bernabeu Padre de mi Principal, herede de Vicente Bernabeu y Maria Sixvent Abuelos de mi Parte, y Padres del dho Fran.<sup>co</sup> Bernabeu, y por muerte de estos pertenecio en dominio y posesion a este, y como a tal fue embargada como a bienes del mismo y Rematada en sub-hasta publica. Digan esta = A cuya Pregunta deve

Respuestas decir: Fue ignorada la Pregunta; por q.<sup>e</sup> como ni quando se hizo el Remate, ni aun hasta ahora se le han entregado los titulos

D

Justificativo del dominio, por lo menor en los tres transitos 20.  
ultimos de dha Heredad, ni por otra parte tenia oneroso para  
saberlo, no se ha cuidado de dha averiguacion.

2.<sup>a</sup> Pregunta La tercera Pregunta del Interrogatorio q.<sup>o</sup> es la segunda Respeto  
del otorgante dice: Otrosi: Fue el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Sebastian Bernabeu es  
Beneficiado de esta Iglesia Parroquial de Xipona ordenado de  
sub-diacono a titulo del Beneficio q.<sup>o</sup> posee y es hijo legitimo de  
Fran.<sup>co</sup> Bernabeu, y Violante Verdú, y Nieto de Vicente Bernabeu  
y Maria Vincent de quienes fue primeramente dha Heredad

Respuesta de las Bueltas. Digan etc. A esta Pregunta Respondera: Fue  
quando se hizo el Remate de la Heredad y pidió el Contrato el  
D.<sup>o</sup> Bernabeu, este no tenia orden alguno, y no sabe si ya  
tenia el Beneficio o no, y q.<sup>o</sup> en punto de su filiacion, y ascen-  
dencia, y pertenencia de la Heredad nada puede decir de  
positivo, y se refiere a lo q.<sup>o</sup> consta de los documentos q.<sup>o</sup> deven  
justificarlo.

3.<sup>a</sup> Pregunta La quarta Pregunta q.<sup>o</sup> es la tercera Respeto del Comparecien-  
te dice: Otrosi: Fue la expresada Heredad fue justipreciada con  
los frutos q.<sup>o</sup> havia entonces nacidos, sin incluir el Vino, Nava  
ni Hostalirias q.<sup>o</sup> aun no havian nacido, y asi es verdad =

Respuesta de cuya Pregunta deberia Responder: Fue la ignora, pues  
ni los aprecio se hicieron con su intervencion, ni en  
sus diligencias fue Parte el Otorgante.

Con arreglo a esta instruccion cumplida dho Felipe  
Vincent lo mandado por la Real Justicia de Xipona  
presentando esta Err.<sup>a</sup>, la q.<sup>o</sup> promete no contravenir  
el otorgante bajo el seguro de sus bienes habidos  
y por haver q.<sup>o</sup> obligo. Y dio Poder a los Tacces y Justicias  
de S. M. q.<sup>o</sup> especialmente a las q.<sup>o</sup> de dha Causa conozcan  
para q.<sup>o</sup> le apremien al cumplimiento de esta Err.<sup>a</sup>  
como si fuera Sentencia definitiva por Tuer competente  
pronunciada, pasada en Turgado y consentida. Minuato-





Quebranta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

das las Leyes, fueros y otras su favor con la general en forma. Yo firmo siendo testigos el D.<sup>o</sup> en Leyes D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Monroze, y Thomas Valon Popelens de esta Villa vecinos y moradores.

Guillermo Goulberff

Antemi  
F. Cop  
Juan. Perez

Obligacion

Salvador Paya

Nadal Torda

En 27 de Abril de 1802 a inst. de Nadal Torda libré copia con sello segundo.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y dos: Antemi el Esc.<sup>o</sup> y testigos infraescritos comparecio Salvador Paya Mañ. Fabricante de Paños Vecino de la misma, y Dixo: Fue con Esc.<sup>o</sup> que pató antemi en el dia tres de Febrero de este año, vendio a Nadal Torda tambien Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta propia Villa, su cuñado, una ha- negada poco mas, o menos de tierra huerta dividida en dos pedazos, llamado el uno la Colada, y el otro un pequeño Bancalito, con un quarto de honca de agua para su riego del de los Macanelles, sita en la Partida de este nombre del termino de esta Villa circuida de los linderos que expresa Dha Esc.<sup>o</sup> Por precio de trescientas treinta libras, en q.<sup>ta</sup> fue justipreciada por Dextro puertos por ambas Partes, que recibio el comprador, y le otorgó Carta de Pago. Y se reservó la facultad de Redimir Dha tierra bolviendo la expresada cantidad, dentro el termino de ocho años, que empezaron a correr en el citado dia tres de Febrero. Y respecto a que fue pacto y condicion, q.<sup>ta</sup> el caso se bolvier el compare- ciente las trescientas treinta libras para Redimir la expresada

D



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS II  
D.DS.

Finca lo haya de executar en moneda metalica conante en  
cuya especie las tiene recibidas, y no en vales Reales, ni otra  
alguna de Papel, y por olvido natural, no se exprese en esta Esc.<sup>na</sup>,  
viendo justo que conste esta condicion; Por tanto se obliga el  
comprador a su grado y cierta ciencia en la mejor via  
y forma que haya lugar en dño. q. en el caso de usar de la  
facultad de recibir la enunciada finca dentro el termino  
estipulado, y de devolver para ello al comprador, o a quien en dño.  
Representare las trescientas treinta libras, lo hará en moneda  
metalica conante, y no en vales Reales ni otra alguna de Papel,  
de modo que no haciendolo asi, no ha de tener el comprador,  
ni los suyos obligacion de reavenderle la mencionada fin-  
ca. A lo qual sujeta sus bienes haviendo y por haver. Y da Po-  
der a los Justicias de S. M. de qualquier parte q. sean, y especial-  
mente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se comete con sus  
bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
q. de nuevo ganare; la Ley: *si conveniant de Jurisdictione omnium*  
*Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas  
leyes, y fueros de su favor con la general del dño. en forma p. q. le apre-  
mien al cumplimiento de esta Esc.<sup>na</sup> como si fuera sentencia definitiva, por Terc  
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y estando pre-  
sente el referido Nidal Torda accepto esta Esc.<sup>na</sup> para usar de ella como  
le comberga. Y ambos otorgantes (a los quales yo el dño. Rey y se con-  
co) lo firmaron, siendo testigos el D. en Leyes D. Vicente Juan Perez  
Monote, y Vicente Carbonell Molinero de esta Villa vecinos y moradores.

Salvador Paya *[Signature]*

Antemi  
Juan Perez *[Signature]*

Arrendam<sup>to</sup> } En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Marzo del  
Nadal Torá } año mil ochocientos y dos. Antemi el Esc<sup>no</sup> y testigos  
Salvador Payá } infraescriptos, compareció Nadal Torá Maestro Fa-  
bricante de Paños vecino de la misma; y de su qua-

Heabi el arrendam<sup>to</sup> de  
da p<sup>el</sup> el valario de  
esta Esc<sup>ra</sup> y su Rep<sup>l</sup>  
sellado 23<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup>  
ma. vellon

do y cierta ciencia en la mesor via y forma que haya lugar  
en dñs. Otorgó: que dava y dio en Arriendo, á Salvador Payá  
también Maestro Fabricante de Paños vecino de esta pro-  
pia Villa, que está presente y acceptante, una hanejada poco  
mas ó menos de tierra huerta, dividida en dos pedazos,  
llamado el uno la Solada, y el otro un pequeño Banca-  
lito, con un quarto de hora de agua para su riego del  
de las Masaxelles, sita en la Partida de este nombre del  
termino de esta Villa, que linda por Levante con tierras  
del Otorgante, por Poniente con las de la Viuda de Agus-  
tin Sibert Braxaral en medio, por tramontana con tien-  
ras del mismo Salvador Payá, y por mediodia con las  
del Convento de Religiosas del S<sup>to</sup> Sepulcro de esta Villa.  
Por tiempo y espacio de ocho años continuos que toma-  
ron principio el dia tres de Febrero del corriente, y por  
precio en cada uno de ellos de diez y seis Libras y diez  
sueldos de moneda de este Reyno, que ha de satisfa-  
cer al otorgante, ó á quien le Representare por años  
vencidos en los dias tres de Febrero de cada uno, debien-  
do efectuar la primera paga en el dia tres de Febrero  
del año primero viniente mil ochocientos y tres, la segun-  
da en igual dia del siguiente mil ochocientos y quatro, y  
asi las demas. Cuyo Arriendo, cumpliendo con las refe-  
ridas pagas, y cultivando la tierra á uso y costumbre  
de buenos y practicos labradores, le será cierto y equo,  
y no despojado de él, y si lo fuere, le reintegrara de todos los  
daños y perjuicios, con las costas q<sup>e</sup> se le requirieren, cuyo  
importe defiere en toda esta Esc<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien fuere



División y Partición — En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos y dos. An-  
 te mí el Escribano y testigos infraescritos,  
 Josef Goralber, y  
 Jueralda Canto...

En 23 de Mayo  
 de 1802. Reubica  
 Ant.º Goralber  
 Canto, 2792.º  
 por el valasio de  
 esta lra. y su  
 Papel vellado...

Perez  
 E  
 S

Rafael Goralber Canto Maestros Fabricantes de Paños, Mariana  
 Canto de Estado honroso mayor de los veintey cinco años her-  
 manos, y Josef Abou y Goralber tambien Maestros Fabricantes  
 de Paños su sobrino, todos vecinos de esta Villa (á los quales  
 yo el Escribano doy fe con arco) y Dixerón: Que haviendo falle-  
 cido Josef Goralber y Jueralda Canto Padres de los tres pri-  
 meros y Abuelos del último, han encargado al D.º D.ª Buena-  
 ventura Molto la formación de la División y Partición de los  
 bienes venen herencias, el qual ha devempañado su encar-  
 go presentando oha División firmada por el mismo. Y para  
 que jamas se dude de su contenido, han determinado redu-  
 cirlo á Instrumento publico, á cuyo fin veme ha entregado  
 para que la inserte en esta Escritura, y su tenor literal es  
 el siguiente:—

{ División }

El D.º D.ª Buenaventura Molto Abogado y veino de esta Villa de  
 Alcoy, en virtud de especial Encargo, y nombramiento es-  
 trajudicial que se me ha hecho in voce, por Antonia Go-  
 ralber, Rafael Goralber, Maria Ana Goralber Doncella y  
 Josef Abou todos mayores de edad, para formalizar  
 la División, Partición, y Adjudicación de todos los bie-  
 nes Mayentes en las universales Herencias de Josef  
 Goralber, y Jueralda Canto con sortes, Padres y Abuelos  
 respectivamente, con arreglo á las ultimas disposiciones testa-  
 mentaria y Codicilar de estos, Inventario, Justiprecios,  
 y demas documentos que me han exhibido, para á efectuar.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

la, deviendo antes suponer, para la mas clara inteligen-  
cia de todo, lo siguiente.

1.º En primer lugar: Fue los referidos Josef Goralbes y Jesualda  
Canto Consortes (de cuyas Herencias se trata) pasaron  
à mejor vida, con testamento que otorgaron bajo se-  
ña una misma Carta, por y Ante Christoval Mataix Est.<sup>no</sup>  
en diez e octubre del pasado año mil setecientos  
ochenta y seis, por el que, entre otras cosas, asignaron  
la quantia de veinte Libras por cada uno para bien  
de sus Almas, à mas de la cantidad que acostum-  
bra dar la Hermandad de la tercera Orden del com-  
bento de S.<sup>n</sup> Francisco de esta Villa, como à Hermanos  
del Numero q.<sup>o</sup> heran de ella.

2.º En segundo lugar: Fue los mismos Padres comunes, en  
su citado testamento, declararon: Fue del Matrimo-  
nio que havian contrahido tener al presente en  
hijos legitimos, y naturales al Padre Lector Fr. Josef  
Goralbes, al Padre Pedro Goralbes Religioso Recoletos  
del Seraphico Padre S.<sup>n</sup> Fran. Co, à Fr. Francisco Goral-  
bes Religioso Trinitario Calzado, à Sor Rosa Goralbes  
Religiosa de la Observancia de S.<sup>n</sup> Francisco, en su com-  
bento de la Villa de Cosentayna, à Antonio Goralbes,  
à Rafael Goralbes, de Estado casado, y à Mariana  
Goralbes, de Estado honesto, que actualm.<sup>te</sup> viven: y  
tambien havian tenido por hija legitima, y natural  
à Rita Maria Goralbes difunta, que contraxo Matri-  
monio con Vicente Albors, del qual queda Josef Al-

boxs su hijo, que tambien vive.

3.<sup>o</sup>... En tercer lugar: Fue los mismos Consortes declararon. Fue el referido Fr. Fran.<sup>co</sup> Gorálbes su hijo Religioso trinitario antes de haver Profesion, otorgó su testamento en treinta y quatro del citado año mil setecientos ochenta y seis, ante Fran.<sup>co</sup> Josef Barrachina Esc.<sup>no</sup> de la Ciudad de Valencia, en el que les instituyó á dhos sus Padres por sus universales herederos de todos sus bienes, y Herencias.

4.<sup>o</sup>... En quarto lugar: Fue igualmente declararon los Referidos Padres Comunes: Fue el Molino y Fabrica de Papel con dos saltos, que tenian, y posehian en territorio de su Heredad Macia nombrada de Llunio, situada en la Partida de Barchell el presente termino, á la inmediacion del camino Real, se havia construido, y fabricado de efectos comunes de los dos, y de su hijo Antonio Gorálbes por mitad, como asi risulta de los apuntamientos continuados en el Libro de Cuenta y Razon: Por cuyo motivo el antedicho Antonio Gorálbes su hijo es dueño útil y propietario de la mitad del expresado Molino, y Fabrica de Papel con todas sus pertenencias.

5.<sup>o</sup>... En quinto lugar: Fue dhos testadores ordenaron y mandaron: Fue de los Bienes e sus Herencias se asigne, y señale una Finca cierta y segura que valga noventa y cinco libras de propiedad quando menos, para que reditue quarenta y cinco libras en cada un año, francas de toda obligacion, y estas se dividan en tres partes iguales de quince libras cada una, y se entreguen á dhos sus hijos el Padre Lector Fray Josef Gorálbes, el Padre Pedro Gorálbes y su Hija Gorálbes, ó á los Indicos Seculares Apotolicos de sus Respective conventos, para que las apliquen á sus menesteres Religiosos.



**SEELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

durante sus vidas solamente: Y requida la muerte de cada uno de los tres, ha de cesar, y quieren cese este legado en quanto al tal muriente, como sino le huvieran hecho, y segun vayan muriendo se divida, y parta el capital correspondiente a el que muriese, conforme corresponda a la institucion que hivan a hacer de sus Merencias: Emperando a tener efecto el pago de dichas quince libras a cada uno de los Referidos sus tres hijos, en el dia cumple año del fallecimiento del ultimo muriente de dichos testadores.

6.º En sexto lugar: Que los mismos Consortes mandaron y legaron el Remanente del quinto de todos sus bienes, y Merencia a el que sobreviviere de los dos, esto es: El Josef Goralber, a Terualda Cantó su Consorte: Y la dicha Terualda Cantó a Josef Goralber su Marido, para que el que sobreviva de los dos disfrute dicho Remanente de Quinto, y perciba la Renta de los Bienes de que se compondrá durante la vida solamente: Y verificada la muerte de los dos se quite, y una dicho Remanente de Quinto, y los Bienes de que se componga a los que lo importan la mejora del tercio, y sigan todo el orden, y la Cobranza de mientos, que de dicha Mejora de tercio hivan a disfrutar y percibir.

7.º En septimo lugar: Que los mismos en su ya citado testamento mandaron, y legaron el tercio de todos sus bienes

*[Handwritten signature]*



y Herencia a Antonio, Rafael y Mariana Goralbes sus  
hijos por iguales partes entre los tres, y del mismo mo-  
do se dividan, y partan tambien en su caso, y lugar  
lo que lo importaren el Remanente del Quinto: con  
la mesma calidad, de que la Referida Mariana Goral-  
bes disfrute, posea, y perciba la Renta de los que le  
tocaren a su parte durante su vida solamente, y  
manteniendose sin tomar Estado de Matrimonio, por  
que verificandose este extremo, o despues de su muer-  
te ha de pasar y quexian parare por entero, a los  
expresados Antonio y Rafael Goralbes por mitad: y  
en el caso de que alguno de estos dos muriese sin hi-  
jos legitimos, y naturales, la parte que a este toca-  
re por razon de esta, manda, y mejora de tercio,  
y Remanente de Quinto, vaya, y pertenezca a el otro  
que los tuviere, o a sus hijos, y Herederos por entero,  
y hagan a su voluntad como de cosa suya propia:  
Y era la voluntad de dichos Padres comunes, que  
para pago de dichas Mejoras se asigne, como des-  
de entonces asignaron las dos Heredades Macias q.  
tenian, y poseian en termino de esta Villa llamada  
vulgarmente la Venta, y Luño, con sus respectivas per-  
tenencias: Y si faltare alguna quantia para com-  
pletar la que importare dicho tercio, y Remanente  
de Quinto, se agregue en la casa de su propia mora-  
da que tenian, y poseian en la Calle de Sr. Nicolas  
del presente Poblado frente del Convento del Stra-  
fico Padre Sr. Fran. Co, por ser asi su determinada  
voluntad, con el pacto, y precisa condicion y no sin  
ella, ni de otra manera: Que el Prebador, o Parocho del  
que lo fueren de la antedicha Heredad de Luño ten-





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

gan obligacion e mandar celebrax en la Capilla de la Hermandad de la tercera Orden fundada en este Convento de Religiosos Recoletos de S<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, un Aniversario todos los años perpetuamente en el dia de las benditas Almas del Purgatorio, con limosna de tres Libras de moneda del Reyno en cada un año, a intencion de dho testadores.

8<sup>o</sup> En octavo lugar: Fue estos mismos en el Remanente que quedare de todos sus bienes, d<sup>nos</sup>. y acciones que tenían al presente, y en adelante. tubieren, y podrían tocarles por qualquier titulo, causa, o razon que fuere, o se pudiese, instituyeron, y nombraron por sus universales herederos a los susodichos Padre Sector Fray Josef Goralber, al Padre Pedro Goralber, a Fr. Fran.<sup>co</sup> Goralber, a Sor Rosa Goralber, a Antonio Goralber, a Rafael Goralber, y a Mariana Goralber sus hijos legitimos, y naturales, y a Josef Albors su Nieto en Representacion de Rita Maria Goralber nuestra hija Difunta, para que se los dividan y partan entre los q.<sup>e</sup> legitimamente, y conforme a d<sup>no</sup>. puedan, y devan heredarlos, con la precisa calidad, e que la parte que le tocare a Fr. Fran.<sup>co</sup> Goralber su hijo trinitario la disfrute, y perciba su Renta durante su vida solamente por que verificada su muerte querian se dividiese, y partiese el Capital, y Renta entre los demas sus hermanos nuestros hijos, o sus herienter causa, que conforme a d<sup>no</sup>. puedan, y devan here-

*[Handwritten flourish]*

danlos.

9.º En nono lugar: Fue los incinuidos testadores querian y era su voluntad que para en el caso se que por alguna delicaderia de dho. de viere hacerse Inventario de sus Respective Bienes, y Herencia, se hiciera y practicarse extrajudicialmente, a conocimiento y direccion del que sobreviviere de los dos, con intervencion de sus hijos Antonio, y Rafael Goralbes, para lo qual les dieron, y confiriaron el Poder amplio bastante, y en derecho necesario para que hicieren el referido Inventario, con el correspondiente Justiprecio de Bienes ante el Er.º que fuere a su aprobacion y requeridamente procedieren a su Division, y adjudicacion, para que conste, y se eviten Cortas a los Intererados.

10.º En decimo lugar: Fue posteriormente los mismos Padres comunes, por su disposicion codicilar, que otorgaron ante el mismo Escrivano Natarix en diez y seis de octubre del pasado año mil setecientos noventa y nueve: Fue tener otorgado mancomunada m.ºte su ultimo testamento por ante el referido Er.º en diez y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y seis, en el que despues se haver prevenido lo conveniente al bien de sus Almas, y disposicion de sus Respective Entierros mandaron, y legaron el Remanente del Quinto de los Bienes y Herencia del primer moriente al que sobreviviere de los dos, para su usufructo, y percepcion de la Renta solamente, por que verificada la muerte de ambos testadores, era su voluntad, se juntaren e incorporasen con los que importaren el tercio de sus Herencias, y siguieren y guardasen el mismo orden, que de dho tercio pasavan a disponer, en el qual mesoraron a Antonio Goralbes, a Rafael Goralbes y a Mariana Goral-

②

ber, y canto sus hijos por iguales partes entre los tres 26.  
con algunas prevenciones contenidas y explicadas  
en su citado Testamento, al que en todo se referian.  
Y mejorando ahora aquella disposicion querian, or-  
denavan, y mandavan: que el Remanente del Quin-  
to, y el Tercio de todos sus bienes, y herencia sean, va-  
yan y pertenezcan por entero a su hijos Antonio  
y Rafael Goralbes y Canto, por mitad entre los dos,  
con obligacion, y cargo de dar, y entregar en los  
dos cien Libras moneda del Reyno, de las que pro-  
dugere su Venta a la dicha Mariana Goralbes, y  
Canto su hermana, y su hija, esto es: cincuenta  
Libras por cada uno de los otorgantes, durante la  
vida de aquella, y manteniendose en el Estado honer-  
to en que se halla solamente, por que verificada  
la muerte de la antedicha Mariana Goralbes y  
Canto su hija, o antes si tomare Estado de Matrimo-  
nio, querian que no tuviese efecto este legado,  
como si no fuese hecho, ni otorgado: Y para el pa-  
go de lo q.<sup>e</sup> importare el Remanente del Quinto, y el  
tercio de los bienes, y herencia de los Otorgantes,  
querian igualmente se adjudiquen por su justo  
valor las dos Heredades: Marias, que disfrutavan  
como a proprias en termino de esta Villa, Parti-  
da de Marchell nombradas la Venta y Aluño, y si  
faltare alguna quantia para completar, se  
supla del valor de la casa que habitavan en el  
dia situada en la Calle de s.<sup>n</sup> Nicolas el presente  
Poblado, del mismo modo, y circunstancias con que  
lo llevan explicado en su precalendariado, testamento,  
y de esta manera se dividan, y partan dichos bienes  
por mitad entre los sobredichos Antonio, y Rafael



SEILO QVARTO, QVAF  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

Gozalbes, y Cantó, y haga cada uno de los que le tocan  
en quanto bien visto les fuere a su voluntad,  
como de cosa suya propia. Y en todo lo demás  
que los otorgantes llevan dispuesto, y ordenado,  
en su expresado Testamento, querrian se guarde,  
cumpla, y execute en quanto no se oponga a lo  
contenido en este Codicilo.

11. En undécimo lugar: que a consecuencia del ultimo  
momento de los Referidos Padres comunes, se pro-  
cedio por los hijos, y herederos a la faccion de  
Inventarios, y Justiprecio de todos los bienes  
Recabidos en las universales Herencias de los  
mismos, por Peritos nombrados de comun consen-  
timiento de todos los Interesados y todo extrajudi-  
cial y a misteramente, segun y como lo tenían  
prevenido dichos testadores en su citado Testa-  
mento: Cuyos Inventarios, y Justiprecio se me-  
han exhibido y son los que se notarian por me-  
nor en el cuerpo General de Bienes, con sus Res-  
pective valores de la presente Division.

12. En duodécimo, y ultimo lugar es de suponer: Que con  
motivo de haver premuerto el Padre Fran. Co. Go-  
zalbes Trinitario Cabrado a sus Padres, y haverley  
instituido en su ultimo Testamento, que otorgó  
antes de su Profesion, por sus universales here-  
deros, como queda dho en el supuesto tercero no  
se hará merito de él en la presente Division co-

mo, ni tampoco el Padre Letor Fr. Josef Goralber, del 27.  
 Padre Pedro Goralber Religioso Recoleto del Exafico  
 Padre Sr. Fran. Co, ni de son Rosa Goralber Religiosa  
 de la Observancia del mismo Patriarca por moti-  
 vo de haveren quedado incapaces de heredar  
 por su Profesion.

Baso cuyos preliminares se para a formar el Cuer-  
 po General en esta forma.

{ Cuerpo General de Bienes en bruto }

1. .... Los Muebles, Ropas, Alajas, Granos, Frutos,  
 Prensa, Bancos e tundir, y una porcion de  
 Ganado justipreciado todo en mil veinte y  
 ocho libras, catorce sueldos y diez dineros... 10285 £ 14 7 10.
2. .... La Casa grande, o Mortuoria estimada en  
 quatro mil ciento catorce libras y dos sueldos... 4114 £ 2 £
3. .... Otra Casa contigua a la antecedente, situada  
 ambas en la Calle de Sr. Nicolas de esta Villa  
 en mil novecientas treinta y siete libras trece  
 sueldos... 1937 £ 13 £
4. .... Una Heredad Macia con su Casa, Corral, Erro,  
 y Oratorio situada en el presente termino,  
 Partida de Barchell, con todas sus pertenencias,  
 justipreciada, (denominada la venta) segun  
 convenio de todos los Interesados en nueve  
 mil quinientas quarenta y cinco libras qua-  
 tro sueldos... 9545 £ 4 £
5. .... Otra Heredad Macia vulgarmente dicha lluno  
 con su Casa, Corral, y Erro, con todas sus perte-  
 nencias valorada en siete mil novecientas diez  
 y nueve libras, diez y seis sueldos... 7919 £ 16 £
6. .... Una Fabrica, o Molino de Papel de dos tinajas situa-  
 da en este termino en la Partida de Barchell...  
 2454 £ 9 8 10

②



11. .... Otro Huertecito denominado de D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> con su Casita, situado en la propia Partida en quinientas quarenta libras. .... 540L £

Créditos favorables

12. .... Por el que deve Antonio Goralber, segun consta ~~el Aviento~~ el Libro sesenta y tres libras y un sueldo. .... 63L 1 £

13. .... Por el que deve Rafael Goralber, segun el mismo Libro, ciento noventa y una libras ocho sueldos y tres dineros. .... 191L 8 £ 3

14. .... Por el que deve Josef Albors, segun dicho Libro, veinte y nueve libras siete sueldos y seis dineros. .... 29L 7 £ 6

15. .... Por el que deve Fran.<sup>co</sup> Cantó Mediero a la Venta, ciento cincuenta y dos libras catorce sueldos y nueve dineros. .... 152L 14 £ 9

16. .... Por el que deve Vicente Cantó tambien Mediero a Ydem sesenta y cinco libras ocho sueldos, y once dineros. .... 65L 8 £ 11

17. .... Por el que deve Joaquin Cantó, veinte libras 20L £

18. .... Por el q.<sup>e</sup> deve Antonio Ytes. .... 20L £

Simientes a la Heredad de Llunio.

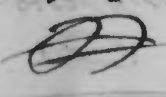
19. .... Trigo tres cahices al Respeto e quinze libras por cair, quarenta y cinco libras. .... 45L £

20. .... Cebada un cahiz por siete libras y diez sueldos. .... 7L 10 £

21. .... Centeno nueve Barchillas a raron e diez libras el cahiz siete libras diez sueldos. .... 7L 10 £

22. .... Avenas dos Barchillas por diez y seis sueldos. .... 16L £

37391 £ 12 3







Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Señalar... 373 9 12 8 3

¿Cimientos de la Heredad de la Venta.¿

23... Trigo dos caíces y seis Barchillas à rason de quince libras el Cahiz... 37£ 10 8

24... cebada un Cahiz por siete libras y diez sueldos... 7£ 10 8

Suma dho cuerpo general de bienes treinta y siete mil quatrocientas treinta y seis libras, doce sueldos y tres dineros... 37436£ 12 8 3

¿Bajas e Censos, y Creditos contra estas Herencias...¿

1... Son baja: Un censo Redimible impuesto sobre la Heredad del Llano à favor del Beneficiado del Beneficio instituido en esta Iglesia Parroquial, con invocacion de Sr. Jayme Apostol de Capital de ciento y catorce libras... 114£ 8

2... Otrosi: Otro censo Redimible impuesto sobre la Heredad de la Venta, que se responde al Reverendo clero de esta Villa de Capital de ciento y treinta libras... 130£ 8

3... Otrosi: Otro censo impuesto sobre la casa grande à favor de D. Vicente Mexita, y Vicenta Maria Valox por mitad de Capital de cien Libras... 100£ 8

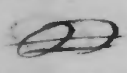
4... Otrosi: Otro censo impuesto sobre la casa pe... 344£ 8

45171876

Q

Q. V. A.  
AÑO  
TOS Y  
12 13  
37 £ 10 s  
7 £ 10 s  
36 £ 12 s 3  
114 £  
130 £  
100 £  
44 £

Sección 344 £ 29 s  
guerra contigua a la antecedente, a favor de  
Dr. Lorenzo Valon de capital de sesenta libras 60 £ £  
5. Otro: Otro Enfiteutico, impuesto sobre un  
Mancalito del Puerto de Sant mancot a  
favor del Real Patrimonio con anual Pen-  
cion de un sueldo, cuyo doble marco lo  
es de dos libras. 25 £ £  
6. Otro Enfiteutico a favor del Real Patrimonio  
sobre la Venta con anual penscion de quatro suel-  
dos, cuyo doble marco lo es de ocho libras. 8 £ £  
7. Otro: El capital de cien libras por un Aniver-  
sario anual y perpetuo celebrador en la Capilla  
de la Tercera Orden de tres libras de limana,  
que previenen los testadores, se impongan  
y cargue sobre la Heredad de Lluña por el  
que fuere Porchador de ella, por un contrato  
especial que se les hizo a dhos Padres comu-  
nes quienes hanian recibido dicho Capital  
de cien libras. 100 £ £  
8. Otro: Por el credito que se le deve a Anto-  
nio Goralber Cantó otro de los hijos y Herede-  
ros, ciento ochenta y una libras doce suel-  
dos y quatro dineros. 181 £ 12 £ 4  
9. Por el que se deve a Rafael Goralber Can-  
tó, ciento y dos libras diez y seis sueldos y  
nueve dineros. 102 £ 16 £ 9  
10. Yltimamente por un credito, que se deve  
a ciento sujetos segun un vale que se ha en-  
contrado, el que se cargara, e impondra la  
obligacion de pagarse a los dhos Antonio, Ra-  
fael Goralber, y Josef Albors por tercenas par-  
tes iguales, en cantidad de novecientas noventa  
798 £ 9 s





Cuentas maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Se añaden... 798£ 9 1/2

ta y ocho libras ..... 998£ 7

Suman las antecedentes bajas mil setecientas noventa y seis libras nueve sueldos y un dinero ..... 1796£ 9 1/2

El importe del cuerpo General treinta y siete mil quatrocientas treinta y seis libras doce sueldos y tres dineros ..... 37436£ 12 3/4

Es visto resta liquido este en suma de treinta y cinco mil seiscientas quarenta libras tres sueldos y dos dineros ..... 35640£ 3 1/2

Importa el quinto de esta suma siete mil ciento veinte y ocho libras y siete dineros... 7128£ 7 1/2

Resta para sacar el tercio veinte y ocho mil quinientas doce libras dos sueldos y siete dineros ..... 28512£ 2 1/2

Importa este la cantidad de nueve mil quinientas quatro libras y diez dineros ..... 9504£ 10

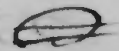
Resta para pago de legitimas diez y nueve mil ocho libras un sueldo y nueve dineros... 19008£ 1 9/16

{ Acollaciones }

Acolla Antonio Goralbes Cantó quinientas libras que le dieron sus Padres para casarse ..... 500£ 7

Acolla Rafael Goralbes Cantó, otras tantas libras que tambien le dieron sus Padres por la misma razon ..... 500£ 7

20008£ 1 9/16



Y Josef Abons acola trescientas veinte y ocho libras y catorce sueldos, las mismas que le constituyeron en dote a su difunta Madre Rita Maria Soralbes Canto . . . 328 £ 4 8

Que agregadas a las tres Partidas de Acollaciones a la suma de diez y nueve mil ochocientos libras un sueldo y nueve dineros, en que quedo liquido el cuerpo general, forman la general de veinte mil trescientas treinta y seis libras quince sueldos y nueve dineros . . . 20336 £ 15 9

Que partidas por iguales partes entre los quatro herederos instituidos, toca a cada uno cinco mil ochenta y quatro libras tres sueldos y once dineros . . . 5084 £ 3 11

Haver de Antonio Soralbes Canto

Ha de haver por sus legitimas paterna, y materna cinco mil ochenta y quatro libras tres sueldos y once dineros . . . 5084 £ 3 11

Por la mitad del Remanente el Quinto tres mil quinientas sesenta y quatro libras y quatro dineros . . . 3564 £ 4

Por la mitad del tercio, quame mil setecientas cincuenta y dos libras, y cinco dineros . . . 4752 £ 5

Y por lo que le deve la Herencia ciento ochenta y una libras doce sueldos y quatro dineros . . . 181 £ 12 4

Suma el Haver de este Intexerado trece mil quinientas ochenta y una libras y diez y siete sueldos . . . 13581 £ 17 8





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVA-  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Señalar. 152185126

mino, lindante con el Molino Batan de D.<sup>n</sup> Vicen-  
te Juan Gorálbes del Numero octavo con el ter-  
reno, y ensanche que le corresponde en valor  
liquido de mil ochocientas siete libras quatro  
sueldos, y ocho dineros.

1807248

En las Cimientas de la Heredad de Llano nota-  
das a los numeros diez y nueve, veinte, vein-  
te y uno y veinte y dos en valor de sesenta li-  
bras y diez y seis sueldos.

601168

En parte del Credito del Numero quince que  
deve Fran.<sup>co</sup> Cantó Mediano de la Venta ven-  
ta y dos libras quince sueldos y diez dineros.

62115810

En parte del credito del Numero diez y seis  
que deve Vicente Cantó tambien Mediano de la  
Venta veinte y seis libras, diez y ocho sueldos  
y dos dineros.

2611882

En parte del Credito del Numero diez y siete  
que deve Joaquin Cantó; ocho libras, quatro  
sueldos y cinco dineros.

81485

Y en parte del credito del Numero diez y ocho  
que deve Antonio Niles ocho libras quatro  
sueldos y cinco dineros.

81485

Suma lo adjudicado, y pagado diez y siete  
mil ciento noventa y dos libras y diez y seis  
sueldos.

171921168

Y siendo solo su haver el de trece mil quinien-

*D*

AÑO  
Y

500L 8

63L 11

420L 1586

4114L 28

7919L 168

2200L 188

2185126

120 el continente de dha Heredad de la Venta, notado al Numero seis en valor liquido de cinco mil trescientas ochenta libras ----- 5370L 8

En las ciudades de dha Heredad de la Venta notadas a los Numeros veinte y tres, y veinte y quatro en valor de yaarenta y cinco libras ----- 45L 8

En parte del credito del Numero quinze que deve Fran<sup>co</sup> Cantó Mediano de la Venta en cantidad de sesenta y dos libras quinze sueldos y diez dineros. --- 62L 15 10

En parte del credito del Numero diez y seis que deve Vicente Cantó tambien Mediano de la misma Heredad, veinte y seis libras, diez y ocho sueldos y dos dineros. --- 26L 18 0

En parte del credito del Numero diez y siete que deve Joaquin Cantó ocho libras, quatro sueldos y cinco dineros ----- 8L 4 5

Y en parte del credito del Numero diez y ocho que deve Antonio Gales, ocho libras, quatro sueldos y cinco dineros ----- 8L 4 5

Suma lo adjudicado y pagado diez y seis mil doscientas veinte y seis libras, nueve sueldos y un dinero 16226L 9 1

Yiendo solo en haver de dha dha tres mil quinientas y tres libras, un sueldo y cinco dineros ----- 1350L 1 5

Es visto le sobran dos mil setecientas veinte y tres libras siete sueldos y ocho dineros ----- 2773L 7 8

Las que se le impone la obligacion de pagarlas en esta forma.

La de responder al Censo Redimible notado al Numero segundo del cuerpo de Bayas, al Reverendo de dha Villa cargado sobre la Venta de Capital de ciento y treinta libras ----- 130L 8

Al Real Patrimonio el censo enfiteutico impuesto



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, Q. V. A.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS I  
DOS.

Se da en... 130f £

sobre la misma venta, con anual pension de quatro  
sueldos, notado al Numero seis, cuyo Doble marco lo  
es de ocho libras

8L £

Para pagar parte del credito del Numero diez que  
se deve a ciento sujeta segun vale en cantidad de  
quatrocientas treinta y ocho libras y quatro dineros.

438L £4

Y ultimamente se le impone la obligacion de haver  
de entregar y pagar a su Hermana Mariana Gualbes  
Cantó (segun combenio de ambos) en dinero metalico  
la cantidad de dos mil ciento quarenta y siete libras  
siete sueldos y quatro dineros

2147L 7£4

Suman dichas partidas, dos mil setecientas veinte  
y tres libras siete sueldos y ocho dineros

2723L 7£8

Que son las mismas que llevaba de exco.

Navex de Mariana Gualbes Cantó

Ha de haver esta Intererada por sus Legitimas Pa-  
terna y Materna cinco mil ochenta y quatro li-  
bras tres sueldos y once dineros

5084L 3£11

Pago a la misma.

Se le hace pago en parte de los Muebles, Ropas, y  
Alfajas, que ya pasan en su poder delas notadas  
al Numero primero del cuerpo general en renta y  
siete libras diez y ocho sueldos

77L 18£

En el derecho de Rescobran de su hermano Antonio en dine-  
ro metalico, que las lleva demas en su Navex dos mil

Ⓞ

07052 615  
5370L £  
45L £  
62215L £  
26L 18£  
8L 4£5  
8L 4£5  
6226L 2£1  
3503L £5  
2723L 7£8  
130L £



Ochocientas cincuenta y ocho libras, diez y ocho sueldos y siete dineros

2858£188

Y en dos mil ciento quarenta y siete libras siete sueldos y quatro dineros, con el dño. e cobrarlos en dinero metalico e su hermano Rafael

2147£78

Suman dichas partidas cinco mil ochenta y quatro libras tres sueldos y onze dineros

5084£38

Que son las mismas que le han pertenecido e su haver.

Haver e Josef Albors en Representacion de su difunta Madre Maria Maria Gorálbes Cantó

Ha de haver este Intererado, en la citada Representacion, por las legitimas e sus Abuelos, cinco mil ochenta y quatro libras tres sueldos y onze dineros

5084£38

Y pago al mismo

En lo que deve acolar trescientas veinte y ocho libras y catorce sueldos

328£14

En el credito que deve veinte y nueve libras siete sueldos y seis dineros

29£78

En parte de los Muebles, Popas, y Alajas el Numero primero del Cuerpo general que ya estan en su poder en sesenta y una libras siete sueldos y quatro dineros

61£78

En la casa pequena notada al Numero treasen o de dicho cuerpo contigua a la Mortuoria en valor de mil novecientas treinta y siete libras y tres sueldos

1937£188

En el Molino Bata de quatro Pilas en la Piedad el Molinar e este termino, lindante con el Molino Pape

2357£188

Handwritten signature or mark



77£180



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

Se abran... 2357£180

tero de Fran.º Sibvertre, notado al Numero nueve con  
el terreno, y ensanche que lo corresponda estimado,  
segun la Donacion, en el valor liquido de mil seiscien-  
tas sesenta y cinco libras tres sueldos y quatro dine-  
ros

1665£384

En el Huertecito llamado el Socarrat, situado en  
este termino en la Partida de Sentmancot notado  
al Numero diez, valorado en seiscientas sesenta  
libras

660£

En el otro Huertecito denominado de D.º Fran.º  
cito en la misma Partida, con su Casita, estima-  
do en valor de quinientas quarenta libras...

540£

En parte del Credito del Numero quince, que  
deve Fran.º Cantó Medico de la Venta en canti-  
dad de veinte y siete libras, tres sueldos y un  
dinero

27£381

En parte del Credito del Numero diez y seis que deve  
Vicente Cantó tambien Medico de la misma Hered-  
dad once libras doce sueldos y nueve dineros

11£129

En parte del Credito del Numero diez y siete que  
deve Joaquin Cantó tres libras once sueldos y  
un dinero

3£1181

En parte del Credito del Numero diez y ocho que  
deve Antonio Yales tres libras once sueldos y un  
dinero

3£1181

Suman estos pagos y adjudicaciones cinco mil dos-  
cientos sesenta y ocho libras tres sueldos y quatro

*(Signature)*

2858£180

2147£74

5084£381

5084£381

328£1181

29£746

61£74

1937£1181

357£180

Dineros ----- 5268 L 3 S

Y siendo solo su haver el de cinco mil ochenta y quatro libras tres Suelos y once Dineros. ----- 5084 L 3 S

Er visto lleva de exceso ciento ochenta y tres libras diez y nueve Suelos y tres Dineros. ----- 0183 L 19 S

Las que se le imponen la obligacion de pagarlas en esta forma.

La de responder a D.<sup>no</sup> Lorenzo Valon el censo impuesto sobre la Casa pequeña que le va adjudicada, notado al Numero quatro del cuerpo de Bajas de Capital de sesenta libras. ----- 60 L 0 S

Al Real Patrimonio el censo enfiteutico impuesto sobre un Bancalito del Puerto de Sentmanent del Numero cinco de dho cuerpo con anua pension de un Suelo cuyo Doble marco lo es de 807 libras. ----- 2 L 0 S

Y ultimamente se le impone la obligacion de pagar parte del credito del Numero diez que se debe a ciento sugeto, segun vale, en cantidad de ciento, veinte y una libras diez y nueve Suelos y tres din.<sup>os</sup> 121 L 19 S

Suman estas tres Partidas ciento ochenta y tres libras, diez y nueve Suelos y tres Dineros. ----- 183 L 19 S

Que son las mismas que llevaba de exceso.

Nota: Se advierte: Que el Difunto Josef Gorallbes Padre comun Respondia y pagava a su hermano el Reverendo Padre Definidor Fr. Nicolas Gorallbes la anua Pension de diez libras de vitalicio, que le dexa now su Padre, lo que les consta a los Intererados en la presente Herencia; y deseando todos el continuar en el pago de dhas diez libras anuales de vitalicio a dho su Señor tio el Padre Definidor, a proporcion de lo que cada uno aponta en la presente Division se obligan simul et in solidum a Nalran



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

su entrego annualmte en esta forma: El Antonio trece libras trece sueldos y quatro dineros = El Rafael otras tres libras trece sueldos y quatro dineros, ambos por rason de las Mesuras e tercio y Quinto en que estan apraciados, y legitima = La Mariana una libra seis sueldos y ocho dineros = Y Josef Albors una libra seis sueldos y ocho dineros, por sus legitimas:

Otra Nota Tambien es de advertir: Que a mas de las quince libras que los referidos testadores en su ultimo Testamento legaron a cada uno de sus tres hijos el Padre Doctor Fr. Josef Gorálbes, el Padre Pedro Gorálbes, y Señora Gorálbes, segun queda expresado en el supuesto quinto de esta Division; se obligaron voluntariamente todos los Intererados en la presente Herencia a imponerse la obligacion, como se la imponen e aumentan, y añadir a cada quince libras cinco libras mas a cada uno de los dos Religiosos, y diez libras a la Religiosa, tambien a proporcion del interer que cada uno reporta en la presente Division en esta forma: Antonio y Rafael siete libras seis sueldos y ocho dineros cada uno por mesurado en tercio, y Quinto, y Mariana y Albors dos libras trece sueldos y quatro dineros cada uno por mere legitimacion.

Baso cuya conformidad concluyo la presente Division, y Particion, con la Rrexa e correccion y emmenda qualquiera error, o equivocacion de suma, o Pluma: Como igualmente se declaran, y deciden qualquiera duda que toba la misma ocurriere, jurando en debida forma haverla executado fiel y legalmente segun mi entender, y saber. Yo firmo en Aley a siete de Mayo de mil ochocientos y

Handwritten signature or mark.

5268 Lest  
5084 Lest  
0183 Lest  
60 L t  
2 L t  
121 Lest  
183 Lest  
comun  
Padre  
diez  
ue les  
y  
er libras  
Difini-  
n la  
Nabran



debido arreglo, y en caso necesario formalizar de nuevo la 36.  
expresada. Particion con sus Presupuestos, Cuentas y Hacienda,  
deducciones, adjudicaciones, declaraciones, pactos, y todo lo  
demas que contiene; y de los bienes raíces y muebles Respec-  
tivamente aplicados à cada uno, se dan por entregados, mu-  
tuamente à su satisfaccion, y por no parecer e presente  
su entrega, mediante haver sido cierta y efectiva, como lo con-  
fiesan, Renuncian la excepcion que podian oponer e no ha-  
verseles hecho, la Ley nueve del Título primero, Partida quin-  
ta que se ella trata, y los dos años que prescribe para la  
prueba de su Recibo, lo que dan por pasado, como si Real-  
mente lo estuvieran y formalizar el mas eficaz Recibo, y  
Resguardo que à su seguridad combenga; y en su consecuencia  
se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y à sus herederos  
y sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, título, voz, Re-  
curso, y se otro qualquiera otro, que à los Referidos bienes, y  
cada cosa de las citadas Herencias, les correspondia indistincta-  
mente, y pudo corresponder durante la proindivision, y  
todo contra acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas,  
executivas, y demas que les competen y han competido à ellos,  
y à cada una de ellas: se lo ceden, Renuncian, y transpasan inte-  
gra y Recíprocamente sin la menor Reservacion, atento à  
que con los que les estan aplicados, se hallan satisfechos  
de su total Haven Paterno y Materno, por cuya razon que-  
dan extinguidas, fenecidas, y acabadas enteramente, las que  
durante la Proindivision tenían para que se les hiziere  
pago de uno y otro, pudiendo en su consecuencia cada uno  
poseer, gozar, cambiar, vender, y enagenar à su volun-  
tad los bienes que se les han adjudicado, guardando lo pre-  
venido por sus difuntos Padres y Abuelos Respective en  
sus disposiciones testamentarias y codicilares, lo acordado y  
combenido en esta Particion, y lo establecido por la Clausula:

*[Handwritten flourish or signature]*



SELLO QVARTO . QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

Exeptis Clericis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et  
aliis, qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxola  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve. Y se confieren Poder inresocable con libre, franca,  
y general Administracion, y constituyen Procuradores  
actores en su propia causa, para que cada uno tome  
y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño. le  
compete de los bienes que se le han adjudicado; y en  
el interim se constituyen sus Inquilinos, Colonos, tene-  
dores, y poseedores precarios en legal forma. Y declarar  
que en la valuacion de los bienes de esta Particion, y en  
la liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha havido  
lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio; y en caso que lo  
haya havido, ya consista en error material de calculo,  
o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o dis-  
tribuir, o en otra cosa que por olvido, o ignorancia no se  
haya tenido presente, se Remiten y perdonan la cantidad  
a que ascienda en poca o mucha suma, de la qual se  
hacera mutua gracia, y donacion pura, perfecta, e inre-  
vocable que el dño llama inter vivos, con insinuacion,  
y demas firmas legales; y Renuncian la Ley quarta  
del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real  
establecida en los Cortes celebrados en Alcalá de Henares,

que trata de lo que se vende, permuta, y de otros ~ ~ ~ 37.  
Contratos en que interviene lesión, en mas o menos ~ ~ ~  
a la mitad de lo justo, y los quatro años que profiere para  
pedir rescision de los referidos contratos, o suplemento  
al legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas,  
los que dan por parados como si efectivamente hubieran  
transcurrido, para no aprovecharse jamas de su auspi-  
tio. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren  
otros bienes, creditos, y efectos pertenecientes a las testamen-  
tarias de los citados sus Padres y Abuelos Respective, los  
dividirán entre si con la misma proporcion executada;  
y con la propia prorratearán y pagarán las deudas que  
apareciere contra las mismas testamentarias, a todo  
lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de dño.  
y vía executiva, como igualmente a la solucion de  
las costas, daños y perjuicios que el que se apoderare de los bie-  
nes que se descubran, ocasionare a los coherederos con  
Resistencia a su manifestacion para dividirlos entre todos,  
o dividirlos maliciosamente, o que por morosidad no hicie-  
re puntual pago de la porcion q. le toque de las deudas  
que apareciere, deferido el importe de todo en su Relacion  
Jurada, o de quien los Represente, sin otra prueba ni  
averiguacion, pues de ellas se elevan en forma. Y en  
cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, Titulo quin-  
ce de la Partida sexta, se obligan asi mismo a la evic-  
cion, sequidad y saneamiento de los bienes Respective-  
mente aplicados a cada uno, ya que si algunos de  
los Raices, o Redituales valieren fallidos, por pertene-  
cer a terceros, o estubieren hipotecados, y afectos a  
gravamen o Responsabilidad que por ignorarse, o  
por otra causa legal aunque aqui no se especifica  
que no se ha deducido, se reintegrarán de lo que





Quito, a 14 de Mayo de 1782.

**SELLO QUINTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

les quepa, y de ban escancinle, y si se le moviere Pley-  
to sobre ellos, o qualquiera Finca, por poco que  
valga, saldrán a su defensa, Requiriendoles conforme  
a dño. y lo requirían a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executoriarlo, y de parte  
en su quietas y pacificas posesions, y segura propie-  
dad, y en su defecto le bonificarian todas las costas  
y daños que se le hayan requido, el valor de las fin-  
cas de que se le despozare, y de los frutos que en vir-  
tud de la Sentencia haya Restituidos. Igualmente  
se obligan a no Reclamax esta Err.<sup>na</sup>, ni oponerse  
a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo inten-  
taren a mas se no deben ser admitidos judicial, ni ex-  
trajudicialmente, quienes que por el mismo caso, sea  
visto haverla aprobado, ratificado, y otorgado nueva-  
mente con mayores vinculos, añadiendo fuerza a  
fuerza, y contrato a contrato. Y todos los Otorgantes  
obligan al cumplim.to de esta Err.<sup>na</sup> sus bienes y Rentas  
haviendo y por haver. Y quedan prevenidos por mi el  
Err.<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia de ellas para  
la Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to  
de lo mandado por S.M. en su R. Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
ochenta y ocho. Yoieron poder a los Tuercos y Justicias  
de S.M. de qualquier parte que sean, especialmente

Aprub  
Taym

de J

En 12 de Mayo de  
1802 a instancia  
de don Juan de  
Dios Cardo  
libre copia con  
sello primero

de J

a las y esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometie- 38.  
 ron con sus bienes, Renuncianon su propio fuero,  
 domicilio, y otros qualquiera q. de nuevo ganaren;  
 la Ley: si conuenit se Jurisdiccionne omnium Iudicium  
 la ultima Pragmatica de las renunciones, las demas  
 Leyes y fueros e su favor con la general del dño. en  
 forma; para que les apremien al cumplimiento  
 e esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva  
 va por Juez competente pronunciada, parada en  
 Jurgado y conuentida. Y los Otorgantes lo firmaron  
 menor Mariana Goralbes que dixo no saber escri-  
 vir, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Antonio Victoria, Fran. Llacer y Goralbes y Fran. Co.  
 No sé se Lorenzo Maestros Fabricantes de Paños de esta  
 Villa vecinos y moradores = En dño dicho = dos dineros = de Valgan

Ant. Goralbes  
 Cantos

Rafael Goralbes  
 Cantos

Joseph Alborn  
 y Goralbes

Ant. Victoria

Antemi  
 Fran. Llacer

Aprobacion e Ventay Renuncia  
 Jayme Girones y otros  
 Casavos  
 de D. Ant. y D. Josef Cantos

En 12 de Abril de  
 1802 años  
 de D. Ant. y  
 D. Josef Cantos  
 Libre Copia con  
 sello primero

En la Villa de Alcoy a los dos dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos y dos. Antemi el Esc. y testigos  
 (inprescritos, comparecieron Jayme Girones Fabricante de Paños,  
 Onofre Cantos Tornero y Mariana Girones Conorte, Josef Girones  
 Labrador, Lorenzo Torregrosa Papelero, y Rita Girones su mujer, y  
 el citado Jayme Girones no solo en su nombre propio, sino tambien

23



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DSS.**

en el & Cuidador ad lites Judicialmte. nombrado de Gregorio Girones  
Labrador su hermano, menor de las veinte y cinco años, pero mayor  
de los veinte, el qual à mayor abundamiento se halla presente y con-  
gante, hermanos y Cuñados Respective Vecinos todos de esta Villa. Pre-  
cedida la Licencia q. se Mandó, à Mujeres previene el Dño, ique  
prescriben las Leyes el Fuero Real y las cincuenta y cinco de Toro,  
que las como bonas para otorgar y jurar esta Escritura, que de  
haverse pedido, concedido, y aceptado Respectivamte por Mariana,  
y Nita Girones y sus Maridos, yo el Er.º don fe Dixerón: Fue Josef Girones  
Labrador y Nita Mora Conxortes Padres de los Referidos Tayme, Marina,  
Josef, Nita, y Gregorio Girones, con Es.ºa que pasó Antemi en veinte y seis  
de Mayo del año mil setecientos noventa y tres, vendieron à Antonio  
Macia & Dionisio Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa, un  
pedazo de Tierra de dos Tornales de hazar poco menos, de la qual, medio  
Tornal es de Fuente, y la restante de Seano, con su Cavita de Campo,  
Balva, y dos Fuentesillas, que nacen en la misma Tierra, y esta si-  
tuada en el termino de esta Villa, en la Partida llamada de semantot,  
lindante entonces con tierras de Josef Goralber, con las de Antonio Go-  
ralber y Matar, con las de Fran.º Botella, con las de Josef Corbi, alcañada  
el riesgo nuevo en medio, y con tierras del Padre Fr.º Thomas Viller:  
tenida y sujeta à quatro Censos Redimibles de Capital juntos de tres-  
cientas quarenta y quatro libras, que por menor se especificaron  
en dho. Es.ºa. Por precio de ochocientas libras de moneda corriente en  
que fue jurapreciada por Josef Olcina del total, y por Pedro Puya Per-  
tos Labradores de esta Villa, nombrados por ambas Partes, de los qua-  
les quedaron en poder del Comprador las trescientas quarenta y  
quatro libras por el importe de los capitales de los quatro censos, y las

Antes quatrocientos cincuenta y seis libras las recibieron los 39  
Padres de los comparecientes y le otorgaron Carta de Pago. Y por quan-  
ta Jayme Moras e Antonio Labradon y Josefa Maria Perez con-  
juntamente ya difuntos Padres e la contenida Rita Moras Madre e  
los otorgantes, por su testamento, que autorizó Juan Bau<sup>ta</sup>. Sinen  
Err. no tambien difunto Vecino, que fue de esta propia Villa en siete  
e Febrero el año mil setecientos ochenta y seis, se legaron e pro-  
camente el Remanente del Quinto de sus bienes, e instituyeron por  
su universal heredera a D<sup>ca</sup> Rita Moras su hija unica, man-  
dando, que el tercio de sus bienes, y el Quinto, si el sobreviviente  
no huviera dispuesto de él, como podia, despues de la Muerte de la  
contenida Rita Moras, pasara a los Comparecientes Nic<sup>o</sup> e  
los testadores, los quales se dividieren los bienes de dicho tercio y  
Quinto en partes iguales, y no se havia hecho la Division e los  
citados sus Abuelos para liquidar el importe de ambas mes-  
ras, y señalar Finca determinada en pago de ellas; para que  
el comprador tuviere toda seguridad, y jamas fuese molestado  
por los comparecientes, señalaron eñalaron eñalaron eñalaron eñalaron  
y asignaron una Casa e habitacion, que posehian y posehen  
actualmente. sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de S<sup>ra</sup>  
Nicolas, lindante por un lado con Casa de Pedro Moralla, por  
otro con la de los herederos de Manuel Aracil, por detras con  
la de Bruno Tonda, y por delante con la de Fran<sup>co</sup>. Cardenal eñalaron  
Calle en medio, cuyo valor excedia al importe de las Mesuras  
Mesuras, y la hipotecaron especial y expresse para el pago  
de ellas prohibiendo su enagenacion. Haviendo fallecido Fran<sup>co</sup>  
Nidaura primera Conorte del comprador Antonio Macia, se  
practicó entre este y los herederos de aquella, la Division, y  
Particion de sus bienes, y se adjudicó la deslindada Tierra a  
dichos herederos, quienes verificado el fallecimiento del citado Anto-  
nio Macia, usufructuaria de todos los bienes de su Conorte Fran<sup>co</sup>  
Nidaura, se los sub-dividieron entre si; y haviendole adjudicado la



Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Referida tierra y sus anexidades, a Tenera, Mora, Fran.<sup>ca</sup>, Morales, Ni-  
 ta, y Josefa Torregrosa otros e sus herederos, ellas, y sus Respeti-  
 vos Maxidos, la han vendido al D.<sup>no</sup> Antonio Corto B<sup>no</sup>. Benefi-  
 ciado en la Carragual Yleria e esta Villa, y a D.<sup>no</sup> Josef Corto Regi-  
 do perpetuo por v.M. del Ayuntamiento de la misma hermanos, me-  
 diante otra Err.<sup>ta</sup> que paso antemi en doce de Febrero ultimo. Estos  
 Compradores apeteciendo, como es justo, la firmera e su adquisi-  
 cion, disipando toda contingencia e que por parte de los compra-  
 recientes, verificado el fallecim.<sup>to</sup> de su Madre, se dispute la  
 enagenacion que esta y el Padre e los mismos hicieron e la  
 antedha. Finca por haverse efectuado antes e dividido y  
 partio los bienes e las herencias e sus Abuelas, y e dexar reñá-  
 ladas la que pertenecia a las meoras del tercio y Quinto de  
 ellos, han ofrecido a los otorgantes, la cantidad de cien li-  
 bras de moneda corriente, si se abdicaron e qualquiera d<sup>no</sup>.  
 que pueda competir para Revindir y anular las citadas  
 enagenaciones, y si en consecuencia las aprueban y confirman.  
 Como remefante proposicion es muy ventajosa a los compra-  
 cientes, por que ademas e estan aseguradas las meoras del tercio  
 y Quinto de sus Abuelas en Finca, cuyo valor las supera, y por  
 que la aprobacion e un hecho practicado por sus Padres por la  
 necesidad que les preciso a ello, sin perjuicio e los otorgantes, es  
 analogo a las obligaciones e buenos hijos, Reciben en premio q.  
 no debian esperar, se conformaron desde luego y aceptaron la  
 proposicion; mas como, el referido Gregorio Girones es menor de  
 los veinte y cinco años, aunque mayor de los veinte, por cuyo motivo

no podia ligarse, ni conseguir el ventafoto partido, acudio con 40.  
Pedimento ante el Sr. Corregidor de esta Villa y Oficio de su En.<sup>no</sup>  
Pedro Carris nombrando por su Curador ad-lites a su herma-  
no Jayme Girones, cuyo nombram.<sup>to</sup> se aprobo y havienolo acep-  
tado y jurado se le discernio el Encargo, y en consecuencia  
el citado Curador, presento otro Pedimento exponiendo quanto  
se ha referido y suplicado se le admitiese una Sumaria Infor-  
macion de Testigos en Justificacion de la utilidad que se le  
requia a su Menor de aprobar las citadas enagenaciones, Re-  
nunciando todo dño. para impugnarlos, por el premio de una  
parte igual con los demas sus hermanos de las cien libras ofre-  
cidas por D.<sup>no</sup> Antonio y D.<sup>no</sup> Josef Canto, y que Vultando asi, o lo q.  
batare, se le concediese licencias para escriturar el contrato,  
interponiendo en el para su firmera, la autoridad y decreto judi-  
cial. Admitida y dada la Informacion de Testigos en los diez y trein-  
ta, y treinta y uno de Mayo ultimo, Recayo en el de ayer, el Difi-  
nitivo el tenor siguiente: En la Villa de Alcoy al primero dia del  
Mes de Abril del año mil ochocientos y dos: El Sr. D.<sup>no</sup> Fernando Cebares y  
Noete Corregidor, y Capitán de Guerra por S.M. de esta misma Villa,  
y Pueblos de su Partido habiendo visto esta Autos y Justificacion de  
Testigos que precede, Dixo: Que concedia y concedio permiso y facul-  
tad a Jayme Girones Fabricante de Paños, y Curador nombrado  
ad-lites a la menor edad de Gregorio Girones hijo y heredero de Josef  
Girones y Nitas Mora conxortes para q. pueda aprobar y aprueser  
la Er.<sup>ta</sup> de venta otorgada por Teresa, Rosa, Fran.<sup>ca</sup>, Rosalea, Nita,  
y Josef Torreguora y demas que expresan el Pedimento que precede  
a favor del D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Antonio Canto Vdo. y D.<sup>no</sup> Josef Canto Regidor per-  
petuo de esta Villa de una pieza de tierra comprensiva de dos  
Jornales poco mas o menos, y de estos como medio de huertero, y lo  
restante de recano con su casita, Balcon, y dos Fuentes cillay etc  
en el termino de esta Villa partida de Semanoot bajo lo lndes  
que se expresan, quedando asegurado el tercio y el quinto q. indicans



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

en la casa de la calle de s.<sup>ra</sup> Nicolas, y manifestada el mismo escrito q.  
vái por caberos, y debiendo entregar los expresados D.<sup>no</sup> Antonio, y D.<sup>no</sup>  
Josef Cantó las cien libras q.<sup>e</sup> se expresan, otorgando para ello las  
Esc.<sup>tas</sup> Escrituras que convengas con todas las clausulas, prime-  
ras, condiciones, Nunciaciones, y circunstancias q.<sup>e</sup> se requie-  
ren y acostumbra poner en semejantes Esc.<sup>tas</sup> para su ma-  
yor validacion, pues para todo ello interponia e interpuso  
su M.<sup>ta</sup> en Autoridad y Decreto judicial de este Togado Real Or-  
dinario qual en dño deve y puede: Y por este asi lo proveyo,  
mandó y firmó de que doy fe: Cebarco = Antemi: Pedro Carris =  
Cuyo Auto Concuerda bien y fielm.<sup>te</sup> a las letras con su original que  
se me ha exhibido a mi el Esc.<sup>to</sup> de que doy fe; En vto pues se la  
Licencia q.<sup>e</sup> contiene, y a la concebida a las referidas Mariana,  
y Pista Girones por sus respectivos Maridos, otorgar todos los com-  
parecientes, q.<sup>e</sup> recibien de los expresados D.<sup>nos</sup> Antonio Cantó, y D.<sup>no</sup>  
Josef Cantó, que se hallan presentes, y acceptantes, la cantidad  
de cien libras de monedas corrientes en este acto, en especie de  
Oro y Plata de buena calidad, a mi presencia y de los infraescri-  
tos testigos, q.<sup>e</sup> se han repartido tomando veinte libras de Oro  
Girones, veinte libras de Mariana Girones, y en Marido Onofre Can-  
tó, otras veinte libras de Josef Girones, igual cantidad de Pista Girones,  
y en Marido Lorenzo Torreguozas, y otras igual de Gregorio Girones,  
de q.<sup>e</sup> doy fe, y les otorgan la mas firme y eficaz carta de  
Pago que a su seguridad convenga; y en su virtud, de su grado  
y cierta ciencia, en la mejor via y forma q.<sup>e</sup> haya lugar en dño,  
sabidores del q.<sup>e</sup> les compete, otorgan q.<sup>e</sup> apruevan, confirman, y  
ratifican la enagenacion que sus Padres Josef Girones, y



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DOS.

Nita Mora hicieron a favor de Antonio Macias e Dionisio con  
 Es.<sup>ra</sup> antemi en veinte y seis de Mayo del año mil setecientos noventa y tres del pedazo de tierra deslindado anterior<sup>te</sup> en  
 Caritos e Campo, Balsas, y dos Fuentesillas que nacen en la misma  
 tierra, en las propias conformidad q.<sup>ta</sup> se contiene en esta  
 Es.<sup>ra</sup> la que ratifican desde la primera, hasta la ultima  
 linea inclusive, y del mismo modo a pruevan y dan por  
 bien hecha, la venta de la propia Finca, q.<sup>ta</sup> tercera, Mora, Fran.<sup>ca</sup>,  
 Moralea, Nita, y Josefa Torregrona otorgaron con sus Respective  
 vos Maridos, a los contenidos D.<sup>no</sup> Antonio, y D.<sup>no</sup> Josef Canto con  
 Es.<sup>ra</sup> que paró antemi en doce de Febrero ultimo, renunciando,  
 como expresam.<sup>te</sup> renunciando qualquiera d.<sup>no</sup> q.<sup>ta</sup> acaso les  
 competiere, y pudiere competir para pedir la nulidad y Re-  
 cision de las referidas Enagenaciones, sobre lo qual quierend  
 no ser oidos judicial, ni extrajudicial<sup>te</sup> sino por el contrario  
 condenados en costas como quien pretende lo q.<sup>ta</sup> no le toca,  
 a cuyo fin ceden y transparan en favor de los contenidos D.<sup>no</sup>  
 Antonio, y D.<sup>no</sup> Josef Canto todas las acciones Reales, persona-  
 les, vitales, mixtas, directas, executivas, y demas q.<sup>ta</sup> les com-  
 petan, sin Prevencion alguna, a cuya puntual observan-  
 cia obligan sus bienes havidos y por haver. Mas contenidos  
 Mariano y Nita Girones, para la firmeza de esta Es.<sup>ra</sup> Renun-  
 cian la Ley veinte y una e tomo que dice: que la Muger no  
 pueda ser Fiadora de su Marido, y que quando Marido y  
 Muger se obligan e mancomunan en vn contrato o en dixeron, o esta  
 como Fiadora e aquel, no quede obligada a cosa alguna o menor q.<sup>ta</sup>  
 se pueve haverse convertido la deuda en su provecho, y q.<sup>ta</sup> entonces

Q3



11  
pague á proximo del q.<sup>o</sup> experimento, no siendo de las cosas,  
que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo que-  
da. Y Juan & Dios Nuestro Señor y una Real cedula en pa-  
ra de Dios, que para formalizar este contrato, no han sido per-  
suadidas, con eficacia, intimidadas, ni violentadas directa ni  
indirectamente por Dios sus Maridos, ni otra Persona en sus nombres,  
y que antes bien les otorgaron de su libre y espontanea voluntad,  
y han sido la causa impulsiva de que se celebre por q.<sup>o</sup> sus  
efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juram-  
to, ni no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instru-  
mento, protesta, ni Reclamacion por violencia perjuracion ma-  
rital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni ha-  
ver precedido para efectuarlo, ni las hazian, y si pareciere,  
las Revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juram-  
to á ningún Prelado Eclesiastico han pedido, ni pidiere absol-  
ucion, ni Relaxacion, y que aunque de proprio motu de las con-  
ceda, no usaran de ellas penas de perjurias. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato, hacen en juram.<sup>to</sup> mayor de observar  
íntegramente que Relaxaciones puedan serlas concedidas.  
Y el contenido Jaime Gironez en nombre y nombre de Gregorio Gi-  
ronez Menor de veinte y cinco años, y este igualmente juraron  
á Dios Nuestro Señor y á una Real cedula de Cruz q.<sup>o</sup> interponen en  
forma de dño. de no oponer contra esta Er.<sup>a</sup> por dño alguno q.<sup>o</sup>  
pertenecia á dho Gregorio ni por su menor edad q.<sup>o</sup> declaran no  
llegar á los veinte y cinco años, ni pedir en tiempo alguno el bene-  
ficio de Reintegracion in integrum q.<sup>o</sup> le compete, ni absolucion de este  
juram.<sup>to</sup> á quien se las pueda conceder; y aunque la obtenga legi-  
tima no usaran de ella baxo la pena de perjurias y de no ser  
valen, por ser de la utilidad y conveniencia del citado Menor,  
otorgan este contrato. Los Referidos D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Josef Canto ac-  
ceptan esta Er.<sup>a</sup> en todo y por todo para usar de ella como les con-  
vienga. Y quedan prevenidos por ni el Er.<sup>o</sup> de la obligacion de pro-

En el mismo dia  
libre copia con  
el Obispo de  
declarado por  
de la misma  
en la misma  
de la misma

Fian  
que  
han.  
á  
Ma



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

entada copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa dentro del termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y por los otorgantes dixeran Poder a los Jueces y Justicias de esta Villa que de las Reales Causas puedan y devan conocer para que se satisficieren al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, prada en fecho y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios) todo firmaron Onofre Canto, Lorenzo Torregrosa, el Sr. D. Antonio Canto y Sr. D. Juan Canto y no lo demas por que dixeron no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que fueron el Sr. D. Juan de los Rios Sr. D. Juan de los Rios Morote y Mariano Tenol sangrador de esta Villa vecinos y morados en

Onofre Canto

Lorenzo Torregrosa

D. Antonio Canto

Josef Canto

Mariano Tenol

Antemio de los Rios

Fianza  
Juan Silvestre

Maxiano Sixrent. En la Villa de Alcazar a los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos. Antemio de los Rios y testigo inscrito como parecio Juan Silvestre Comerciante vecino a la misma a quien doy fe con arco y dixo: Fue por quanto el Sr. D. Juan Bernando Ceballos y Morote

En el mismo dia  
libre copia con  
declarado por tal  
en la villa de  
en la villa de

Corregidor y Capitan de Guerra por el N. de esta dha Villa y Partido,  
por mi Oficio esta procediendo criminalm<sup>te</sup> por Comision de la  
Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno contra los  
complotes, Protectores y Auxiliantes de varios Delictos  
que infestaron la Villa de Benilloba y sus contornos, entre los  
quales esta Comprendido Mariano Livent Carpintero Vecino  
de la citada Villa, preso en las Reales Carceles de esta de Alcoy,  
a quien dho Señor Corregidor con Auto de nueve de Febrero  
ultimo a Pedimento de Josef Colomen Curador a su Menor Edad  
y en consecuencia de la Providencia acordada por dho Superior  
Tribunal en cinco del mismo Febrero, ha mandado poner en  
libertad dando Fianza hasta en doscientas libras, a la orden  
y disposicion del citado Tribunal Superior, y de cuenta for-  
go y riesgo de mi el Err. <sup>no. 04</sup> para que tenga efecto la soltura,  
otorga que el expresado Mariano Livent estara a dño. y Justi-  
cia en dha Causa sobre que esta preso, y pagara lo q. contra  
el fuere juzgado y sentenciado en la misma, en todas ins-  
tancias, y en su defecto lo pagara el otorgante hasta la can-  
tidad de doscientas libras, como su Fianador y Principal pagador  
que se constituye, a cuyo fin, hace de causa, y negocio apena  
suyo propio, renunciando el beneficio de la division, sin que pa-  
ra lo operado sea necesario, hacer execucion en los bienes  
del Referido Mariano Livent, pues la Renuncia con la  
Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas q. suponen  
que el Fianador no pueda ser Reconvenido antes q. el deu-  
dor principal, a lo qual obliga sus bienes hasidos y por  
hacer, queriendo se proceda contra el por Apremio y todo  
q. por el dño. a cuyo fin da Poder a los Jueces y Justices de  
S.M. y especialm<sup>te</sup> a las que de dha Causa conovcan, a cuya Ju-  
risdiccione se somete con sus bienes, Renuncia su propio fue-  
ro, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley  
si convenierit de Jurisdiccione omnium Iudicum, la ultima

Vent  
Josef Colomen  
a  
Pedro

En 15 de octubre  
de 1802, libre  
Copia con sello  
prim.º a cargo  
de Pedro Par-  
qual...

J

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS E  
DOS.

Pragmaticas de las Sumisiones las demas Leyes y fueros de la jurisdiccion  
con la general del dño. en forma para que se le apremiara al cum-  
plimto de esta Er. como si fuera Sentencia definitiva por Tercero  
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Yo  
firmo viendo testigos el dño. en Leyes D. Vicente Juan Perez Morote  
Josef Parqual y Pedro Parqual ambos Mtro. Fabricantes de Pa-  
ños de esta Villa. vecinos y moradores =

por. Silvestre

Antemi  
Juan Perez

Venta

Josef Parqual

a Pedro Parqual

En 25 de octubre  
de 1802, libere  
Copia con sello  
prim. a inur.  
de Pedro Par-  
qual

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos y dos. Antemi el Er. y testigos infraescri-  
tos comparecio Josef Parqual de Thomas Mtro. Fabricante de  
Paños Vecino a la misma y Dixo: Fue de su grado y ciencia  
en la forma que mejor haya lugar en dño. asi en su nombre  
propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los q. de ellos  
hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende  
y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de  
heredad para siempre, a Pedro Parqual tambien Mtro. Fab-  
ricante de Paños Vecino de esta propia Villa su hijo, q. esta  
presente y aceptante ya los suyos, una Casa de habitacion  
vita en el Poblado de esta propia Villa en la Calle de S. Nicolas  
que linda por un lado con Casa de Josef Perez, por el otro con  
la de Josef Giner, por detras con Tierra de Fran. Co. Placen y Goral

23

bes, y por delante con la Cerca del Huerto del Convento de <sup>San</sup> ~~San~~ <sup>Francisco</sup>  
dha Calle en medio: tenida a un Ciento Reimible de Capital  
de cincuenta Libras que se responde al citado Fran. Placen  
y Goralber y es libre de otro Ciento, carga, hipoteca, señoría, y  
obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y demas que de hecho, y de dño. le pertenecen. Por precio de mil  
libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder del  
Comprador cincuenta por el Capital de dho Ciento para Reimia-  
le quando le combenga, y en el interin pagar sus pensiones;  
y las restantes novecientas y cincuenta libras conpeta havon  
las recibidas de su hijo Comprador a toda su satisfaccion; y por-  
que la entrega no es de presente, Renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverlas recibidas que en latin llaman de  
la non numerata pecunia, la Ley nueve, Titulo primero, Par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la  
prueba de su Recibo, que da por pasado como si lo estuvieran, y  
le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago, y Finquito en  
forma, que a su seguridad combenga. Y declara que el justo  
precio y valor de la referida Casa que vende, es el de las mil li-  
bras recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o valen pudiere  
del exceso en poca o mucha suma hace a favor del referido  
Pedro Pasqual Comprador su hijo, y de sus herederos y successo-  
res gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño.  
llama inter vivos con insinuacion y demas firmas legales.  
Y Renuncia la Ley quarta, Titulo septimo, Libro quinto del ordena-  
miento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henar-  
res, que es la primera del Titulo once, Libro quinto de la Reapi-  
tacion, y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en q.  
hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años q. prescribe para pedir su Reicion o suplemento  
a su justo valor los que da por pasado, como si lo estuvieran. Y des-



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

de hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y  
aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, po-  
sición, título, uso, Recurso, y de otro qualquier dño. que le compete  
en la Referida Casa que vende, le cede, Renuncia, y transpara  
con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y pecu-  
narias en el expresado Comprador, y en quien le Representa, para  
que la posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de ella a  
su elección como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo  
título, guardando lo establecido por la Clausula de: Excepti Cleri-  
cis locis sanctis Militibus, personis Religionis, et aliis qui de  
pro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta scienciam  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso según  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de  
mil secientos treinta y nueve. Y le confiere Poderes nuevos ca-  
bles con libre, franca, y general administracion y constituye  
Procurador actor en la propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente entre y se apodere de la destinada Casa, y de  
ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por  
dño. le compete, y en el interin se constituye su Inquilino,  
tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a  
que dicha Casa le sea cierta, segura, y efectiva al enuciado  
Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá, ni moverá Pleito  
sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apa-  
recerá otro gravamen fuera del manifestado, y si se le inquieta-  
re, movere, o apareciere, luego que el Otorgante o sus causas habien-  
do sean Requiridos conforme a dño. saldrán a su defensa, y lo requi-

ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-  
toriarlo, y dexan al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le abbenan la can-  
tidad que ha desembolsado y a la dason desembolsare, las Mejo-  
ras, vitales, precarias y voluntarias que a la dason tenga, el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas  
las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguie-  
ren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta  
Esc.<sup>ra</sup> y el Juramento de quien fuere Parte en que difiere su impor-  
te, y le Mueva de otra prueva aunque de otro se Requiere. Y el  
expresado Pedro Pasqual accepto esta Esc.<sup>ra</sup> en todo y por todo, y con  
ella la Venta de la deslindada casa, de cuya propiedad y posesion  
se dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Esc.<sup>no</sup> de la obligacion  
de presentar Copia de esta Esc.<sup>ra</sup> para su Registro en la Contaduria  
de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de sesenta dias en cumplim.<sup>to</sup>  
de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno  
no, en su Circular de veinte de Setiembre del año mil setecien-  
tos ochenta y seis, en observancia de lo mandado por S.M. en su  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del de mil setecientos  
sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Esc.<sup>ra</sup>  
obligaron sus bienes y Rentas hasidos y por haver. Y oiron Piden  
a los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte q. sean, especial-  
mente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus  
bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro  
qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit  
de Jurisdiccione omnium Fabricum la ultima Pragmati-  
ca de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor  
con la general del año. en forma; para que les apremien al  
cumplimiento de esta Esc.<sup>ra</sup> como si fuera Sentencia defi-  
nitiva por ser competente pronunciada, parada en Turga-  
do y consentida. Y los Otorgantes Ca los quales yo el Escribano  
doy fe con vos lo firmaron siendo testigos el D. de Leyes D. No. te



Venta  
Ped  
Jose





Especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, Reridumbres, y demas que se hecho y se  
dño. le pertenece. Por precio de mil libras de moneda corriente, de las  
quales quedara en poder de su Padre comprador cinquenta libras por  
el Capital del Censo manifestado para pagar sus pensiones, y las Mi-  
tantes novecientas y cincuenta Libras, confiesa haverlas Recibido de dho  
su Padre, o toda su satisfaccion; y por q. la entrega no es de presente, Re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas Recibido que en  
latin llamandose las non numerata pecunia, la Ley nueva, Titulo pri-  
mero, Partida quinta que de ellas trata, y los dos años q. se prescribe para  
las Pruebas de su Recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y le  
otorga la mayor firme y eficaz Carta de Pago, y Finquillo en forma que  
a su seguridad combenga. Y es pacto y condicion estipulada: Que dentro  
el termino de seis años que empiezan a correr en este dia, el Vendedor,  
o su Causa haviente doliere al comprador las novecientas y cincuen-  
ta libras que ha desembolsado, haya de Revenderle la dicha casa  
casas; pero si pasado dho termino sin haverlas devuelto, devesa en  
este caso justipreciarse por un Perito nombrado por cada Parte y tercero  
por estos en caso de discordia, y abonandose mutuam<sup>te</sup> el mayor o menor  
valor de dha casa, se quedara con ellas el comprador como si esta  
Venta fuese llana, absoluta y sin condicion. Y en estos terminos  
declara el Vendedor que el justo valor y precio de la dicha casa  
es el de las mil libras Recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o  
valer pudiere, del exceso en pocas o muchas sumas, hace a favor  
del referido su Padre comprador, y de sus herederos y sucesores  
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño llama  
inter vivos con intinuacion y demas firmes legales. Y Renuncia  
la Ley quarta, Titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real  
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la  
primera del Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla  
de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en  
mayor o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años q. se prescribe

para pedir su Reuocacion o suplemento a su justo Valor lo q. da por 46.  
parado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera, desiste, quite y aparta y a sus herederos y sucesores del  
dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquier  
dño. que le compete en la referida Casa que vende: lo cede, Renun-  
cia y transpara con las acciones Reales, personales, utiles mixtas,  
directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le Re-  
presente, para q. la posea, goze, cambie, enagenes, use; y disponga  
de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, guardando el pacto de Reuocacion estipulado y lo prese-  
nido por la clausula: *exceptis clericis, locis sanctis militibus personis  
Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici per  
ta seriem et tenorem fori nari super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Et sub la. pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de naere de Julio de milve-  
tecientos treinta y nueve. Ne confire. Pides irrevocable con libere,  
franca, general administracion, y constituye Pñon actor en su  
propia causa, para que de su autoridad o judicialm. entre y reapo-  
dere de la deslindata Casa y de ella tome y aprenda la Real tenen-  
cia y posesion q. por dño. le compete, y en el interin se constituye  
su Inquilino, tenedor, y poseedor precario en legal forma. Ne  
obliga a que dha. Casa sea cierta segura, y efectiva a su Padre  
Comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propie-  
dad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera otro grava-  
men alguno, fuera el manifestado; y si se le inquietare, moviere,  
o apareciere, luego que el Otorgante o sus causa habientes sean  
Requirido conforme a dño. saloran a su defensa y lo requiran a  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorialto  
y dexar al Comprador ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion; y no pudiendo conseguirlo le soleran la cantidad que  
ha desembolsado, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que  
entonces tenga, el mayor valor y estimacion q. con el tiempo*



Audiencia maravedis.

**SELLO QVARTO . Q. V. A.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

adquiriera, y todas la costas, daños, gastos, perjuicios, interceser y menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha e pdeu executar con toda esta Esc.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere Parte en que deficiere su impoñe y le releva de otra prueva aunque se oño. e requiriera. Y el expresado Josef Parqual de Thomas aceptó esta Esc.<sup>ta</sup> en todo y por todo, y con ella la Venta de la Mexida Casa, e cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obligó al pago de las anuales pensiones del Conro g.<sup>o</sup> se le ha adorado mientras sea dueño de dha Casa, sin dar lugar a q.<sup>o</sup> ni suso vendedor pague, ni laste cosa alguna en esta razon. Y tambien se obligó a observar y cumplir exactam.<sup>te</sup> por su Parte el pacto estipulado e Reimino llamado Carta de Gracia en los terminos expresados anteriormente que quiere se entiendan repetidos aqui a la letra. Y quedo prevenido por mi dñ.<sup>o</sup> de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas hereditas y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Revenidos en su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. de concordancia de Jurisdiccion omnium Tubicun, las ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del año. en forma, para que les apremien al cumplim.<sup>to</sup> de esta Esc.<sup>ta</sup> como si fuera Sentencia o finis-

Codice  
Juan

Virrey. del. 7.  
Juan Toralbe  
die Cobia e en  
dialo en 24 de  
Añal de 1802, en  
Real del delto ju  
meo. . . . .

3





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo por medio del Jindico Secular Apontolico del Convento de S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de esta Villa, veinte libras de moneda corriente para subvenir a sus necesidades Religiosas, y diez libras, tambien anuales al propio Jindico, para acudir a las de sus Hermanos, el Rev.<sup>do</sup> Padre Diferido Fr. Nicolau Enalber Religioso igualmente Recoleta de S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, a que estoy obligado por la Mesora que hizo a mi favor mi difunto Padre. Cuyas cantidades, deberian satisfacer otros sus hijos por mitad, emperando el dia cumplido año del fallecimiento del Otorgante, y continuando volutamente mientras vivan los citados su Hermanos, e hijos Religiosos y no mas, porque, por su muerte, ha de cesar y extinguirse esta obligacion. Tener Mesora las hace con la Condicion precisa de que, si alguno de sus hijos mesorados falleciere sin dexar hijo Varon legitimo y carnal Matrimonio, la parte que le huviere pertenecido por la Mesora el tercio, deba pagar y pagar por su muerte, al otro hijo, si los tuviere, o huviere fallecido con ellos, pudiendo ental caso disponer a su voluntad y arbitrio, el hijo que muriere sin hijo Varon legitimo y carnal Matrimonio, de la parte de la Mesora el quinto, que le huviere tocado. Y si ambos falleciere sin hijos Varones, deba pagar y pagar la Mesora el tercio, a sus Respectivos hijos, si ambos los tuviere, y si uno de ellos falleciere tambien sin ellos, su parte de tercio vaya a las de sus Hermanos por iguales partes entre las mismas, en qualquiera de los casos. Y con rignay venala el Otorgante para el pago a las citadas Me-

23

48.  
Joian el tercio, y Remanente el quinto; à saber, à D. Nicolau  
Gonalber, la Heredad llamada el Clot compuesta de tierras huer-  
tas y Ucanas, con un dño. de agua, Balva, Casa e habitacion,  
Corral, y tra e trillar, vta en el termino de esta villa, en la  
Partida de Miquier, parte de la qual, vele adjuicio ya en la Divi-  
sion y Particion de los bienes de la Mercedia de D. Ines Maria  
Canto difunta conuote del Otorgante. Ya D. Rafael Gonalber  
otra Heredad (parte de la qual tiene tambien adjudicada en la  
misma Particion) compuesta de tierras cultivadas, e incultas,  
Vinas, y Pinazas, con una fuente de agua viva, y Balva con cui-  
da en ella, Casa e habitacion, Hermita, y demas pertenencias, vta  
en la Partida llamada de Dubot, parte en los terminos de las villas  
de Benilloba y Correntayna, y parte en el de la de Penaguila; y como  
e faltarle algo para cubrir sus Mejoras, le conuigna el resto  
en dicha Heredad el Clot, si le sobrare à D. Nicolau, para que, ni  
una, ni otra Finca padescan disminuciones, vna que, en lo  
posible, continuen integras, à cuyo fin, en el caso de que el valor de  
las mismas Fincas, excediere al importe de las Mejoras; en  
la voluntad del Otorgante, que lo que sobre, vele aplique, y  
adjudique à otro sus Mejoras, en parte de sus Legitimas. Cuyas  
Mejoras y adjudicaciones, y pago en bienes de Realengo, ha e en-  
tendese bajo la Clauula: Exceptis clericis, doctis vnicuersis, mili-  
tibus, Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valentie non  
existant; nisi dicitur clericis, iuxta veniem, et tenorem fori nostri  
super ha editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de nuestro Rey, el año mil veçientos y  
treintay nueve.

Por quanto en el citado su testamento, presino, entre otras cosas, que  
el Inventario de sus bienes, se efectue extrajudicialmente, y como  
mo las Cuentas, Division, y Particion de ellos, por Escritura publica  
ante el Esc.º que bien vino lea vca à los herederos del Otorgante



salber su hijo Primogenito vecino de esta propia Villa, la cantidad  
de quinientas libras de moneda corriente, las mismas que debia 49.  
entregarle en el dia primero de este mes, por la primera paga  
de las ochocientas y ochenta libras y ocho vellones por cuyo liquido  
precio, le vendio la mitad de una casa de habitacion sita en el D.  
blado de esta Villa en la calle de S.<sup>n</sup> Nicolas mediante Escritura que  
pase ante mi en primero de Abril del año proximo pasado de mil  
ochocientos y uno circuida de los linderos que expresa, la que se le  
adjudica en la Division y Particion de bienes, que se hizo el diez  
de mayo de este año difunta Convoite D.<sup>a</sup> Josefa Maria Cantó, ve  
hizo por los Vivientes que se nombraron, y fue aprobada por la  
Real Justicia de esta Villa, habiendose adjudicado la otra mitad  
al citado su hijo D.<sup>n</sup> Nicolas Solber. Han referidas qui  
nientas libras las debe el mismo en este acto, en monedas  
de Oro, Plata, y el preciso vellon para afanar la Cuenta, de  
buena calidad, a mi presencia y de los infrascriptos testigos, se  
que Requirido doy fe; y como real y efectivamente pasado y satis  
fecho de ochocientas y ochenta libras, otorga en favor del referido  
su hijo D.<sup>n</sup> Nicolas Solber, la man. firme y Oficial Carta de  
pago, que a su Concordia Combenga. Declaro y aseguro que esta  
Cantidad, le ha sido bien pagada, y es parte legitima, por lo que se obliga  
a no volverla a pedir, ni otra Razon en su nombre, pena de Restituir.  
la, con man. las costas. Y a la primera de la presente, obliga  
su bien y honor habidos y por hacer. Yo firma, dando yo  
el Esc.<sup>o</sup> fe en conocimiento, siendo testigos Vicente Pi  
cher Maestro Fabricante de Paños, Antonio Perez de  
Abdom. tundidor de ellos, y Miguel Pedro Labrada  
de esta Villa Vecinos y moradores =

J. de Juan Solber

Antemi  
F. Co. p.  
Juan. Perez

V. A.  
AÑO  
S. E.

hijos el  
a Villa  
tamento;  
por del  
D. Josef  
Villa, ve  
ar del re.  
er, de ven  
enam.  
p. m. e. y  
ere Codi  
ratifican  
ter por  
is Perez  
Villa

temi  
Perez  
el me  
Antemi  
mparecio  
la misma  
ya luca  
lar Jo.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Venta  
D. Vicente Juan Goralber  
á  
D. Nicolau Goralber.

En la Villa de Alhoy á los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos: Antemichescr. y testigos infraes-  
critos comparecio D. Vicente Juan Goralber

En 24 de Abril de 1802, á inst. de D. Nicolau Goralber, libré Copia con sello prime- ro...

ralber de la clase de Nobles Vecino de la misma, y Dijo: que de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haga lugar en dño., asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y de los q. e ellos huvieren titulo, vor, y causa en qualquier manera, vende y dá en venta Real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre, á D. Nicolau Goralber su hijo Primogenito y vecino de esta propia Villa que está presente y acceptante y á los suyos, un Bancal grande dividido por medio de un pequeño Mangen y otro Bancalito menor, ambos de tierra huerta unida que compondrán como un Tanal y medio con poca diferenciencia y con parte de las tierras de la Heredad llamada el Clot, sita en el termino de esta Villa en la Partida de Riquer, que se le adjudicaron al otorgante en la Division y Particion judicial de los bienes del mismo y de su difunta conxorze D. Josef Maria Canto, con una hoz y media de Agua para su Rego del que se denomina de Barchell, y derecho á proporcion á la Balza que existe en dhas tierras del otorgante para Regarlas, cuyo Bancal grande, y Bancalito pequeño lindan con el Olivan de la Herencia del D. Josef Empere Pño., con tierras de las que en la citada Division se le adjudicaron al compra-

dox, con un Bancal de tierra Huerta del vendedor, con  
tierras del D. D. Juan Bau. Carbonell llamada el Bancal <sup>50.</sup>  
del Capitan Girbert, con tierras de M.º Rafael Carbonell  
Anda en medio, y con tierras de D.º Josef de Puigmoltó. Y  
con libros de todo Censo, cargo, gravamen, hipoteca, memo-  
ria, censo, y obligaciones especial y general, y como tales  
se los asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de dño. le perte-  
nece. Por precio de dos mil y ochocientas libras de moneda con-  
viente, que el vendedor recibe de su hijo Comprador en este acto  
en especie de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de  
los infraescritos testigos de que Requiro doy fe, y como tal  
y efectiva m.º pagada y satisfecha a su voluntad, le otorga a  
ellas a su hijo Comprador Carta de Pago y finiquito en forma  
tan firme y eficaz como a su seguridad combenga. Y declaro  
que el justo precio y valor de las tierras que vende es de  
dos mil y ochocientas libras recibidas y q. no vale mas,  
y si mas vale o valen pudiese, el exceso en poca o mucha  
suma, hace a favor del referido D.º Nicolas Gualby su  
hijo Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia, y  
donacion pura, perfecta, irrevocable q. el dño. llama  
intervivos con ininuacion y demas firmes legales y re-  
nuncia la Ley quarta, Titulo septimo, Libro quinto  
del Ordenam.º Real establecida en las Cortes celebradas  
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once,  
libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos  
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion. en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que prescribe para pedir su Rescicion o suplemento  
a su justo valor los que da por parados como si lo estuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se vera pode-  
rno, venite, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS Y DOS.

rey del dominio o propiedad, posesion, titulos, vor, Recurso, y de otro qualquier dño. que le compete en la referida tierra huerta, y Aguas para su Riego que vende: lo cede, Rnuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador y en quien se Rrepresente, para que las posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de Jure Valentie non exierunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem Juri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent. Y la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil secientos treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la debindada tierra y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituye su Colonos, tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dños Bancales y Aguas le sean ciertos, seguros, y efectivos a renunciado su hijo Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni corra



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tra ellos apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moriere o apareciere, luego que el otorgante o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. valoran a su defensa; y lo requiridos a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad q. ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que a la sazón tengare, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con toda ena Err.<sup>na</sup> y el Juramento de quien fuere Parte en que de fiere su importe y le lleva de otra Pruesa a unq. de dho. se requiera. Del expresado D.<sup>no</sup> Nicolas Gualbes acepto esta Err.<sup>na</sup> en todo y por todo y con ellas las ventas del Panchal grande dividido en dos, con un Margen, y del otro pequeño, la honra y media de Agua para su Rego y dho. a d. proporcions a las Balsas, e que se ha hecho merito dandole por entregado de la propiedad y posesion de todo ello. Y queda prevenido por mi el Err.<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia de esta Err.<sup>na</sup> por su Registro, en la Contaduria e hipotecas de esta de esta Villa, dentro el termino de seis dias cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte e Reñembre de mil setecientos ochenta y seis, en observancia de la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil e treientos

veinte y ocho. Y ambas Partes para el cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>on</sup>ta  
 obligaron sus bienes y Rentas hauidas y por haaver. Y dijeron  
 Poder a los Jueces y Justicias de S. M. e qualquiera parte que  
 sean especialm<sup>te</sup> a la ley de esta Villa a cuya Jurisdiccion se  
 cometieron con sus bienes, Renuncianon su propio fuero  
 comunal y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley:  
 si conuenerit e Jurisdiccione omnium iudicum, la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de  
 su favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma; para que la ley  
 apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>on</sup>ta como si fuera Senten-  
 cia definitiva por su competente pronunciada parada  
 en su grado y consentida. Y los Otorgantes (a los quales  
 yo el C<sup>on</sup>ta no doy fe conoco) lo firmaron siendo testigos Vi-  
 cente Pichon M<sup>o</sup>. Fabricante de Paños, Antonio Perez  
 e Abdon Fundador de ella, y Miguel Peydro Labrador  
 de esta Villa vecinos y moradores = En = Vicente = Valzas

Juan Escalbes

Nicolas Escalbes

Antemi  
 de CO p  
 Fran. Perez

Poder

El Sr. D. Bernardo Cebalco

a

M. Salvador Cebalco

En la Villa de Alcoy a los veinte dias  
 del mes de Abril del año mil ochocien-

Añ. de del S. de  
 parte, libré copia  
 con sello reg.  
 en el dia de  
 Otoro a mi ent.

tes y dos: El Señor D. Bernardo Cebalco y Morat Corregidor y  
 Capitan a Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido (a quien  
 doy fe conoco) Antemi el Escrivano y testigos infraescritos  
 Dixo: que en atencion a ver que no es verdadero, e indubitable  
 de los dos Beneficios simples perpetuos Eclesiasticos, fundados  
 en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia bajo la

3

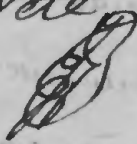


SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS I  
DD5.

Invocacion de S.<sup>n</sup> Vicente Martin, el vno por D.<sup>n</sup> Pedro Malet Abt.<sup>o</sup>  
 Vacante por muerte del D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Vicente Martin su ultimo. Por he-  
 dor; y el otro por el Canonigo D.<sup>n</sup> Vicente de Santo Vincencio, que  
 tambien vaca por el fallecimiento del citado D.<sup>n</sup> Martin. Por ello, co-  
 mo a tal Patrono, en buen grado y cierta ciencia, en aquel modo  
 que mas bien haya lugar en dho., no inducido, ni de modo alguno  
 violentado sino en librey espontanea voluntad y mera libera-  
 lidad; otorga que da y concede poder especial qual a dho. vere-  
 quiera y sea necesario, a D.<sup>n</sup> Salvador Cebalco su Hermano ve-  
 cino de la referida Ciudad de Valencia, auente de este otorgamiento  
 bien como si presente fueren el cargo aceptante, para que, en  
 nombre del venor otorgante, comparezca ante el Ex.<sup>mo</sup> Señor Ar-  
 zobispo de la expresada Ciudad de Valencia, su Mer.<sup>do</sup> Provincial, Ofi-  
 cial y Vicario General, y demas que combenga, y prever mitiendo  
 presente al obtento de dho. Beneficios; a saber: el fundado por  
 D.<sup>n</sup> Pedro Malet Abt.<sup>o</sup>, al D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Damian Tover Abt.<sup>o</sup>, Ab-  
 gado de los Reales Consejos, y del Colegio de la referida Ciudad ve-  
 cino de la misma, por concurrir en el, las qualidades prevenidas  
 por el Fundador de dho. Beneficio. Y el fundado por el Canonigo  
 D.<sup>n</sup> Vicente de Santo Vincencio, a Antonio Malet Estudiante de dho.  
 vecino de la propia Ciudad. Exphique vele admitan las tales  
 presentaciones, y que en su virtud, previan las diligencias de dho.  
 y demas correspondientes, solicite vele den las colaciones, e in-  
 tuya canonicamente en los propios, y en todo sus dho. y pertenencias,  
 y jure en Alma el venor otorgante, quien lo hace en este acto,  
 a Dios nuestro venor y una conal de Cruz en toda forma de dho.

que en el otorgamiento desta Escritura, ni en dhar preventacio-  
 nes que en ella se contienen, no interviene, ha intervenido, ni inter-  
 vendra dolo, fraude, ni simonia: Conspriendole para todo ello el Poder  
 lleno y bastante que en dho. se Requiere, y para comparecer ante qual-  
 quiera Jueces y Juticias delevaticas y ecularas, preventando los Pedi-  
 mentos mas el caso y solicitando las demas diligencias que exime  
 por combenientes, puer para todo lo que va dicho, con lo anexo y depen-  
 diente, le confiere el vto. otorgante el oportuno Poder, sin limitacion al-  
 guna, con libre, franca, y general administracion, y relevacion, y obli-  
 gacion que hace a todos sus bienes havidos y por haver, y con facultad  
 de que lo pueda substituir, Revocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, a los quales asimismo releva. He firmo viendome  
 tiempos Antonio Matamedona Fabricante de Paños, y Benito Abad Guan-  
 da de Moner de esta Villa, y de la misma Vecinos y moradores =

D. D. Bernardo Cebalco, y Novate



Antemi  
 Fran. Perez

En  
 Jiamna  
 Josef Nos y Conwote

por  
 Josef Clemente

En la Villa de Hoy a los veintey quatro dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos y dos. An-  
 temi el Exo. y tiempos infraescritos Compare-  
 cieron Josef Nos Arriero, y Margarita soler  
 Conwote vecinos de esta Villa, y precedida la licencia de Matrido  
 a Mujer para otorgar y jurar ena Escritura, que previenen  
 las Leyes del Fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro, que las  
 corrobora, que se havere pedido, concedido, y aceptado Respectiva-  
 mente por dho. Conwote, dixese, Dixeron: que por quanto los  
 Cortantes de esta Villa, deben asfiannar competentemente  
 a satisfacion del Abanecedor de la Carne de Macho Cabrio,  
 el importe de la que vendan cada dos oltamars, y pagarla

23



Quarenta maravedis.

53.

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS I  
DOS.

El día Viernes de la última, y no cumpliéndolo, ha e poder el Abatecedor  
reparar muchos para matar en la semana siguiente con arreglo  
a la Escritura de Mateo Arrendamiento, que el 4.º Ayuntamiento  
de esta Villa otorgó antemí en veinte y siete de Abril de año próximo  
pasado en favor de Salvador Correo Mayor al de Sanado Vecino de la  
de Corontayna, que era extendida en el Protocolo correspondiente  
a dho Ayuntamiento, y a la Junta de Propios y Arbitrios de esta Refe-  
da Villa: queriendo los Otorgantes hacer este afianzamiento por Josef  
Clemente uno de los referidos Contantes nombrado por el 4.º Ayun-  
tamiento interinamente en lugar de Antonio Saliza, en los tex-  
minos expresados en el Decreto puesto a su Memorial con  
fecha de diez y ocho de los corrientes: Por tanto, en su grado y  
cierta ciencia, en la mejor viay forma que haya lugar en dho.  
oficio y averiguaron, que el citado Josef Clemente dará a dho  
Abatecedor buena cuenta y razon con pago del producto de la Can-  
ne a cada dos semanas, el día Viernes de la última, y caso e que  
no lo execute, se obligan los comparecientes a hacerlo de sus  
propios bienes, reintegrando al Abatecedor de lo que no le hu-  
viere pagado dho Josef Clemente, y a todas las Contas que  
se le cauven en la exaccion y cobranza, y la execucion, y a  
unidos con el referido Clemente, y ya por vi solor, puen a enespi  
Nuncian el beneficio de la division, queriendo no sea  
necesario practicar diligencia alguna contra el citado Clemente,  
ni hacer excusion en sus bienes, porque tambien la Nuncian  
con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que dispo-  
nen que el Fiador no pueda ser reconvenido antes, que el



Deuda principal: se conforman con la octava del mismo título y  
Partida que dice: que obligándose muchos Fiadores por el todo, en an-  
tenidos a cumplir lo que prometieron, y el Acreedor pueda deman-  
dar a todos, o a cada uno de por sí toda la deuda. Y la referida  
Marquesita soler Renuncia igualmente la Ley segunda, título doce,  
de la quinta Partida, que prohíbe a toda mujer ver Fiadora de Per-  
sona alguna. Hacen los comparecientes suya propia la deuda  
ajena, y habon en sí, y queda de su cuenta y cargo, la responsabilidad y  
paga del descubierto en que fuere o se ocleramente en favor el  
citado Abastecedor en las dos remanar de este afianzamiento, por  
el qual quieren ver executado primero que aquel, y que todos  
los Autos y diligencias que para su cobranza se osercan, se en-  
tiendan con los otorgantes, sin perjuicio de la acción, que compete  
al Abastecedor contra el nominado. Clemente, a lo qual obligan todos  
un bienes habidos y por haver. Y sin que la obligación general vi-  
cis, altere, ni perjudique a la particular, ni enta a aquella, hipote-  
can y ponen de casa inalienable para la seguridad de este afian-  
zamiento, una casa de habitación que porchen fuera los muros  
de esta Villa a la inmediación del Camino, que baxa desde el  
Barrio de Triaga para las tierras de la Partida de la Marcatella,  
lindante por un lado con Casa de Juan<sup>CP</sup> Garcia Antero, por el otro con  
la de salvador Valor, por delante con la de Felipe Garcia el Mul-  
Calle en medio, y por detrás con tierras de Juan Olcina: suseta a  
un censo Redimible de Capital de seventay veir libras trece  
sueldos y quatro, mitad del de ciento treintay tres libras veir  
sueldos y ocho, que en el día de S<sup>n</sup> Miguel de cada año, se responde  
al citado Juan Olcina, y es libre de otro cargo y obligación, y aho-  
ra la susetan y gravan, para que no pueda venderse, enagenar-  
se, ni en manera alguna obligarse, hasta que, en todas sus  
partes eni cumplido este Afianzamiento, y la enagenación que  
en otros terminos se hiciere ha de ver nula, y no ha de parar dis.



Sello Quarto, Q. V. A.  
Quarenta Maravedis, Año  
de Mil Ochocientos y  
D. D. S.

alguno à tercero, quanto, ni otro Obchedor, como celebrada contra ene  
pacto, à la Obervancia del qual, gravay vuseta tambien dha Jnica.  
Ha expresada Margarita voler Rnuncia la Ley varentayona de  
tos que dice: que la Muger no pueda ser Fiadora de su Marido, y  
que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un  
Contrato, ò en diversos, ò ena como Fiadora de aquel, no quede  
obligada à cosa alguna, à menos que se buene haverse conve-  
tido la deuda en su provecho, y que entonces pague à provirata  
del que experimento, no viendo de las cosas que el Marido  
enà obligado à darla, puen por ellas à nada lo queda. Y jura  
à Dios sueno venoy una venal de Cruz en forma de dho.  
que para formalizar ene Contrato, no ha sido persuadida  
con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente  
por dho su Marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes  
Cauva impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se  
convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no  
enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra ene Juramento  
sustenta, ni Reclamacion por violencia, persuacion marital,  
lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido  
para efectuarlo, ni lar hará, y si pareciere lan Rrocar anula  
enteramente desde ahora: que se ene Juramento, à ningun  
Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni Relaxacion,  
que aunque de proprio motu vela concedan, no usará sellar,  
pena de perjurya. Y para la mayor subsistencia de ene Contrato, ha  
un Juramento man Obervarlo integramente, que Relaxacion  
ner puedan vela concedidas. Y hallandne presente Mosque

Olcina Maestre Fabricante de Paños veino de esta Villa, encargado que  
dijo ser el Abanecedor Salvador Cortes, aceptó esta Escritura para  
usar su Principal scella, como le combenga. Y quedó prevenido por  
mi el Cir.<sup>no</sup> de la obligación de presentar copia de la misma, para  
su quarto, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en el preciso  
termino de veintidias, en cumplimiento de lo mandado por V. M.  
en su M. Pragmatica de treintay uno de Enero del año mil setecientos  
veintay ocho. Y todos los Otorgantes, dieron Poder á los here-  
deros y sucesores de V. M. de qualquier parte que sean, especialm<sup>te</sup>  
á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus  
bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
que se nuevo ganaren; la Ley. vi. conuenient<sup>er</sup> de Jurisdiccion  
omnium Iudicium, la Ultima Pragmatica de las remisiones, las  
demas Leyes y fueros de su favor, con la general de lo. en  
forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,  
como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-  
nunciada pasada en juzgado y conuencida. Y los Otorgantes  
(á los quales yo el Cir.<sup>no</sup> hoy se conuoco) solo firmé Rogue  
Olcina, y no los demás porque dijeron no saber, lo hizo á  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Fran.<sup>co</sup>  
Aronni y Domenech Regidor perpetuo por V. M. en la claua de  
Vobles del Ayuntamiento de esta Villa, el D. en Leyes D.  
Vicente Juan Perez Morote, y Carlos Espada Cabo de Escuadra  
de Militias Provinciales residentes en esta Villa:

Rogue Olcina

Vic<sup>te</sup> Juan Perez  
D. Morote

Antemi  
Ja Cop  
Juan. Perez

Recibi por clu  
lario de esta e  
ya papel se  
do 59: 18 m  
Bellon

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENCA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Nota de Terera Molto y en la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos. Ante mí el Ex.<sup>no</sup> y

Recibi por el va-  
lido de esta d.<sup>ta</sup>  
y en papel sella-  
do. S. J. 18 mar.  
vellon of

tenidos infraescritos comparecieron Gregorio Molto su marido Fa-  
bricante de Paños, y Josefa Maria Soralber Conventual vecinos  
de la misma; y precedida la licencia que de marido á mujer  
previene el dño., ó que previenen las Leyes del Fuero Real  
y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, para otorgar y  
jurar esta Escritura, que de haverse perdido, concedido, y acepta-  
do respectivamente por dhos Conventual, doy fe Diversos: Que  
mediante la Divina voluntad y para su sano servicio, tienen  
tratado que Terera Molto y Soralber su hija Doncella, Cave en el  
dia de mañana, con Antonio Molto y Monllor Maestro Fabri-  
cante de Paños vecinos de esta Villa, hijo de Matheo Lome, y de  
Mariana Monllor viudo por muerte de Maria Terera  
Carbonell, segun el orden de nuestra Santa Madre la Iglesia  
Catolica, Apostolica Romana, para lo qual, han precedido  
las tres moniciones, que manda el 5.<sup>to</sup> Concilio de Trento,  
y habiendo determinado darla algunas ropas, muebles, Alha-  
far, y dinero para suportar mejor las obligaciones de su nuevo  
Estado, reduciendolo á efecto, en la mejor forma que haya lu-  
gar endño., excusados del que les compete, de libre y espon-  
tanea voluntad, la dan y Constituyen por Dote y Caudal ruy-  
a cuenta de las legitimas de ambos comparecientes, las  
ropas, muebles, Alhafar y dinero, que con su respectivo valor  
son los siguientes

- 1. Primeramente ocho Camiras nuevas á dos duros cada

23

	una, en veinte y una libras y cinco sueldos.....	21	58	
2...	Otrosi: Otra Camisa & Crea en quatro libras y diez y seis sueldos.....	4	16	
3...	Otrosi: Otra & Costuras en diez Libras.....	10	8	
4...	Otrosi: Six Camisas usadas en ocho Libras.....	8	8	
5...	Otrosi: Tres Enaguas & diemis Casero en seis Libras.....	6	8	
6...	Otrosi: Otras tres usadas en tres Libras.....	3	8	
7...	Otrosi: Siete Savanas à tres Libras, y ocho sueldos cada una en veinte y tres Libras, y diez y seis sueldos.....	23	16	
8...	Otrosi: Otra & Liemo Casero con Encase en quatro Libras y diez sueldos.....	4	10	
9...	Otrosi: Otra & Cretonas en siete Libras y diez sueldos.....	7	10	
10...	Otrosi: Otra & Cambay con Encase en diez Libras.....	10	8	
11...	Otrosi: Un par & Almoadas & Muelina con balona en quatro Libras.....	4	8	
12...	Otrosi: Dos pares & Liemo Casero en dos Libras.....	2	8	
13...	Otrosi: Un Pañuelo & Muelina en tres Libras.....	3	8	
14...	Otrosi: Otro & lo mismo con Encase en siete Libras y quatro sueldos.....	7	4	
15...	Otrosi: Otro & Muelina en una Libra y doce sueldos.....	1	12	
16...	Otrosi: Otro & lo mismo en dos Libras y diez sueldos.....	2	10	
17...	Otrosi: Dos Pañuelos & Falbrigo <del>en</del> en dos Libras.....	2	8	
18...	Otrosi: Otro Sobretodo en una Libra y doce sueldos.....	1	12	
19...	Otrosi: Otro lo mismo en una Libra.....	1	8	
20...	Otrosi: Una Toallas con Encase en siete Libras.....	7	8	
21...	Otrosi: Otra & Liemo Casero en una Libra.....	1	8	
22...	Otrosi: Toallas & Hornos en una Libra y trece sueldos.....	1	13	
23...	Otrosi: Dos Manteler en quatro Libras y diez sueldos.....	4	10	
24...	Otrosi: Quatro Varas y media & Telas para Sevilletas tres Libras y diez y siete sueldos.....	3	17	
25...	Otrosi: Un Cobertor y delante Camas tramado & Algodon			

26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.

oier y siete Libras

215 58

48168

102 8

82 8

62 8

32 8

232 168

42 108

72 108

102 8

42 8

22 8

32 8

72 48

122 128

222 108

22 8

122 128

12 8

72 8

12 8

122 138

422 108

322 178

1415158

26... Otrosi: Otro de Pano verde en doce Libras. .... 122 8

27... Otrosi: Un Tapete de Indiana en dos Libras y once Suelos. .... 222 11 8

28... Otrosi: Una Mantilla de Cristal en cinco Libras. .... 52 8

29... Otrosi: Otra de lo mismo usada en tres Libras. .... 32 8

30... Otrosi: Otra de Frencela usada en tres Libras. .... 32 8

31... Otrosi: Un Mandil para ir al Torno en dos Libras y oier Suelos. .... 222 10 8

32... Otrosi: Un par de Medias de seda en dos Libras. .... 22 8

33... Otrosi: Dos pares de Medias de Algodon en dos Libras. .... 22 8

34... Otrosi: Un Delantal nuevo en una Libra y catorce Suelos. .... 122 14 8

35... Otrosi: Otro usado en diez y seis Suelos. .... 122 16 8

36... Otrosi: Dos Cordones para las Almoadas en cinco Suelos y quatro dineros. .... 22 58 4

37... Otrosi: Dos Colchones poblados de Lana en treinta y una Libras y oier Suelos. .... 322 10 8

38... Otrosi: Un Guandapies de Macillo nuevo en quince Libras. .... 152 8

39... Otrosi: Otro de lo mismo en nueve Libras y oier Suelos. .... 92 10 8

40... Otrosi: Unas Barquillas negras en seis Libras. .... 62 8

41... Otrosi: Un Guandapies de terciopelo azul en seis Libras. .... 62 8

42... Otrosi: Una Armilla de Estameña negra en tres Libras. .... 32 8

43... Otrosi: Dos pares Zapatos nuevos en dos Libras, quatro Suelos y ocho dineros. .... 22 48 8

44... Otrosi: Una Arca en cinco Libras y diez Suelos. .... 52 10 8

45... Otrosi: La Cerraja en una Libra y diez y seis Suelos. .... 122 16 8

46... Otrosi: Dos Cabereras nuevas en ocho Libras y diez y seis Suelos. .... 82 16 8

47... Otrosi: En dinero metalico sesenta y siete Libras diez y ocho Suelos, y once Dineros. .... 672 18 11

Cuyas Partidas unidas importan trescientas cinquenta Libras diez y seis Suelos y once dineros de moneda corriente, salvo error, de suma o Pluma. Y estando presente Antonio



Escritura maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCIENTOS Y DDB.**

Molto, se vio por entregado à su voluntad los Referidos Muebles  
Ropas, Alfajas, y Dineros por Reibirlo en este acto los menciona-  
dos Gregorio Molto y Josefa Maria Gorabes à mi presencia  
y los infraescritos testigos e que doy fe, y como tal y efecti-  
vamente satisfecho e ellos formaliza à su favor el Reguardo  
mas firme y eficaz que à su seguridad conduga. Declara q  
dos Bienes han sido valuados por Fran. Botella Mtro. las-  
tas y por Teresa Botella Viuda e Chantora Miralles ve-  
cinos de esta Villa Peritos nombrados à este fin, y que en su  
tasacion no ha havido lesion, ni engaño; y en el caso que lo  
haya, del que sea en poca ó mucha suma hace à favor de la  
Referida Teresa Molto su futura Esposa gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable intervivos con intinuacion y demas fir-  
meras legales, y à mayor abundam.<sup>to</sup> aparece y ratifica su  
tasacion y se obliga à no reclamarla ni contradecirla y si lo  
hiciera sea vito por lo mismo haverla aprobado nuevam.<sup>te</sup>  
añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato à cuyo fin Remi-  
cia la Ley diez y seis, titulo once, Partida quarta, que dice: Que  
si el que da ó Reibe la Dote apreciada se siente agraviado en su  
valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier  
Cantidad que sea, y las demas que le favorecer can para q. en tiem-  
po alguno le aprovechem. Ten atencion à la diferencia de  
Estado y mas edad en que se halla Nepeto e la antedha Teresa  
Molto y Gorabes, su honestidad, claro nacimiento y demas circun-  
stancias que en ella concurren, la promete en Armas y Do-  
nacion propter Nupcias quinientas Libras de moneda corrien-  
te que confiera caber en la decima parte de los Bienes libras

que actualm<sup>te</sup> posee, y si no cupieren iellos consignas en long. 57.  
en lo sucesivo adquiriera a su eleccion para que goze de el  
privilegio concedido a esta clase de Donaciones o del que la sea  
mas propicio y util, si se efectuare el Matrimonio que  
tiene tratado y no de otra suerte. Cuyas Cantidad unida  
a la Dotal asciende a ochocientas cinquenta Libras diez  
y seis sueldos y once dineros las quales se obliga Restituir y  
entregar en dineros efectivo a su futura Esposa o a  
quien su acciones tenga. luego que el Matrimonio se disuelva  
por qualquiera de los motivos prescritos por Dño. ya ello quiere  
ser apremiado con todo rigor, para lo qual Renuncia el termino  
de un año que le concede la Ley penultima de dho Titulo y Partida,  
y para poder cumplirlo mas puntual y exactam<sup>te</sup> se obliga a si  
mismo a no dissipar ni inquietar a sus deudas y crimines el imponer  
de esta Dote y suyas, sino antes bien a tenerlas pronto para  
su Restitucion, y que en todo lance goze de el privilegio dotal. Y para  
la mayor firmeza de esta constitucion de Dote por parte de la  
Referida Señora Maria Sorabes renuncia la Ley sesenta y  
una de Toro, que dice: Fue la Muger no pueda ser fiadora de su  
Marido, y que quando Marido y Muger se obligaren de mancom-  
mum en un contrato o en diversos o estas como fiadoras e a quel  
no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueve ha-  
verse consentido la Deuda en su provecho, y que entonces pague  
a prorrata del que experimento; no siendo de las cosas que  
el Marido esta obligado a darlas, pues por ellas a nada le  
quedan. Y para a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz enfor-  
ma de Dño. que para formalizar este Contrato no fue perma-  
nida con eficacia, intimidada ni violentada directa, ni indi-  
rectam<sup>te</sup> por Dho su Marido ni otra persona en su nombre,  
y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad,  
y habido la causa impulsiva de que se celebre, por q<sup>ue</sup> en su efecto  
se convierten en su utilidad; que no tiene hecho Juram<sup>to</sup> eno ena-

23





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

genar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni  
Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haben precedido para efec-  
tuarlo, ni las hara, y si pareciere las Revocas, y anulas ente-  
nam. desde ahora: que de este Juram. a ningun Prelado Eclesias-  
tico ha pedido ni pedira absolucion ni Relaxacion, y q. unq.  
e proprio motu velas concedas no usara e ellas pena de perjura.  
Y para la mayor subsistencia e este contrato hace un Jura-  
m. to no se observar lo integramente que Relaxaciones puedan  
se las concedidas. Y los tres Otorgantes para la observancia e lo  
que a cada uno toca obligan sus Bienes y Rentas havidos y por  
haver. Y han poder a los Jueces y Jurisdicciones de S. M. e qualquiera parte  
que sean, especialm. a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se los  
meten con sus bienes, Rnuncian al proprio fuero, domicilio y otro  
qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit e  
Jurisdiccion omnium Juricurr, la ultima Pragmatica  
e las Sanciones, las demas Leyes y fueros e en favor, con la pe-  
nal e lo ois en forma, para q. les apremien al Cumplim. to e  
esta C. ra como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente  
pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. No firmaron (can-  
do yo el Esc. no se e su conocim. to) siendo testigos M. no Jof. Guerra Dia-  
cono Beneficiado e la Parroquia de Iglesia e esta Villa y Fran. Co. Garcia  
Estudiante e Gramatica e la misma vecino y monadon e

Gregorio Moltos  
Antonio Moltos de B. me

Josepha Maxia Gasalves

Antoni  
Jan. Perez

Dote de ————— En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo el año mil ochocientos y dos. Antemi el día 10 y 58.

Recibi por el sa-  
lario de una cur.  
y de la capellanía de  
62. 18. 18. 18. 18. 18.

testigos infraescritos, comparecieron Gregorio Molto Mtro. Fabricante de Paños, y Josefa Maria Soralbes Consorte Vecinos de la misma, y precedida la licencia que de Marido á Mujer previene el dño. o que prescriben las Leyes el fuero Real, y la cincuenta y cinco de tomo que las corrobora, que se ha venido pedido, concedido y aceptado Respectivamente por Dhas Consortes dey fe; Dixeron: Fue mediante la divina voluntad, y para su santo servicio, tienen tratado, que Camila Molto y Soralbes su hija doncella, se case en el día de mañana con Lorenzo Molto Moro soltero hijo de Ant. y de Maria Teresa Carbonell, esta difunta, y aquel vecino de esta Villa, segun el orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el Santo Concilio de Trento; y habiendo determinado darla algunas Ropas, Muebles, y Alapas para suportar mejor las obligaciones de su nuevo Estado, Resaciendolos á efecto, en la mejor forma que haya lugar en dño. cercionados el que le compete, y su libre y espontanea voluntad la constituyen y entregan por Dote y Caudal suyo, las Ropas, Muebles y Alapas que con su Respectivo valor son los siguientes

Primeramte: ocho Camisas nuevas á dos Duros cada una en veinte y una Libras y cinco sueldos.....	21£	3£
Otrosi: Otra Camisa de Crea en quatro Libras y diez sueldos	4£	10£
Otrosi: Otra de Contama en diez Libras.....	10£	£
Otrosi: Nueve Camisas usadas en ocho Libras.....	8£	£
Otrosi: tres Enaguas de Lieno Casero en seis Libras.....	6£	£
Otrosi: Otras tres usadas en tres Libras.....	3£	£
Otrosi: siete Savanas á tres Libras y ocho sueldos cada una en veinte y tres Libras y diez y seis sueldos.....	23£	16£
Otrosi: Otro de Lieno Casero con Encapas en quatro Li.		
		76£ 11£

23

protesta ni  
ni otro  
para efcu-  
mulas ente-  
do Ecleriat-  
y p. aung.  
a de penju-  
ce en Tur-  
puedan  
ncia de lo  
avido y por  
quica parte  
ccion de lo  
io y otras  
merit  
matrica  
y con la ge-  
plim. de  
mpetente  
naron (Can-  
erau Diacon-  
Co. Garcia  
doret  
emi  
Perez  
E



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DDB.

	Declarar...	x	76	£	118	8
	bras y diez sueltos	-----	x	4	£	108
Otrosi:	Otra de Cretonas en seis Libras y diez sueltos	-----	x	6	£	108
Otrosi:	Otra de Cambray con Encase en diez Libras	-----	x	1	0	£
Otrosi:	Un par de Almoadas de Mueblina con balona en quatro Libras	-----	x	4	£	8
Otrosi:	Dos pares de Almoadas de Lierno Casero en dos Libras	-----	x	2	£	8
Otrosi:	Un Pañuelo de Mueblina en tres Libras	-----	x	3	£	8
Otrosi:	Otro de Mueblina con Encase en siete Libras y quatro sueltos	-----	x	7	£	48
Otrosi:	Otro de Mueblina en una libra y doce sueltos	-----	x	1	£	28
Otrosi:	Otro de lo mismo en dos Libras y dos sueltos	-----	x	2	£	28
Otrosi:	Otro de lo mismo en una libra	-----	x	1	£	8
Otrosi:	Dos Pañuelos de Faloriguera en dos Libras	-----	x	2	£	8
Otrosi:	Otro sobretodo en una libra y doce sueltos	-----	x	1	£	128
Otrosi:	Otro de lo mismo en una libra	-----	x	1	£	8
Otrosi:	Vna Tohalla con Encase en siete Libras	-----	x	7	£	8
Otrosi:	Otra de Lierno Casero en una libra	-----	x	1	£	8
Otrosi:	Una Tohalla de Torno en una libra y trece sueltos	-----	x	1	£	138
Otrosi:	Dos Manteles en quatro Libras y diez y seis sueltos	-----	x	4	£	168
Otrosi:	Quatro varas y media de tela para Revillat en tres Libras y diez y siete sueltos	-----	x	3	£	178
Otrosi:	Un Cobertor y Delantecamas tramado de Algodon en diez y siete Libras	-----	x	1	7	£
Otrosi:	Otro de Paño verde en doce Libras	-----	x	1	2	£
Otrosi:	Otro de Aloucan en diez y ocho Libras	-----	x	1	8	£
Otrosi:	Un Tapete de Indiana en dos Libras y once	-----				

Suellos

2118 59

Otrosi: Una Mantilla de Cristal en cinco Libras... 5 £

Otrosi: Otra de lo mismo usada en dos Libras y diez Suellos... 2 £ 10

Otrosi: Otra de Frencha usada en tres Libras... 3 £

Otrosi: Un Mandil para ir al Horno y Delantal en tres Libras y diez Suellos... 3 £ 10

Otrosi: Un par de Medias de seda en dos Libras... 2 £

Otrosi: Dos pares de Medias de Algodon en dos Libras... 2 £

Otrosi: Un Delantal nuevo en una libra y catorce Suellos... 1 £ 14

Otrosi: Otro usado en diez y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Otro usado en una libra y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Dos Condones para las Almoadas en cinco Suellos y

quatro dineros... £ 5 4

Otrosi: Dos Colchones poblados de Lana en treinta y

una Libras y diez Suellos... 31 £ 10

Otrosi: Nueve Varas de tela para Pergon en seis Li-

bras... 6 £

Otrosi: Fundas para Almoadas en una libra y diez y

seis Suellos... 1 £ 16

Otrosi: Dos Varas de terciopelo en ocho Libras y diez y seis

Suellos... 8 £ 16

Otrosi: Dos Varas raro fucate en quatro Libras y ocho Suellos... 4 £ 8

Otrosi: Ocho varas de cintas para Bendas en cinco Suellos... 5 £

Otrosi: Una Arca de cinco palmas y medio en cinco Libras y diez

Suellos... 5 £ 10

Otrosi: La cenafa de la Arca en una libra diez y seis Suellos y siete dineros... 1 £ 16 7

Otrosi: Un tablero de ir al Horno, un Herridor y tablilla en una

Libra y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Un Celemin de Madera en cinco Suellos y quatro dineros... £ 5 4

Otrosi: Un Cuchareno en una Libra... 1 £

Otrosi: Una Caldera en seis Libras... 6 £

Otrosi: Una Sarten en diez y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Una Sarten en diez y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Una Sarten en diez y seis Suellos... 1 £ 6

Otrosi: Una Sarten en diez y seis Suellos... 1 £ 6

2825 823

23

VAN  
AND  
DS E

76 £ 11 8

4 £ 10 8

6 £ 10 8

10 £ 8

4 £ 8

2 £ 8

3 £ 8

7 £ 4 8

1 £ 2 8

2 £ 2 8

1 £ 8

2 £ 8

1 £ 12 8

1 £ 8

7 £ 8

1 £ 8

1 £ 13 8

4 £ 16 8

3 £ 17 8

1 £ 8

1 £ 8

1 £ 8

88 £ 7 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS. De atriar... x 282 £ 8/3

- Otrosi: Una Chocolatera en doce sueltos ----- x £ 12/8
- Otrosi: Una Calderilla e in al Horna en ocho sueltos ----- x £ 8/8
- Otrosi: Parrillas, Tenaras, Badil, Euchana e Ferro y trevedes en tres Libras y diez y ocho sueltos ----- x 3 £ 18/8
- Otrosi: Tres Candilas en diez y seis sueltos ----- x £ 16/8
- Otrosi: Lebrillo, Cedaro y cancedera en una Libra dos sueltos y ocho din. 1 £ 2/8
- Otrosi: Un Guandapier e tercianela azul usado en ocho Libras. ----- x 8/8
- Otrosi: Otro e Mabillo nuevo en nueve Libras ----- x 9/8
- Otrosi: Otro e Mabillo nuevo en catorce Libras ----- x 14/8
- Otrosi: Unas Baquinas Estameña nuevas en cinco Libras y diez sueltos. 5 £ 10/8
- Otrosi: Una Armilla e Estameña nueva en tres Libras ----- x 3/8
- Otrosi: Otra e Estameña azul en tres Libras ----- x 3/8
- Otrosi: Dos Cabereras nuevas en ocho Libras y diez y seis sueltos. ----- x 8 £ 16/8

Cuyas Partidas unidas importan trescientas quaxenta x 340 £ 10/8

Libras, diez sueltos, y once dineros e Moneda corriente, salvo enca e suma o Plumas. Testando presente el contenido Lorenzo Molino e dio por entregado a su voluntad e los Referidos Muebles, Popas, y Alajas por Rebitales en este acto e los mencionados Gregorio Molino y Josefa Maria Sorabes a mi presencia, y e los infraescritos testigos e que doy fe, y como tal y efectivamente satisfecho e ellos, formaliza a su favor el Requando mas firme y eficaz que a su repuxida condurca. Declaro que estos Bienes han sido valuados por Juan Botella Mtno. Sartre, y por Teresa Botella Viuda e Christoval Miralles Vecinos e esta Villa Peritos nombrados a este fin, y que en su taracion no ha havido lesion, ni engaño; y en el caso que lo haya, delj. sea en poca o mucha suma hace a favor e la Referida Camila Molino la futura Epoux gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter

23

Q. V. A.  
 DIS, AÑO  
 ENTOS Y  
 282 £ 818  
 £ 128  
 £ 88  
 3 £ 188  
 £ 168  
 1 £ 218  
 81 £  
 92 £  
 142 £  
 5110 £  
 32 £  
 32 £  
 81168  
 40710811  
 lvo error  
 o Molio e  
 Popas, y  
 is Molto  
 tos Testigos  
 tos, formaliz-  
 ouxida d  
 Jan. Bo-  
 l. Miralles  
 nny taracion  
 del f. sea  
 la Molto  
 cable inten

vivos con insinuacion y demas firmas legales, y a mayor abundam<sup>to</sup>. 60.  
 apruesa y ratifica dha tasacion, y se obliga a no Reclamarla, y si lo  
 hiciera, sea vito por lo mismo haverla aprobado nuevamente, aña-  
 biendo fuerra a fuerra, y contrato a contrato a cuyo fin Nnuncia  
 la Ley diez y seis, Titulo Once, Partida quarta que dice: Fue si el  
 que da o Reiver la Dote apreciada, se tiene agraviado e en valuacion,  
 puede pedir que se desaga el engaño en qualquier Cantidad qe  
 sea, y las demas que le favorecan para que en tiempo alguno  
 le aprovechen. Y en atencion a la honestidad, claro nacimiento,  
 y buenas circunstancias de la citada Camila Molio su futura  
 Esposa, la ofrece por aumento de Dote o en Aras y Donacion  
 propter nupcias segun mas util la sea para en el caso que  
 se efectue su Matrimonio y no de otra suerte treinta Libras  
 de la Referida moneda, que confiesa caben en la decima parte  
 de sus Bienes. Cuya cantidad unida a la dotal asciende a tres-  
 cientas sesenta Libras, diez sueldos y once dineros, las q. se obliga  
 Restituir y entregar en dinero efectivo a su futura Esposa o a  
 quien su accion tenga luego que el Matrimonio se disuel-  
 va por qualquiera de los motivos preteritos por dho. ya ello quiere ser  
 apremiado con todo rigor, para lo qual Nnuncia el termino de  
 un año que le concede la Ley penultima de dho titulo y Partida,  
 y para poder cumplirlo mas puntual y exactam<sup>te</sup>. se obliga  
 asi mismo a no dissipar ni sugetar a sus Deudas, y crimines, el  
 importe de esta Dote y Aras, sino antes bien a tenerlo pronto para  
 su Restitucion, y que en todo lance goce el privilegio dotal. Y  
 para la mayor firmeza de esta constitucion de Dote por parte de la  
 Referida Josefa Maria Gorabes Nnuncia la Ley sesenta y una de  
 Toro, que dice: Fue la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y  
 que quando Marido y Muger se obligan e mancomun en un  
 Contrato o en diversos o esta como fiadora e aquel no quede  
 obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido  
 la deuda en su provecho, y que entonce se pague a precata el

213  
 213



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV  
PENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

que experimento, no siendo de las cosas que el Marido está obligado  
á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juras á Dios Nuestro Señor, y  
una Señal de Cruz en forma de Dios, que para formalizar este Con-  
trato no fué persuadida con eficacia, intimidada ni violentada  
directa, ni indirecta<sup>te</sup> por Dios ni Marido ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea volun-  
tad y habido la causa impulsiva de que se celebre, por q. su efecto  
se convierten en su utilidad; que no tiene hecho juramento de no  
enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento pro-  
testar ni Reclamacion por violencia, persuacion marital, lenon  
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido pa-  
ra efectuarlo, ni las haya, y si pareciere las Revoque y anula  
enteram<sup>te</sup> desde ahora: que de este Juram<sup>to</sup> á ningun Prelado Ec-  
lesiastico há pedido, ni pedirá absolucion ni Relaxacion, y q. aunque  
de proprio motu se las conceda no usara de ellas pena de perjura.  
Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace  
un Juramento mas de observarlo integramente que  
Relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres Otor-  
gantes para la observancia de lo que á cada uno  
toca obligan sus bienes y Rentas habidos y por haver,  
Y don Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad  
de qualquier parte que sean especialmente á la  
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se tomen con  
sus bienes, Renuncian su propio fuero, domicilio y  
otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si consensit  
de Jurisdiccion. omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de  
las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la gene-

Alm. de May  
Realber Canto  
Copia con vell  
nuel en 800  
de 1802



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

ral del dño en forma, para que les apremien al cumplimiento  
e esta Ex<sup>ca</sup> como si fuera sentencia definitiva, por ser com-  
petente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Yo  
firmamos (dando yo el Ex<sup>no</sup> fe e m<sup>o</sup> conocim<sup>to</sup>) siendo testigos  
M<sup>o</sup> Josef Guerau Diacono Beneficiado en la Parroquia de  
S<sup>ta</sup> Maria de esta Villa y Fran<sup>co</sup> Garcia Estudiante de Gramati-  
ca de esta Villa Vecino y morador es =

Gregorio Moltos

Josepha Maria Gosalves

Louisa Mola

Antemi  
Fran. Perez

Venta

M<sup>o</sup> D. Josef Silvestre

Rafael Gosalbes Cantó

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos y dos:  
Antemi el Ex<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Compa-

Antemi el Doctor en Leyes D. Josef Silvestre vecino de la misma y Dip<sup>o</sup>:  
que con escritura, que paso antemi en el dia veis e Noviembre  
del año proximo pasado mil ochocientos y vno, vendio á D. Max-  
garita de Puigmolts Conuorte de D. Lorenzo Valor, á D. Mariana  
de Puigmolts Viuda de D. Parqual Ayutis vecinos de esta Villa, y  
á D. Isabel de Puigmolts Conuorte de D. Agustin de Ananda  
subteniente del Regimiento de Infanteria del dña aurrente,  
una Cava de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la  
Calle de S<sup>ta</sup> Nicolau, lindante por un lado con Cava de Traguin  
de Lacery Sibert, por el otro con la de Antonio Parer, y por detras

recio el Doctor en Leyes D. Josef Silvestre vecino de la misma y Dip<sup>o</sup>:  
que con escritura, que paso antemi en el dia veis e Noviembre  
del año proximo pasado mil ochocientos y vno, vendio á D. Max-  
garita de Puigmolts Conuorte de D. Lorenzo Valor, á D. Mariana  
de Puigmolts Viuda de D. Parqual Ayutis vecinos de esta Villa, y  
á D. Isabel de Puigmolts Conuorte de D. Agustin de Ananda  
subteniente del Regimiento de Infanteria del dña aurrente,  
una Cava de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la  
Calle de S<sup>ta</sup> Nicolau, lindante por un lado con Cava de Traguin  
de Lacery Sibert, por el otro con la de Antonio Parer, y por detras

23



10  
con el Nuevo de la Cava de D. Agustin Sibert y Cortes, en cali-  
dad de libre de todo Censo, cargo, gravamen, hipoteca, memoria, y <sup>u</sup>en  
obligacion especial y general. Por precio de dosmil quatrocientas  
veientay veis libras y once sueldos de moneda corriente, y que le  
otorgo Carta de pago. Y por Condicion y pacto, se Reservó la fa-  
cultad de Redimir dha Cava, llamada Carta de gracia, dentro el  
termino de tres años contados desde el dia de la fecha de la  
citada Escritura, devolviendo la referida Cantidad en moneda  
metalica sonante, y no en Valor Real, ni otra alguna de  
Papel, con lo demas que contiene dho pacto. Y haviendo determinado  
vender el dho. de Redimir la deslindada Cava, a Rafael Soral-  
ber Cantó el mayor de nombre Maestro Fabricante de Paños  
vecino de esta Villa, y Familiar del <sup>o</sup> Oficio de la Inquisición  
de Valencia, que se halla presente y aceptante; poniendo lo  
en execucion, otorga el Sr. D. y cierta ciencia, en la forma que  
mas bien haya lugar en dho. avi en su nombre propio, como en el  
de sus Herederos y sucesores, y los que ocellos huvieren titulo,  
voz, y causa en qualquier manera, que vendey dá en venta  
Real y enagenacion perpetua por puro de Heredad para vien-  
pre, al Enunziado Rafael Soralber Cantó, y a los suyos, el  
dho. que en la mencionada Escritura se ve de Noviembre  
del año proximo pasado mil ochocientos y uno, se Reservó  
por pacto, y poder Redimir la Cava deslindada dentro  
el termino de tres años, bolviendo a los Compradores las dos-  
mil quatrocientas veientay veis libras y once sueldos, que  
Recibió por su precio, asegurando como asegura que sobre el  
referido dho. no hay cargo, ni gravamen alguno. Por precio  
de cincomil y quinientas libras de moneda corriente, en  
que se comprehenden las dosmil quatrocientas veientay veis  
libras y once sueldos precio de la expresada venta a Carta de



. Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO , Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS , AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS , Y  
DJS.**

gracia, que quedau en poder del Comprador para obtener con ellas  
 la retroventa deha casa dentro el termino que resta para ello, e  
 su cuenta y tiempo caso de no verificarlo. Por otra parte quedau  
 tambien en su poder ciento y ochenta libras para entregarlas a los  
 Herederos de D.<sup>na</sup> Maria de Puzmolto en el dia primero de Febrero  
 del año primero vinientes mil ochocientos y tres, por resta del  
 precio con que el Vendedor compio la citada casa. Por otra parte  
 quedau igualmente en poder del Comprador veintey ocho libras  
 tres vellidos y quatro dineros, para satisfacerlas en el propio  
 dia, a D.<sup>no</sup> Antonio de Puzmolto Pbro. Beneficiado de la Parro-  
 quial Iglesia de Sta. Maria de la Villa de Coentayna a quien  
 las debe por el propio motivo. Por otra quedau del mismo modo en  
 poder del Comprador dos mil libras, con la obligacion de redimir  
 con ellas parte de las tierras de la Heredad de la Pobla del  
 Comprador, que este vendio a D.<sup>no</sup> Antonio Almunia Pbro. Be-  
 neficiado de la Parroquial Iglesia de Sta. Villa, y se concedio esta  
 facultad por medio de un Papel privado, lo que debera executar  
 dentro el termino que resta para ello, y obtener a favor del  
 vendedor la competente Carta de retroventa, quedando de cuenta y  
 cargo del Comprador pagar las pensiones que por razon deha  
 Carta de gracia vayan viniendo interim no obtiene la re-  
 troventa. Y las restantes ochocientas catorce libras quince vell-  
 dos y ocho dineros, que van hasta las cinco mil y quinien-  
 tar libras precio de esta venta, las recibe el vendedor del  
 Comprador, en este acto, en monedas de Oro y Plata, de buena cali-  
 dad, a mi prevencian y a los infrascriptos tiempos, e que requirido

23

dox fe, y como realy efectivamente satisfecho dellas à su volun-  
tad, otorga en favor del Comprador, la mar firme y eficaz carta  
de pago, que à su voluntad combenga. Y declara el vendedor, que  
el fuso valor y precio del dño. Medimur que vende, es el de las  
cincomil y quinientas libras, y que no vale mar; y si mar  
vale, ó valer pudiere, o el exceso en poca, ó mucha suma, hace  
en favor del antedho Nafael Soraber tanto, y de sus herederos y  
sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el  
dño. llama intervinor con injuriam, y demar firmem legaler. Y  
Renuncia la ley quarta, titulo veynto, libro quinto del Ordenamto  
Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henar  
re, que es la primera, del titulo once, libro quinto de la Re-  
copilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y oestur  
en que hay lesion en mar, ó menor de la mitad del fuso precio, y  
los quatro años que prescribe para pedir su rescion, ó resple-  
mento à su fuso valor, los que dà por parrados, como si lo es-  
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapa-  
dera, devirte, quitay aparta, y à sus herederos y sucesores  
del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz, Rursos, y oestor  
qualquier dño. que le compete por la Rerera de Medimur dha  
Cava. lo cede, Renuncia y traspasa con las acciones Reales, Per-  
sonales, mixtas, directas, y executivas en el expresado  
Comprador, y en quien le Represente, para que posea, goze,  
cambie, enagene, y disponga del citado dño. Medimur, y  
de las referidas acciones à su voluntad, como de cosa suya  
propia adquirida con fuso y legitimo titulo, qual es el  
prevente, guardando lo establecido por la clauula. Inceptis cleri-  
cis, locis vancis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui  
de fuis Valentia non existunt; nisi dicti Clerici, fuxta veniam,  
et tenorem fuis novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

adquirerent, vel haberent. Y bax la pena de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio el año mil y ochocien-  
tos treinta y nueve. Y le confiere Poder irrevocable, con libre, franca,  
general administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
Causa, para que sea en su propia, o auxiliado de la Judicial  
tome posesion del citado dho., y en el interin se constituye su  
tenedor precario en legal forma. Y se obliga a que veraz, cierto,  
y efectivo al Comprador, y a que nadie le inquietará, ni mo-  
vera Pleyto en Varon del, ni sobre el mismo aparecerá gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere; luego que el otan-  
pante, o su Causa huvieren, sean requeridos conforme a dho., y al-  
drán a su defenxa, y lo requerirán a su expenxa en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executar lo, y denar al Comprador y  
a los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le volverán  
las cinco mil y quinientas libras precio de esta venta, si las  
huviere desembolado, o aquellas cantidades que a la varon  
huviere desemboladas, el mayor valor estimacion que con el  
tiempo adquiriera el referido dho., y todas las costas, daños, y gar-  
tos, intereses, y menoscabos, que se le vieren, por todo lo qual  
veler ha de poder executar con sola esta Escritura, y el hiramto  
de quien fuere Parte, con relevacion de otra pueva, aunque se  
dho. se requiera. Y el contenido de esta Escritura, y el hiramto, se  
entregado a la propiedad y posesion del referido dho. de N.  
dimis y cesion de acciones, obligandose a obtener la retroventa

23

de la deslindada Casa en cuenta y riesgo, á obtener la otra de D.  
Antonio Almunia Abad. en favor del Vendedor, dentro el termi-  
no que Nota para ello, pagando en el interin las pensiones que  
venzan, y á la satisfaccion de la otra cantidad en, al plazo  
que se le ha señalado, sin dar lugar á que el Vendedor, pague,  
ni cause cosa alguna en esta razon, pena de abonarlo con las  
Costas, daños, y perjuicios que por falta de cumplimiento cau-  
rare, sobre lo qual quiere ver apremiado por todo rigor el  
Dño. y via executiva con sola esta Esc.<sup>ta</sup>, y el Juramento  
de quien fuere Parte, con relevacion de otra pueva, aung.  
el Dño. se quiera. Tquedo prevenido por mi el Escribano  
á la obligacion de presentar copia de esta Escritura, en la  
Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el  
termino de veir dias, en cumplimiento de lo mandado  
por su Mage.<sup>d</sup> en su Real Pragmatica de treintay uno de  
Enero del año mil y setecientos y setenta y ocho. Tambien Costar  
para la obediencia de esta Esc.<sup>ta</sup> en lo que á cada una toca  
obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron Po-  
der á las hembras de su Mage.<sup>d</sup> de qualquier parte que sean, que se  
sus causas puedan y deban conocer, para que les apremien al  
cumplimiento de esta Esc.<sup>ta</sup>, como si fuera sentencia definitiva,  
por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y conven-  
tida. Los otorgantes (á los quales yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe co-  
noces) lo firmaron, siendo testigos Antonio Colomer Escrivien-  
te, Antonio Pastor de Antonio Maestro Fabricante de Paños, y Jay-  
me Pironer Cardador de esta Villavecinos y moradores =

Josef Silvestres

Rafael Escalby

Contador Mayor

Antoni  
de Co. Perez



na, lindante por un lado con Casa e Luis Ertao, y por el otro  
con la de los Mercederos de Antonio Bue, cuyas Fincas son libres  
de otro Censo, Cargo, memoria, gravamen, hipoteca, Rehenido,  
y obligacion especial y general, y como tales se las asegura,  
y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres, y demas que de hecho y de dño, le pertenece. Por precio  
de seis mil y quinientas Libras de moneda corriente, de las  
quales tiene recibidas el vendedor de la Compradora quatro  
mil seiscientas y quarenta Libras, antes e a hora a toda su  
satisfaccion; y por que la entrega no es de presente, la con-  
fiesa y Renuncia la excepcion que podia oponer de no haver  
las recibidas, que en latin llaman de la non numerata pecu-  
nia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de  
ella trata, y les dos años que prescribe para la prueba de su  
Rebdo, que da por pasados como si lo estuvieran. Las Reitan-  
tes mil ochocientas y sesenta Libras, las Reibidas de la Com-  
pradora en este acto, en monedas de Oro y Plata, e buenas  
calidad, a mi presencia y de los infraescritos testigos, e que  
Requirido soy fe; y como tal y efectivamente pagado y satisfecho  
de las seis mil y quinientas Libras, otorga en favor de dha Com-  
pradora la mas firme y eficaz Carta e pago y finiquito en  
forma, que a su equidad conduga. Por pacto y condiciones  
estipuladas; que si el Vendedor, o quien le Represente de aqui  
a la Compradora, o a los tuyos dentro el termino de quatro  
años, que empiesan a correr en este dia, las seis mil y quin-  
ientas Libras, tengan obligacion de Reovenderle las des-  
lindadas Fincas; pero si pasare dho termino sin haverle  
devuelto la expresada Cantidad, en tal caso se quedara con  
ellas la Compradora, como si esta venta fuese llana, absolu-  
ta, y sin condicion, precediendo Justiprecio por Peritos y nom-  
brados en ambas Partes y Tercero si discordaren y el mutuo y Rei-  
proco abono del mas o menos valor que en este caso tuvieron

23



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo el Rey. En cuyos terminos declaro el vendido q. el justo valor y precio de ellas es de las veis mil y quinientas libras, y que no valen mas, y si mas valen, o valen pudiesen; del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de la citada salvadora Michavilay y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable q. el año. Namad inter vivos, con intinacion y demas firmes legales. Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad el justo precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los q. en por pasado, como si lo estuvieran. Verde hoy en adelante para siempre e de sus herederos, de sus, quitas, y apartas, ya sus herederos y sucesores el dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, honoro, y de otro qualquier dño. que le compete en el referido edificio, Meron, y Casa anexa q. vende: lo cede, Renuncia, y transpara con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en la expresada Compradora, y en quien la Represente, para q. las posea, goce, cambie, enagenes, use, y disponga de ellas a su eleccion, como si con suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando el pacto estipulado de Carta de gracia, y lo establecido para la Chauvali. Ex-ceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a foro valentis non excludunt; nisi dicti clerici,

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Juxta Verum, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent. Y ha so  
la pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nuestro Señor el año mil setecientos  
treinta y nueve. Y la Compañía Poder irrevocable, con  
con libre, franca, general administracion, y constitu-  
ye Procuradora Actora en su propia Causa, para q<sup>e</sup>  
se su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre y se apodere de las  
destinadas Fincas y de ellas tome y aprendea la Real  
tenencia y posesion q<sup>e</sup> por dño. la compete, y en el inte-  
rim se constituye su Inquilino, tenedor, y precario  
Poseedor en legal forma. No obligar a q<sup>e</sup> las citadas  
Fincas sean ciertas, requiridas y efectivas a la Refen-  
da Compradora, y nadie la inquietara, ni moviera  
Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute,  
ni contra ellas apareciera gravamen alguno fuera  
del Censo manifestado; y si se le inquietare, moviere  
o apareciere, luego que el Otorgante, o sus Causa hubien-  
tes sean Requiridos conforme a dño. saldrán a su defen-  
sa, y lo requirán a sus expensas en todas instancias y tri-  
bunales hasta executoriarlos y dexar a la Compradora  
ya los tuyos en su libre y quieto y pacifica posesion;  
y no pudiendo conseguirlo le bolvran la Cantidad q<sup>e</sup>  
há desembolsado, las mejoras utiles, precias y volunta-  
rias q<sup>e</sup> entonces tengan, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, daños, gal-  
tos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo  
lo qual se les há de poder executar con sola esta C<sup>na</sup>. y  
el p<sup>o</sup>ramento de quien fuere Parte en que desiere su  
importe, con Elevacion de otra p<sup>o</sup>nera, a un q<sup>e</sup> dño.  
se requiera. Y la expresada Salvadora Michavita ac-  
cepto en todo y por todo esta C<sup>na</sup>. y con esta la venta de las des-

Vindadas Pincas, & cuya propiedad y posesion se dio por entre 66.  
pda y se obligo a observar y cumplir exactamente por  
su parte, el pacto de Komin, llamado Carta de gracia  
expulso, que a fin de q. v. la compela a su cumplimiento,  
quiere se entienda repetido aqui a la letra. Y quedo pre-  
venida por mi el Err. no de la obligacion se presenta copia  
de esta Err. para su Komin en la Contaduria de Hipote-  
ca de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento  
de lo mandado por S. M. en un Real Pradmatico de trece  
de Mayo de Enero de año mil setecientos y setenta y ocho  
Y ambas Partes para la observancia de esta Err. obli-  
garon sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron  
Poder a los Tacces y Justicias de su Mage. que de van con-  
ocer de sus Causas para q. a ello se apra premien como si  
fuera v. Entencia definitiva, por fuer competente pro-  
nunciada, pasada en Jurodo, y consentida. Y los Otos-  
gantes (a los quales yo el Err. doy fe con nos) lo firmaron  
siendo testigos D. Pasqual Merita y Areni de la  
clase de Noble, y Josef Carbonell de Koforno Fabricante  
de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Sibert

Domenech

Salvador de Michavila

Antoni  
Fran. Perera

Poder

Ant. Victoria

a  
Josef Colomer

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos y dos: Antoni el dexibano y  
tenijos infraescritos, comparecio Antonio Victoria Familiar del santo

23



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DJS.**

En 12 de Agosto de  
1802, libré Copia  
con sello tercero, a  
instancia de Don N.  
tonia ...

*[Handwritten flourish]*

Oficio de la Inquiricion de Valencia vecino de esta Villa, y uno de los  
Individuos de Real Fabrica de Paños (a quien doy fe conuco) y  
Dixo: Que en grado y ciencia en la mejor via y forma q.  
haya lugar en dho. day y dia todo su poder cumplido, libre, lleno,  
barrante, y qual se Requiera, y necesario sea, a Josef Colomes de  
Juan Procurador de Cauas del Juzgado de esta Villa, vecino de la  
misma, auente de ere otorgamiento, pero como si presente fue-  
re y el cargo acceptante, generalmente para todos sus Pleytos  
y Cauas Civiles y Criminales, movidas y por mover, asi deman-  
dando, como defendiendo contra todas, y qualquiera a perso-  
nas particulares y comunes, y ante qualquiera Justicia,  
Jueces, y tribunales de S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos,  
donde presentara Demandas, Pedimentos, Requirimientos,  
protestas, citaciones, y emplazamientos, negara y ojerara los  
de la Parte contraria, y en suewa presentara Excoyturas,  
tergigos, e Instrumentos, tachara los de lo contrario, pedira  
Excoytiones, Posiciones, Reuiones, solturas, Embargos, de em-  
bargos, Ventas, trances, y Remates de bienes, tomara pose-  
siones y amparos; hara y pedira se hagan por las Partes  
contrarias Juramentos de Calumnia, de iurisdiction, y supletorios,  
Nauara Jueces, de rados, y de rados; oira Autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas; conuerti a lo favorable, y de lo  
perjudicial y aduerso Nauara, apelara y replicara, requien-  
dolo en todas instancias y tribunales, pedira Contas, Apre-  
miados, y que se le libren Reales provisiones, sobre cartas,  
Bulas, Censuras, y otras Despachos, los que hara intimar

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Carr', 'Jose', 'Joan', and dates like '1802'.

dondey Contra quien se dirigieren; y finalmente hará y practica- 67  
 ticará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que combengan, y que el otorgante haria, y podia hacer estando  
 presente, puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y  
 dependiente, le di este poder sin limitacion, con libre, franca,  
 general administracion, y facultad de enjuicias, jurar, y substituir-  
 lo en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos,  
 y nombrar otros nuevos, que a todo lei releva en forma. y  
 a cualquier otra obligo todos sus bienes haviendo y por haver. y  
 lo firmo, siendo testigos el D<sup>o</sup> en Leyes D<sup>o</sup> Vicente Juan Perez  
 Morote, y Pedro Botella Maestro Fabricante de Paños, de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Ante Vitoria

Ante mi  
 Juan Perez

Carta de Pago

Josef Monllor

a  
 Joaquin Llacer

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto  
 del año mil ochocientos y dos. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos

Minut. de Joaquin  
 Llacer, libro Copia  
 con vello tenesio  
 de 18 de Setiembre  
 de 1802.

infraescriptos compareció Josef Monllor el mayor de  
 este nombre M<sup>ro</sup>. Carpintero, Vecino de la misma (a quien doy fe  
 conozco) y Dixo: Fue con Es.<sup>ra</sup> que paso ante mi en veinte y quatro de  
 Setiembre del año mas cerca pasado, el compareciente y su her-  
 mano Roque Monllor tambien M<sup>ro</sup>. Carpintero y Vecino de esta  
 propia Villa, vendieron a Joaquin Llacer y Gilbert Maestro Fabri-  
 cante de Paños de ellas, cinco Bancales de tierra sueltas sitos en  
 la Partida del Pla de este termino, y circuidas de los linderos q. ex-  
 presencha Es.<sup>ra</sup> por precio de dos mil Libras de moneda corriente,  
 mil para cada uno de los Vendedores, y por lo q. se pedia al Com-  
 pareciente, quedaron en poder del Comprador quatrocientas  
 Libras con la obligacion de entregarlas en el dia de los santos  
 Reyes de este año, basando de ellas los Capitales de un Ciento Redi-  
 mible de veinte y dos Libras que se responde al Convento de San Diego

3



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS

Aguatinos e esta Villa y e otro cuyo Capital ignoravan en favor el  
Beneficio fundado en la Parroquia de S. Iuliana e la misma el que  
há sido ultimo Pochedor M.<sup>r</sup> Josef Pallaser, y las pensiones ven-  
cidas hasta entonces que los Vendedores havian e liquidado,  
como igualmente el Agua que correspondio a los cinco Banca-  
les; y caso e que no lo huvieren practicado todo hasta el citado  
dia, no havia e estar obligado el Comprador a entregar las  
quatrocientas Libras hasta despues que lo huvieren verificado,  
y entonces lo havia en moneda metalica y no en vales ni otras  
Papel. Cuyas cargas manifestaron hallarse impuestas sobre los e  
dhos Bancales que son los que miran a porrente. Y mediante a que  
el Agua correspondiente a los cinco esta ya averiguada y se há  
hecho constar por medio e una Esc.<sup>ta</sup> que há autorizado Pedro Cer-  
no Esc.<sup>no</sup> e esta Villa: Que el Censo q. se dexo Redimible en favor el  
citado Beneficio que tiene la invocacion e S.<sup>r</sup> Pedro y S.<sup>r</sup> Pablo,  
es Enfiteutico con la pension e sei dineros anuales y dros. e Luis-  
mo, Ladras y demas e la Enfiteutico; y el Comprador há obte-  
nido laacion e aquella venta e D.<sup>n</sup> Felipe Gibert P.<sup>no</sup> Bene-  
ficiado e dho Reverendo Clero, y su Sindico P.<sup>no</sup>. haviendolo satis-  
fecho el dho. e Luismo, y las pensiones vencidas como Resulta e  
la Esc.<sup>ta</sup> q. pasó antem en veinte y nueve e Diciembre e mil ochoc-  
cientos y uno; y a que Joaquin Alacer se há Retenido las veinte y  
dos Libras Capital el Censo el Convento e S.<sup>r</sup> Agustin y las pensio-  
nes devidas hasta el dia veinte y quatro e Setiembre e mil ochocien-  
tos y uno en que adquirio los cinco Bancales; otorga y confiesa e su  
grado y eienta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
en dho., haen Retenido y cobrado el antedho Joaquin Alacer y Gibert,

23

Libro  
de  
C  
de  
1802...

Q. V. A. N.  
DIS AÑO  
ENTOS E

en favor del  
alguno  
ciones ven  
liquidar,  
nco Banca  
sta el citado  
negar las  
n verificado,  
les ni otra  
sobre dos  
iante a que  
ada y se ha  
o Pedro Car  
en favor del  
no y d. ablo,  
y d. on. Suiv-  
te ha obte-  
D. no. Bene-  
iendolo satis-  
no Resulta  
e mil ochos-  
las veinte y  
y las penso-  
mil ochocien-  
njesa e m  
haya lugar  
laca y Gilbert,

las quatrocientas Libras de que ha hecho mencion exceptuando 68.  
las veinte y dos del Capital del Censo Redimible e r. n. Agustín y  
pensiones vencidas hasta veinte y quatro de Setiembre e mil ocho-  
cientos y uno q. se ha retenido; y porque la entrega no es e presente,  
Renuncia la excepcion q. podia oponer e no haverlas recibidos, q. en  
latin Namam e la non numerata pecunia, la Ley nueve, Titulo  
primero, Partida quinta que e ella trata, y los dos años que se p. fine  
para la prueba de su Recibo que di por pasados como si lo estuvie-  
ran y otorga en favor del contenido Joaquín Llaca y Gilbert, la mas  
firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a su requir-  
dad combenga, dandole por libre ya sus bienes e la obligacion  
en que estas son constituidos por la citada E. r. n. de ventos. Declaray  
asegura que dha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legi-  
tima, por lo que se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona  
en su nombre, penas e Restitucion, con mas las costas. Fa la  
primera e la presente refeto todos sus bienes hauidos y por ha-  
ver. Yo firmo siendo testigos el D. en Leyes D. n. Vicente Juan  
Perez Morote, y Josef Valor e Antonio Cascaador e Lanas e esta  
villa vecinos y moradores =

Joseph Montoloy

Antemi  
Juan. Perez

Licencia para Casar  
D. Lorenzo Valor  
a  
D. n. Jonacio Valor.

Minuta del otorg.  
de librie copia  
con sello segun  
lo ent. d. 17. to  
e 1802. .... x

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos. Antemi el  
Escrivano y testigos infrascriptos, Compareció D. n. Lorenzo Va-  
lor vecino de la misma (a quien doy fe conuco) y Dixo: Que  
su hermano D. n. Jonacio Valor Capitan del Regimiento de  
Infanteria de Africa, le ha pedido su consentimiento para con-

23



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

haber Matrimonio con D.<sup>a</sup> Luiza Falco natural y vecina de la Ciudad de Valencia, mediante ver el Compareciente el Hijo Primogenito de los que quedan en el siglo el D.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Nicolas Falco, y de D.<sup>a</sup> Mora Maria Gilbert Padre de entrambos, que ya fallecieron. Y hallandose enterado el Compareciente el Matrimonio distinguido, y el de buenas prendas personales de la referida D.<sup>a</sup> Luiza Falco; en su consecuencia, en grado y cierta ciencia, y en la mejor viage forma que haya lugar en Dios. otorga: que da su consentimiento y consentimiento para efectuar el citado Matrimonio, e aquel modo que segun las Reales disposiciones correspondan para poderlo Realizar, supletando a la primera de este Permiso su bien y contentar havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicia de V. M., para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en juzgado y convenida a cuyo efecto renuncia todas las leyes, fueros, y usos, con la general en forma. Yo firmo, siendo testigos el D.<sup>or</sup> en Leyes D.<sup>n</sup> Vicente Juan Perez Monote, y Christoval Matarrredona Molinero, de esta Villavieja nos y moradores. El Interlin.<sup>do</sup> de su favor = Valco

Lorenzo Valco.

Antemid  
Fran. Perez

Venta  
Juan Molto  
a  
Fran. Co Molto

Venta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos. Antemid

Finis. a. e. h.  
Molto, libro  
dia con sel  
cuerdo en  
diciembre de  
1802.

Q. V. A.  
S. AÑO  
NTOS

de la Ciu.  
el Hijo Pri.  
olar Valon,  
ya fallecieron.  
distinguido,  
Quira Talis,  
la me por viay  
nvo y con-  
aquel mo.  
nda para po.  
io curbie-  
tecer y Terri-  
to de esta  
competente  
efecto re-  
en forma.  
Juan Perez  
Millareci-

Antemi

Co. p. Perez

te dias el me  
Antemi

Juana de Fran.  
Molto, libre Co-  
pia con sello ve-  
niendo en 13 de  
Enero de  
1802

69.  
En no y testigos infraescritos compareció Juan Molto & Bartholome  
Mño. Fabricante de Paños Vecino de la misma y Dixo: Que & su  
grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en dño.  
así en su nombre propio, como en el & sus herederos y sucesores, y los  
que & ellos huvieren título, voz, y causa en qualquiera manera,  
vende y dá en venta Real y enagenacion perpetua por fuso & Here-  
dad para siempre, á Fran. Molto & Lorenzo tambien Mño. Fabri-  
cante de Paños Vecino de esta propia Villa, q. está presente y accep-  
tante y á los ayos, dos Tanales con poca diferencia de tierra  
secana con algunos Olivos, sita en el termino de esta Villa en la  
Partida de los Ombries que linda con tierras de D. Josef y D. D.  
Antonio Cantó hermanos Camino de la Fuente roja en medio,  
con tierras de Josef Santonja, con tierras del Comprador, y con  
las de la Heredad llamada de los Ombries Rayente en la Heren-  
cia del citado Bartholome Molto Padre del vendedor de la  
qual es parte la tierra de esta Venta: y está tenida y obligado  
á un Cento Redimible & Capital & veinte y ocho libras q. se res-  
ponde á D. Joaquin Merita Vecino de esta Villa, y á otro tambien  
Redimible & Capital & doce libras y diez sueldos que se paga al  
Reverendo Clero de la Parroquia de Merita de la misma. Y es libre  
& otro cargo, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general,  
como tal de la avergna y vende con todas sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas q. se hecho y en dño.  
le pertenece. Por precio de trescientas quarenta libras y diez  
sueldos de moneda corriente, de las quales quedan en poder del  
Comprador quarenta libras y diez sueldos por los Capitales &  
los dos Centos manifestados á fin de Redimibles quando le com-  
benza y pagar en el interin sus Pensiones. Y las restantes  
trescientas libras, confiesa haverlas recibido el Comprador  
antes & ahora á toda su satisfaccion, y por q. la entrega me es  
& presente, Renuncia la excepcion q. podia oponer de no haverlas  
recibido q. en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos  
años q. prefine para la prueba de su Reibo, que da por parado  
como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta  
de Pago, y Finiquito en forma q. a su seguridad combenga. Y  
condicion estipulada q. el Vendedor siempre que Judicial, o ex-  
trajudicialm<sup>te</sup> obtenga la tierra que falta para completar  
los dos Tornales, no se la ha de Reservar, ni hacer suya puesta  
de pertenecer al Comprador por el precio que ya tiene entu-  
gado sin añadir cantidad alguna, por q. el precio se haga  
duado en el concepto de dos Tornales, pero sin obligacion de par-  
te del Vendedor de Restituir cosa alguna al Comprador en el  
caso de no poder conseguir mas tierra q. la deslinada y com-  
prehendida en esta Err.<sup>na</sup>. En cuyos terminos declara el Vendo-  
dor q. el justo valor de la tierra que vende es de las trescientas  
y quarenta Libras y diez Saldos, que tiene Reibidos, y que  
no vale mas, y si mas vale, o valer pudiere del exceso en poca, o  
mucha suma, hace a favor del Mexido Fran. Moltio Com-  
prador, y de sus herederos y sucesores. gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable q. el dño. Mama inter vivos  
con ininuacion y demas firmas legales. Y Renuncia la Ley quan-  
ta, titulo septimo, Libro quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real establecida en las  
Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titu-  
lo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de  
Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir  
su Recision, o suplemento a su justo valor los q. da por parado,  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se

23

desapoderar, desirte, quitar y apartar, y a sus herederos y sucesores 70.  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, vor, Recurso, y a otro  
qualquier dño. que le compete en la referida tierra q. vende:  
lo cede, Renuncia, y transpara con las acciones Reales, perso-  
nales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el expresado  
Comprador, y en quien le Represente, para q. la posea, goze,  
cambie, enagen, use, y disponga de ella a su eleccion como  
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,  
guardando lo establecido por la Clavula de Exceptis Cleri-  
cis, locis sanctis, Militibus, personis Religionis, et aliis qui de foro  
Valentiae non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-  
noxem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso sobre el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Me confiere Poder irrevocable,  
con libre, franca, y general administracion y constituye Pro-  
curador actor en su propia Causa para que en su autoridad, o  
judicialm<sup>te</sup>. entre y se apodere de la deslindada tierra, y  
de ella tome y aprenda la Real senencia y posesion que  
por dño. le compete, y en el interina se constituye su Colon  
tenedor y poseedor precario en legal forma. No obliga a q.  
dha tierra le sea cierta, segura, y efectiva al enunciado  
Comprador, y nadie le inquietare, ni movea Pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apare-  
ciera otro gravamen fuera de los manifestados, y si se in-  
quietare, moviere, o apareciere, luego q. el otorgante o su  
Causa huvientes sean Requiridos conforme a dño. saldran  
a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador,  
y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no  
padiendo conquirirlo le bolviera la cantidad q. ha desembol-  
sado, y a la razon de embolsare, las Mejoras, vitales, presiales y





SELLO QVARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y los Interrogados (a los quales yo el Escribano fe comoco) lo firmanon siendo testigos Joaquin Slacey Eribert M<sup>no</sup>. Fabricante de Paños y Fran. Co. Poya de Roque Labrada de esta Villa Vecinos y moradores. = En = ofica = para = todo = lot.

Valgan

Fran. Molitor

Juan Molitor

Antoni  
Fran. Perez

Venta  
Mariana Gosalbes y otros  
a  
Josef Monllor

Venta de la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre el año mil ochocientos y dos. Antemi el Escribano y testigos interposados comparecieron Mariana Gosalbes Viuda de Blas Perez, y Bartista Perez Papadero Vecinos de la misma, y dixeron: Que a su grado y ciencia en la forma que mejor haya lugar en Dño. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores y los que se ellos huvieren titulo, vana y causa en qualquier manera, vender, y dar en venta, alh y enagenacion perpetua por feno e heredad para siempre a Josef Monllor de Josef Maestro Carpintero Vecino de la propia su Cuñado, y Nierno Respective q. esta presente y acceptante, y a los suyos parte de una casa de habitacion sita en la Plaza de S<sup>ta</sup> Agustin de este Poblado, la qual hace esquina, y linda por ella con la

... V A  
... AÑO  
... OS Y  
... timacione  
... gastos, inter  
... qual se le ha  
... fuere parte  
... aunque & dño.  
... en todo y  
... deslindada tien  
... y al mismo  
... lado q. consta  
... ione pelot  
... Capital  
... alguna en otra  
... ion & pacien  
... uria de Nipo  
... cumplim<sup>to</sup>  
... treinta y uno  
... ambas partes  
... y bienes y  
... sucesos y testi  
... mente a los  
... con los suy  
... otro qual  
... de su dñe  
... de las sumi  
... general de  
... esta Escrib.

Fuente publica llamada el Jugador, y por el otro lado  
con Casa de la Viuda y Heredero de Bautista Jurt, cuya  
parte se compone <sup>de las partes</sup> de toda la Referida Casa hasta  
la primera Salita inclusive: sujeta a un Censo Redi-  
mible de Capital de sesenta y seis Libras, trece sueldos y qua-  
tro dineros que se responde al Reverendo Clero de la Igle-  
sia Paroquial de esta Villa. Sin libre de otro Cargo, hi-  
poteca, Rñoria, y obligacion especial y general, y como  
tal se la aseguran, y venden, con todas sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas q. de hecho y  
de dño. les pertenece. Por precio de quatrocientas Libras  
de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Com-  
prador las sesenta y seis Libras, trece sueldos y quatro dineros  
por el Capital de dho Censo manifestado a fin de Redimirle  
quando le combenga, y pagar en el interin sus pensiones, y  
las restantes trescientas treinta y tres Libras, seis sueldos  
y ocho dineros confiesan haverlas recibidos del Compra-  
dor antes de ahora a toda su satisfaccion; y porque  
la entrega no es de presente, Renuncian la excepcion  
que podrian oponer de no haverlas recibidos q. en latin  
llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve  
titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y  
los dos años que profiere para la prueba de su Recibo q.  
dan por pasado, como si lo estuvieran, y le otorgan  
la mas firme y eficaz Carta de pago, y Finiquito en forma  
que a su equidad combenga. Por pacto y condicion  
que mientras viva Mariana Ovalbes se haya de  
dar el Comprador habitacion franca para la misma  
en dha Casa, o en otra qualquiera donde habite el mis-  
mo Comprador. En cuyos terminos declaran los Vende-  
dores que el justo valor de la parte de Casa que venden  
es de <sup>de las</sup> quatrocientas <sup>libras</sup> que tienen recibidas, y q. no se

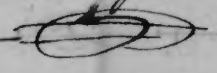


**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

le mas, y si mas vale, o valen pudiere el excoeto en poca, o muchas sumas, hacen a favor el referido Josef Nouillon Comprador, y a sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter vivos con intinuacion y demas firmes legales. Y Renuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto de Ordenamientos Real establecidas en las Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera el titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y otros en q. hay lesion en mayor o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y a otro qualquier dño. que les compete en la referida parte de casa que venden: lo ceden, Renuncian, y transpantan con las acciones Reales, personales, reales, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien lo Represente, para que la posea, goce, cambie, enagenare, use, y disponga de ella a su eleccion como si fuera suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula de: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, personis Religionis, et aliis qui de foro valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori novi super hoc

Ⓞ

editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
 rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y le confieren Poder irrevoca-  
 ble, con libre, franca, y general administracion, y consti-  
 tuyen Procurador actor en su propia Causa para q.  
 se su autoridad, o judicialmente entre y se apoderen  
 de la deslinda da parte de Casca, y de ellas tome y  
 aprenda la Real cedula y posesion q.<sup>a</sup> por dño. le  
 compete, y en el intermim se constituyen sus Inqui-  
 lino, Tenedores, y poseedores precarios en legal  
 forma. Y se obligan a que dho. parte de Casca le sea  
 cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador,  
 y nadie le inquietare, ni movere Pleyto sobre su  
 propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella  
 apareciera otro gravamen fuera del manifestado,  
 y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego  
 que los otorgantes, o su causa huvieren sean Requi-  
 rido conforme a dño. saltem a su defensa, y lo requi-  
 ran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta execucion de lo, y dexen al Comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-  
 sion, y no pudiendo convequimlo le bolveran la can-  
 tidad q.<sup>a</sup> ha desembolsado, y a la razon desembolsare,  
 las mesmas vrdes, precias, y voluntarias que enton-  
 ces tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera, y todos los daños, costas, gastos, inte-  
 reses, y menoscabos que se le requirieren, por todo lo  
 qual se le ha de poder executar con sola esta Crr.  
 y el Tramento de quien fuere parte en q.<sup>a</sup> dexieren  
 su importe y le relevan de otra prueba aunque el  
 dño. se requiriera. Y el expresado Josef Monton accepto



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILL OCHOCIENTOS Y DOS.**

era Esc.<sup>ra</sup> en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dio por entregada, y al mismo tiempo acceptó el pacto estipulado q. contra en esta Esc.<sup>ra</sup> se obligó a responder y pagar las pensiones del Censo q. se le ha adorado mientras no libere su Capital, sin dar lugar, a que lo vendido se pague, ni la ten. cosa alguna en esta razon. Y quedó prevenido por mi el Esc.<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia de esta Esc.<sup>ra</sup> para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Esc.<sup>ra</sup> obligaron sus bienes y Rentas habidos y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Juriciales de S. M. e qualquier parte q. seare especialmente a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se sometieron, con otros sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera q. se nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica e las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor con la general de S. M. en forma; para q. se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por laer competente pronunciada, pasada en Jurodo y consentida: Y los Otorgantes



(a los quales yo el Err.<sup>no</sup> doy fe con orco) solo firmo el Compra-  
dor, y no los Veredores por q<sup>e</sup> dixeran no saben a cuyos  
ruegos lo hizo vno de los testigos que lo fueron el  
Dr. en leyes D<sup>n</sup> Vicente Juan Perez Morote Fran. Co  
Tulio Molinero e otras Villas vecinas y moradores=  
El Interlineado = los bafos. Valga = Tambien el que dice: Libras. y

Jose p<sup>o</sup> Monillo

Vic. Juan Perez  
Morote

Venta

Thomas Carbonell y Consorte

Joakin Verdú... En la Villa de Alcoy a los veinte y tres  
dias del mes de Diciembre el año mil ochocientos y dos: Ante-

Finca. de laq<sup>na</sup>  
Verdu libre copia  
con sello original  
en 15 de octubre  
de 1802...

mi el Err.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecieron tho-  
mas Carbonell Maestro Fabricante e Paño y Nina Silvert e  
Consortes Vecinos e la misma, y previa la licencia, que e  
Marido a Mujeres previene el oño, o q<sup>e</sup> prescriben las Leyes  
el Fuero Real, y la cincuenta y cinco e Toro, q<sup>e</sup> las cosas bonas,  
que se hanen sido pedidas, concedidas y aceptadas Respectiva-  
mente por dho<sup>s</sup> Consortes, doy fe, Dixeran: Que e su grado y  
cierta ciencia, en la forma q<sup>e</sup> mas bien haya lugar en  
oño. asi en sus nombres propios como en el de sus Herede-  
ros y sucesores, y los que e ellos huvieren titulos, voz, y  
causas en qualquiera manera venden y dan en venta  
Real y enagenacion perpetua por fuso e heredad para  
siempre a Joakin Verdú Maestro Zapatero Vecino e esta  
propia Villa que esta presente y aceptante, y a los suyos  
parte e vna casa e habitacion sita en la Calle e los  
alderos e este Poblado que todo linda por un lado con  
casa e Faustino Miró, por otro con la de los Herederos  
e Juan Moras, y por delante con otra casa del comprador,  
cuya parte que venden linda con la q<sup>e</sup> este tiene en la misma



SEILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y consiste en las tercenas Navadas desde el pino el Lagun hasta el tepado y en la Cocina ultima de la segunda Navada y en el uso comun con el citado Verdú el Establo, Entradas, y Entradas. Libre de todo censo, cargo, memoria, Rerovio, y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, validas, usas, costumbres, servidumbres, y demas q. se hecho y a oño. las pertenecio. Por precio de doscientas y setenta Libras de moneda corriente de las quales el Vendedor el Comprador cincuenta Libras en este acto en monedas de plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los infraescritos testigos que Requirido doy fe, y le otorgo en el las Cantas e pape en forma. Hay Restante doscientas y veinte Libras de las ha de satisfacer entregandole veinte Libras cada año en los dias e todos Santos emperando en el viente de mil ochocientos y tres, y así en los sucesivos hasta completar el pago de esta cantidad con las costas a que oviere lugar para la cobranza. Declinase todo Vendedor que el justo valor y precio de esta parte de esta es el de las doscientas y veinte Libras y que no vale may ni may vale si valer pudiese, el exceso en poca o mucha suma hacen a favor del Comprador y a sus herederos y sucesores y quicquid y donacione spual, perfecta, e irrevocable q. el dño. llama, inter vivos con inconvencion y demas firmadas legales. Y Renunciado la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá de Henares q. es la primera el titulo

once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Con-  
tratos de Ventas, trueque y otros en que hay lesion  
en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años que profine para pedir su Recision o suple-  
mento a su justo valor los que dan por parado como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus he-  
rederos y sucesores el dominio, o propiedad, posesion,  
titulo, voz, Recurso, y a otro qualquier dño. q. ley com-  
pete en la referida parte de casa, q. venden: lo ceden,  
Renuncian, y transpasan con las acciones Reales, persona-  
les, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado  
Comprador, y en quien se Represente, para q. la posea,  
goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella a su eleccion,  
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y  
justo titulo, guardando lo establecido por la Etiqueta:  
Exceptio Clericis, locis sanctis, Militibus, personis Reli-  
gionis, et aliis qui de fono valentie non existunt, nisi  
dicti clerici juxta veniam, et tenorem foris novi, cu-  
per hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierent  
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren  
Poder inrevocable, con libre, franca, y general admi-  
nistracion, y constituyen Procurador actor en su pro-  
pia causa, para q. se su autoridad, o Judicialm<sup>te</sup> ental,  
y se apodere de la declinada parte de casa, y de ella  
tome y aprehenda la Real tenencia y posesion q.  
por dño. le compete, y en el interin se constituyen  
sus Inquilinos tenedores y Propietarios precario en  
legal forma. Y se obligan a q. dha parte de casa ven-  
dida, requira y efectiva al enunciado Comprador



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

y nadie le inquietara, ni movera Neyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los Otorgantes, o sus Causa havientes sean Requiridos conforme a dño., saldran a su defenta, y lo requiriran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo, y dexan al Comprador y a los suyos en su libre y quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada a la larou, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Esc.<sup>ta</sup> y el Juramento de quien fuere parte en que deperenar importe, y le relevan de otra pruevas aunque a dño. se Requieran. Y la expresada Noa Silvestre Renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato, o en diviertos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a meno que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata el que experimento no siendo las cosas que el Marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda. Y jura a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dño. que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectam.<sup>te</sup> por dño. su Marido, ni otra persona

23

no en tu nombre y g<sup>te</sup> antes bien de otorgo e mi libre y respon-  
sable voluntad y ha sido la causa impulsiva e g<sup>te</sup> e cele-  
bre por que sus efectos se convierten en tu utilidad: que  
no tiene hecho juramento e no enagenar, ni gravar  
sus bienes, ni contra este Instrumento protestar, ni Relac-  
macion por violencia, persuacion marital, lecion, ni otro  
motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para  
efectuarlo, ni las hara, y si pareciere las Revoca y anula  
enteram<sup>te</sup> desde ahora: que e este Juram<sup>to</sup> a ningun Prelado  
Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion, ni Relaxacion  
y aunque e proprio motu e las concedas no usara e ellas  
pena e perjurio. Y para la mayor subvirtencia e este contra-  
to, hace un Juram<sup>to</sup> may e observar e integram<sup>te</sup> g<sup>te</sup> Relaxa-  
ciones puedan serla concedidas. Y el antedho Toag<sup>o</sup> vendid<sup>o</sup>  
accepto esta Cri<sup>ta</sup> en todo y por todo, y con ella la venta que  
se le ha hecho de la destinada parte de Casas, e cuya pro-  
piedad y posesion e dio por entregado. Y se obligo a satis-  
facer a los Vendedores, o a quien los represente las doscientas  
y veinte Libras g<sup>te</sup> les dadas debiendo el precio e esta venta,  
dandoles treinta Libras cada año en los dias e todos Santos em-  
perando en el e mil ochocientos y tres y continuando en los  
sucedidos hasta estar enteram<sup>te</sup> satisfechas las doscientas y  
veinte Libras nanamente y sin Pleyto alguno con las costas  
d<sup>g</sup> e b<sup>re</sup> lugar para la cobranza, cuya Execucion defe-  
re en esta Cri<sup>ta</sup> y el Juram<sup>to</sup> e quien fuere Parte con Rele-  
vacion e otra prueva aung<sup>te</sup> e d<sup>o</sup> se Requiera. Y quedo pre-  
venido por mi el Cri<sup>ta</sup> e la obligacion e presentar Copia e  
esta Cri<sup>ta</sup> para su Registro en la Contaduria e Hipotecas e otras  
Villas dentro el termino e veis dias en virtud e lo mandado  
por el N<sup>o</sup> Acuerdo de la Audiencia e este Reyno en la Orden  
circular e veinte e setiembre de año mil seiscientos ochenta  
y seis expedida para el Cumplim<sup>to</sup> e la N<sup>o</sup> Pragmatica e

23

Pi  
el  
H  
La 30. de  
de 1802 lib  
ia con se  
tercero a  
tancia de  
Inventad  
y  
E

treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y 76.  
 ambas Partes para la observancia de esta Err.<sup>a</sup> obligaron  
 todos sus bienes habidos y por haver. Y dieron Poder a los Jue-  
 ces y Justicias de S.M. de qualquier parte q. sean especialm.<sup>te</sup>  
 a las de esta Villa, a cuyas Jurisdicciones sometieron con  
 sus bienes, Renunciaron en propio fuero, domicilio, y como  
 qualquiera que a nuevo ganaren; la ley: si convenerit  
 a Jurisdiccione omnium Iudicum, las tiras Pragmati-  
 ca de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor  
 con la general el año en forma, para q. a cada uno se  
 le apremie al cumplim.<sup>to</sup> de esta Err.<sup>a</sup> como si fueran Sen-  
 tencias definitivas por Jues competente pronunciada, pasada  
 en Jurgado y consentida. Y a los Otorgantes Ca lo quales yo  
 el Er.<sup>no</sup> doy fe conserco) solo firmo el Comprador, y no los Vende-  
 dores porque dixeron no saber, a sus auegos lo hizo uno  
 de los tenigos que lo fueron el d. en Leyes D. M. cente Juan  
 Perez Monote, y Agustin Pericas de Juan Comerciante de esta  
 Villa Vecinos y moradores = <sup>dos</sup> pue = con sus Costas a que =  
 para = ~~algun~~

Juquin Verdú y  
 Montón

Vic. Juan Perez  
 Monote

Antemi  
 F. Co p  
 Fran. Perera

División y Partición  
 de los bienes de la Heren.  
 de Rosa Molto.

en la Villa de Alcoy a los veinte y seis

En 30. de octubre  
 de 1802 libe Co-  
 dia con sello  
 Tercero a in-  
 tancia de los  
 Interesados.

En el mes de Setiembre el año mil ochocientos y dos: Antemi  
 el Er.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecieron Fran. Llacen y So-  
 salbey Maestro Fabricante de Paño, Miguel Parqual tambien  
 Fabricante de Paño, y su Consorte Maria Llacen, Fran. Parqual,  
 el propio ejercicio, y Rosa Maria Llacen Consorte, con Fran. Co



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Silvertae Familian el <sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion de Valencia, Curador el primero de edad de veinte y quatro años cumplido, Juan Co Maria Slacex el Estado honesto mayor de edad, y Maria Teresa Slacex menor de los veinte y cinco años, pero mayor de los veinte y quatro, y su Curador ad-lites D<sup>o</sup> Nicolas Corralbes, Viudo, hidalgo, y hienosy Respective de Nova Moltó, Vecinos todos de esta Villa (a los quales doy fe conzco) y precedida la licencia q<sup>da</sup> de Maridos a Mugerex previene el dño, o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran para otorgar y jurar esta Err.<sup>ta</sup>, que se ha venido pedido, concedido y aceptado Respectivamente por thoy Contoxtes igualm<sup>te</sup> doy fe; Dixerón fue con Err.<sup>ta</sup> que pasó ante el difunto Err.<sup>no</sup> Juan Bautista Ginex en veinte y cinco de Febrero del año mil setecientos ochenta y seis, el citado Juan Co Slacex practico por si solo la Division y Particion de los bienes de la Herencia de Nova Moltó su difunta Consorte y Madre de las comparecientes, habiendose originado el modo de su adjudicaciones, pagos, y condiciones de ellos, unas nulidades que han dado motivo al Pleyto que principio el referido Miguel Pasqual, y a la desunion de la Familia. Y por que todos los Comparecientes desean eficazmente Robrar y asegurar la armonia que corresponde entre Personas tan unidas por el vinculo de la sangre, por medio de una Rectificacion de la Particion citada, eligió Juan Co Slacex al D<sup>o</sup> en Leyes D<sup>o</sup> Buenaventura Moltó, y los demas a mi el infraescrito Err.<sup>no</sup> Real y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, por sucesos Dividores, Contadores, y Partidores de los bienes de la citada Herencia con encargo de Rectificar la enunciada Particion que en efecto han desempeñado y presentadola firmados. Y para q<sup>e</sup>

25

QVA-  
IS, AÑO  
TOS Y

Salencia, Cura  
mplido, Fran.  
Maria Teresa  
de los veinte y  
Diudo, Injal y  
esta Villa  
Maridos a Mu-  
tuos Mal, y la  
otorgar y su-  
ceptado Re-  
xow. Fue con  
esta Finen en  
hentas y sei,  
Division y Par-  
tu difunta  
originado el  
ello, unas nu-  
incipio el Re-  
Familia. Y por  
te Robran  
Personas  
medio e una  
Co. Slacen al  
nar a mi el  
estas Villa,  
v bienes e la  
nciadas Particio  
a. Y para q.

Jamas se dade e su contenido, han determinado los Compares 77  
cientos Reducirlos a Instrumento publico, a cuyo fin se me  
ha entregado para que la inserte en estas Esc. y su tenor  
literal es el siguiente

Division.

El D. en deyor D. Buenaventura Molto, y Fran. Peter Esc. no Real,  
y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Altoy, Vecino e la mis-  
ma Tercer Divisiones, Contadores, y Partidores de los bienes pen-  
tenciados de la Herencia de la difunta Rosa Molto Contante q.  
fue de Fran. Slacen y Gerálber Maertno de la Real Fabrica de  
Paño de estas Villas, nombrados el primero por este, y el segundo  
por Maria Slacen, y su marido Miguel Parqual Fabricante  
de Paño, por Rosa Maria Slacen y su marido Fran. Parqual  
tambien Fabricante de Paño y Fran. Silvestre Familiar el  
1.º Oficio de la Inquisicion de Salencia. Curador de este ultimo,  
menor de veinte y cinco años, pero de veinte y quatro cumplidos, por  
Fran. Maria Slacen de Estado honesto mayor de edad, y por Maria  
Teresa Slacen menor, y su Curador ad-lites D. Nicolas Gerálber Ve-  
cing todos de estas dhas Villas con encargo de Ratificar la Division  
y Particion que el citado Fran. Co. Slacen, otorgo por sí solo de los bienes, y  
efectos de la expresada difunta Contante mediante la autoriza-  
da por el Esc. no Juan Bautista Finen en veinte y cinco de Febrero  
del año mil setecientos ochenta y seis, para renovar, y exami-  
nar las nulidades que contiene q. que han llegado a oírse la  
denuncion entre algunos de los Intererados provocandose a Finis,  
que se han terminado por medio de transacciones y todavía de-  
sean el mayor asistido auxilio para asegurar la tranquilidad  
en la sucesion. Procedemos al desempeño con presencia de la  
citada Division, de la tenencia de Rosa Molto, el Inventario  
de sus Bienes, y otros Documentos, y noticias que no han submi-  
nistrado los Intererados, sen tando antes para la debida  
claridad, los supuestos siguientes:  
En primer lugar: Que la citada Rosa Molto hizo su ultimo tes-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

tamento por Es.<sup>ca</sup> ante Juan Ba.<sup>ta</sup> Linen Es.<sup>no</sup> que fue de esta Villa  
en quinze de Enero el año mil ochocientos ochenta y dos por el  
qual mando se distribuyesen quatro Libras en su funeral y en  
tiempo cuyas circunstancias previno = Declara que su Marido no  
vió a su Marido trescientas libras de moneda corriente y des-  
pues otra caridad que no tenga preterite y que en Declaracion  
de lo de pava al arbitrio, y conciencia de su Marido = Legó a este el  
dicho quinientos de todo sus bienes de libre disposicion = Mofera a su hijo Juan  
Stacer, renta cantidad de cien Libras con igual libertad = y final-  
mente por mandatos instituya por sus legitimos y universales herederos a sus hi-  
jos, el estado de su Marido Juan Stacer, Maria, Rosa Maria,  
Juan Maria, y Maria Teresa, previniendo que cada uno  
de ellos y de los otros se hiciera inventario de todos sus bienes con asisten-  
cia de un Notario Publico.

Por lo que en el lugar que el referido Juan Stacer por Es.<sup>ca</sup> ante el propio  
Es.<sup>no</sup> en veinte y dos de Febrero el año mil ochocientos ochenta y dos  
previno y previene de su voluntad y declaracion de sus bienes que harian  
la voluntad por las causas de la Referida su voluntad expresando ha-  
yendo intervenido el Notario Publico con otras Es.<sup>ca</sup> ante el  
Es.<sup>no</sup> en veinte y cinco de Febrero del presente año a la Divi-  
dion y Particion, Rebatando de la parte de las acciones, partes de los  
bienes respectivos a las acciones y condiciones puestas en ellos, con pacto uni-  
versal, y en favor de Juan Stacer, que el mismo ha recono-  
cido con expresa, y cuya execucion se opere en el modo  
de pensar, habiendo dado motivo al pleito que principio el  
Referido Miguel Pasqual, y que la buena fe de Juan Stacer no

23

ha querido sostener

3. En tercer lugar: Fue en consecuencia el Pleito que se indica en el  
 supuesto antecedente, con Err.<sup>no</sup> que en veinte y seis de Febrero de este año  
 autorizó Thomas Louca Err.<sup>no</sup> a esta Villa, se convinieron Fran. Co. Slacen, su  
 hija Maria y su marido Miguel Pasqual en que estos últimos Rehibie-  
 ren del primero, como se verificó, la mitad de medio Solar de Tierra  
 Nueva comprehensiva de la quinta parte de la q. en la mayor de este  
 termino Neapoli en la Herencia de Rosa Molis, lindante con Tierra  
 de Fran. Co. Perez, con las de Thomas Pasqual, con las de D. Fran. Co. Arce,  
 y con las Restantes de la Herencia que es la septima parte del Solar q.  
 se halla en frente de la puerta de la Casa llamada de Molis con su corres-  
 pondiente dño. de agua en valor con Repeto al q. se dio a todo de la  
 tierra en la referida Escritura de particion, de quinientas y diez Libras.  
 Tambien Rehibieron cincuenta y quatro Libras, un sueldo y dos dineros  
 en diferentes Muebles de lo que se les adjudicaron en la citada  
 Division, cuyas partidas ascienden a la cantidad de quinientas y se-  
 venta y quatro Libras, un sueldo y dos dineros, y habiendo importado  
 su Haven, segun la Division quinientas y veinte y cinco Libras y ocho  
 sueldos, Resultó el exceso de treinta y ocho Libras, tres sueldos y dos  
 dineros, por las quales se les impuso la obligacion de Reponden la  
 penscion que les corresponde, con Repeto a las ochenta y Libras q.  
 sobre toda la Tierra hay cargada a causa de gracia en favor el  
 Padre Christoval Moya Religioso Agustino del Convento de esta Villa,  
 de que despues se hará mención, y a la Rehibicion de dicha cantidad  
 en el caso de Reposenda. Al mismo tiempo Rehibieron quarenta Libras  
 con el fin de subsanarles qualquiera equivocacion q. se hubiere pade-  
 cido en la Division citada, o por via de gratificacion, y de todo otorga-  
 non Carta de pago, y finiquito a su Padre, y luego Respetive Fran. Co.  
 Slacen de lo q. se trata, y pudo pertenecer de la Herencia de Rosa  
 Molis.

4. En quarto lugar: Fue Rosa Maria Slacen, y su marido Fran. Co. Pas-  
 qual Fabricante de Paños Vecinos de esta Villa con otra Err. auto-  
 23

VA-  
AÑO  
OS Y

... de esta Villa  
 y de por el  
 funeral y en  
 ... marido Ni-  
 ... y de  
 Declaracion  
 ... a este el  
 en hijo Juan  
 ... y final-  
 ... y en hi-  
 ... Maria,  
 ... cada su  
 ... con asisten-  
 ... ante el propio  
 ... y veie  
 ... que harian  
 ... ha-  
 ... ante el  
 ... la Divi-  
 ... el ot  
 ... y  
 ... no ha Reono-  
 ... modo  
 ... el  
 ... no



## SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

187  
vizada por el referido Thomas Dorca en nueve de Mayo de mil ochocientos y uno confesaron haver recibido el mismo Fran. Llacer del Padre, y luego respective quinientas veinte y cinco Libras, y ocho sueldos, que a la expresada Doña Maria tocaron de la Herencia de su difunta Madre segun la expresada Division; en esta forma: cinquenta y quatro Libras, un sueldo, y dos dineros, en moneda corriente por el valor de los Muebles que se le adjudicaron en la Division: ochenta y siete Libras, diez y siete sueldos y seis dineros, en parte de la tierra Nueva de la mayor de este termino con su correspondiente río. e Agua que se designó por Perito, y comprehende la sexta parte del Bancalito que hay en frente de la Casa llamada de Molto, y linda con tierras de D.<sup>no</sup> Fran. Arce, con las de Josef Parqual, con las de Fran. Perez, y con las de Estançes de la Herencia, pero posteriormente con otra Err.<sup>ta</sup> autorizada por el mismo Thomas Dorca en veinte y seis de Febrero de este año, otorgaron escritura con el referido Fran. Llacer, habiendole entregado la dicha tierra, y recibido de el en recompensa, otra igual parte o porcion, que es la duodecima de medio Tornal q. se halla en el continente de las tierras de la misma Casa de Molto contigua a la Acequia del Riego, lindante con tierras de D.<sup>no</sup> Fran. Arce, con las de Christoval Marañon, y con otras de la Herencia e que se trata de trescientas setenta y cinco Libras, en el valor de la mitad del Tornal de tierra olivar de la partida de Riquen de este termino, con media hora de Agua de la Fuente de Banchell, lindante con tierras de D.<sup>no</sup> Vicente Juan Carbonell, camino Real en medio, con las de Joaquin Llacer, con las de D.<sup>no</sup> Juan Baut. Carbonell Acequia en medio, y con el otro medio Tornal. Y faltandole para completar las quinientas veinte y cinco Libras, y ocho sueldos, el haver

Materno, ocho Libras, nueve sueldos y quatro dineros, ley pag<sup>o</sup> 79.  
esta Cantidad dandole la tierra se que hace mencion de  
E<sup>ra</sup> adquirida por Fran. Llacen despues de la muerte de su Con-  
sorte Rosa Molis en valor e treinta Libras, dandole graciosa<sup>te</sup>  
las veinte y una Libras, diez sueldos y ocho dineros q<sup>e</sup> van de exeres, y  
de todo le otorgaron Carta de Pago

5.<sup>o</sup> En quinto lugar: Fue para esta Division, y Rectificacion la practicada  
anterior<sup>te</sup>. Regia el Inventario q<sup>e</sup> se efectuó por muerte de Rosa  
Molis, y las tasaciones que se hicieron de los diferentes Bienes,  
asi por no tener los <sup>de</sup> interados noticia de otros algunos, como  
por que, aunque el justiprecio se hizo en tiempo, en q<sup>e</sup> no temian  
tanto valor como en el dia, siendo esto igual para todo, no se  
Reconoce perjuicio en seguir este sistema, como le habria  
dandole el precio que tienen en la actualidad, pues entre otros  
no podria evitarse el q<sup>e</sup> se causaria a Fran. Llacen al pagarle  
las cien Libras de las mejoras de su difunto hijo Juan = y por lo q<sup>e</sup>  
Repeto a Maria, y a Rosa Maria Llacen se les adjudicaria lo  
mismo que ya tienen Reibido segun los supuestos reales, y quan-  
to, formando antes Cuerpo general de Bienes como se facio para  
no causar perjuicio, y conseguirse la Claridad

6.<sup>o</sup> En sexto lugar: Fue la porcion de Muebles que se adjudicó en la  
otra Division a Fran. Maria, y a Maria Teresa Llacen solte-  
ras, y que se Reputa en la presente, en consideracion a q<sup>e</sup> se ha-  
van bajo la potestad de Fran. Llacen su Padre q<sup>e</sup> se ocupó de ellos  
y es Regular se hayan consumido por el largo transcurso del  
tiempo, o a lo menos que se hayan deteriorado, queda Fran.  
Llacen en la obligacion de abonar en dinero el valor de los Mue-  
bles, o en lo que valgan, quando se verifique la entrega, la pro-  
pia Cantidad

7.<sup>o</sup> En septimo lugar: Fue en la anterior Division q<sup>e</sup> ahora se Refor-  
ma se indica por mayor que los Bienes del Patrimonio de Rosa  
Molis fueron justipreciados en quatro mil Libras. Fue por la



## SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Carta e Praxia en favor del Padre Christoval Moya, por el Capital de Canto en favor del Dr. D. Buena Ventura Moltó, y por el de el Beneficiado en Zapata se bajaron e ellas trescientas sesenta Libras diez y seis sueldos y ocho dineros, a q. arcienden las tres Partidas, y que de ay Multas quedó el valor liquido de los citados Bienes en tresmil y trescientas Libras. Pero habiendo advertido la equivocacion de estas Cuentas, pues faltan trescientas treinta y nueve Libras, tres sueldos, y quatro dineros, en que parece queda perjudicado el Patrimonio de la difunta, nos hemos dirigido a Fran. S. Lacer, ya los herederos e aquellos a fin de que diesen satisfaccion a este Reparo, lo qual han verificado uniformemente manifestando, que esto consistia en la citada Division no se hizo merito de diferentes Obraj e consideracion que se hicieron en la Casa e la Calle de S. Pedro despus de la fallasim. de los Padres de Mora Moltó, que fueron causa de haverla tarado en setecientas Libras, siendo asi que en universon estado, al tiempo de morir dicho Padre no merecia este valor que despus se le dio. Ni tampoco de varias deudas que dexaron los Padres en favor de Antonio V. l. e Antonio P. r. a. el Dr. Fran. Moltó, e Raymundo Monllox, y Pedro B. v. e. r. e. g. u. n. M. u. l. t. a. e. s. u. y. R. e. s. p. e. c. t. i. v. o. s. N. o. i. b. o. y. q. e. o. b. n. a. r. o. e. n. p. o. d. e. r. e. F. r. a. n. S. L. a. c. e. r. e. y. e. o. r. a. s. m. a. s. q. u. e. t. o. d. o. l. o. s. a. t. i. s. f. i. c. o. e. s. t. e. despus de la fallasim. de sus sucesores, y como cosa notoria a todo lo Intererado en la Merencias de Mora Moltó, se supuso Justam. que el Patrimonio liquido de esta consistia en tresmil trescientas Libras. El de Fran. S. Lacer en trescientas Libras que ambas partidas componen tresmil seiscientas Libras. Como

QVA-  
S, AÑO  
TOS Y

Moya, por el  
una Moltis,  
Hay trescient.  
a q. ascien den  
liquidos de lo  
Pena haviendo  
altan trescient.  
no, en que  
Junta, no  
ellas a fin  
han verificado  
eng. en la  
Obras se con-  
e se supista  
e fueron can-  
o aique su  
no merecia  
ria deudas  
y Antonio  
y Pedro Sa-  
buano en po-  
ticipio este  
notoria a  
olis, se supuso  
as en tres-  
ientas Libras  
Libras. Como

los bienes ascendieron a tres mil ochocientos diez y siete  
Libras, diez sueldos, y seis dineros, que se estamparon en esta  
Division, que por mitad pertenecieron a Fran. Lacer, ya su  
hijo las quales fueron fruto de la Compania de g. hace  
mencion, celebrada entre el mismo Lacer, y su hermano, y lo  
Padre se era

89... En octavo lugar: Fue el Cuerpo general de Bienes de esta Di-  
vision, y las bases veran por las razones expresadas lo mismo iden-  
ficam. que lo que consta en la citada Division: Fue la deuda  
se impondrian a Fran. Lacer, y tambien las cargas de las Finca,  
exceptuando la parte de la Carta de gracia de Capital de dos-  
cientas Libras que expresan el supuesto tercero, se impone  
a Maria Lacer y su marido Miguel Pasqual

90... Y en nono y ultimo lugar: Fue la adjudicaciones se efectua-  
rian con arreglo a lo antecedente que consta en estos su-  
puestos de un modo justo y equitativo. Y por quanto con autori-  
dad de la R. C. de esta Villa se ha celebrado Permuta  
de la parte de la Casa q. en esta Division toca a la Monon Ma-  
ria Lacer, con parte de la Tierra de la Fuente  
Mayor que se adjudico a Fran. Lacer, por haberse acredi-  
tado ser la mas util, y ventajosa, adoptando este mismo li-  
tema, tampoco se adjudicaria a Fran. Maria Lacer la parte  
parte que en la otra Division vale a figura de propia  
Casa, sino en la Tierra Huerta, como a su hermana me-  
nor, Rumiendo de este modo se ha ven en una misma Fin-  
ca graduada por mas preciosa, quedando para Fran. Lacer  
toda la Casa, si quien se adjudicaria por entero cuyo meto-  
do es el mas natural y el mas util a todos

Barro cuyos preliminares paramos a formar el Cuerpo general  
de bienes en la forma siguiente:  
Cuerpo General de Bienes en bruto  
Prim. con Cuerpo de Bienes todos los habitos, Alapas, y Alapas

8  
3  
6



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

El Inventario justipreciado por Perito en trescientas treinta y siete libras, diez y seis sueltos y dos dineros. 337 1/2 1/2

Oron: Una Casa e Habitación situada en este Poblado entre Calle e Sta. Rita lindante por un lado con la de Luis Sam, y por otro con la del Rev.º Clero e esta Villa valorada por Expon- to en setecientas Libras. 700 1/2 1/2

Oron: Un jornal y dos horas e Navarra en la Partida de la Fuente Mayor con tercera parte e Carr, situadas en dha Fuente, con su río. e Agua, y Balas, justipreciadas por Perito en va- lor a dos mil quinientas cincuenta Libras. 2550 1/2 1/2

Oron: Un jornal e tierras olivas situadas en la Partida de Riquen, con el río. e una hora e Agua e la Fuente q. e Hamars e Barchell justipreciadas por Perito en setecien- tas y cincuenta Libras. 750 1/2 1/2

Ultimamente son cuerpo e bienes nueve libras y diez sueltos que está deviendo a esta Herencia como se oñen con el libro de la Villa de Benitoba. 9 1/2 1/2

Y por el cuerpo q. e bienes según las partidas q. e son deviendo a una suma de la Caridad e gastos de mil seiscientos y cuarenta y siete libras, diez sueltos y dos dineros. 16347 1/2 7 1/2

Basas e Contos y Creditos.

Son basas de ochenta libras precio de una Carta e gracia que se responde al Padre Fr. Christoval Mejia Melicio de S.º Agustín, y Consensual en el de esta Villa, cargada sobre la Herencia de la Fuente de la Mayor. 200 1/2 1/2

Y por el cuerpo de tres libras por una pensión deviendo a esta Herencia.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

De atriav	200 £	8
Carta de gracia	10 £	8
Otro: ciento veinte y dos libras que se deben a Senaro Slaces & prestamo gracioso	122 £	8
Otro: treinta y tres libras que se deben & prestamo gracioso a Nicolay Matayo	33 £	8
Otro: Un Cento Redimible impuesto sobre la Casa que responde, y paga al Sr. Dn. Buenaventura Molis & Capital & ciento treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros	133 £	6 8
Otro: Quatro libras & una pension vencida de dicho Cento	4 £	8
Ultima <sup>re</sup> con basa: veinte y siete libras, diez sueldos tercera parte que se paga al Beneficiado & Emagata por Capital del Cento cargado sobre parte de los Bienes, y Herencias de Juan Molis, cuyas parte gravadas cupo total <sup>re</sup> a Josef Molis uno & sus hijos, pero por convenio entre el, y sus hermanos Andres, y Carlos, quedaron estos obligados a pagar los diez y seis sueldos y ocho dineros que es la tercera parte de la pension anual, pero sin gravamen de sus bienes al Capital enfiteutico, ni a ningun dño. & suismo, fadiga, particion & Fruto, ni otro alguno.	27 £	10 8
Sumas de las Bajas quince y nueve libras, diez y seis sueldos y ocho dineros	52 £	16 8
Importando el Cuenco general & Bienes quatro mil trescientas quarenta y siete libras siete sueldos y dos dineros	4347 £	7 8
Es visto esta liquido este en tres mil ochocientas diez y siete libras, diez sueldos y seis dineros	3817 £	10 8 6

Otras Bajas para la liquidacion & Sanacion  
Son bajas el Capital de Juan Co. Slaces que apor<sup>ta</sup> al Marimo





nio, segun el supuesto primero en cantidad de trescientas  
 Libras - - - - - 300 £  
 Y ultimamente son baxa tres mil y trescientas Libras liquidas  
 que aporó al mismo Matrimonio la difunta Ana Mel-  
 to las mismas que le pertenecieron a Herencia de su Pa-  
 dre segun el supuesto septimo - - - - - 3300 £  
 Suman estas dos ultimas baxas, tres mil seiscientas Libras 3600 £  
 Y habiendo quedado el cuerpo general de bienes en tres  
 mil ochocientas diez y siete Libras, diez sueldos y seis di-  
 neros - - - - - 3817 £ 10 6  
 Es visto el Rultan de gananciales porcientas diez y siete Li-  
 bras, diez sueldos, y seis dineros - - - - - 217 £ 10 6  
 Que por mitad toca a cada Conyuge ciento ocho Libras  
 quince sueldos y tres dineros - - - - - 108 £ 15 3

Division de Patrimonios.

Patrimonio Materno.

Consiste este en el Capital que introduxo en el Matrimonio  
 segun se dixo en el supuesto septimo en cantidad de tres  
 mil trescientas Libras - - - - - 3300 £  
 Y en la mitad de los Gananciales que le quedaron liquidos  
 to ocho Libras, quince sueldos y tres dineros - - - - - 108 £ 15 3  
 Suma Tho Patrimonio Materno tres mil quatrocientas  
 ocho Libras, quince sueldos, y tres dineros - - - - - 3408 £ 15 3  
 Y importa el Quinto de esta suma seiscientas ochenta y una  
 Libras, y quince sueldos - - - - - 681 £ 15 3  
 Resto para extraher el legado dos mil setecientas veinte  
 y siete Libras, y tres dineros - - - - - 2727 £ 3  
 Y para el legado de cien Libras a favor de Juan de la Cruz su hijo,  
 y por muerte de este a favor de su Padre segun el supuesto  
 primero - - - - - 100 £  
 Y resta para pago de legitimas dos mil seiscientas veinti-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

te y siete libras, y tres dineros. . . . . 2627<sup>1</sup> 8<sup>3</sup>

Que entre cinco herederos instituidos toca a cada uno la  
Cantidad de quinientas veinte y cinco libras, y ocho sueldos 5254 8<sup>8</sup>

Patrimonio Paterno de Dho. D. Llacer?

Deve haver el dho. Fran. Co. Llacer por el Capital q' introduxo  
en el Matrimonio segun el supuesto primero, tres cien-  
tas libras. . . . . 300<sup>1</sup> 8<sup>1</sup>

Otro: Por la mitad de los gananciales que le quedaron liqui-  
dos ciento ocho libras quince sueldos, y tres dineros. . . . . 108<sup>1</sup> 15<sup>8</sup> 3

Otro: Por el quinto en que se halla agraciado por dha. su  
difunta Consorte segun dho. supuesto primero de cincuenta  
ochenta y una libras quince sueldos y un dinero. . . . . 681<sup>1</sup> 15<sup>8</sup> 1

Otro: Por la Mejora, o legado que la difunta mando en  
su Testamento a su hijo Juan, a quien resta herede-  
ro dho. Fran. Co. Llacer su Padre, segun el mismo supuesto pri-  
mero cien libras. . . . . 100<sup>1</sup> 8<sup>1</sup>

Y ultimamente deve haver dho. Llacer, como a heredero  
de su hijo Juan, quinientas veinte y cinco libras, y ocho  
sueldos. . . . . 5254 8<sup>8</sup>

Que unidas las cinco Partidas el Haven de este Heredero,  
componen la Suma de mil setecientas quince libras, diez  
y ocho sueldos, y quatro dineros. . . . . 1715<sup>1</sup> 18<sup>8</sup> 4

Adjudicacion y Pago a dho.  
Fran. Co. Llacer. . . . .

Primera me se le adjudica en pago a su Haven en mue-  
bles, ropas, y Alajar de los contenidos en el Inventa-  
rio en cantidad de ciento veinte y una libras, doce sueldos

213

y siete dineros ..... 121 £ 12 s 7 d

Otro: se le da y adjudica parte del valor del Tornal y  
dos horas de Maras de tierra huerta en la Partida de  
la Fuente Mayor con su bñ. de Agua, y tercera parte  
de Casas notado al Numero noventa y nueve de los Inven-  
tarios en cantidad de mil trescientas ochenta y qua-  
tro Libras, ocho sueldos, y diez dineros ..... 1384 £ 8 s 10 d

Otro: se le da y adjudica la Casas de habitacion notada  
al Numero noventa y ocho, situadas en la Calle de San  
Nito de este Poblado, en valor de setecientas Libras 700 £  
Y ultimam<sup>te</sup> se le adjudica el bñ. de percibir y cobrar de  
Cosme Monlon el Credito que deve a esta Herencia  
notado al Numero ciento y uno de los Inventarios nueve  
Libras y diez sueldos ..... 9 £ 10 s

Suman dha Partidas que le van adjudicadas dos mil doscien-  
tas quince Libras, once sueldos y cinco dineros ..... 2215 £ 11 s 5 d

Quiendo solo en Haven el de mil setecientas quince li-  
bras, diez y ocho sueldos y tres dineros ..... 1715 £ 18 s 3 d

Es visto lleva de exceso la cantidad de quatrocientas  
noventa y nueve Libras diez y nueve sueldos y dos dine-  
ros ..... 499 £ 19 s 2 d

Se le impone la obligacion de pagarlas en la forma si-  
guiente:

Al Padre Christoval Moya Religioso del Padre N. Agui-  
tin en el Convento de esta Villa ciento sesenta y una  
Libras, seis sueldos y diez dineros, parte de aquellas  
doscientas Libras que se le respondens y pagars de una  
Carta de gracia impuesta sobre la tierra huerta  
que le va adjudicada, notada al Numero ciento y dos  
de los Inventarios ..... 161 £ 6 s 10 d

Otro: Al mismo Padre Moya por unas pencion veni-  
das en dha Carta de gracia notada al Numero ciento



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

y tres, diez Libras ----- 161 £ 6 10  
1/2 £

Otro: A Senaro Placer su Padre el credito que se le debe notado al Numero ciento y quatro en cantidad de ciento veinte y dos Libras ----- 122 £

Otro: A Nicolas Mataix el credito que se le dese notado al Numero ciento y cinco treinta y tres Libras... 33 £

Otro: Al Beneficiado Emgapatos la obligacion de pagar las pensiones annual de veinte y siete Libras y diez sueldos... 27 £ 10

Al D. D. Buenaventura Molis la obligacion de responder, y pagar un Cento Comible impuesto sobre la Casa que le via adjudicada notado al Numero ciento y seis, de Capital de ciento treinta y tres Libras, seis sueldos, y ocho dineros ----- 133 £ 6 8.

Otro: Se impone la obligacion de pagar al mismo D. Molis por una pension vencida en dho Cento notada al Numero ciento y siete, quatro Libras ----- 4 £

Y ultimam<sup>te</sup>: A Rosa Maria su hija que las llevara e meny en su haver, ocho Libras, nueve sueldos y ocho dineros ----- 8 £ 9 8

Suman dhas obligaciones quatrocientas noventa y nueve Libras, trece sueldos, y dos dineros ----- 499 £ 13 2

Que son las mismas que llevava e exceso, con lo que va pagado e igual e no haver:

Haver de Maria Placer Con-  
sorte de Miguel Pasqual... S

Ha e haver esta Intererada por su Legitima Materna que le queda liquida quinientas veinte y cinco

121 £ 12 7  
1384 £ 8 10  
700 £  
9 £ 10  
2215 £ 11 8 6  
175 £ 18 8 3  
499 £ 13 2  
161 £ 6 10

Libras y ocho Suelos. . . . . 5254 88

Pago a la misma

Primeram<sup>te</sup> se le hace pago en parte de los Muebles inventariados en cantidad de cincuenta y quatro Libras, un Suelo, y dos Dineros. . . . . 541 182

Y ultimam<sup>te</sup> se le da en adjudicacion quinientas y diez Libras en la mitad de medio jornal de Huertas comprehensivas de la quinta parte de las Huertas mayores que ayente en estas Herencias lindante con Tierras de Fran. Co. Perez, con los de Thomas Pasqual, con los de D<sup>n</sup> Fran. Co. Alenti, y con restantes Tierras de la Herencia, que es la septima parte el Bancalito que se halla en frente de la puerta de la Casa llamada de Molto de dha Huerta Mayor, con su correspondiente Rio de Agua a dha quinta parte de Huertas de la expresada partida la q<sup>l</sup> ha sido justipreciada por Josef Sempere, y Nadal Molto Benito Labradores, con respeto al valor que se le imputo al tiempo de la citada Division. . . . . 5102 8

Suman dhas adjudicaciones quinientas y quatro Libras, un Suelo, y dos Dineros. . . . . 5641 182

Y siendo solo su haver el de quinientas veinte y cinco Libras y ocho Suelos. . . . . 5254 88

Es visto lleva de exceso treinta y ocho Libras once Suelos y dos Dineros. . . . . 382 1382

Por lo que se le impone la obligacion de haver e satisfacer los Reitos pertenecientes al Capital de la Carta de gracias en igual cantidad, al referido P<sup>e</sup> Christoval Moya, que son parte de las doscientas Libras impuestas sobre toda la Tierra Huerta de esta Herencia, con lo que es visto queda pagada e igual en su haver

{ Haver de Rosa Maria Llacer  
{ Consorte de Fran. Co. Pasqual. . . . . }

525188  
 541 182  
 564 182  
 525188  
 382 1382



Quarenta maravedis

84.

**SELLO QVARTO, Q. V. A-  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS Y  
 DOS.**

Ha e havien por su legitima Materna que le queda  
 liquidada quinientas veinte y cinco Libras y ocho Suel-  
 dos

525188

§ Pago a la misma §

Primeram<sup>te</sup> se le hace pago en Muebles, Ropas, y Masas  
 de lo contenido en los Inventarios en siguiente y qua-  
 tro Libras un Suelo y dos dineros

541 182

Otra: En parte de la Tierra Nueva el Numero noventa y  
 nueve de los Inventarios con el correspondiente de agua  
 fitada, y señalada por Josef Vempere, y Madal Molto Porri-  
 to Labradores al Repeto en que se justiprecio al tiempo de  
 la formacion de dicho Inventario situada en este termino  
 en la Partida de la Tierra mayor, y se compone de la  
 duodecima parte de medio Tornal, que se halla en el con-  
 tinente de las tierras de la Casa de Molto contigua a la  
 Acequia del Riepo, lindante con tierras de D. Juan Co-  
 Arreni, con las de Christoval Matais, y con Restantes  
 de esta Herencia justipreciada en ochenta y siete li-  
 bras diez y siete Suelos y seis dineros

672 1786

Ultimam<sup>te</sup> se le hace pago en la mitad del Tornal de  
 tierras olivas de la Partida de Niquen de este termino  
 con media hora de agua de la Fuente de Barchet  
 notada al Numero ciento de dicho Inventario lindante  
 con tierras de D. Vicente Juan Carbonell, camino Real  
 en medio con las de Baquin Sacer, con las de D. Juan  
 Bautista Carbonell, Acequia en medio, y con Restantes  
 tierras de la Herencia en valor de medio Tornal de olivas

23

141 1888

vax que le queda fitado con respeto al que tenia al tiempo de la formacion de los citados inventarios, e trescientas setenta y cinco libras. . . . . # 375 £

Suma lo adjudicado quinientas diez y seis libras diez y ocho sueldos y ocho dineros. . . . . # 516 18 8

riendos en Haven de quinientas veinte y cinco libras y ocho sueldos. . . . . # 525 8 8

Er visto le faltan a su cumplimiento ocho libras, nueve sueldos, y quatro dineros. . . . . # 8 8 4

Las que Recobrará e su Padre que la lleva demas en Haven: como en efecto este en pago e ellas le dio y ena lo la mitad de la tierra que mercó despues de la muerte de su Contorte, e Nadal Silvestre tepedor e Paño, que sin embargo e que el valor e esta mitad e tierra que mercó, y cedio a Dios en vida es el de treinta libras, y por ello excede la cantidad de veinte y una libras, diez sueldos y ocho dineros, se la dio y entregó graciosam<sup>te</sup> dho su Padre, con lo q. queda dha Rosa Maria Molto superabundantem<sup>te</sup> satisfecha e todo en Haven. Segun resulta por la Ess.<sup>na</sup> e Carta e pago autorizada por Thomas Lorca Ess.<sup>no</sup> en nueve e Mayo de mil ochocientos y uno =

{ Haven e Fran. Maria de la Cruz }  
{ e Estado honesto. . . . . # }

Ha e haben esta Intererada por su legitima Materna que le queda liquidada, quinientas veinte y cinco libras y ocho sueldos. . . . . # 525 8 8

{ Pago a la misma }

Primeram<sup>te</sup>. Se le hace pago, <sup>en</sup> cinquenta y quatro libras y un sueldo y dos dineros, en dinero, en lugar de los Muebles, Roper, y Alfara que le pertenecen en igual cantidad, segun deviera Recobrar e su <sup>en</sup> Padre, quando salga de la patria

En 25 de  
de 1804,  
tin. se e  
Mijela  
Pap. de  
d. a in  
Mar. de  
manid  
mate  
de la Cruz

14121888  
 tiempo  
 3754 £  
 51621829  
 52528£  
 820 £4  
 525 £8£



Quarenta maravedis.

85.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

potestad, segun lo prevenido en el supuesto sexto. . . . . 54 £ 182  
 Otro: se le da, y adjudica la otra mitad de la tierra olivan  
 situada en este termino en la Partida de Niquen, nota  
 da al Numero ciento e diez e Inventario en valor de  
 trescientas e treinta y cinco Libras. . . . . 375 £  
 Y ultimam<sup>te</sup> se le da y adjudica parte de la tierra Nueva  
 de el Numero noventa y nueve de lo mismo Inven  
 tario con su correspondiente dño. e Agua en valor  
 e noventa y seis Libras, seis sueltos y seis dineros. . . . . 36 £ 6 £ 10  
 Suman dhas adjudicaciones y pagos quinientas veintey  
 cinco Libras y ocho sueltos . . . . . 525 £ 8 £  
 Que son las mismas que le han pertenecido, con lo q  
 va pagado igual de su Haven =

Haven e Maria Teresa de la Cruz e  
 Estado honesto y menor de los veinte y  
 cinco años. . . . .

En 25 de noviembre  
 de 1804, libre ter  
 tin. e en  
 Niquen en  
 Pap. de vello  
 d. a inv. de  
 Mar. Parg.  
 cuando se  
 m. Teresa  
 de la Cruz

Ha e Haven por su legitima Materna que le queda  
 liquidada quinientas veintey cinco Libras y ocho sueltos. . . . . 525 £ 8 £

Propia la misma.

Se le hace pago en lugar de los Muebles, Ropas, y Alajas  
 que la pertenecen, en dinero metalico, con el dño. e se  
 cobrarle a su P. Padre quando salga de la patria potes  
 tad, por lo prevenido en el supuesto sexto, cincuenta  
 y quatro Libras, un sueldo y seis dineros. . . . . 54 £ 182

Y ultimam<sup>te</sup> se le da y adjudica en parte de la tierra Nueva  
 de el Numero noventa y nueve de lo mismo Inventario con el  
 correspondiente dño. e Agua que se le ha fiado y venala.

23



do á presencia de su Curador D.º Nicolás Corral por  
 Peritos Labradores con Respeto al valor que se le dió á  
 todas las tierras al tiempo de la formacion de dho In-  
 ventario en cantidad de quatrocientas y setenta y una  
 Libras, seis Suelos y diez dineros ----- x 471 26 8 10  
 suman dho adjudicaciones y pagos quinientas veinte  
 y cinco Libras y ocho Suelos ----- x 525 1 8 8  
 Fue con las miras q. le han pertenecido colog. v.º pa-  
 gada, ó igual á su Haven:

Con lo que queda concluida esta Division y Particion con la for-  
 mal e individual designacion, y adjudicacion de los bienes á cada  
 uno Reservandose, como se Reservan todo, y cada uno e por si el  
 desplacer qualquiera error de suma, ó Plumas que se haya pa-  
 recido, que ahora no tienen presente, como el añadir qualer-  
 quiera Bienes, dho. ó acciones, que aparecieren en adelante  
 á favor de esta Herencia, y así mismo el estar e coiccion  
 uno por otro en lo que fueren molestado, y vejado, á pro-  
 porcion de lo que les vá adjudicado, habiendose, como se hacen  
 uno á otro las trasportaciones necesarias, para q. á cada  
 uno Respectivam.º les sean Título legitimo, y el arcaido el  
 mejor Resguardo para ahora, y para siempre. No fir-  
 man en Alcoy á nueve de Setiembre de mil ochocientos

y ochenta = D.º Ventura Molis = Fran.º Peris

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza, y validacion  
 que los Intererados en ella apetecieren; en la via y forma que  
 mas haya lugar en dho., cencionado el que ley compete,  
 á su libre y espontanea voluntad otorgar: que apruevan,  
 ratifican, y dan por hecha perfectam.º y con el debido ar-  
 reglo dha Particion, y en caso necesario la formalizan de  
 nuevo con sus Prepuestos, Cuerpo e Caudal, Deducciones,  
 adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene; y el  
 los bienes raices y muebles Respectivam.º adjudicados á cada

uno, se dan por entregados mutuam<sup>te</sup> à su satisfaccion, y por no  
parecen e presente su entrega, mediante haver sido ciertas y  
efectivas como lo confiesan, Renuncian la excepcion q<sup>e</sup> podian  
oponer e no haverseley hecho, la Ley nueva, el titulo primero,  
Partida quinta que de ella trata, y los son años que profine  
para la prueba de su Reibo, los que dan por pasado, como si tal-  
mente lo estuvieran, y formalizan à su favor el mayor Re-  
cibo y Resguardo que à su seguridad combenga; y en su conse-  
cuencia se desapoderan, desisten, quitan, y apartan y à sus He-  
rederos y sucesores el dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz,  
Recurso y de otro qualquier dño. que à los Reñidos bienes, y cada  
cosa de la citada Herencia les correspondia indistintam<sup>te</sup>. y pudo  
corresponden durante la proindivision, y todo con las acciones  
Reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas  
que les competan, y han competido à ellos, y à cada Alfofe: Ello  
ceden, Renuncian, y transpasan integra, y Reciprocam<sup>te</sup>  
sin la menor Reservacion, a tanto à que con lo q<sup>e</sup> se está  
aplicado se hallan satisfechos e su Haven por cuya razon quedan  
extinguidas, fenecidas, y acabadas enteram<sup>te</sup>. las q<sup>e</sup> durante la pro-  
indivision tenian para que se les hiciere pago, pudiendo en su  
consequencia cada uno porchen, porar, cambiar, vender, y ena-  
genar à su voluntad los bienes que se les han adjudicado  
guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Cleri-  
cis Locis sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de  
foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta venientem teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y así la pena de Comito según el tenor de los  
antiguos fueros y el orden de nueva e Tercio el año mil e cien-  
tos treinta y nueve. Se confieren Poderes irrevocable con libe-  
rridad y general administracion, y constituyen Procuradores  
actores en su propia Causa, para q<sup>e</sup> cada uno tome y apren-  
da la Real tenencia y posesion que por dño. le compete e los

23

145 182  
471 26 210  
525 1 88  
con la for-  
bienes e cada  
e por si el  
e se haya pa-  
dix qualer-  
en adelante  
e correccion  
lado, à pro-  
omo se hacen  
a q<sup>e</sup> à cada  
ocuido el  
ne. No fra-  
hocientos  
validacion  
forma que  
competen  
apuevan,  
debidamente  
aliran de  
educacion,  
ntione; y el  
cada, à cada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS 4  
DJS.

bienes que se le han adjudicado, y en el interims se constituyen  
sus Inquilinos, tenedores y poseedores precario en legal  
forma. Y declaran que en las valuacion de los bienes e esta  
Particion, y en la liquidacion, deducciones y adjudicaciones,  
no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio; y en  
caso que lo haya havido ya consista en error material  
e calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar,  
o distribuir, o en otra cosa que por olvido, o ignorancia no  
se haya tenido presente, se Remiten y perdonan la cantidad  
a que asciendan en poca, o mucha suma, e la qual se hacen  
mutua gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable y  
el dño. llama inten vivos con intinacion y demas firmas  
legales; y Renuncian la Ley quarta, el titulo septimo, Libro  
quinto del Ordenam<sup>to</sup>. Real establecida en las Cortes celebradas  
en Alcalá e Henares que trata de lo que se vende y permuta  
y e otros Contratos en que interviene lesion en mas, o meno  
e la mitad de lo furto, y los quatro años que prescribe para  
pedir Reuision de los Reuendos Contratos, o suplemento al  
legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los  
que dan por parados, como si efectivamente hubieran trans-  
currido para no aprovecharse jamas a su auxilio. Y se obli-  
gan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes,  
creditos, y efectos pertenecientes a la Testamentaria de  
la citada Rosa Molto, los dividiran entre si con la misma  
proporcion executada, y con la propia proma teanada  
y pagaran las deudas que apareciere contra ella, a todo  
lo qual han e poden ser compelidos por todo rigor e dño.

y oia executivos, como igualmente à la solucion de las Cortas, daños, y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran, ocasionare à los coherederos con Kristianse à su manifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos maliciosam<sup>te</sup>, o que por morosidad no hiciere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que apareciere, de-  
fendido el importe de todo en su Relacion Jurada, o à quien lo Represente, sin otra prueba, ni averiguacion pues de ellas se Notaran en forma. Y en cumplim<sup>to</sup> de lo ordenado por la Ley nona, Titulo quince de la Partida sexta, se obligan asi mismo à la eviccion, requisidad, y saneamiento de los Bienes Respectivam<sup>te</sup> aplicados à cada uno, y à que si alguno de los raicos, o Notuables salieren fallidos por pertenecer à tercero, o estuvieren hipotecados, y afectos à gravamen, o Responsabilidad que por ignorarse, o por otra causa legal aunque aqui no se especificue no se ha deducido, le reintegraran el que les quepa y deban Notariable, y se les moviere Pleyto sobre ellos, o qualquiera finca por poco que valga, saldran à su defensa Requiriendoles conforme à d<sup>no</sup>. y lo requiriran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y dexarle en su quietud y pacifica posesion y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran todas las Cortas y daños que se le hayan requido, el valor de las Fincas e que se le despojare, y elos frutos que en virtud de la sentencia haya Restituido. Y igualm<sup>te</sup> se obligan à no Notar esta Err<sup>ta</sup>, ni oponerse à su contexto en ningunas de sus partes, y si lo intentaren, à mas de no deberles admitir judicial, ni extrajudicialmente, quiciera que por el mismo caso, sea visto haverla aprobado, ratificado, y otorgado nuevam<sup>te</sup> con mayores vinculos, añadiendo fuerzas à fuerzas, y contratos à contratos. Y todos los Otorgantes obligan al Cumplim<sup>to</sup> de esta Err<sup>ta</sup> sus bienes y Rentas havidos y por haver, quedando prevenido por mi el



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DD.

En<sup>no</sup> de la obligacion e presentacion Copias de ella para su Regis-  
tro en la Contaduria e Hipotecas de esta Villa, dentro el  
termino de seis dias, en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado post. M.  
en su M. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos sesenta y ocho. Las Referidas Maria y Rosa Maria  
Diaz Rencian la ley sesenta y una de tomo que dice: que la Muger no pue-  
da ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de  
man comun en un Contrato o en disertos, o esta como fiadora de aquel,  
no quede obligada a cosa alguna, a menos que se puese haverse  
convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a proma-  
ta el que experimento, no siendo de las cosas que el Marido esta obli-  
gado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nuestras  
señoras y una señal e cruz en forma de Dño. que para formalizar este  
Contrato no han sido persuadidas con ofensas, intimidadas, ni vio-  
lentadas directas, ni indirectam<sup>te</sup> por They ni Marido ni otra  
persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su librey  
espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se cele-  
bre porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen  
hecho juram<sup>to</sup> de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra  
este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persua-  
cion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni  
hayan precedido para efectuarlo, ni las hazan, y si pareciere  
las Revocan y anulan enteramente e de ahora: que de este juram<sup>to</sup>  
a ningun Prelado Eclesiastico han pedidos, ni pedidos absolucion,  
ni Relaxacion y aunque de proprio motu se les conceda, no vayan  
e ellas pena e perjuras. Y para la mayor subreintencia de este con-

trato, hacen un Juram<sup>to</sup> mas se observarlo integramente, que 88.  
 Relaxaciones puedan ventar concedidas. Ha expresada Maria  
 Teresa Slacen, su Curador D<sup>n</sup> Nicolas Goralbes, Fran<sup>co</sup> Pasqual, y  
 su Curador Fran<sup>co</sup> Silvestre, juraron a Dios Nuestras Señores y a una  
 Señal & Cruz en forma & d<sup>to</sup>. & no oponerse a esta Err<sup>ta</sup> por d<sup>to</sup>.  
 alguno que les perteneca, ni por la menor edad & loy citados  
 Maria Teresa Slacen, y Fran<sup>co</sup> Pasqual, que declararon no llegar  
 a los veinte y cinco años que pasan los veinte y quatro, ni pedir  
 en tiempo alguno el beneficio & Restitucion in integrum q<sup>e</sup> les  
 compete, ni absolucion de este Juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conce-  
 der, y aunque la obtengan legitima, no usaran de ella pena de  
 perjurio, y de caer en caso de menor valen, por ser de su utilidad  
 y conveniencia otorgan este Contrato. Y todos los otorgantes die-  
 ron Poder a los Jueces y Jurisconsultos de esta qualquier parte q<sup>e</sup> sean,  
 especialm<sup>te</sup> a la Real Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus  
 bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera q<sup>e</sup> nuevo  
 ganaren, la Ley: si conveniret Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima  
 Pragmatica & las demas Leyes y fueros de su favor, con la  
 general del d<sup>to</sup>. en forma, para que las apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta Err<sup>ta</sup>,  
 como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, para-  
 da en Turgado y consentida. Los otorgantes (a los quales yo el Err<sup>no</sup> soy conozco)  
 lo firmaron excepto Maria, Rosa, y Fran<sup>ca</sup> Maria Slacen que dijeron  
 no saben, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Do-  
 n Lorenzo Macia Fabricante & Paños y Vic<sup>te</sup> Doni Puenradow & ellos, &  
 esta Villa Vecinos y moradores = <sup>dos u</sup> em = ano = sus = sus = se = Perer = tercero = los = tran-  
 mil ochocientas diez y siete = setecientos = deduciones. Los Interlen<sup>dos</sup> = juram<sup>te</sup> resultaron de  
 gananciales las doscientas diez y siete Libras diez suel<sup>do</sup> y veis = en = si. Valgan y perono  
 el ante puntos repetido dos veces = la renta paue =

Juan. Slacey y Goralbes Miguel pasqual Fran<sup>co</sup> Pasqual

Maria Teresa Slacen Fran<sup>co</sup> Silvestre  
 Nicolas Goralbes Artemid  
 Lorenzo Macia D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual  
 3



Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
D 33.

Poder  
Dionisio Gilbert

á  
D. Martin Alonso de las Heras

en la Villa de Alcorcón los nueve dias  
del mes de octubre del año mil ochocien-  
tos y dos. Ante mí el Ex. y teniente  
inferiores, compareció Dionisio

In 12 de octubre  
de 1802, libro  
Copia con sello  
terceros, á inst. de  
el Otoro

Gilbert uno de los Maestros Individuos de la N. Tablada de Panos  
de esta Villa, vecino de la misma (á quien doy fe como) y  
Dijo: Que emigrado y cierta ciencia, en la mejor forma que  
haya lugar en Dios. Sabay de todo su Poder cumplido, libre, lleno,  
bastante, y qual se requiere y necesario sea, á D. Martin  
Alonso de las Heras Abogado de los Reales Consejos ve-  
cino de la Villa y Corte de Madrid, auente de este Otoro  
pero como vi presente suere y el cargo aceptante, para que  
á nombre del Compareciente, y representando su propia Perso-  
na, pueda dar y presentar peditamentos, Memoriales, Re-  
presentaciones, replicas, y Recursos, solicitando su despa-  
cho, y practicando todas quantas diligencias sean condu-  
centes para el buen éxito de la pretension, ó pretensiones,  
que á nombre del Otoro se suscitaren, así audiendo  
á S. M. (que Dios guarde) como á su N. Cámara, Supremo  
Consejo de Castilla, y demás Reales Consejos y Tribunales,  
en lo qual hará, y en sus incidencias y anexidades, lo  
propio que el Otoro haria, y podría hacer si se hallare  
presente, de modo que por falta de Poder, ó de Requirito, no ha  
de dexar cosa alguna por obrar, pues velo concede amplio y  
general, con libre, franca, general administracion y facultad de

Handwritten initials and flourishes

Handwritten flourish or signature

QVA  
DIE AÑO  
ANTOS E

nueve dias  
no mil ochocien  
no y treinta  
is Dionisio  
bica de Pañ  
conuco) y  
for forma que  
do, libre, lleno,  
n Martin  
conveps ve  
ne otorgan.<sup>to</sup>  
, para que  
propia Penso  
riales, Re.  
do va despa  
vean condu  
o pretensiones  
i acudiendo  
ara, vupremo  
tribunales,  
idader, lo  
vi se hallare  
ivito, no ha  
cede amplio, y  
y facultad E

enjuiciar, jurar y substituirle, en uno, o mas Procuradores, Revocar  
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, pues a todo le releva  
en forma. Tava firmera obliga su biener havidor y por haver.  
No firma, siendo tenijos D<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Morote Parante  
& Abogado, y Josef Goralber y Abad Maestro Fabricante & Pañ  
de esta villa vecinos y moradores.

Dionisio Gorbato

Antemi  
Juan Perez

Retraoverta

Josef Ridauna y otros

los hijos y herederos de Blas Sines...

En la Villa de Alcoy a los diez y seis

Minut. a. de Fran.  
nier, libro Copia  
con sello regun  
en 28 de Abril  
de 1803. ....

dias del mes de Octubre el año mil ochocientos y dos: Antemi

el Err.<sup>no</sup> y tenijos infraeseritos, Comparecieron Josef Ridauna sol-

dado el Batallon de Voluntarios de Valencia, Lorenzo Ridauna

Papelero, D<sup>o</sup> Vicente Gorbato y Moltes Regidon perpetuo por S. M.

el Ayuntamiento de esta Villa Curador de Fran. Ridauna menor

de edad, cuyo cargo le tiene discurrido la A. Justicia de la misma,

Fran. Ridauna y su Marido Salvador Goralber tundidor de

Pañ, y Maria Teresa Ridauna, y su Marido Juan Abad tam-

bien tundidor Vecinos todos de esta Villa (a los quales yo el

Err.<sup>no</sup> doy fe conserco) y precedida la licencia que se Marido a Muge-

res previene el bñ. o que prescriben las Leyes del Fuero Real

para otorgan y juran esta Err.<sup>ra</sup>, que se havere pedido, concedido,

y aceptado Respectivamente por dhoj consortes, igualm.<sup>te</sup> doy fe,

Dixeron: Que con Err.<sup>ra</sup> que paró antemi en el dia nueve de Julio

el año mil setecientos noventa y tres, Blas Sines Ciudadano,

vendió a Antonio Macia & Dionisio Maestro Fabricante de Pañ

vecinos ambos de esta Villa, medio fanal poco mengo de tierra

huentor sita en el termino de ella, en la Partida llamada la Huerta

mayor, con el correspondiente bñ. de agua para su riego al ritalado

de Uvola, lindante con tierras de D<sup>o</sup> Lorenzo Biddies y Paeu, que

es el resto del Bancal, con las de D<sup>a</sup> Antonia Almuna Viuda enton-





renta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

cer de D.<sup>n</sup> Felipe Torda, y comparete ahora de D.<sup>n</sup> Joaquin Sancen, con las  
el Consentio de Monfar el S.<sup>to</sup> Repulero de esta Villa, y con las de  
Fran.<sup>co</sup> Monllor Dnarral en medio. Libre de todo Censo, cargo, memo-  
ria, Rrionia y obligacion especial y general, y por precio de ve-  
cientas Libras de moneda corriente, que el Vendedor Recibió el  
Comprador, y le otorgó carta de pago. Fue enpulo por condi-  
cion, que si dentro el termino de ocho años, que tomaron prin-  
cipio en el día de la fecha de la enunciada Esc.<sup>ta</sup>, el Vendedor, o sus  
havieres Causa bolvian al Comprador las vecientas Libras  
Recibidas, tuviesen la obligacion de Revenderle la deslinada  
tierra; pero que si pasava dho termino sin haverle devuelto  
la expresada Cantidad havia de quedar el Comprador, como si dha  
venta fuera sana, absoluta, y sin condicion, precediendo, parti-  
precio por Peritos nombrados por las Partes, y terceros en caso  
de discordia, y el abono Reciprocce el may, o meng valor de la  
expresada tierra. Por muerte de Fran.<sup>co</sup> Nidauna comparete que  
fue de Antonio Macia, y despues que se verificó tambien el falle-  
cimiento de este, se adjudicó la deslinada tierra en la Divi-  
sion y Particion, que se hizo de los bienes de la Herencia de dha  
Fran.<sup>co</sup> Nidauna, que fue aprovada por la A.<sup>l</sup> Justicia de esta  
Villa por el Oficio de Pedro Carrío Esc.<sup>no</sup> de su Jurogado, à los hijos  
de Agustín Nidauna hermano de la citada Fran.<sup>ca</sup>, y otros de los  
herederos instituidos por la misma, que lo son los compare-  
cientes Josef, Lorenzo, Fran.<sup>co</sup>, Fran.<sup>ca</sup>, y Maria Teresa Nidauna,  
y juntamente Mariana Nidauna ahora difunta comparete  
que fue de Juan Miró hermana de los Otorgantes de la qual  
son Herederos por haver fallecido sin descendientes, ni ascen-

Fontes algunos. Y habiendo pasado igualmente a mejor vida el Do.  
antedicho Blas Ginez, han Requirido a los Comparecientes  
sus Hijos y Herederos, a la Restitucion y Retroventa de la des-  
lindada tierra huerta, para lo qual les han entregado las  
vecientas Libras por mano del mencionado D.<sup>o</sup> Vicente  
Gibert que las han Reibido. e hoy Hijos y Herederos de Blas  
Ginez por medio de Fran. Ginez el mayor de ellos, y las ha dis-  
tribuido entre los Comparecientes; han condescendido en lo  
no obstante, que el termino para su Recuperacion es bixi.  
Y en su consecuencia en lo meso viay forma que loya luca  
en dño. Otorgan: Que Retrovendan y Restituyan a los mencio-  
nados Hijos y Herederos de Blas Ginez, la tierra huerta  
deslindada, en la conformidad que este se la vendio a Anto-  
nio Macia, con todas las Clausulas e transacion e pleno  
dominio, posesion, Conditudo, y demas que en la citada Esc.<sup>ta</sup>  
e Venta e Rferen, las que dan aqui por Rpetidas o insen-  
tas como si lo estuvieran, y si por dha Esc.<sup>ta</sup> adjudicacion y  
tiempo que han posehido la enunciada tierra, han adqui-  
rido algun dño. a ella, lo ceden, Rnuncian, y transpandan  
integramente en los hijos y Herederos del difunto Blas Ginez,  
mediante haben Reibido de los mismos como deyan dicho las  
vecientas Libras, y por que la entrega, no es e presente, aun-  
que ha sido cierta y efectiva, Rnuncian la excepcion que  
podian oponer e no haventlas Reibido que en latin llaman  
et la non numerata pecunia, la ley nueve, Titulo doce, Partida  
quinta que de ella trata y los dos años que profine para  
la prueba de su Reibo, que dan por pasado como si lo estuvieran, y  
les otorgan la mas firme y eficaz Carta e pago que a su requi-  
dad comparenga. Y les otorgan Esc.<sup>ta</sup> e Retroventa, Carion, y Restitucion  
de dha tierra con todas las Clausulas por dño. necesarias para su  
estabilidad y Rguardo, protestando no queren quedar, e loçion,  
sino por hecho propio. Y estando presente el referido Fran. Ginez  
reibido



En esta maravedis.

SELLO, QUINTO, Q. V. A.  
RENDA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

el mayor de los Hijos y Herederos de Blas Giner por si y a nombre  
de los demas, aceptó esta Err.<sup>ta</sup> en todo y por todo, para vna e  
ellas como ley condensa. Y por quanto la Venta a Carta e gra-  
cia citada, contiene la prevencion del Registro e Hipotecas de  
estas Villas, ha quedado prevenido igualm.<sup>te</sup> Fran. Giner por mi  
el Err.<sup>no</sup> e havien e practicar con esta igual diligencia  
dentro e seis dias en cumplimiento de lo mandado por el  
Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circu-  
lar de veinte de Setiembre del año mil setecientos ochen-  
ta y seis para la puntual observancia de la R.<sup>l</sup> Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y  
ocho de los Otorgantes, para la de esta Escritura, obliga-  
ron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y la S.<sup>ta</sup>  
contenidas Fran.<sup>ca</sup> y Maria Teresa Vidaura, Renuncian  
la ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no  
pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Mu-  
ger se obligan en un Contrato, o en otros, a esta como  
fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos  
que se puese haverse convertido la deuda en su provecho,  
y que entonces pague a prorrata el que experimentó, no  
siendo de las cosas que el Marido está obligado a darla,  
pues por ellas a nada lo queda. Y juran a Dios Nuestro  
Señor y una Señal de Cruz en forma de S.<sup>to</sup>, que para  
formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia,  
intimidadas, ni violentadas directa ni indirectam.<sup>te</sup> por ellos  
sus Maridos, ni otra Personas en sus nombres, y que antes bien  
le otorgan en su libre y espontanea voluntad, y han sido la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

causa impulsiva e que se celebre por que sus efectos se convierten  
 en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni  
 gravar sus bienes, ni contra este Instrumento, protesta, ni Relaxacion  
 por violencia, persuacion marital, letior, ni otro motivo,  
 mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni  
 las heras, y si pareciere las Revocan y anulan enteramente  
 desde ahora: Que es este Juramento a ninguno de los Señores  
 de este Reyno, ni por su voluntad, ni Relaxacion, y aunq.  
 de proprio motu se les conceda, no valan de ella pena de  
 perjurio. Y para la mayor solemnidad de este contrato, hacen  
 un Juramento mayor de brevedad, e integramente que Relaxacion  
 pueda ser la concedida, el expresado D. Vicente Girbert  
 Junco, a D. Juan Menor Vidaura, y a una y otra en forma de  
 dho. e no oponerse a esta Escritura por dho. alguno que pertenecer  
 a su Menor Juan Vidaura, ni por ver lo que se declara no llega  
 a los veinte y cinco años, ni pedir en tiempo alguno el cumplimiento  
 e Restitucion in integrum que le compete, ni abrogacion de este  
 Juramento, a quien se le pueda conceder, y aunque la obtenga  
 legitima, no vala de ella pena de perjurio, y se declara en caso de  
 mengua valer, por ser de su utilidad y conveniencia otorgar este  
 Contrato. Y todos los Otorgantes otorgan Poder a los Jueces y Justicias  
 e S. M. que de sus causas puedan y deban conocer para q. les  
 aprometen al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera un  
 sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en  
 Jurgado y consentida. Y los Otorgantes, solemnemente lo firmaron  
 D. Vicente Girbert, Josef, y Lorenzo Vidaura, y no los demas señ.  
 Diputados no estan, lo hizo a su acuerdo uno de los testigos que lo

23

Juan D. Vicente Juan Perez Morote Curante e Abogado y Ben-  
nardino Perez Cardador e esta Villa, vecino y morador, su-  
mado tambien el referido Fran. Co. Sines (a quien yo el Er. no doy fe  
contra) por su aceptacion =

Vicente Girbert y Josef Roldan  
y Morote

Luca Roldan

Juan D. Gineja Vic. Juan Perez  
de Galbis Morote

Antoni  
Fran. Perez

Venta  
Fran. Llacer y Gosalber

Josef Gosalber y Abad

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos y dos.

Ante el Escrivano y tiempo en presencia de  
Gosalber y Abad  
libra Copia con  
sello primero  
30 de Noviembre  
de 1802...

Antoni el Escrivano y tiempo en presencia de  
Llacer y Gosalber Maestros de la M<sup>ta</sup> Fabrica de Paños de esta Villa,  
vecino de la misma, y Dixo: Que con grado y ciencia en la  
forma que mejor haya lugar endia, asi en su nombre propio como en el  
de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voy y

En 24 de Oct. 1805  
libra copia con  
No. 1.º a 1.º de Oct.  
de 1805. Rayo Cu-  
rante e esta Villa  
& dize del d.º  
Concepto de  
22. de No. mes.

causa en qual quier manera, vende y da en venta real y enagenacion  
perpetua por suyo & Heredad para siempre, a Josef Gosalber y  
Abad tambien Maestro de la propia M<sup>ta</sup> Fabrica de Paños, y ve-  
cino de esta Villa, que esta presente y aceptante y a los  
suos, una casa de habitacion, sita en el Poblado de ella, en la Calle  
de Sta. Rita, frente el tendadero de Paños de la citada M<sup>ta</sup> Fabrica

con el qual linda por delante, por un lado con casa de Josef Peydro  
& Bernardino, por el otro con la de la Mercedia & Christoval Paja,  
y por detras con la de los herederos de Lorenzo Perez, y con la de  
Rosa Peydro: tenida a un censo redimible de Capital de  
ciento treinta y tres libras veis y ocho dineros, que se  
responde a D<sup>no</sup> Josef Jordá, Par. Beneficiado Residente en la  
Parroquia de Santa Maria de esta Villa, y en libre de otros censos, carga,

23



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS.

gravamen, hipoteca, venõia, y obligacion especial y general, y comotal  
vela avegura y vende con todas sus entradar, validar, usos, Cortum-  
bier, venidumbier, y demas que se hecho, y se dho. le perteneces. Por  
precio de tres mil ciento treinta y tres libras vein ruellos y ocho  
dineros de moneda corriente, a las quales quedan en poder del  
Comprador ciento treinta y tres libras vein ruellos y ocho dineros  
por el Capital de los Censos para redimirle quando le Combenga y  
en el interin pagar sus pensiones: Confiera el Vendedor tener  
Recibido del Comprador mil y quinientas libras antes de ahora, y  
porque la entrega no es de presente, aunque ha sido cierta y  
efectiva, Renuncia la excepcion que podia oponer como haver las  
Recibido, que en latin llaman a la non numerata pecunia, la  
Ley nueve, Titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos  
años que prescribe para la puresa de los Recibos, que da por pagados,  
como si efectivamente lo estuvieran. Han restanzado mil y quinien-  
tas libras, las recibe el Comprador en este acto, en moneda de  
oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los infraescritos  
testigos de que Requiro doysse, y como Real y efectivamente paga-  
do y satisfecho de las tres mil libras otorga a favor del Comprador  
la man firmey eficaz Carta de pago y finiquito en forma de ellas,  
que a su equidad Combenga. Cuya Carta ha pertenecido al  
Vendedor por haverle adjudicado en la Division y Particion de  
los bienes de la Herencia de esta villa de San Juan de los Rios de  
Reducida a escritura publica por ante mi en el dia veinte y vein de  
el mes de Noviembre de este año, y otorgada por el mismo Vendedor, y por un

(23)

20  
hisas y Riegos, que con los Intermedios, la qual ha sido aprobada  
por el Señor Conde de S. V. y oficio de Pedro Carris Ar.<sup>no</sup> de  
Juzgado, con Auto del día de ayer, en que se interpuso la autoridad, y  
judicial Decree para su mayor firmeza y validez. Y declara el  
Vendedor, que el justo valor y precio de esta Casa, es el de las treenta  
cientos treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, y que no vale  
más, y si más vale, o valer pudiese, el exceso en poca, o mucha su-  
ma hace a favor del referido Josef Sosalber y Abad Compravador y  
de sus Herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable que el dño. llama intermedios con invencion y  
demas firmes legales. Y renuncia la Ley quarta, título septimo,  
libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, que es la primera, el título once, libro  
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y  
de otros en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision, o suple-  
mento a su justo valor, los que da por pagados, como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se deva poder, devir,  
quitar y apartar, y a sus Herederos y sucesores el dominio, o pro-  
piedad, posesion, título, uso, Rreano, y de otro qualquier dño. que le  
competiere en la referida Casa que vende: lo cede, renuncia y trans-  
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y  
executivas en el expresado Compravador, y en quien le represente  
para que la posea, goze, cambie, enajene, use, y disponga de ella  
a su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y  
justo título, guardando lo establecido por la Clavala: Exceptis  
Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui  
de his Valentia non existunt nisi dicti Clerici, juxta rationem, et teno-  
rem sui novi super hoc editi, dona ipsa ad vitam suam adquiserent.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

vel haberent. Y bax la pena & Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de nueve & diez del año mil setecientos trece  
 y nueve. Y le confiere Poder irrevocable con libre, franca, gene-  
 ral administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
 causa, para que, en su autoridad, o judicialmente, entrey se apodere de  
 la devlindada Cava, y o ella tomey aprehenda la Real tenencia y por-  
 cion que por dios le compete, y en el interim se constituye su Inqui-  
 no, tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dha  
 Cava le vera cierta, segura y Efectiva al enunciado Comprador, y nadie  
 le inquietará, ni moverá Ningo sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute,  
 ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del Censo mani-  
 ferado, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que el Otor-  
 gante, o su Causa huvieren vean Requiridos conforme a dios, valdrán  
 a su defensa, y lo requirán a su expensas en todas instancias y  
 tribunales hasta executoriale, y dexar al Comprador y a los suyos  
 en su libre uso, quietay pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla  
 le bolverán la Cantidad que ha desembolrado, y que tuviere de rem-  
 bolrada ala razon, las mejoras útiles, precias, y voluntarias,  
 que entonces tenga, el mayor valor y enmiacion que con el tiempo  
 adquiriera, y todas las costas, daños, y gastos, intereses, y menoscabos  
 que se le vguieren, por todo lo qual velar ha e poder executar con esta  
 esta Escritura, y el Tiramento e quion fuere Parte, en que se fiere su  
 impone, y le releva de toda pueva aunque se dios. se Requiriera. Y el  
 expresado Josef Sosaber y Abad accepto esta Escritura en todo y por  
 todo, y con ella la Venta de la devlindada Cava, e suya propiedad y posesion.



se dio por entregado. Y se obligo a satisfacer y pagar la pensión anual  
 del Censo, que se le ha adeudado interin no se dima en Capital, sin dar  
 lugar a que el Vendedor tarde, ni pague cosa alguna en esta razon. Y queda  
 presentado por mi el Escribano de la obligacion a presentar copia de  
 esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 Villa, dentro el termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado  
 por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año  
 mil ochocientos veintay ocho. Y ambas Partes para la observancia  
 de esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas havidos y por  
 haver. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de S. M. a qualquiera  
 parte que vean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Juris-  
 dicion se sometieron con sus bienes, renunciaron sus propios  
 fueros, domicilio, y otros qualquiera que a nuevo ganaren; la Ley:  
 Si conveniret a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica  
 de las renunciaciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la  
 general del día. en forma, para que les apremien al cumplimto.  
 de esta Escritura, como si fuesen sentencia definitiva, por ser  
 competente pronunciada, pasada en juzgado y convenida. Y los  
 Otorgantes (alos quales yo el Escribano doy fe con esta) se  
 firmaron viendo testigos Josef Juliá tecedor de Paños, y Anto-  
 nio rancho Cardador de lanar, de esta Villa vecinos y moradores.  
 Juan Lopez      Josef Galber  
 y Garabuz      de Arce

Antemi  
 Fran. Pérez

Obligacion  
 D. Josef Garbext y D.  
 Joaquín Merita  
 a  
 Antonio Vitoua

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos y



Real Audiencia de Valencia.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS I  
LRS.

do. Antemi el escribano y tenijos infraescritos, comparecieron  
Dn. Baquin Mexita y Anaya Maemante de la Real de Valencia, y  
Dn. Josef Gubert y Domenech ambos de la Clare de Nobles y vecinos  
de esta Villa y Dixeran: Que habiendo precedido Real  
Aprobacion, han dado principio a las obras de fortificacion del  
elevado ribazo del Rio del Molinar, que padece explorion por  
el mar de Agono del año proximo pasado, a las espaldas de  
los Hueros de la Cava de los Comparecientes, habiendo cau-  
rado el hundimiento de parte del de Dn. Baquin Mexita, al-  
gunas Grietas, o aberturas en el de la Cava de Antonio Victoria  
Familiar del oficio de la Inquision de Valencia Vecino  
de esta Villa, y la proximidad del daño del Dn. Josef Gubert,  
y tienen formado el primer parecer a la lengua de agua,  
governados por las reglas que establecieron, pactos, capitulos, y  
condiciones en que se convinieron para la execucion de las  
obras, las que hicieron constar por escritura autorizada por mi  
en ocho de Abril de dho año proximo pasado. En el Capitulo  
segundo dixeran: que respecto a que el referido Antonio Vi-  
toria, por el beneficio que le resultava de la obra, havia ofrecido  
entregar a los Comparecientes dos mil pesos, que no vele havian  
de tomar hasta pasado quatro años desde el dia de la entre-  
ga sin interer alguno, se convenian en que esta cantidad  
se empleare en las obras, y que la restitucion al plero pre-  
finido, se ve con la proporcion acordada en el Capitulo pre-  
mero de esta escritura, en su parte de Dn. Baquin Mexita  
tres quintas partes, y dos de parte de Dn. Josef Gubert. Me-

dianete a que el expresado Antonio Vitoria, le a proutay entue-  
pa los dos mil pesos de moneda corriente de este Reyno, en este  
acto, en especie de oro y Plata de buena calidad, con el precio vellor  
para afajar la Cuenta, a mi presencia y de los infraescritos tes-  
tigos, e que doy fe, los Reben los comparecientes a toda su satisfac-  
cion, y le otorgan el mas Oficial Reguardo, Causelary Carta  
e pass, que a su seguridad condurga. Y se obligan bolver  
la propia cantidad, al enunziado Antonio Vitoria, o a quien  
le represente dentro el termino de quatro años, que toman princi-  
pio en este dia; a saber: D. Joaquin Mexita tres quintos partes, y  
las otras dos quintos D. Josef Sibert, llanamente y sin Pleito al-  
guno con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya  
execucion defieren en sola esta Escritura y el Juramento de  
quien fuere Parte con elevacion de otra prueba, aunque se dio  
y requiera, a lo qual obligan sus bienes y Rentas havidos y  
por haver. Y dan Poder a los Jueces y Jurisconsultos de su M. que en sus  
Respectivas Causas puedan y deban conocer, para que a ello les  
apremien, como si fuera y Sentencia definitiva, para ser compe-  
tente pronunciada, parada en Juzgado y Conventida. Y quando  
previene el antedho Antonio Vitoria acepto esta Escritura  
para usar de ella como le combenga. Yo firmo con los dos  
Otorgantes (a todos los quales yo el Esc. no doy fe conosco) siendo  
previene por testigos Miguel Juan Botella Maestro Alba-  
nil, y Pedro Simon Hernandez, de esta Villa vecinos y moradores:

Joseph Sibert      Joaquin Mexita  
y Domenech      y Araya

Ante Vitoria

Ante mi  
Fran. Xerrey

Carta  
Josef  
Josef  
Un best...  
de 1804,  
Copia con vel  
de a inv.  
Josef Mat...  
donayon Com...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Carta de Pago  
Josef Monllor y Convente

a  
Josef Matarrredonay la suya...

Con la escritura de  
1804, libro  
Copia con vello  
rep. a inv. de  
Josef Matarrredonay  
y la suya con...

3

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos. Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos, Compañeracion Josef Monllor el menor de este nombre Carpintero, y Maria Perez Convente, vecinos de la misma (alors qualer doy fe con sus) y precedida la licencia que de Madrid a Nuger previene el dño., o que previenen las leyes del Fuero Real y la cinquenta y cinco e toos que las conbora, que a haverme pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dho. Convente para otorgar esta Escritura, e que igualmente doy fe; Confevaron haver recibidos y cobrados de Josef Matarrredona e Nicolau Texedor e Parós, y de Mariana Tarcher Convente vecinos de esta Villa, la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, las mismas que les quedaron debiendo, y se obligaron a satisfacer en dos pagas iguales de cien libras cada una, la primera en el día diez y siete de Octubre del año mil y ochocientos, y la segunda en igual día del año mil ochocientos y uno, al precio de ciertas habitaciones e malara sita en la Plaza de n.º Aguin de este Poblado, que les vendieron con escritura, que pasó ante mí en diez y siete de octubre del año mil setecientos noventa y nueve; y porque la entrega no es de presente, aunque ha sido cierta y efectiva, Renuncian la excepcion que podian oponer de no haver recibido dho. doscientas libras, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la pueva o deu Recibo, que dan por pasados, como si lo estuvieran, y les otorgan la man. firme y Oficial Carta de pago y finiquito en forma, que a vu. e seguridad Combenqz,

...y entre  
...en este  
...o bello  
...ritos ter-  
...u vatur-  
...ay Carta  
...bolven  
...o a quien  
...an princi-  
...er parer, y  
...leyto al  
...ra, cuya  
...nto e  
...e odio.  
...vidos y  
...que xhu-  
...ello ter-  
...r Compe-  
...tenande  
...ritura  
...los dos  
...aco)riendo  
...no Alba-  
...madorev-  
...temi  
...Perez  
...3

dandole por libres y á su biener de la obligacion en que enavan  
 Constituidos por dha Escritura de hacer el pago de la citada cantidad  
 en cuya sola parte la cancelan y anulan. Declaran y aseguran que  
 les ha sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que se obligan á  
 no boluvela á pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de Nullum  
 la con mas las Contr. Y á la primera de la presente obligan todo  
 su biener havidos y por haver. Todo firmó Josef Monllor, y no  
 Maria Perez porque dixo no saber, lo hizo á su vezgo uno  
 de los testigos que lo fueron D.<sup>n</sup> Vicente Juan Perez Morote  
 Parante de Abogado, y Carlos Espada Cabo de Cruzada de milicias  
 Provinciales Residentes en esta Villa =

Joseh monllor

Vic. Juan Perez  
 Morote

Antemi  
 Jo. Cap  
 Juan. Perez

Venta de Cavalleria

Pantaleon Guivot

á  
 Josef Ripoll

Venta de la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos  
 y dos. Antemi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos

Antemi. de Pantaleon Guivot, libe  
 copia con sello 2.  
 en 22 de marzo  
 de 1802

comparecio Pantaleon Guivot Meronero Vecino de la mi-  
 mas y Dixo: Que vende, á Josef Ripoll Amiero Vecino de ella, que  
 esta presente y acceptante un Pollino Tucio de edad de seis años en  
 precio de mil reales vellon = Otro Pollino negro de edad de siete  
 años en precio de mil reales = Otro Pollino Tucio de edad de siete  
 años en precio de mil reales = Un Mulito Gallego negro de lan-  
 zero de edad de ocho años en precio de mil reales = Un Pollino ne-  
 gro de seis años de edad en precio de setecientos cincuenta reales  
 Otro Pollino torcillo de siete años en precio de setecientos cin-

e enavan  
da cantidad  
eguan que  
obligan a  
& virtua  
ligan todo  
lor, y no  
ppo vno  
uote  
nliciar

em  
Perey  
e

te dias el  
hocientos  
npraescito  
e la mit.  
e ella, que  
año en  
e siete  
d. e siete  
gro delan-  
Pollino ne-  
mas reales  
cientos cin-

96.  
cuentas Reales = Yerro Pollino negro & seis años en precio de  
vecientos cincuenta Reales vellon, todos con sus respectivas  
Ensalmas y demas aparejos como se acostumbra llevar  
por los Caminos, los quales son propios del Vendedor, y se hallan  
sin tachas, ni vicio, que impida servirse de ellos. Por los referidos  
precios en que han sido justipreciados por Pedro Diezner Hoane-  
ro Vecino de esta Villa Pozito nombrado por el Vendedor, y por  
el mismo Comprador que ha hecho & tal por su parte, los  
quales componen la Cantidad de seis mil doscientos cincuenta  
Reales & Vellon, que ha de pagar el Comprador y satisfacer al  
Vendedor; en esta forma: En el mes de Enero el año primero  
viente & mil ochocientos y tres, quatrocientos Reales = En el  
de Marzo, quatrocientos Reales = En el de Mayo seiscientos Reales =  
En el de Julio seiscientos Reales = En el de Setiembre seiscientos  
Reales = En el de Noviembre seiscientos Reales = En el de Enero  
de mil ochocientos y quatro, quatrocientos Reales = En el de Marzo  
quatrocientos Reales = En el de Mayo seiscientos Reales = En el de  
Julio seiscientos Reales = En el de Setiembre seiscientos Reales =  
En el de Noviembre quatrocientos cinquenta Reales, con que  
se completan los seis mil doscientos cinquenta. Cuya venta se  
hace con las condiciones y pactos siguientes, que se han estipu-  
lado; a saber: que el Comprador no pueda vender, permutar,  
ni en otra manera alguna enagenar, ninguna de sus Cavalle-  
rias, antes de estar pagado todo el precio de ellas, y que qualquiera  
Contrato que se efectue contra este pacto, ha de ser nulo, &  
ningun valor, ni efecto en Juicio, y fuera de él, y no ha de pasar  
la propiedad, ni posesion de ninguna de las citadas Cavallerias,  
a tercero, quarto, ni otro poseedor: Y que no pagados el Com-  
prador puntualmente a los plazos convenidos y explicados;  
luego que se verifique haver vencido dos sin haver dado satis-  
faccion; por el mismo hecho, y en aquel caso, ha de tener el Ven-  
dedor la facultad de tomar por su autoridad propia las emun-

93



Quatro maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAVI  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Cada Cavalieria para si, por el justo precio y valor que tengan y les den un Perito que ha e nombran cada Parte y Tercero por esto en caso de discordia, y abonandose mutuamente el mas, o menor valor, con Respeto al que tengan, y a la deuda que a la Sazon quede viva. Ten esto termino declara el Vendedor que el justo valor y precio de las citadas Cavalierias es el de los seis mil ochocientos cinquenta reales vellon, y que no valen mas, y si mas valen, o valen pudiesen, el exceso, en poca o muchas sumas hace a favor del Comprador gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. Nuncias intervino, con intinuacion y demas firmezas legales. Y Nuncias la ley primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y lo que quatro años que prescribe para pedir la Rescicion del contrato, o que se supla su justo precio. Y desde hoy se desprende de la propiedad, posesion, y uso qualquier dño. que le pertenece en dhas Cavalierias, y lo traspara en el Comprador para que las tenga, use, y disponga de ellas como cosa suya adquirida con titulo legitimo pero con sujecion a la exacta observancia del pacto estipulado que antecede. mente constan. Y se obliga a que sobre la propiedad y disfrute de dhas Cavalierias no se levare Pleyto, y a que no se descubriera vicio, tachar, ni ningun defecto; y si se les moviere o descubriere, lo defendera a sus expensas en todas instancias hasta ejecutarlo y dexarle en la quietud y pacifica posesion; y si no pudiese conseguirlo y por este motivo fuere despojado de ellas o tuvieren algunas tachas o enfermedades le Rescituras al instante el precio que por ellas tuviere desembolsado, y todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se le ocasionaren, por todo lo qual se le ha e poder expo-

170  
170  
170

cutar con sola esta Esc.<sup>ta</sup> y el Juramento e quier fuer 97.  
Parte con Elevacion e otra prueva aunque e dió. e quier  
na. Y el contenido Brief Pipoll, acceptó esta Escritura y con ella  
la Venta e las mencionadas Cavallerias, e cuya propiedad y  
porcion se dió por entregado. Y se obligó al pago el precio e el  
en los plazos y cantidades que arriba se expresan llanamente y  
sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar y a estas y pafan  
por lo estipulado y convenido en los pactos y condiciones insertas  
en esta Esc.<sup>ta</sup> que quiere se tengan por repetidas aqui a la letra  
para que se le compela a su puntual observancia y cumpli-  
miento. Y ambas Partes para el efecto a cada una toca obliga-  
cion sus bienes y Rentas haridos y por haver. Vieron Poder a los  
Jueces y Justicias de S. M. e qualquier parte que sean especialm<sup>te</sup>  
a las e estas Villas a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus  
bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
que e nuevo ganaren; la Ley: *liconvenit e Jurisdiccione*  
*omnium Judicum*, la ultima Pragmatica e las Sumisiones,  
las demas Leyes y fueros e su favor con la general e el dño. en  
forma; para que los apremien al cumplim<sup>to</sup> e esta Escritura  
como si fuera Sentencia definitiva por dner competente  
pronunciada, pasada en Juro e consentida. Y los otros  
gantes (a los quales yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conoco) solo firmo el  
Vendedor; y no el Comprador por que dixo no saber, lo hizo a su  
Plego vno e los testigos que lo fueron D. Parqual Merita y  
Arenci, D. Josef Gibert y Domenech ambos de la Cla. e Ho-  
bles y Josef Viver Comerciante e esta Villa Vecino y morador e  
Pantaleon Giot

Joseph Gibert,  
Domenech

Antoni  
F. Lopez  
Fran. Bereng





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Obligacion

Mariano Parqual

á los

Hered. de Mas Giner....

En la Villa de Mosy á los veintey tres dias del

mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos:

Antemi el Err. y terrigeno infrascriptos compareció

Mariano Parqual Labrador Vecino de la misma,

y de su grado y ciencia, el mejor modo que

Ahora se han. Siner, libro Copia con sello segundo en 26 de Abril de 1803.

haya lugar. en sus. otorgo y confeso de ver a los hijos y Herederos del difunto Blas Giner Vecino que fue de esta dha Villa, la cantidad de veintay nueve Libras, quatro sueltos, y quatro dineros de moneda corriente precedentes de atrasos del arrendam. de una pieza de tierra huerta sita en la Partida de Niquen de este termino que le arrendo el citado Blas Giner, y son por lo respectivo a los años mil ochocientos y uno y corriente mil ochocientos y dos, cuyos atrasos se han liquidado por el compareciente, y por Fran. Co. Giner hijo mayor y uno de los Herederos el referido Blas con toda legalidad y pureza como lo declara para los efectos que combengan. Se obligo a satisfacer la dha Cantidad, o a quien les Representare en una sola paga el dia de todo Santos del año primero viniente mil ochocientos y tres, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas a que oiere lugar para la cobranza, cuya execucion defriso en sola esta Err. y el Juamto. e quien fuere parte con Resolucion e otra pueras aunque se oiere Reque- ro. Y Respeto a que continua el Arrendam. de dha tierra huerta y deve pagar por el ocho caises y medio de trigo en especie al tiempo de la Cosecha, para la requidad a esto y a la deuda expre- sada, obliga todos sus bienes havidos y por haver. Y especial y deter- minadam. y a que la obligacion particular viene, alere, ni por- juoique a la general que sepa hecha, hipoteca y pone a cara

inalienable, una Casa & habitacion que tiene y posehe fuera los 98.  
Alcazar de esta Villa en el Barrio que llaman de Alquevaes, la  
qual linda por un lado con Casa de Antonio Victoria, por el otro con  
la de Vicente Paya, por delante con el Camino Real de Cosentayna,  
y por detras con Casas de Jayme Julia, y con un Campo de D.<sup>no</sup> Josef  
Almunia: Sujeto a un Censo Hereditario de Capital de doscientas  
Libras que se responde a D.<sup>no</sup> Lorenzo Almunia Vecino a esta  
Villa. Per tambien especial hipoteca de doscientas y sesenta Libras  
que deve a los Referidos herederos con cierto plazo para su pago  
segun una Esc.<sup>ta</sup> autorizada por Vicente Morant Esc.<sup>no</sup> de esta Villa.  
Per libre de otro Censo, carga, memoria, servidumbre, y obligacion espe-  
cial y general; y ahora la grava y sujeta para que no pueda ven-  
derse, ni en manera alguna enagenarse antes de estar satisfecha  
la citada deuda y pagado el expresado arrendam.<sup>to</sup> y la enagenacion  
que en otros terminos se hicierda a ser nula y no ha de pasar  
nada alguno a tercero, quarto, ni otro poseedor, como celebrada  
contra este pacto, a la observancia el qual grava y sujeta tam-  
bien dicha Finca. Y estando presente el Referido Fran. Pinon accepto  
esta Esc.<sup>ta</sup> y admitio la antes dicha hipoteca para usar de ella  
como le combenga obligando sus bienes a la observancia de  
este Contrato. Y quedo prevenido por mi el Esc.<sup>no</sup> de la obligacion  
de presentar Copia de esta Esc.<sup>ta</sup> para su Registro, en la Con-  
taduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesen-  
ta dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage.<sup>dad</sup> en su Real Prag-  
matica de trece y uno de Enero del año mil setecientos y setenta  
y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca, dieron Poder  
a los Jueces y Justicias de su Mage.<sup>dad</sup> para que  
les apremien al puntual cumplimiento de esta Esc.<sup>ta</sup>  
tura, como si fuera Sentencia definitiva por Jues  
competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzga-  
da, y por los mismos consentida. Yo los Otorgantes Calo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

qualer yo el Err. no soy se conozco) solo firmo Juan Co. Ginez y no Mariano Pasqual por que dize no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Sr. en Leyes D. Vicente Juan Perez Morote, y Josef Monttón el menor Carpintero de esta Villa. vecinos y moradores.

Juan Ginez y Galby Vic. Juan Perez Morote

Antemi Fran. Perez

Venta

Josef Orvet

Toaquin Slacex y Gilbert.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos.

Antemi el Err. y testigos infraescritos compare

Antemi de Toaquin Slacex y Gilbert  
Libre copia con  
sello primero  
en 7 de Febrero  
de 1803

recio Josef Orvet del Comercio de esta Villa vecino de la misma y Dijo:

que a su grado y ciencia en la mejor via y modo que haya lugar en dia asi en tu nombre propio, como en el de tus herederos y sucesores, y lo que a ellos pervenieran titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vende y da

en venta Real y enagenacion perpetua por fuso de heredad para siempre a Toaquin Slacex y Gilbert Maestros Fabricantes de Paños Vecinos de esta pro-

Libre copia  
en tres folios  
papel sellado  
III.º padime  
to de d. Orvet  
Monttón de  
esta villa  
y auto del Sr.  
Juzgado de  
1803 Partido  
de los rios  
concientes

vincia Villa, que está presente y acceptante y a los suytos, una pieza de tierra

denominada el Collado sita en la Partida de Rique de termino de esta

Villa comprehensiva de poco mas de tres fanegas, parte huerta y parte

secana con algunos olivos, y con el Rio de dos horas de Agua en cada se-

mana de la Fuente de Barchett, y Riego de Rique, lindante con el Cami-

no que se llama, y va a la Heredad del Cl.º propio del Vendedor hasta

11 de Mayo de 1847: 27  
16.º  
29.  
Muy Noble y Magnifico se encuentra el primer Arroyo de donde sube directamente a  
Condado tirado a la punta del Bancal grande y por el lado del Juixero  
de la salida a la Mantra al Chomadon el Bancal superior al grande  
siguiendo por el Juixero a la Acquia vieja hasta el Camino Real de lo-  
top que es el lindero por el Norte, y por las demas partes con Tierras  
al Vendedor, cuya piera e Tierra es parte de la que compró este Sr.  
Vicente Juan Carbonell con Sr. ante Christoval Nataro En.º de esta Villa  
en quince de Octubre del año mil y ochocientos. Por libras e todo Ciento,  
Cargos, gravamen, memoria, e Honorias, y obligaciones especial y gene-  
ral y como tal de la Acquia y vonda con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, e derechos, y demas que a hecho y a dho. le pertenecen.  
Por precio de siete mil y ochocientos libras e moneda corriente que el  
Vendedor confiesa tener recibidas al Comprador a toda su satisfaccion  
antes e ahora, y porque la entrega no es de presente, aunque ha sido  
cierta, y verdadera, Renuncia la desposicion que podia oponer eno herencia  
Recibido que en Latin llamava e ha con numerada e pecunia, e hoy nueve,  
Titulo primero, Partida quinta que a ella trata, y las dho. años que prece-  
ne para la prueba de su Recibo que si por pasado como si lo estuvieran,  
y le otorga la mas firme e eficaz carta e pago y finiquito en forma que  
a su Equidad combenga. Declara que el justo precio y valor e ha  
piera e Tierra que vende, es de las mil y ochocientas libras,  
y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiere, el exceso en poca  
o mucha suma, hace a favor del referido Joaquin Alacon y Sibert y de  
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
ble que el dho. llama intencional con insinuacion y demas firmes legales.  
Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam.  
Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá e Henares, y el  
la primera, el titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de  
los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para



SELLO QVARTO, QVA  
 RENTA MAPAVEDIS, AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS Y  
 DOS.

pedir su Recibido, o suplemento a su justo valor lo que da por pasado  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja  
 desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-  
 dad, posesion, Titulo, uso, Recurso, y a otro qualquier dño. que le compete  
 en la dicha tierra de tierra que vende, la cede, Renuncia, y transpa-  
 ra con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y especu-  
 tivas en el expresado Comprador y en quien le Representa para que  
 la posea, goce, cambie, enagene, vic, y disponga de ella a su eleccion co-  
 mo de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo Titulo, quando  
 do lo establecieron por la Clausula Exceptio Clericis, loci sanctis, Mi-  
 litibus, Personis Religiosis, en talis quae forma salencia non existunt, nisi  
 dicti Clerici, juxta Ricem et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la pena de  
 Comico según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
 de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere Poder  
 irrevocable con libre, franca, general administracion, y constituye Procu-  
 rador Actor en su propia Causa para que a su autoridad, o judicialmen-  
 te y se aparezca a la dicha tierra de tierra, y de ella tome y apere-  
 da la Real tenencia y posesion que por dño. le compete y en el interin  
 se constituye su Inquilino, o Colon, tenedor, y Poseedor precario en  
 legal forma. Y le obliga a que esta tierra de tierra le sea cierta, segura,  
 y efectiva al anunciado Comprador, y nadie le inquietare, ni moverá Plejo  
 sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciere gra-  
 varner alguno; y si se le inquietare, movere o apareciere, luego que el  
 Otorgante, o sus Causa habientes sean Requiridos conforme a dño. salien

à su defenza, y lo requirain à sus expensas en todas instancias y 100.  
tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador y à los suyos  
en su libre uso, quieta, y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo  
de solvencia la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, puestas,  
y voluntarias que à la sazón renova Sta Peras e Tierra, el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Contas, daños, gastos,  
intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de  
poder executar con toda ena <sup>o</sup> <sup>na</sup> y al juramento de quien fuere parte  
en que se fiere de importe con Rescacion e otras puestas aunque se  
no se Rescieren. Del expedido Traguin, Lacer y Gibert accepto esta  
Esc. <sup>na</sup> en todo y por todo, y con ella la Venta e la redimida peras e  
tierras, e cuya propiedad y posesion se dió por entregada. Y queda pre-  
vedido por mi el <sup>o</sup> <sup>na</sup> de la obligacion e presentada Copia e esta Esc. <sup>na</sup> para  
su Registro en la Contaduria e Hipotecas e esta Villa dentro el ter-  
mino e seis dias, en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por el Real Acuerdo  
de la Audiencia e este Reyno, en su Circular e veinte e ve-  
tiembres del año mil setecientos ochenta y seis, expedida para la  
exacta observancia de la Real Pragmatica e veintay uno de  
Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambar Partes para  
la observancia e esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas havidos  
y por haver. Yoieron Poder à los Jueces y Justicias de V. M. e qual-  
quier parte que sean especialmente à las de esta Villa à cuya Juris-  
diccion se cometieron con los bienes, Rrunciaron su propio fuero,  
domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la ley: hiconse-  
nerit, e Jurisdiccione omnium Iudicum, la Ultima Pragmatica de  
las Sumisiones, las demas leyes y fueros e su favor con la gene-  
ral del año en forma; para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta  
Esc. <sup>na</sup> como si fuera Sentencia definitiva por suer competente  
pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y los Otorgante



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

(a lo qual es yo el Sr. D. J. se conosci) lo firmaron, siendo testigos D. Vicente Juan Perez Morote Pariente e Abogado y Nadal Molto labrador de esta Villa Vecinos y moradores

José Ferrer

Joaq. Lazera y Gilbert

Ante mí  
Fr. Cop  
Fran. Ferrer

Fr. Cop  
Fran. Ferrer Escribano del Rey nuestro señor, yo el número y Mayordomo del Ayuntamiento de esta Villa, veino de la misma, doy fe y testimonio: que las Escrituras publicas, de que hace mencion en el Registro Protocoll con cien hojas utiles; las Cartas en ellas contenidas, las otorgaron ante mí, y los tiempos que citan, en los lugares y dias que refieren las mismas, y todavia en este año del señor de mil ochocientos y dos, que yo firmo en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del propio año:

En testimonio de Verdad

Fr. Cop  
Fran. Ferrer

IV 17  
AÑO  
OS 17

temper  
Natal 1701

liberty

temi

teresy

guilaya  
cerimonia:

o Protocolo

awn arian

in lar mir

os que rigny

es & Niem

Protocolo de <sup>raw</sup> publicar el

Año 1803



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Partial view of handwritten text from the adjacent page]*

+

Indice de las Escrituras que contiene este Noistro Protocolo de mi Fran.º Perez Escriuano del Rey Nro. Señor y del numero y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy del

Año 1803      Folios

Venta	× Vicente Gibert	
	a	
	Joaquin Ytes	1"
Renovada	× D.º Antonio Almunia Pbro.	
	al	
	D.º D.º Josef Silvestre	3" B.º
Venta	× D.º Lorenzo Valod y otros	
	a	
	D.º Antonio Almunia	5" B.º
Poder	× Antonio Vitoria	
	a	
	D.º Yonacio Castellano	8"
Transacción	× D.º Vicente Juan Goralbes	
	con	
	Josef Albor y Goralbes	9"
Arrendam.º	× D.º Vicente Juan Goralbes	
	a	
	Josef Albor y Goralbes	11"
Division	× de los bienes de la Oca	
	de	
	Josefuelto	12" B.º
Transacción	× D.º Rita Almunia	
	con	
	D.º Luisa Texedor	28"
{ Presentacion de		
{ Beneficio	× El D.º D.º Bernardo Zebanico	
	a	
	Serapin Solber	37"
Carta de pago	× D.º Vicente Juan Goralbes	
	a	
	D.º Nicolas Goralbes	38"
Division	× de los bienes de Josef Maria y	
	Almuniá Goralbes	38 B.º

	Folios
Venta de Margarita Barbed y otros a Nadal Toda	59 <sup>to</sup>
Poder de Guorio elolto y otros a Josef Gilbert	66 <sup>o</sup>
Poder de Josef Corti en C. N. a Fran. eliquel Ballester	67 <sup>o</sup>
Convenio de Nadal Toda con Margarita Barbed	68 <sup>o</sup>
Arendam to Pedro Canto en C. N. a Francisco Cadenal	69 <sup>o</sup>
Venta a carta de g. de Pedro Canto en C. N. a D. Josef Canto	70 <sup>o</sup>
Compania de Pedro Canto en C. N. y Otros	73 <sup>o</sup>
Arendam de D. Josef Canto a Antonio Candela	76 <sup>o</sup>
Declaracion de Dudas rela- tivas a la C. N. de bienes de Josef Maria y Mariana Gerabes	77 <sup>o</sup>
Arendam to D. Vicente ellexi en C. N. a Pedro Canto	79 <sup>o</sup>
Codisito de Antonia Perez	81 <sup>o</sup>
Ferramemo de Josef elbor y Vales	82 <sup>o</sup>
Retiro de Blas Valor y su Com. a D. Fran. Maria Pellisen	84 <sup>o</sup>

Partición de tierra a los Poalohijos de Juan <sup>ca</sup> Mollto.	86
Obligación a Josef y Juan <sup>co</sup> Varón	88 13 <sup>to</sup>
Venta a Nicolay Mollto	
al	
D. D. Am. y D. Jph. Camo	89
Venta a Jai. Degu a Josef Corbi	
a	
Vicente Geronim. Gibert	91
Venta a Antonio Victoria	
a	
Miguel Juan Botella	93 13 <sup>to</sup>
Venta a Santa de quacia a Teresa Pampa	
a	
Antonio Victoria	95
Fianza a Juan Perez	
por	
Josef Clemente	97
Permuta a Mig. Juan Botella	
con	
Jaquin Alarid y Gibert	98 13 <sup>to</sup>
Deposito a Miguel Juan Botella	
y	
Mae	101
Poder a Nadal Jordan	
a	
Fernando y Juan. Real	103
Partición a Deros bienes de Juan. Panto de ctm.	104
Retoventa a D. Josef Camo	
a	
Lorenzo Terol y Coni	117
Carta de pago a D. Maria Fexedon y otras	
a	
D. Panqual Galiano	118

Fin del año 1803.

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a name.

Second section of handwritten text, appearing as a list or series of entries.

Third section of handwritten text, continuing the list or entries.

Fourth section of handwritten text, possibly a separate entry or a sub-section.

Fifth section of handwritten text, continuing the list or entries.

Sixth section of handwritten text, possibly a separate entry or a sub-section.

Seventh section of handwritten text, continuing the list or entries.

Eighth section of handwritten text, possibly a separate entry or a sub-section.

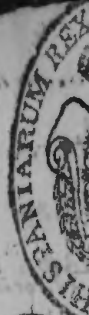
*[Faint, illegible handwritten text visible on the left edge of the page]*





L





*D*  
*ro*

*ty y t*  
*May*  
*rad, y*  
*milo*

*76*  
*76*

*Vic*

*Joa*

*In 13 de febr*  
*al 1803 librie*  
*ha con sella*  
*fundo a inu*  
*in y*  
*1803. 1803*

*7*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Prothocelo & Esc.<sup>ra</sup> publicar autorizada en este año el señor mil ochocien-  
tos y tres, por mi Fran. Co. Pexer Escribano del Rey Nuestro Señor & el Numero y  
Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y Vecino a la misma. Y para su estabili-  
dad, y firmada lo signo y firmo en Alcoy a primero de Enero de dho año  
mil ochocientos y tres.

In testimonio de verdad

Fran. Co. Pexer

Venta

Vicente Gisbert

à  
Joaquin Xiles.....

Vendo la Villa & Alcoy al primero día del mes de ene-  
ro del año mil ochocientos y tres: Ante mi el Sr.  
y teniente en ausencia de comparecio Vicente Gisbert  
& Fran. Co. Labrador y Vecino a la misma y Dico:

En 13 de febrero  
de 1803, libro Co-  
ntra con sello re-  
cibido á un  
y  
1000 leg. de lev.

que a su grado y ciencia, en la mejor way forma y haya  
lugos en dho., así en su nombre propio como en el & sus hered-  
eros y sucesores, y los que de ellos huvieren título, voz, y causa  
en qualquier manera, vende y dá en venta Real y enagenacion  
perpetua por juro & heredad para siempre, à Joaquin Xiles  
Maestro. Labrante & Mayor Vecino & erra propia Villa y  
erra presente y aceptante, y á los suyos, medio jornal & tierra

hucata con su fin. & agua para su riego & la Fuente & Ranchell  
cita en este termino en la Partida & Ranchell, lindante con  
tierras & los herederos & D.<sup>o</sup> Miguel Saliano, con las & su Viuda  
D.<sup>a</sup> Rita Almunia, con las & los demas herederos & Fran.<sup>o</sup> Gilbert  
Padre del Vendedor, y con el Sr. Barchell. La quarta parte  
& medio jornal & tierra hucata en el mismo termino y Partida,  
lindante por dos partes con tierras & D.<sup>a</sup> Rita Almunia y por las  
demas con las & los coherederos del Vendedor: un jornal & tierra  
viña en el propio termino y Partida, lindante con tierras &  
los herederos & D.<sup>o</sup> Miguel Saliano, con las & su Viuda D.<sup>a</sup> Rita  
Almunia, y con las & los coherederos del Vendedor: un medio jornal  
& tierra secano en el mismo termino y Partida, que linda con  
tierras & los herederos & D.<sup>o</sup> Miguel Saliano, y con las & Salvador  
Gilbert: La quarta parte & la Casa & campo que poseia el  
dicho Padre del Vendedor Fran.<sup>o</sup> Gilbert en el mismo termino  
y Partida, la quarta parte de la Laguna & la Heras & trillar, el  
Pozo & agua, y & dos Cubas viejas que todo le ha pertenecido al  
Vendedor & la Herencia del referido su Padre por la Er.<sup>a</sup> &  
Division y Particion que con su Madre, hermanos, y sobrinos otorgo  
ante Vicente Morant Er.<sup>o</sup> & esta Villa en veinte y cinco & de nuevo  
el año proximo pasado. Cuyas fincas con libertad de todo cargo,  
cento, gravamen, hipoteca, memoria, señoria, y obligaciones especial,  
y general, y como tales se las asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, veindumbres, y demas que a hecho y a hecho  
le pertenece. Por precio de ochocientas libras & moneda corriente  
& las quales confiesa el Vendedor tener recibidas del Comprador  
cincuenta libras a toda su satisfaccion antes & ahora; y porque  
la entrega no es de presente, aunque ha sido cierta y verdadera,  
Renuncia la excepcion que podria oponer & no haber las recibidas  
q.<sup>o</sup> en latin llaman & la non numerata pecunia, la ley nueve



**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Titulo primero, Partida quarta que de ella trata y lo de  
 otro que se define para la prueba de su Reito que da por para-  
 do como si lo estuvieran. Reite el Comprador quatrocientas  
 libras en este acto en monedas de Oro y Plata de buena  
 calidad, a mi presencia y a los infraescritos testigos a que  
 Requirido doy fe, y a una y otra cantidad le otorga la mal  
 fame y oírca cauto a pago que a su seguridad combenga, y  
 las restantes ochocientas y cincuenta libras quedas en po-  
 der del comprador con obligacion de satisfacerlas tal ora  
 como hoy a laño primero viniente mil ochocientos y quatro.  
 Ten enq terminos declara el vendedor que el justo valor, y  
 precio de dhas fincas, es de las referidas libras, y q no  
 valen mas, y ni mas valen, o vales podieren, al exceso en poca  
 o mucha suma, haci a favor del referido Lagun Inter y  
 de sus herederos y sucesores quocia y donacion pura, perfecta e  
 inrevocable que el dño. llama interinos con inuencion, y demas  
 primeras legales. Y Renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro  
 quinto del ordenam<sup>to</sup> Real establecida en las Cortes, celebradas en  
 Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quin-  
 to de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,  
 y a omq en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años q se define para pedir su rescision, o  
 suplemento a su justo valor los que da por parados como si lo  
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapora,  
 desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio o  
 propiedad, posesion, titulo, va, Reito, y otro qualquier dño que com-  
 pare en las referidas fincas que vende, lo cede, Renuncia, y trans-  
 mite.

23

para con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas,  
y executivas en el expresado Comprador y en quien le Representa  
para que las posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ellas  
à su eleccion como de cosas suyas propias adquiridas con legitimo y  
juro titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis  
Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quibus  
foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici juxta veniem et teno-  
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil e cien-  
tos treinta y nueve. Me confiere Poder inrevocable con libre, fran-  
ca, general administracion, y constituye Procurador autor en su  
propia causa para que en su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. entree, y se  
apodere de las deslindadas Fincas, y de ellas tome, y apenda  
la Real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el inte-  
rim se constituye en Inquilino, Colon, tencedor, y Poseedor  
precario en legal forma. Y se obliga à que dichas Fincas se  
veran ciertas, seguras, y efectivas al enunciado Comprador, y  
nadie le inquietara, ni moviera Pleito sobre su propiedad, pose-  
sion, goce, y dispuse, ni contra ellas apareciera gravamen alguno,  
y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante,  
o sus Causa havierdes sean Requiridos conforme à dño. salvan  
à su defensa y lo requiriran à sus expensas en todas instancias y  
tribunales para executarlas y dexar al Comprador ya los  
lugos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y lo pendiente  
conveniente se volverà la cantidad que ha desembolsado, la  
que tuviere desembolsada à la sazón, las mejoras vitales, pre-  
cisas y voluntarias que entances tengan dichas Fincas, el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquirieran y todas las



Quarenta maravedis.

3.

**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

Cotas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de pagar e ejecutar con sola esta Err.<sup>na</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte en que se fiere su importe con Elevacion e otra prueba aunque a dño. se Requiera.

Del expresado Joaquín Niles aceptó esta Err.<sup>na</sup> en todo y por todo y con ella la venta e las expresadas Fincas e cuya propiedad y posesion se dio por entregado, y se obligó a satisfacer y pagar al vendedor, o a quien le represente la docientas y cincuenta libras que le resta deviendo al precio e esta venta tal dia como hoy el año primero siguiente mil ochocientos y quatro de Enero y sin Pleyto alguno con las costas a que oiere lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere tambien en sola esta Err.<sup>na</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte con Elevacion e otra prueba aunque a dño. se Requiera. Y quedo prevenido por mi el Err.<sup>no</sup> de la obligacion e presentada copia e esta Err.<sup>na</sup> para su Registro en la Contaduria de Hipotecas e esta Villa dentro el termino e seis dias, en cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado por el R.<sup>o</sup> Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte e siete de Julio del año mil setecientos ochenta y seis, expedida para la exacta observancia de la R.<sup>o</sup> Pragmatica de treinta y tres de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el cumplim.<sup>to</sup> de esta Err.<sup>na</sup> obligaron sus bienes y Rentas hoyas y por haver. Y dieron Poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juro y consentimiento. Y a los otorgantes e a los quales yo el Err.<sup>no</sup> doy fe con esta

lo firmó el Comprador, y no el vendedor por que dixo no robo,  
lo hizo á su riesgo uno de los testigos que lo fueron Luis Perez  
Maestro Barbero, y Josef Parton Caadabon de Lanay de esta villa  
Vecinos y meradores =

Joakin Yllas      Luis Perez  
*[Signatures]*

Antoni  
Jaco p  
Fran. Perera  
*[Signature]*

Retormenta

D. Antonio Almunia Pbro.      En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero  
al  
D. D. Josef Silvestre.      Sel año mil ochocientos y tres. Anterior del no

En 28 de Febrero de 1803, libré copia con sello pú-  
blico, á instancia de Pedro Can-  
ti.      y tiempo infrascripto compareció D. Antonio Almunia Pbro. Bene-  
ficiado de la Parroquial de San Pedro de esta Villa Vecino de la mis-  
ma Cãgion de ofi conrco) y Dixo: Fue con Escritura que pasó  
en semi en el dia veis e Nueve del año mil ochocientos y nueve,  
Pedro Cantó Maestro Fabricante e Baño Vecino de esta pro-  
pia Villa en calidad de Apoderado del D. D. Josef Silvestre enton-  
ces Oficial de Milicias y Vecino de la Ciudad de Valencia, vendió  
al compareciente un pedazo de tierra huerta e un jornal y dos  
horas e hazar poco mas o menos con el río. e agua que tenía  
y le correspondia, expoteniendo en parte de la Heredad llamada  
la Bolla e Silvestre sita en el termino de esta Villa en la Partida  
de Piquer, lindante el referido jornal y dos horas e hazar con  
tierras de Juan Oleina por una parte, con las de Fran. Co. Cister  
por otra, y por todas las demas con tierras el mismo D. D. Josef  
Silvestre. Libre de todo Canto, cargo, memoria, memoria y obligacion  
especial y general, y pues aunque sobre la referida Heredad ma-  
nifestó havia impuestos de censo en favor del citado Reverendo  
Clero, quedaron cargados y quito el Vendedor lo quedaron sobre

23



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

el resto de la expresada Heredad, y libre de ellos la tierra de Sta. Venta. Por precio de dos mil libras de moneda corriente que el Vendedor recibio el compareciente y le otorgo carta de pago. Aunque la referida Venta segun la Err.<sup>ta</sup> aparece llana y sin condicion; le ofrecio el otorgante por medio de un papel privado e fecha del dia diez del ante dho mes de Mayo renovar de la tierra deslindada, si dentro de quatro años que empezaron a correr en aquel dia, le debolvia la dos mil libras en moneda metalica con exclusion de Valer Reales, y el importe de la expresada Err.<sup>ta</sup>. Posteriormente con otra recibida por mi en veinte y cinco de Mayo el año proximo pasado mil ochocientos y dos, el mismo D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Silvera, vendio a Rafael Goralbes cantero el mayor e en nombre Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa y Familiar al oficio de la Inquiricion de Valencia, el dho. e recibio una Casa e habitacion sita en este Poblado en la Calle de d.<sup>o</sup> Nicolas bajo ciento lindero que por Err.<sup>ta</sup> que paso tambien antemi en seis de Noviembre e mil ochocientos y uno, havia vendido a D.<sup>a</sup> Margarita de Puigmolto Conforte e D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon, a D.<sup>a</sup> Mariana de Puigmolto Viuda de D.<sup>o</sup> Barqual. Aquello Vecino de esta Villa, y a D.<sup>a</sup> Isabel de Puigmolto Conforte e D.<sup>o</sup> Agustín e Arnau sub-teniente del Regimiento de Infanteria de Soria a un tercio con el pacto e forma llamado carta e gracia dentro el termino de tres años corridos desde el dia de la fecha de la expresada Err.<sup>ta</sup> debolviendo la referida cantidad en moneda metalica corriente y no en Valer Reales, ni otra alguna de papel con lo demas que contiene dho pacto. Cuya Venta e Año. e

23

o po no robes,  
on Luis Beren  
ay e esta villa

Antemi  
CO p  
fran. Jerep

Emere Erero  
tercio d. l. no

Pto. Bene-

ino e la mi-

ad que paso.

noventa y

ino e esta pro-

venas enton-

lencia, vendio

journal y do

que tenia

llamada

en la Partida

e haras con

fran. Co. Cisten

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef

ad y obligacion

Heredad ma-

do Reserendo

edasen sobre



14  
Kaimin hizo por precio de cinco mil y quinientas libras de  
las quales quedaron en poder de Rafael Sorabbe Comprador  
entre otras cantidades, la de dos mil libras, habiendole impuesto  
la obligacion de Kaimin con ella la tierra declindada deviendo  
executar dentro el termino que restava para ello y obtener  
a favor de D.<sup>o</sup> Josef Silvestre la correspondiente Err.<sup>ta</sup> de Retiro-  
venta, quedando de cuenta y cargo del mismo Sorabbe, el  
pago de las pensiones que por razon de la expresada Carta  
de gracia fueren vencidas, interin no obtuviera la Retiro-  
venta conre cuente a lo qual ha Requirido al comparecien-  
te el citado Rafael Sorabbe a la Restitucion y Retiroventa  
de la declindada tierra huerta en favor del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef  
Silvestre para lo qual le tiene ya entregadas las dos mil  
libras y separadam.<sup>te</sup> ochenta y tres libras seis sueltos y ocho  
dineros que importan la prorrata del Arrendam.<sup>to</sup> desde el  
dia seis de Mayo del año proximo pasado en que compró  
el Ono. de Kaimin hasta el dia seis del presente mes en  
que hizo el entrego de las dos mil libras al compareciente,  
y tambien ciento ochenta y veinte y quatro mar.<sup>ca</sup> de Nellan  
que importaron los dñs. y papel sellado del Registro y  
Copias de la Err.<sup>ta</sup> de compra que se hizo en favor del compare-  
ciente a que ha condesendido etc. Y en consecuencia, en  
la mesma via y forma que haya lugar en Ono. Storga: que  
Retirovente y Restituye al mencionado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Silvestre  
actualm.<sup>te</sup> vecino de la Villa de Villa Joyosa la declindada  
tierra huerta en la conformidad que se la vendio Pedro  
Canto su Apoderado, con todas las clausulas e traslacion  
de pleno dominio anteriores, constituta, y demas que en la citada  
Err.<sup>ta</sup> de Venta se Refieren, las que da aqui por Repetirse in-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

estar como si lo estuvieran; y si por dha Err.<sup>ra</sup> y tiempo que  
 ha prechido la enunciada tierra, ha adquirido algun dño. a ella,  
 lo cede, Renuncia, y transpara integramente en el citado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
 Josef Silvente mediante a haver Recibido para este fin el enur-  
 ciado Rafael Goraber tanto las ochocmil libras precisas e la Ven-  
 ta por una parte, por otra las ochocientas tres libras seis sueltos  
 y ocho dineros e la promota del Avenidam<sup>to</sup>, errando ratificado  
 e lo anterior a esta promota y los ciento ochos reales y sem-  
 te y quatro mar. e vellon importe e los dñs. y papel sellado  
 el Registro y Copia e la Err.<sup>ra</sup> e Venta en favor del otorgante  
 como se ha referido; y por que la entrega no es se presente  
 aunque ha sido cierta y efectiva Renuncia la excepcion  
 que podia oponer e no haver Recibido dhas Cantidades que  
 en latin llamans e la non numerata pecunia, la ley  
 nueve, Titulo doce, Partida quinta que a ella trata y los dos  
 años que profine para la prueba e su Recibo que da por para-  
 dos como si lo estuvieran, y otorga la mar firme y eficaz Can-  
 ta e pago, y tambien Err.<sup>ra</sup> e Retroversa, cesion y Remission  
 e dha tierra al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Silvente con todas las Clavulas por dño. nece-  
 sarias para su estab.<sup>lidad</sup> y Requero, puestas e no que son teni-  
 do e eviccion sino por hechos propios. Y por quanto la Venta e Carta e  
 gracia contiene la prevencion del Registro e hipotecas en la Ciudad e  
 e esta establecida en esta Villa, ha quedado advertido por mi el Err.<sup>no</sup>  
 el citado Pedro tanto que se halla presente, e doven practicar igual

Libras e  
 Comprador  
 de impuesto  
 dada deviendo  
 lo y obtener  
 e Retro-  
 Goraber, el  
 cada Carta  
 la Retro-  
 compracion  
 y Retroversa  
 D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef  
 las ochocmil  
 sueltos y ocho  
 mto de de el  
 que compró  
 e merced  
 compracion,  
 mar. e vellon  
 Registro y  
 el compare-  
 cuencia, en  
 otorga: que  
 Josef Silvente  
 declinada  
 dio Pedro  
 traslacion  
 en la ciudad  
 ependari in-

diligencia con esta demora de ver dar en cumplimiento de lo mandado por el  
 Sr. Acusado y la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte e tres  
 de febrero de mil setecientos ochenta y seis expedida para la puntual ob-  
 servancia de la R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-  
 tos ochenta y ocho. Del Organante para la e erra Err. no obtoje todoj mis  
 bienes y otras cosas y por hacer. Otro Poder a los Jueces y Jurisdiq. que  
 puedan conocer en el Causa para que a ello le competan como si fue-  
 ra Sentencia definitiva por ser competente pronunciada, para ser  
 en Furgado y consentida. Yo firmo, siendo testigos D. Josef Sibert y  
 Domestico de las Claves y Noble y Josef River Comerciante de esta Villa  
 Vecinos y moradores = Em. de Antonio = Valera

D. Antonio Almunia

Artemi  
 Fran. Lopez

Venta

D. Lorenzo Valero otros

a D. Antonio Almunia...

En la Villa de Alcañices a los trece dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos y tres: Artemi

Testigos en el Err. y testigos imparciales comparecieron D. Lorenzo Valero y D. Margarita  
 Almunia, lib. Co-  
 pia con sello pri-  
 meo en 14 de  
 octubre de 1803.

Vecinos de esta Villa, y el expresado D. Lorenzo Valero en calidad tambien de  
 especial Apoderado que dió ver a D. Agustín de Aranda Sub-teniente  
 del Regim. de Infanteria de Soria, y a D. Isabel de Puigmolí Condeses y  
 Cuñados segun la Err. e Poderes que le otorgaron ante Vicente Morante  
 Err. de esta Villa en veinte y tres de Enero del año mil setecientos noventa y  
 nueve, y cuya legitimidad y facultades se dió por satisfecho el imparciali-  
 to D. Antonio Almunia Obis. Beneficiario de la Parroquia de Gloria de  
 esta Villa Vecino de la misma. Precedida la licencia q. se mandó a Mu-

andada por el  
de veinte e B.  
la puntual ob-  
no de mil e 100.  
obligo todos sus  
y sus herederos que  
tan como si fuer-  
niada, para dar  
D.º Josef Gilbert y  
nte de esta Villa

Artemi  
Co p  
an. Texera  
C

o dias del mes de  
y tres: Artemi  
y D.ª Margarita  
Parqual Agullo  
ad tambien de  
Sub-teniente  
lio Consones ay  
nte Morante  
cientos oventay  
lo el infrascripto  
ial Iglesia de  
e Marido a Mw-

que previene el dho. o que prescriben las leyes del fuero Real y la cincuena  
ta y cinco e toso que las comobras para otorgar y pasar esta Esc.ª, q.º de  
haverse pedido, concedido y aceptado por D.º Consones Respectivamente. D.º Lo-  
remo Valon y D.ª Margarita e Puigmolle, yo el Esc.º no D.º Josef Texera: Fue de  
su grado y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho.  
asi en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores, y los que  
de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera, venden y dan  
en Venta Real y enagenacion perpetua por fuso e honrada, con el pacto  
que se expresaria al antedho D.º Antonio Almuria Pta.º, que esta presente  
y aceptante, y a los tuyos, una Casa e habitacion sita en el Poblado de esta  
Villa en la Calle de S.º Nicolas, que linda por un lado con Casa de D.º Ag.º Llacer  
y Gilbert, por el otro con la de Antonio Pastor, y por detras con el Huerto de la  
de D.º Augustin Gilbert y Cortes, libre de todo censo, cargo, memoria, tenencia, y  
obligacion especial y general y como tal se la adquiere con todas sus entera-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que se hecho, y se o.º. le  
pertenecen. Por precio de dos mil quatrocientas setenta y seis libras y once  
ducados e moneda corriente que es el mismo por el q.º se la vendio el D.º  
D.º Josef Silvestre y que confesaron haver recibido el comprador a toda  
su satisfaccion; y por que la entrega no es e presente, aunque ha sido cierta  
y efectiva Renuncian la excepcion que podrian oponer e no hasenla Re-  
bido que en Latin llamand e lo non numerata pecunia, la Leynueva,  
Titulo primero, Partida quinta que a ella trata, y los dos años q.º se p.ºne  
para la nueva e su Reito que d.ºno por pasado como si lo estuvieran,  
y le otorgan la mar firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma  
que a su requerida combenga. Y por quanto el citado D.º D.º Josef Silvestre  
por Esc.º que fizo Artemi en seis e Noviembre de mil ochocientos y uno ley  
vendio la propia Casa y puso en ella el siguiente pacto: Yo he estipulado  
por condicion que si el Vendedor, o sus herederos causan dentro el termi-  
no de tres años que empiezan e comienzan en este dia debuelven a los comprado-

2



Quatrecenta maravedis!

ELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCXCVI Y TRES.

res las dosmil quatrocientas setenta y seis libras y once sueltos precio de  
esta tierra en moneda metálica conante y no en reales Reales, ni en al-  
guna de papel, tengan obligación de renovarles la dicha casa;  
pero si pasare el dicho plazo sin haberles devuelto dicha cantidad en  
la moneda explicada, se quedaria la propia casa al absoluto dominio  
de los compradores, como si esta fuera a venta nuda y sin condicion,  
ni pacto alguno: Es convenido y expresam.<sup>te</sup> estipulado que el comprador  
D.<sup>n</sup> Antonio Almunia haya de observar y cumplir exactam.<sup>te</sup> por su  
parte el pacto invertido, al mismo modo que lo devian hacer los vendedo-  
res sin diferencia alguna. En cuyos terminos declaran estar el  
justo precio y valor de dicha casa es el de las dosmil quatrocientas  
setenta y seis libras y once sueltos y que no vale mas y si mas vale,  
o valer pudiese, el exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del  
comprador y a sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,  
perfecta, e irrevocable que el dño. llama intervinio con intinuacion  
y demas formas legales. Y Renuncia la ley quarta, titulo septimo,  
Libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real establecido en las Cortes celebradas  
en Alcalá de Henares, que esta primera, el titulo once, Libro  
quinto de las Reopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años que prescribe para pedir su Revocacion o suplem.<sup>to</sup>  
a su justo valor, los que dize por pasada como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante se despojan, desisten, quitan y apartan ya sus he-  
rederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, Renato,

23

ya otro qualquiera &c. que les compete en las enunciadas Casas: locadas, y  
Renuncias, y transparen con las acciones Reales, personales, vitales, mix-  
tas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le repre-  
sente, para que las pade, pose, cambie, enagenare, &c. y disponga sellada  
a su eleccion, como a cosa suya propia adquirida con legitimo y justo  
titulo, guardando empeño el pacto de Reimbujo estipulado, y lo establecido  
por la Clausula: Exceptis Clericis, Decretis sanctis, Militibus, Personis Reli-  
giosis, et aliis qui a foro Valentis non epistunt, nisi dicti Clerici supra  
veniam et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habuerint. Italo la pena de Comito, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confieren Poder irrevocable, con libre, franca, general adminis-  
tracion, y constituyen Procurador actor en su propia Causa, para q. en su  
autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre y se apodere de la dicha Casa que esta  
tiene y aprezca la Real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en  
el interior se constituyen sus Inquilinos, Tenedores, y Dueñadores precarios  
en legal forma, y se obligan en sus respectivos nombres a q. dha Casa  
sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador y nadie le in-  
quietara, ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, movie-  
re, o apareciere, luego q. los Otorgantes o sus Causa huvieren con-  
venido conforme a dho., saloran a su defensor q. lo requiriere a su  
expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio de q.  
depar al Comprador y a los suya en su libre uso, quietud y pacifca  
posesion; y no pudiendo conseguirlo le toveran la cantidad q. ha  
desembolsado, las mejoras vitales, precarias, y voluntarias que entonces  
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas  
las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que le supieren, por todo  
lo qual se le ha de poder executar con todas estas Err. y el juram<sup>to</sup> que quien



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCIENTOS Y TRES.

fuere Parte en que lo separen con Reclamacion e otra pueva aunque  
e dno. se Requiera. Y la expresada D<sup>a</sup> Margarita e Puigmolín y D<sup>o</sup> Lorenzo  
Valero à nombre de D<sup>o</sup> Isabel e Puigmolín Renuncian la ley e senten-  
yua de Toro que dice: que la Muger no pueda en Tabaco e en Mon-  
do, y que quando Marido y Muger se obligan e mancomun en un  
Contrato, o en dizeo, o eno como fiadora e aquel, no queda obligada  
à cosa alguna, à menos que se paxa, o se e consentido la deuda en supor-  
cho, y que entonces pague à prometa e el que experimento, no siendo el ca-  
so que el Marido era obligado à darle pues por ellas à nada lo queda. Y  
Juraron (D<sup>o</sup> Lorenzo Valero en su nombre de su Principal) Ja Diego Nuñez de  
yuna omnia e cum en forma e dno., que para formalizar este Contra-  
to no han sido persuadidos con efracia, intimidados, ni violentados  
directa, ni indirecta<sup>te</sup> por dho<sup>s</sup> sus Maridos, ni otras personas en sus  
nombres, y que antes bien se otorgan e su libre, y espontanea voluntad,  
y han sido la causa impulsiva e que se celebra por que sus efectos  
se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juram<sup>to</sup> eno ena-  
genar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento Protestar, ni  
Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro mo-  
tivo mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuado, ni  
las hazer, y si pareciesen las Revocon y anular enteram<sup>te</sup> desde aho-  
ra: que e este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico han pedido  
ni pedirán absolucion ni Relaxacion, y aunque e proprio motu se  
las conceda, no vayan e ellas, pena e perjurar. Y para la mayor  
subsistencia e este Contrato hacen un Juramento mas e observarlo  
integram<sup>te</sup> que Relaxaciones puedan serlas concedidas. Y el contenido

D<sup>n</sup> Antonio Almunia Comprador aceptó esta Er.<sup>a</sup> en todo y por todo y  
y con ella la Venta de las deslindadas Casas de cuya propiedad y pre-  
sion se dio por entregado y se obligó a observar y cumplir de pactam.  
por su parte el pacto estipulado de Herencia llamado Carta de Equidad  
que queda invento. Y quedó prevenido por mi el Er.<sup>o</sup> de la obligación  
de presentar Copia de esta Er.<sup>a</sup> para su Herencia en la Contaduría de  
Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su  
Circular de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis,  
expedida para la observancia de la N.<sup>a</sup> Pragmatica de treinta y uno  
de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y los otorgantes para  
la de esta Er.<sup>a</sup> obligación y bienes y rentas han sido y por han sido y D.<sup>n</sup>  
Lorenzo Valor Jefe de sus Principales igualmente. Y D.<sup>n</sup> Juan Pineda de los Trucos  
y Justicia q.<sup>e</sup> de sus Respetivas Casas puedan y deban conocer para  
que a ella se apremien como si fuera sentencia definitiva, por tener  
competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorg-  
antes (a los quales yo el Er.<sup>o</sup> doy fe con arco) lo firmaron excepto  
D.<sup>n</sup> Margarita de Puigmolins que dice no saber a cuyo ruego lo hizo  
uno de los testigos q.<sup>e</sup> lo fueron Pasqual Beru de Fran. Prange, y Jacf  
Martí Criado de Sabana de esta Villa vecinos y moradores =

Lorenzo Valor. Mariana Puigmolins

D<sup>n</sup> Antonio Almunia Pasqual Beru

Antoni  
Fr. Co p  
Fran. Beru

Poder  
Antonio Vitoria  
a  
D<sup>n</sup> Ygnacio Oxellana

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos y tres. Antoni el Er.<sup>o</sup> y testigo





Quarta maravedis!

**SELLO QVARTO, QVAREV-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Anna d. e. m. 2*  
*Vitoria, libre*  
*Copia con sello*  
*tercero en 4.º*  
*Febrero de*  
*1803.*

infraescrito compareció Antonio Vitoria Familiar a l.º oficio de la Audiencia de Valencia, Vecino a esta Villa, y uno de los Maestros de su R. Fabrica de Paños (a quien soy fe. conoca) y Dixo: Que a su grado y ciencia, ciencia, en la mejor via que forma que haya lugar en dho. para y dio todo el Poder cumplido, libre, llano, bastante, y qual se Requiere, y necesario sea, a D.º Ignacia de Orreana Residente en la Ciudad de Valencia, ausente de este Organismo, pero como si presente fuere y el cargo aceptante, generalmente para todos sus Pleitos y Causas Civiles y Criminales, movidas y por mover, asi demandando, como defendiendo contra todas y qualesquiera Personas particulares y comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que Dios quere.) y Eclesiasticos, donde presentara Demandas, Reconvenciones, Requirimientos, protestas, citaciones, y Emplazamientos; negara y objetara los de la Parte contraria, y en prueba presentara Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tachara los de la contraria; pedira Execuciones, Posiciones, Pignoraciones, Soluciones, Embargos, desembargos, Ventas, trances y Remates de bienes; tomara posesiones y amparos; hara y pedira se hagan por las Partes contrarias Juramentos e calumnias, decisorios, y supletorios; Reconvenciones, denegados, y Esc.º; oira Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; consentira lo favorable, y a lo perjudicial y adverso Recurrira, apelara y suplicara, siguiendo en todas instancias y tribunales; pedira Cortas, Apremios, y g.º de le libran Reales Provisiones, Sobrecartas, Bulas, Censuras, y otros Despachos, los que hara intimar dondey contra quien se dirigieren,

*23*

REV  
DE  
15.

oficio de la Inqui-  
tu N. Fabrica  
ciencia,  
y dio todo ad  
necesario sea,  
aurente  
acceptante,  
Criminales,  
contra todas y  
malquerencia  
Eclesiasticos,  
protestas,  
Parte contra-  
strumentos,  
iciones, Invis-  
Kmatere  
hagan por  
onios, y mpleto-  
Entencas in-  
lo perjurial  
en toda  
le libran  
omos De pa-  
dirigieren,

y finalmente hara y practicara los demas actos y diligencias J.  
Judiciales y extrajudiciales que conbengar, y que el Orogar  
se haria, y podria hacer estando presente, pues para ello, cada  
cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le diere  
Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion,  
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo en uno, o mas  
Procuradores, Escogad los Substitutos, y nombrar otros nuevos,  
que a todo les Pleas en forma. Ya en primera obligo todo  
sus bienes habidos y por haber: No fiamos, siendo testigos los  
Doctores en Leyes D. Buena Ventura Molis, y D. Vicente  
Juan Perez Monote, y Josef Colomer e J. Juan Procurador  
de Causas el Turgado de esta Villa, y de ella vecinos y moradores:  
El Ent. perjurial Valgo. y  
Ante. Victoria

Ante mi  
Fran. Perez

transaccion  
D. Vicente Juan Goralbes

con  
Josef Alborn y Goralbes.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
el mes de Febrero del año mil ochocien-

tos y tres. Ante mi el Esc. no y testigos infraescritos compare-  
cieron D. Vicente Juan Goralbes de la Clase de Nobles, e  
una parte. Y en la otra Josef Alborn y Goralbes Maestro Fa-  
bricante de Paños ambos Vecinos de esta Villa (a los quales  
yo el Esc. no voy fe comaco) y Dixeran: Que esta por haciendo ca-  
da uno en Respective Molino Batan en la Ribera del Rio  
Molinera del termino de esta dicha Villa. Y habiendo medrado  
entre ambas Partes ciertos convenios Relativos a estos Antefactos,  
desear Reducirlos a Esc. no publica para que siempre consten, y se enien

Ante mi de los  
libros de  
con el 2.º  
de Agosto  
1813

(2)



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Discondioy en lo sucesivo por la fragilidad de la memoria, los  
quales comprehenden los siguientes Articulos

1.º Primeramente es convenido entre los Orrogantes, que respeto á  
que la mayor parte de la Obra que Josef Alborn y Soralber ha  
construido en su Molino Batan que le pertenecio de la Her-  
rencia de su Abuelo Materno Josef Soralber á la parte que  
mira á Levante, es terreno propio de D.º Vicente Juan Soral-  
ber, le ceda este graciosamente dicho terreno, como lo execu-  
ta en el modo que sea mas firme y eficaz, y ademas le dá  
y cede en igual forma para el tránsito al Camino de la  
salida del Molino Batan á Josef Alborn catorce Palmos  
de terreno desde la Puerta de este, hasta la tierra pro-  
pia de D.º Vicente Juan Soralber, y los catorce palmos de ancho  
deben comprehender unicamente lo que dista el pedazo de la  
Pared Recta del Molino de Alborn, hasta la arista de la  
misma Pared que continua al Canalón que son cator-  
ce Palmos, y desde dicha arista de Pared continuara el  
Camino con diez Palmos de ancho desde la Pared de la  
Acequia del Molino de Alborn, hasta la tierra, ó ter-  
reno de D.º Vicente Juan Soralber, sin que por esta cesion se  
cause perjuicio alguno al pedacito de terreno que tiene ad-  
os D.º Vicente Juan Soralber, á Antonio Soralber; quedando  
Josef Alborn y Soralber obligado, como desde luego se obliga  
á formar dos Margenes, ó Paredones de diez Palmos de espesor  
cada uno; uno de ellos á la esquina del Molino de D.º Vicente  
Juan Soralber, y el otro delante, frente la Puerta de Josef Al-  
born, el qual ha de estar siempre obligado á mantener y conser-

AREN-  
O DE  
TRES.

memoria, los  
que respecto a  
y Sorabbes ha  
ois de la Her-  
la parte q.  
Juan Sorab-  
como lo execu-  
demas le da  
Camino de la  
torce Palmos  
tierra pro-  
almos de ancho  
pedazo de la  
arista de la  
e con cator-  
minuara el  
arista de la  
ensa, o terre-  
ta cerion se  
que tiene ad-  
bes; guardando  
o se obliga  
may se expres-  
de D. Vicente  
de la Prof. Al-  
enen y con res-

van a sus costas ambos margenes, o Paredones, errando con-  
venido y pactado, que en caso de no cumplirse asi Josef Al-  
bor, se le impida el tránsito de dicho Camino, quitando, o  
cerrando la entrada con una Pared, que no ha e pueden con-  
traheer, ni hacerla mas leve oposicion.

2.ª Oton: Es convenido entre los otorgantes: que Josef Albor no ha  
e pueden impedir el tránsito por el Camino de que trata el  
Articulo antecedente a los Molinos, o Arrendadores del  
Molino, o Molinos de D. Vicente Juan Sorabbes, ni a los de-  
mas que a este bien visto se fueren para parva a la  
Hermita a oin Arista, a cubrir sus tierras, y a lo  
que se les ojerca y les ojerca.

3.ª Oton: tambien es convenido, que D. Vicente Juan Sorabbes  
de y ceda graciosamente a Josef Albor y Sorabbes, como por  
este Articulo lo executará en la forma mas espica, catorce  
Palmos de terreno hasta el cauce del Rio mirando desde  
la arista de la Pared del Molino de Albor, esto es: Heto  
hasta la Esquina de la misma Pared que mira al Rio  
hasta el margen, o Paredon, que está al frente de dicha  
Pared.

4.ª Oton: Es pacto igualmente: que Josef Albor y Sorabbes, se obli-  
gue, como por este Capitulo lo hace formalmente al pago y  
contribucion en la parte que le toque como uno de los nec-  
erado, e los gastos que ocurran y se ojerca en las  
Reparaciones y Reparos para tomar las aguas del Molino  
llamado del Tero, hasta la entrada del Alcavon del Molino de  
D. Vicente Juan Sorabbes.

5.ª Oton: Finalmente está convenido entre las Partes otorgantes, que a la  
salida de las aguas del dicho D. Vicente Juan Sorabbes, se  
hayan e ponga cruces de ilo de agua, las que deberan co-  
locarse a la toma, o Pared de las aguas de los Molinos de Josef  
Albor, y de Antonio Sorabbes, en términos q. no perjudique al



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

facil movimiento a las Puestas del Molino de D. Vicente Juan  
Gonzales

En estos términos se hallan convenidos y ajustados los Compare-  
cientes queriendo que esta transacción en el todo, y en qualquie-  
ra de sus Partes, sea absolutamente valida, firme, y subsistente,  
por no contener perjuicio alguno contra los Otorgantes, y  
aunque lo huviera, se hacen Reciproca gracia y donación,  
pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter vivos,  
con insinuación y demás finanzas legales. Y Renuncian  
las leyes que permiten se anulen las transacciones por  
dolo, o error por que no le padeció este Contrato, antes que-  
ren sea apremiado a su exacto cumplimiento por todo rigor  
de dño. y vía executiva. Y por lo que respecta a la dñon de  
terrenos que comprhende hi e entienda en la Clausu-  
la: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, Personis Reli-  
gionis, et aliis qui a foro Valentiae non existunt, nisi dicti  
Clerici supra veriam, et tenorem fori novi super hoc editi; bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nuse de Julio del año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y quedaron prevenidos los Otorgantes por mi el E. de la  
obligacion a presentarse Copia de esta E. para su Registro en  
la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de  
veinte dias en observancia de la R. Pragmatica de treinta y  
uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y a la fianza  
de este Contrato obligaron los Comparecientes sus bienes y ven-  
tas havidos y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Jurisconsultos

Qm

Minut.  
Albo  
Copia con  
2.º en 2  
marzo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

a S. M. a qualquier parte que sean, y especialm<sup>te</sup> a la e esta Villa,  
a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Rnunciaron  
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren;  
la Ley: Si conveniret a Jurisdictione omnium Judicum, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros a su favor,  
con la general de dño. en forma, para que les apremien al cum-  
plim<sup>to</sup> de esta Err.<sup>na</sup>, como si fuera Sentencia definitiva, por su  
competente pronunciada; parada en Juro y consentida. En  
cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron siendo testigos  
D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Morote Parante de Abogado, y Antonio Victoria  
Fabricante de Paños de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Esalbes Joseph Albor  
y Esalbes

Antoni  
Fran. Perez

Auxendam<sup>to</sup>

D.<sup>o</sup> Vicente Juan Esalbes

Josef Albor y Esalbes

En la Villa de Alcoy a los veinte y un  
dias del mes de Febrero del año mil ocho-  
cientos y tres: Antemi el Err.<sup>no</sup> y testigos

Antemi de Josef Esalbes y compania D.<sup>o</sup> Vicente Juan Esalbes de la Clase de  
Nobles Vecinos de la misma y Dijo: Fue a su grado y ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en dño. Dava y dió en  
Audiendo, a Josef Albor y Esalbes Maestro Fabricante de Paños  
Vecino de esta propia Villa su sobrino, que está presente y accep-  
tante, de Josef Albor y Esalbes de la Clase de Vecinos y de la Clase de  
de Molinos de Batanes que se ha en la Partida de Molinos de este

Antemi de Josef Esalbes y compania  
Albor y Esalbes  
Copia con sello  
2.º en 28  
Marzo de 1803

J

2

11  
Termino junto al Rio de este nombre, las quales están dividi-  
das y las otras quatro por medio de un tabique, y con su ha-  
bitacion correspondientes. Por tiempo y espacio de seis años conti-  
nuos que tomaren principio el día primero de Enero el consien-  
te, y han de concluir en igual día el siguiente mil ochocien-  
tos y nueve. Por precio en cada uno de ellos de cinco libras de mone-  
da valenciana que ha de pagarse por medio de años vencidos y en  
cada uno de ellos cincuenta libras en dinero metalico sonante,  
cuyo Anuiendo le otorga con los pactos siguientes en g. enan  
convenidos

1. .... Que el Agua para dar movimiento á las dos Pilas sea la q. le  
corresponda á proporcion de la que tengan las seis q. le consta  
el Molino Batan de D. Vicente Juan Sorabes; á saber: una  
tercera parte de la del todo el referido Molino

2. .... Que al concluir este Anuiendo haya de dexar el citado Josef Al-  
born las dos Pilas que se le anuiendan, consentes, y en el mismo  
sen y estado que se le han entregado

3. .... Finalmente. Que ha de ser de cuenta y cargo de Josef Alborn, exe-  
cutar á sus expensas las reparaciones de las Pizaras y Maderas del  
citado Batan de don Pilar, que lo necesitaren, y tambien renovar  
y poner nuevas quando el estado de las que estavan anuiendo  
lo exija, exceptuando unicamente el Arbol y las Piedras, que  
el ponerlas de nuevo quando sea menester queda á cargo  
y á costas de D. Vicente Juan Sorabes

En cuyo termino ofrecio entre el citado Josef Alborn y Sorabes  
que este Anuiendam. to le sea cierto y seguro, y no despojado  
el durante el tiempo referido, y si lo fuere, ó se le perturbare  
le abonara y reintegrara de todos los daños, perjuicios, menoscabos  
y costas que se le requirieren deferidos en importe en plata  
en el Err. 2.º y la Relacion Jurada el mismo Alborn sin otra pue-  
va alguna de que se le releva aunque se d. se requiera. Y  
el expresado Josef Alborn y Sorabes, accepto esta Err. 2.º en todo





Pasante a Alcázar, y Antonio Victoria Maestro Fabricante  
de Paño a esta Villa Vecinos y moradores =

Pte Juan Escalbes

Joseph Alborn  
y Escalbes

Antoni  
Fco Perez

División y Partición  
de los bienes de la Herencia

de Josef Molto... en la Villa de Alcoy á los quatro dias del

mes de Mayo el año mil ochocientos y tres: Ante mí el  
Fernando Viquey  
& Maria Ana  
Valor, libre copia  
con sello terce-  
ro en 30 de  
Abril de 1803. x

En no y terrigeno infrascripto comparecieron Maria Ana  
Valor Viuda de Josef Molto & Josef, y D. Fran. Co. Ferrando se-  
gura Regidoro perpetuo por su Mag. & esta Villa y Adminis-  
trador de la Real Renta del Tabaco de la misma, vecinos

ambos de ella y este en calidad de Defensor de Antonio y Ma-  
ria Molto constituidos en la edad pupilar hijos únicos y here-  
deros universales del citado Josef Molto y Dixerón: Que en vir-  
tud y cumplimiento de lo dispuesto por este en su ultimo Testamento  
y Codicilos, procedieron los orogantes a efectuar el Inventa-  
rio, & descripción de todos los bienes que se han encontrado  
por su fallecimiento y a su tasación y justiprecio; y para for-  
malizar la correspondiente División y Partición, nombraron  
verbalmente por Divisores, Contadores, y Partidores & comunes acuen-  
do, al D. en Leyes D. Buenaventura Molto, y a mí el D. en  
Infrascripto, parandome a nuestro poder los documentos y no-  
ticias conducentes, cuya confianza han desempeñado presen-  
tando la División firmada por ellos, y para que en fuerza

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

se dice en su contenido, han determinado los Comparecientes  
Reducidas a Instrumento publico, a cuyo fin se me ha entrea-  
gado para que la inscriba en esta Err.<sup>na</sup>, y su tenor literal  
es el siguiente

Division.

El D.<sup>o</sup> endeyer D.<sup>o</sup> Buenaventura Molto, y Fran. Co. Puer Err.<sup>no</sup>  
P.<sup>o</sup> y Mayor el Ayuntamiento de esta Villa de Alcaz, Vecinos e  
los mismos, Contrados, Divisores, y Partidores e los Bienes  
Reyentes en la universal Herencia el difunto Josef Molto  
e Josef Vecino que tambien fue de ella, nombrados por D.<sup>o</sup>  
Fran. Co. Ferrando Segunda Regidor Perpetuo por S. M. y Admi-  
nistrador de la R.<sup>ta</sup> Renta de Tabaco de esta dha Villa  
Defensor e los hijos menores el citado Molto Antonio  
y Maria Molto constituidos en la edad pupilar segun  
las diligencias judiciales que se nos han exhibido; y para  
Maria Ana Valon Viuda el referido Josef Molto, para  
formalizar la correspondiente Division, Particion, y Ad-  
judicacion de todos los Bienes Reyentes en la Heren-  
cia con arreglo a su ultimo Testamento, y Codicilo que  
otorgó el difunto, al Inventario, y valuacion de Bienes  
practicados por los Intererados, y a los demas Documentos  
y noticias que nos han suministrado, cuyo encargo tenemos  
aceptado y en caso necesario Reponemos la aceptacion; pro-  
cedemos a su desempeño, serrando antes para la debida clari-  
dad, los presupuestos siguientes

En primer lugar: Fue el referido Josef Molto e Josef, falle-  
cio en veintey dos de Abril del año mil ochocientos y uno, y para

Fabricante  
Antemi  
Fran. Lopez  
o dias el  
Antemi el  
ia Ana  
Ferrando se  
y Adminis-  
na, Vecinos  
torio y Ma-  
ncos y Rese-  
D. Fue en vir-  
Testamento  
de Inventa-  
encontrado  
cio; y para for-  
nombraron  
comuni acuen-  
mi el Err.<sup>no</sup>  
mentos y no-  
nado, presen-  
en famas

su testamento que autorizo Thomas donca Err. no e esta Villa  
en veinte y cinco de Diciembre de mil y ochocientos, previno  
que su Cadaver se vistiese con dos Habitos, el interior el  
serafico Padre S. Fran. de Asis, y el exterior el gran Padre  
S. Agustini: Que fuese enterrado en su sepultura propia  
que esta en la Iglesia del Convento de S. Agustini e esta  
Villa = Señalo y mando cien Libras e monedas coniente para  
los gastos de su Funeral y Entierro = Dejo y lego a la Casa  
Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niño  
huérfano de S. Vicente Ferrer, y Redencion e Cauchoy Chrit-  
tiano, seis sueltos a cada lugar = Mando que todas sus  
deudas fuesen pagadas con puntualidad, como igualm.  
cinco tomas de Oro que devia a ciertos sujetos e que Nue-  
vadam. te tenia instaurado a su Confesor el Padre Diputado  
Fr. Nicolas Sorabes, a quien mando se le entregasen para  
que con la misma Nuevada las pasare a poder de su Due-  
ño = Declaro, que el unico Matrimonio que contrao con  
Maria Ana Valon terrian y havian procreado en hijos legi-  
timo y naturales a Antonio y a Maria Molis que se han  
nacido en la edad pupilar, y quando su Madre estava  
en cinta en cuyo caso hera su voluntad declarada como  
declaro por hijo legitimo y natural aunque naciese = Declaro  
tambien que dha su Consorte aporció al Matrimonio en Dote  
y Caudal suyo entregado por sus Padres a cuenta de sus legi-  
timas aquella cantidad que constava en la Err. g. en  
su razon autorizo Christoval Matari inspecto e contratado  
su Matrimonio. Que el citado Molis havia heredado e el tam-  
bien lo que constava por las Err. e Division y Particion  
de los bienes y herencias de sus difuntos Padres y Tios, lo  
qual se tuviese presente para la devida reparacion de los  
Capitales de ambos Contratos = Nombró por Tutor y Curato-  
ra e hij. hijos, a la referida su Consorte Maria Ana Valon



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

interim se mantuviere en su nombre sin pasar á segundas  
Nupcias. Y para este caso y para acompañado e ella para  
quantas cosas no pueda esta descomponer por razón e su  
sero, nombro también por tutor y Curador e las Personales  
y Bienes e los Referidos sus hijos, á Josef Serret su Cuñado,  
confiriéndole quantas facultades se Requieren para el  
descomponer e sus encargos; y para que extra judicialm.<sup>te</sup> y  
sin comparetito, ni figura de Juicio, verificado que fuere en fa-  
voremiento, procediesen al nombramiento de Perito que  
efectuaren el Justiprecio e sus Bienes, á la formación  
e Inventario y sucesivam.<sup>te</sup> e la División y adjudica-  
ción de lo que perteneciere á cada uno, reduciendolo á  
Err.<sup>ta</sup> pública y haciendo la Cuenta e sus hijos menores el Re-  
ferido Serret, como á desinteresado e imparcial y no la espue-  
da su Mujer, que tenía interer en la Herencia y en la se-  
paración e Capitales que havian introducido en la sociedad  
conyugal; queriendo que en caso necesario, despues e publica-  
do la Err.<sup>ta</sup> e División y Partición, y sacada Copia e ella se  
presentare á los R.<sup>os</sup> Juicicia para que interviniese en su  
aprobación = Depo y legó el Quinto e todos sus Bienes, dñ.<sup>os</sup>,  
y acciones presentes y futuras, á la espuecada Maria Ana  
Valon su Consorte e libre disposición = Y finalm.<sup>te</sup> instituyo  
por sus Herederos á los Referidos Antonio y Maria Neta sus  
hijos y á la espuecada Maria Ana Valon su Consorte, y á  
Postumo si lo tuviese, previniendo y mandando en virtud de  
las facultades que le concedian las Leyes e otras Reynas que  
si alguno e dho. sus hijos fallecia antes e llegara á la edad e podan  
testar, la parte e lque muriese, pasare á los otros su hermano, ó

hermanos que le sobreviviere, y lo mismo si por incapacidad no  
pudiese alguno de ellos disponer de sus bienes, substituyendo  
en su lugar al que, o á los que les sobrevivieren, pasando a  
este modo unos á otros tanto su Herencia, como qual-  
quiera otra, ó Legados que les hubieren pertenecido ó pene-  
reciesen con el tiempo. Y si llegare el caso de fallecer todos  
sus hijos sin poder tener bien sea por falta de edad, ó por  
incapacidad, quiso que todo lo que hubieron heredado sus  
hijos, vuelva al tronco de donde les provino ó le provino al  
otorgante; á saber: lo que heredó este de su Madre Maria  
Molto y de sus Abuelos maternos, vaya á su tía Maria  
Ana Molto hija de Nipolito, y Mages e Sixto Reix, y con  
de haber fallecido, á los hijos de ella por iguales partes  
con la prevención de que si de ellos hubiere alguno de-  
ligioso, perciba este solamente el usufructo, siendo permi-  
tido, pasando la propiedad á los demás que lo fuere el otor-  
gante heredó de Josef Molto su Padre y de Fran. Co. Molto  
su Abuela Paterna, y lo mismo lo que heredó ó heredaren  
sus hijos de Antonio Molto su Abuelo Paterno, pase á todos  
los hijos de este y de los otorgantes por iguales partes, y lo  
propio la Herencia de su Abuela, y esta aunque viviere  
Antonio Molto su Abuelo, con la misma prevención ante-  
riormente manifestada sobre Religiosos si hubiere alguno: Y  
que todo lo que hubiere heredado, ó heredare de sus tias,  
hermanas de su Abuela Paterna Antonia y Rita Ferris,  
y demás hermanas, y lo que heredaren sus hijos de las dichas,  
ó de qualquiera otra Persona, pase á aquellos Parientes  
más inmediatos de quienes lo hubiere heredado el otorgan-  
te, ó heredaren sus hijos, substituyendo á todos los nombrados

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

en el modo y forma que queda expreso en lo que a ellos, para que  
los herederos en los casos prevenidos se fallecer sin testar por  
incapacidad, o por falta de edad, y sin dexar hijos legitimos  
y naturales, pues en tal caso estos devenan sucederles en las  
herencias, y no ningunos de los otros nombrados.

En segundo lugar: Fue el mismo Josef Mota posteriormente  
por su disposicion codicilar autorizada por el citado Sr. D. Thomas  
Lorca en diez y siete de Abril del propio año mil ochocientos y uno  
previno y mando, que sin embargo de que en el referido testamento  
se dexava absolutam. de Quinto a todos sus bienes vitios y  
raíces, muebles y removientes, dho. y acciones presentes y futu-  
ros, a Maria Ana Valon su Mujer, se entendiese a favor de  
esta, Legado unicam. de el usufruto de dho. Quinto, Revocando co-  
mo Revocaba el Legado de el por lo tocante a la propiedad, pre-  
viendo: que en propiedad y usufruto pare todo lo pertenecien-  
te al Quinto, a su hijo Antonio despues de lo dho. de su Madre,  
mejorando a este en dho. que si este falleciere antes que su  
Madre Mujer el otorgante, pare en tal caso a su hija Ma-  
ria y hermana del expresado Antonio, y a qualquiera otro  
hijo legitimo y natural que tuviere el otorgante por iguales  
partes, deviendo entenderse falleciendo el expresado Antonio  
sin dexar hijos, pues si los tuviere, a ellos devena pasar dho. Quinto.  
Y si se verificase que al tiempo del fallecim. de Maria Ana

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

21  
Valor Muger el Otorgante, no quedando ningun Descendiente  
e etc; en tal caso era su voluntad, que los Bienes pertenecientes  
a Dho Quinto, ligas el mismo tanto que los demas Bienes  
que el Otorgante dexava a sus hijos, segun quedava  
presentado en el citado Testam<sup>to</sup>. Y dexó y legó a Josef Ferrari-  
do Cardador Vecino a esta Villa, a mas de lo que se le paga-  
va ordinariam<sup>te</sup> por su trabajo de asistencia y servicio al Otorgante,  
doce Duros e a veinte Reales e Melles por una vez tan sola-  
mente

3. ... En tercer lugar: Fue el citado Josef Molto, por otra disposi-  
cion Codicilar autorizada por mi Fran. Co. Pater en veintey  
quatro de Mayo del referido año mil ochocientos y  
uno dixo: Fue por quanto en el citado Testam<sup>to</sup> havia  
nombrado por tutor y Curador a sus dos hijos Antonio y  
Maria Molto y Valor constituidos en la edad pupilar,  
a Josef Servet Comerciante; y esto no se conformava <sup>segun su voluntad</sup> a lo  
cava desde luego y efectivam<sup>te</sup>. Revocó el citado nombram<sup>to</sup>  
para que no obrase efecto alguno. Y en uso de las facultades  
que le concedia la ley, nombrava y elegia por tutor  
y Curadora ad-bona e los expresados sus dos hijos Antonio y  
Maria Molto y Valor, a Maria Ana Valor su Consorte,  
y Madre de ellos. Y en atencion a su conducta, aplicacion go-  
vierno, y maternal amor que les profesava, la Rlevacion  
nació de dar Fianzas, y suplico al Sr. Juec. ante quien se  
presentase testimonio de aquel nombram<sup>to</sup>, se aprovar, con-  
firmare y discerniere el encargo con Dha Rlevacion, que  
asi era su voluntad. Y que la expresada su Consorte, lue-  
go que falleciere el Otorgante, formase Inventario de todo

16.  
sus bienes extrajudicialmente y solo por Ex.<sup>ta</sup> publica ante el  
Ex.<sup>ta</sup> que bien visto le fuere, con juriprecios y tasaciones de ellos  
que debieran executar los Peritos que eligiere, jurram.<sup>te</sup>  
con el Defensor de los citados sus hijos que se expresaron. Y  
que los Referidos Inventarios y tasacion, se executaren con  
intervencion del Referido D.<sup>o</sup> Juan Fernando Regua, al  
qual eligio y nombro Defensor tanto para lo judicial, co-  
mo para lo extrajudicial de los Referidos sus hijos meno-  
res, y le dio todo el Poder que se Requiere segun dho. Ju-  
asi mismo quiso y dio en su voluntad, que las Cuentas,  
Division y Particion de sus Bienes, se hiciera y practicase  
por la Persona o Personas, que nombraren su Consejo y dho.  
Defensor, formandolas solo por Ex.<sup>ta</sup> publica, sin autoridad  
ni intervencion de Tercer alguno, y solo con la de los dho. Re-  
feridos; y lo que de este modo se practique quiso que valiere  
como si el Otorgante por si mismo lo executara, a cuyo  
fin les confirió todo el poder y facultad que se Requiere  
segun dho.

4... En quanto lugar: Fue a consecuencia de la muerte del Referi-  
do D.<sup>o</sup> Juan Molero, la expresada Maria Ana Valor, y D.<sup>o</sup> Juan  
Fernando Regua en la citada de Representacion, practica-  
ron el Inventario, o descripcion de todos los Bienes que  
se encontraron al tiempo de su fallecim.<sup>to</sup> con su salvacion.  
Cuyo documento simple, jurram.<sup>te</sup> con una Nota o Papel  
en que se contienen los Creditos contra las Herencias  
de que se trata, no pasaron a nuestro poder y tenemos a la vista,  
y por que no lo Representan a formal Ex.<sup>ta</sup> de Inventario y tasad.





Quareata maravedis.

**SELLO DE VARTO, O VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

como parece correspondia para nuestro gobierno y para fundam.  
a que no deviamos Remitir; nos es indispensable suplir esta falta por  
medio el cuerpo general de Bienes, en el qual notariamos por or-  
den y con la reparacion que permite la Nota que se nos ha enre-  
gado, todo lo que comprehende, con los precios que Respetivamente se le  
senalan. Y por quanto por lo tocante a los muebles se advierten me-  
clados entre algunos sin asignacion de su particular valor, uno  
uno para todos los comprendidos bajo un mismo numero, lo  
qual nos embarazara la adjudicacion separada, y nos precisara ha-  
cerla a todos los incluidos en un solo precio; lo executaremos  
de este modo, y los Interesados los ennumeracion y se los subdivi-  
ran el que sea mas justo y equitativo

5. En quinto lugar: Fue la Referida Maria Ana Valon aporata en dote  
al Matrimonio que contrao con el expresado Josef Molero, la cantidad  
de quinientas libras de moneda corriente en esta forma: En Popal  
y Alajar cien libras, y quatrocientas en el valor de un pedazo de tier-  
ra seca y comprehensivo de dos Tornales, sito en este termino en  
la Partida de Cotes, circuido de los linderos que despues se expre-  
saran en el cuerpo general de Bienes, segun Krubra de la En-  
de constitucion dotal, autorizada por Vicente Morant C.º en qua-  
tro de Mayo el año mil setecientos noventa y cinco, en la qual se  
consta: que el citado Josef Molero dio en dote a la expresada Ma-  
ria Ana Valon cincuenta libras, cuyas cantidades se se-  
satisfecieron adjudicandola para ello, la misma Piedra de Atienza  
de Libras que llevo en dote y por el propio precio de quatrocientas li-  
bras, y para el pago de las restantes ciento y cincuenta se le señalaron  
otros efectos de esta Referencia

*[Handwritten signature]*

VAREN  
NO DE  
TRES,

para fundamto.  
esta falta por  
no hay entre  
de velar  
advisar en mer-  
tan valor, sino  
numero, lo  
precisa ha-  
curamos  
los subdividi-  
aportó en dose  
bolos, la cantidad  
ama: En topal  
pedano e tier  
termino en  
que se expre-  
tra de la En.  
ant Co. en qua-  
m la g. igual m.  
expresada Mar-  
le seian  
ra e tierra  
trociantas di-  
ele señalar

6... En este lugar: Fue según no Kulta a las noticias e Informe que 17  
no han suministrado los Intenados en esta Herencia, y las que  
reparadament. hemos adquirido; a excepción de las quinientas libras  
que Heró en dote Maria Ana. Valor; todas las demas Finca, Bienes,  
y Efectos que comprehendia el Cuckpo Gen. e Bienes, fueron apor-  
tados e introducidos en el Matrimonio por el referido Josef Molo;  
con algunos más que se han consumido: Fue en los Naices no se ha hecho  
mejora alguna industrial, y que durante el Matrimonio, se contrafe-  
ron varias deudas particularmente en la larga y contagiosa Enfermedad  
de que falleció dicho Molo; causando baja y disminucion al Patrimonio  
privativo de este, y asi no resultarian ganancias algunos, sino por  
el contrario perdidas, como tiene demostrado en la hacienda Digni-  
dadacion

7... En septimo y ultimo lugar: Fue respecto aq. los Bienes del difunto de la He-  
rencia e Josef Molo whamente debe usufructuarles Maria Ana. Valor durante  
su vida, y por su muerte corresponde el mismo usufructo a los Proprietarios  
que se mencionan en los antecedentes Presupuestos en el Respectivo caso y  
lugares que para cada uno está expresado; a fin de que no se duide de las In-  
dicar señaladas para su pago y inferar a las Restitucion; se previene q. lo  
verán la Casa e habitacion de la Calle mayor de este Poblado por su emi-  
nacion e dos mil doscientos y veinte libras, y las dos anegadas e tierra  
e empresa de la Casa de la Heredad e la Salud con quatro honas e agua  
para su riego, lindante con el Camino y Casa de la misma Heredad, con  
Honas, y una que era de seis Reys, y está justipreciada por Partida de  
cientos ochenta y seis libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, la qual  
tiene notada bajo el numero ciento y trece el Cuckpo general de Die-  
nes. Y faltando para completar el Quinto, que ascenderá a dos mil  
veiscientos cincuenta y una libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros, en quinto  
quarenta y cinco libras, y dos dineros; se advierte que deducidas las cien-  
tas libras de bien e Alma del difunto, resta el Quinto solo en la cantidad de  
dos mil quinientas cincuenta y una libras, diez y siete sueldos y ocho dineros  
y por consiguiente faltarian para este, quarenta y cinco libras, y dos dineros



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por el cuyo pago en bienes litios no hay Pienra alguna a proposito, y su Restitucion se podra hacer en muebles

Bajo cuyos Preliminares pasamos a formar el cuerpo general de Bienes en la forma que sigue =

Cuerpo General de Bienes...

- 1. .... 2 Dier tinajas grandes, y dos pequeñas con seis anobares Acceper valorado todo en quinze libras. .... 151 £
- 2. .... 2 El Viniado fino y ordinario en tres libras, diez y seis sueldos. .... 31 16 £
- 3. .... 2 Varias Pienras e Viniado fino, y e piedras en diez y ocho libras. .... 18 £
- 4. .... 2 Un Almirer e Bronce, tres trevedes, y tres Sartenes y dos Panillas, todo en quatro libras. .... 4 £
- 5. .... 2 Otro Almirer e Bronce en quatro libras. .... 4 £
- 6. .... 2 Quatro tenaras, quatro chocolateras, tres Cambiles, tres Velones, dos Calderas, un Caldero, y tres Peroles e Cobas, todo en veinte libras. .... 20 £
- 7. .... 2 Dos Barraños grandes e amaran, y tres chicos en una libra, y catorce sueldos. .... 1 £ 14 £
- 8. .... 2 Dos Almireres e piedra en diez y seis sueldos. .... 1 16 £
- 9. .... 2 Quatro Cubiertos e Plata, dos pares e Villat, quatro dardas e Plata, y otras quatro colocadas en otros tantos Rosarios, todo en veintey seis libras. .... 26 £
- 10. .... 2 Quatro Cuchillos, y un Cucharon e metal en trece sueldos. .... 1 13 £
- 11. .... 2 Una Repedadora en una libra y seis sueldos. .... 1 06 £
- 12. .... 2 Tres Conchos e buen uso en una libra. .... 1 00 £
- 13. .... 2 Un Bravero viejo, y dos Copas e cobre en dos libras, y doce sueldos. .... 2 12 £
- 14. .... 2 Una Cruz, y Pendientes e oro en diez y seis libras. .... 16 £

ca

114978

15.	Una porcion de Leña en doce Libras	12 <sup>l</sup>	18.
16.	Do Continar de Liemo, yon de Indiana, en cinco Libras	5 <sup>l</sup>	19.
17.	Veinte Savanas, las mas viejas en veinte Libras	20 <sup>l</sup>	20.
18.	Doce Savanas, las mas nuevas en cincuenta Libras	50 <sup>l</sup>	21.
19.	Una Savana de Cambay con Encafe en cinco Libras	5 <sup>l</sup>	22.
20.	Doce rubricamas blancas muy usadas en cinco Libras	5 <sup>l</sup>	23.
21.	Tres Enaguas usadas en quatro Libras	4 <sup>l</sup>	24.
22.	Cinco Enaguas menos usadas en doce Libras	12 <sup>l</sup>	25.
23.	Ocho Camisas de Muger usadas en quatro Libras y cinco sueldos	4 <sup>l</sup> 5 <sup>s</sup>	26.
24.	Diez y seis Camisas de Muger, las mas nuevas en quatro Libras	40 <sup>l</sup>	27.
25.	Tres Camisas de hombre en quatro Libras y doce sueldos	4 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	28.
26.	Un Delante cama en diez y seis sueldos	16 <sup>s</sup>	29.
27.	Ocho Almoadas viejas, y quatro nuevas, en dos Libras y diez sueldos	2 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>	30.
28.	Do Almoadas de Contrama en quatro Libras	4 <sup>l</sup>	31.
29.	Doce Coafas, y un tapete, en una libra, y diez sueldos	1 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>	32.
30.	Un tapete de Indiana viejo, en diez sueldos	10 <sup>s</sup>	33.
31.	Quatro Manteler viejos para Mesa en dos Libras	2 <sup>l</sup>	34.
32.	Cinco Manteler para <sup>3<sup>o</sup></sup> usados, en dos Libras y ocho sueldos	2 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>	35.
33.	Doce Manteler para <sup>2<sup>o</sup></sup> al Horno, en una libra y seis sueldos	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>	36.
34.	Cinco Talegas para trigo algo usadas en dos Libras	2 <sup>l</sup>	37.
35.	Cinco Servilletas muy usadas en dos Libras	2 <sup>l</sup>	38.
36.	Quatro Choclos usados, y dos nuevas en quatro Libras	4 <sup>l</sup>	39.
37.	Tres Varas Cordellate blanco en una libra	1 <sup>l</sup>	40.
38.	Cinco pares de Medias de hilo de Muger en una libra y doce sueldos	1 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	41.
39.	Ocho pares de Medias de Algodon para <sup>3<sup>o</sup></sup> en seis Libras	6 <sup>l</sup>	42.
40.	Doce pares de hombre, de Algodon, en diez y seis sueldos	16 <sup>s</sup>	
41.	Doce pares de Mucos para <sup>3<sup>o</sup></sup> en dos Libras	2 <sup>l</sup>	
42.	Tres Patuolas de Liron, y otras usadas en una libra y doce sueldos	1 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	
		<hr/>	
		31	25148

AREN-  
O DE  
RES.

ad a proposito, y

general de Bienes

151 8

31168

181 8

41 8

41 8

201 8

11148

1168

261 8

1138

11068

11008

21138

161 8

1145178



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

De anas..... 312 £ 14 8

43.....	trece Pañuelos e Muselina, y seis Algodon, y seda, en diez y nueve Libras.....	19 £ 8
44.....	tres Pañuelos e Ylo en dos Libras.....	2 £ 8
45.....	trece Pañuelos e Faldriquera vieja en una libra y diez y ocho suellos.....	1 £ 18 8
46.....	Cinco Hamillaf e Muselina usada, en siete Libras.....	7 £ 8
47.....	Un Xergon, y un Colchon e Ylo, en quatro Libras.....	4 £ 8
48.....	Ocho Bandas e Ylo para sangrar, en ocho suellos.....	1 £ 8 8
49.....	Un Vaquero e Muselina con flores, en una libra, y ocho suellos.....	1 £ 8 8
50.....	Unos Atraves para Niño, y una Bolcada e seda, en diez y nueve Libras.....	19 £ 8
51.....	Un Sagaleco e Muselina bonada, en diez Libras.....	7 £ 8
52.....	Otro e Muselina lisa, en quatro Libras.....	4 £ 8
53.....	tres Cubrecamas e Ylo, y Algodon, en veinte y quatro libras.....	24 £ 8
54.....	Otro usado e Algodon, en cinco Libras.....	5 £ 8
55.....	Cinco Colchones usado, y con algo nuevo, en veinte y ocho libras.....	28 £ 8
56.....	Un Cubrecama e Habiillo azul, en quatro Libras.....	4 £ 8
57.....	Otro e Napolerana verde con encaje, en nueve Libras y seis suellos.....	9 £ 6 8
58.....	Otro e Habiillo azul con encaje, en ocho Libras.....	8 £ 8
59.....	Otro Cubrecama e Filorada, en cinco Libras.....	5 £ 8
60.....	Un Guardapiés e Habiillo y otros e Alafaya, en once Libras.....	13 £ 8
61.....	Otro e Habiillo viejo, en dos Libras, y diez suellos.....	2 £ 10 8
62.....	Otro e seda, en ocho Libras.....	8 £ 8 8
63.....	Una Cortina, en una libra.....	1 £ 8 8
64.....	Un Tubon e Nato liso algo usado, en quatro Libras.....	4 £ 8 8
65.....	Otro Tubon e Nato morado, en dos Libras, y diez suellos.....	2 £ 10 8
66.....	Otro Tubon e tela e Plata, en seis Libras.....	6 £ 8

67.....	Una Barquita e manerero usada, en quatro Libras.....	4£ 12
68.....	Una Barquina e lo mismo algo mejor, en cinco Libras.....	5£ 8
69.....	Una Barquina e Pañetas e buen uso, en ocho Libras.....	8£ 8
70.....	Un Delantal e seda, y oro e Canelo, en dos Libras y diez y seis Suelos	2£ 16£
71.....	Una Mantilla negra, en dos Libras.....	2£ 8
72.....	Una Mantilla con tanda, en quatro Libras.....	4£ 8
73.....	Una e Pañeta negra, en tres Libras.....	3£ 8
74.....	Tres Mantillas e Pañetas negras, en diez Libras, once Suelos.....	10£ 13£
75.....	Doce Uñas e tejido negro, en quatro Libras.....	4£ 8
76.....	Doz pares e Chinelas negras, y e color, en dos Libras, quatro Suelos.	2£ 4£
77.....	Un Pantalón y chupa e Voyetas, en ocho Libras.....	8£ 8
78.....	Una Chupa e Paño blanco, en una Libra, y diez Suelos.....	1£ 10£
79.....	Una Enaguas e Voyetas, en una Libra, y seis Suelos.....	1£ 6£
80.....	Una Copa e seda, en veinte y quatro Libras.....	24£ 8
81.....	Doz Avamios, en dos Libras.....	2£ 8
82.....	Una Mesa redonda, y otra piñada con una laconada, en ocho Libras, y diez Suelos.....	8£ 10£
83.....	Una Mesa grande, y otra pequeña e Nogal, en catorce Libras.....	14£ 8
84.....	Diez Sillas e Espanto, en dos Libras, y ocho Suelos.....	2£ 8£
85.....	Catorce Sillas grandes, diez y ocho mas nuevas, y seis chicas e Sillas, en diez y ocho Libras.....	18£ 8
86.....	Una Papelera, en diez Libras.....	10£ 8
87.....	Cinco Anas e Pino, con conchas, y llaves, en diez Libras, y doce Suelos.....	6£ 12£
88.....	Una Anas e lo mismo, en dos Libras, y diez y seis Suelos.	2£ 16£
89.....	Doz toneles con catorce Cantaros e Vino, en catorce Libras.....	14£ 8
90.....	Una Banchilla para mesa, y una Pala, en una Libra, y ocho Suelos.....	1£ 8£
91.....	Una tabla, y Bancos e Cama, en dos Libras.....	2£ 8
92.....	Una tabla y Bancos, en dos Libras.....	2£ 8
93.....	Doz Inabritos, y tres Laminas conladar, en quatro Libras.....	4£ 8
94.....	Tres Escaparates, tres Cornisapias, y una Epigie a 1.ª Sil, en diez Libras y diez Suelos.....	6£ 10£
95.....	Doz Banchillas e tripo, en dos Libras, y quatro Suelos.....	2£ 4£

679 178

ois.  
**VAREN-**  
**ANO DE**  
**Y TRES,**  
 3 12 £ 14 £  
 19 £ £  
 2 £ £  
 1 £ 18 £  
 7 £ £  
 4 £ £  
 1 £ 8 £  
 1 £ 8 £  
 19 £ £  
 7 £ £  
 4 £ £  
 24 £ £  
 5 £ £  
 28 £ £  
 4 £ £  
 9 £ 6 £  
 8 £ £  
 3 £ £  
 13 £ £  
 2 £ 10 £  
 8 £ £  
 1 £ £  
 4 £ £  
 2 £ 13 £  
 6 £ £  
 4 28 178

130 178

2

1120



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO; QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

De arnar..... 675 £ 14

- 96..... Dos arrovas e Vigor, en diez y seis sueltos..... 1 16 £
- 97..... Dos Banchickas e Arichuelas, en tres libras, y quatro sueltos..... 3 1/2 £
- 98..... Quatro Guabros pequeño, en dos Libras..... 2 1/2 £
- 99..... Once Vastros e Pimiento, en una libra..... 1 1/2 £
- 100..... Una Banchilla e Arroz, en una libra, y diez sueltos..... 1 1/2 10 £
- 101..... Una porcion e Tocino, en quatro libras..... 4 1/2 £
- 102..... Dinero que entregó Josef Serret, e Reultas e cuentas de lo  
e lo efectoy e Rita Terri, veinte y ocho libras, quinze sueltos,  
y quatro dineros..... 28 1/2 15 £ 4

## { Bienes Raices. }

- 103..... Una Casa e habitacion situada en la Calle mayor e en la  
villa, lindante con la casa de los Herederos e Dionisio Sibert por  
la e Maria Calatayud, y con el Huerto de la Viuda e Agustin  
Sibert, justipreciada por Peritos en cantidad de dos mil  
duscientas y veinte libras..... 2200 £
- 104..... Un pedazo e tierra sin agua, llamado el Fondo, situado  
en este termino, en la Heredad e la salud comprehensivos de  
dos Tornales, lindante con tierra de la Viuda e Victoria, y de  
Dr. Vicente Juan Corabes, valorado por Peritos en quinien-  
tas libras..... 500 £
- 105..... Otro pedazo e tierra de un Tornal y medio e heredad llamado  
el Planet, con treinta y cinco horas e agua de la Babad, y  
Fuente situado en la propia Heredad e la salud, en dos mil  
y oducientas libras..... 2200 £
- 106..... tres Tornales e Vina, situado en la misma Heredad e la  
salud, con un Bancalito que hay junto al Camino en tres  
cientas libras..... 300 £
- 107..... tres Tornales y medio e tierra, e los quales los do, y

5936 £ 284

medio son de la calidad mediana, y uno de la inferior, todas en valor de quatrocientas libras

400 £

108... Un Jornal de tierra inferior con algunos Olivos situado en la propia Heredad, lindante con el Camino Real que va a la Villa, en cien libras

100 £

109... Quatro Jornales de Pinar, situados en la propia Heredad de la Salud, en trescientas libras

300 £

110... Un Jornal de tierra seco, en las Cortinas de la misma Heredad, en sesenta libras

70 £

111... Medio Jornal de Vina, lindante, y junto al anterior Jornal en sesenta libras

60 £

112... Un pedazo de tierra de la propia Heredad, de un jornal y medio, lindante con tierras de Fran. Co. Paston el Poblet, con la de los herederos de Fran. Co. Paston de la Calle de S. Nicolas, con la de D. Vicente Juan Foralbes, caminos en medio, y con los de los demas Antenerados en dicha Herencia en sesenta y cinco libras

70 £

113... El pedazo de tierra de enfrente la Casa de esta Heredad de la Salud, con quatro honor de Agua para su riego de dos Anegadas, lindante con el Camino, Casa, Era, y Vivero de casa de Sixto Reig, subrogado en lugar de el Jornal y medio de el Planiet, de la propia Heredad, segun la Err. de J. Maria de este año proximo pasado mil ochocientos y dos, justipreciado en doscientas ochenta y seis libras, diez y siete sueldos y seis dineros

286 £ 17 s 6 d

114... Un Bancalito de media Anegada situado en la propia Heredad, el mismo que se adjudicó a los herederos de Baulones en la Division que practicaron el 10 de Enero de Fran. Co. y Rita Ferris, en pago de treinta y seis libras que debian entregar a esta Herencia, en treinta y seis libras

36 £

115... Una pieza de tierra parte huerta, y parte secano situada

788 £ 16 s 10 d

REN- DE RES,

675 £ 14 s

£ 16 s

3 £ 4 s

21 s

1 £ 8 s

1 £ 10 s

4 s

28 £ 15 s 4 d

220 £

500 £

2200 £

300 £

5936 1924

23







	& Capital & cincuenta Libras.....	50 £ £
2.....	Al Reverendo Padre D. Fr. Nicolas Corralles, por lo prevenido por el difunto Josef Molis en su ultimo testamento cien- to seis Libras, quatro sueldos, y ocho dineros.....	106 £ 4 28
3.....	A la Heredera & Fran.ª Terri, y Sixto Reig, por la parte de los muebles de Maria Terri que les pertenecio, y que encauto dho Josef Molis, siete Libras, siete sueldos, y dos dineros.....	7 £ 7 28
4.....	A Josef Ferrando por las mandas que le dexo dho Molis en su tes- tamento, diez y seis Libras.....	16 £ £
5.....	A Teresa Paya, segun la Err.ª ante Vicente Morant Err.ª en ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, setenta y nue- ve Libras.....	79 £ £
6.....	A Sixto Reig & Cosentayna, treinta y siete Libras y tres sueldos.....	37 £ 10 £
7.....	A Teresa Paya, por asistencia a la ultima enfermedad de dho Josef Molis, veinte y seis Libras, seis sueldos, y siete dineros.....	26 £ 6 27
8.....	Voluntariamente, a Joaquin Garcia por la composicion y Arrendam.ª de la Casa que habitava el mismo Molis en la que fallecio qua- renta y ocho Libras.....	48 £ £
	Suman dichas Bajas mercenarias setenta Libras, ocho suel- dos, y cinco dineros.....	370 £ 8 25
	Imponiendo el Cuerpo General de Bienes catorce mil ciento setenta y nueve Libras, diez y seis sueldos, y diez dineros.....	14170 £ 16 25
	Delas Bajas de Contos y Creditos mercenarias setenta Libras ocho sueldos, y cinco dineros.....	370 £ 8 25
	Es visto desta liquido dho Cuerpo en trece mil ochocientas nueve Libras, ocho sueldos, y cinco dineros.....	13800 £ 8 25

De Otras Bajas para la liquidacion de Sancionales.

Primera.ª con Bajas el Dote que aporto al Matrimonio la R.ª Señora  
Maria Ana Valon, segun el supuesto quinto quinientas Libras... 500 £ £  
Del Capital del Difunto Josef Molis que introduxo en el citado Ma-  
trimonio, segun el supuesto sexto en mar caridad de trece mil  
veiscientos setenta y nueve Libras, diez y seis sueldos y diez

Quatrecentos maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

De amar. .... 500 £

dineros ..... 13670 £ 16 £ 10

Suman estas dos ultimas bajar catorce mil ciento setenta y nueve libras, diez y seis suellos, y diez dineros. .... 14170 £ 16 £ 10

Y habiendo quedado el cuerpo General en trece mil ochocientas y nueve libras, ocho suellos, y cinco dineros. .... 13800 £ 8 £ 5

Es visto que no faltan Gananciales, si antes bien por ellas en cantidad de trescientas setenta libras, ocho suellos, y cinco dineros 370 £ 8 £ 5

Separacion de Patrimonios. . . . .

Patrimonio Paterno. . . . .

Consiste este en el Resto el Capital que introduxo en el matrimonio importante trece mil trescientas y nueve libras, ocho suellos, y cinco dineros. .... 13300 £ 8 £ 5

De las quales se bajan las Amas que le ofrecio Dho Molco a m Consonite Maria Ana Valon, segun el supuesto quinto en cantidad de quinientas libras. .... 500 £

De que es visto Resta el Patrimonio Paterno liquido en trece mil doscientas cincuenta y nueve libras, ocho suellos, y cinco dineros 13250 £ 8 £ 5

Importa el Quinto de esta suma dos mil seiscientas cincuenta y una libras, diez y siete suellos, y ocho dineros. .... 2651 £ 17 £ 8

Resta para pago de legitimas diez mil seiscientas, siete libras diez suellos, y nueve dineros. .... 10607 £ 10 £ 9

Que partidas por mitad por iguales partes entre los dos herederos instituidos toca a cada uno, cinco mil trescientas tres libras, quince suellos, y quatro dineros. .... 5303 £ 15 £ 4

Patrimonio Materno. . . . .

Consiste este en su Dote que traxo al matrimonio, segun el supuesto quinto quinientas libras. .... 500 £

23

De arras..... 500f l

En las Arras que le ofrecio dho su Marido segun el mismo su-  
puesto quinto, cincuenta Libras..... 50l l

Item el Quinto de los Bienes de dho su Marido, en que este la  
agracio, y queda liquidado, segun el supuesto primero ogmil  
veiscientas cincuenta y una Libras, diez y siete sueldos y ocho di-  
neros..... 2651l 17s 8d

Suma dho Patrimonio Materno tres mil ochocientas una Libras,  
diez y siete sueldos, y ocho dineros..... 3201l 17s 8d

Pago al mismo..a

Primera<sup>te</sup> se le hace pago en la misma Piedad e tierra Oli-  
van con Fornales e hazan notada al Numero ciento diez  
y siete el Cuerpo General e Bienes en valor e quatrocien-  
tas Libras..... 400f l

Otrosi: En parte de los Muebles, Popas, y Alajas, Comestibles,  
Exang, y Dinero comprehendidos desde el Numero pri-  
mero, hasta el ciento y dos inclusive el Cuerpo General,  
en valor e trescientas quinze Libras, ocho sueldos y siete  
dineros..... 315l 8s 7d

Otrosi: se le da, y adjudica en pago el Quinto que solamente  
deve usufructuar, segun el supuesto segundo, la Casa e ha-  
bitacion notada al Numero ciento y tres de dho Cuerpo Gene-  
ral en valor e dos mil ochocientas y veinte Libras..... 2220f l

Otrosi: El pedazo e Tierra de campo la Casa e dha Heredad  
e dos Hanegadas, el Numero ciento y trece, tambien en  
pago el Quinto, en precio e ochocientas ochenta y seis Li-  
bras, diez y siete sueldos, y seis dineros..... 286l 17s 6d

Por ultimo se le adjudica en pago a su haver los tres  
Fornales e tierra Vina el Numero ciento y seis, en tres-  
cientas Libras..... 300f l

Suma de las Adjudicaciones y pagos tres mil quinientas  
veinteydos Libras, seis sueldos, y un dinero..... 3522l 6s 1d



SELO QUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TR.

Viendo solo en Haven el de tres mil doscientas una li-  
bras, diez y siete Suelos, y ocho dineros. . . . . 3204 17 8

Es visto Usad e esceto trescientas veinte Libras, ocho Suelos,  
y cinco dineros. . . . . 3204 8 5

Por las que se le impone la obligacion a pagar la mis-  
ma Cantidad en esta forma =

Al R.º de D.º Jimenon Fr. Nicolas Gualbes el credito notado  
al Numero 20 el cuerpo e pagar, ciento veis Libras,  
quatro Suelos, y ocho dineros. . . . . 106 4 8

Al R.º de D.º Mendros e Fran.º Juan, y Supto Acig, el credito nota-  
do al Numero tercero deho cuerpo, diez Libras, diez  
Suelos, y dos dineros. . . . . 7 7 2

Al Josef Fernando el notado al Numero quatro al mismo  
Cuerpo, diez y seis Libras. . . . . 16 1 2

A Teresa Paya el notado al Numero quinto, sesenta y me-  
ve Libras. . . . . 79 1 6

Al Supto Acig e Coronayna el notado al Numero sexto,  
treinta y siete Libras, y diez Suelos. . . . . 37 10 2

A Teresa Paya el notado al Numero septimo septimo, vein-  
te y seis Libras, seis Suelos, y siete dineros. . . . . 26 6 7

A Ja.º Tequisin Gancia el notado al Numero octavo, quarenta  
y ocho Libras. . . . . 48 1 2

Suman las Obligaciones y pagos, trescientas, veinte Libras,  
ocho Suelos y cinco dineros. . . . . 3204 8 5

Que son las mismas q.º Usadas e esceto, con lo q.º queda pagada,  
e igual e en Haven:

Haven e Antonio Molin, y Valero. . . . .  
Primeramente ha e Haven por la legitima Persona que le

900f e  
50f e  
2651 17 8  
3204 17 8  
400f e  
315 1 8  
2220f e  
286 1 17 8  
300f e  
3522 1 6 1/2

queda liquidada, cinco mil trescientas tres libras, quin-  
ce sueldos, y quatro dineros.....

5303<sup>1</sup>/<sub>4</sub>

Pago al mismo. & c

Primeram.<sup>te</sup> se le hace pago en la mitad el pedazo de tierra  
llamado el Fonder notado al Numero ciento y quatro del  
cuerpo General de Bienes, en valor de noventa y  
cinco libras.....

250<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad como pedazo de tierra llamado el Pla-  
net con la mitad el agua de la Balsa, y Puente notado  
al Numero ciento y cinco de dicho cuerpo, en mil y cien Libras.....

1100<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad de los tres Tornales, y medio de tierra no-  
tado al Numero ciento y siete de dicho cuerpo, de  
cien libras.....

200<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el Tornal de tierra con algunos oli-  
vos notado al Numero ciento y ocho, en cincuenta libras.....

50<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad de los quatro Tornales de linas notado  
al Numero ciento y nueve, en ciento y cincuenta libras.....

150<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el Tornal de tierra seca notado al  
Numero ciento y diez, en treinta y cinco libras.....

35<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el medio Tornal de tierra al Numero cien-  
to y once, en valor de treinta libras.....

30<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el pedazo de tierra al Numero ciento  
y doce, trescientas y cincuenta libras.....

350<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el Bancalito al Numero ciento y  
catorce, en diez y ocho libras.....

18<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad de la Pira de tierra húmeda y seca  
notada al Numero ciento y quince, en seiscientos  
setenta y cinco libras.....

675<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad de los dos Tornales y medio de tierra seca  
de la Heredad de Lorenzo Alfo al Numero ciento y diez  
y seis en trescientas setenta y cinco libras.....

375<sup>1</sup>/<sub>2</sub> £

Otrosi: En la mitad el medio Tornal de huera comprada  
a Carra de Gracias notado al Numero ciento y diez y ocho

3233<sup>1</sup>/<sub>4</sub> £



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De atas..... 3233 £

en quinientas libras..... 500 £

Otrosi: En la mitad de la tierra huerta el termino de Corontayna de la Partida de Traga el Numero ciento y diez y nueve, doscientas quarenta y dos Libras y diez sueldos..... 242 £ 8

Otrosi: En la mitad de la tierra huerta, y secano de la Partida de el Algor termino de San Villa de Corontayna notado al Numero ciento y veinte, en veintiocho y diez Libras..... 610 £

Otrosi: En la mitad de la Carta de Gracia del Numero ciento veinte y uno, cien libras..... 100 £

Otrosi: En la mitad de los Restantes muebles, doscientas Libras quince sueldos, y quatro dineros..... 200 £ 15 £ 4

Otrosi: En la mitad del Torral y medio el Numero ciento veinte y seis, doscientas y cincuenta Libras..... 250 £

Otrosi: En la mitad de lo de Nicobran e Antonio Nolas e Antonio cien Libras, mitad de las doscientas notadas al Numero ciento veinte y dos..... 100 £

Otrosi: En la mitad de el Mulo, y Burra el Numero ciento veinte y quatro, quarenta Libras..... 40 £

Otrosi: En la mitad de el Conto notado al Numero ciento veinte y tres, veinte Libras..... 20 £

Y ultimamente: se le hace pago en la mitad de el credito el Numero ciento veinte y cinco que deve Sixto Reig en cantidad de treinta y dos Libras, y diez sueldos..... 32 £ 8

Suman dos Pagos, y Adjudicaciones cinco mil trescientas veinte y ocho Libras, quince sueldos, y quatro dineros..... 5328 £ 15 £ 4

Y siendo solo su Haber de cinco mil trescientas tres Libras quince sueldos, y quatro dineros..... 5303 £ 15 £ 4

£

5303 £ 15 £ 4

250 £

1100 £

200 £

50 £

130 £

35 £

30 £

350 £

18 £

675 £

375 £

3233 £



Es visto llevar a exceso veinte y cinco libras. .... 25<sup>l</sup> £  
Las que se le impone la obligacion e corresponden y pa-  
gan, al Convento el Santo Sepulcro de esta Villa la mi-  
dad del Canto Hermible notado al Numero primero  
e basar veinte y cinco libras =

Con lo que queda pagado e igual e en Haven =

{ Haven e Mansa Mado y Valer. }

Primera<sup>te</sup>mente: Ha e Haven esta Intercedida por su legiti-  
tima Paternal que le queda liquidada cinco mil tres-  
cientas tres libras, quince sueldos, y quatro dineros. .... 5303 £ 15<sup>l</sup> 4

{ Pago a la misma. }

Primera<sup>te</sup>mente se hace pago en la otra mitad el pedazo  
e tierra llamado el Fondes notado al Numero cien-  
to y quatro el Cuerpo de la Biener, en valor e por-  
cientas y cincuenta libras. .... 250<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el pedazo e tierra llamado el  
Planet, con la otra mitad e agua de la Balsa y Fuente  
notado al Numero ciento y cinco, mil y cien libras. .... 1100<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad e los tres Tornales, y medio e tierra  
el Numero ciento y siete, trescientas libras. .... 200<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el Tornal e tierra inferior  
con algunos Obivos el Numero ciento y ocho, cincuen-  
ta libras. .... 50<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad e los quatro Tornales e Pinan  
el Numero ciento y nueve, ciento y cincuenta libras. .... 150<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el Tornal e tierra seca  
el Numero ciento y diez, treinta y cinco libras. .... 35<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el medio Tornal e Vina el Nume-  
ro ciento y once, treinta libras. .... 30<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el pedazo e tierra el Numero cien-  
to y doce, trescientas y cincuenta libras. .... 350<sup>l</sup> £

Otra<sup>te</sup>: En la otra mitad el Bancalito el Numero ciento  
..... 2165<sup>l</sup> £



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De otras... 2165 £ £

y catorce, diez y ocho Libras... 18 £ £

Otrosi: En la otra mitad de la Peca de tierra huerta, y seca-  
na, que es parte de esta Heredad de la salud notada al  
Numero ciento y quince, en valor de seiscientas y ven-  
ta y cinco Libras... 675 £ £

Otrosi: En la otra mitad de los dos Tonnales, y medio de  
tierra seca de la Parrida de la Canal de este termi-  
no notados al Numero ciento diez y seis, trescientas  
y setenta y cinco Libras... 375 £ £

Otrosi: En la otra mitad del medio Tonal de huerta com-  
prado a Cantal de gracia notado al Numero ciento diez  
y ocho, quinientas Libras... 500 £ £

Otrosi: En la otra mitad de la Hanejada, y tres cuartas de  
tierra huerta de termino de Corontayna, en la Parrida  
de Praga, notada al Numero ciento diez y nueve, doscientas  
y quarenta y dos Libras, y diez sueldos... 242 £ 10 £

Otrosi: En la otra mitad de la tierra plantada de Vira y bi-  
vo de la Parrida de Algas termino de esta Villa de Coron-  
tayna, notados al Numero ciento y veinte, seiscientas  
y diez Libras... 610 £ £

Otrosi: En la otra mitad de la Cantal de gracia al Numero  
ciento veinte y uno, cien Libras... 100 £ £

Otrosi: En los restantes Muebles, doscientas, quinientas Libras  
y quince sueldos, y quatro dineros... 200 £ 15 £ 4

Otrosi: En el año de Noche de Antonio Molco de Antonio la  
otra mitad de las doscientas Libras, notadas al Numero  
ciento veinte y dos, cien Libras... 100 £ £

4986 £ 5 £ 4

25 £  
5303 £ 15 £ 4  
250 £ £  
1100 £ £  
200 £ £  
50 £ £  
150 £ £  
35 £ £  
30 £ £  
350 £ £  
2165 £ £

Orosi: En la mitad el Fornal y medio el Numero ciento veinte y seis, oocientas y cincuenta Libras..... 250£ 8

Orosi: En la otra mitad el censo Redimible que Responden los Herederos a Miguel Carbonell, notado al Numero ciento veinte y tres, veinte Libras..... 20£ 8

Orosi: En la mitad el Mulo, y Burra el Numero ciento veinte y quatro, quatroenta Libras..... 40£ 8

Ultimam<sup>te</sup>: se le hace pago en parte el credito que debe Sixto Reig e Corentayna notado al Numero ciento veinte y cinco en cantidad de treinta y dos Libras, y diez sueldos..... 33£ 10£

Suman los pagos, y adjudicaciones cinco mil trescientas veinte y ocho Libras, quince sueldos, y quatro dineros... 5328£ 15£ 4

Triendo solo en Favor el de cinco mil trescientas tres Libras quince sueldos, y quatro dineros..... 5303£ 15£ 4

Es visto llevar a exceso veinte y cinco Libras..... 25£ 8

Las que se le impone la obligacion de corresponder, y pagar al Convento el S<sup>to</sup> Aguilero de esta Villa la mitad el Censo que le corresponde esta Herencia de Capital e circunscritas Libras, cuya mitad lo es de veinte y cinco Libras... 25£ 8

Como lo que queda pagada o igual en Favor = En cuyos terminos concluimos la presente Division, Particion, y adjudicacion a los Bienes Reales en la universal Herencia de Torref Molis, Reservandonos el corregir, y emmendar qualquiera error, o equivocacion de suma, o Pluma, como igualmente el decidir qualquiera duda que sobre la misma ocurriere, y velar opaciere a los Intererados en ella. Y juramos haverla hecho fiel y legalmente, segun nuestro entender, y saber. Yo firmamos en Alcoy a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y tres =

Nota... 3

Respeto a que la Casa de Campo de la Heredad de la Salud no se ha

4986£ 8/4  
 250£ 8  
 20£ 8  
 40£ 8  
 32£ 10/8  
 5328£ 15/4  
 5303£ 15/4  
 25£ 8  
 25£ 8

Justipreciado con reparacion, sino que se las ha atribuido a sus tierras 26.  
 el valor que consta en el Inventario, y Cuenpo general de Bienes en atencion  
 a ella, pues sino existiese hubieran sido menor su estimacion; cada  
 Participe de esta Herencia tendra en dha Casa, Corral, Lagun, y Era,  
 la parte proporcionada al valor de las tierras que se le han ad-  
 judicado, y separada de. Maria Ana Valor, las Obras que por si sola  
 ha construido y parece ha expendido en ellas de efectos propios  
 como quatrocientas Libras de moneda corriente, o la que sea. D.  
 Ventura Molinero Fran. Piner

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza, y validacion que  
 los Interesados en ella requieren; en la via y forma que mas haya  
 lugar en dho. concionador el que les compete, e su libre y esponta-  
 nea voluntad otorgan: que apruevan, ratifican, y dan por hecha  
 perfectamente, y con el debido arreglo dha Particion, y en caso ne-  
 cesario la formalizan de nuevo con sus Presupuestos, Cuenpo de  
 Caudal, Deduciones, Aprobaciones, Declaraciones, y todo lo demas  
 que contiene; y a los Bienes raices, y muebles Respectivamente  
 adjudicados a cada uno, se dan por entregados mutuamente a su  
 satisfaccion, y por no parecer de presente su entrega, mediante  
 haver sido cierta y efectiva como lo confiesan, Renuncian la  
 excepcion que podian oponer a no haverse hecho; la Ley nueve,  
 el titulo primero, Partida quinta que a ella trata, y los  
 dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los qe dan  
 por pasados, como si realmente lo estuvieran, y formalizan a  
 su favor el mas eficaz Recibo y Resguardo que a su seguridad  
 combenga; y en su consecuencia se desampoderan, desisten, qui-  
 tan, y apartan y a sus herederos y sucesores el dominio, o pro-  
 piedad, posesion, titulo, uso, Recurso y e otro qualquiera dho. que a  
 los Referidos Bienes, y cada cosa de la citada Herencia le corres-  
 ponda indistinctamente, y pudo corresponder durante la pro-  
 hibicion, y todo con las acciones Reales, personales, vitales, mis-  
 tas, directas, executivas, y demas que les competan, y han competido



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

à ellos, y à cada una de ellas: se lo ceden, Renuncian, y transfieren in-  
tegra y Recíprocamente sin la menor Reservacion, atento à que  
con los que les estan aplicados se hallan satisfechos en su Haven  
por cuya razon quedan extinguidas, fenecidas, y acabadas enteramente  
las que durante la providicion tenian para que se les  
hiciese pago, pudiendo en su consecuencia cada uno poseer, go-  
zar, cambiar, vender, y enagenar à su voluntad los Bienes que  
se les han adjudicado, guardando lo establecido por el testador,  
y la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Perso-  
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi  
dicti Clerici juxta verum, et tenorem fori nostri super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
se confieren Poderes irrevocable con libre, franca, y general  
administracion, y constituyen Procuradores actores en su pro-  
pia Causa, para que cada uno tome y aprenda la Reten-  
cion y posesion que por dho. le compete de los Bienes que se le  
han adjudicado, y en el interimo se constituyen en su Inguili-  
nos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y recla-  
ran que en la valuacion de los Bienes de esta Particion,  
y en la liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha havido le-  
sion, engaño, ni el mas leve perjuicio; y en caso que lo haya ha-  
vido, ya consista en error material de calculo, ó en el modo y for-  
ma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que  
por olvido, ó ignorancia no se haya tenido presente, se Remiten  
y perdonan la cantidad que asciendan en poca, ó mucha suma

VAREN-  
NO DE  
TRES.

transparans in-  
atento a que  
chos de su Haven  
cabadas erreras.  
parag<sup>e</sup> veder  
no porchos, go-  
los Bienes que  
so por el terrado,  
Militibus, Peru-  
episcopus, etc.  
super hoc editi  
ment. Y bapla  
nones, y M. Orden  
ntas y nases. Y  
ca, y general  
ctores en su pro-  
ad la Retenend-  
ener que se le  
y Inguili-  
forma. Y de las  
tas Particion,  
no ha havido le-  
que lo hayal ha-  
en el modo y for-  
en otra cosa que  
rente, se Remiten  
ca, o mucha suma

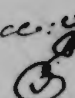
ela qual se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta, e 27.  
irrevocable que el dho. llama inter vivos con insinuacion y de-  
mas fineras legales; y Renuncian la Ley quarta, el Titulo sep-  
timo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes,  
celebradas en Alcalá e Menares que trata de lo que se vende  
y permuta, y de otros Contratos en que interviene lesion en mas,  
o menor de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe  
para pedir Rescicion de los Referidos Contratos, o suplemento  
al legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los  
que dan por pasado, como si efectivamente huvieran trans-  
currido para no aprovecharse jamas de su auxilio. Se obli-  
gan a que si en algun tiempo se descubrieren otros Bienes,  
Creditos, y efectos pertenecientes a las Testamentaria de la  
citado Josef Molto, los dividiran entre si con la misma pro-  
porcion executada, y con la propia prorecazan y pagaran  
las deudas que aparecieren contra ella, a todo lo qual han  
de poder ser compelidos por todo rigor de dho. y via execu-  
tiva, como igualmente a la solucion de las Cortes, daños, y  
perjuicios que el que se apoderare de los Bienes que se descu-  
bran, ocasionare a los coherederos con Resciscion a su mani-  
festacion para dividirlas entre todos, o de parte malaicioram;  
o que por morosidad no tuviere puntual pago de la porcion  
que le toque, de las deudas que aparecieren, de ferido el impor-  
te de todo en su Relacion Jurada, o de quien los Represente,  
sin otra prueva, ni averiguacion pues de ella se Relevan en  
forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, Titulo  
quinze de la Partida sexta, se obligan asu mismo a la eviccion,  
seguridad, y saneamiento de los Bienes Respectivamente aplicados  
a cada uno, y a que si alguno de los Padres, o Resciscibles talien  
fallidos por pertenecer a tercero, o estuviere hipotecado, y  
afectos a gravamen, o Responsabilidad que por ignorarse, o por otra  
causa legal aunque aqui no se especifica no se ha deducido, se

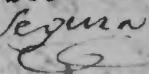


**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL QVINGIENTOS Y TRES.**

Restituyan lo que les quepa y deban Restituir, y si se les  
moviere Nexo sobre ellos, o qualquiera Fincas por poco q. valga,  
saldrán a su defenca Requiriendoles comparecer a dño. y lo requirirán  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
executoriarlo y dexarle en su quieta y pacífica posesion, y requirir  
su propiedad, y en su defecto le bonificarán todas las Cortas  
y daños que se le hayan requido, el valor de las Fincas e  
que se les despojare, y de los frutos que en virtud de la sentencia  
haya Restituido. Y igualmente se obligan a no Reclamar esta Err.<sup>ta</sup>,  
ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentaren,  
a mas se no debevelar admittir judicial, ni extra judicialmente,  
quieren que por el mismo caso, sea visto haverla aprovada, rati-  
ficada, y otorgada nuevamente con mayores vinculos, año-  
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y todos los otri-  
pantes obligan al cumplimiento de esta Err.<sup>ta</sup> sus bienes y  
Nras hereditas y por haver, quedando prevenidos por mi el  
Err.<sup>no</sup> a la obligacion de presentar Copias de ella para su Re-  
gistro. en la Contaduria e Hipotecas de esta Villa, dentro el  
termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado por el  
en su N.<sup>ra</sup> Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
e treientos sesenta y ocho. Del expresado D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ferrando  
segura como Defensor de Antonio y Maria Moltes y Valon, jurado  
a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dño.  
e no oponerse a esta Err.<sup>ta</sup> por dño. alguno que les perteneca,  
ni por la menor edad de los expresados Antonio y Maria Moltes, ni  
pedir en tiempo alguno el beneficio e Restitucion in integrum  
que les compete, ni absolucion de este Juramento a quien se la  
pueda conceder, y aunque la obtenga legitima, no usará de ella

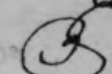
Fin  
qual  
C. 1.º, li  
fia com  
mero  
Abail

pena de perjurio, y se caen en caso de menor valen, por ser de  
 la utilidad y conveniencia de los citados Antonio y Maria Molloy  
 Valon otorga este Contrato. Tambien otorgantes dieron Poder a los  
 Juces y Jurados de S. M. que de sus respectivas Causas puedan  
 y deban conocer para que les apremien al cumplimiento de esta E. R.  
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada, pasada en Juro y consentida. Y los otorgantes  
 (a los quales yo el Escribano doy fe como es) lo firmaron  
 siendo testigos Dionisio Gisbert, y Torger Mora ambos Maes-  
 tros Fabricantes de Paños de esta Villa Vecinos y moradores:  
 En <sup>do</sup> quedare = rumbo = liquidacion = forma = trescientos = Viña:  
 y cinco = Los Restantes = por = e = solo <sup>do</sup> en restin = con su voluntad  
 Valgan; pero no el Entrepuntos = quince: 

Fran Ferrand  
 Segura 

Mariana Valor

transaccion  
 D.ª Rita Almunia  
 con  
 D.ª Luisa Texedor.

Antoni  
 Fran. Perez 

Minuta <sup>na</sup> de Par  
 qual se cita en  
 C. M. libro Co-  
 pia con sello pa-  
 mero en 5 de  
 Abril de 1803.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos y tres. Antemi el E. R.  
 y testigos infraescritos comparecieron a una parte D.ª Rita  
 Josefa Almunia y su hija viuda de D.ª Miguel Josef Galiano Pe-  
 ñana de la Ciudad de Almania, asi en su nombre propio, como  
 en el de Madres tutora y Curadora de sus hijos menores D. Juan  
 de Mata, D.ª Josef, y D.ª Josefa Galiano, hijos tambien el expre-  
 sado D.ª Miguel, y como Apoderada especial de un otro hijo  
 D.ª Pasqual Maria Galiano mayor de edad Vecino de la propia  
 Ciudad de Almania, segun la E. R. e Poderes, q. otorgo en ella ante







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Don Bernardo Clemente Martinez Esc.<sup>no</sup> en Ayuntamiento en veinte y tres de los corrientes, cuya Copia librada por el mismo, se me ha exhibido para su inscripcion literal en esta Esc.<sup>na</sup>, lo q. se verificara luego. D.<sup>na</sup> Maria Alexandria Galiano y Almunia Consorte, y D.<sup>no</sup> Joaquin Mexita y Anaya Caballero Maestrante de la Real de Valencia Vecino de esta Villa, a presencia de este, y con su licencia p.<sup>ra</sup> otorgada y firmada en esta Esc.<sup>na</sup> como lo previene el dho. o. q. prescribe las leyes del Fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro, q. las cosas q. se hubieren pedido, concedido, y aceptado por dichos Consortes Respectivamente, yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe: De la otra parte D.<sup>no</sup> Pasqual Mexita y Arzeni el Estado Noble, Jefe Sub-delegado de los Moros de esta Villa, y Vecino de la misma, como especial Apoderado de D.<sup>na</sup> Maria Luisa Tejedon Vecina de la Ciudad de S.<sup>ta</sup> Felipe, Viuda de D.<sup>no</sup> Fran. Ignacio Galiano, en calidad de Madre, Tutora y Curadora de D.<sup>no</sup> Miguel Nicolas Galiano constituido en la pupilar edad, como consta de Poderes especiales, q. ha otorgado a su favor en esta Ciudad de S.<sup>ta</sup> Felipe el dia veinte y siete de este mes, ante el Esc.<sup>no</sup> Mariano Magnanad Vecino de ella, cuya Copia librada por el mismo, igualmente se me ha exhibido para su inscripcion en esta Esc.<sup>na</sup>. La fe de q. siempre contiene las facultades atribuidas a la citada D.<sup>na</sup> Anita Josefa Mexita y Arzeni su hijo D.<sup>no</sup> Pasqual Maria Galiano, y al referido D.<sup>no</sup> Pasqual Mexita y Arzeni, por D.<sup>na</sup> Maria Luisa Tejedon en su citada Representacion, se narradas aqui literalmente en sus respectivos Poderes con el orden de sus fechas, y dicen asi:

Poderes En la muy Noble, muy leal, y felicisima Ciudad de Almania a veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos y tres años. Ante mi el Esc.<sup>no</sup>

23

VAREM  
NO DE  
TRES.

en veinte y  
se me ha  
re suscribiendo  
ante el D.  
de Valencia  
ia p.<sup>a</sup> otorgada  
las Leyes  
obona fide  
res Respeto  
qual en esta  
mes de mayo  
D.<sup>a</sup> Maria  
n. Co. y  
Juan. Ignacio  
n. Miguel  
de Felipe  
Magnanimo  
de reme ha  
e conde la  
Mariano y  
de que se  
os de los por  
a a veinte y  
en el C. 1.<sup>o</sup>

29.  
el Rey Nuestro Señor publico, el Numero Ayuntamiento e la  
misma, y testigos infraescritos, parecio presente D.<sup>n</sup> Pasqual Maria  
Saliano y Almunia, Vecino de esta expresada Ciudad, y Dixo: Fue con el  
motivo el fallecimiento de D.<sup>n</sup> Miguel Josef Saliano y Oms su Padre,  
Cavallero Maestrante que es de la de Valencia, y Vecino de esta, se trata  
e hacer Inventarios, Liquidaciones, Divisiones, y Ajustaciones de  
los Bienes Reayentes en su Herencia, y testamentaria entre los  
Herederos en ella, que lo eran por una parte: D.<sup>n</sup> Fran. Co. Ignacio  
Saliano y Pasqual, ya difunto, hijo el mencionado D.<sup>n</sup> Miguel Josef  
Saliano, y a D.<sup>n</sup> Leonor Pasqual y Molina su primera mujer,  
a quien en el dia Representa por haber fallecido sus hijos, y Herederos  
D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas, D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores, y D.<sup>a</sup> Luiza Saliano y Tesedor,  
constituidos en la menor edad, y bajo la Tutela, y Curadoria de D.<sup>a</sup>  
Maria Luiza Tesedor su Madre, Viuda del expresado D.<sup>n</sup> Fran. Co. Ignacio  
Saliano, Vecinos que son, y fue de la Ciudad de S.<sup>n</sup> Felipe, y es otra parte  
D.<sup>n</sup> Juan de Mata Saliano, D.<sup>n</sup> Josef, D.<sup>a</sup> Maria Alexandra, D.<sup>a</sup> Josefa  
Saliano, y Almunia, y el Otorgante, como hijos, y Herederos asimismo el  
contraido D.<sup>n</sup> Miguel Josef Saliano, y a D.<sup>a</sup> Rita Josefa Almunia y Lacer,  
su segunda mujer, su madre de los anteriores nombrados Vecina de esta  
Ciudad, que en la actualidad se halla en la Villa de Alay Reyno  
de Valencia, y con el motivo de haverse suscitado la duda de si se halla  
en la citada Herencia, y testamentaria, libre, o en calidad de Vinculado  
que havia por parte el difunto D.<sup>n</sup> Miguel en el que sucedio su hijo Pri-  
mogénito D.<sup>n</sup> Fran. Co. Ignacio Saliano un Molino Papelero situado en el  
termino de la enunciada Villa de Alay, y Partido llamado de Branchell,  
convirtiéndose a Jacton en herencia concurrido en la Herencia Vinculada  
denominada de Branchell, o fuera de ella, se suscito Pleyto por ante esta  
Real Audiencia y mi Oficio, solicitandose por parte de la referida D.<sup>a</sup> Rita  
Josefa Almunia así en su nombre, como en el de Madre, Tutora, y Cura-  
dora de los expresados sus hijos, entre ellos, el Otorgante, que a la  
sazon se hallaban constituidos en la menor edad, se declarar como  
Reayente en esta testamentaria el preensado Molino Papelero por

Quinto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TR. II.

conceptuando libre; y por el contrario se pretendia por dho D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Ignacio Sabiano, ser propio el Vinculo en que havia sucedido; Requirido dho Pleito, y concluido que fue la Causa sentenciada por este dho Juzgado se donde paso a la Real Audiencia y Chancilleria q.<sup>ta</sup> reside en la Ciudad de Granada en fuerza de la Apelacion que interpuso la D.<sup>ca</sup> Rita Almunia, en la insinuada Representacion en cuyo Tribunal Superior se estan continuando entre la misma y dha D.<sup>ca</sup> Maria Luisa Tessedor Viuda el nominado D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Ignacio Sabiano; como Madre, y tutora del citado D.<sup>o</sup> Miguel Nicolas Sabiano y Tessedor su hijo Primogenito, siendo el actual estado el de haverse recibido a fuerza, y comedido Despacho e Receptorial a D.<sup>o</sup> Manuel Mainer Receptor de dha Real Audiencia, y Chancilleria, a cuyo efecto se ha dirigido este a la enunciada Villa de Alcoy en donde al tiempo de principios a practicar las diligencias en Comision, se ha propuesto, y tratado e transigido el asunto del Pleito contencioso entre ambas litigantes en las Respectivas Representaciones, y nombres que exercen, reduciendo los particulares, y punto de la Transaccion a repararse la D.<sup>ca</sup> Rita el conurbado Litigio, y Apelacion con Renuncia del todo dho. y accion a dho Molino Papelero, ya qualquiera otra incidencia Relativa a el, y a los dispendios que se ocasionaron en su Construcccion, su estimacion y valor, con tal q.<sup>ta</sup> D.<sup>ca</sup> Maria Luisa Tessedor haya e abonar, y entregar a aquellas, y sus hijos un mil doscientos pesos e aquella moneda, pagaderos en dos años, al Respeto de cien Libras al vencimiento e cada trimestre desde el dia del otorgamiento de la tal Escritura de transaccion que para ello debia otorgarse, e cuya proporcion tiene individual notoria haver aceptado la D.<sup>ca</sup> Maria Luisa Tessedor como que ambas presentacion

Escrito sobre el particular en el día quince del presente mes al 30.  
convenido D.<sup>o</sup> Manuel Maines Receptor, manifestando en el docu-  
mento que mutua, y Recíprocamente diere, dicho apartamiento para  
que sobreexere en su cometido, ofreciendo hacer ostension al tribu-  
nal Superior, de la transaccion, y convenio hecho entre ambas  
Litigantes por medio de Err.<sup>a</sup> publica, e cuyas Escrituras ha cerrado  
Dho Comisionado; y como para poder solemnizarse la transaccion  
Referida es indispensable que el Otorgante pade su anuencia,  
y consentimiento, o concurre a ella por hallarse ya fuera de la  
Tutela y Curaduría de Dha. su Madre, mediante a tener ya cum-  
plidos los veinte y cinco años de edad, y estar legitimamente casa-  
do, y velado; deere que tenga efecto el especificado Convenio y  
transaccion en que está conforme a este efecto; desde luego por  
la presente otorga: Que dá todo su Poder cumplido, tan amplio, libre,  
llego, y bastante qual se dió. se Requiere, mas puede, debe valer, y  
es necesario a la mencionada D.<sup>a</sup> Rita Josefa Almunia su Madre,  
para que a su nombre, y Representando su propia Persona, acciones,  
y dió. pueda parecer y parecerse ante qualquier Escrivano, o Es-  
crivanos de Dha. Villa de Alcoy y otorgue Escrituras, o Escrituras  
que con Referencia a los particulares que van insertos en el in-  
greso de este Instrumento, que aquí dá por Repetidos, estime por mal  
conforme para el buen éxito de la transaccion, con la mal  
ampliar facultades que se dió. se Requieren hasta conseguir  
la aprobacion Judicial de aquel Regio y Superior Tribunal, o de  
qualquiera otro, como tambien se subrota en este Poder para  
ello, en D.<sup>o</sup> Mariano Mañor, y Cabrera Procurador del Hame-  
no de Dha. R.<sup>a</sup> Audiencia y Chancilleria, que ha entendido en el  
Litio por esta parte, y a qualquiera otro segun sea necesario  
agrado, y voluntad, pues para todo lo que Dha. D.<sup>a</sup> Rita Almunia su  
Madre hiziere y practicare en el asunto desde ahora para en-  
tonces, aprueva, loa, y ratifica el Otorgante como si por si mismo,  
y personalmente lo hiziere, y operare. Y a que otorga y parara en todo

23



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

tiempo por quanto en virtud de este Poder hicieron y practicar la  
contenida D.<sup>a</sup> Rita, o la Persona, o Personas en quienes lo subroga-  
yere, obligava y obligo su proprio, y Rentas hereditas y por heredes, dadas,  
yois todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M., de qual-  
quier parte y Jurisdicciones que sean para q.<sup>e</sup> a ello le com-  
pelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez com-  
petente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
Renunció todas y qualquier Leyes, fueros, y derechos de su  
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
y dijo, siendo testigos D.<sup>n</sup> Pasqual Sanchez Alcaraz, Alonso Co-  
mer, y Sebastian Martinex Vecinos de esta Ciudad, a los q.<sup>e</sup> y  
otorgante que firmo yo el Err.<sup>no</sup> soy fe como con D.<sup>n</sup> Pasqual Ma-  
ria Saliano = Arremi. Bernardo Clemente Martinex = Corres-  
ponde la anterior Err.<sup>ta</sup> de Poder compulsadas con su original que se  
hallan extendidas en dos folios de Papel el Sello quarto mayor mi Re-  
gistro Protocolo de Err.<sup>tas</sup>, o Instrumentos publicos coniente de ese  
año a que me Remito; Ven fe a ello para que surte y ofie los efectos  
que combengan a Requerimiento de la parte interesada, Yo Bernardo  
Clemente Martinex Err.<sup>no</sup> al Rey Nuestro Señor, publico al Numero y  
Ayuntam.<sup>to</sup> de esta Ciudad de Almadia, soy la presente q.<sup>e</sup> signo y  
firmo en ella en el mismo dia, mes, y año de su otorgamiento: + Ber-  
Legaliz. quando Clemente Martinex = los Escribanos al Rey Nuestro Señor,  
y Notarios publicos, generales, Numerarios de esta Ciudad de Al-  
madia que abajo signamos y firmamos: Certificamos y damos fe: Que  
Bernardo Clemente Martinex por quien va librada y firmada la  
Copias de Poder que antecede, es como se titula Err.<sup>no</sup> al Rey Nuestro  
Señor, publico, al Numero y Ayuntam.<sup>to</sup> de esta Ciudad, fiel y legal y

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

de toda confiama cuya firma, signo y rubrica, es la misma q. acotum-  
 bra en sus escritas, á lo que siempre se le ha dado y da entera fe  
 y credito judicial y extrajudicial. Y para q. conste, damos la presente  
 en la Ciudad de Almadén á veinte y tres de Mayo de mil ochocien-  
 tos y tres: H. D.º Fran.º Davien Baello Vicario - Fr. Lucas Romero San-  
 tcher - H. Fran.º Lopez de Ortega

---

En la Ciudad de S.º Felipe á los veinte y siete dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos y tres: D.ª Luisa Torcedor Vecina, de la misma Ciudad  
 y D.º Fran.º Ignacio Sabiano, como Madre, tutora y Curadora de D.º Miguel  
 Nicolas Sabiano constituido en pupilar edad, Dices: Fue por muerte de D.º  
 Miguel Josef Sabiano en su testamento, verificada en la Ciudad de Almadén (de  
 donde fue Vecino) en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y  
 siete, en cuya época quedaron vivos sus hijos, á saber D.º Fran.º  
 Ignacio Marido que fue de la obediencia Primogénito, nacido del pri-  
 mer Matrimonio que hizo D.º Miguel Josef con D.ª Leonora Par-  
 qual de Molina, e igualmente D.º Porquol Maria Sabiano, D.ª Maria  
 Alejandra, D.º Juan de Maria, D.º Josef y D.ª Teresa Sabiano, el se-  
 gundo Matrimonio que contrajo con D.ª Rita Almunia, constituido  
 entonces en menor edad: Fue sucesivamente se nabo e ha de ser inventa-  
 rio, Division, y Partición de los bienes libres Reayentes en la Re-  
 nuncia del mencionado D.º Miguel Josef con arreglo á su ultima  
 disposicion testamentaria, en la que instituyó herederos por igual-  
 tes partes á los referidos sus hijos, mejorando en el Remanente  
 al Quinto á la consorte D.ª Rita Almunia, á quien igualmente  
 nombro tutora y Curadora de los menores: Fue en la fasson e In-  
 ventarios se evita la duda, e si desidia considerarse como libre,  
 y Reayente en su Renuncia, ó propio el vinculo seg.º fue por herencia de

18  
Referido Padre común, y en el que sucedió su Primogénito D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
Ignacio Marido que fue de la Orzante, un Molino Papelero, sito en  
el término de la Villa de Alcoy, partida de Barchell que continuó  
sus expensas dho Padre común con las licencias necesarias concir-  
tiendo la disputa, en si el expresado Molino se halla en el  
tercer vinculo, esto es dentro los límites de la Heredad vincu-  
lada llamada de Barchell, ó fuera de ella; como cuyo punto se de-  
claro formal instancia ante la Justicia de la Ciudad de Aman-  
ta, pretendiéndose por D.<sup>a</sup> Rita Almuria Viuda del inhuado  
D.<sup>o</sup> Miguel Josef Saliano, así en su nombre, como en el de tutora, y  
Curadora de los mencionados sus hijos que en aquella fueron eran  
todos menores, y solteros, se declarase libre y libremente en la inhuado  
Herencia el citado Molino Papelero, ó su estimación, á que  
se opuso el conjunto Marido de la Orzante D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Ignacio  
Saliano como poseedor del vinculo, en que sucedió por muerte  
del referido su Padre, solicitando se declarase libre el referi-  
do Molino en el dho vinculo, como continuado dentro los límites  
de la Heredad vinculada llamada de Barchell, con otras razones  
que alegó á este intento; cuyos Autos siguieron por todos los tri-  
bunales Regulares, y se continuaron con la Orzante con motivo de ha-  
ber fallecido dicho su Marido, en calidad de Madre, Tutora, y Cura-  
dora de su Primogénito D.<sup>o</sup> Miguel Nicolas Saliano sucesor  
en el expresado Vinculo, hasta el estado de sentencia definitiva,  
por la que se declaró pertenecer dho Molino y su estimación al  
prestanado Vinculo, á que apeló D.<sup>a</sup> Rita Almuria para la R.<sup>a</sup>  
Audiencia, y Chancillería de Granada, á donde pasaron los Autos,  
habiéndose continuado entre las mismas partes hasta el estado  
de haberse recibido á Puesta, en el qual se hallan: Por para submi-  
nistrar D.<sup>a</sup> Rita Almuria la que entendió convenientes, pidió de-  
pacho de Receptorías que se cometió á D.<sup>o</sup> Manuel Antonio Mainer  
Receptor de aquel Regio Tribunal, quien compareció en la Villa de  
Alcoy, dió principio á su cometido; y en este estado promediaron

Enquesta marañera



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Recados, manifestando Doña Rita Almunia con sus hijos mayores  
 & edad que en el día con D. Parquell Maria Saliano Vecino & Almar-  
 ra, y D.ª Maria Alexandra Saliano Corvante & D. Joaquin Meri-  
 ta Vecino & Dña Villa & Alcoy con consentimiento & este haver  
 premeditado con toda madurez el asunto, y conocido q.º procedieron  
 con equivocacion, y error, exyendo que el Molino Papelero es la  
 disputa veria libre, y no anexo al vinculo & que en el día es posehe-  
 dor el Primogenito de la Orugante D.º Miguel Nicolas Saliano Me-  
 to & D.º Miguel Josef, pues que habiendo adquirido Dña D.ª Rita  
 con sus hijos las oportunas noticias & personas practicar & inte-  
 ligentes, y teniendo presente lo Reulante el Proceso en quanto  
 a las Puestas instrumentales y extrinsecas & testigos, inspec-  
 ciones oculares, y Reconocimientos el terreno habian sabido cierta,  
 y positivamente, que el referido Molino Papelero se hallava construido  
 y edificado en toda su integridad dentro de la Heredad vinculada de la  
 mada & Barchell, y que por lo mismo era parte neciente al apnea-  
 do vinculo, y no a la Herencia libre de D.º Miguel Josef Saliano  
 Marido, Padre y Abuelo respectivo, en cuya conformidad lo han confe-  
 sado, y asegurado a la Orugante, y que a fin de evitar mayores Con-  
 tar en el requerimiento el prenotado litigio, desearan, y querian oñi-  
 camente Dña D.ª Rita, y sus hijos apartarse de el y de la Apelacion  
 que se halla pendiente, como que a este efecto, hallandose la Orugan-  
 te en la Villa & Alcoy en Dña saron despues & havian condescendido  
 a la transaccion propuesta por D.ª Rita, y sus hijos mayores, segun  
 se expusieron con mas extencion, presentaron ambas Partes  
 ante el referido Comisionado Receptor, para q.º lo veyere y cesare

Q.º



en dho su Comento bajo el suparto segun el apartam<sup>to</sup> que D.<sup>a</sup> Nita hacia  
el intinuada Pleito y apelacion pendiente e que se havia contein por  
medio de Est.<sup>ra</sup> publica a la N.<sup>a</sup> Chancilleria de Granada y sala en donde  
existia el Proceso; e cuyas Reultas ceso, y se Retiro dho Comisionado:  
Y como el objeto de D.<sup>a</sup> Nita Almunia, y sus hijos mayores de edad, sea  
el de que se formalice Escritura publica, otorgandose en ella tolemne  
apartam<sup>to</sup> de dho Pleito para que se celebre en el tin q. pueda tener  
mas progreso haciendo Renuncia expresa de todo dho. y accion, no  
solam<sup>te</sup> al Referido Melino Papelero, si que a su estimacion, ya qual-  
quiera otro punto aderente, o dependiente al mismo, por razon de  
dispendio, o expensas que se huvieren hecho por D.<sup>n</sup> Miguel Tard  
Saliano, Reconociendolo todo por propio, y peculiar de dho Vinculo, bien  
que bajo el pacto, y condicions e hasan e abonar y entregar la Otorgante  
se en el nombre que Representa a D.<sup>a</sup> Nita Almunia su Madre politica,  
y sus hijos de la misma mil ducientos Libras moneda valenciana pagas  
doxar en dos años, al Respeto de cien Libras al vencimiento de cada bimestre,  
que empezara a contarse desde el dia que se otorgue dha Est.<sup>ra</sup> de transac-  
cion deviendo cedos el primer plazo a la dos meses de dha fecha, y asi sucesi-  
vam<sup>te</sup> todos los demas bimestres hasta estar completo el pago de la expen-  
da cantidad. Y enterada e todo lo que queda manifestado la Otorgante en la  
intinuada Representacion, aprueva, y acepta dho apartam<sup>to</sup>, y se obliga  
a hacer la prestacion de las <sup>mil</sup> ducientos Libras en el modo que queda pre-  
nunciado, considerando los dispendios, y molestias que podria ocasionarle  
el requerimiento al expuesado litigio hasta el estado de Reales Sentencia exe-  
cutoria, que no duda se verificaria a favor de su hijo D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas  
Saliano, como sucesor, y parchedad del citado Vinculo por las razones mis-  
mas con que han explicado D.<sup>a</sup> Nita Almunia, y sus hijos: Y para que  
pueda solemnizarse dha Est.<sup>ra</sup> de transaccion en los terminos literales que  
quedan intinuados, con motivo de hallarse la Otorgante ausente en la hora  
de la Villa de Alcoy, da y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante  
qual por dho se requiere, y es necesario especial y expresam<sup>te</sup>, a D.<sup>n</sup> Argual

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Merito y Arreni Vecino a dha Villa su tio, que ora ausente a este otorgam<sup>to</sup>,  
pero como si fuere presente, y el cargo acceptante, para q<sup>e</sup> en nombre de la  
otorgante, y Representando las acciones, y derechos de su hijo D.<sup>n</sup> Miguel Nico-  
las Saliano, pueda concurrir, y concurrir, con dha D.<sup>a</sup> Nita Almunia en los  
nombres que Representa, y con sus hijos mayores, o legitimos apoderado, ante  
Err.<sup>no</sup> publico, y otorgue la correspondiente Err.<sup>no</sup> e transaccion en los termi-  
nos que en esta van explicados, y no en otra manera; con atencion a que  
tanto la parte de D.<sup>a</sup> Nita Almunia, y sus hijos mayores, como la de la  
Otorgante, quieren que sobre la mencionada transaccion, y apartam<sup>to</sup>  
de Pleito, Reaygo formal aprobacion, y Decreto Judicial, con interposicion  
del Oficio del Rey y Superior Tribunal de la Chancilleria de Granada en  
donde penden los Autos, precedida la correspondiente informacion de  
utilidad e de su valor en virtud de la Reulacion del Proceso, o segun estime  
dha Superioridad, respeto a varios intereses e moneres por una y otra par-  
te; A este efecto, y para prevenga la citada Err.<sup>no</sup> e transaccion, y pedida  
al mismo tiempo su aprobacion, y Decreto de dha Superior Tribunal, y subri-  
guiente Real Provision, otorga tambien, y concede especial Pida al mismo  
D.<sup>n</sup> Pasqual Merito y Arreni su tio, para que lo substituya a favor de D.<sup>n</sup>  
Martin Infante Procurador del Numero de dha R.<sup>l</sup> Chancilleria de Grana-  
da que ex d.<sup>g</sup> ha entendido, e intervenido por la Otorgante en el nominado  
litigio, y a quien en caso necesario elige y nombra la Otorgante por su presente  
en quanto al ultimo efecto tantam<sup>to</sup>, con todas las facultades necesarias  
al objeto intinuada. Fue obligo la Otorgante uncam<sup>te</sup> por condescender a los  
ruegos de D.<sup>a</sup> Nita Almunia, a carear las diligencias que se huvieren  
e practicar en dha R.<sup>l</sup> Chancilleria en rason de la impetracion de dho. Judi-  
cial Decreto, informacion de utilidad y Real Provision, lo que tendra presen-  
te el referido D.<sup>n</sup> Pasqual Merito para que otorgue igualmente esta condi-  
cion en la hacienda Err.<sup>no</sup> e transaccion, en la que la obligue dho. m. Apoderado

en la citada Representacion, como se obliga la otorgante a errar y pasar  
por todo lo que en virtud de la presente En.ª de Poder se hiciera y practi-  
carse, con Renuncia de qualquiera derechos, y acciones que le pertenec-  
can a dho su hijo contrarias a dha transaccion, sin poderla reclamar  
ahora, ni en tiempo alguno, pues por el hecho de inventarlo se entienda  
mas aprovada y añadida fuera a fuera, y contrato, a contrato. Tala val-  
lidad, y firmeza de ella, obligue como la otorgante obliga los bienes y ren-  
tas de dho su hijo D.º Miguel Nicolas Saliano heredero y por herencia. Dho Po-  
der a las Justicias de V.ª M. para que lo apremien al cumplimiento de lo que  
otorgado, y ofrecido en via executiva, como si esta En.ª fuera de sentencia di-  
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo certimo-  
nio asi lo otorgo, siendo presentes por testigos Ramon Girbent Alparagates,  
y Miguel Estraniga Escrivientes de esta dha Ciudad Vecinos y moradores  
Y la otorgante (a quien yo el En.º voy te conozco) lo firmo: Dona Luisa te-  
nedora Antemi: Mariano Magranes = Yo Dho Mariano Magranes En.º  
Real y Notario publico por V.ª M. el Numero, Juzgado, y Concejimiento  
de esta Ciudad de S.º Felipe, y de la sub-delegacion del honrado Consejo de las  
Indias, Vecino de la misma, Certifico: Que el antecedente traslado con-  
cuerda bien y fielmente con su original Registrado Protocolo de En.ª publica  
Recibida, y autorizada por mi en este corriente año, alargada con el  
Papel el sello quarto que para en mi poder a g.º me Remito. Y para g.º con-  
te a Requirimiento de la contenida D.ª Luisa, libro el presente compue-  
honrada de diez pp.ª, primera y ultima el Papel el sello segundo y las  
intermedias el comun, escritas de mano agena y rubricadas de la  
misma, que sano y firmo: San Felipe, y Marzo veinte y ocho de mil ochocien-  
tos y tres = Los Enmendados = an = oli = no = ora = Valen. y no el punteado = por muer-  
te = H.º Mariano Magranes = Los Escrivanos del Rey Nuestro Señor Publicos  
y Vecinos de esta Ciudad de S.º Felipe Reyno de Valencia que a todo signa-  
mos y firmamos Certificamos, y damos fe: Que Mariano Magranes por  
quien va librado el traslado precede lo es tal Escrivano Real y de  
los Juzgados de esta Ciudad como se titula, fiel, legal, y de confianza, y ad  
los Escritos, En.ª, Autor y demas que da y libra siempre se le da fe y credito  
asi en Juicio como fuera de él. San Felipe y Marzo veinte y ocho de mil

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES,

ochocientos y tres =  $\dagger$  Felix Thomas Sam =  $\dagger$  Josef Joaquin Maravall =  $\dagger$  D.  
 Dionisio Camanera  
 concuendans bien y feli. <sup>te</sup> a la letra con los Redores existidos a f. me Remito. Poutu  
 consecuencia todos los Compromiseros, en sus respectivos nombres Dizearon: Fue  
 por muerte el prenotado D. Miguel Josef Saliano verificado en la Ciudad  
 de Almania en catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, en  
 cuyos espaldas quedaron sobrevivientes sus hijos, a saber D. Fran. Co. Ignacio Primo  
 genito nacido el primer matrimonio, que D. D. Miguel Josef contrato con  
 D. Leonor Parqual de Molina, y los demas que quedan nombrados el se-  
 gundo matrimonio con la Orzante D. Rita Almunia, constituidos en-  
 tonces en menor edad: Fue sucesivam. <sup>te</sup> se rató e hacerse Inventario y Di-  
 vision, y Particion de los bienes libres Reayentes en la Herencia el men-  
 cionado D. Miguel Josef con arreglo a su ultima disposicion testamen-  
 taria, en la que instituyo herederos por iguales partes a los referidos sus  
 hijos, mejorando en el Remanente el quinto a su Consorte D. Rita Al-  
 munia, a quien igualm. <sup>te</sup> nombro tutora y curadora de los menores: Fue  
 en la facion e Inventario se suscito la duda, e a deberia considerarse  
 como libre y Reayente en dha Herencia, o propio el vinculo de q. fue por-  
 hedon el referido Padre comun, y en el q. sucedio su Primogenito D.  
 Fran. Co. Ignacio, un Molino Papelero vió en el termino de esta Villa, Parida  
 e Banchell que construyó a sus expensas Dho Padre comun con las dizen-  
 cias necesarias, convirtiendole la dizepora en si el expuerado Molino se ha-  
 bria expurado en bolar el vinculo, esto es: dentro los limites de la Herencia  
 vinculada llamada de Banchell; o fuera de ella; sobre cuyo punto se  
 deduxo formal Instancia ante el Turgado ordinario de la Ciudad e M.  
 manza pretendiendole por la Orzante D. Rita Almunia, a i en su  
 nombre como en el de tutora y curadora de los expuerados sus hijos, que  
 nes en aquella sazón eran todos menores, y solteros, se declarare libre  
 y Reayente en la incinuada Herencia el citado Molino Papelero, o a lo  
 menos su estimacion, a que se opuso D. Fran. Co. Ignacio Saliano marido  
 de D. Maria Luisa heredero como Puchedon el vinculo, en q. sucedio

erran y para  
 ene y practi-  
 le pesteren-  
 la Relamoa  
 se encienda  
 rato. Vala val-  
 n bienes y En-  
 hasen. Visi. P.  
 to. elog. Hered  
 sentencias di-  
 a. ayo. Testimo-  
 t. Alparateas,  
 or y morados  
 na Luisa te-  
 tagones. Er.  
 regimiento  
 Consejo de la  
 rariado con-  
 Er. publicas  
 egadas con el  
 y para q. con  
 rente compre-  
 gundo y las  
 icadas de la  
 mil ochocien-  
 reado = por muen-  
 cion Publica  
 abo. Regna-  
 ones por  
 ano Red. y  
 p. p. a. y  
 di. fe. y credito  
 ocho de mil

2

por muerte de su Padre, solicitando se declarase recaer en él, Dho Molino  
como construido dentro los límites de la Heredad vinculada llamada  
de Barchelt, con otras razones que alegó á este intento; cuyos Autores  
siguieron por todos los trámites Regulares, y se continuaron con  
Dña D.ª Maria Luiza Sepeda con motivo de haver fallecido el Refe-  
rido su Marido en calidad de Madre, Tutora, y Cuadrada de su Pri-  
mogenito D.ª Miguel Nicolas Galiano sucesor en el expresado Vin-  
culo hasta el estado de sentencia definitiva, por la q.ª se declaró per-  
tenecer Dho Molino y su estimación al puenarrado Vinculo; y q.ª ape-  
lo la Otorgante D.ª Rita Almunia porala Real Chancilleria  
de Granada, á donde pasaron los Autos, en cuyo superior Tribunal  
se han continuado entre las mismas Partes hasta el estado de  
haverse recibido á prueba, en el qual se hallan: que para suministrar  
la Otorgante D.ª Rita Almunia la q.ª entendió convenirla pidió Despacho  
de Receptoría que se comitiese á D.ª Manuel Antonio Mainer Receptor  
de aquel Real Tribunal, quien comparecido en esta Villa, dió principio  
á su comedio, y en este estado, habiendo premeditado la Otorgante D.ª  
Rita, con sus hijos mayores de edad, á saber D.ª Pasqual Maria Galiano, el  
quien es Apoderado para el otorgam.º de esta Ex.ª segun queda referido,  
y D.ª Maria Mexandrea Galiano Consorte de D.ª Joaquín Merita, que  
para el propio efecto se hallan presentes y otorgantes; que en verdad  
procedieron con equivocación y error, creyendo que el Molino Papelero  
de la disputa venia libre, y no anexo al Vinculo de que en el día es Parchedo de  
Pupilo D.ª Miguel Nicolas Galiano, Nieto de D.ª Miguel Josef; que habiendo  
adquirido los oportunos conocimientos de Personas practicas e intelligen-  
tes, y remiendo presente lo Resultante del Proceso, en quanto á las pruebas  
instrumentales y extrinsecas de Testigos, Inspecciones oculares, y Reconoci-  
mientos del terreno han sabido cierta y positivamente que el referido Mo-  
lino papelero se halla construido, y edificado dentro de la Heredad vincula-  
da llamada de Barchelt, y que por lo mismo es perteneciente al expresado  
Vinculo, y no á la Herencia libre de D.ª Miguel Josef Galiano Marido, Pa-  
dre, y Abuelo Respectivo; en cuya conformidad lo confiesan, y aseguran: Ya  
para evitar mayores costas en el referido litigio, por



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

la presente se apartan e el, y e la Apolacion que se halla pendiente, la compareciente D<sup>a</sup>. Rita Munia, asi en su nombre, como en el de su hija, y Cuadrada e sus Menores, y e Apoderada en su omo hijo D<sup>a</sup>. Pasqual Saliano mayor e edad; e igualmente D<sup>a</sup>. Maria Antonia Saliano juntamente, con su marido D<sup>n</sup>. Joaquin Merita, para q<sup>e</sup> desde el instante que se termino y Recado el mencionado Pleyto, y se cobrara en el, no podes tener otro proceso, renunciando como expresam<sup>te</sup>. Renunciando todo derecho y accion, no solamente a dho Molino papelero, si e a su oficina, ya qualquiera otro punto aderente, o dependiente el mismo proceso e dispendio, o expensas que se hubieren hecho por D<sup>n</sup>. Miguel Josef Saliano, pues todo lo reconocen propio el intinuado vinculo, bien que ha e entenderse esto bajo el expreso pacto, y condicion e haver e abonar y entregar D<sup>a</sup>. Maria Luiza tesorera en el nombre, q<sup>e</sup> representa a D<sup>a</sup>. Rita Munia y a sus hijos mil y doscientas libras moneda valenciana pagaderas en dos años al Repeto e cien libras al vencimiento e cada bimestre, que empezara a contarse desde el dia del otorgamiento de esta C<sup>ta</sup>, debiendo ceder el primer plazo en el dia veintate Mayo proximo; el segundo en igual dia e Julio e este mismo año, y asi sucesivamente, tobi los demas bimestres hasta estar cumplido el pago e la expresada cantidad, cuya prestacion se propone en razon e la duda q<sup>e</sup> se ha cuestionado sobre si la construccion del citado Molino papelero tocava en parte y accidentalmente en el Bancalito anexo a la Heredad vinculada como cosa e pie de palmo, y si dho Bancalito venia o no tambien el vinculo mediante lo qual se desisten y apartan e en el punto. Y otorgado e todo lo que queda manifestado el referido D<sup>n</sup>. Pasqual Merita como Apoderado especial e D<sup>a</sup>. Maria Luiza tesorera en la intinada Representacion, o puestas, y accepta dho Apartamiento, y obliga a su principal a hacer la prestacion e la mil y doscientas libras en el

93

mado, que queda prearranzado considerando los arrendamientos y molinos, que  
podria ocasionarle el requerimiento el expresado Litigio hasta el estado  
de Real Cédula ejecutoria, que no duda se verificaria á favor  
de D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas Saliano como Poseedor del citado Vinculo por  
las razones mismas que se han explicado por D.<sup>a</sup> Rita Almurria, y  
sus hijos: Y por quanto ambas Partes Otorgantes quisiere en esta tran-  
saccion Realizar formal aprobacion y decreto judicial con interposicion  
del Oficio del Reio, y Superior Tribunal de la Chancilleria de Granada,  
en donde penden los Autos, precedida la correspondiente Informacion  
de Verdad y Sentado en virtud de la Resultancia del Proceso, ó segun  
criterio de la Superioridad en atencion á veras intereses y menores por una  
y otra parte; á este efecto, y para pedir la inviduada aprobacion y de-  
creto, y subsiguiente Real Provisión, conceder Poderes especiales, á saber de  
D.<sup>a</sup> Rita Almurria en los nombres, que interviene, y en hija D.<sup>a</sup> Maria  
Alexandra Saliano, juntamente con su marido D.<sup>n</sup> Joaquin Moraleda en  
favor de D.<sup>n</sup> Mariano Muñoz Cabrera y D.<sup>n</sup> Pascual Merita en nom-  
bre de D.<sup>a</sup> Maria Luisa Lopez en la inviduada Representacion,  
y para el propio efecto en favor de D.<sup>n</sup> Martin Infante Procurador  
ambos el Numero de la Chancilleria de Granada, los mismos  
que Respectivamente han intervenido en el nominado Litigio por  
la Parte Otorgante, así ausentes, como si estuviesen presentes y el  
cargo aceptar á quienes Respectivamente confieren todas las facultades  
necesarias al objeto inviduado, y con la facultad de substituir en el Poder en uno ó mas Pro-  
curadores, Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo segun fuere menes-  
ter pues á todo lo Relevar en forma. Fue otorgado por D.<sup>n</sup> Pascual Merita  
en esta su Representacion á costear las diligencias que se hayaren de practi-  
car en razón de dicho Decreto judicial, e Informacion de Verdad y conve-  
nientes condiciones transigen sus derechos, declarando que en esta transaccion,  
no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño,  
y en caso que le haya, de qualquiera especie sea en poco ó mucha suma, se  
hacen Reciprocam.<sup>te</sup> donacion perfecta, ó irrevocable, con inviduacion, Re-  
nunciando la Ley primera, Título undecimo, Libro quinto de la Recopilacion,  
que trata de la donacion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, lo

cuatro años q. se prescriben para Revalidar el contrato, o pedir suplemento 36.  
a su justo valor, y las demas Leyes que permiten se anulen las transaccio-  
nes por dolo, error substancial, o de calculo, ignorancia lesion enoximima,  
coaccioni, y miedo grave que cae en razones constantes, por hallarse nue-  
vos Instrumentos, o por otro motivo, o excepcion legal, para q. nunca les  
favorecan, puesto que no interviene con alguna de las expresadas  
en esta transaccion, ni ninguna otra de las Revalidadas por dolo, y q.  
que es igual y uni a ambas Partes como lo confiesan. En esta aten-  
cion se apartan a qualquiera dño. que puedan tener y pretender  
una contra otra, cediendosele Reciproca y enteraam.™, sin por nullo  
y cancelados los Relacionados Autos para que no obran ningun efecto,  
y se obligan a observar exacta, e inviolablemente esta transaccion  
ya no Reclamandola con motivo alguno aunque tenga mas agravios  
que los propuestos; a cuya consecuencia, si lo hicieren se les ha de  
condenar en Costas como a quien pretende lo que no le toca. Y para  
lamayor firmera de este contrato, D.ª Rita Almunia en calidad de Madre, Tutora,  
y Curadora de sus hijos menores, y D.ª Pasqual Merita en el de el Pupilo D.ª  
Miguel Nicolas Galiano jurar a Dios Nuestro Señor y una señal a Cruz en  
forma de dño, a no oponerse a esta Ley.™ por ninguno que les perteneca, ni  
por la menor edad, ni pedirán en tiempo alguno el beneficio de Retru-  
cion in integrum que les compete, ni absolucion de este Juram.™ a quien se la  
pueda conceder; y aunque la obtengan legitima no valen a ella, baste  
la pena a perjuros, y se caen en caso de nullo valor, por ser de su utilidad y  
conveniencia otorgar este contrato. Y la Referida D.ª Maria Alejandra  
Galiano Renuncia la ley vesentay una de tomo que dice: que la Mujer no pue-  
da ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de man-  
comun en un contrato, o en diviertos, o otra como fiadora de aquel, no queda  
obligada a cosa alguna, a menos que se puese haverse convertido la deuda  
en su provecho y que entonces pagues a pro rata. el q. experimento no  
tiendo de las cosas que el marido era obligado a darla, pues por ellas a nada  
lo queda. Y jurar a Dios Nuestro Señor y una señal a Cruz en forma de  
dño. que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia,  
intimidada, ni violentada por dño su marido, ni otra persona en su nombre, y





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

que antes bien le otorga en libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento, ni enagenacion ni gravamen sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concuerda, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si pareciere, las Rrocas, y anuladas enteram<sup>te</sup>. desde ahora. Que es este Juram<sup>to</sup>. a ningun P<sup>o</sup> de Eclesiastico, ha pedido, ni pedido absolucion, ni Relaxacion. Y aunque es propio motivo velar con esta, no usara de ella, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un Juramento mar e observando integramente, que Relaxaciones puedan ser las concedidas. Y todos los Otorgantes quedan prevenidos por mi el Er<sup>o</sup>, de la obligacion de presentar Copia de esta Er<sup>o</sup>. para su Registracion, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por el Real Pragmatico de trece de Mayo de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y para la exacta observancia de este contrato obligan D<sup>o</sup> Rita Almunia y D<sup>o</sup> Maria Alejandra Galiano todas sus Bienes, y la primera los de su hijo D<sup>o</sup> Argual Maria Galiano de quien es el Poderada, y los de sus hijos menores, e quienes es tutora y Curadora, D<sup>o</sup> Pascual Merita los de su Principal D<sup>o</sup> Maria Luisa Tejada, y los de su hijo D<sup>o</sup> Miguel Nicolas Galiano, y D<sup>o</sup> Joaquin Merita los tuyos por lo que respecta a la subsistencia y obligacion de no Rrocar la licencia que tiene concedida a la Comente D<sup>o</sup> Maria Alejandra Galiano para otorgar y jurar este contrato y todo haver y por haver. Y no pueden todos los mismos Otorgantes a los señores Jueces y Justicias de S<sup>o</sup> M. que de sus causas puedan y deban conocer para que les apremien al cumplimiento de esta Er<sup>o</sup>. como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Yo los Otorgantes (a todos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

Correspondiente, da todo su Poder cumplido, libre, y especial qual combenga, a D<sup>no</sup> Salvador Cebasco su hermano, y a Cayetano Bayot, y Pasqual Cusarella Vecinos de la Ciudad de Valencia, y los dos últimos Procuradores del Numero de su Juzgado ordinario, auentes de este Otorgam<sup>to</sup>, pero como si fueren presentes, y el cargo aceptantes, a los tres juntos, y a cada vno a por si, para que Representando la Persona del Sr<sup>o</sup> Otorgante, comparecieran ante el Ex<sup>mo</sup> Sr<sup>o</sup> Arzobispo de esta Diocesis, antemuy N<sup>ro</sup> Sr<sup>o</sup> Provisor, y Vicario general, i a quien combenga, y presenten al intrinucado R<sup>o</sup>afin Solves y Reig, para el obranto el citado Beneficio, presenten de este lugar la estacion, y canonica institucion, y se le mande dar la Posicion Real, actual, corporal, vel quati en forma de el, con Reudimiento e enolumentos y provechos, y obligaciones de cumplir las cargas, puer asi lo pide y replica el Sr<sup>o</sup> Otorgante, y la da por tomada en nombre del fundador, con la solemnidad legal, y plenitud de d<sup>os</sup>. Tuvos por Dios Nuestro Sr<sup>o</sup>, y una vñal de Cur, y confiere facultad a dicho Apoderado para que lo haga en Arma de Comparecencia, que en esta presentacion no ha intervensi<sup>o</sup> ni presente, ni intervenga directa, ni indirectamente. d<sup>o</sup>, d<sup>o</sup>diva, ni otra especie de simonia, ni pacto illicito aprobado por los sagrados Canones, y disposiciones tipicas. Se obliga a no Revocar ni variar esta presentacion, a lo qual interponer al Sr<sup>o</sup> Comparecencia Sr<sup>o</sup> Apoderado, puer para ello, y para quanto contiene la misma, y este Poder, con lo anexo, accesorio, y dependiente de lo confiere especial, y como se requiere por d<sup>o</sup>. con libre, franco, y general administracion y facultad de enforzar, jurar y substituir, en vno o mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros a n<sup>ro</sup>ido, puer de d<sup>o</sup> Otorgante apuevar y ratificar todo quanto opezan, para que valga como si por si mismo lo hiciere, y a todo les R<sup>o</sup>clera en forma. Vertando presente el contenido de R<sup>o</sup>afin Solves y Reig Ca quien igualmente se feconozco Jacceptacion de presentacion, por cuyo favor da gracias al R<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> Donnardo Cebasco, y a fin de que esta diligencia se practique tambien con la debida formalidad, confiere pleno Poder especial, y qual se requiere, a Miguel Sacramento Apuicio a Josef Romero, y Valero, y al antedicho Cayetano Bayot, Procuradores igualmente numero y de su Juzgado ordinario, auentes, bien como si lo presentasen y administrasen

VAREN-  
NO DE  
TRES,

combraga, a D.  
a ellas Vecinos  
de sus Juzgado  
es, y el cargo accep  
ndo la Persona  
a Diocesis, antem  
y presenten al  
ficio, presenten  
la Posicion  
to e emolumen-  
de y implique el  
con la solemn-  
na venial e  
lagan en Arma  
en el castillo,  
e fisco e Armo-  
porcion de la  
a lo qual m-  
ollo, y p-  
rio, y de p-  
fand, general  
no e mas Armo-  
buer de. Ar-  
lega como si  
rtando presenten  
osos Jacceptacion  
ernando Cebano,  
bras formalidad,  
Dionisio Aparicio  
igual. nune-  
y admision

38.  
a los tres juntos y a cada uno individual, para que en nombre suyo compare-  
can el mismo modo ante su Ep.<sup>o</sup>, o su Señoría Muy Ilustre, y assequien neces-  
ario sea, y acepten en los debidos terminos la Referida Presentacion, y se obli-  
guen a que cumplan lo contenido en ella, y no las Cargas inherentes a ella. Y su-  
ren en Armas el mismo (quien lo ejecuta ahora) a Dios Nuestro Señor, y una  
Señal de Cruz, que en esta Presentacion y aceptacion, no ha habido, hay, ni ha-  
bra fraude, colusion, simonia, ni pacto alguno. Repetido: para lo qual, y pa-  
ra todas las incidencias, accesorio, y quanto de Cargante por ella hacen  
por si mismo, y como presente, les confiere Poderes apacial, y amplia, y  
franca, general, administracion, y facultad de enjuiciacion, jurado y substitucion  
en uno o mas Procuradores, Escrivanes, y notarios suyos, para e todo lo que  
en forma. Y a cada uno de los presentante como el Aceptante, para las firmas  
de esta Escritura, y en quanto en la misma se estipularen en Repetidos, y Poderes, obli-  
gacion sus bonas y honras, y para haber. Y para poder a los Tribunales  
y Justicias a quienes correspondan, para que les apremien a su cumplimiento,  
como si fuera sentencia definitiva, por lo que competente pronunciada para el  
en el Juzgado y consentida. Y renunciando todas las Leyes, fueros, y usos en favor  
de la general en forma. No firmaron siendo testigos, Pedro Pastor, y Roque  
Reyes, Regedores de esta Villa, y vecinos y moradores.

D. D. Bernardo Cebano y Serafin Solbes

Antem  
de Esp  
Juan Perez

Carta de Papp.

D. Vicente Juan Solbes

D. Nicolas Solbes...

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos y tres. Ante

mi el Ex.<sup>o</sup> y testigo infanzonil y comparecio D. Vicente Juan Solbes, y la  
1803, ante el Ex.<sup>o</sup> y testigo infanzonil y comparecio D. Vicente Juan Solbes, y la  
y para que haya lugar en todo. otorga que debe y cobra a D. Juan  
las Solbes su hijo primogenito. Vecino de la propia la cantidad de quin-  
cientas libras de moneda de plata, las mismas que debe a D. Juan Solbes  
en el dia primero de este mes, por la cantidad de quinientos  
dos libras, y ocho Duckets, por cuyo liquido precio se vende la misma a un



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

Casa e habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Nicolás, mediante Carta que pasó ante mí en primero de Abril de mil ochocientos y uno, circunscribiendo los linderos que expuso la que se le adjudicó en las Divisiones y Particiones de Bienes que se le otorgante, y en algunas Confronte de Doña Josefa Maria Canto se hizo por los Divisores que se nombra- ron, y fue aprobada por la Real Justicia de esta Villa, habiéndose adju- dicado la otra mitad al citado D. Nicolas en hijo, cuya prueba se ejecu- tó en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y a los infrascriptos testigos e que Requirido doy fe, y como tal, y efectivamente pagado y ratificado e has quinienta Libras, otorga a favor el expresado D. Nicolas Enalbes en hijo Carta de pago en forma, declarando que esta cantidad, le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona con su nombre pena de Restitución, con mas las costas. A su firmeza obligo a los bienes habidos y por haber. No firmó Ca quien doy fe como testigos Diego Feyro Cardada, y Antonio Puer, vecinos de esta Villa vecinos y moradores = Los Em<sup>dos</sup> mil = ciento = Salgan.

Jote Juan Enalbes

Antoni  
de Perce  
Jan. Perce

Division y Particion de los bienes de la Herencia de D. Josef Mira y Mariana Enalbes. Dn Simon Torralba y Juan... Regado de los Reales Condesos... D. Perce Beribano Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, Comis- dor, Divisor, y Partidor nombrado por D. Juan Mira Tabla.

23





Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

se debía proceder a la liquidación de los bienes de la Compañía que el mismo Josef Mira, con su hijo Joaquina formó en siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro, por ante mi Dho Francisco Perez, y obra a pocas treinta de los referidos autos, sobre lo qual se prometió nuevo juicio, y en este estado quedara convalidado los interesados en el nomenclatorio que a nuestro favor han hecho.

3.º Igualmente suponemos, y de convenio de las dichas Partes: Fue para la presente división, solo dar hacerse un computo de todos los bienes inventariados, en los que se comprenden los de compañía de Josef Mira, y su hijo Joaquina, y segun sus resultados y valores, proceder a la división de ellos con arreglo a las disposiciones testamentarias de Josef Mira, y Mariana Gosalber.

4.º Se supone tambien: Fue en la presente división no es necesario formar un caso separado del Patrimonio Paterno de mi Dho y Abateano, por estar comprendidos baxo el concepto de este de mejora de tercio, y quinto, en unido y otro testamento, en favor de dicho Joaquina Mira, y su hijo, y solo se computará el dicho Abateano en globo para poder extraer de el, la legítima que pertenece a Francisca Maria Mira, que falleció despues de su Madre Mariana Gosalber, y por consiguiente quedo heredero de esta su Padre Josef Mira.

5.º Tambien se supone para la comprensión del supuesto que precede que la liquidación particular del Patrimonio de Mariana Gosalber, y saca la legítima que pertenece a Francisca Maria Mira, solo es para extraer de dicho legiti-

ma, el tercer en que agruó en su último testamento asu 40.  
Mando Thomas Forregrasa, que es el único interés que este tér-  
ne en la presente División.

6.º. Igualmente es de suponer: Fue la referida Mariana Gosal-  
ber, otorgó su testamento por Antem<sup>o</sup> dicho Francisco Deser<sup>o</sup> a  
los veinte y dos días del mes de Mayo del pasado año mil se-  
tecientos noventa y cinco, la que se otorgó para bien de su Al-  
ma, quarenta libras de esta moneda, y otras dos libras que le-  
gó al Santo Hospital de esta dicha Villa, la que también declaro  
yo, que llevó y apostó de doce docientas libras quando, contra-  
yo Matrimonio, segun Escritura que pasó por Ante Thomas  
Gilbert Escrivano, en diez y siete de Febrero de mil setecientos  
cuarenta y cinco, en la que resultan diez libras de Plata, que el  
dicho Josef Mira le aporó, como que posteriormente llevó a  
este Matrimonio no docientas sesenta y cinco libras, un realdo, y  
cinco dineros, de lo que se otorgó Escritura ante el mismo Escrivano  
Thomas Gilbert, en cinco de Junio de mil setecientos qua-  
renta y cinco, y previno tener entregada a dicho Josef Mira  
el día quando contrajeron Matrimonio no docientas sesenta y cinco  
libras, que resultaran por Escrituras, queriendo las traer en acola-  
cion.

7.º. También se supone: Juana de Santa Teresa, que se puso en el ante-  
rior supuesto, relativo a lo que produce el testamento de Ma-  
riana Gosalber, y en apuro y liquidacion del herencia perteneciente  
a esta, se ha tenido presente la Escritura que en veinte  
y cinco de Junio del pasado año mil setecientos quarenta y  
cinco, se otorgó por ante el Escrivano Thomas Gilbert, por partes  
de Guillermo Gosalber mayor de este nombre, y Maria  
Abad, Guillermo Gosalber menor, Doña Gosalber Mujer de Jo-  
sef Miralles de Moquel, Mariana Gosalber, con su Mando Josef  
Mira, Nipos, y Demas respectivos de los referidos Padres comunes,  
Guillermo Gosalber, y Maria Abad; por la que determinaron los





Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Padres comunes, se entregó de sus legítimas Paterna, y Materna, y hecho el compute de los dos Patrimonios, baxa de cargos y deducción de tercio, y quinto, en favor de dicho Guillermo Gosalber menor, resultó por legítima a cada uno de los Interesados sietecientas sesenta y cinco libras, catorce sueldos, y cinco dineros, de las que se hizo pago a Josef Maria, y Mariana Gosalber. Consortes, en dobladas libras que por raxon de Adote traxo recibida en dobladas quarenta y una libras, y trece sueldos que dichos Consortes devian a los Padres comunes, y dobladas sesenta y cinco libras, un sueldo, y siete dineros, quedava con las tres partidas satisfecha de las dos legítimas Paterna, y Materna, de la referida cantidad de setecientas sesenta y cinco libras, catorce sueldos, y cinco dineros, por lo que se tendria presente esta cantidad que deve formar cuerpo de bienes en el haver de Mariana Gosalber.

8.º Tambien es de suponer: Que no resulta haver aportado al Matrimonio bienes algunos, el referido Josef Maria, por lo que es tratada las dudas, y cantidades expresada en el supuesto anterior, el residuo de bienes se reputaran en la clase de superfluos, y por mitad se aplicaran a cada Patrimonio en la presente division.

9.º Del mismo modo se supone: Que Thomas Fornegora, intercedido en esta causa, en igualdad de herencias del tercio que de la propiedad se reparte. Consorte Francisca Maria de la Cruz, de edad que el pago del Funeral de esta que devia por si se debe abonarse por el haver hereditario de Josef Maria, como se acordó que se fue ante de la referida su Consorte, y co-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mo esta pretension no se conforma con las disposiciones del d'cho por ser cargo del tercio, quando no media quinto, no se abonara por ello el pago de funerales, bien que como aquel tercio no consistio en bienes fructiferos por entonces, ni menos se leha entregado dicho tercio por depender de la presente division, agregandose el que solo es usufructuario, por ello se decide, que el propietario del tercio segun el fallecimiento de Thomas Torregrosa, devia abonar a este, lo que hayga pagado por el funeral de su Consorte, por no ser cargo de esta herencia.

40. Suponere tambien: Fue al tiempo y quando se colocó en Martirionio con diferencia de algunos dias, los Padres de la mencionada Consorte de Thomas Torregrosa, la constituyeron y dieron por raron de dote, ciento quarenta y una libras, siete sueldos, segun Escritura que pasó por Ante el Escrivano Juan Bautista Perez, en diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y tres, y lo mismo efectuaron con respeto ala Consorte de Francisco Cantó, la de Francisco Turb, y la de Joaquin Pastor, por lo que fue convenido entre los interesados que haviendo sido iguales las cantidades que unos, y otros recibieron de los Padres comunes, solo con diferencia de sueldos, ó maravedices, que todos se reputaron iguales para la colacion en cantidad de ciento quarenta y una libras, y que igual suma acolase tambien Joaquin Mira, por constarles la acepsion de dicha igualdad, y por lo mismo en la liquidacion de Mariana Gosalbez Madre comun, acolara cada porcionista la mitad de dichas ciento quarenta y una libras, por haver 10.



do constituidas las Adotes por Padre, y Madre.

11.º También se supone: Fue en el cuerpo de deudas favorables, han manifestado los mismos Interesados, haver algunas falidas ó incobrables con especialidad la de Francisco En-  
guis de Cortayna, la qual con las demas de esta natu-  
ralera quedaran separadas á el tiempo de la liquida-  
cion, y reservado su derecho alas Partes para su cobro, vi-  
niendo á mejor fortuna el Deudor ó Deudores.

12.º Últimamente se supone: Fue aunque mediaron varias pre-  
terociones reciprocas de unas Partes con las otras por me-  
dio del convenio que en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos y dos, celebraron los Interesados, ante el Escriuano  
Vicente Morant, quedaron todas subsanadas, y solo quedó es-  
tipulado y convenido, que ante todo y del cuerpo comun en  
general de los bienes inventariados se extrajeren ochocien-  
tas libras, en favor de Joaquin Muxa, dexando este la parte  
de Casa y prinsa de la Calle de la Bruela, que pretendia este  
pertenecerle por título de adquisicion que obra en autos, y de-  
mas pretenciones que hauidá movido en favor de la misma  
comun herencia. Baxo cuyos supuestos se para en primer  
lugar afirmar el Cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes en Bauto.

- 1.º Únicamente: En banco de tundra con siete libras y  
cuatro onzas de Alina, justipreciada en quanto trece libras diez  
sueldos. . . . . 1132108
- 2.º Otros: En banco de cardas valorado en trece suel-  
dos, y quatro dineros. . . . . 21382
- 3.º Otros: Una Romana de yero, justipreciada en cinco li-  
bras. . . . . 52..8
- 4.º Otros: En peso de peras blancas, valorado en quatro suel-  
dos. . . . . 2 48
- 5.º Otros: En Polvo de pelo castaño, justipreciado en cinco

1132764



Quaranta maravedis.

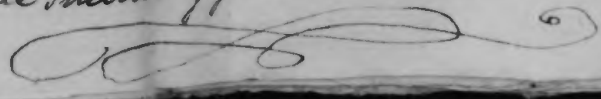


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De tras . . . . . 110272A  
222..e

- 6. . . . Otrosi: Ses tableros de canuda valorados en tres libras y doce sueldos . . . . . 32 e
- 7. . . . Otrosi: Tres tinajillas medianas justipreciadas en quatro libras . . . . . 42..e
- 8. . . . Otrosi: Media arrova de medix aseyte, valorada en dos sueldos . . . . . 2 2e
- 9. . . . Otrosi: Quatro arrovas y media de aseyte justipreciado en doce libras, diez y seis sueldos . . . . . 12516e
- 10. . . . Otrosi: Dos toneles, el uno de quaranta cantaros, y el otro con axos de yeso, justipreciados en cinco libras catorce sueldos. . . . . 521Ae
- 11. . . . Otrosi: Un banco de madera pequeno justipreciado en cinco sueldos y quatro dineros . . . . . 2 52A
- 12. . . . Otrosi: Otro banco grande de madera, justipreciado en catorce sueldos . . . . . 51Ae
- 13. . . . Otrosi: Sesenta y quatro pares de palmares, justipreciados en tres libras . . . . . 32..e
- 14. . . . Otrosi: Un taulon de carrasca, justipreciado en una libra . . . . . 12 e
- 15. . . . Otrosi: Tres cruces para enfiagar paños, justipreciadas en quinze sueldos . . . . . 215e
- 16. . . . Otrosi: Dos encañadores pequenos viejos, valorados en dos sueldos y ocho dineros . . . . . 2 28e
- 17. . . . Otrosi: Una arca mediana de madera de pino, justipreciada en una libra y doce sueldos . . . . . 1512e
- 18. . . . Otrosi: Otra arca de pino grande justipreciada en dos libras trece sueldos y quatro dineros . . . . . 22132A

1772 168



favorables  
 algunas  
 nico En-  
 ta natu-  
 líquida-  
 cobro, vi-  
 rmas pre-  
 ad por me-  
 de mil och-  
 cano  
 lo quedo es-  
 comun en  
 ocho en-  
 e la parte  
 tendia este  
 antos, y de-  
 la misma  
 en primer  
 siguiente  
 3 7  
 0 dies  
 1132108  
 2138A  
 52..e  
 2 46  
 2  
 119276A

	De la buelta . . . . .	1778 188
19 . . . . .	Otrosi: Otra claca de pino, valorada en una libra, doce sueldos . . . . .	12128
20 . . . . .	Otrosi: Una Mesa de nogal con cason, justipreciada en quatro libras . . . . .	42.8
21 . . . . .	Otrosi: Una Papelera de nogal, justipreciada en diez y ocho libras . . . . .	182.8
22 . . . . .	Otrosi: Media docena de Sillas de Saso, justipreciadas en tres libras . . . . .	32.8
23 . . . . .	Otrosi: Un espeso pequeño justipreciado en diez y seis sueldos . . . . .	2168
24 . . . . .	Otrosi: Seis Inadritos con sus guarniciones de diferentes Efijos, justipreciados en tres libras . . . . .	32.8
25 . . . . .	Otrosi: Dos Vanas con cristales, justipreciadas en ocho sueldos . . . . .	288
26 . . . . .	Otrosi: Dos Inadros el uno de San Miguel, y el otro de el Excehomo, justipreciados en una libra . . . . .	12.8
27 . . . . .	Otrosi: Quatro Tomos en quanto, titulados Nuestra Ciudad de Dios, justipreciados en dos libras, dos sueldos, y ocho dineros . . . . .	
28 . . . . .	Otrosi: Unas Cortinas de indiana vieja, con su yeixo, justipreciadas en ocho sueldos . . . . .	288
29 . . . . .	Otrosi: Un yeixo de cortina, justipreciado en ocho sueldos . . . . .	288
30 . . . . .	Otrosi: Una Cama compuesta de cinco tablas, y los pied de yeixo, justipreciada en seis libras . . . . .	62.8
31 . . . . .	Otrosi: Un Brasero con su copa de cobre, justipreciado en dos libras diez y seis sueldos . . . . .	22162
32 . . . . .	Otrosi: Un velon justipreciado en una libra doce sueldos . . . . .	12128
33 . . . . .	Otrosi: Un Cubertor ó cubrecama de algodón con franja de ilo mado, justipreciado en quatro libras . . . . .	42.8
34 . . . . .	Otrosi: Un delantecama con encage, justipreciado en tres libras . . . . .	32.8
		2272 188

1772 188  
 12122  
 42.8  
 182.6  
 32.0  
 2160  
 32.0  
 280  
 12.0  
 280  
 280  
 62.0  
 22162  
 12120  
 42.0  
 32.0  
 2272 188



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

	De otras . . . . .	2272 188
35.	Otrosi: Una Savana de lienzo Casero, con una guarim- on por medio justipreciada en tres libras . . . . .	32 0
36.	Otrosi: Cinco Savanas de lienzo casero mevas justipre- ciadas en veinte libras . . . . .	202 0
37.	Otrosi: Dos Savanas de la misma tela viejas justiprecia- das en una libra y dos sueldos . . . . .	12 20
38.	Otrosi: Un Percon de lienzo casero usado, justipreciado en dos libras tres sueldos . . . . .	2210 0
39.	Otrosi: Una Savana de lienzo fino con encage justipre- ciada en siete libras . . . . .	72 0
40.	Otrosi: Una Poalla correspondiente a dicha Savana justipre- ciada en dos libras y tres sueldos . . . . .	2210 0
41.	Otrosi: Un delantecama de algodón justipreciado en ocho suel- dos . . . . .	2 80
42.	Otrosi: Tres Almoadas de lienzo casero, justipreciadas en tres y ocho sueldos . . . . .	2180
43.	Otrosi: Otra Almoada de la misma calidad y suente justipre- ciada en seis sueldos . . . . .	2 60
44.	Otrosi: Otra Almoada vieja de lienzo fino, valorada en doce sueldos . . . . .	212 0
45.	Otrosi: Diez camisas viejas de lienzo casero justipreciadas en cinco libras tres y siete sueldos y quatro dineros . . . . .	53178A
46.	Otrosi: Tres chalecos viejos de lienzo fino, justipreciados en una libra y un sueldo . . . . .	12 10
47.	Otrosi: Dos varas de lieno para servilletas justipreciadas en una libra, seis sueldos y siete dineros . . . . .	12 607
		<hr/> 27321 257



- 48. . . Otrosi: Dos palmas de lienso para servilletas con imma-  
ria de hilo, justipreciados en una libra y diez sueldos . . . . . 12 10 2
- 49. . . Otrosi: Una Capa de paño negro de medio uso justiprecia-  
da en siete libras . . . . . 72 00
- 50. . . Otrosi: Otra del mismo color mas vieja justipreciada en una  
libra diez sueldos . . . . . 12 10 2
- 51. . . Otrosi: Otra de verano de chamelote justipreciada en cin-  
co libras . . . . . 52 00
- 52. . . Otrosi: Una chupada paño negro usada justipreciada en  
una libra . . . . . 12 00
- 53. . . Otrosi: Otra del mismo paño azul justipreciada en diez suel-  
dos . . . . . 21 02
- 54. . . Otrosi: Dos pares de calzones mados, de paño color azul  
justipreciados en una libra, y ocho sueldos . . . . . 12 80
- 55. . . Otrosi: Un par de calzones de ante mados, justipreciados  
en dos libras . . . . . 22 00
- 56. . . Otrosi: Una tomasina de paño color de ceniza justipreciada  
en una libra, seis sueldos y siete dineros . . . . . 12 627
- 57. . . Otrosi: Un chaleco de paño negro justipreciado en ocho suel-  
dos . . . . . 2 81
- 58. . . Otrosi: Dos pañuelos ó corbata, justipreciados en tres suel-  
dos . . . . . 2 30
- 59. . . Otrosi: Una Montera de paño negro con bueltas de terciopelo  
del mismo color justipreciada en cinco sueldos y quatro  
dineros . . . . . 2 584
- 60. . . Otrosi: Un tapete de paño color de oxana justipreciado en  
una libra seis sueldos y siete dineros . . . . . 12 627
- 61. . . Otrosi: Otro tapete verde justipreciado en una libra, seis suel-  
dos y siete dineros . . . . . 12 627
- 62. . . Otrosi: Dos tapetes, el uno verde, y el otro azul de ilo, y  
lana justipreciados en diez y ocho sueldos . . . . . 2 18 2

27321287  
 12108  
 72...  
 12108  
 52...  
 12 8  
 2108  
 12 88  
 22...  
 12 687  
 2 88  
 2 38  
 2 584  
 12 687  
 12 687  
 2188  
 2792: 428



Quarenta maravedis.

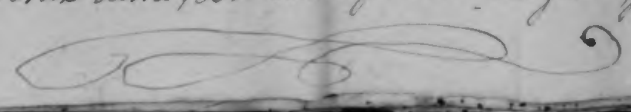
**SELLO VARTO, & VAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES**

	Dextras . . . . .	2792 428
63	Otrosi: Sus manteles de mera vieja, justipreciados en una libra dos sueldos . . . . .	12 28
64	Otrosi: Dos manteles de mera vieja, justipreciados en ocho sueldos . . . . .	2 82
65	Otrosi: Doce mantelitas viejas justipreciadas en una libra, y dos sueldos . . . . .	12 108
66	Otrosi: Una Mera de pino, justipreciada en quince sueldos . . . . .	2 158
67	Otrosi: Otra Mera mas pequeña, justipreciada en ocho sueldos . . . . .	2 88
68	Otrosi: Un velon justipreciado en dos libras . . . . .	2 28
69	Otrosi: Frenta y dos picos de Brian justipreciados en dos libras . . . . .	22 28
70	Otrosi: Cuatro docenas de platos comunes, justipreciados en una libra . . . . .	12 8
71	Otrosi: Cinco platos finos justipreciados en diez y seis sueldos . . . . .	2 168
72	Otrosi: Sus platos grandes obra de Valencia, justipreciados en seis sueldos . . . . .	2 68
73	Otrosi: Dos Cucharecos justipreciados en quatro sueldos . . . . .	2 48
74	Otrosi: Dos cucurillos justipreciados en quatro sueldos . . . . .	2 48
75	Otrosi: Dos platos de peltre, y un salero, justipreciados en siete sueldos . . . . .	2 78
76	Otrosi: Un Almirez de bronce, justipreciado en una libra y doce sueldos . . . . .	12 128
77	Otrosi: Dos Sartenes, justipreciadas en ocho sueldos . . . . .	2 88
78	Otrosi: Una chocolatera, justipreciada en ocho sueldos . . . . .	2 88
79	Otrosi: Dos Parrillas justipreciadas en diez y siete sueldos . . . . .	2 178
		<b>3132: 928</b>





	De otras . . . . .	
80.	Otrosi: Dos fucudas de yeso justipreciados en tres sueldos . . . . .	3138 988
81.	Otrosi: Una terraza valorada en tres sueldos . . . . .	2102
82.	Otrosi: Una paleta de yeso justipreciada en tres sueldos . . . . .	232
83.	Otrosi: Una olla, ó perol de cobre grande justipreciada en dos libras siete sueldos . . . . .	2278
84.	Otrosi: Una perola mediana de cobre, justipreciada en una libra y quatro sueldos . . . . .	1248
85.	Otrosi: Tres costales á medio uno, valorados en tres y ocho sueldos . . . . .	2182
86.	Otrosi: Un librito usado de amasa justipreciado en tres sueldos . . . . .	3102
87.	Otrosi: Otra perola de cobre bien usada, valorada en tres y seis sueldos . . . . .	2162
88.	Otrosi: Un librito de cobre mediano, justipreciado en una libra tres y seis sueldos . . . . .	12168
89.	Otrosi: Un caldero de cobre mediano veso justipreciado en una libra tres sueldos . . . . .	12102
90.	Otrosi: Un catre con mercaos dado de vende justipreciado en una libra . . . . .	12.8
91.	Otrosi: Un cocuo grande, valorado en una libra, un sueldo y quatro dineros . . . . .	12 184
92.	Otrosi: Una barchilla de media granos, justipreciada en una libra doce sueldos . . . . .	12122
93.	Otrosi: Dos costales valorados en nueve sueldos . . . . .	222
94.	Otrosi: Una barchilla de Pamso, valorada en tres y seis sueldos . . . . .	2162
95.	Otrosi: Una Cotayna, justipreciada en quatro sueldos . . . . .	242
96.	Otrosi: Tres libritos justipreciados en once sueldos . . . . .	2112
97.	Otrosi: Veinte Arpilleras, justipreciadas en dos libras, trece sueldos . . . . .	
98.	Otrosi: Un peso de perax lana, con una piedra de yeso justipreciada . . . . .	22202



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De otras . . . . . 3272 8

2370

precado, en trece sueldos y quatro . . . . .

2138A

99. . Otrosi: Vn banco de pino para hacer la cuchilla, justiprecado en una libra doce sueldos.

1240

100. . Otrosi: Dos colchones de lana, justiprecados en diez y seis libras . . . . . 462. 8

2180

101. . Otrosi: Vna colcha de marca mayor, justiprecada en doce libras . . . . . 122. 8

2100

102. . Otrosi: Dos cabeceras de cama, justiprecadas en quatro sueldos . . . . . 240

2160

103. . Otrosi: Vn Cubertor azul de ilo, y lana, valorado en dos libras . . . . . 22. 8

12160

104. . Otrosi: Vna Manta vieja justiprecada en diez sueldos . . . . . 2100

12100

105. . Otrosi: Vna Caldera grande de cobre, justiprecada en tres libras diez y siete sueldos . . . . . 32170

12. 8

106. . Otrosi: Vna Tapeta de limpiar lana valorada en diez y ocho libras . . . . . 182. 8

12180

107. . Otrosi: Vn trano viejo de ilas lana, justiprecado en trece sueldos . . . . . 21300

12120

108. . Otrosi: Vna Escalera de madera, valorada en diez sueldos . . . . . 2100

290

109. . Otrosi: Vna Manoma de espanto para subir lana, justiprecada en ocho sueldos . . . . . 280

2160

110. . Otrosi: Tres millares de cotton, justiprecados en tres libras doce sueldos . . . . . 32120

240

111. . Otrosi: Vna barchilla de Embanos justiprecada en dos libras . . . . . 22. 8

2110

112. . Otrosi: Vna barchilla de Aluvias, justiprecada en dos libras . . . . . 22. 8

2110

113. . Otrosi: Quatro medias de veinte y quatro no plateado, justiprecadas en seis libras ocho sueldos . . . . . 6280

22200

114. . Otrosi: Quatro medias de lana de color de belera de diez y ocho . . . . . 3072150A



no, justipreciadas en cinco libras.

52.00

115. Otrosi: veinte medias de dies y ocheno de color de mezcla justipreciadas en veinte y seis libras, once sueldos y tres de mas.

2621183

116. Otrosi: veinte medias de lana plateada, clase de veinte y quatro fiero valorada en treinta y dos libras.

322.4

117. Otrosi: veinte medias de lana clase de veinte y quatro fiero, color mezcla, justipreciada en treinta y dos libras.

322.0

118. Otrosi: veinte medias de lana dies y ocheno, color plateado, valorada en veinte y ocho libras.

282.8

119. Otrosi: veinte y quatro medias de lana color azul para morado <sup>treinteno</sup> justipreciadas en cincuenta libras y ocho sueldos.

502.80

120. Otrosi: treinta y dos medias de lana plateada de treinteno para mezcla al morado, valoradas en sesenta y quatro libras.

642.0

121. Otrosi: noventa y tres medias, color plomado de treinteno justipreciadas en ochenta y seis libras.

862.0

122. Otrosi: tres medias de lana de veinte y quatro fiero de diferentes colores justipreciadas en quatro libras dies y seis sueldos.

421.68

123. Otrosi: tres medias de lana de dies y ocheno de diferentes colores justipreciadas en quatro libras.

42.0

124. Otrosi: dos medias de lana color verde botella, clase de veinte y quatro fiero, justipreciada en tres libras ocho sueldos.

32.80

125. Otrosi: una media de lana mezcla, clase de dies y ocheno, justipreciada en una libra, seis sueldos y siete.

12.687

126. Otrosi: una media de lana color celeste de dies y ocheno, justipreciada en una libra y dies sueldos.

121.00

127. Otrosi: una media de lana blanca clase de dies y ocheno justipreciada en una libra, seis sueldos y siete.

12.687

128. Otrosi: dies y ocho medias de veinte y quatro fiero color de naran-

7382 120



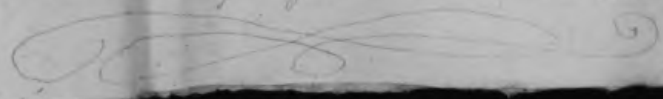
De otras.

7382 160

46

305128

- 129. Otros: Ocho arrovas de lana en su clase de trumeno justipreciadas en ochenta libras. . . . . 802 80
- 130. Otros: veinte y cinco arrovas y quatro libras en su clase de veinte y quatroavo justipreciadas en doscientas once libras y quinze sueldos. . . . . 2142152
- 131. Otros: Dos arrovas de lana del Reyno en su clase de veinte y quatroavo justipreciadas en diez libras. . . . . 102 80
- 132. Otros: Doce arrovas de aniles de Talavera en su clase justipreciadas en setenta y dos libras. . . . . 722 80
- 133. Otros: Quatro arrovas diez y siete libras de Talavera justipreciadas en veinte y seis libras diez y seis sueldos. . . . . 262166
- 134. Otros: Diez y ocho arrovas de lana de Talavera en su clase de diez y ochoavo justipreciadas en ciento veinte y seis libras. . . . . 1262 80
- 135. Otros: Diez y ocho medias de lana color encarnado para bendos, justipreciada en veinte y una libras, doce sueldos. . . . . 212122
- 136. Otros: Tres medias de lana blanca para bendos, justipreciada en dos libras y ocho sueldos. . . . . 22 82
- 137. Otros: Quarenta libras de lana alada para bendos, justipreciadas en once libras. . . . . 22 80
- 138. Otros: Doce arrovas de lana de Talavera, calidad de trumeno en su clase, justipreciadas en ciento y veinte libras. . . . . 1202 80
- 139. Otros: Catorce arrovas de lana en su clase de Talavera, de calidad de veinte y quatroavo, justipreciadas en ciento quinze libras, y diez sueldos. . . . . 1152108
- 140. Otros: Diez arrovas en su clase de Talavera, calidad de diez y ochoavo, justipreciadas en setenta libras. . . . . 702 80
- 141. Otros: Dos arrovas y media de Talavera de bendos, lana en su clase, justipreciadas en doce libras diez sueldos. . . . . 122102
- 142. Otros: Ocho canastos unidos, justipreciados en ocho sueldos. . . . . 8 80



46462120

3972124

52 80

2621188

322 80

322 80

282 80

502 80

642 80

862 80

42168

42 80

32 80

12682

12102

12682

7382 160



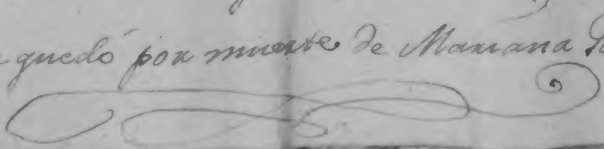
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y TRES.

*De la buelta*

16462/252

- 143. Otros: Sus barmatos mecos, justipreciados en una libra, dies y sus sueldos. . . . . 12163
- 144. Otros: Dos sacas unidas justipreciadas en seis libras. . . . . 63 1/2
- 145. Otros: En veinte y quatro no mezcla abatanado, justipreciado por setenta y cinco libras. . . . . 652 1/2
- 146. Otros: En diez yocheno mezcla abatanado, justipreciado en cincuenta y dos libras. . . . . 522 1/2
- 147. Otros: En veinte y quatro no mudo, ó para abatanar, color belesa, justipreciado en cincuenta y siete libras, dies y siete sueldos. . . . . 572 1/2
- 148. Otros: En diez yocheno belesa para abatanar, justipreciado en quarenta y cinco libras, catorce sueldos. . . . . 459 1/2
- 149. Otros: Pnos estambres y tramados, para un veinte y quatro no Cortera, justipreciados en cincuenta y una libras, cinco sueldos. . . . . 512 1/2
- 150. Otros: Otros estambres y tramados de diez yocheno coatera, justipreciados en quarenta y una libras, catorce sueldos. . . . . 499 1/2
- 151. Otros: Un peyne para tejer treinta y seis años mudo, justipreciado en cinco libras dies sueldos. . . . . 521 1/2
- 152. Otros: Dos peynes de treinteno usados, justipreciados en quince libras. . . . . 152 1/2
- 153. Otros: Otro peyne de veinte y quatro no para tejer medias tambien mudo, justipreciado en cinco libras dies sueldos. . . . . 521 1/2
- 154. Otros: Otro peyne para tejer veinte y ocho tambien usado justipreciado en dos libras dies y sus sueldos. . . . . 221 1/2
- 155. Otros: La ropa que quedó por muerte de Mariana Posal. . . . . 13362/423



VAREN  
NO DE  
TRES.

ber, Madre, suegra, y Abuela respective, se la partieron  
por cinco iguales partes una cada intercedida, en valor  
de tres y nueve libras, que juntas hacen en a noventa y  
una libras

352-8

16462/152

156. Otrosi: Catorce sillas, diez grandes, y quatro pequeñas, en corda-  
das de esparto con respaldo, valoradas en quatro libras  
quatro sueldos

48 A8

12168

62-8

157. Otrosi: Cincuenta y tres arrovas y catorce libras de lana de  
castilla ó de Palavesa en suao, valorada en trecientas y  
una libras

3042-8

652-8

522-8

158. Otrosi: Por tres y nueve paños de calidad tres yocheros que  
tengo remitidos al Comerciante de la Corte de Madrid  
con setecientas tres varas y tres cuartas, a razon cada  
una de veinte y quatro reales vellon, hacen en a diez y  
siete mil cincuenta y ocho reales, que hacen libras mil  
ciento treinta y dos

11322-8

572170

459148

159. Otrosi: Por nueve piezas de paño veinte y quatro que tam-  
bien tengo remitidas a Madrid al Comerciante, con tre-  
cientas veinte y siete varas y media, arraron cada una  
de treinta y dos reales vellon, que importan tres mil qua-  
trocientos y ochenta reales vellon, que hacen libras seis-  
cientas noventa y seis

6262-8

512-8

449148

52108

160. Otrosi: Por cinco paños treinteros que se remitieron al Comer-  
ciante de Madrid, con tres de trecientas ochenta y dos varas  
y media a razon cada una de quarenta y dos reales vellon  
que hacen en a diez y seis mil sesenta y cinco reales, que  
hacen libras mil sesenta y seis con diez y seis sueldos

40662168

152-8

52108

Dudas favorables

161. Pumeram. Debe Juan Pina, de esta Villa noventa libras, se-  
gun Escritura ante mi Juan Perez. Se advierte que el  
montante dice noventa y tres libras, y la Escritura noventa

302-8

22168

133621489

535121489



Quercuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Dela buelta.

538121480

- 162. Otrou: Deve Francisco Enquipo o sus herederos de Cosentuy na, segun vale firmado del dicho, ciento y veinte libras. 1202.2
- 163. Otrou: Deve Francisco Turst de esta Villa, docientas ochenta y quatro libras, nueve sueldos. 284290
- 164. Otrou: Deve Francisco Cantó, ciento quaranta y seis libras tres sueldos. 1462136
- 165. Otrou: Deve Thomas Forneiros, ciento ochorxe libras dos sueldos. 114220

Sigue el inventario

- 166. Otrou: Una papelera de madera de cedro, con quatro cassones enlaxada en, tres libras. 102.2
- 167. Otrou: Una Otera de madera de pino, justipreciada en una libra, un sueldo, y quatro dineros. 12184
- 168. Otrou: Una Arca de pino bastante usada, justipreciada en una libra doce sueldos y quatro dineros. 121224
- 169. Otrou: Tres Inarios con sus marcos, baxo las invocaciones de nuestra Señora de los Desamparados, Carmen, y San Jeronimo, justipreciados en quatro libras. 42.2
- 170. Otrou: Sus Sillas de la fabrica de Sus, justipreciadas por tres libras. 32.2
- 171. Otrou: Un Vale de suuientos pesos, de primero de Septiembre, con el numero ciento treinta y cinco mil treinta y dos, con nota del Señor Tesorero de tener intereses de menos setenta y dos reales vellon. 6002 2
- 172. Otrou: Un Vale de suuientos pesos de la creacion primero de Septiembre, numero cincuenta y quatro mil diez y siete y ochomil quatrocientos setenta y quatro, con la nota 666621225

AREN-  
O DE  
RES.

53812140  
1202.2  
284220  
1462106  
114220  
102.0  
12124  
181224  
A2.0  
32.0  
6002.0  
666621225

Declaras

48.

al final, tiene de menos intereses treinta y seis reales  
vellon por haverse presentado sin renovacion en doce  
de Noviembre de mil ochocientos y uno. 666621225  
3002.0

Ratuxes

173. Otrosi: Una Casa de abitacion y morada en el Poblado  
de esta Villa, Calle de San Nicolas, que linda con la de  
Francisco Selweise por un lado por otro con la de los  
herederos de Jorge Abad, y por espaldas con el huerto de  
Dn Lorenzo Valor, Acagua bravo en medio, y por delan-  
te con la Casa de Antonio Pastor, dicha Calle en medio  
juzgase por tanto nombrados a este fin, en tres-  
mil doce libras y diez sueldos. 30122100

174. Otrosi: La quinta parte de una Casa con dos prensas de  
presensar panos en este presente Poblado en la Calle de  
la Escuela, que linda por un lado con la de Thomas  
Pasqual, por el otro con la de Josefa Gimex, viuda de Loren-  
zo Carbonell, por espaldas con la Escuela y Convento  
de San Agustin, y por delante con la de los herederos de  
Josef Julia dicha Calle en medio, juzgase en tres-  
cientas y treinta libras. 3302.0

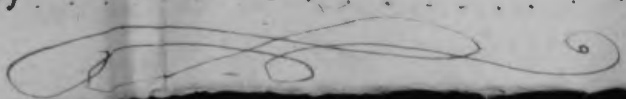
Suma

103092 245

Partes

- 1º. Primeramente: Deice esta herencia a Mariana Mada, vi-  
da de Josef Perez ochenta y dos libras. 822.0
- 2º. Otrosi: Se deve a Juan Matarradona batanero veinte y  
tres libras. 232.0
- 3º. Otrosi: Se deve a Josefa Pequena sesenta libras. 602.0
- 4º. Otrosi: Se deve a un Dabonero de Albayda doce libras. 122.0
- 5. Otrosi: Sele deve a Nadal Pasqual doce libras. 122.0
- 6. Otrosi: Sele deve a Primita Pastor diez y nueve libras,  
y nueve sueldos. 192.0

2088 36







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Dela buelta . . . . . 2082 3/4

- 7. . . . Otrosi: Se deven a Nicolas Perez, sesenta y seis libras, nue-  
ve sueldos y seis dineros . . . . . 662 3/16
- 8. . . . Otrosi: Sedeve a Juan Perez tinturero treinta y seis libras . . . 363 1/2
- 9. . . . Otrosi: Sedeve a San Abad del Estepan, ocho libras . . . . . 82 1/2
- 10. . . . Otrosi: Sedeve a D.<sup>o</sup> Bernardo Ortega Marques de Talave-  
ra, nuevemil nuevecientos dies y siete Reales, y veinte  
y ocho maravedis, que hacen libras sesuientas cincoen-  
ta y ocho, once sueldos, y dos dineros . . . . . 658211/8
- 11. . . . Otrosi: Sedeve al Comerciante de Madrid las partidas  
que tiene entregadas en diferentes vezes a cuenta de  
los paños, treinta y nuevemil nuevecientos, noventa  
y nueve reales de vellon que son libras dosmil  
sesuientas cincoenta y ocho, dies sueldos, y ocho dineros 2658210/8
- 12. . . . Otrosi: Sedeve al Intercedido Joaquin Muxa, por el porte y  
derechos de sus pieças de paños remitidos a Madrid, do-  
cientos dies reales de vellon, que son libras trece, dies  
y ocho sueldos y dies dineros . . . . . 132181/6
- 13. . . . Otrosi: Sedeven al mismo Joaquin Muxa sesuientos qua-  
renta y dos reales vellon, por el porte de cincuenta tres  
arrovas y media de lana de talavera, a esta villa, que ha-  
cen libras cincuenta y doce sueldos . . . . . 50212 1/2
- 14. . . . Otrosi: Es bassa la de mil libras cargadas en la Calle <sup>de la</sup> Calle  
de San Nicolas, en favor de los herederos de D.<sup>o</sup> Juan Sam-  
ber . . . . . 10002 1/2
- 15. . . . Otrosi: Es bassa la de ochenta y siete libras, y dies sueldos  
que se estaban deviendo por los reditos de un año, y nue-  
ve . . . . . 4700211/8



Declaras...

ve menos de la Carta de gracia, al tiempo de la formacion de estos inventarios 470021122  
872408

16. Otro: Es baxa la de setecientas sesenta y cinco libras, catorce sueldos y cinco dineros, importe del haver total, y hereditarios de Mariana Posalbes, segun queda relacionado en el rreposito septimo 70621425

17. Otro: Es baxa la de diez libras que Josef Mina ofrecio en Anas ala antedicha su Consorte 102 £

18. Otro: Son baxa aquellas ochocientas libras en favor de Joaquin Mina, segun lo convenido por los Interesados por la Escritura que paso ante Nicolas Morant, en cinco de octubre de mil ochocientos y dos 8002 £

19. Ultimamente: Son baxa ciento veinte libras que debe Francisco Eugenio de Cosentayna o sus herederos a esta herencia, anotada al numero ciento sesenta y dos del inventario que por sus inobediencias de comun consentimiento seha notado por baxa 1202 £

Suman las baxas sumas quatrocientas veinte y quatro libras, quinze sueldos, y siete dineros 642421587

Quaviendo importado todo el Cuapada baxas en buite 103022 225

Y las baxas 642421587

Queda liquido para partir 38842: 6840

Y procediendo a formar en globo el haver de Mariana Posalbes para deducir en liquido la legitima que de esta pertenecio a Francisca Maria Mina su hija, para aplicarle el tercio a Thomas Torregrosa como agraciado en el por dicha su Consorte y en la forma siguiente

Primeramente pertenesca al Patrimonio de Mariana Posalbes, como a gananciales la mitad de aquellas trescientas ochocientas y quatro libras sesenta y cinco sueldos y cinco dineros, que quedan liquidadas, cuya mitad haende a mil mevecientas qua-

AREN-  
O DE  
TRES,

2082 32  
662 016  
362 £  
82 £  
658 21122  
26582168  
13218216  
502122  
10002 £  
470021122



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

venta y dos libras, tres sueldos y cinco dineros. . . . . 10422 385

Item: Pertenece a este Patrimomo setecientas ses libras, catorce sueldos y cinco, anotadas en el cuerpo de boxes por sus bienes dotados y hereditarios. . . . . 7062/489

Item: Pertenece en el mismo Patrimomo Materno aquellas diez libras de Pinar que Josef Maria especifica en el consentimiento segun en el testamento de esta se refiere. . . . . 102.49

Importa el haver de Mariana Goralbera dos mil setecientas cincuenta y ocho libras, diez y siete sueldos, y diez dineros. . . . . 265 82178/0

Destruydo el quinto en favor de Joaquin Maria y Nietos de la testadora en cantidad de quinientas treinta y dos libras, tres sueldos y cinco. . . . . 5322 385

Por lo que es visto restan dos mil ciento veinte y ocho libras catorce sueldos, y cinco dineros: Deducyendose de esta resta el tercio, es visto importa este setecientas nueve libras, once sueldos y seis dineros. . . . . 70 921186

Por lo que es visto quedan para legitimas, mil quatrocientas diez y nueve libras, dos sueldos, y once dineros. . . . . 14192 2814

A que se agregan por mitad ciento quarenta y una libras por cada heredero: A saber:

Joaquin setenta libras diez sueldos. . . . . 70240L

Francisca Maria Consorte que fue de Thomas Torregrosa. . . . . 70240L

Mariana Consorte de Francisco Canto. . . . . 70240L

Rosa Consorte de Juan. Tent. . . . . 70240L

Dionisia Consorte que fue del difunto Joaquin Pastor. . . . . 70240L

Importa el haver, con dichas acollaciones mil setecientas

setenta y una libras, doce sueldos y seis dineros. . . 1774 2122 50<sup>11</sup>  
Que divididas entre los cinco herederos, toca a cada uno  
por su legítima trescientas cincuenta y quatro libras  
seis sueldos y seis dineros. . . 3542 626

Por lo que es visto que el haver Materno que perteneció  
ala Consorte de Thomas Torregrosa Francisca Mariana  
aa, haciendose alas dichas trescientas cincuenta y quatro  
libras, seis sueldos, y seis dineros, y deduciendose de este  
el tercio que de esta herencia pertenece a Thomas Torre-  
grosa es visto haviendo dicho tercio ala suma de ciento  
tres y ocho libras, dos sueldos, y dos dineros. . . 1182 222

Que es el unico interes que dicho Torregrosa tiene con-  
tra esta herencia y se le hará pago en la forma siguien-  
te, quando se trate del pago de los Patrimonios a los In-  
teresados por no poderse conceptuar uno, y otro Patri-  
monio con igualdad, y baxo de unas mismas reglas,  
no obstante haver mejora de tercio y quinto en uno,  
y otro testamento de los Padres comuned, esto es Josef  
Mura en el tercio y quinto de sus bienes a su hijo Joaquin,  
y a este mismo le mehora Mariana Gosalber en la pro-  
piedad y usufruto del tercio de toda su herencia, y en el  
quinto enquanto al usufruto, y a sus tres Nietos Fran-  
cisco, Joaquin, y Miguel Mura en la propiedad del quin-  
to; baxo cuya inteligencia se procede a manifestar el ha-  
ver de cada Interesado en el acervo Materno en la  
forma siguiente.

Haver de Thomas Torregrosa

Ha de haver este Interesado, como legatario de su difunta  
Consorte, el tercio de la legítima que a esta perteneció, pues  
premió a su Madre Mariana Gosalber, cuyo tercio como  
queda demostrado haciendose ala cantidad de ciento diez y ocho  
libras dos sueldos y dos dineros. . . 1182 222





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Segun lo qual es vnto que del acervo comun deducidas las deudas del inventario solo sehan de baxar las ciento diez y ocho libras, dos sueldos y dos dineros, perteneciente a Thomas Torregas, por lo que se hace retrogrado a el Cuerpo general de bienes, deducion de creditos contrarios, y la resta con el haver dotal, y Aras, se comprendera una Division entre los Intererados por lo que para ello se procede en la forma siguiente.

Consistio este en diezmil trezentas nueve libras dos sueldos, y cinco dineros. . . . . 103052285

Las baxas o creditos contra la herencia, como queda de mostrado con inclusion del Dote, y Aras, importo seis mil quatrocientas veinte y quatro libras quinze sueldos y siete dineros. . . . . 642421587

Por lo que solo restó el haver comun de los dos Patrimonios en tres mil ochocientas ochenta y quatro libras, un sueldo y diez dineros. . . . . 388426810

Y para la presente Division de los dos Patrimonios reapagan a este liquido las setecientas diez y seis libras, catorce sueldos, y cinco dineros, del Dote y Aras de Mariana Foralber, que quedaron extrahidas en el cuerpo comun de baxas. . . . . 71621485

De lo que se ve que importan las dos Partidas dividibles quatro mil seiscentas una libras, un sueldo, y tres dineros. . . . . 46012185

Estas quatro mil seiscentas una libras, un sueldo, y tres dineros, estan sujetas ala deducion y baxa de aquellas ciento diez y ocho libras, dos sueldos y dos dineros



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que quedan liquidadas pertenecer a Thomas Forneqosa por el tercio del haver Mateano de su difunta consorto aque hacendio. . . . . 1182 282

Reducida esta partida de las quatro mil seiscientas una libras, y un sueldo, y tres dineros, restan quatro mil, quatrocientas ochenta y dos libras, diez y nueve sueldos y un dinero. . . . . 448221021

6º . . . Reducido de esta suma el quinto en la de ochocientas noventa y seis libras, catorce sueldos, y siete dineros. . . . . 82621427

Por lo que es visto restan tres mil quinientas ochenta y seis libras, quatro sueldos, y seis dineros. . . . . 36862 486

3º . . . Reduciendo de esta suma el tercio en importe de mil ciento noventa y cinco libras, ocho sueldos, y dos dineros. . . . . 11252 822

Es visto resta para legitimas dos mil trescientas noventa libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros. . . . . 232024684

A cuya suma deven agregarse por via de acobaciones por cada uno de los Interesados ciento quarenta y una libras en la forma siguiente.

Toaquin Mira, ciento quarenta y una libras. . . . . 1412 .. £

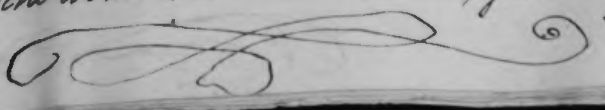
Francisco Canto, ciento quarenta y una libras. . . . . 1412 .. £

Francisco Just, ciento quarenta y una libras. . . . . 1412 £

Los herederos de Doña Ana, ciento quarenta y una libras. . . . . 1412 £

Cuyas quatro partidas agregadas ala resta de arriba haciende todo para parti entre los quatro herederos por iguales partes a dos mil trescientas ochenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros. . . . . 225421684

Septimas} Repartidas por quatro iguales partes, toca acada uno siete-  
cientas treinta y ocho libras, catorce sueldos, y un dinero. . . . . 73821427



Haver de Cada Vnteresado

Hade haver Joaquin M<sup>ra</sup> por el quinto de estos Patrimonios  
ochocientos noventa y seis libras, catorce sueldos, y siete di-  
neros . . . . .

85621487

Hade haver por el tercio mil ciento noventa y cinco libras  
ocho sueldos y dos dineros . . . . .

11262 882

Hade haver por su legitima setecientas treinta y ocho libras  
catorce sueldos, y un dinero . . . . .

73821484

Importa el haver de este porcionista dos mil ochocientas trein-  
ta libras, diez y seis sueldos, y tres dineros . . . . .

283021686

Haver de Francisco Canto, y Consorte

Hade haver por su legitima setecientas treinta y ocho libras  
catorce sueldos, y un dinero . . . . .

73821484

Haver de Francisco Just y Consorte

Hade haver por su legitima setecientas treinta y ocho li-  
bras, catorce sueldos, y un dinero . . . . .

73821484

Haver de los Herederos de Doña Maria M<sup>ra</sup>

Han de haver estos en representacion de su difunta Madre  
setecientas treinta y ocho libras, catorce sueldos, y un dinero  
por su legitima . . . . .

73821484

Pago a Joaquin M<sup>ra</sup>.

Sele hace pago en la Casa de abitacion de la Calle de San Ni-  
colas, bajo los linderos expresados en el numero ciento se-  
tenta y tres, en preacio de tres mil doce libras diez sueldos . . . . .

30122102

Otro si? Sele hace pago en trecientas quarenta y dos libras, y  
seis sueldos, de los efectos compaendidos desde el numero cien-  
to quarenta y cinco, hasta el ciento cincuenta y quatro . . . . .

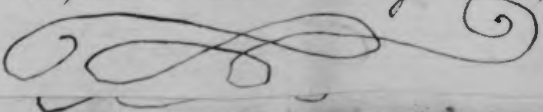
3A22 62

Otro si? Sele hace pago en diez y nueve libras, importe de  
las ropas que percibió de aquellas noventa y cinco que re-  
fere el numero ciento cincuenta y cinco . . . . .

192. 8

Otro si? Sele adjudican panos expresados bajo los numeros  
ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, y ciento . . . . .

33732168





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

De otras . . . . . 33732168

sesenta, en suma de dos mil ochocientas noventa y  
quatro libras, dos y seis sueldos . . . . . 28242168

Otrosi: Se le adjudica el derecho de recobrar de Juan Alva  
noventa libras que deve a esta herencia, compren-  
da bajo el numero ciento sesenta y uno de las deudas  
favorables . . . . . 202.8

Otrosi: Se le adjudican setenta y una libras dos sueldos,  
importe de cinco toperas y el banco del numero primero . . . 712108

Otrosi: Se le adjudica el banco de cardas del numero dos en  
trece sueldos y quatro dineros . . . . . 21384

Otrosi: Se le adjudican los muebles expresados bajo los nu-  
meros tres, hasta el trece inclusive uno y otro, en valor  
de cincuenta y ocho libras, trece sueldos, y quatro . . . . . 5821384

Otrosi: En dos sueldos y ocho dineros, valor de los dos ense-  
nados del numero dos y seis . . . . . 2288

Otrosi: En dos libras trece sueldos y quatro valor de la Ar-  
ca del numero dos y ocho . . . . . 221384

Otrosi: En valor de veinte y dos libras, los muebles compre-  
hendidos en los numeros veinte, y veinte y uno . . . . . 222.8

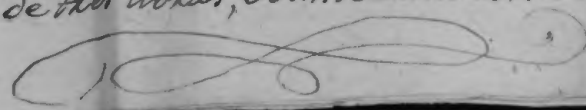
Otrosi: En valor de tres libras de los seis cuadrados, con  
sus quinquaciones del numero veinte y quatro . . . . . 32.8

Otrosi: En nueve libras doce sueldos, valor de los muebles  
comprendidos bajo los numeros veinte y ocho hasta  
treinta y uno inclusive uno y otro . . . . . 22128

Otrosi: En quatro libras valor del cubertor del numero  
treinta y tres . . . . . 42.8

Otrosi: En valor de tres libras, el antecama con encaje del

65302168





- numero treinta y quatro . . . . . 32.8
- Otrosi: En veinte libras, importe de las cinco sawanas del numero treinta y seis . . . . . 202.8
- Otrosi: En nueve libras, y diez sueldos, valor de los muebles de los numeros treinta y nueve, y quarenta . . . . . 92108
- Otrosi: En dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros, importe de la Monteria, y tapetes de los numeros cincuenta y nueve, sesenta, y sesenta y uno . . . . . 231886
- Otrosi: En tres libras, importe de los manteles y servilletas de los numeros sesenta y tres, sesenta y quatro, y sesenta y cinco . . . . . 32.8
- Otrosi: En seis libras, diez y siete sueldos, importe de los muebles comprendidos bajo los numeros sesenta y ocho, hasta el setenta y uno inclusive uno y otro . . . . . 62178
- Otrosi: En dos libras nueve sueldos importe de los muebles comprendidos bajo los numeros setenta y siete hasta el ochenta y dos inclusive uno y otro . . . . . 2228
- Otrosi: En siete libras catorce sueldos, importe de los efectos comprendidos bajo los numeros ochenta y quatro, hasta el noventa inclusive uno y otro . . . . . 721A8
- Otrosi: En una libra doce sueldos importe de la barquilla de media granos del numero noventa y dos . . . . . 12128
- Otrosi: En dos libras quatro sueldos, valor de los muebles de los numeros noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, y noventa y nueve . . . . . 2248
- Otrosi: En doce libras valor de la colcha del numero ciento y uno . . . . . 122.8
- Otrosi: En diez y ocho libras, importe de la Tapeta del numero ciento y seis . . . . . 182.8
- Otrosi: En nueve libras tres sueldos, importe de los efectos referidos en los numeros ciento y siete hasta el ciento y



663021688

32.8

202.8

22108

221886

32.8

62178

2222

721A8

12128

2248

122.8

182.8

66203: 182



Quarenta maravedis.

53

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

De otras . . . . . 66202 182

doce inclusive uno y otro . . . . . 22 38

Otrosi: En trecientas setenta y siete libras, seis sueldos, y cinco dineros, valor de las lanas comprendidas en los numeros ciento trece hasta el ciento veinte y ocho inclusive uno y otro . . . . . 3772 645

Otrosi: En docientas once libras y quince sueldos, importe de las veinte y cinco arrovas y quatro libras, lana del numero ciento y treinta . . . . . 2112158

Otrosi: En veinte y quatro libras, importe de la tercera parte de los amulos de Falavera del numero ciento treinta y dos . . . . . 242.8

Otrosi: En veinte y seis libras, trece sueldos y quatro, valor de dos arrovas veinte y quatro libras lana de las notadas bajo el numero ciento veinte y nueve . . . . . 2621384

Otrosi: Se le hace pago en el Vale de sescientos pesos con el numero ciento treinta y cinco mil treinta y dos, con nota del Señor Tesorero de tener intereses de menos setenta y dos reales vellon, comprendido bajo el numero ciento setenta y uno . . . . . 6002 87

Otrosi: Se le hace pago en quatro libras quatro sueldos, valor de las Sillas del numero ciento cincuenta y seis . . . . . 42 48

Otrosi: Una Papeleria de cedro con quatro cajones, valorada en diez libras bajo el numero ciento sesenta y seis . . . . . 102.8

Otrosi: Se le hace pago en nueve libras, trece sueldos y quatro dineros, valor de los muebles comprendidos bajo los numeros ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, y ciento y setenta . . . . . 22138A

782221683

- Otrosi: Se le hace pago en vacas en aquellas ciento quarenta y una libras que se ve acotar en la presente Division. . . . . 1412.8
  - Otrosi: Se le hace pago en ocho libras quatro sueldos, valor de los numeros ciento quarenta y dos, hasta ciento quarenta y quatro. . . . . 8243
  - Otrosi: Se le hace pago en treinta y tres libras, valor de los efectos comprehendidos bajo los numeros ciento treinta y cinco, hasta ciento treinta y siete inclusive. . . . . 332.8
  - Otrosi: Se le hace pago en ciento quinze libras, diez sueldos valor de la lana del numero ciento treinta y nueve. . . . . 11521089
  - Otrosi: Se le adjudica doce libras diez sueldos de lana de bendos del numero ciento quarenta y uno. . . . . 128106
  - Otrosi: Se le hace pago en ciento veinte libras, de la lana que comprende el numero ciento treinta y ocho del inventario. . . . . 1202.8
  - Otrosi: Se le hace pago, en setenta libras, valor de la lana del numero ciento y quarenta. . . . . 702.8
  - Otrosi: Se le hace pago en la tercera parte de la quinta de la prensa que comprende el numero ciento setenta y quatro, en valor de ciento y diez libras. . . . . 1102.8
  - Ultimamente: Se le hace pago en cincuenta y seis libras, nueve sueldos y quatro dineros, de aquellas trecientas y una, que ha cendió la lana del numero ciento cincuenta y siete del inventario. . . . . 562 98A
- 
- Importa el pago hecho a este Porcionista ochomil quinientas cincuenta y nueve libras, nueve sueldos y siete dineros. . . . . 8559297
- 
- Siendo lo que debe percibir dosmil ochocientas treinta libras, diez y seis sueldos y diez dineros. . . . . 283021610
- 
- Quito tiene sobrante unomil setecientas veinte y ocho libras doce sueldos y nueve dineros. . . . . 572821289
- 
- Para su pago se imponen las obligaciones siguientes.  
 Primeramente: A Mariana Maca viuda de Josef Perez ochenta y dos libras. . . . . 822.8



769221623

1412-8



cuarenta maravedis.

54

**SELLO VARTO, CVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

De atriás

822-8

A Juan Matarradona veinte y tres libras . . . . . 232 8

A Josefa Requena sesenta libras . . . . . 602 8

A Nabonero de Albayda del numero quatro de baspas doce libras . . . . . 122 8

A Nadal Pasqual doce libras . . . . . 122-8

A Bautista Pastor dies y nueve libras, nueve sueldos . . . . . 192 8

A Nicolas Perez sesenta y seis libras, nueve sueldos, y seis . . . . . 662 8

A Juan Perez timonero, treinta y seis libras . . . . . 362-8

A Luis Abad del Estepan, ocho libras . . . . . 82 8

A D.<sup>o</sup> Bernardo Ortega Marques de Talavera sesenta y cinco libras, once sueldos, y dos dineros . . . . . 65821182

Item: Doce libras, once sueldos, y dos dineros, expresadas en el cuerpo de baspas, al comeciente de Madrid, bajo el numero once . . . . . 265821088

Item: Trece libras, dies y ocho sueldos, y dies dineros, para retenerse a Joaquin Miza en pago de la deuda del numero doce de las baspas . . . . . 13218410

Item: Cincuenta libras, doce sueldos, para recobrase la deuda del numero trece de baspas . . . . . 502128

Item: Mil libras que devian retenerse de la carta de gracia que esta sujeta la Casa para redimir las alos herederos de D.<sup>o</sup> Juan Samper . . . . . 10002 8

Item: Se le impone la obligacion de pagar ochenta y siete libras, y dies sueldos, por las pensiones o alquileres de esta carta de gracia . . . . . 872108

Iguualmente se retendian aquellas ochocientas libras que por el convenio de los Interesados se extrajeron del cuerpo comun de bienes para entregadas al mismo Miza por lo que se . . . . . 47882 182

los  
atro . . . 8248  
fec-  
pun-  
332-8  
los  
1152108  
dos  
128108  
que  
1202-8  
del  
702 8  
bren-  
aloz  
1102-8  
ve  
e ha-  
venta-  
562 8  
as am 8552287  
bras,  
2830216810  
ho la  
572821289  
sted.  
ochon-  
822-8

	De la buelta . . . . .	47882 182
	Las retendia en pago de este condemo . . . . .	8002 8
Item:	Sele pone la obligacion de pagar a Francisco Just, y en Consoite quaxenta y nueve libras, nueve sueldos, y nueve dineros en los terminos que se dexa en la subsiquien- te nota ala diction . . . . .	498979
Item:	la obligacion de pagar a Francisco Canto y su Con- soite treinta y una libras, diez sueldos, y siete dineros . . . . .	3121027
Item:	A los Herederos de D <sup>na</sup> Maria M <sup>ra</sup> , devesa pagar cin- cuenta y nueve libras once sueldos, y tres dineros, del mismo modo que se anotara . . . . .	5921173
	Cuyas partidas de pagos y retenciones que levan impuer- tas, hacienden ala suma de cinco mil setecientas, veinte y ocho libras, doce sueldos, y nueve dineros, que son las mismas que sobaron a este Porcosuista en el pago que leca hecho . . . . .	572821229

Pago a Francisco Canto, y Consoite

	Sele hace pago en una delas tierxas del numero primero del inventario, delas dos que estan sup <sup>ta</sup> preciadas cada una en veinte y una libras . . . . .	212 8
Item:	Sele hace pago en una libra doce sueldos, importe del Arca mediana del numero diez y siete . . . . .	42122
Item:	En tres libras valor dela media docena de sillas de sax, del numero veinte y dos . . . . .	32 8
Item:	En una libra doce sueldos importe del velon del nu- mero treinta y dos . . . . .	12128
Item:	En cinco libras diez y siete sueldos y quatro, valor delas camisas del numero quaxenta y cinco . . . . .	521724
Item:	En tres libras diez y siete sueldos y siete dineros, impor- te delos tres chalecos y lienso delos numeros quaxenta y seis, quaxenta y siete y quaxenta y ocho . . . . .	321727
Item:	En una libra diez sueldos dela Capa del numero cincuenta . . . . .	12108
		382 8211



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

De otras . . . . . 382 884

Item: En una libra diez y siete sueldos, y siete dineros, importe de la tomasina, abaleso, y corbatas de los números cincuenta y seis, cincuenta y siete, y cincuenta y ocho . . . . . 121727

Item: En quince sueldos, valor de la mesa del número setenta y seis . . . . . 2158

Item: En dos libras siete sueldos importe de la olla grande de cobre del número ochenta y tres . . . . . 22 78

Item: En diez sueldos, valor de la manta del número ciento y quatro . . . . . 21082

Item: En veinte y seis libras trece sueldos, y quatro dineros, valor de dos arrovas veinte y quatro libras de lana en suos de treinteno de las ochenta del número ciento veinte y nueve . . . . . 2621384

Item: En diez libras valor de las dos arrovas de lana del número ciento treinta y uno . . . . . 102. 8

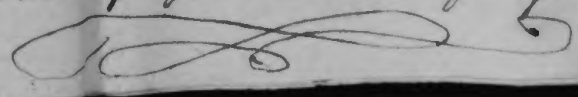
Item: En veinte y quatro libras, importe de veinte y quatro arrovas de hilos de las del número ciento treinta y dos . . . . . 242. 8

Item: En ocho libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros, importe de una arrova diez y siete libras, ocho onzas, de la lana del número ciento treinta y tres . . . . . 821828

Item: En quarenta y dos libras, importe de seis arrovas de lana de las diez y ocho que componen el número ciento treinta y quatro del cuerpo de buñes . . . . . 422. 8

Item: En ciento quarenta y una libras, que deve acolar por el Doctore de su Consorte . . . . . 1412 8

Item: En diez y nueve libras que perció de las ropas que con- . . . . . 276240 86



47882 182

8002 3

478970

3 121027

5921123

572 821220

212. 8

82128

328

12128

521724

321727

12108

382 824

prende el numero ciento cincuenta y cinco . . . . . 192-6  
 Item: Se le hace pago en aquellas ciento quarenta y seis libras  
 trece sueldos, que esta deviendo ala herencia, y aparecen al  
 numero ciento setenta y quatro . . . . . 146236

Item: Se le hace pago en la tercera parte de la quinta, que per-  
 tenece a esta herencia, de la Casa y prensa de la Calle de la Es-  
 cuela, comprehendida baxo el numero ciento setenta y  
 quatro, en ciento y dos libras . . . . . 44026

Item: En cien libras tercera parte de las trezentas del Vale Re-  
 al del numero ciento setenta y dos . . . . . 40026

Item: Se le adjudican treinta y cinco libras de aquellas tre-  
 cientas una, en que fueron justipreciadas las cincuenta y  
 tres arrovas lana del numero ciento cincuenta y siete . . . . . 352-6

Item: Se le adjudica el derecho de recobrar de Joaquin Muxa, en  
 los terminos que se expresara en la nota a continuacion  
 de esta division, treinta y una libras, diez sueldos y siete di-  
 neros . . . . . 3121067

73821461

De lo que es visto hauiendo el haver de este Vntercedo a tre-  
 cientas treinta y ocho libras catorce sueldos y un dinero.  
 que es lo mismo que toca de su legitima Paterna, y Materna,  
 con lo que va pagado.

Pago a Francisco Just y Consorte.

Se le hace pago en una de las tiradas del numero primero  
 del inventario, de las dos que estan justipreciadas cada una  
 en veinte y una libras . . . . . 212-6

Item: Se le hace pago en quinze sueldos importe de las tres  
 causes del numero quinze . . . . . 219

Item: En ocho sueldos, importe de las dos Vinas del numero ven-  
 te y cinco . . . . . 288

Item: En una libra y dos sueldos importe de las dos Savanas del  
 numero treinta y siete . . . . . 1226

23258



Item: En dos libras diez sueldos, valor del Gergon del numero  
trecenta y ocho . . . . . 22108

Item: En ocho sueldos, un ante camia de algodón del nume-  
ro quaxenta y uno . . . . . 2 82

Item: En siete libras valor de la capa del numero quaxenta y  
nueve . . . . . 72 8

Item: En dos libras, diez y ocho sueldos, valor de las chupas, y cab-  
zones de los numeros cincuenta y dos, cincuenta y tres, y cin-  
cuenta y quatro . . . . . 22182

Item: En una libra, un sueldo, y quatro, del corso grande del  
numero noventa y uno . . . . . 12 18A

Item: En dos libras quatro sueldos, valor de las cabeceras y  
cubextor de los numeros, ciento y dos, y ciento y tres del inven-  
tario . . . . . 22 42

Item: En tres libras diez y siete sueldos, valor de la caldera  
del numero ciento y cinco . . . . . 32172

Item: En valor de veinte y seis libras trece sueldos y quatro, dos  
arrovas, veinte y quatro libras de lana en suao de treinta  
no de las ochenta del numero ciento veinte y nueve . . . . . 262138A

Item: En veinte y quatro libras importe de quatro arrovas am-  
las de las del numero ciento treinta y dos . . . . . 242 2

Item: En ocho libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros, im-  
porte de una arrova diez y siete libras, ocho onzas de la-  
na del numero ciento treinta y tres . . . . . 821828

Item: En quaxenta y dos libras, importe de seis arrovas de lana  
de las diez y ocho que componen el numero ciento treinta  
y quatro del campo de lanas . . . . . 422 2

Item: En diez y nueve libras de aquellas noventa y cinco que  
importaron las ropas de que se encanto expresadas en el  
numero ciento cincuenta y cinco . . . . . 192 2

Item: En ciento quaxenta y una libras que deve acolar en la . . . . . 1632158A

29621066

192 2

1462138

1102 2

1002 2

352 2

3121047

73821481

212 2

219

2 82

12 20

23258





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

*De la buelta*

163219A

presente División . . . . . 1412 6

Item: En docientas ochenta y quatro libras, nueve sueldos que esta deviendo a esta herencia, segun lo anotado bajo el numero ciento sesenta y tres . . . . . 2842 28

Item: En cien libras, decera parte del Vale Real de tre-  
cientas del numero ciento setenta y dos del cuerpo de bienes . . . 1002 4

Item: Se le adjudica el derecho de recobrar de Joaquin Mira  
quarenta y nueve libras, nueve sueldos y nueve dineros  
segun se expresara en la nota a continuacion de esta Di-  
vision . . . . . 492980

Cuyas partidas havenden a setecientas treinta y ocho li-  
bras catorce sueldos, y un dinero, que es lo mismo que le  
ha pertenecido por la legitima de su Consorte, con lo que  
va pagado . . . . . 73821A84

Pago a los Herederos de Dioncia Mira.

Se les hace pago en una libra, importe del tablon de amasca  
del numero catorce . . . . . 12 6

Item: En valor de una libra doce sueldos del arca del nume-  
ro diez y nueve . . . . . 1212 2

Item: En valor de diez y seis sueldos, el espejo del numero  
veinte y tres . . . . . 216 2

Item: En valor de una libra importe de los dos quadros del  
numero veinte y seis . . . . . 12 2

Item: En tres libras valor de la sawana del numero treinta  
y cinco . . . . . 32 6

Item: En una libra diez y seis sueldos, importe de las almo-  
hadadas de los numeros quarenta y dos, quarenta y tres, y qua-

72 88

venta y quatro . . . . . 52 8

Item: En cinco libras valor de la capa de clamelote del numero cincuenta y uno . . . . . 22 6

Item: En tres y ocho sueldos, valor de los tapetes, verde y azul del numero sesenta y dos . . . . . 8182

Item: En ocho sueldos valor de la mesa pequeña del numero sesenta y siete . . . . . 2 82

Item: En una libra doce sueldos importe del Almirez de bronce del numero setenta y seis . . . . . 12122

Item: En nueve sueldos importe de los costales del numero noventa y tres . . . . . 2 22

Item: En diez y seis libras valor de dos colchones del numero ciento . . . . . 162 8

Item: En veinte y seis libras, trece sueldos y quatro, valor de dos arrovas, veinte y quatro libras, de lana en suaco de treinta y ocho de las ochenta del numero ciento veinte y nueve . . . . . 262132A

Item: En ocho libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros, importe de una arrova diez y siete libras, y ocho onzas de la lana del numero ciento treinta y tres . . . . . 821828

Item: En quarenta y dos libras, importe de seis arrovas de lana de las diez y ocho que comprende el numero ciento treinta y quatro del cuerpo de bienes . . . . . 422 8

Item: Se le hace pago en aquellas diez y nueve libras de las noventa y cinco del numero ciento cincuenta y cinco, relativo a las ropas que tomó cada Interesado . . . . . 192 8

Item: Se le hace pago en aquellas ciento quarenta y una libras que deben astar por el Dote de Doña Mariana su Madre . . . . . 1412 8



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

De otras . . . . . 2732 32

Item: Seles hace pago en aquellas ciento catorce libras y dos sueldos, que esta deviendo a esta herencia Thomas Forreprosa, notadas baxo el numero ciento sesenta y cinco, de quien las devoran recobrar . . . . . 1142 26

Item: En cien libras tercera parte del Vale Real de tre-  
cientas, del numero ciento setenta y dos . . . . . 1002 6

Item: Seles hace pago en ciento diez libras, tercera par-  
te, dela quinta anotada en esta herencia baxo el nu-  
mero ciento setenta y quatro, dela Casa y Puerca dela  
calle dela Escuela . . . . . 1102 6

Item: Seles adjudican el derecho de recobrar de Joaquin  
Muxa cincuenta y nueve libras once sueldos y tres dine-  
ros . . . . . 592 11 13

Item: Seles adjudican docientas libras parte de aquellas  
trecientas y una que importo la partida de lana que  
comprende el numero ciento cincuenta y siete . . . . . 2002 6

Importa lo adjudicado a estos Interesados ochocientas cin-  
cuenta y seis libras, diez y seis sueldos y tres, y siendo lo  
que pertenecio a los mismos setecientas treinta y ocho li-  
bras catorce sueldos y uno, es visto les sobran ciento diez  
y ocho libras dos sueldos y dos dineros, las mismas que  
seles impone la obligacion de pagarlas a Thomas Forre-  
prosa por el tercio que queda liquidado le pertenecio, co-  
mo a Legatario de su difunta Conyorte Francisca Maria  
Muxa por el tercio en que le agavio esta de su legitima  
Materna, con lo que quedan iguales, y satisfechos de su  
haver

En cuya conformidad queda hecha la presente Division en la

que no allamos agravio, perjuicio, ni lesión contra al-  
guno de los Interesados, antes si queda hecha bien y fielmente. 58.  
Con las precedencias que siguen

1. Se previene: Que los pagos que Joaquín Miña debe hacer a Fran-  
cisco Just, Francisco Canto, y Herederos de Doña María Miña, deben ser  
y entenderse de dudando decada uno con igualdad trecientos  
seis reales y treinta maravedis, que tocan a los tres referidos por  
los derechos causados en autos, por pedimentos, papel suplido,  
y derechos de División del haver Paterno, y Materno, en impor-  
te todo de novecientos veinte reales y veinte y quatro marave-  
dis. De cuyo importe recogerá recibo dicho Miña, y le servirá  
de abono en el pago que deve hacer a sus Cuñados, y Sobrinos.
2. También se previene: Que Thomas Foraezosa era responsable  
de ciento quarenta y una libras como los demas hijos de Josef  
Miña, y solo ha acollado setenta libras y diez sueldos, mitad del  
Dote que recibió, de cuya acollacion consta en el acervo y Di-  
vision Materna que queda hecha, y por lo mismo deve igual  
cantidad de setenta libras y diez sueldos a esta herencia, que de-  
verán percibir de el los quatro herederos por iguales partes  
por que de las Dotes acolladas no deben sacarse mejoras, y de es-  
te credito no se ha hecho merito en la División por que no  
se anotó en los Inventarios.
3. Se previene asimismo: Que los numerados seis, veinte y siete, noven-  
ta y siete, y noventa y nueve del cuerpo de bienes, que forman la can-  
tidad de seis libras diez y siete sueldos y ocho dineros, no se han compre-  
hendido en el total de bienes por haverse omitido sacar al man-  
gen por equivocación haviendole adjudicado a Joaquín Miña  
sin cargarle su importe. Igualmente se previene: Que los sesenta  
y quatro reales de vellon del numero trece de las baxas  
de que se ha reintegrado al mismo Joaquín Miña a quien se le devian,  
no importan las cincuenta libras y doce sueldos que por equivoca-  
cion se han figurado, sino solamente quarenta y dos libras doce sueldos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

yocho dineros, resultando haversele abonado con exceso siete libras, dies y nueve sueldos, y quatro dineros. Ambas cantidades importan catorce libras, y dies y siete sueldos, de las quales deve retenerse siete libras y dies sueldos que ha expendido en los gastos de participacion y sus anotaciones y otros menudos. Y de las restantes siete libras, y siete sueldos, deve retenerse quatro libras ocho sueldos, y un dinero que le pertenecen por sus mercedes de tercio y quinto, y legítima, deviendo entregar el resto que son dos libras, dies y ocho sueldos y once dineros por tercera parte a Francisco Just, a Francisco Cantó, y a los herederos de Doña Ana Mira en cantidad de dies y nueve sueldos y siete dineros cada uno.

4. Se previene alas Partes: Tengan presente la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, para cumplir con el requisito de esta Division en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de los seis dias que señala.

5. Finalmente: Que siempre que aparescan mas bienes pertenecientes alas herencias de Josef Mira, y Mariana Galber, han de dividirse entre los Interesados en ellas, con la misma proporcion que se ha hecho con los divididos, y con igual regla han de reintegrarse mutuamente de los bienes que salieren fallidos, y de los censos, cargos, y gravámenes que nose han tenido ahora presente por no haverse manifestado por las Partes, quedando estas tomadas de eviccion recíprocamente.

Hofirmamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos y tres, en el qual lo otorgamos por Escritura publica que dexará notificarse y leerse alas Partes interesadas para que les conste yobre los efectos que aya lugar en derecho, siendo presentes por testigos Francisco Tubán escribiente, y Antonio

Roz fabricante de paños de esta Villa vecinos y moradores.  
 Yo el citado Cristiano Francisco Perez, doy fe de lo siguiente - 59.  
 to del referido D. Simon Gonzalez y Guzman = 200 p  
 diez y seis sueldos = tres mil = ochocientas. Los Interlineados = treinta =  
 Cava de la = ochenta. Valgan, pero no el Interpunto = veinte

Simon Gonzalez  
 y Guzman

Por y Antem  
 Fran. Perez

Notifon

En la Villa de Hoy a veinte y seis de Abril del año mil  
 ochocientos y tres: Yo el dicho Cristiano notifico y lei a la letra  
 la Escritura de División y Partición que antecede, a Joaquin  
 Mira, a Fran. Tur y Rosa Mira Converte, a Thomas  
 Torregrosa viudo de Fran. Maria Mira, a Radal Llaca y  
 su Conorte Rosa Parot, y a dho Radal como Apoderado  
 tambien a Juan Nauta Parot Cabo primero de Marina  
 segun los Poderes, que a este efecto ha exhibido autorizados  
 por Vicente Morant Er.º de esta Villa, en ella a treinta  
 de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos y  
 dos, estando todos juntos, en un mismo Personar. Doy fe:

Fran. Perez

Otra? En la misma Villa y dia: Yo el Er.º notifico y lei, la Er.º  
 de División y Partición que antecede, a Fran. Cantó y  
 a Mariana Mira Converte, a los dos juntos, en un



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cerwonar. Voy fe:

Fran. Perez  
E

Venta  
Margarita Barber y otros  
a  
Nadal Torda.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos y tres: Ante mí el Ex.<sup>no</sup> y tertigo

Min.<sup>o</sup> secretaral  
Torda, libré Copia  
Con vello primero  
en 16 de Diciem-  
bre de 1803.

infraescritos, comparecieron Margarita Barber y otros el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joaquin Arviña Médico, Joaquin Arviña Operario de la N.<sup>o</sup> Fabrica de Paños de esta Villa, Antonio Arviña Maestro Sangrador, Maria Arviña Comorte al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente Venturad Annau y Tor Médico titulan del Lugar de Porosondo Jurisdiccion de la Villa de las Peñas de S.<sup>o</sup> Pedro, Vecinos de esta dha Villa, usando el Poder y Licencia que para el otorgamiento de esta Ex.<sup>ta</sup> le ha concedido dho su Marido, por una autorizada por Josef Cambrenero Ex.<sup>no</sup> el Numero y Ayuntamiento de la Ciudad de Chinchilla en siete de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos y dos, cuya Copia librada por el mismo en el propio dia de su otorgamiento y legalizada por dos d.<sup>os</sup> Ex.<sup>nos</sup>, se tiene presente para su literal insercion en esta Ex.<sup>ta</sup>, Nicolas Colomen Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, como especial Apoderado al Bachiller en Medicina D.<sup>o</sup> Ignacio Arviña y Barber Residente en la Ciudad de Valencia, el qual constar por los Poderes que le ha otorgado en dha Ciudad ante el Ex.<sup>no</sup> Lorenzo Vittel en diez de Enero ultimo para diferentes efectos, y entre ellos para la venta que comprehenderá esta Ex.<sup>ta</sup>, cuya particular Clausulas se insertarán en ella para documentarla. Y presente Onofre Maestro Poticario Vecino de la Villa de Nellen, como especial Apoderado de Rosa Arviña su Comorte, segun Resulta de la Ex.<sup>ta</sup>

2

REN-  
DE  
RES.

veinte y nue-  
l año mil ocho-  
l. Er. no y testigo  
Viuda el D. n.  
rio de la  
Maestro  
e Ventura  
de Jurisdicción  
de la Villa, vian-  
a Er. le ha  
Josef Cambro.  
hinchilla en  
cientos y dos, cuyas  
armiento y legal-  
teral in rección  
Paños y ena  
Medicina de  
Valencia, y el  
Ciudad ante  
res efecto, y  
ra, cuya parte  
en enarla. y Vi-  
en, como espe-  
de la Er. no

de Poderes autorizada por el Er. no de aquella Villa Vicente Peñal  
y tanto en veinte e cinco ultimo copia de la qual dada por el  
mismo Receptor en el día veinte y uno siguiente, ha exhibido y se  
inventaria igualmente en esta Er. no y Dipensio: Que por la Divi-  
sion y Particion de los bienes de la Mercedia el difunto Doctor  
D. Joaquín Arriaga, Marido, Padre, y Suegro Respectivo de los Com-  
parecientes autorizada por Pedro Carrío Er. no del Torgado de esta  
Villa, les ha pertenecido y se les ha adjudicado a cada uno, la parte  
y porcion que señala, una Casa y morada sita en la Calle  
de S. Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con Casa de  
Rafael Miró, y por el otro con la de Maria Torregrosa, con su Hue-  
to a las espaldas, que linda con tierras del citado Miró, y  
con las de su hermano Miguel Miró, por el medio, y tiene  
para su Hueco un quanto de horas de agua cada cinco días  
el llamado el Molinar. Y estando convenidos en enagenar  
esta Casa y Hueco en favor de Nadal Todá Maestro Fabricante  
de Paños Vecino de esta Villa, para que continen previamente las  
facultades con que lo ejecutaron Maria Arriaga, Nicolas Colomen,  
y Vicente Onoll, se inventan sus Respectivos Poderes de q. se ha  
hecho mención los quales dicen a la letra Respectivamente así:  
En la Ciudad de S. Chinchilla a siete de Diciembre de mil ochocientos  
dos. Ante mí el Er. no publico, y testigo infraescrito compareció D. n.  
Vicente Ventura Arriaga y Tor, Medico titular del Lugar de Pozoondo,  
Jurisdicción de la Villa de las Peñas de S. Pedro, y Dijo: Que por  
el presente en la mejor forma que puede y le permite el d. no. otorga  
que da y confiere todo su Poder cumplido, el que por Ley se requiere  
y es necesario, mas puede y debe valer, a D. n. Maria Arriaga su  
legitima Mujer, Residente en la actualidad en la Villa de Alay,  
Reyno de Valencia, y a Miguel Miró, Vecino y Fabricante de Paños  
de la misma, a los dos juntos, y a cada uno a por si intolidum, gene-  
ral, para toda su Plejto, Causas, y negocios, civiles y Criminales,  
Eclesiasticos y Seculares, que tiene pendientes, o por mover, con qua-

13





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

lesguiera Personas, y en qualesquier tribunales, siendo Actor, ó Demandado; y especialmente para que en nombre el Otorgante, y Representando en propia Persona, puedan proceder, y procedan, junto, ó in solidum, á la enagenacion y Venta de unas Casas en la Poblacion de la misma Villa, y Calle nominada de S.<sup>r</sup> Nicolas, bajo el lindero notorio, que le pertenece á la expresada su Consorte juntamente con los demas sus hermanos, por justos y legitimos Titulos e Merencias, para q.<sup>e</sup> con arreglo á ella, la practiquen en la Persona, ó Personas que á bien tengan en la Cantidad, y Plazo, que concertaren percibiendo su importe, y dando las competentes Cartas e pape, confesi e entrega, siendo e presente, y en su defecto con Rnunciacion e ella, y á las Leyes que en su xaron tratan; declarando que el justo valor y precio de dha Casa, es la Cantidad en que asi la enagenaren, y que no vale mas, ni menor, y caso q.<sup>e</sup> mas valga, ó valer pueda de la demania, en denta, ó excciva porcion de la que fuere, hagan gracia y donacion á el Comprador, ó Compradores, buena, pura, mere perfecta, acabada, é irrevocable que el dho. Namu intervivo, para siempre, con las insinuaciones, y Rnunciaciones e leyes, que desan intervien, y otorgando en su xaron el Instrumento correspondiente, con todas las demas Clausulas, fueras, y firmas, Requisitos, y Circunstancias que deban contenerse remefantes contratos e Venta y enagenacion, puer se les confiere sin Rtriccion alguna, y con la mayor amplitud extensiva á su mayor firmeza, y validacion, con libre, franca, y general Administracion, y con facultad e q.<sup>e</sup> lo puedan substituir en todo, ó en parte en la Persona ó Personas q.<sup>e</sup> á bien

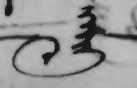


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

hubieron, Revocados los Substitutoz, y creados otros de nuevo, pues a todos  
 las Plebas en forma; Desde ahora para entonces, apruebo y ratifi-  
 ca, todo quanto en virtud de este Poder se hubiere y practicare,  
 para que sea tan firme y valido, como si el Otorgante, por si  
 mismo lo hubiere actuado, por que el que se requiere para todo  
 con sus incidencias y dependencias que mismo las confiere; Y aq.  
 lo habra por firme en todo tiempo obliga sus bienes havidos y por  
 haver en todo lugar, y lo sea cumplido, a las Justicias, y Jueces de  
 S.M. e qualquiera partes que sean, para que le compelan  
 y apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada; Rucncia las leyes  
 fueros y usos de su favor, y la general en forma. A todo otorgo  
 y firmo siendo testigos D.<sup>n</sup> Rodrigo Muñoz Enovar, D.<sup>n</sup> Thomas  
 Madrona, y D.<sup>n</sup> Juan Nepes Cambonero Vecinos de esta Ciudad,  
 a todos los quales yo el Err.<sup>no</sup> doy fe con la = D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Vicente ven-  
 tura Arnau y Fog = Antemi: Josef Cambonero = Es conforme  
 esta Copia con su original, que escrito en Papel el Sello quatro  
 mayor y a su margen anotada esta saca, queda Protocolado en  
 mi Registro e Instrumentos publicos corriente de este año, a que  
 me Rmito; y en fe de ello yo el nominado Josef Cambonero Err.<sup>no</sup>  
 de S.M. publico, el Numero y Ayuntam.<sup>to</sup> de esta Ciudad de Chinchilla,  
 a instancia del Otorgante, doy la presente q.<sup>e</sup> signo y  
 firmo en ella, en el dia mes y año de su celebracion, escrita en  
 los dos Pliegos el Sello tercero, por no haver en esta Recepto-  
 ria el segundo, que corresponde, y equivale este = En testimonio  
 de verdad = Josef Cambonero = Los Err.<sup>nos</sup> el Rey Nuestro señor, Pu-  
 blicos el Numero y Juzgado de esta Ciudad de Chinchilla q.<sup>e</sup> aqui

Legaliz. on



10  
signamos, y firmamos damos fe: Que Josef Camboncio arreguión  
se ha otorgado el antecedente documento y ha dado Copias, es  
En. no el Numero y Ayuntamiento como se nomina; la firmada en  
pie puesta de su propio puño, y la que acostumbra, y siempre  
se le ha dado entera fe y credito en juicio y fuera de él, y por  
que conite damos la presente en esta Ciudad a siete de Diciem-  
bre de mil ochocientos y dos años = En testimonio de la Verdad = Anto-  
nio Lencina = En testimonio de la Verdad = Antonio de Torre Argan-  
don

La Clausula de la En. no se otorgada por el Bachiller  
en Medicina D. Ignacio Arzua y Barbañ g. contiene las facultades  
atribuidas para esta enagenacion a Nicolas Colmen, e fue  
ha hecho mencion al principio de esta En. no, es la siguiente

Y al instante e haver tomado la citada posesion, y encautador  
de todos los Bienes, dños, acciones, y demas que importare la legitima  
Paternal el Otorgante pueda en nombre, voz y Representacion  
de este el expresado Nicolas Colmen, vender, y dar en venta  
Real y perpetua establiidad para siempre jamas, los indicado  
bienes muebles, litios, raices, remoriantes y acciones, o cargas  
Censos o Censos sobre los mismos, a la Persona, o Sugeto, que le pare-  
ciere, y con quienes pudiere combenir y ajustare, declarando in-  
dividualmente en las Escrituras la Finca, o Fincas q. enagenad  
re, con sus confusionaciones, cargos y demas a que se encontraren  
afectas o tenidas: Por aquel precio, o precio que estipulare y  
ajustare, los que percibirá en uno o mas plazos en dinero metálico  
sonante, y no en valores Reales, ni otro Papel amonedado, y otorga-  
ra las tales Escrituras e Ventas, enagenaciones, y Cargamien-  
tos e Censos ante En. no publico que se ello de fe. con todas la Clausu-  
las e traslacion de dominio, precario, constituto, Exiccion, Renun-  
ciacion e leyes especiales y generales, Clausulas e Excepciones Cleri-  
cis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que se



Quarenta maravedis

62

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

fozo Valencioe non existunt, nisi dicti clerici iuxta verum  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. en nueve de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve, y con la obligacion  
de bienes, poderio de Justicias competentes, Renunciaciones, de-  
claraciones, y demas de la naturaleza y estilo de semejante  
contratos para la mayor valididad y firmeza de ellos, los q. se  
ahora para quando se verifique lo q. aprueva, ratifica, y con-  
firma desde la primera linea hasta la ultima inclusive  
Poderes En la Villa de Neco en los veinte dias del mes de Enero del año de  
mil ochocientos y tres ante el Ex. no y testigos suscritos compa-  
recieron Vicente Onoll Maestro Boticario, y Jho. Arviña Contor-  
tes Vecinos de esta Villa, y precedida la ordinaria Licencia ma-  
nifestal, dicha Arviña otorgo: que dabo y dio todo su poder cumplido, qual  
de dño. se requiere y sea necesario y el que mas pueda, y deba valer  
a dho. Vicente Onoll, presente y aceptante, para que en nombre  
de la otorgante, y representando en propia Persona, acciones, y dñs.  
pueda vender, y perpetuamente enagenar la parte de Casa que  
por Herencia del D. D. Joaquin Arviña su Padre le pertenece  
en la Calle de S. Nicolas de la Villa de Alcoy, que toda esta tiene en-  
tre Casas de Jofea Maria Arviña Viuda de Christoval Arviña, y Ma-  
thias Torresgora, por precio que se justiprecio y tasa la parte a si per-  
teneciente, y le adjudique a la misma, o por el que ajuste la Parte  
de la otorgante e presente, o con los platos que pueda, haciendolo  
y otorgandolo en toda forma, con todas sus entradas y salidas, usos,  
costumbres, y servidumbres, con declaracion de cargos, o sin ellos, y el

precio le haya, Reiba, y cobre, sobre lo qual di, y otorgue Carta e pago, y  
Reiba en forma, y no siendo los pagos por ante el Est.<sup>no</sup> publico e que  
e ellos de fe, las confiese y Renuncie las excepciones e las non numeradas  
pecunias, leyes e las entregas, prueva, y demas del caso, con declaracion  
que haga ser el justo precio, y verdadero valor el en que vendiere  
la parte e Casa, que e la deslindada, su huerto, y anexos, e la señalare,  
e perteneciere, y otorgue la Venta e de lo mas, o menos, le Reiba,  
perdone, y condone, haciendo e las demerias, onacia, y donaciones al Com-  
prador pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable que el dño. Hamad  
inter vivos, sobre que Renuncie a nombre e la Otorgante la Ley el orde-  
namiento Real e Alcalá e Menares, y las demas que hablan en rason  
e lo que se vende y comprata en mas o menos e la mitad, el justo pre-  
cio, e los quatro años que profine, para Reibir el engaño, y que se Re-  
durga el contrato a su intrinseco valor si lo padeciera con las mas  
Leyes, que con la expresada concuerdan, y en el instante mesmo que  
otorgue la Venta de apoderado, desista, y apasce a la Otorgante dño.  
e posesion, propiedad, Reñonío, titulo, uso, Reuso, y de las demas accio-  
nes Reales y personales que a la parte e la deslindada Casa q. e se  
ñalare, o adjudicare tenga la Otorgante, y el todo e ella con los dñs.  
e eviccion, seguridad, y saneamiento en la forma Regular y ordina-  
ria la Casa, Renuncie y transpase en el Comprador, a quien de Poder  
en dño, y causa propia para que aprehenda, y tome la posesion y te-  
nencia, y en el interim constituye a la Otorgante por un Anguilina,  
y precaria porchedad para le ponga en ella cada de lo impida, y  
todo quanto en dhas rason su Apoderado obnare, habra por firme,  
y valdese como si a su Otorgamiento presente fuese la Otorgante.  
Ta su firmada obligue como obliga sus bienes y Reptor havidos y  
por haver, y de como da Poder a las Justicias y Jueces e J. M. con  
especial a las e dhas Villa e Alcaz a las que e dho su Apoderado la  
cometiere para que a la firmada y cumplimiento e lo q. baxa otor-  
gado se le apremie como por Sentencia definitiva por Jues compe-  
tente dada, parada en Turgado, y por la Otorgante con rentida, Re-  
nuncie como Renuncia la Ley si convenant e jurisdiccione omnium Judi-  
cum ultima Pragmatica e las curriciones, y demas Leyes, fueros,



SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo, y privilegios de mi favor con las general el dño. que prohibe en  
forma, Rnuencie como Rnuencia la leyes el veleyano, senatus consulto,  
nuevas constituciones leyes de Toro, Madria, y Partida, y demas  
en favor, porque sabedora de ellas, y avizada en especial de sus  
efectos por el preterito Escrivano, quise que me valgan, ni apoveer  
chos, y en animo de la Otorgante jure, como jura por Dios Nuestro  
Señor, y a una señal de Cruz en forma de dño. que no se spondia  
contra esta Escritura por su Dote, Aras, bienes hereditarios, Pana  
fennales, multiplicados, ni por otra alguna dño. que la supugne,  
pues como a utilidad mya declarada interviene a su Otorgamiento  
de libre, y espontanea voluntad sin haver sido compulsa, apre  
miada, ni atemorizada por su Marido, ni por otra Persona en  
su nombre, y que no tiene hecha, ni Rnuencia a protestacion en  
contrario, y caso que pareciere la Rroca y anula enteramente  
desde ahora, y que no pedira absolucion, ni Rlaxacion de este Jura  
mento a quien concederlas pueda, y si de proprio motu ellas con  
cedieren no usara de ellas pena de persona. Y para la mayor  
subsistencia de este Contrato haga como hace y entienda hacer,  
y haga el Apoderado en animo de la Otorgante un Juramento  
mas a observar lo integramente que Rlaxaciones pueden con  
cederla. En cuyo testimonio asi dixeron, otorgaron, firmaron,  
siendo testigos Antonio Cabot de Juan, y Bautista Corabber y Cas  
bonell Labradorer, y Vecinos de esta Villa de todo lo qual, y se que  
conaco a los Otorgantes doy fe = Vicente Onoll = Nona Avuiña =  
Antem: Vicente Puer y Carto = Ajusta este traslado con su origi  
nal, que paso antem, y queda en mi Protocolo corriente todo de sello  
quanto, a g. me Rficio, y en fe de ello yo Vicente Puer y Carto Esc. no





Quarta. metadoc. 64.

SETO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

acto, en monedas de Oro y Plata, e buena calidad, a mi presencia, y elos infraescriptos testigos e que Requirido doy fe, y como Rab y efectivamente satisfecho a su voluntad, otorgar al Comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, que a su voluntad conberga. Y todos declarar que el futo precio y valor de la destinada Casa y Huerto, es el de las quatro mil libras, y que no valen mas, y si mas valen, o valen pudiesen el exceso en poca, o mucha suma hacen a favor e Nadab Torda Comprador y a sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama intavioy con inanuacion y demas firmas legales. Y Renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá e Menares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o menoy de la mitad del futo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion, o suplemento a su futo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores, el dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, Huerto, y como qualquier dño. que les compete en la referida Casa y Huerto: lo ceden, Renuncian, y traspasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le Represente para que lo posea, goze, cambie, enajene, use, y disponga, e uno, y otro a su eleccion como se con sus propias adquiridas con futo, y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, Socis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui a foro Valentia non epistunt; nisi dicti Clerici fuerint senem et terroa in foro novo super hoc editi

ca



bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio del año mil setecientos y treinta y nueve. Me confieren  
Poderes irrevocable, con libre, franca, general administracion, y  
constituyen Procurador Activo en su propia Causa, para que en  
autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. tome y se apodere de la vertindada Casa, y Huon-  
to, y de ello tome y aprenda la Real renuncia y posesion q<sup>e</sup>. por dño lo  
compete, y en el interim se constituyen ay Inquilinos, Colonos, te-  
nedores, y porchedores precarios en legal forma. Se obligan a  
que dha Casa y Huerto se veria cierto, seguro, y efectivo a el enun-  
ciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ello apareciera otro  
gravamen fuera del manifestado, y si se le inquietare, movere,  
o apareciare; luego que los Orogantes, o sus Causa havientes sean  
Requiridos conforme a dño., saldran a su defensa, y lo requiriran a  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio  
lo y dexan al Comprador ya los suyos en su libre uso, quietud, y paci-  
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se bolveran la cantidad  
que ha desembolsado y la que tuviere desembolsada a la daron, las  
mejoras utiles, precias y voluntarias que entonces tenga, el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cos-  
tas, danos, costas, intereses, y menoscabos que se le requirieren, por  
todo lo qual se les ha a poder executar con sola esta Escritura, y el Juram-  
mento de quien fuere Parte en que defieren su importe y le relevare  
otra prueba aunque de dño. se Requiera. Y los contenidos Maria Anthonia  
wando a la licencia concedida por su Marido, y Vicente Onoll a  
los Poderes que le tiene dados en Consona Maria Anthonia Renuncian la Ley  
veintea y una de Toro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de  
su Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan en un Contrato,  
o en diversos, o ena como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa  
alguna, a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su  
provecho, y que entonces pague a proriata el que experimento,  
no siendo a las cosas que el Marido ena obligado a darla, pues



Quarenta maravedia.

65.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

por ellas a nada lo queda. Y juran (el referido Opollen Anima & su  
Comorte) a Dios Nuestro Señor y una señal & Cruz en forma de  
Dño.; que para formalizar este Contrato no han sido persuadidos  
con eficacia, intimidados, ni violentados directa, ni indirectam.  
por dichos sus Maridos, ni otra Persona en sus nombres; y que antes  
bien le otorgan & en libre y espontanea voluntad, y han sido la  
causa impulsiva & que se celebre por que sus efectos se convierten  
en su utilidad: que no tienen hecho juramento & no enagenar,  
ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento, protesta, ni  
Reclamacion por violencia, perniciacion marital, letion, ni otro  
motivo, mediante no concurrir, ni havend precedido para efec-  
tuarlo, ni las harán, y si pareciere las Revocar y anular en-  
teramente desde ahora: que & este Juramento a ningun Pre-  
lado Eclesiastico han pedido, ni pediran absolucion, ni Relaxacion,  
y aunque & propio motu se las conceda, no usaran & ellas pena  
& perjurar. Y para la mayor subsistencia de este contrato,  
hacen un juramento mas & observarlo integramente que  
Relaxaciones puedan serlas concedidas. Y el expresado Nada  
Toda accepta esta Err.<sup>a</sup> y con ella la venta que se le ha hecho &  
la deslinada Casa y Huerto & cuya propiedad y porcion se da por  
entregado. Y se obliga a Responder y pagar la pension anual el  
Cerro que se le ha manifestado, interin no obtenga su Redencion  
y quitamiento, ni dar lugar a que los vendedores paguen, ni las  
ten cosa alguna en esta razon. Y igualmente se obliga a entregar  
por via de cambio y permuta a Margarita Barber, parte de la  
Casa que posehe y habita en la Calle de S.<sup>n</sup> Lorenzo & este Poblado,  
equivalente a la cantidad de mil quatrocientas veinte y ocho di-  
bras, once sueldos, y deneros que le han pertenecido el precio

esta Venta a Juicio & Peritos Albarriles nombrados uno por cada  
Parte y tercero por ellos, en caso de discordia. Y queda prevenido  
por mi el Ex.<sup>no</sup> a la obligacion de presentar Copias de estas Er.<sup>as</sup>  
para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa,  
dentro el termino de veis dias, en cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado por  
S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año  
mil setecientos veisenta y ocho. Y todos los otorgantes para  
la observancia de esta Er.<sup>a</sup> obligaron sus bienes y Rentas, y los  
de sus Respetivos Principales habidos, y por haver. Y vienen por  
des de los Juces y Justicias de S.M. a qualquier parte. Sean  
especialmente a las de esta Villa, a cuyas Jurisdicciones se re-  
menaron con sus Bienes, Rencionaron su propio fuero, domi-  
cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si con-  
veniret a Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros en favor  
de la general del Rey en forma; para que les apremien al  
cumplimiento de esta Er.<sup>a</sup> como si fuera sentencia definitiva,  
por ley competente pronunciada, pasada en Juregado y conser-  
tida. Y los Otorgantes, y Aceptante Ca los quales yo el Ex.<sup>no</sup> doy  
fe como) lo firmaron, excepto Margarita Barben que dixo  
no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. Lo  
fueron Fran. Co. Tubia Ex.<sup>to</sup> y Blas Paya Labradon de esta Villa  
Vecinos y moradores de = En dos = Chinchilla = Poblacion = puebla =  
de que = dos = ordinaria = dis. Valgan, pero no el Insuper = dos =

Quien escrivia Antonio Heredia

Maria Arvizu

Nicolas Colomes

Ysente onofre

Nadal Ardia

Fran. Tubia

Antoni  
Fran. Perez

Libre Copia  
delo segundo  
en el  
no dia de  
echa...

Poder. Gregorio Molto y otros (En la Villa de Alcañal los quatro dias del mes de Mayo el año mil ochocientos. 66.)  
Josef Sibert

Libre Copia con  
ello segundo, a  
los Oton-  
ante, en el mis-  
mo dia de m  
echa

y tres: Antem el Err. no y testigos infraescritos comparecieron  
Dr. Josef Cantó, Dr. Gregorio Molto, y Dr. Nadal Jordio Maestros  
de la Real Fabrica de Paños de esta Villa Vecinos y la misma  
(a los quales doy fe con arco) y Dixeron: Fue a mi grado y ciencia

ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. daban y dixeron todo su Poder cumplido, libre, pleno, y especial a Josef Sibert y Pasqual Vecino de esta Villa Arriero ordinario de ella para la Corte de Madrid, ausente de este Otono pmierto; pero como si fuese presente y el cargo acceptante, para que, en nombre y Representando las Personas mismas de los Comparecientes, compre mil arrobas de Lana para cada uno que necesitar anualmente para manufacturarlas en su Respectiva Fabrica, encargandole el acopio no solo de las tres mil correspondientes a este año, sino tambien a igual porcion en cada uno de los sucesivos, a los precios que pueda convenir y ajustar con los Ganaderos, y Vendedores, q. pagará de contado, o a los plazos que estipule, obligando a los Otorgantes a su solucion y al cumplimiento de las Contratas que haga las que desde luego apruevar, y prometer su exacta observancia; y si para el desempeño de esta Comision tuviere por conveniente tantear las Lanas compradas por qualquiera natural o Estrangero, que las hubiere acopiado para Revender, o extraer de estos Dominios, le dan Poder y facultad para que, a nombre de los Comparecientes lo execute, conforme al Privilegio que les dispensa la Real Cedula de S. M. y su Real Junta General de Comercio y Monedas de catorce de Febrero de este año cumpliendo en uno, y otro caso con los Registros jurados que previene. Lo ac todo lo qual, si fuere necesario, dará Pedimento asi demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces, Justicias, y Tribunales de S. M. (que Dios guarde.) hará Requiri-

o por cada  
revenida  
estas Er.  
a Villa  
ado por  
el año  
para  
sta, y los  
dieron  
te q. sean  
ion se ra  
ueas, dom-  
ley: si con-  
ma Praga  
en favor  
mien al  
dificultiva,  
do y conser-  
el Err. no  
que dixo  
por q. lo  
a Villa  
queda =  
dos = J  
E  
iteme  
cop  
n. Perez  
E

23



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mientos, protestas, citaciones, y Emplaramientos; negará y objetará lo de las Partes contrarias, y en prueba presentará testigos, e Instrumentos; tachará los de los contrarios, pedirá Ejecuciones, Posiciones, Prisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ventas, trances, y Remates de bienes; tomará posesiones, y amparos, hará y pedirá ve hagan por las contrarias Juramentos de Calumnia, Decisorios, y supletorios; Recusará Juces, Letrados, y Err.<sup>tos</sup>; oírán Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial y adverso Recusará, apelará y suplicará siguiéndolo en todas instancias y tribunales; pedirá Costas, Apremios, y q. se libren Reales Provisiones, Sobrecartas, Bulas, Censuras, y otros Despachos, los que hará intimar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente hará y practicará lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan, y que los otorgantes harán y podían hacer estando presentes, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le dan este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo, en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo les elevan en forma. Ya en primera obligan todos sus bienes havidos y por haver. Dan Poder a los Juces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, Renuncian en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general

Poder  
Jefe  
a  
en Co  
tran.

Atento a el  
abi, libre Copi  
en sello regu  
el dia de  
regam.

el dho. en forma, para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> a esta E<sup>ra</sup>  
 y a quanto en su virtud opere el citado Josef Girbert a Parquillo  
 como si fuera sentencia definitiva, por suer competente  
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron,  
 siendo testigos Josef Antonio Perez Cardador de Poncha, y  
 Matheo Perez Texedor de Páñoy, de esta Villa Vecinos y mora-  
 dores = Imdo = someter = Valga

Josef Cantón      Greg. moltoy      Adel Jordá

Antemi  
 Tu Cop  
 Fran. Perez

Poder

Josef Corbi en C. ut.

á  
 Juan. Mio! Ballester...

Atenta de Josef  
 Corbi, libre Copia  
 en sello segundo  
 el día de mayo  
 de 1800

En la Villa de May á los catorce días del mes de Mayo  
 el año mil ochocientos y tres. Antemi el E<sup>ra</sup> y testigos  
 infrascriptos compareció Josef Corbi Vecino de la misma (á quien hoy se con-  
 oyo) y como Tutor y Curador Testamentario de Joaquín Sines y Salbi Vecino  
 de la Villa de Bocayente nombrado por su difunto Padre Blas Sines en  
 su último testamento, Dijo: Que habiendo contraído Matrimonio el  
 referido Joaq<sup>n</sup> Sines y Salbi en Menon con Mariana Calabug de la  
 expresada Villa de Bocayente, y debiendo percibir los Bienes y efectos  
 que le han pertenecido, y se le han adjudicado en la División y Partición  
 que se hizo de los Bienes de su difunto Padre que subsisten en poder de Donni-  
 mo Calabug Vecino de la Villa de Maguar hermano de la referida Mariana,  
 á quien dho. en Menon ha hecho repetidas instancias extrajudicialmente  
 para el entrega que no ha podido conseguir todavía. Y siendo al dho. gan-  
 re imposible el trasladarse á aquel Pueblo por los accidentes y achaques  
 que le tienen reducido á la Cama; para que por este motivo no carezca su  
 Menon, por más tiempo el percibo de lo que le ha pertenecido á su Consorte  
 según la Testamento de la citada Partición; y en grado y calidad de  
 en la mejor vía y forma que haga lugar en dho., otorga en su citada Repre-  
 sentación que da y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno y especial



Enarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

à Fran. Miguel Barrera Vecino de la Ciudad de Valencia, auente de este otorgam<sup>to</sup>, pero como si presente fuere y el congo accoptante para qe en nombre el Otorgante como tal tutor y Curador pida, demande, Reiba, y cobre vel expreado de unino Calabuig, la cantidad de dinero y demas efectos que epitan en las podes pertenecientes à Mariana Calabuig Conuete del Convento Joaquin Sines y Galbis su menor de las Reunias de sus Padres comunes en virtud de la Hipoteca de la misma, entendiendose el percibo con anexo à esta. Y si para conseguirle fuere necesario comparecer en el tribunal de Justicia, le confiere Poder para efectuarlo ante qualquiera Justices, Justicias, y tribunales de S. M. (q. Dize que.) y Eclesiasticos donde presentara Pedimentos, haia Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos; negara y objetara los de la Parte contraria, y en su caso presentara En. Testigos, e Instrumentos; tachara los de la contraria; pedira Esecuciones, porciones, prisiones, soltura de Embargos, desembargos, ventas, fianças, y Remates de bienes; tomara porciones y amparos; haia y pedira se hagan por la contraria Juramentos de Calumnia, deitorias, y repleto-rias; Reusara Juces, Letrados, y En. no; oia Autos, y Sentencias, interlocutorias y definitivas; consentira lo favorable, y de lo perjudicial y adverso Reunira, apelara, y replicara, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedira Costas, apremios y que se le libren Reales Provisiones, Reales Cédulas, y otros Despachos lo que haia intimas donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente haia todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haia y podria hacer estando presente hasta conseguir el efectivo cobro, pudiendo dar elog. perciba Cartas de pago, Reiba, y demas Cautelas correspondientes con fe de entrega si fuere e presente, y ante En. publico que la de, y en su defecto con Reunacion de las Leyes que matan de la non numerata pecunia, y demas el coto, pues para ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este Poder sin limitacion con libe. fianca, general administracion y facultad de enjuiciacion, juron y substitucion (en quanto à Pleytes con sola mance) en uno ó mas Reunaciones, Proceas los substitutos, y non-

23







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

cion que havian de hacer dos Peritos Abatiles nombrados uno por cada Parte y tercero por ellos en caso de discordia, a que se obligo Nadal Tordia en la acceptacion de la Referida Err.<sup>ta</sup> donde asi consta mas largamente, a q. se Remiten. Y haviendose convenido ahora nuevamente en Reindix y anular dho pacto, y en que el pago de la expresada Cantidad lo efectue en dinero Nadal Tordia; poniendolo en execucion de su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. sabidores el que les compete otorgar: que Rnuncian, Reindex y se apartan enteram.<sup>te</sup> el enunciado pacto y de todos quantos dho. Relativos a el les competan Respectivamente por dha Err.<sup>ta</sup> que cancelan y anulan en esta parte. En cuya consecuencia la Compareciente Margarita Barber Reibe de Nadal Tordia en parte de pago de las mil quatrocientas veinte y ocho libras, once sueldos, y un dinero, la cantidad de veinte y ocho libras, once sueldos y un dinero en este acto, en monedas de Oro y plata de buena Calidad, a mi presencia y de los infraescriptos testigos de que Requiere tray fe; y como Real y verdaderam.<sup>te</sup> satisfecho a su voluntad, le otorga de esta Carta de pago en forma. Y las Restantes mil y quatrocientas libras se obliga el Compareciente Nadal Tordia a entregarlas y pagarlas a Margarita Barber, o a quien legitimam.<sup>te</sup> la Requiriente siempre que velar pida con tal que le antecipe aviso dos meses antes fenecidos los quales verificara el entero pago, Manam.<sup>te</sup> y sin Pleyto alguno con las Cortes a que dhere lugar para la cobranza, cuya execucion se fene en esta err.<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere Parte con Reseracion de otras puestas aunque a dho. se Requiere. Y quedaron prevenidos los Comparecientes por mi el Err.<sup>to</sup> de la obligacion de presentar Copia de esta Err.<sup>ta</sup> para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de veintay uno de Enero de mil setecientos veintay ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Err.<sup>ta</sup> en lo que a cada una Repeta, obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y enora Piden a los Jueces y Justicias de S. M. a qualquier Parte que sean, especialm.<sup>te</sup> a las de esta villa

VAREN  
NO DE  
TRES.

en cada Parte  
en las accepta-  
de Rriter. I.  
de los pactos y  
de Nadal Ten-  
me por via y  
ngan: que  
acto y de todos  
de la Escritura  
la compare-  
e pago de  
caso, la con-  
to, en moneda  
y tiempo  
de voluntad,  
y quatro  
qualas y por  
de siempre  
necidos los  
con las con-  
ene en toda  
de otras paze-  
parecientes  
para su  
camino de  
romatica de  
Partes para  
ligaron sus  
eocer y Justi-  
de esta villa

à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio 69.  
fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la ley: si conve-  
nir a su jurisdiccion omnium Fabricum, la ultima Pragmatica. e las  
sumiciones, las demas leyes y fueros de su favor con la general el dia en  
forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
fuesen sentencia definitiva por Jues competente pronunciada parada en  
julgado y consentida. De los otorgantes Ca. los quales yo el Ex. no soy fe-  
coraco) solo firmo Nadal Tonda, y no Margarita Barber por q: si no  
sabes currenza, lo hizo à sus ruegos uno de los terreros que lo fueron Geo-  
gorio Molto, y Joaquin Maerino Fabricantes e Señores de esta Villa  
Vecinos y moradores =

Nadal Tonda

Greg. molto

Arendam.<sup>to</sup>  
Pedro Canto enc. v.

Antoni  
Fran. Perez

à  
Fran. Cardenal.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes Mayo  
del año mil ochocientos y tres: Antoni el Ex. no terrero infraescripto compareció  
Pedro Canto Maerino Fabricante e Señor Vecino de esta Villa Apoderado espe-  
cial del D. D. Josef Silvestre Vecino de las Villas de Villafroyosa segun consta por  
la Ex. de Poderes que le otorgó en veinte y siete de Diciembre del año mil  
setecientos noventa y siete por ante Thomas Douca Ex. no de esta Villa para  
diferentes efectos, entre los quales consta à la letra el siguiente =  
Para que arriende dos sus bienes, ó los que en lo sucesivo adquiriere, a aque-  
llas Personas que bien vistas les vean por el tiempo, precio, y forma de  
pagar que le pareciere convenientes y quisiere empular por rogando  
los Arrendam. to hechos, despojando los Arrendatarios si diere motivo  
y haciendolos enuevo à otro, habiendo e todo las correspondientes fianzas  
temiendolo por conveniente, y pareciendole no ser necesarias fianzas  
sin ellas = Cuya Clausula concuerda bien y fielmente à la letra con la

23



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Las Copias de las Er.<sup>as</sup> citadas e Poderes que ha exhibido libradas por el Er.<sup>o</sup> Receptor en el día de hoy a Encomienda del año mil ochocientos noventa y ocho e que yo el Er.<sup>o</sup> D. J. de T. habiendo el referido Pedro Cortés de las facultades que le atribuye, a su grado y buena ciencia, en la forma q. mas bien haya lugar en dho. Obispo: que dabay concedido en Arrendam.<sup>to</sup> a Fran.<sup>co</sup> Cardenal Papelero Vecino a esta Villa que esta presente y aceptante, un Molino y Fabrica de Papel e dos tinajas con las Ruedas, Montañas, Prensas, y demas Utinias correspondientes, que el principal el Otorgante se hizo en el termino de esta Villa en la Parroquia y Tribena del Rio de Molinas. Por tiempo y espacio de tres años y ocho meses que han tomado principio el día primero de este mes, y han e concluido en fin de Diciembre el siguiente mil ochocientos y veisiete. Por precio en cada uno de ellos e quatrocientas y veinte y cinco Libras e monedas coniente que ha e satisfacer el modo que se dirá en los Capítulos bajo los quales esta tratado y convenido dho. Arrendamiento y con los siguientes.

1. .... Primeramente: esta pactado y convenido que Fran.<sup>co</sup> Cardenal haya e pagar a D.<sup>o</sup> Josef Silvestre o a quien le Represente por el arrendam.<sup>to</sup> de dho. Molino quatrocientas y veinte y cinco Libras cada año; en esta forma: cinco Libras cada tres meses vencidos, y las restantes veinte y cinco Libras las ha e expender en Reparos y composiciones del mismo Molino.
2. .... Otrosi: Es pacto y condicion: que Fran.<sup>co</sup> Cardenal queda con la obligacion e gastar en su propio hasta quinientas Libras en poner una tercera tina y parador los tres años y ocho meses de la duracion de este arrendam.<sup>to</sup>, vená todo lo gastado propio al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Silvestre; pero si por alguna casualidad importare mas de las quinientas Libras la construccion y colocacion de la tercera tina y sus obras; el exceso el gasto sea e Cuenta de D.<sup>o</sup> Josef Silvestre.
3. .... Otrosi: Es pacto y condicion: que Fran.<sup>co</sup> Cardenal ha e conservar todas

WAREN-  
NO DE  
RIS.

adado por el  
noventa  
las facultades  
y mar bien  
to a Juan  
y aceptante,  
Montano, Puen-  
Otorgame p  
rio el  
han tomado  
en Diciembre  
mo a el ob  
e que ha de  
les ena tra.  
nal haya  
amendam.  
año; en  
Estantes vein-  
ciones el  
la obligacion  
una tercera  
este an-  
me; pero  
libar la  
l exco el  
envan todas

las Maquinas de Madera y Jero relativas a la fabricacion del 70.  
Papel, y hacen a nuevo las que se rompan, o inutilen. Y Repeto  
a que ahora se ha formado Inventario, deviera Repetirse al fin del  
Arrendam<sup>to</sup>, y abonarse el Arrendador, y el Arrendatario el mayor  
o menor valor. Y por lo que mira a la conservacion del Edificio  
y conduccion de aguas queda todo a cuenta de D<sup>no</sup> Josef Silveira,  
y si por falta de ellas depara a correr el Molino y sus tres trinas,  
pasados tres dias que devia supir Juan Co Cardenal sin abona  
alguno los demas devieran bajarse el Arrendam<sup>to</sup> a proporcion de  
su precio anual hasta que este corriente otra vez el Molino.  
Con cuyos Capitulos, pactos y condiciones, otorgase el Refenido Pedro Car-  
to este Arrendam<sup>to</sup> ofreciendo a Juan Co Cardenal que cumpliendo con  
ellas por su parte, le sera cierto y seguro, y no se pudiese a él, y si lo fue-  
re le reintegrara de todos los daños, perjuicios, menoscabos, y costas que  
se le requirieren en el nombre que interviene. Del Refenido Juan Co Car-  
denal acepto esta En<sup>ta</sup> y el Arrendam<sup>to</sup> del dicho Molino e Papel por  
tiempo de tres años y ocho meses que tomanon principio en el dia pri-  
mero de este mes. Por el precio, plazos e las pagas y condiciones om-  
putadas en los antecedentes Capitulos que quisiere ver tengase por he-  
chos aqui a la letra para que se le competa a su observancia, y  
al pago a dicho precio se oblige a llamar y por Pieyto alguno con las Cos-  
tas a que tiene lugar para la cobranza cuya execucion se pudiese  
de las En<sup>tas</sup> y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere Parte con Relecion e  
otra prueba aunque a dño. se requiriera. Y ambas Partes para la ob-  
servancia de esta En<sup>ta</sup> obligaron a saber: Pedro Carto los Bienes de  
su Principado, y Juan Co Cardenal los suyos uno y otro habidos y por  
haber. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera  
parte que vean, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion  
se sometieron con otros Bienes, renunciaron su proprio fuero, semi-  
cilio y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la ley de convencion  
e jurisdiccion omnium Judicum la ultima Pragmatica e las  
sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con las general



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

el dho. en forma, para q. les apacien al cumplimiento a esta En. como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida por los Organos (alos quales yo el En. no se conoca) solo firmo Pedro Canto, y no Fran. Cardenal por que dixo no sabe escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Juan Perez, Abogado y Fran. Pinedo y Salis Fabricante de Pan y de una Villa Vecino y morador es =

Pedro Canto

Vic. Juan Perez

Antemi  
Fran. Perez

Venta a Carta de P. a  
Pedro Canto en C. V.

D. Josef Canto

En la Villa de Alcañices al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos y tres. Antemi

Antemi ad. no. 7  
sef Canto, librie  
Copia con vello  
primero en lo  
de Abail de B. 2

el En. y tiempo infrascripto comparecio Pedro Canto Maestro Fabricante de Pan y de una Villa vecino a la misma y Dixo: que el D. D. Josef Silvestre Abogado, actual vecino a la Villa de Alcañices, con En. para ante Thomas Louca En. de una Villa en veinte y siete de Diciembre del año mil setecientos noventa y siete, le concedio Poderes especiales para diferentes efectos, uno de los quales es el de poder enagenar qualquiera de sus bienes, asi en venta absoluta, como a Carta e gracia, como consta de la Clausula particular de esta En. e Poderes, cuya Copia es de libradura por el mismo En. receptor en diez e cinco de mil setecientos noventa y ocho y ala

3



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

lesna dice así = Para que igualmente pueda vender bien sea a carta e gracia, o bien absolutam<sup>te</sup>, todas las Finca y Bienes del Otor parte, o parte de ellas y en especial la Casa que le perteneció e pertenecia de su difunta Madre situada en la Calle de S.<sup>ta</sup> Josef e este Poblado, a Antonio Sibent Maestro Fabricante e Baño e esta Vecindad su Cuñado con el Huerto contiguo a ella precediendo antes la correspondiente Licencia y permiso de S. M. y en su nombre el Sr. Intendente de este Reyno por hallarse en esta Casa y Huerto al dominio mayor, y directo de S. M. por precio e quatro mil y quatrocientas libras, en que se halla ajustada dicha Casa, y Huerto, y los demas Bienes por el precio en que se pudiere convenir, y a aquellas Personas que bien vistas le fueren, otorgando tanto a esta Casa y Huerto, como de los demas Bienes la correspondiente Es. <sup>ra</sup> a favor de el Comprador, o Compradores, con todas las Clausulas e su naturaleza, y de lo que hubiere, o hubiere habido formalmente a favor de el Comprador la correspondiente Carta e pago con fe e entrega, o Renunciacion e sus Leyes; y de lo que faltaren a entregar se convenga estipulando, el ~~plazo~~ determinado, y poniendo las demas Clausulas e transacciones e dominio, posesion, constituto, declaracion e de el justo precio con expresada Renunciacion de la ley quarta, titulo septimo, libro quinto de la Ordenanza <sup>to</sup> Real, precedida la donacion e el mas valioso, e execucion, y demas que combengan y se opercan, las q. quisiere dar aqui por instantes, como si literalmente lo expresaren. Cuya Clausula conuenida feblemente a la letra con la de los citados Reales, los quales contienen las demas e su naturaleza y estilo, con las e Reivocacion, obligacion e Bienes y poderio e Justicia, e q.

REN-  
DE  
ES,  
a ena Er.  
te pronun-  
mer Calos  
y no Fran.  
nuegor uno  
Pasante de  
esta Villa  
Antemi  
Esp  
an. Terrey  
del mer  
Antemi  
Maestro Fab.  
D. Josef Sib-  
En <sup>ra</sup> e para  
e Dicem.  
Poncy es  
de poder ena-  
luta, como  
calad e  
mismo Er.  
y ocho y ala

yo el Err. no soy fe. Y cuando el referido Pedro Cantó de las facultades  
que le tiene concedidas el expresado D. D. Josef Silvestre, otorgada  
en su nombre y en el de sus herederos y sucesores y los que a ellos  
hubieren título, voz, y causa en qualquier manera, en grado  
y cierta ciencia y en la mejor via y forma que haya lugar en  
dño., que vende y dá en venta Real, y enagenacion perpetua  
por suo e Merced a carta de gracia por el tiempo q. se expre-  
sara, a D. D. Josef Cantó Regidor perpetuo por s. M. e una villa,  
Vecino de la misma, que está presente y aceptante y á los  
suyos, un Campo, ó Bancal de tierra huerta comprehensivo  
de tres fanegadas y media con poca diferencia, ó lo q. fuere,  
que es parte de la Heredad llamada la Balsa de Silvestre, q. e  
el referido D. D. Josef heredó de su difunta Madre Maria For-  
ralbes rita en el termino de esta Villa, en la Partida de Piquera,  
que linda por Levante y por Poniente con tierras del mismo  
Silvestre, por medio día con las de Fran. Cordero de Aventayna  
Bancal en medio, y por tramontana con las que Dho. Silvestre  
tiene vendidas a carta de gracia a Juan Olcina. Con el dño.  
para su riego e media hora de agua del de Piquera cada vez  
que le toques a Dha. Heredad de la Balsa: Otra media hora  
el agua de la Balsa de las mismas, y el dño. e agua que  
correspondá al referido Bancal e todas las que puedan  
pertenecer al Dueño de la citada Heredad, así de las q. era,  
como de las que tiene dño. y no usá y pueda adquirir por sentencias,  
ó por Excavaciones; debiendo el Comprador tomar solamente la que ne-  
cesite para Regar Dho. Bancal, por que las sobantes, si el Dueño  
de la Heredad de las pide, se las há de dar, sin facultad de franque-  
arlas a otro alguno, ni de hecharlas al Rio. Y como libro el refe-  
rido Campo de todo Censo, carga, gravamen, Hipoteca, memoria, ser-  
vicio, y obligacion especial, y general de lo a requerir vende, con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, venidumbres, y demás que  
se hecho, y se dño. le pertenecen a su Principal; pues aunque se



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Et todo de la citada Heredad hay impuestos de Censos en favor el Re-  
 verendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa que dan, y quise  
 quedaren cargados sobre el Rito de la misma Heredad, y libre de todo  
 la tierra de esta Venta. Por precio de mil quinientas y cincuenta  
 Libras de moneda corriente, que el Vendedor recibe el Comprador  
 en este acto, en monedas de plata, de buena calidad a mi presencia  
 y de la imparcialidad testigos, a que Requirido doy fe, y le otorgo la mas  
 firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que a su requi-  
 sidad combenga. Por pacto y condicion estipulada que si el Principal  
 el Vendedor, o quien le Representa, devuelve al Comprador las  
 mil quinientas y cincuenta libras en moneda metalica conan-  
 te precisa m<sup>ta</sup>, y no en reales Nales, ni otra alguna de Papel, dentro  
 de termino de seis años que tomare principio; ha de otorgarse l<sup>ra</sup>  
 de Reventa en forma de la destinada tierra; pero si pasare dicho  
 termino sin haberla devuelto, se quedaria en tal caso el Comprador con  
 dicha tierra como Dato absoluto a ella de el mismo modo que si fuera  
 otra venta llana y sin condicion alguna; procediendo en justiprecio  
 por un Rito, pucoso por cada parte y tercero por estos en caso de  
 discordia; y el Requirido abona el mas o menor valor del Rito de  
 Campo. Declara el Vendedor en su citada nombre que el justo va-  
 lor y precio de la dicha Campa es de las mil quinientas y cin-  
 cuenta libras de moneda corriente, y que no vale mas y si mas vale, o valor por  
 otro, o lo contrario en poca o mucha suma hace en el mismo nom-  
 bre a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores et gracia y  
 donacion pura, perfecta e irrevocable, que al D<sup>no</sup> llama intervi-  
 sos, con renunciacion y demas firmas legales. Y Renuncia en el pro-  
 pio nombre de la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del orde-  
 namiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que



es la primera el titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y ha-  
bla de los Contratos, e Ventas, trueque, y acensos en que hay lesion,  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q.  
se presine para pedir su Revision o suplemento a su justo valor, los  
que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre, se desapoderan en tu citado nombre se derrote, quite, y  
aparta, y a los Tenedores y sucesores el expresado D.<sup>o</sup> Francisco  
de, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Placido, y como qual-  
quier dia que les competo en dicha tierra: lo cede, Placido, y trans-  
para, con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas y  
executivas en el Comprador, y en quien lo Representa, para q.  
propia suya la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella  
a su arbitrio y eleccion, como se cosa suya propia, adquirida con  
legitimo y justo titulo guardando lo estipulado en el pacto de Reven-  
dando, y lo establecido por las Clausulas: Exceptis Clericis, locis sanctis,  
Militibus, Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentino, non existunt;  
Nisi extra Clerici, juxta verum et tenorem facti non super hoc editi  
bona ipsa, ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y de la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de nueve  
Julio de la año mil e setecientos treinta y nueve. Que confiere poder irre-  
vocable, en el mismo nombre, con libere, franca, general, admittida  
cion, y constituyese Procurador Astor, en su propia Causa, para que  
a su autoridad, o judicialmente en me, y se apodere de dicha tierra,  
y a ella tome y aprenda las Reales tenencias y posesiones q.  
por dho. le  
competo, y en el interin se constituya en Colono Tenedor, y Prohe-  
dor precario en legal forma. Por lo Representacion q.  
se obligo a que dicha tierra, se ta ciente, segura, y efectiva al Re-  
ferido Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Plazo sobe  
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera qual  
vamos alguno, y si vele inquietare, movere, o apareciere, luego  
que el Otorgante en dho. nombre sea Requirido conforme a dho. sal-  
dra a su defensa, y lo requirira a sus expensas en todas instancias



con la general el día en forma; para que les apremien al cum-  
plimiento de esta Ley como si fuera sentencia definitiva por  
su competente pronunciada, parada en Surgado y consentida.  
Por Oportantes (a los quales yo el Er. no doy fe conserco) le firmaron  
siendo testigos Fran. Co. Cardenal Papelero y Mariano Vendrell  
tandero de esta Villa vecino y morador en = Er. do = el Plazo: del  
interlineado = en este día. Valgan =

Pedro Cantó  
Josef Cantó

Antemi  
Fran. Perez

Compania

Pedro Cantó en c. v. En la Villa de Villaherme al primero día del mes de  
y Junio año mil ochocientos y tres. Antemi  
Otros = el Er. no y testigos infraescritos comparecieron  
Pedro Cantó Maestro Fabricante de Panes como Apoderado especial  
del D. D. Josef Silvestre Vecino de la Villa de Villaherme; Fran. Co. Mol-  
ta tambien Fabricante de Panes; Fran. Co. Cardenal Papelero; y Ma-  
riano Vendrell tandero todo Vecinos de esta Villa a los quales  
yo el Er. no doy fe conserco) El citado Pedro Cantó para acreditar  
sus facultades exhibió la Ley de Padenas que ha otorgado a su  
favor el citado D. D. Josef Silvestre por ante Francisco Miguel  
y Lorete Er. no de esta Villa de Villaherme, en esta a veinte y uno de  
Mayo último librada en original en el propio día para la recepcion  
que para documentar la presente, se inventa a la letra: En  
la Villa de Villaherme a veinte y uno de Mayo año de mil ochocientos  
y tres. Antemi el Er. no en forma, publico y testigos infraescri-  
tos compareció D. D. Josef Silvestre Abogado Vecino de esta Villa (a quien



Quaranta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

doy fe conorco) y Dixo: Fue dada y otorgada todo su poder cumplido, li-  
 beral, pleno, y bastante qual se vio. se requiere y es necesario a Pedro  
 Canto Fabricante e Pñoj Vecino a la villa de Alcoy auante tal como  
 se estuviere presente, y al cargo e este Poder acceptante, especialm.  
 para que a nombre del Otorgante, y Representando su propia per-  
 sona, acciones, y derechos pueda escriturar, Contratar e Compañia  
 para el Comercio, y giro de la Fabrica e Papel el Molino propio  
 el Otorgante, entre este, Fran. Co. Cardenal, Fran. Co. Molis, y Maria-  
 no Membrillo Vecinos de esta villa de Alcoy, o con otra qualquiera  
 Persona que surque por combeniente, bajo los pactos, y condiciones  
 que le tiene confador, y demas que estime por mas proprias, y con-  
 venientes, por el tiempo de tres años, y a lo que se le esta el con-  
 niente, debiendo e consiguiendo finalizar esta Compañia en el  
 dia ultimo de Diciembre e año siguiente mil ochocientos y seti,  
 cuya En. ra otorgada con todas las Clauulas, Requisitos, y circuns-  
 tancias, que a ella se requieren para su validacion, y primera: Pa-  
 ra lo qual, y su cumplimiento obligo todos sus bienes habidos, y  
 por haver, dio poder a las Justicias, y Jueces de ella, para que  
 a ello se apremien por todo rigor e derecho, y en execucion, como  
 por Sentencia definitiva e suya competente dada y por el Otorgante  
 consentida, y no apelada, parada en autoridad e cosa juzga-  
 da, Renuncio todas las leyes, derechos, y fueros en favor con la  
 general en forma: Asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo presentes ter-  
 cipos Simon Mayan, y Gregorio Senzano Oficiales de pluma, Vecinos  
 de esta villa a los quales y Otorgante igualm. doy fe conorco: To-  
 ves silvestre = Antemi: Ignacio Miguel y Dorex = Va conforme este  
 traslado con su original que eprendido en papel el dello quanto ma-

in al cum  
 a va por  
 en cent da  
 amaron  
 vendell  
 Caro: Tel  
 mi  
 Percep  
 mer e  
 Antemi  
 gacion  
 do especial  
 Fran. Co. Mol.  
 lero, y Ma-  
 los quales  
 creditar  
 do a su  
 Miguel  
 e y uno  
 recepcion  
 etna: En  
 ochocientos  
 pfacrosi  
 illa Ca quien

2

47  
yo quedo en mi Registro Prothocolo el año corriente, a g. me  
Rfiero: Yo fe y ello yo Dho Don Ignacio Miguel y Floret E. no. el Rey  
Nuestro señor publico el Ayuntamiento, y Juzgado de Marina  
a esta Villa de Villafuente de la que soy Vecino, a Requirimiento  
a la parte libro la presente que signo, y firmo en ella, y ora  
a su Orogamiento = En testimonio de la verdad = Ignacio Miguel  
y Floret = Concuerda bien y fielmente a la letra con la Copia  
exhibida a que me Rfiero. Y cuando Dho Pedro Canto a las facultades  
que vele conceder, dicen los Comparecientes que con E. no. que paso ante  
mi en diez y seis de Mayo ultimo, el mismo Pedro Canto en virtud de  
otras Poderes que le confirió el Sr. D. D. Josef Silvestre, dio  
en Arriendo al expresado Fran. Co. Cardenal un Molino y Fabrica de  
Papel a dos Tinajas con las ruedas, Moteos, Prensa, y demas Ami-  
nas correspondientes, que el citado D. Silvestre porhi en el termi-  
no a esta Villa en la Partida y Ribera del Rio de Molinas. Por  
tiempo y espacio a tres años y ocho meses que empezaron en el dia  
primero de diez y seis de Mayo, y ha a concluir en fin de Diciembre  
el siguiente mil ochocientos y seis. Por precio en cada uno de  
ellos de quatrocientas y veinte y cinco Libras; en esta forma: cien  
Libras cada tres meses vencidos, y las restantes veinte y cinco  
Libras las ha a expender en Rpanos y composiciones al mismo Mo-  
lino bajo diferentes Factos y Capítulos que inserta la expresada  
E. no. a que se remite. Y habiendose convenido los mencionados Pedro  
Canto como tal Apoderado especial al D. D. Josef Silvestre, Fran. Co.  
Molin, Fran. Co. Cardenal, y Mariano Vendrell en establecer, como en  
efecto han establecido Compania singular en xarovi el explicado  
Arriendo y fabricacion de Papel, poniendo por capital o fondo de  
la sociedad a saber: Pedro Canto en nombre del D. Silvestre trein-  
ta y seis mil Reales de Vellon: Fran. Co. Molin doce mil Reales. Fran. Co.  
Cardenal doce mil Reales, y Mariano Vendrell treinta mil Reales.  
Cuyas quatro partidas componen noventa mil Reales de Vellon;  
lo reducen a E. no. publica con los Capítulos y condiciones q. han enpa-



SELLO QVARTO; QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

lado y con las siguientes

1.ª Que esta Compañia ha e durar y permanecerá tres años y ocho meses que tomaron principio en el día primero de Mayo próximo y han de finalizar en fin de Diciembre del siguiente mil ochocientos y tres, y es el mismo transcurso de tiempo, que ha e tener e duracion el citado Arrendam<sup>to</sup>.

2.ª Que la fonderia y Caudales de esta Compañia han e espirtu en la Casa e Fran. Co Molino en una Atada de don Nave, e la q. una estria en posesion del mismo Molino, y la otra en el de Mariano Vendrell.

3.ª Que cada año ha e efectuarse un Inventario formal y liquidacion e utilidades producidas por las mismas, pagado q. sea el precio el citado Arrendam<sup>to</sup> en que pueda resultar ninguno e lo q. Organantes. Ni Resultar en ganancias, tendra facultad cada uno e los socios e socios la parte e ellas que le correspondiere a proporcion e su Capital o fondo; pero si no quisieren percibir su parte e utilidades, no se les podria percibir por la demas Compañeros a extraerla; antes bien se veria e aumentos e su Capital, o fondo, y con Respecto a el percibiria las ganancias que Resultan.

4.ª Que ninguno e los quatro socios podria sacar durante la Compañia y a su Respecto Capital, cantidad alguna, sino solamente quinientas libras de ducados o reales. Repartidas entre los quatro con proporcion a los fondos e cada uno.

5.ª Que Fran. Co Cardenal ha e dirigido, auxilia, y maneja la Fabrica papeleras, que se veria han por el fondo de la Compañia, en cuenta y a cargo de ellos, cada uno de ellos por Comision de ellos.

6.ª Que Fran. Co Molino ha e llevar las Cuentas de el Molino, e todas

67  
las entradas y salidas, y los gastos de Obras, y los demas q. ocasionan:  
por cuyo trabajo se le asigna el fondo de la Compania el sala-  
rio anual de veinte y quatro Libras; pero si se arrendare el  
Molino a la Herma, quedaria renunciado este salario a diez y  
seis Libras anuales.

7.º... Que qualquiera trato de compra, o venta que haya qualquiera-  
ra de los Socios, sea valido y firme y no podran los demas  
Compañeros contradecirlo siempre que no ayga sobre Generos,  
o Articulos de los que se gastan en el Molino.

8.º... Que Fran.º Molin, no queda obligado, ni responsable a abo-  
nar el dinero de la Arca de dos Slaves, asi porque ha a cargo  
siempre en una Pera y en una Arca conocida y sabida, sin  
posible voluntad para precaver los robos; como por q. ha a cargo  
cerrado con dos Slaves, y la una de ellas en poder al otro socio,  
Mariano Vendrell.

9.º... Que siempre que en el Arca haya dinero, que parezca estar sobran-  
te, podran los Socios sacar alguna Cantidad, abonando al Arca el me-  
dio por ciento al mes; pero se reserva la Compania la accion  
y facultad de poderlo pedir, y hacen que se vuelva al Arca siem-  
pre que hayan pasado seis meses despues de la extraccion.

10.º... Finalmente: que respeto a que los noventa mil Reales de Vellon  
de que por ahora consta el fondo de esta Compania, es en  
parte, que es la mayor, en dinero fisico en el Arca de dos Slaves  
puesta y custodiada en la casa de Fran.º Molin; y parte en mate-  
riales en el Molino de Papel, y todo ha sido presenciado y exe-  
cutado por los mismos quatro socios; se dan por satisfechos  
y se otorgan mutua y reciprocamente Carta e pago de la Can-  
tidad que cada uno ha puesto por fondo, y se explican en esta  
Carta antes de insertar sus Capitulos y Condiciones, y a mayor  
abandamiento, renuncian la excepcion que cada uno podria  
oponer contra el otro a no haver recibido en particular por-  
cion, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley

nueve, titulo primero, Partida quinta, que se ella mata, y 76.  
los dos años que prescribe para la prueba en su Reito, q. dan  
por pasado, como si lo estuvieran.

Con cuyas Calidades y condiciones, establecen los quatro Organos  
esta Compania, en su cierta ciencia, y en aquella via y forma  
que mejor haya lugar en Dios, obligandose, como se obligan a  
observar exacta y puntualm<sup>te</sup> quanto en esta Ley y sus Capitulo  
se contiene, y a no repararse de ella, ni Reclamala total, ni par-  
cialm<sup>te</sup>; y lo hicieren quierren no se les admita en Juicio, ni fue-  
ra de el, y que por el mismo caso sea visto haverla aprobado y  
ratificado añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contrato, y  
cuyo fin la otorgan con todas las firmas por derecho  
congruente a su validacion, y a ella obligan sus Potestades  
y Rentas havidos y por haver, y Pedro Canto lo es su Prin-  
cipal. el D. D. Josef Silvestre y dan Poder en su Respectivo  
nombre a los Jueces y Jurados de esta Real Audiencia de qual-  
quiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa,  
a cuya Jurisdiccion se someten con dichos Bienes,  
Renuncian en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
que se nuevo ganaren, la Ley si conovierit de juris-  
diccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su  
favor, con la general del derecho en forma, para que  
les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como  
si fuera Sentencia definitiva, por ser competente  
pronunciada, pasada en Jurado y consentida,  
y lo firmaron, excepto Fran. Co Cordona  
que dice no sabe escribir, lo hizo en sus rue-  
gos. yo a los tiempos que lo fueron  
Don Josef Canto Regidor perpetuo por su  
Majestad de esta Villa, y Vicente Armiñana  
Caudado de la misma vecinos y moradores.





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En el día de Miguel de San Valgan...

Pedro Cantó, Jefe de Matrícula, Mariano Vandal

Josef Cantos

Antoni  
Fran. Perez

Atendamos

D. Josef Cantos

à Ant.º Casadella

En la villa de Huey á los cinco dias del mes de Su-  
nio del año mil ochocientos y tres. Ante mí el  
Esc.º y tenor infraescritos compareció D. Josef Cantos Regidor  
perpetuo por sí y de legitimación de la misma vecino de ella;  
y de su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya  
lugar en dho. Orog.ª fue dadas y dio en arriendo á Antonio Can-  
dela dador y vecino de esta dha. Villa, que está presente y aceptante,  
un campo ó banca de tierra huerta comprehensiva de tres fanegas  
y media con poca diferencia, ó lo que fuere, que se parte de la  
Huerda de las Cortes al D.º D.º Josef Silveira, vira en el termino de  
esta villa en las partidas de Riquia, que linda por Levante y por  
Poniente con terreno de dho. Silveira, por mediana con las Fran.º  
Cortes de Corcuayna, tirada en media y por tramontana con  
las que el referido Silveira tiene vendidas á Carta agraciada  
Juan Olinda, con el agua para su riego que expresa la Esc.º de  
Venta á Carta agraciada de la propia tierra hecha á favor del  
dijos Regentes por D.º Cantos Fabricante de Pan y Vecino de esta is-  
lla como Apoderado especial del referido D.º D.º Josef Silveira y no Ant.

Handwritten mark or signature at the bottom center.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Declaracion e dudas

Relativas a la Particion de Bienes de Josef Miral y Consoza, y Fran. Co. Perez Es. no Mayor el Ayuntamiento y Mariana Sorabbes de esta Villa, vecinos de la misma, Consoza, Di-

vinos, y Partidores nombrados por Joaquin Miral, Fran. Co. Canto, y Mariana Miral Consoza, Fran. Co. Tort, y Rosa Miral tambien Consoza, por Thomas Torregrosa Vindo por muerte de Fran. Co. Maria Miral, Notal. Nader y su Consorte Rosa Paston todos Fabricantes de Pan, y Vecinos de esta Villa, y por Juan Bautista Paston Sobado Marina Representando este y otra Rosa Paston a su difunta Madre Dionisia Miral, a cuyo nombramiento con facultad de Arbitros Arbitradores, contra por la Es. no que paso ante Vicario Morant Es. no en esta Villa en veintey cinco de Octubre del año proximo pasado mil ochocientos y dos, Decimos: Que en desempeño de nuestros encargos executamos la Division, Particion, y Adjudicacion de los Bienes Reayentes en las universales Honorarias de Josef Miral, y de Mariana Sorabbes Consortes sus Padres, suegros, y Abuelos Respective que fue publicada con Es. no ante Fran. Co. Perez en veintey dos de Abril de este año. Y

El

Respeto a que por lo tocante a las ciento quarenta y una libras del Dote de Fran. Co. Maria Miral que percibió su Marido Thomas Torregrosa, y a las diez y nueve libras que tambien percibió en Repad, ha Recurrido con los demas Interesados a nosotros con ciertas dudas pidiendo su decision y declaracion: En vto de nuestras facultades declaramos que Dho Torregrosa debe volver a las Honorarias Referidas, por una parte las veintea libras, y diez sueldos q. a solo, y no ha satisfecho en la liquidacion el Patrimonio de Mariana Sorabbes por entero, puesto que concurre esta Consorte para inferir el tercio de los Bienes de su difunta Consorte a que le hizo legado: por

El





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

mil ochocientos y tres  
Juan de Torres  
y Armas

Por y Antem  
Fran. Perery

Notif. En la misma villa y dia. Yo el Ex. no notifico y les a la letra la Ex. que antecede, a Joaquin Alcaz, en su Persona. Doy fe.

Fran. Perery

Que En la villa de Alcaz, a once de Junio mil ochocientos y tres. Yo el Ex. no notifico y les a la letra la Ex. que antecede, a Fran. Just y Rosa Maria Conteras, y a Fran. Carro, y a Mariana Alcaz, tambien conteras, citando los quatro juntos, en su Persona. Doy fe.

Fran. Perery

En la misma villa y dia. Yo el Ex. no notifico y les a la letra la Ex. que antecede, a Thomas Torregrosa y a Fran. Alcaz, y a Alcaz, y a Conteras Rosa Perera, y a Alcaz, como apoderado tambien a Juan Bautista Perera Cabo primero de Marina segun lo. Pares y a efectos de lo ha escrito autorizado por Vicente Alcaz de esta villa, en ella de veinte de Diciembre, el año proximo pasado mil ochocientos y tres, citando los tres juntos, en su misma Persona. Doy fe.

Fran. Perery

Arrendam.<sup>to</sup>

D.<sup>no</sup> Vicente Mexita en C. v.

à  
Pedro Canto.....\*

En la Villa de Alcoy á los catorce 79.

diar el mes de Junio el año mil ochocientos y tres: Ante mí el Ex.<sup>no</sup> y tertio infanzuato, compareció D.<sup>no</sup> Vicente

Mexita y Arce, de la Clase de Nobles, Vecino de la misma, y di-  
xo: Que Doña Luisa Topedor Viuda de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ignacio Saliano, Ve-  
cina de la Ciudad de S.<sup>no</sup> Felipe, así en su nombre propio, como en  
el de Madre, Tutora y Curadora de D.<sup>no</sup> Miguel Nicolas Saliano,  
ha otorgado á su favor, una Ex.<sup>ta</sup> de Poderes especial para el  
efecto que se expresará en esta, en dicha Ciudad de S.<sup>no</sup> Felipe  
ante Mariano Magraner Escribano del Numero, Jurgado, y  
Corregimiento de ella en veinte y siete de Mayo último, cuya  
Copia librada por el mismo en el veinte y nueve siguiente,  
exhibió para su inspeccion en la presente, y dice literalmen-  
te asi

Podem.f. En la Ciudad de S.<sup>no</sup> Felipe á los veinte y siete dias del mes de Ma-  
yo del año mil ochocientos y tres Doña Luisa Topedor Viuda  
de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ignacio Saliano, Vecina de esta Ciudad, así en su nom-  
bre propio, como en el de Madre, Tutora, y Curadora de D.<sup>no</sup> Miguel  
Nicolas Saliano, Dice: Que dá y concede toda su poderes cumplido, li-  
bre, pleno, y bastante qual se dio de Requiere, y es necesario, á D.<sup>no</sup>  
Vicente Mexita, y Arce Vecino Vecino de la Villa de Alcoy en tío,  
que se halla ausente de este, otorgamiento, para como si presente  
fuere, y al cargo deceptame, especial, y expresamente, para q.  
pueda arrendar, y dar en arrendam.<sup>to</sup> á la Persona, ó personas  
que bien visto le fuere, sano e no, conveniente con Pedro Canto, Ve-  
cino de dicha Villa de Alcoy, de Melino papeleno, que se halla si-  
tuado en el termino de dicha Villa de Alcoy, Partida de Barcheli  
dentro la Heredad llamada de este nombre perteneciente al Vin-  
culo, á que es poseedor tho su hijo D.<sup>no</sup> Miguel, imponiendo los  
mismos pactos que se hallan insertos en la Escritura de Arren-  
do último, á excepcion de los siguientes que devenan ser expresados

2

VAREN-  
NO DE  
TRES

em

res

Ex. que

Cop

Perer

Ex. no

nom. d. n. d.

antes, citan.

Cop

Perer

Ex. g. antec.

llaca, y á

bien e. d. n.

es g. a. n. e. f.

ta, en ella

antes y do, es.

Cop

Perer



cuarenta maravedis.

SELO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Enbar presente, en que pueda valer ninguno de aquellos en lo q. se  
aportan, o variem de otro. Y con. Primariamente: Que el precio anu-  
al de las dhas. Arrendado sea por cada una de ellas de veinte y  
cinco reales de plata, liquidar, francar, y regular, y pagaderos en metalico,  
y no en Vales Reales, ni otro Papel amonedado, en quatro pagas  
iguales de veinte ochenta y una Libras, cinco sueldos, e mes en  
tres meses de bistracha, o de conoida, segun conviniere, y a parta  
de, y por el tiempo de quatro años, que emporen en dizen, y  
contarse desde el dia que se firmare con el Arrendatario. Orosi:  
Que el dho. precio haya de ser ciento, y regular, ni poder pedir  
el dho. Arrendatario por ningun pretexto, ni caso fortuito, ni  
complemento, arrendado, ni por fuerza, o fuerza regular, pues  
en compensacion de qualquiera caso que pueda ocurrir, que  
daran a su favor las Ventas llamadas Comunes en dicha  
Vila. Orosi: Que los gastos de Arrendamiento de Azudes, Acequias,  
piezas mayores, y menores de citada Villa, y composiciones  
de todo ello, sean de cuenta, y cargo del Arrendatario a excep-  
cion de las Otras capitales de Abastecimientos de dicho Edificio:  
Orosi: Que sea igualmente cargo del Arrendatario el transporte,  
y gastos de conduccion, y demas concerniente a las Resmas de  
Papel, que se contribuyeren a la Real Intendencia de Valencia:  
Orosi: Que pueda ser despedido el Arrendatario siempre, y  
quando no cumpliere con alguno de los plazos dentro de quince  
dias de como estuvieren vencidos, o no dandole, o mesurandole a Pia-  
dor a satisfaccion de la Otorgante siempre que fueren Requirido  
por la misma, o quien le Represente. Orosi: Que desde el ac-  
to de la Escritura quedara avisado el Arrendatario, o Arrendata-

VAREN  
NO DE  
TRES.

...lo q. se  
el precio anu-  
... y  
... metalico,  
... pagad  
... en  
... y a p...  
... y  
... Ono-  
... pedir  
...  
... que  
... en dicha  
... Acogidas,  
...  
... a excep-  
...  
...  
... Valencia =  
... y  
... quince  
...  
...  
... desde el ac-  
...  
...  
...

Ph. 2

80.  
rij para dexar dho Nobino vacuo, y expedito linq. les pueda  
favoreca ley, ni pretexto alguno, para que las Orogante, o quien  
la Represente le pueda amendar a la Persona, o Personas que  
bien visto le fuere, y para esto caso les servira de aviso, y notifi-  
cacion este Capitulo, como si fuere fecha un año antes de con-  
cluirse el Arriendo. = Y para la valididad, y firmada de quan-  
to dicho su Apoderado hiciera, y practicare en virtud de este  
Poder, obligue como las Orogantes obligan los bienes y Ple-  
tos de dho no. Menor hadien y por haver. Y de Poder como la  
Orogante en el referido nombre le da a las Justicias de  
su Magestad para que las apremien al cumplimiento de lo q.  
deber orogado, y ofrecido en esta especificada, como a esta En-  
fada. Sentencia definitiva y parada en autoridad de cosa juzgada,  
y convalidada. En cuyo testimonio asinto orogado, siendo presen-  
tes para testigos. Martin Christobal Maganera, y el dho Juan  
Baptista Escrivano de esta dicha Ciudad Vecinos y moradores.  
Y la Orogante (o quien y el En. no. q. se comencio a firmo: D. de  
Luisa Tepeodon = Antonia Mariana = Maganera. Eyo dicho Mar-  
tiano Maganera Escrivano Real, y Notario publico por su Mag.  
de l. dho. Jueces, Jurados, y Concejales de esta Ciudad de S. Fel-  
pe, y de la subdelegacion de la dho. Condesa de la dho. Ve-  
cina de la misma, Certifico: que el antecedente traslado con-  
corda bien y fielmente con el original. Y que el dho. Protocolo  
se. de las dho. publicas, Noticias y actuaciones por mi en este  
corriente año, alargadas con el papel del sello quarto, que  
para en mi poder, a que me llamo. Y para que conste, a  
Requerimiento de la Orogante, bto. el presente comprehen-  
sivo de las dho. firmas del papel del sello quarto y  
las demas del Comu, escritas a mano ageradas y rubricadas  
de la mia, que signo y firmo: San Felipe, y Mariana y  
nueve e mil ochocientos tres = + = Mariano Maganera  
Cuyos Poderes concuerdan bien y fielmente a la letra con los espaldas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

los quales me refero. Y usando el referido D.<sup>n</sup> Vicente Merita y Arce  
 a las facultades que se le han conferido por ellos, otorga en su quado y  
 cierta ciencia, y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. en  
 nombre de D.<sup>a</sup> Maria Luisa Texedor por si y como madre, tutora y Cu-  
 radora de D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas Galiano, que da y concede en arrendam.<sup>to</sup>  
 a Pedro Cantó Maestro Fabricante de Años Vecinos de esta Villa que  
 ena presente y a ceptante, el Molino papalero que expresa la Cr.<sup>ta</sup>  
 de Poder que se ha inventado compuesto de dos tinajas con sus Moxeros,  
 Almadar, Paucas, y demas Utinias correspondientes. Por tiempo y  
 espacio de quatro años que empiezan ya en el dia diez y seis de  
 Mayo del presente y concluidan en quince de Mayo del año mil  
 ochocientos y siete. Por precio en cada uno de ellos de setecientas y vein-  
 te y cinco libras de moneda corriente figurada, franca, y regular  
 pagadora en metálico rodante, y no en valores reales, ni otro pa-  
 pel amonedado, en quatro pagas iguales de a ciento ochenta y una  
 libras, y cinco chudros a tres en tres meses venideros bajo los pactos, la-  
 pitales y condiciones que contiene la Cr.<sup>ta</sup> precitada de Poder, y la  
 que cita y comprehende. La Cr.<sup>ta</sup> de arriendo Arimo del propio Mo-  
 lino que deberá observarse puntual y exactamente por su parte, y ha-  
 ciendo solo uso de la casa cierta y segura de este arrendam.<sup>to</sup>, y no mole-  
 stado, ni deposedo de el, y si lo fuere se reintegrará en el nombre  
 de su que interviene de todos los daños, perjuicios, menoscabos y costas  
 que se le requieren. Y el referido Pedro Cantó acepta esta Cr.<sup>ta</sup> y el  
 arrendam.<sup>to</sup> del citado Molino de Papel, por tiempo de quatro años  
 que comienza principio de dia diez y seis de Mayo último, y conclui-  
 ran en quince de Mayo de mil ochocientos y siete. Por el precio pla-  
 do de las pagas, y condiciones estipuladas e inventar en la Cr.<sup>ta</sup>  
 poder que antecede, y la que esta cita, que quierda se renegare por

23

ste!  
VAREN-  
AÑO DE  
Y TRES.

Verita y Aremi  
D. en grado y  
en dno. en  
tutora y Cu-  
Arrendam.  
Villa que  
en la Cr.  
Monte de  
a tiempo y  
y seis  
el año mil  
cientas y vein-  
tes, y requirir  
si otro por  
henta y una  
los pactor, la  
de Poder, y las  
de propio Mo-  
dante, y ha-  
y no moles.  
el nombre  
tor, y Costal  
en Cr. y el  
a quatro años  
id, y conclus-  
el precio, pla-  
en la Cr. de  
rengan por



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Reponidas aqui ala letra para que se le compela a su obrevancia?  
Tal pago a dho precto se obligo llanamente y sin Pleyto alguno con  
las Cortas a que viene lugar para la cobranza cuya execucion  
depreio en sola esta Cr. y el Juramento a quien fuere parte, con  
Reboacion e otra prueba aunque a dno se requiera. Tambien  
partes para el cumplimiento a esta Cr. obligaron a saber: Don  
Vicente Merita y Atonri los bienes y Rentas del Menor D. Mi-  
guel Nicolas Saliano, y Pedro Canto los suyos, uno y otro han dno, y por  
hacer. Y dnon Poder a los Jueces y Justicias de S. M. e qualquier  
parte que vean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Juris-  
dicion se cometieron con dho Bienes, Renuncian su propio fue-  
ro, domicilio, y otro qualquiero. que se nuevo ganaren; la ley:  
si convencit a Jurisdicione omnium Judicum, la ultima Prag-  
matica e las Sumiciones, las demas leyes y fueros a su favor con  
la general del dno. en forma; para que les apremien a la obren-  
vancia de esta Cr. como si fuera Sentencia definitiva, por Juez  
competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Y los  
Otorgantes (a los quales yo el Cr. doy fe como lo firmaron  
siendo presentes por tiempos D. Vicente Juan Perez Monte  
Parante de Abogado, y Gaspar Menin el menor de este nombre  
Carpintero de esta Villa Vecinos y moradores = los Em. de concuerda =

su original. valgan =  
D. Vicente Merita

Pedro Canto

Antemio  
Juan Perez

Codicilo de Antonia Perez En la Villa de Alcoy á los veintey un dias del

Noviembre de 1803  
Copia con sello  
primero en  
22 de octubre  
de 1804

mes de Junio el año mil ochocientos y tres. Antemi el Es.<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos; Antonia Perez Viuda de Baut.<sup>ta</sup> Just el mayor de este  
nombre Vecina de esta Villa: estando enferma en Cama; pero  
en su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, y por lo  
mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Es.<sup>ta</sup>, segun  
parece á mi el Es.<sup>no</sup> y testigos de ella, de que doy fe, dandola igual-  
mente en conocimiento; Dixo: Que tiene hecho su ultimo testa-  
mento con Es.<sup>ta</sup> antemi en el dia quatro de Julio el año mil ve-  
tecientos noventa y nueve; y queriendo variar lo que mani-  
festara; lo pone en execucion por via de Codicilo; en la forma  
que meson haya lugar en dho. y es lo siguiente

Mefora en el Remanente de Quinto a todos sus bienes, dños. y ac-  
ciones, que ahora tiene y en lo sucesivo la puedan tocar, y per-  
tenecer por qualquier motivo, causa, y razon que sea, á Maria  
Just su hija Conxorte de Fran.<sup>co</sup> Vilaplana Vecina de esta Villa de  
libre disposicion. Y consigna y señala para el pago de esta Mefo-  
ra, y de las de testis de sus bienes que le tiene hechos por el oti-  
tado en testamento, la primera Sabida de la Casa de habitacion  
que porchi en la Plaza de S.<sup>to</sup> Agustin de esta Villa que cahe á la  
misma Plaza, el Quinto de demas de ellas, que es el primero de la  
tercera Navada, y todos los bajos de la propia Casa desde las  
Estancias expresadas inclusive, y caso de no alcanzar en valor  
al pago el importe de ambas Meforas, se le satisfaga de todo  
en la parte de la Mefora Casa que sea necesaria; entendiendose  
bajo las prevenciones de la Clavula. Exceptis Clericis, locis sanctis,  
Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non exi-  
tunt; nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo  
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de,  
nueso de Julio el año mil setecientos treinta y nueve

Nov. 21  
Albow, lib.  
con sello  
ent 23 de  
1803

Antoni

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Todo lo qual quier y manda se guarde, cumpla, y execute invidablemente, y Rroca y anula dho testamento en todo lo que sea contrario a este. Codigo y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueva, ratifica y despa en su fuerza y vigor. Ha Orogante no lo firmo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes Fran.º Blacen y Coralbes Fabricante de Panes, Gaspar Menin el menor e este nombre Caspintero, y Luis Hernan Pastor Batanero e esta Villa Vecinos y moradores =

Juan.º Glax  
y Coralbes

Antoni  
F.º Cop  
Juan.º Perez

Testam.º de Josef  
Albow y Yles...

Anot.º de Juanin  
Albow, libro Copia  
con sello tercero  
en 13 de Julio de  
1803 y

En el nombre e Dios todo poderoso y e la Serenissima Emperatriz e los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y e todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra e la original Culpa desde el primer instante e en ven purissimo y natural Amen. V pare por esta publica Esc.ª como yo Josef Albow y Yles Comerciante Vecino e esta Villa e Alcoy: Hallandome enfermo en Cama e enfermedad grave que me hace juramente concebir la proximidad e mi fallecim.º, pero por la divina Misericordia en mi entera y cabal Juicio, memoria, y entendim.º natural: y creyendo como firme y verdaderam.º creo en el alto y soberano Misterio e la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

180  
tres Personas que aunque realmente distintas, y con los mismos  
Atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una Substancia  
y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y  
confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica,  
Romana, bajo cuya verdadera fe y crehencia he vivido y protesto  
vivir y morir como catholico fiel Christiano, tomando por mi  
intercesora y protectora a la siempre Virgen e Imaculada Reyna  
e los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nues-  
tra, al Santo Angel e mi Guarda, a los e mi nombre y devocion,  
y demas e la Corte celestial para que alcanzen e nuestro Señor,  
y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos meritos e su precio-  
sissima Vida, Pasion y Muerte me perdone todas mis Culpas, y  
leve mi Alma a gozar e su beatifica presencia: temiendome e  
la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quan-  
do esta llegue me halle enteramente separado e los cuidados  
terrenos para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios;  
ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testam-  
mento, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz  
y habi segun parece al En.º y terrigo infraescripto (e que aq.º  
se) en la forma siguiente.

Primera: mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la crío y Redimio con el inestimable precio e su sangre, apli-  
candole a su Divina Magestad la lleve contigo a su eterna Gloriosa  
para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra e que  
fue formado.

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mor-  
tal a la eterna vida; quiero se vista mi Cadaver con Habito e Nues-  
tro Padre S.º Fran.º e Asis, tomado por mi especial devocion e con-  
vento e Padres Recoletos e S.º Fran.º e esta Villa, y que puestas en  
Arauc, se forme Entierro General el Rev.º Clero e la Parroquial  
Iglesia e la misma y e las Cofradias fundadas en dha. Parro-  
quia que acostumbra concurrir a iguales Entierros, y con seg.º



Quarenta maravedis.

83

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

de Campanas à medio. buelo sea conducido al citado Convento y ente-  
rrado en la sepultura de la tercera Orden de Penitencia de la g.  
soy Hermano, cantandose antes Misas de Requiem de cuerpo presente  
con Diacono y Sub-diacono y Ofrenda acostumbrada si fuere por la  
mañanas ó Vísperas de difuntos si fuere por la tarde.

Otorgo: tomo y asigno de mis bienes para sufragio de mi Alma, la cantidad  
de cien Libras de moneda corriente de las quales se pagará la  
limosna del Habito, el garto de la Cera, de las Cofradías, de la Misericordia, y  
demas que ocurran en mi Funeral y enterramiento: se entregaran dos Li-  
bras al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Doctrina de  
esta Villa para ayuda à la asistencia y curacion de mis pobres  
enfermos: diez sueldos para la conservacion de los Santos Lugares de  
Teruel, y cinco sueldos para la Redencion de Cautivos Christia-  
nos, que son las limosnas pias que respectivamente les hago por una  
sola vez. Lo restante se distribuirá en Misas de Requiem que celebraran  
à intencion de mi Alma los sacerdotes que tengo por conveniente  
mis infanzones Abacías, dependo à voluntad de ellos el reparta-  
miento de la limosna de cada una.

Otorgo: Eligo y nombro por mis Abacías y ejecutores de este mi testa-  
mento à mi concaete Teresa Santonja, y à mi Hermano Agustín  
Albora Comerciante Vecino de esta Villa, à los dos juntos y à cada uno  
e por si, concediéndoles como les concedo, todo el poder necesario, y  
que segun dió. se requiera, para que de los mehores y mas bien por-  
radores de mis bienes, tomen y vendan los bastantes y cumplan y  
paguen todo lo pid. de este mi testam.<sup>to</sup>, sobre que les encargo sus  
conciencias, queriendo que lo que ejecuten valga como si yo por  
mi mismo lo practicara.

88 Orosi: Declaro que nada debo, y que lo que à mi me deben consta por Esc.<sup>tas</sup> publicas ó privadas, ó por Asientos y anotaciones en mis libros de Comercio à todo lo qual me Remito en esta parte, que mis Herederos cobren los creditos favorables, y paguen si alguna deuda a ellos apareciere con la conveniente justificacion, guardando en uno y otro caso el fuero de la mayor sana conciencia.

Orosi: Declaro estar casado in facie Ecclesie con la antedicha Teresa Santonfa, la qual traxo al Matrimonio el Dote que constara por la Esc.<sup>ta</sup> de ella, y lo qual sera reintegrado puntualm.<sup>te</sup>. Y que de este Matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales à Josef, Rafael, y Margarita Albors y Santonfa constituidos, el primero en la edad de diez y siete años, el segundo en la de catorce, y la tercera en la de ocho.

Y cumplido y pagado que sea este mi testam.<sup>to</sup>, en todos los demas bienes, din.<sup>eros</sup>, y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa, y razon que sea, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los antedichos mis hijos Josef, Rafael, y Margarita Albors y Santonfa para que los hayan, y hereden por iguales partes, los posean, gozen, enagenen, y hagan de ellos à su libre voluntad sin dependencia alguna, con la bendicion de Dios y la mia, y bajo las Clausulas: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus Personis Religiosis, et aliis qui a Jure Valentia non exsunt; mihi dicti Clerici supra veniam et renorem fore non, super hoc editis, bonas ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

+ Y por quanto los referidos mis hijos y herederos Josef, Rafael, y Margarita Albors y Santonfa, se hallan constituidos en menor edad, usando de las facultades que me concede la ley tercera, título diez y seis, Partida sexta, nombro y elijo por sus tutores, y curadores Respective ad bonas, à la expresada mi Consorte, y Madre suya



Quarenta maravedis.

84

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Teresa Antonfa, y al antedho Agustín Alborn mi hermano elevan-  
doles, y exponendoles a dar Fianças; y suplico al señon Juez ante  
quien se presente testimonio a esta Clausula, apueve y confir-  
me este nombram.to y discreta dho encargos con la Elevacion de  
Fianças que asi es mi voluntad. Y que para el mejor gobierno, y  
claridad formen ambos tutores, luego que yo fallerá Inventario  
de todos mis bienes y efectos extra judicialm.te y solo por En. no publica ante  
el En. no que si bien vnto les fuere con justiprecio y taracion, e dho  
que deberan executar los Partes que nombren. Y es mi voluntad que  
las Cuentas, Division y Particion de los Bienes y efectos que recay-  
gan en mi Herencia se haga y practique por la Persona, o perso-  
nas que eligan los Referidos tutores y Curadores formandose lo  
to por En. no publica sin autoridad, ni intervencion de Juez alguno,  
sino solo con la de dichos tutores, y lo que de este modo se practique,  
quiere q valga como si yo por mi mismo lo practicara, e cuyo fin  
les doy todo el Poder y facultad que requiriere, e se requiriere, y pue-  
dan necessitar.

Y por el presente Revoca y anula, doy por ningunos, nulos y cancelados to-  
dos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y  
otras qualesquiera ultimas voluntades que antes a esta hora  
hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, pues quiero que  
solo valgan, o se practiquen, o se hagan, o se hagan, o se hagan, o se hagan  
trimestre a voluntad en aquellas vias y forma que en esta hora  
lugar en dho. En cuyo Testimonio asi lo oyo pron en esta Villa de  
Mayálor veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos y tres. Del Oratorio Ca quien yo el En. no soy fe co-  
noco) nota fiano, aunque sabe, por impedirle su infirmediad, lo hizo  
a mi ruego uno de los testigos que lo fueron D. Juan Co. Ferrando R.



gura Regidor perpetuo por S. M. el Ayuntamiento de esta Villa, y Admin-  
istrador de la N. Santa de tabacos de la misma y su Parroquia, Barti-  
stia Gisbert Maestre Fabricante de Paños, y Josef Epi de Joaquin  
tepedor de ellos de esta dha Villa vecinos y moradores =

Bartista Gisbert,

Antoni  
Fran. Perez

Retrosventa

Jolas Valon y su Consorte

D. Fran. Ca Maria Pellicer

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias

del mes de Julio el año mil ochocientos

En 22 Agosto y tres. Anterri el Es. no y tengo infraescritos comparecieron Jolas  
Valon Ciudadano, y D. Vicente Maria Pellicer Consores vecinos de  
esta Villa, y presen la licencia de Marido á Muger para otorgar esta  
E. que previenen las leyes del Reino Real, y las cincuenta y cinco de los

que las corroboran, que se hacen sido pedida, concedida y aceptada Res-  
pectivamente por dho Consores, doy fe Dipendi: Fue D. Fran. Ca Maria  
Pellicer Viuda de Agustin Gisbert y Margarit Vecina de esta propia  
Villa su Cuñada y hermana Respectiva, con Es. no q. pasó ante mi en  
nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve el vendido  
parte de una Casa de habitacion sita en el Poblado de ella, en la Ca-  
lle de S. Antonio, que linda por un lado con Casa de Vicente Molis,  
por el otro con la de Mathes Perez, por detras con la de la Viuda de  
Joaquin Guillen, y por delante con la de Roque Molis y otros, dha  
Calle en medio, cuya parte de Casa comprende las dos Naradas  
ó Cabierros, q. son tercera y quarta de la propia Casa, exceptuan-  
do el Sello, Cavalleriza y Cocina, y en direccion arriba tres techos,  
dos Habitaciones y un Desvan, y un Inarrito que se tipo tenia á la izda  
de Jolas Gisbert de la Parroquia. Cuya deslindada parte de Casa se vendio  
en el concepto de estas, libre de todo Censo, carga y gravamen. Por  
precio de quinientas libras de moneda corriente que la Vendedora  
confeso haver recibido, y les otorgo Carta de pago. Y se estipulo por con-



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Decision que si dentro el termino de quatro años q<sup>o</sup> el Emperador a comen-  
en aquel dia, la Vendedora, o quien la Representare debdria las qui-  
cientas Libras a los Compradores, haviendo ellos a esta obligados  
a Renovarla la Referida parte de Casa; pero que si pasavan  
los quatro años sin devolver la expresada Cantidad; en tal caso  
se quedarian Dueños absolutos de la explicada parte de Casa como  
si dha Venta huviera sido llana, absoluta y sin condicion, prece dien-  
do nuevo Jurisprudencia que debrian practicar un Auto puesto por  
cada Parte, y terceros en caso de discordia, y el abono Rejuso el  
mas, o menor valor que entonces tuviere dha parte de Casa. Y ha-  
viendoles Requirido la condesa D<sup>a</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria Pellicer a la  
Restitucion y Renovata de la destinada parte de Casa a cuyo fin  
les tiene entregada doscientas Libras parte de las quinientas, antes  
de ahora, y por que no es presente aunque ha sido cierto  
y verdadero lo confiesan, y Renuncian la excepcion q<sup>o</sup> podian oponer  
en haverlas recibidas que en la dha llamada de la casa numerada  
pecunia, la dha nueva, Titulo primero, Partida quinta que se llama  
notar, y la dha año q<sup>o</sup> se sigue para la nueva que dha por parados  
como si la cituvieran, y las restantes noventa y tres Libras se las  
entregó en esta acto en monedas de Oro y plata de buena calidad  
a mi presencia y a los infraescriptos congo a q<sup>o</sup> Requirido soyse,  
por la qual se otorga Carta de pago q<sup>o</sup> sigue en forma de las  
quinientas Libras que se sigue y especifica a su veuvidad conbeng<sup>a</sup>, han  
concedido en ello los comparecientes por hallarse dentro el termi-  
no estipulado. Y en consecuencia, en la mejor via y forma q<sup>o</sup> haya  
lugar en dho. otorga: que Renovada y Restituya a la menciona-  
da D<sup>a</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria Pellicer, la parte de Casa explicada, en la  
conformidad que se la vendio con todas las Clauulas e narracion

e pleno dominio, posesion, Constituto, y demas q. en la citada Esc.ª  
 Venta de Repen, las q. dan aqui por Repetidas, e incultas como si lo  
 estuviere, y si por dha. Esc.ª y tiempo, que han poseido la enunciada  
 parte de Casas, han adquirido algun dño. a ella, lo ceden, Renuncian  
 y transfieren integramente en la antedha D.ª Fran.ª Maria Pelli-  
 cen, a cuyo favor otorgan Esc.ª de Retroventa, Cesion y Restitucion  
 a dha. parte de Casas, con todas las Clausulas por dño. necesarias  
 para su estabilidad y Resguardo, protestando no quieren quedar rei-  
 dos a eviccion, sino por hechos propios. Testando presente la Refe-  
 rida D.ª Fran.ª Maria Pellisen acepto esta Esc.ª en todo y por todo,  
 para usar de ella como le combenga. Y por quanto la venta a  
 Carta de gracia citada, comiene la prevencion del Rey y Repre-  
 sentar en la Contaduria de esta Villa, ha quedado practicada igualm.ª  
 D.ª Fran.ª Maria Pellisen por mi el Esc.ª, e havien practicado con  
 esta igual diligencia desde se ven dias, en cumplimiento del man-  
 dado por S. M. en su Real Pragmatica de veintay uno de Enero  
 del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambar partes para la  
 observancia de esta Esc.ª obligaron sus bienes y bienes hereditarios  
 por haver. Y dize lo dho. a los Jueces y Jurados de su Magestad  
 a qualquier parte q. ovan, especialmente a la de esta Villa, a cuya  
 Jurisdiccion se remenaron con sus bienes, Renunciaron en propio  
 facio, domicilio, y otro qualquiera que <sup>o nuevo</sup> ~~de~~ <sup>o</sup> ~~ganaren~~; la ley  
 si convenirent a Jurisdiccion e omnium Juricum, la  
 ultima Pragmatica e las Sumisiones, las demas Leyes,  
 y fueros de su favor, con la general del dño. en forma,  
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,  
 como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente  
 pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y elos Oron-  
 gantes (a los quales yo el Escrivano doy fe conosco) solo primo  
 de la Valon, y no D.ª Vicenta Maria Pellisen, ni D.ª Fran.ª  
 Maria Pellisen por que dixeron no saben, lo hizo a mi acuerdo  
 uno a los tiempos que lo fueron Dionisio Gilbert Maestre Fabrican.

te a Paños, y Salvador Colomina Macetas Zapatero de esta Villa 86.  
vecinos y moradores = El Em.<sup>do</sup> tuviera. Del Inten.<sup>do</sup> nuevo. Valparaiso

*Diego Valenzuela*

Dionisio Gisbert

Antoni  
Fran. Perez

Particion de tierras  
por los hijos de Fran.  
Molto

En la Villa de Hoyo a los veinte y quatro dias del mes de  
Julio el año mil ochocientos y tres. Antoni el Em.<sup>do</sup> y Testigo in-  
terveniente, y Francisco Molto y Montoro Ciudadanos,  
frasescritos, comparecieron Antonio Molto y Montoro Ciudadanos,  
Francisco Molto, Nadal Molto, Antonio Molto Regidor perpetuo por  
su oficio, S.M. el Ayuntamiento de esta Villa, Maria Molto y su marido Fran.  
Maraip Em.<sup>do</sup>, Thomasa Molto y Christoval Molto Consortes, Te-  
resa Molto y Antonio Planes tambien Consortes, y Mariana  
Valon Viuda de Josef Molto como Madre, tutora y Curadora ter-  
ramentaria de Antonio, y Maria Molto y Valon constituidos en  
la edad infantil de sus hijos, y el citado Josef Molto, y D.<sup>no</sup> Fran.  
Fernando Aguiar tambien Regidor perpetuo por S.M. de esta  
Villa, Administrador de la R.<sup>ta</sup> de la Tabaca y agropar-  
dar de ella y su Partido, Defensor de los Referidos menores, todos  
Vecinos de esta propia Villa, Padre, hijos, hermanos, y Hermanos  
del expresado Antonio Molto y Montoro, y precediendo la Licen-  
cia que a Maridos y Mujeres previene el Em.<sup>do</sup>, a q.<sup>e</sup> prescriben  
las leyes el fuero Real, y la cincuenta y cinco e tomo q.<sup>e</sup> las  
corrobora p.<sup>ra</sup> otorgar y jurar esta Em.<sup>ta</sup>, que a haverse pedido,  
concedido y aceptado Respectivamente por las contenidas Maria Tho-



tenecales por rason del degado el Tinto que de todos sus Bienes le hizo 87.  
su difunta Consorte, para que sus hijos, y Bismietos dela partan con  
igualdad, como con su auencia lo tienen ya verificado. En efecto, los Com-  
parecientes por medio de los Peritos labradores Josef Sempere Niño, y Anto-  
nio Payro, han hecho a las expresadas Partes siete partes iguales empu-  
rando por la tercera que en la Division de los Bienes de la difunta  
Fran. Co. Molto, pertenecio a los hijos menores de Mariana Valon,  
que tambien linda con tierras de la Macia del Canonigo, y con  
Arroyos que es la primera parte, y se ha adjudicado a los referidos  
menores Antonio, y Maria Molto: la que sigue inmediatamente a ella  
se le ha arionado a Nadal Molto: la tercera a Fran. Co. Molto: la cuar-  
ta a Teresa Molto Muger de Antonio Blanes: la quinta a Anto-  
nio Molto: la sexta a Maria Molto Consorte de Fran. Co. Molto:  
y la septima a Thomasa Molto Muger de Christoval Molto. Cuyas  
porciones se han distinguido, y señalado por medio de tres hitos, o se-  
ñales puestas en cada una de ellas, y de esta forma se hallan todos  
entieramente satisfechos, pues no hay el mas leve agravio contra ninguno,  
y por entregados en su Respectiva parte, y en su posesion: tambien se han  
conformado, ajustado y convenido en que la Renta del trigo q. a juicio  
de los Peritos haya dado, o corresponda a la citada para a tierra de  
el año proximo pasado mil ochocientos y dos, la satisfaga Antonio  
Molto y Monton, a los comparecientes entregando a cada uno la  
septima parte de lo que se liquide y averiguar. Y se condenan los  
Comparecientes, las diez y siete libras, que devian Removerles, por ha-  
ver temido este valor mas la tierra que se le ha señalado el q.  
le tocava, al tiempo de reparar la finca: y finalmente estan conve-  
nidos en ratificar y confirmar nuevamente, como ratifican y confirman  
la citada division de los Bienes de la Herencia de don Fran. Co. Molto en  
todas sus partes queriendo se entienda otorgada nuevamente  
para que en todo tiempo se les apremie, y compela a su exacta obe-  
vancia, pues a este fin añaden fuerza a fuerza, y contrato a con-  
trato con Renunciacion a todas las leyes que les favorezcan. Ha Otorgado



Quarenta maravedis:

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

antes quedaron prevenidos por mi el Er.<sup>no</sup> de las obligaciones e pre-  
 ventan copia de esta Er.<sup>na</sup> para su Registro en la Contaduría e Hipo-  
 tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de mesmay uno  
 de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y por el R.<sup>o</sup> Acuerdo  
 de la Audiencia de este Reyno en la Circular expedida para su  
 observancia en veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y  
 seis. Y para la observancia de este Contrato obligaron sus bienes,  
 y Rentas hereditas y por haver. Las conterradas Maria, Thomasa, y  
 tenora Nolas renunciaron la ley setenta y una de tova, f. d. dice: que  
 las Mugeres no pueden ser fiadoras de su Marido, y q. quando Marido  
 y Mugeres se obligan en un Contrato, o en diversos, o esta como Fia-  
 doras de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos q. se pue-  
 ve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces se  
 que a proxima el que experimento, no siendo a las cosas q. el Ma-  
 rido esta obligado a donlas, pues por ellas a nada lo queda. Y jura-  
 ron a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de dho.  
 que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con  
 efracia, intimidadas, ni violentadas por otros sus Maridos, ni otra  
 Persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan a su libre vo-  
 luntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus  
 efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho juram.<sup>to</sup> en  
 enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra otro Instrumento protestado,  
 ni Reclamacion por violencia, persuasion marital, ni otro motivo,  
 mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo: que  
 a este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, han pedido, ni pe-  
 didan absolucion, ni Relaxacion, y que aunque a proprio motu se las con-

2

dan, no usaran e ellas penas e perfuazas. Nos citados Mariana Valor,  
y D.º Fran.º Fernando Secura juraron igualm.º a Dios Nuestrs Señor  
y una señal e Cruz en forma e dño. e no oponerse a este Contrato por  
la menor edad e los contenidos, Antonio y Maria Molto, ni por otro dño.

alguno que les competea, ni pediran la Restitucion in integrum q.º les pe-  
tencia, ni Relaxacion, ni absolucion e este Juram.º a quien les pueda con-  
ceder, y que aunque se les concediese no usaran e ellas penas e perfuazas,  
y e caso en caso e menor valor, por vez e en utilidad y conveniencia otorgan  
este Contrato. Y todos los comparecientes dichos dños ala Juez y Justi-  
cias de S.º M. e qualquiera parte, que vean especialm.º a las e esta Vi-  
lla, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Renuncia-  
cion en propio fuero, domicilio y otro qualquiera que e nuevo ganaren,  
la ley: si conveniat e Jurisdiccionem omnium Judicum, la ultima Prag-  
matica e las sumisiones, las otras leyes y fueros e en favor con-  
la general del dño. en forma, para q.º las apremien al cumplimiento  
e este Est.º como si fuera Sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida. Y eln Orogan  
(a quienes yo el Est.º doy fe conzco) lo firmaron Antonio Molto y  
Monllon, Fran.º, Nadal, y Antonio Molto, Fran.º Martin, Christoval  
Molto, Mariana Valor, y D.º Fran.º Fernando Secura, con Antonio  
Blanca, y no Maria, Thomas, y Teresa Molto por q.º dijeron no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos uno e los testigos, que lo fueron Fran.º  
Marti Fabricante e Marraf e seda, y Nic.º Carbonell cenagero e  
otra villas vecinos y moradores = Em.º de reparar. Salvo: q.º

Anto. Molto y Monllon Fran.º Molto y Molto  
Nadal Molto Antonio Molto y Molto  
Antonio Martin Christoval Molto

Fran.º Martin

Mariana Valor

Artemio  
de Cop  
Fran.º Perera

Fran.º Fernando Secura

Fran.º Martin

REN  
DE  
RES.

gacion e ju-  
dicial e Nipo-  
implimiento  
escriba y uno  
Acuerdo  
do para m  
ochentary  
sus bienes,  
Thomas, y  
f.º dño: que  
quando Manido  
sta como Fra-  
menor q.º se pue-  
entonces se pa-  
conar q.º el tra-  
de. y Jura-  
forma e dño,  
cuadida con  
rudo, ni otra  
en libre vo-  
porque sus  
Juram.º eno  
esto protesta,  
otro motivo,  
tuarlo: que  
pedido, ni pe-  
tu velas conce.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Obligacion

Josef y Fran. Bañon.

Libre Copia consello Er. no primero en d.º de Agosto de 1803.

En el lugar de Arrenta á los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y tres. Anterior de Josef y Fran. Bañon heu- manos labradores vecinos a este lugar (á los quales voy fi conores) y Divo- roni. Que tienen dada su cedula en la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno para la Exonibania de Camana del cargo de D.º Thomas Aquilar, contra el Alcalde Ordinario actual de este Pueblo D.º Bernardo Ni, y contra Mariano Ballerter, Joaquin To- rreagosa, y Josef Soler, que lo fueron en los anteriores de mil ochocien- tos, ochocientos y uno, y ochocientos y dos, por varios excesos y atentados que han cometido en el uso y ejercicio de sus Empleos, proponiendo dife- rentes Capítulos que han ofrecido justificar. Cuyas Justicias ha sido ad- mitidas por dho superior Tribunal por su Decreto de treinta de Abril de este año, habiendo oido al Fiscal de U.º. y dada Comision al Sr. D.º Bernardo Cebalco y Noete. Conregidor y Capitan à Guerra por U.º. de la Villa y Partido de Arica, para pasar à este Lugar, Resumir la U.º. Jurisdiccion, y hacer la competente Justificacion asi Instrumental, como de testigos, en comprobacion de los indicados Capítulos, con lo demas q. ha mandado. Y como en virtud de otro Decreto de seis de Junio ultimo, deben obligarse los Comparecientes con los bienes que poseen, siendo libres, y no estando á excepcion alguna hasta en cantidad de dos mil Ducados, en lugar de la Fianza de Calumnia, que por el citado Decreto de treinta de Abril se les havia mandado dar con anexo aladey, en la propia cantidad. Y habiendose constituido en este lugar dho señor Conregidor Juez de Comision, con nro el Er.º de ellas, e informadore de los bienes de los Organos conforme à su Providencia de catorce de citado mes de Junio; ha mandado por otra al via de hoy que los Comparecientes hagan la obligacion prece- nida por la Sala, y que de ella se ponga Copia en las diligencias. En su cumplimiento, a su grado, y ciencia, y en la mejor via y forma, que

Ante el... bradores... con vello... 21 de Abril





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

In 25 de Mayo de 1803,  
libre una copia con  
sello prim. a inv. de  
D. N. M. y Sal-  
dio y enviado de  
Auto de la M. A. de  
este Reyno de  
T. y C. de Nav. de  
Cast. on el 9 de  
de g. Mariana  
Chiari de no  
Camara, q. me  
notifico Pedro  
Carras de no  
hered. de Navilla  
de man. de el  
Pleyto q. sigue  
con el de Navilla  
noto, de Navilla  
de Navilla

lugar en die, ari en su nombre propio como en el de sus herederos  
y sucesores, y los q. de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquiera  
manera, vendey di en venta Real y enagenacion perpetua por su  
e Merced para siempre, al D. D. Antonio Cantó P. B. Beneficia-  
do en la Parroquial de la Villa de esta Villa, y a D. Josef Cantó Re-  
gidor perpetuo por D. H. al Ayuntamiento de la misma hermano, y ve-  
cinos a ella, que eran presentes, y aceptantes, y a los suyos, una  
Pera a tierra e tres Jornales poco mas o menos, o lo q. fuere, parte  
plantada a vinya, parte de sembradura, y parte a huerta, sita en  
el termino de esta dha Villa, en la Partida de las Umbrías, lindante  
por meridiana con tierras de los Compradores, por tramontana y  
Poniente con la de Agustín Molto, y por Levante con la de Fran. Molto  
de Navilla en medio libre a todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, me-  
moría, memoria, y obligacion especial y general, y como tal de la arren-  
da, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, venidum-  
bres, y demas q. a hecho, y a dho. le pertenece. Por precio de mil libras  
de moneda corriente en que ha sido justipreciada por Josef Sempere  
y por otros doctos labradores vecinos a esta Villa Perito nombrados  
por ambas partes, cuya cantidad recibe el vendedor de los Compradores  
en este acto en monedas de oro, plata, y el preciso vellon para ajustar  
la cuenta a mi presencia y a los imparciales testigos de q. se requirido  
dey fe, y como tal y efectivamente satisfecho a su voluntad, les otorgo  
esta Carta de pago y finiquito en forma, que es firme y eficaz a su con-  
ciencia y conciencia. Por pacto y condicion estipulada: que el referido  
vendedor hizo una Excavacion en la tierra de esta venta, para sacar una  
porcion de agua para su riego, que el referido Ayuntamiento Molto im-  
pone en la misma que le falta en sus tierras de la parte infe-  
rior, y sobre esto está aguiendo Pleito contra el vendedor: tiempo

de

de

AREN-  
O DE  
RES.

Vendedores  
En qualquiera  
tua por sus  
Beneficia-  
Canto Re-  
anador, y ve-  
suger, una  
fuerce, parte  
ca, una en  
ing, lindante  
montañay  
Fran. Molto  
hipoteca, me-  
il vela asqu-  
es, ve vidum-  
e mil libras  
esf sempre  
o nombra do  
Compradores  
axas ajustan  
e q. Requirido  
ca, les otou-  
a su ven-  
eto q. el  
ta, y aco una  
Molto tu-  
la parte inf-  
don: unmpal

que este lo gane en todas instancias, y quede para la tierra de 90.  
en venta sea cosa quieta y pacificamente, se han e entregado  
los Compradores al Vendedor veinticuatro libras mas de la propia mo-  
neda que es el precio q. han ganado los citados Peritos. Y en estos  
terminos declara el Vendedor que el justo valor y precio actual  
de la Referida Tierra a tiempo, es el de las mil libras q. ha recibido  
y que no vale mas; y si mas vale o valor pudiese, el exceso en po-  
cas o muchas suma hace a favor de los contenidos D. D. n. Antonio  
y D. n. Josef Lanto, y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion  
pura, perfecta, e irrevocable q. el d. n. llama inter vivos con inst-  
ruccion y demas formas legales. Y Renuncia la ley quarta, ti-  
tulo septimo, libro quinto del Ordenam. Real, establecida en la C.  
Cortes, celebrada en Alcalá de Henares, que es la primera, el titulo  
once, libro quinto de la Recopilacion, y todas de los Contratos de  
Venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas a menor de  
la mitad del justo precio, y los quatro años q. se piden para pedir  
la Recesion, e suplemento al justo valor lo que da por parados  
como si lo enovionan. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores  
el dominio, o propiedad, posesion, titulo, va, curso, y como qual-  
quier d. n. que le compere en la Referida Tierra a Tierra que vende:  
lo cede, Renuncia, y transpara con las acciones Reales, personales,  
viles, mixtas, directas y executivas en los expresados Compradores,  
y en quien les Represente para q. la posean, gozen, cambien, ena-  
genen, usen, y dispongan de ella a su eleccion como de cosa suya pro-  
pia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo estableci-  
do por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, perso-  
nis Religionis, et aliis qui de foro Valencia non epistunt, nisi dicti Cle-  
rici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nucra e Toledo  
de mil setecientos treinta y nueve. Y las confiere poder irrevocable



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

con libre, franca, y general administracion, y constituye Procuradores actores en su propia causa, para qe en autoridad judicial m<sup>te</sup> entrem, y se apoderen de la dicha finca de tierra, y de ella tomen, y aprenedan la total tenencia y posesion, qe por d<sup>os</sup> leyes compare, y en el interin se constituye en Cobro, tenedor, y poseedor precario en legal forma. Se obliga a que d<sup>ha</sup> finca sea cierta, regular, y efectiva a los enunciados Compradores, y nadie les inquietara, ni moviera Plejo lo bre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni como ella apareciera gravamen alguno, y si velen inquietarse, moverse, o aparecerse, luego qe el otorgante, o sus Causa habientes sean requeridos conforme a d<sup>ho</sup>. poldran a su defenra, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y daran a los compradores, y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les bolvran la cantidad que han desembolsado, las veisientas Libras, si ya las hubieren entregado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga d<sup>ha</sup> tierra, el mayor valor y estimacion qe con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solas esta Cor.<sup>ra</sup> y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere Parte, con Elevacion de otra prueva aunque a d<sup>ho</sup>. se requiera. Los compradores D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio, y D.<sup>o</sup> Josef Lanto aceptaron esta Cor.<sup>ra</sup> en todo y por todo, y con ella la venta de la mencionada finca, de cuya propiedad y posesion se tienen por entendidos, y se obligaron a la observancia y cumplimiento por su parte, el pacto arriba estipulado que quierren se entienda repetido aqui p<sup>o</sup> la letra para qe se les compare, a lo prevenido en el

Alm...  
de...  
re...  
de 18...

VAREN-  
NO DE  
TRES.



Quarenta y tres.

SELLO QUINTO, QVA  
TA MARAVELIS, AN.  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por todo rigor de dño. y via executiva. Y quedaron prescindiendo por  
mi el Err.<sup>no</sup> de la obligacion de presentarse copia de esta Err.<sup>ta</sup> para  
su Registro en la contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de diez  
días en virtud de lo mandado por el R.<sup>l</sup> Acuerdo de la Audiencia  
de este Reyno en su circular de veinte e setiembre de mil setecien-  
tos ochenta y seis, expedida para la exacta observancia de la R.<sup>l</sup>  
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y  
ocho. Tambien Partes para el cumplimiento de esta Err.<sup>ta</sup> obligaron  
los Jueces y Venales habidos y por haber. Fueron Poderd.<sup>os</sup> a los  
Justicias de S. M. que de sus Respectivas Causas puedan y devan  
conocer para q.<sup>e</sup> a ello les apremien como si fuera sentencia  
definitiva por sus competentes pronunciada, parada en Jueces,  
y consentida. Y los Votozantes (a los quales yo el Err.<sup>no</sup> soy fe cona-  
co) lo firmaron siendo testigos el citado Josef Sempere Perito La-  
brador, y Joaquin Mira e Josef Niño. Fabricante de Paño de  
de esta Villa vecinos y moradores:

Nicolas Molli

Don Antonio Canto Pueblo

Josef Cantos

Antoni  
Jo CO p  
Juan. Perez

Venta a Catta de oracia  
Josef Corbi  
a  
Vicente Gmo Gisbert

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes  
de setiembre del año mil ochocientos y tres:  
Antoni el Escubano y terreros infanzones, compareció Josef Corbi Maes-  
tra Herrero, vecino de la misma, y Dijo: que se su grado y ciento

Alm... de vie gmo...  
de... copia con sello  
requido en 13 de Diciembre  
de 1803.

ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dios, asi en su nombre  
propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren,  
Titulo, uso, y Causa en qualquiera manera otorga: que vende, y da en venta  
Real, y enagenacion perpetua por suro a Heredad a Carta de gracia, por  
el tiempo que se expresara, a Vicerrey Gerónimo Gibert Maestro Fabri-  
cante de Paños Vecino a esta dha Villa, que esta presente y aceptante  
y a los suyos, tres Campos, o Bancales de Tierra Secana, que juntos con-  
tendian como un Tornal y medio en poca diferencia, o lo que fuere,  
los quales son parte de la Heredad q. posee el Vendedor en el  
termino de esta Villa, llamada la Casera de Adrian, que lindan  
por una parte con la Balva, y con el Bancalito de Mucada que  
esta cerrado con inmediacion a la Casera, y no se incluyen en esta  
venta, por otra con el Camino de los Molinos, por otra con el Ca-  
mino Real de Alicante, y por otra con el Marzen. gordo, que es  
el del Alavari, Reasandore, como se muestra el paso libre, y en-  
trada y salida para el mismo Alavari, a fin de limpiarle, y fa-  
cilitar la conduccion del agua. Tambien se muestra, el espacio de  
diez palmos de terreno junto a la Balva para depositar el cieno y  
lodo quando se limpie, cuyo cieno ha de pertenecer al comprador  
para beneficiar dichos Campos; pero el coste de limpiar la Balva  
ha de pagarse por mitad entre el Vendedor y el Comprador. Esta esti-  
pulado por ambos, que el ultimo ha de millar en la Heredad de dha Heredad  
sin pagar por ello dios. alcorno. Y dichos tres Campos, o Bancales juntos  
son libres de todo Censo, cargo, gravamen, Hipoteca, memoria, Encomienda, y obli-  
gacion especial y general, y como tales se los asegura y vende con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas q. se hecho,  
y de dios. le pertenecan. Por precio de veiscientas libras de moneda con-  
viente, que el Vendedor recibe del Comprador en este acto en monedas  
de oro, y la precisa plata y vellon para apurar la Cuenta, de buena  
calidad a mi presencia, y a los infrascriptos testigos, e que Requirido  
soy fe, y le otorga la mas firme y eficaz carta de pago, y Finiquito  
en forma q. a su requerida combenga. Des pacto y condiciones estipu-

Quarenta mataucols.



DEL CUARTO, QVAREN-  
TAVARAVEDIS, AÑO DE  
MIL NOCIENTOS Y TRES.

lata, que si el Vendedor, o quien le Represente devuelve al Comprador las veiscientas libras dentro el termino de siete años, que començan prin- cipio en este dia, y el importe a las Mejoras que acazo haça en esta tierra, como por combenio puede hacerlo el Comprador, ha de otorgarle este Esc.º de Noventa en forma de la deslindada tierra; pero si pasare esto termino sin haverle devuelto a los veiscientas libras, como el importe a las Mejoras, se quedara en tal caso el Comprador dueño absoluto de esta Finca el mismo modo que si esta Venta fuera llana, absoluta y sin condicion, precedien- do en justiprecio por un Real puesto por cada Parte, y tercero por uno en caso de discordia, y el Real puse el mas o menor valor a la cita- da pieza de tierra. Y declara el Vendedor que el justo precio y valor de ella es de las veiscientas libras referidas, y que no vale mas, y si mas vale, si valer pudiere, el exceso en poca o mucha suma, hace a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona- cion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter vivos con insinuacion y demas formas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá e Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de las Reopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quanto años q. se puse para pedir su Reccion, o suplemento a su justo valor, los que se puse para pedir como si lo escribieran. Desde hoy en adelante para siempre se desahodena, desiste, quita y aparta, y a sus herederos, y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, gozo, y gozo qual- quier dño. q. le compete en la referida Finca q. vende. locat, re-



nuncia, y transpara con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas,  
directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le Represente  
para que la posea, goce, cambie, enagen, use, y disponga de ella en su  
arbitrio y eleccion, como se con suya propia adquirida con legitimo  
y justo titulo, guardando lo estipulado en el pacto de Renovando, y  
lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctorum, Militi-  
bus, Personis Religiosis, et aliis qui a foro Valentiae non existunt;  
nisi dicti Cleri, juxta verum et renovum fori novi, super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena  
de Comiso segun el renov de los antiguos fueros, y Real Orden de  
nueve de Julio el año mil y setecientos treinta y nueve. Y el confesado  
Poder inenocable con libre, franca, general administracion, y con-  
tituye Procurador Actor en su propia Causa, para que en su auto-  
ridad, o judicialmente, entre, y se apodere de la delindada Finca, y  
de ella tome, y aprenda toda Real tenencia, y posesion q. por dño. le  
competere, y en el interin se constituye en colono, tenedor, y Posseedor  
precario en legal forma. Y se obliga a que dicha Finca le sea cierta,  
segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietare, ni mo-  
vera Plejto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere, o apareciera,  
luego que el Otorgante, o sus Causas huvientes sean requeridos conforme  
a dño. saldrán a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta executararlo y dexar al Comprador ya  
los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
guirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado, la q. tuviere desem-  
bolsada a la dñon, las mejoras vitales, precarias, y voluntarias q. encon-  
cer tiempo de la Finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiriera, y todas las Cortas, daños, gastos, intereses, y menoscabos q. se le  
siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con toda esta dñon  
y el Juramento a quien fuere Parte en que se puse su importe con  
Relevacion de otra prueba aunque a dño. se requiriera. Y el expresado  
Vicente Geromimo Girbert accepto esta Car. en todo y por todo y con ella la vovó

Quarenta mil ducados.



Sello Quarto, Q. VAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

a Carta real q. se le ha hecho a la referida piedad a tierra a cuyo  
 propiedad y posesion se dio por entregado. Yo obligo a observar y cumplir  
 exactamte por su parte el pacto estipulado a termino llamado Carta de  
 gracia dentro el termino de siete años en los terminos que se halla es-  
 tendido en esta Cr. que quiere se entienda referido aqui a la letra  
 para ser compelido a su cumplimiento. Y quedo prevenido por mi el Cr.  
 a la obligacion de presentar Copia de esta Cr. para su Registro en la  
 Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias  
 en cumplimiento de lo mandado por el R. Acuerdo de la Audiencia  
 de este Reyno en su Circular de veinte e Nueve de Abril de ochenta  
 y seis expedida para la puntual observancia de la Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.  
 Ambas Partes para el cumplimiento de esta Cr. obligaron sus  
 Bienes y Rentas haviendo y por haver. Yo en su Poder a los Jueces y  
 Justicias de su Mage. de qualquier parte q. sean especialmente  
 a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se tomen con  
 sus Bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y  
 otro qualquiera que a nuevo ganaren; La ley: si conveniret de  
 Jurisdiccione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las  
 Jurisdicciones, las demas leyes y fueros de su favor con la general  
 del dño. en forma, para que les apremien a la puntual obser-  
 vancia de esta Cr. como si fuera Sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzga-  
 da, y consentida. Yo D. Juan de Torres (a los quales yo el Cr. no se co-  
 norco) lo firmaron siendo presentes por tiempo Thomas  
 Perez Labrador, y Nicolas Perez Tundidor e Paros de esta

tiles, mistal,  
 referense  
 ella am  
 legitimo  
 vendendo, y  
 mis, militi-  
 existunt;  
 en hoc editi  
 so la pena  
 Orden de  
 He compen  
 racion, y con-  
 sus auto-  
 Firca, y  
 por no. le  
 y Pocheda  
 era ciesta,  
 ra, ni mo-  
 na ella  
 o aparacion,  
 conforme  
 en toda  
 mprador ya  
 riendo con-  
 rime de rem-  
 rias q. enton-  
 el tiempo  
 abor q. se le  
 la era Cr.  
 mparte con  
 el expresado  
 ella la vonta

Villa vecinos y moradores:

Joseph Corti

Vicente Sr<sup>mo</sup> Silvestre

Antoni  
Fran. Perez

Venta

Antonio Vitoria

Miguel Juan Botella...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de  
Septiembre del año mil ochocientos y tres: Antoni  
el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos compareció Antonio

Antoni de Mijal  
Juan Botella, li-  
bre Copia con  
vuelto segundo en  
23 de Setiembre  
de 1803.

Vitoria Familiar del S.<sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion de Valencia, M.<sup>ro</sup>.  
Fabricante de Paños, y Vecino de esta Villa, y Dixo: Que en su grado y  
cierta ciencia en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. ari  
en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y los q.  
de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende, y dá  
en venta Real, y enagenacion perpetua por fuso de heredad para  
siempre; á Miguel Juan Botella Maestro Albañil Vecino de la  
misma, que está presente y aceptante, y á los suyos una Casa de  
habitacion, llamada mediana, sita en el Poblado de esta de esta dha  
Villa, en la Calle de San Juan, lindante por un lado con Casa de  
Thomas Vilaplana, por el otro con la de Vicente Silvestre, por detrás  
con la de Bautista Silvestre, y por delante con la de Josef Antonio  
Torreosora, dha Calle en medio libre de todo cargo, censo, gravamen, hi-  
poteca, memoria, servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal se  
la arrienda y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ven-  
vidumbres, y demas q. de hecho, y de dho. le pertenecen. Por precio de ochocien-  
tas Libras de moneda corriente, que el Vendedor confiesa ha-  
ber recibido el comprador antes e ahora á toda su satisfaccion; y  
por que la entrega no es de presente, Renuncia la excepcion que  
podria oponer e no haberlas recibidas que en Latin llaman de la non  
numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que  
de ella trata, y los dos años q. se prefine para la prueba de su Recibo, q.

Antoni

13



SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

da por parados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz  
 Carta de pago, y Finiquito en forma que a su requerida combenga.  
 Y declara que el justo precio y valor de la Referida Casa que vende,  
 es el de las ochocientas libras Reales, y que no vale mas, y si mal  
 vale, o valer pudiera el exceso en poca, o mucha suma hace  
 a favor del comprador Miguel Juan Botella Comprador, y a sus  
 herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
 ble que el dño. llama irrevividos con insinuacion, y demas firmas  
 legales. Y Renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto de  
 Ordenamiento Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá de  
 Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Reco-  
 pilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y otros  
 en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
 los quatro años que se piden para pedir su rescision; o imple-  
 mento a su justo valor, los que da por parados, como si lo estuvie-  
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja,  
 desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores el domi-  
 nio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y a otro qualquier  
 dño. que le compere en la Referida Casa qe vende: lo cede, Renun-  
 cia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas,  
 directas, y executivas en el comprador, y en quien le  
 represente, para que la poca, y ore, cambie, enagen, ve, y dispon-  
 ga de ella a su eleccion como de cosa suya propia, adquirida  
 con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clau-  
 tula de Exceptis Clericis, doctis sanctis Militibus, personis Reli-  
 gionis, et aliis qui a foro Valentia non exiunt; nisi dicti de-  
 xici, juxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona

Antemi  
 Perrey  
 el merc  
 Antonio  
 Antonio  
 Mro.  
 orado y  
 en dño. ari  
 y los g.  
 vende, y da  
 ad para  
 no a la  
 Casa de  
 erra dha  
 Casa de  
 por de tras  
 Antonio  
 avamen, in-  
 como tal ve  
 rumbes, ven-  
 cio e oho.  
 onfiera ha-  
 facion; y  
 scion que  
 el non  
 quinta que  
 u Reibo, g.

ipsa ad vitam suam adquirentes vel habent. Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nuevo  
de Tula de mil ochocientos treinta y nueve. He confesado poder irre-  
vocables con libre, franca, y general administracion, y constituyese  
Procurador Actor en su propia Causa, para que en su autoridad  
o judicialmente entre, y se apodere de la desahogada Casa, y de  
ella tome y aprenda la Real senencia y posesion que por dño.  
le compete, y en el interin se constituyese en Inquilino, tenedor,  
y poseedor precario en legal forma. Se obliga a que dicha  
Casa le sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Compra-  
dor, y nadie le inquietara, ni moviera Pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera nin-  
guna exaccion, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego  
que el Orogante, o sus Causa huvieran sean Requirido  
conforme a dño. saliendo a su defensa, y lo requirand a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales,  
y depar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que  
ha desembolsado, y la que tuviere desembolsada a la razon, las  
Mesas, ariles, precarias, y voluntarias que entonces tenga, el  
mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriera, y todas  
las Cortas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que vele siguie-  
ren, por todo lo qual vele ha de poder executar con toda esta  
Err.<sup>ta</sup> y el Juramento de quien fuere Parte, en que difiere su importe,  
y le releva de otra prueba aunque a dño. se Requiera. Del apre-  
sado Miguel Juan Botella accepto esta Err.<sup>ta</sup> en todo y por todo,  
y con ella la Venta de la desahogada Casa, de cuya propiedad, y  
posesion se dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Err.<sup>no</sup>  
de la obligacion de presentar Copia de esta Err.<sup>ta</sup> para su Registro  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de  
veinte dias en cumplimiento de lo mandado por el M. Acordado de  
la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

El año mil setecientos ochenta y tres, en observancia del man- dado por S. M. en su Real Præmatica inserta y oida a Eneo el 2 de mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Err.<sup>ta</sup> obligaron sus bienes y heras heredades y por heras. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus Causas pudiesen y debiesen conocer, para q. les apremien al cumplimiento de esta Err.<sup>ta</sup> como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jergada y consen- tida. Y los Otorgantes (a los quales yo el Err.<sup>no</sup> voy fe. conaco) lo firmaron siendo testigos Josef Servet Comerciante, y Rafael Garalbes Conto Maestro Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y mora- dores = El Enne punto = e estas = No vale. Pero si los Err.<sup>dos</sup> = ninguno = y si =

Anto. Victoria

Niquel Juan Botella

Venta a Cta. e Gra. de Teresa Paya a Antonio Victoria

Antoni Fran. Vexer

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Octubre e de Noviembre el año mil ochocientos y tres: Antemi el Err.<sup>no</sup> y testigos imparesi- tos comparecio Teresa Paya Viuda e Antonio Valon Vecina a la misma y Dixo: Que a su grado y cierta conciencia, en la forma q. me por haya lugar en dño. asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos, y suc- cesores, y los que a ellos huvieren titulo, voz, y Causa en qualquiera ma- nera, vende y da en Venta Real y enagenacion perpetua por suyo e Heredad, a Carta e gracia, por el tiempo, que se copriara, a Antonio Victoria

pena de...  
cenuove...  
Podria...  
y constituy...  
autoridad...  
Casa, y de...  
pod dno...  
lino, tenedor...  
que ha...  
do Compra...  
e no pro...  
neceria...  
nacion...  
quisido...  
a mil...  
toriales...  
era y pacifica...  
ntidad que...  
varon, las...  
teno, el...  
y toda...  
le sigue...  
cola era...  
su importe...  
del espe...  
y por todo...  
propiedad, y...  
si el Err.<sup>no</sup>...  
su Regimo...  
exmino...  
cuando...  
e de noviembre

Familian el Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, Maestro Fabrican-  
te de Paños Vecino a esta propia Villa, que está presente y aceptante, y  
á los ayos, una hanegada de tierra buena, sita en el termino de  
esta Villa, en la Partida de la Huerta Mayor, con su correspondien-  
te río de Agua, la qual es parte del medio Fonnal que en esta Partida  
posee la Vendedora, y linda con las Notante tierra del medio Fon-  
nal, con la del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Felipe Pasqual Saltes, y con la de Antonio  
Molto de Bartholome. Es libre de todo Censo, carga, gravamen, hi-  
poteca, memoria, veñoria, y obligaciones especial, y general, y como tal,  
vela arrendar y vender, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y demás que se hecho, y se dió. le pertenece. Por precio de  
trescientas Libras de moneda corriente que la Vendedora recibe  
del Comprador en este acto en especie de oro, y la precisa Plata, y  
velon para ajustar la Cuenta a buena calidad a mi presencia,  
y a los infraescritos testigos a que he querido dar fe, y como tal,  
y efectivamente satisfecha, le otorga la mas firme y eficaz carta  
de paso, y Finiquito en forma que á su seguridad combenga. Y esti-  
pulo por condicion que si la Vendedora, ó quien la Represente den-  
tro el termino de seis años que toman principio en este día, debuel-  
ve al Comprador las trescientas Libras que ha recibido, le ha de  
restituir la destindada tierra, otorgandole la correspondiente  
Ex.<sup>ta</sup>; pero si pasare dicho termino sin haverle restituido la espe-  
rada Cantidad, se ha de quedar el Comprador con esta tierra, como  
si esta Venta fuera llana, absoluta, y sin condicion, precediendo  
en tal caso su justiprecio por un Peito puesto por cada Parte, y ten-  
cero por otros, en caso de discordia, y el Reciproco abono al mas, ó me-  
nor valor. Y en estos terminos declara la Vendedora, que el justo pre-  
cio de la destindada tierra que vende es el de las trescientas Libras  
Recibidas, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiere, el exceso  
en poca, ó mucha suma, hace a favor del mencionado Antonio Vi-  
torra, y a sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta,  
e irrevocable que el D.<sup>o</sup> llama inter vivos. con insinuacion, y demás

primeras legales. Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, li- 26.  
bro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes, celebra-  
das en Alcalá e Henares, que es la primera del titulo once, libro  
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque,  
y otros, en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años que se piden en Rescicion, o cu-  
plimento a su justo valor, los que se dan por pasado, como si lo estavie-  
ran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste,  
quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores el dominio, o pro-  
piedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y como qualquiera otro que  
le compete en la Referida tierra que vende: lo cede, Renuncia, y  
transpara con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, direc-  
tas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien lo Represente,  
para que la posea, goce, cambie, enagenes, use, y disponga de ella  
a su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legi-  
timo titulo, guardando el pacto estipulado de Carta de gracia, y  
lo establecido por las Clausulas de: Exceptis Clericis, Locis sanctis,  
Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a foro Valentia non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta venient, et tenorem fori novi su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent.  
Y bajo la pena de Comiso veou el tenor de los antiguos fueros, y  
Real Orden de nueve de Julio de mil e trescientos treinta y nueve.  
Y le confiere Poderes irrevocables, con libras, franca, general admi-  
nistracion, y constituye Procurador Actor en su propia Causa, para  
que, a su autoridad, o judicialmente, entre, y se apodere de la  
deshindada tierra huerta, y de ella tome y aprehenda la Real re-  
nencia y posesion, que por dño. le compete, y en el interin se con-  
stituye en Colono, tenedora, y posehedora precaria en legal forma, y  
obliga a que dicha tierra huerta, le sea cierta, segura, y efectiva al  
enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Pleito, sobre  
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gra-  
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apriere, luego q.



**SELLO QUINTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

La Otorgante, o sus Causa havientes, sean Requiridos conformes  
 a Dios, saldrán a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas  
 instancias, y tribunales hasta executoriales, y demas al Comprador,  
 y a los cuyos en su libere uso, quiera, y pacifica posesion, y no  
 pudiendo conseguirlo, se tolvran la Cantidad que ha desembol-  
 sado, las respuestas vitales, precisas, y voluntarias, que a la saron  
 tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera,  
 y todas las Cortas, dándos, gastos, intereses, y menoscabos que vell  
 significaren, por todo lo qual se la ha de poder ejecutar con sola  
 esta Esc.<sup>ta</sup> y el Otorgante o quien fuere Parte en que defende  
 su importe, y le releva de otra prueva, aunque a Dios se Requiera.  
 Y el expresado Antonio Victoria accepto esta Esc.<sup>ta</sup> en todo y por todo,  
 y con ella la renta de la trinda huerta destindada, e cuya  
 propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obligo a observar  
 y cumplir exactamente por su parte, el pacto de Reimix, ha-  
 mado Carta e gracia, estipulado dentro el termino convenido, q.  
 quiere se entienda Reimix aqui a la letra, para que se le compela  
 a su cumplimiento. Y quedo prevenido por mi el Esc.<sup>no</sup> de la obligacion  
 e presentas Copias de esta Esc.<sup>ta</sup> para su Reimix, en la Contaduria  
 e Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimen-  
 to de lo mandado por el R.<sup>o</sup> Acuerdo de la Audiencia de este Reyno,  
 en su Circular e veinte e Nueve de el año mil setecientos  
 ochenta y seis, expedida para la exacta observancia de la Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.  
 Y ambas Partes, para la e esta Escritura, obligaron sus bienes, y  
 Rentas havidos y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de  
 S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer, para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran Sentencia definitiva.

va, por su competente pronunciada, pasada en Jurgado y con res- 97.  
tada. De los Otorgantes (a los quales yo el Escriuano doy fe conozco)  
solo firmo Antonio Victoria, y no tercera Paga, por que dixo no saben,  
le hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Co. Ni-  
colau Maestro de primeras letras, y Miguel Juan Botella Maes-  
tro Abanil de esta Villa Vecinos y moradores

Anto. Victoria

Miguel Juan Botella

Juanza

Juan Perez

por  
Josef Clemente

En la Villa de Alcoy a veintey ocho de se-  
tiembre del año mil ochocientos y tres. An-  
temi el Ex. no y testigos infraescritos, Compareció Juan Perez  
de Parqual Batanero vecino de la misma, y Dixo: que por  
quanto, los Cortantes de esta dha Villa, deben afianzar com-  
petentemente a satisfacion el Abatecedor de la Carne de  
Macho Cabrio, el importe de la que vendan cada dos Semanas,  
pagarla el dia Viernes de la Ultima, y no cumpliendolo, ha  
de poder el Abatecedor, negarles Machos para matar en  
la semana siguiente, con arreglo a la Escritura de Me-  
matey Arrendamiento, que el dho Ayuntamiento  
de esta Villa otorgó antemi en el dia dos de Mayo de  
este año, en favor de Felipe Puerto Mayoral de Ganado  
vecino de la de Bocayente, que está extendida en el Ro-  
thocolo correspondiente a dho Ayuntamiento, y a la Junta  
de Propios y Arbitrios de esta Villa, y queriendo el Otorgante  
hacer este afianzamiento por Josef Clemente uno de los Refor-

Antemi  
Fran. Perez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

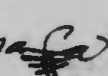
dos Cortantes. Por tanto, de su grado y cierta ciencia, en la me-  
jor viay forma que haya lugar en dho. oficio y averiguado, que  
el citado Josef Clemente, dará al citado Abatecedor buena  
Cuenta y Razon con pago del producido de la carne de cada dos  
semanas, el dia viernes de la ultima; y en caso de que no lo execute,  
se obliga el compareciente a hacerlo de su propio bien, sin  
tegiendo al Abatecedor de quanto depare de parte dho. Josef  
Clemente, y se toden las Cortas, que vele cauren en la execu-  
cion y cobranza, y lo executara ya unido con el referido Cle-  
mente, y ya por si solo, pues a este fin renuncia el beneficio  
de la Divicion, queriendo no ir necesario practicar diligen-  
cia alguna contra el citado Clemente, ni hacer execucion en  
su bien, porque tambien la renuncia, con la Ley nueve,  
Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el  
Fiador no pueda ser convenido antes que el Deudor prin-  
cipal. Hace suya propia la deuda agena, y responde en si, y  
queda de su cuenta y cargo, la responsabilidad y pago del  
devuimiento en que resultare dho. Clemente en favor del  
citado Abatecedor en las dos semanas de que se apartan;  
por el qual, quiere ser executado primero que aquel, y que  
todos los Autos y diligencias que para su cobranza se  
operan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la  
accion, que compete al Abatecedor, contra el nominado  
Clemente, a lo qual obliga todos sus bienes havidos y por  
haver. Sin que la obligacion general vicie, altere, ni per-

Judique á la particular, ni ena á aquella, hipoteca, y pone á 98.  
Cava inalienable para la vequidad de ene afianramiento,  
ter Cava de habitacion vayan propios, que poche en el Obbla-  
do de esta Villa, la una en el Barrio de Sta. Barbara, lindan-  
te por un lado con Cava de Josef Antonio Torda, por el  
otro con la de Matheo Varcho, por detras con la calle que  
la de la Torre de Fraga, y por delante, con la de Josef  
Olina Calle en medio. Han otras dos unidas, en la calle  
de Sn. Antonio de Fraga, que lindan por un lado con  
Cava de Pedro Marti, y por el otro con la de Juan de  
cina. Y todas tien son libres de Censo, cargo, gravamen,  
hipoteca, venonia y obligacion especial y general, y ahora  
tan vuseta y grava para que, no puedan venderse, enagenarse,  
ni en manera alguna obligarse mientras ene afianramto  
no ene cumplido en todas sus partes, y la enagenacion  
que en otros terminos se hiciere, ha de ser nula, y no ha  
de pagar dno. alguno á tercero, quarto, ni otro poseedor,  
como celebrada contra ene pacto, á la observancia del qual  
grava y vuseta tambien dhan Fincas. Y hallandose pre-  
sente Proque Olina Maestro Fabricante de Paños  
Vecino de esta Villa, Apoderado que dno. ver el Abar-  
teador Felipe Puerto, accepto ena Escritura, para usar  
su principal de ella, como le combenga. Y quedo prevenido  
por mi el C. no de la obligacion de presentar copia de  
la misma para su registro, en la Contaduria de Hipote-  
car de esta Villa, en el preciso termino de vein dias, en cum-  
plimiento de lo mandado por v. m. en su M. Pragmatica  
de treinta y uno de Enero de mil setecientos veintay ocho.

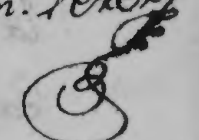


**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Tambor otorgantes dieron Poder á los Tercer y Tercianas de  
v. m. de qualquier parte que sean, especialmente á las de  
esta Villa, á cuya Jurisdiccion se cometieron con sus bienes,  
Renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquier  
xa que se nuevo ganaren, la Ley: si Conveniret de Jurisdic-  
tionis omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las renun-  
ciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general  
del Dño. en forma, para que les apremien al cumplimiento  
de esta Crr.<sup>a</sup>, como si fuera sentencia definitiva, por ser  
Competente pronunciada, parada en surgado y consentida.  
Y los otorgantes (á los quales yo el Crr.<sup>no</sup> doy fe con rra) yo lo firmo Roque Olcina, y no Juan Perez porque dize no  
saber, lo hizo á sus ruegos uno de los tiempos que lo fueron  
D.<sup>n</sup> Josef Girbert y Domenech de la clare de robler, y  
Vicente Juan Perez Cavante de Abogado, y Vicente Carbo-  
nell Albalil, de esta villa vecinos y moradores.

Roque Olcina  Joseph Girbert,

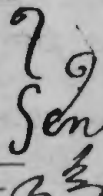
y Domenech 

Ante mí  
Juan. Perez 

Permuta \_\_\_\_\_

Miquel Juan Botella

con Joaquín Slacery Girbert. ...



en la Villa de Alcoy á los once dias

Don. a. Joaquin  
y Sibert, libro  
con sello primero  
23 de Diciembre de  
1803.

El mes de octubre del año mil ochocientos y tres. Ateni el 29.  
de no. y testigos infraescritos, comparecieron Miguel Juan  
Botella Maestro de Obra con título de la R. Academia de  
S. Carlos de Valencia, de una parte. Y de la otra, Joaquin Llacery  
y Sibert Maestro Fabricante de Paños, vecinos ambos de esta  
Villa, y Dixerón: Que al citado Miguel Juan Botella, perte-  
nece en propiedad y posesion, una Cava de habitacion sita en  
el Poblado de esta Villa, en la Calle de Sta. Rita, al extremo  
de ella, que hace esquina a la de la Via. Crucir, lindante con Cava  
de Juan. Pericain, y por demar con la de Parqual Carró. Y al  
referido Joaquin Llacery y Sibert, pertenece igualmente en  
propiedad y posesion, otra Cava de habitacion, sita en este mis-  
mo Poblado, en la Calle de S. Juan, lindante con Cava de Josef  
Parqual por un lado, por el otro con la de Polan y Christoval  
Miraller, por demar con la de Vicente Domenesh, y por  
delante con el Huerto de S. Juan. Parqual de Mico, y ha  
Calle en medio. Y habiendo tratado de permutar dhas. Ter-  
renos, otorgan de acuerdo y ciencia, en la mejor viay for-  
ma, que haya lugar en dho., que se dan Recíprocamente  
en Venta Real, trueque, Permuta, y Enagenacion perpe-  
tua; a saber: Miguel Juan Botella, la Cava de habitacion  
del extremo de la Calle de Sta. Rita que se ha de lindado.  
Y Joaquin Llacery y Sibert la otra Cava de la Calle de S.  
Juan, de que se ha hecho mencion, en la libe de todo censo,  
Cargos, gravamen, hipoteca, memoria, y onerosidad y obligacion  
especial y general, y la que entrega Miguel Juan Bo-  
tella, tenida y sujeta a un censo redimible de Capital de  
cien libras, que se responde a Teresa Torregrosa Viuda  
vela. Dn. Joaquin Payá sin otro censo alguno, cargo, o

en virtud de auto  
del Sr. Reg.º de la  
visita de 2.  
de Ag.º de 1802.  
en M. de dho.  
mes y año

AREN  
O DE  
RES.

ias de  
e á las de  
sur bies  
qualquier  
jurisdic-  
o rami-  
general  
stamentos  
a fuer  
mventida.  
conorco)  
e dixo no  
hexon  
gn  
te Carbo-

temi  
o Pereny

once dias

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

gravamen, y en este Concepto, velar venden y permutan mutuamente con todas sus entradar, validas, usos, costumbres, venidumbres, que han tenido, tienen, y de hecho, y de dño. les corresponden y deben corresponder sin reservation alguna. Por precio, á saber: la Cava que entrega Miguel Juan Botella, de dos mil libras de moneda corriente, y la que entrega Joaquin Llacer de mil y seiscientas; y resultando valer aquella quatrocientas libras mas que esta, quedan en poder de Joaquin Llacer cien libras de este mayor precio por el Capital del Censo impuesto sobre la Cava que recibe, para obtener su liquidacion y devtamiento quando le combenga y en el interin pagar sus pensiones, y las restantes seiscientas libras velar entrega á Miguel Juan Botella, en este acto, en moneda de oro y la preciosa Plata para ajustar la Cuenta, á mi prevenciay de los infrascriptos testigos, de que requirido doy fe, y dño Botella, le otorga la man. firme y Oficial Santa de pago que á su requeridad combenga. Y declaran que en estos terminos, quedan las Cavas permutadas en igual valor, sin la menor diferencia; y si alguna de ellas tuviere mayor estimacion en poca, ó mucha suma, se hacen Reciproca gracia y donacion al excoero, pura, perfecta, é irrevocable que el dño. llama intervisor con imvnuacion, y demas firmes legales. Y renuncian la ley quarta, el titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, onable. cido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que

VAREM  
NO DE  
TRES

mutuam  
videtur  
exponere  
a vobis  
domil di  
llacer  
uatio en  
baquin  
ital el  
tener in  
interim  
tas libras  
cto, en mo  
Cuenta  
de Requi  
firmey  
nga. Ye  
per muta  
alguna d  
a, ve hacen  
ta, o vna  
acion, y  
ata, el  
al, onable.  
arar, que

es la primera, el titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y 400.  
habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay  
levion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quanto años que se pisen para pedir su Rescicion, o suplemento  
a su justo valor, los que dan por pavado, como si lo estu-  
vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-  
deran, devinen, quitan, y apartan, y a sus Herederos y  
Sucesores el Dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, Re-  
curso, y otros qualquier otro, que les compete en las ca-  
sas, de que respectivamente se desprenden: v. lo ceder,  
Renuncian y transpavan con las acciones Reales, persona-  
les, viles, mixtas, directas, y executivas, para que, cada Parte  
pueda la que adquiere, la pose, cambie, enajene, use y dis-  
ponga de ella, a su eleccion, como se oia vna propria, ad-  
quirida con legitimo y justo titulo, guardando lo estable-  
cido por la Clavula: Exceptis clericis, locis sanctis, mili-  
tibus, Personis Melioribus, et aliis qui de foro Valentie  
non exsunt, nisi dicti Clerici, iuxta Utiem et te-  
norem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio  
de año mil e trescientos treinta y nueve. Y se Confieren Po-  
der irrevocable con libre, franca, general administracion  
y constituyen Procuradores actores en sus propias causas,  
para que, en autoridad, o judicialmente, entre y se apo-  
dere cada Parte, de la Cava, que adquiere, y de ella tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion, que por otro se com-  
peta, y en el interim se constituyen sus Inquilinos, tene-  
dores, y poseedores precarios en legal forma. Y cada Parte

13







el menor seene nombre Carpintero, como Marido de Antonia Llo-  
pis vecinos todos seena Villa (alos quales doy fe conuoco) y  
fueron: fue Fran. Llopis su Padre y suegro respectiue, fallecio el  
dia dos de los corrientes. Era absolutamente pobre, y como tal re-  
cibia socorros de sus hijos llamado tambien Francisco, que  
exiute en la America. Al tiempo de su fallecimiento se encontro a  
con una porcion de dinero procedente del ombio que poco antes  
havia verificado oho su hijo, y del se pago el Entierro general  
que se le hizo, y el bien de Alma que se mando celebrar  
haviendo importado uno y otros, veintay una libras y un  
vueldo de moneda Valenciana, y todavia restaron dosien-  
tar treinta y tres libras veis vieldos y nueve dineros, que se  
orden el referido su Padre y suegro, obraban en poder de  
Compareciente Miguel Juan Botella. Y haviendo solicitado  
se ene, el expresado Tridoro Llopis, que se hiciese un repar-  
timiento entre los tres Comparecientes por partes iguales  
decha cantidad, sin contar con Rosa Llopis muger de Josef  
Mataredona hija del difunto, con auencia de ella por tener  
Recibido en Dote, mas de lo que puede tocarle de la Herencia  
de su Padre, ni con los demas hijos seene, solo ha condescen-  
dido Botella en que veay se verifique, en calidad de Deposito y  
con las seguridades que se expresaran, para Restituir y  
entregar la respectiva porcion quando se trate de la Division y  
Particion de los bienes del difunto Fran. Llopis para dar a cada  
Heredero, lo que legitimamente le pertenecia. En su conue-  
nencia, el antecho Miguel Juan Botella, puro se mani-  
fiere las dosientar treinta y tres libras veis vieldos y nueve  
dineros en monedas de Oro y Plata, las que dividieron en  
tres partes iguales, cada una se veintay siete libras quin-  
ce vieldos y siete dineros, y tomo una, el referido Botella;



A quien fuere Parce, con Elevacion de esta puebla, aunque  
 de Dios. ve Requiere, á lo qual obligan todos sus bienes havidos  
 por haver. Especial y determinadamente, sin que la obligacion  
 particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á  
 aquella, hipotecan y ponen á cara inalienable, para la mayor  
 reparacion de lo especifico; á saber: Miguel Juan Botella, una  
 casa de habitacion que porche, en la Calle de S. Gregorio de este  
 Poblado, lindante por un lado con casa de Juan Martinier, por  
 otro con la de Josef Tomando, por delante con la de Pargual  
 Torda, y por delante con la de Josef Antonino Tomasa y ha  
 Calle en medio = Tridoro Lopez, media casa de habitacion, que  
 porche en la Calle del Peru de esta Villa, cuya otra mitad per-  
 tenece á un hijo, y toda entera linda con la de Pedro Lar-  
 Terer, con la de Juan Olana, y con la Capilla de S. Juyne y  
 Sta. Ana = Javpar Mexin, una habitacion que adquirio por  
 compra, de su padre Javpar Mexin, de la que porche en  
 la Calle de la Virgen Maria, y toda ella esta lindante con  
 la de Guillermo Vampone por un lado, y por otro con la de  
 Josef Barcelo. Cuyas Juncas y rranas y rranas para que  
 no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse sino con  
 que gravamen y obligacion, y la enagenacion que en otros  
 terminos se hiciere, ha de ser nula, y no ha de parar  
 Dios alguno á tercero, quanto, ni otro Porchedor como ce-  
 lebrada contra este pacto, á la Observancia del qual  
 guardan y usaran tambien J. J. Juncas. Y quedaron  
 prevencidos los Otorgantes, por mi el En. de la obligacion  
 de presentar copia de esta Escritura para su Requiere, en la  
 Consadania de Hipotecar de esta Villa, dentro el termino de veir  
 dias en cumplimiento de lo mandado, por S. M. en Real  
 Cedula de Madrid de veir de Enero de mil e trescientos e veintay  
 tres.

Finca  
 da libro  
 vello  
 propio  
 Obispo

aunque  
 en haviendo  
 obligación  
 esta a  
 la mayor  
 una  
 veinte  
 ser, por  
 Parqual  
 e gha  
 ion, que  
 itad por  
 do lar  
 y  
 iusio por  
 he en  
 ge con  
 la e  
 que  
 is con  
 en Otav  
 savas  
 como ce-  
 qual  
 edaron  
 ligacion  
 no, en la  
 veer  
 Real  
 deventar



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

ocho. Dieron poder á los Tercer y Tercian a S. M. e qualquiera  
 parte que sean, especialmente á las veena Villa, á cuya Ju-  
 risdiccion se cometieron con sus bienes, Nunciaron supro-  
 pis fuere, Domialio, y otro qualquiera que enuevo ganaren;  
 la Ley: Si conuenerit se Jurisdiccion omnium Iudicium, la Última  
 Pragmatica de las uniciones, las demas Leyes y fueros e su  
 favor, con la general e lo dño. en forma, para que, ser apre-  
 mien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera venen-  
 cia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en fir-  
 gada y conuencida. No firmaron, siendo tiempos Gregorio Molto, y Ma-  
 dal Toda Maeros Fabricaner e Paños de esta Villa vecinos y  
 moradores:

• ysidoro No pis Miguel de las Botello  
 Gas par mexin

Antemi  
 Juan. Perez

Poder  
 Nadal Jordan  
 a  
 Fern. do y Juan. Real...

Venla Villa e Alcoy á los diez dias del mes de No-  
 viembre del año mil ochocientos y tres. Antemi el  
 Ferrubans y tiempos infraescritos, compareció Nadal Jordan  
 Maeros de la 1ª Fabrica de Paños de esta vecino de la misma (á quien  
 doy fe conuco) y Dixo: Que Fernando, y Juan. Real hermanos  
 vecinos de la Ciudad e Almanza, cargaron de la Cava del Compareciente  
 cinco Pierar de Paños, y otros cinco de Bayetones para conducirlos y

Añote. de Nadal Jor-  
 da, libri copia con  
 vello quando en el  
 propio dia de su  
 Obispano

entregarlar, à D.<sup>n</sup> Leonardo Mainer el Comercio de la Ciudad de Cádiz,  
haviendo tenido la desgracia de que en el día veintey cinco de Octubre  
ultimo le robaren entre Malalance, y Fernan nuñer à la inmediacion  
del M. Cortijo, que llaman Fontalva, dos de las referidas Piezas, una de  
las qual es de Paño fino en clave de veintey quatro verdoso cuya funda  
está señalada con el numero quatro en la boca de ella; y la otra  
es de Bayeton mercha de negro y Verdacho, y en su Funda señalada  
el numero diez en la misma parte que la otra, de cuyo Robo vele  
dió noticia al Compareciente, y despues de la ha confirmado el antedho  
D.<sup>n</sup> Leonardo Mainer con Carta de veintey nueve del referido Octubre, puen  
lar Recibió de manos. Y por una Certificacion de D.<sup>n</sup> Juan Fran. Roman Al-  
calde ordinario de la Villa de Peravia Reyno de Cordoba dada en treinta  
uno del propio Octubre, se ha enterado el Compareciente, de que ambas  
Piezas robadas las tiene en deposito aquella Justicia hasta que parezca  
su legitimo Dueño. Triendolo el Compareciente, y no pudiendo pagar  
personalmente à entregarse de ellas por las graves ocupaciones de su  
Fabrica y Comercio. Por tanto, de su grado y cierta ciencia, del mejor modo  
que haya lugar en dios. Otorga: que da y Confiere todo su Poder cumplido,  
libre, special, y qual se requiera y necessario sea, à los mismos Fe-  
nando, y Fran. Real, à los dos juntos y à cada uno de por sí *in solidum*,  
averentes de este otorgamiento, pero como si presenten fueren y su  
cargo acceptantes, para que presentandose en el Juzgado de referido  
Alcalde ordinario D.<sup>n</sup> Juan Fran. Roman, y donde combenga, soliciten  
à nombre del Compareciente la entrega de las antedhas Piezas de  
Paño y Bayeton, y las Reciban dando las Cautelas y Resguardos  
que velar pidan y correspondan, practicando à este fin quantas  
les parecan oportunas; y si necessario fuere presenten Pedi-  
mentos, Demandas, Requirimientos, hallanamientos en todos y  
qualquier tribunal de S. M. (Dios le quere.) y de lo contrario;  
negarán y objetarán lo que se oponga por la Parte que acaso fuere  
Contradictoria; y en pueba presentarán testigos, Instrumentos, y  
todo genero de pueba; tacharán lo de la Parte Contraria. Harán



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSENTOS Y TRES,

y pedirán Juramentos de calumnia, Decisorios, y supletorios, pedirán Embargos y desembargos, Costas, y demas que sea conveniente: Oirán Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas: Convencerán lo favorable, y dello perjudicial apelarán, replicarán, y recurrirán viuiendolo en todas instancias y tribunales. Pedirán ver los libros Reales Despachos y Requiritorios, los que harán intimar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente harán y practicarán quantas Diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester, y que el Otorgante haria y hacer podia estando presente, para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente. Le da este Poder, con libre, franca, general administracion, y facultad de substituirlo (en quanto a Pleitos volamente) en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros nuevos, que de todo le releva en forma. Y la Observancia de esta Escritura, y dello que en su virtud operen otros sus Apoderados, obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y da Poder a los herederos y sucesores de el, de qualquiera parte que sean, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado, y consentida. Lo firmo, viendo testigos Jayme Yler y Alacá Fabricante de Paños, y Josef Maciá y Morca Comerciante de esta Villa vecinos y moradores =

Hecho en la Villa de ...

Antemi  
Fr. Co. Perez

Particion de los bienes  
de la Herencia de ...  
Pauir e Antonio

En la Villa de ... a los veintey cinco dias





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

esto nombre, como Madre, Tutora y Curadora Testamentaria de  
Pera y Fran. Co Pastor menor de edad, y por Nadal Ponda Abuelo  
Materno de uno, y su Curador Judicialmente nombrado, hijos y Ni-  
tos respectivos del citado Fran. Co Pastor de Antonio, todos Fabricantes  
de Paño y Ueinos de esta Villa, cuyo nombramiento, tengo accepta-  
da y accepto de nuevo en caso necesario. Procedo al desempeño de  
este encargo, con ruseccion al Testamento y Codicilo que otorgo  
el Difunto, ala Direccion Judicial que efectuó por muerte de Pera  
Gualbe y su Consorte, a los Documentos y noticias suministradas  
por las partes interesadas, y demas que se ha tenido por oportu-  
no, desiendo ventar ante todo para la debida claridad, lo Pre-  
supuesto siguiente =

1.º... En primer lugar: Fue el difunto Fran. Co Pastor de Antonio, Otorgo  
epi mancomunadamente con su Consorte Pera Gualbe y su Ultimo  
Testamento ante el Es.º Juan Bautista Pineda y el Difunto tam-  
bien Ueino que fue de esta Villa, en primero de Febrero del año  
mil setecientos veinte y siete, por el qual previno que Verificada  
su muerte se visitase su Cadaver con Abito del Patriarca San  
Juan. Co de Arj: que fuese Enterrado en la sepultura y los tene-  
ra Orden, que creuta en la Capilla de la Hermandad del Sacerdote  
de San Juan. Co de esta Villa: que su Entierro fuese particular  
de cura ó Vicario, veij Beneficiados del clero de la Iglesia Par-  
roquial de la misma, Capa, Acólito, y Confesion de Nuestra Se-  
ñora de la Anunciacion: venales veinte libras de moneda corriente  
para pagar la limosna del Abito, Dón al Entierro, y demas  
gastos de vaj Patorales, y lo que sobrare para Missa Maday  
de quatro reales de limosna cada una = Legó una libra y la  
misma moneda a los Santos lugares de Venus alen, y dos a la Casa

23

de Alencisordia, y Hospital de Enfermos de esta Villa = Declaró que  
 su mujer Rosa Sorabey, Uxo al Matrimonio veintey libras de  
 Dote y Herencia de su Padre, y que el Patrimonio del testador  
 se reducia á una veinte libras = Legó á su Consorte el Remanen-  
 te del Quinto de sus bienes de libre disposicion = Mejoró en el  
 testis de dho. asy á sus hijos Varones Juan, y Juan. Co. Pastor, por igual  
 ley party tambien de libre disposicion = El y su Consorte impu-  
 saron á sus hijos y herederos la obligacion de dar y pagar  
 á su hijo Sr. Don Pedro Religioso Profuso de la Colecion de  
 San Juan. Co. de Arj. ochó libras cada año mientras viviera; á sa-  
 ber: Juan, y Juan. Co. quatro libras, en atencion á la mejora del  
 testis que le hacia dho. Juan. Co. Pastor de Antonio, y ellos y los  
 demas herederos, las otras quatro libras para las necesidades  
 Religiosas del citado Sr. Don Pedro Pastor = Que á su y su hijo  
 y Universal herederos, asy hijos legitimos y naturales Juan,  
 y Juan. Co. Pastor, Maria, y Rosa Pastor. Por quanto todos ellos,  
 ó la maior parte se hallaban constituidos en la menor edad  
 de catorce y veinte y cinco años respectivos, ley nombro por tuto-  
 ra y Curadora á la nominada Rosa Sorabey su Consorte, y  
 presino que Venificado su fallecimiento la misma su Consorte,  
 hiciese inventario Extrajudicial por ante el Ex. Co. Receptor  
 del testamento Juan Bautista Fines con asistencia de dos Per-  
 ronas de buen celo, que hiciesen la causa de say hijos Meno-  
 res =

En segundo lugar: Fue el referido Sr. Don Pedro de Antonio, Va-  
 rón y alcaide de esta Villa, en mucha parte de ella, por me-  
 dio de un Codicilo que legó en el día trece de Mayo del  
 año mil veintey noventa y cinco ante Thomas Lopez Cab.  
 de esta Villa, pue por el legó el usufructo del Quinto de to-  
 do sus bienes á dha. Rosa Sorabey su mujer, á quien lo per-  
 cibiese durante su vida = Mejoró en el testis de dho. á Juan  
 Pastor su hijo, y á la propiedad de dho. al Quinto, á su  
 fincoto mandó pasar al mismo Venificado el fallecimiento

dela Enunciada su Consorte. Fue mandando el referido Juan  
 Pastos con hijos legitimos y naturales, pudiese disponer de los bie-  
 nes de ambas mujeres entre ellos; Pero que si fallecia o intaly hijo  
 pasasen en por iguales partes en propiedad y usufructo a Maria  
 Pastos mujer de Antonio Pastos, a Rosa Pastos mujer de Josef  
 Leyda y sus hijos y a Antonio Pastos, a Rosa Pastos y  
 Nieto hijos de Juan Pastos su difunto hijo, por iguales partes  
 entendiendose esta en Representacion de sus Padres, con facultad  
 de disponer una y otra de la parte que les cupiere de estas me-  
 joras a su libre voluntad = Legó al citado Antonio Pastos de  
 San Co tres libras anuales que quiso pagar el expresado Juan  
 Pastos su marido en el tercio, o quien perciba, los bienes del mis-  
 mo marido y que ayo legado cubista, y a que se mantuviese  
 secular, o ya que entrase en Religion, para subvenir a sus  
 necesidades Religiosas, dando facultad al Vindico del convento  
 donde morase para su cobro y percibo tambien legó siete  
 libras anuales a su hijo el Padre Josef Pastos Religioso Reco-  
 lecto de San Juan Co de Rey, para sus necesidades Religiosas, im-  
 poniendo la obligacion de pagarlas al poseedor de los bienes de la  
 mejora del tercio, y confirmando tambien poder, para el cobro al  
 Vindico de su convento = Declaró haver entregado icado uno de  
 sus hijos, al tiempo de contraheer, y hasta el otorgamiento de  
 su codicilo cierta cantidad, mandando que de ella no hiciese  
 mericio en la Division que quisiera o efectuara de sus bienes Ex-  
 trajudicialmente por ante su no publico que de ello diese fe, con  
 asistencia de los Interesados y de una Persona que Representase  
 alos señores, o de su Academia como legitima Administradora  
 de los bienes de ella, suplico a que havia entregado lo mismo a otro  
 que a otro = Mandó para bien de su Alma veinte libras, y que  
 de ellas se pagasen cinco al convento de Religiosos de esta Villa  
 por la limosna del Año en que quiesca en Interado, y los de-  
 mas gastos funebres, y que si se cobrara alguna cantidad, se distri-  
 buyese en la celebracion de Missas Muerdas de limosna cada una

declaro que  
 libras de  
 testador  
 L. Remanen.  
 no en el  
 por por igua.  
 te impu.  
 y pagar  
 cion de  
 vivio; sea  
 mejora del  
 los y los  
 necesidad  
 sus hijos  
 y Juan  
 o todos ellos  
 eno es ad  
 o por tuto.  
 onte, y  
 su Consorte,  
 Pastos  
 de don Pe.  
 hijos Mena.  
 Antonio, Va.  
 los, por me.  
 Mayo del  
 Loxca Cal.  
 into de to.  
 que lo per  
 los a Juan  
 aio su.  
 cimiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

de quanto Real de Villor = Legó al vanto Hospital de esta Villa  
Una libra: Otra ala Casa Santa de Jerusalem: Diez vueldos al vanto  
Hospital de Valencia, y otros diez vueldos para la Redencion de  
Cantón Christiano, queriendo que su cuerpo fuesse enterrado  
en la sepultura que tenia propia en la Iglesia del Convento de  
Religiosos de San Agustín de esta Villa = Nombró por sus Albaceas  
testamentarias a Pedro Escalby su Mayor, y a Antonio Victoria  
su Menor. Y con esta disposicion, falleció el expresado Fran.º Pastor  
de Antonio, en el día veinte y ocho de Setiembre del año proximo  
pasado de mil ochocientos y no.

3.º En tercer lugar: Por havien dose verificado primero, el fallecimiento  
de la citada Pedro Escalby, por su muerte en quince de Mayo de  
mil y ochocientos, su marido Fran.º Pastor de Antonio, y los con-  
tenidos Juan Pastor, Antonio Victoria, Josef Rojas, Joaquina Sor-  
da, y Nadal Sorda en sus diferentes representaciones, solicitá-  
ron el Inventario Judicial de todos los bienes de ambos conyu-  
tes, y su tasacion, que tuvo efecto, y havien dose nombrados am-  
por Divisor y Partidor de ellos, presente la correspondiente Division  
en quatro de Febrero de mil ochocientos y uno, lo que fue aprova-  
do por la Real Justicia de esta Villa, con auto del día once  
siguiente, havien dose interpuesto á ello su autoridad y  
Judicial Decreto, sus documentos congo ahora presente pro-  
bo mucho que difluys en la actual.

4.º En quarto lugar: Sus por muerte de Fran.º Pastor de Antonio  
efectuaron los Incesuados en no herencia Inventario exacto de  
sus bienes, lo que hicieron valorados luego por Peritos de su tati-  
facion, y aunque ala Casa de abitacion de la Calle de San  
Nicolay le señalaron el valor de mil ochocientos libras, y al  
huerfano de su esposa el de veisientos y diez libras, ha pagado

poteriosamente el referido Antonio Victoria ambas fincas, ope-  
ciendo por ellas Do. Mil Veisientas libras, las que forman un Cuen-  
po de bieny en esta Particion: Tambien Inventariaron e hicie-  
ron Justipreciar las Topas y muebles que importaron la canti-  
dad de ciento veise y seis libras, y requidamente valor repa-  
ticion con aprouacion Real, tomando su valor en Va-  
lor de veisenta y tres libras: Maria Pastor en el de veinte y tres  
libras: Rosa en otras veinte y una, y Joaquina y Nadal Torda  
para sus Alendres en veinte y una libras igualmente, y como esto  
hecho en cada perjuicio de los interesados, sino que por el  
de ellos en esta parte, lo es en el, por el mayor corte que tendria la ano-  
na de ellos, por ser de todas las Topas y muebles devora vubri-  
ti, formando Cuenpo de bieny el total valor de ellos, y su  
Justipreciacion supuesta, cada uno de ellos, sea el valor, por  
de cada uno de ellos, como se ve en el presente, y como se ve  
en el presente, y como se ve en el presente, y como se ve en el presente,  
En quinta lugar: Se ve consta en la Division y Particion de los  
bieny de Rosa Tordas, que al tiempo de contraher Matrimo-  
nio Maria Pastor, con Antonio Victoria la entregaron con  
Padre en Dote Casada, muebles y Topas, en cantidad de ciento  
veisenta y seis libras, quince vellidos, a Rosa Pastor quando casó  
con Don Pedro Docientas libras, catorce vellidos, cien libras  
al Difunto Fran. Pastor quando contraxo Matrimonio con  
Joaquina Torda, y otras ciento al referido Juan Pastor, havien-  
do llevado acobacion en su virtud en aquellas Particion las  
respetivas mitades: Cien de Maria Pastor ochenta y ocho libras,  
seis vellidos y seis: Rosa cien libras, siete vellidos: Juan cin-  
quenta libras, y los demas hijos de Fran. Pastor y de Joaqui-  
na Torda otras cinquenta libras, y ahora se les imputaran  
igual cantidad, deviendo advertirse que Antonio Pastor  
el mayor de los hijos de Fran. Pastor, y de Joaquina  
Torda ha profesado en la Religion de Recoletos de San Fran.  
y por esto no se hará de el mencion en esta Particion, sino  
unicamente para el percibo del legado anual que se ha deado

REN  
DE  
RES.  
Vila  
don al vanto  
cion se  
ternado  
ento de  
us Alcaay  
Victoria  
Fran. Pastor  
proximo  
Ucimiento  
Maio de  
is, y los con-  
quina de.  
olida.  
los conde.  
mbrado ami  
te Division  
uo aproua-  
a once  
idad y  
te por  
Antonio  
acto de  
deu satis.  
de van  
y al  
ha pagado



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

su Abuelo Juan.º Pastor, según queda explicado.

6.º En sexto lugar: Que en las propias Particiones de los bienes de Pedro Foralbes, se liquida el quinto que devió usufructuar durante su vida rotamente, Juan.º Pastor y su Marido, en cuya propiedad mejoró a Juan Pastor su hijo, y sus hijos ascendieron a seiscientas treinta libras seis dineros, las que en este concepto se le adjudicaron al mismo, extrayendolas para ello del cuerpo de bienes de Juan.º Pastor como banco ó deuda contra ellos.

7.º En septimo lugar: Que respecto a que Juan Pastor, está mejorado en el tercio y quinto de los bienes de su Padre, y tambien de los de su Madre, pero con la condición de que si fallece sin hijos legítimos y naturales, devan pasar los bienes de ambas mejoras, a Ulpiano y Pedro Pastor, y a los hijos Menores del difunto Juan.º Pastor por iguales partes, que segun la Division de Pedro Foralbes ascendió su tercio a ochocientas diez y siete libras, siete sueldos y quatro, y el quinto a seiscientas diez libras, seis dineros, y ambas partidas a mil quatrocientas treinta libras siete sueldos y diez. Que el Quinto de los bienes Paternos, importa según se demostrará en su lugar, quinientas noventa libras, nueve sueldos, y seis, y el tercio setecientas ochenta y siete, seis sueldos y uno, cuyas dos cantidades, forman la de mil trescientas setenta y siete libras, quince sueldos siete dineros, y juntas con las mil quatrocientas treinta libras siete sueldos y diez, ascienden las mejoras a Dos mil ochocientas ocho libras, tres sueldos y cinco dineros, que vienen el gravamen, de institución, bajando rotamente de esta cantidad cincuenta y una libras expandidas por el mejorado, en los continos bienes de su Madre, y legados por de su Padre. En esta forma. Por su Madre veinte y ocho libras, y por

REN  
DE  
RES.

Don Pedro  
Durán  
en cuya  
orden  
concep.  
ad ellos  
con  
mejorado  
bien y lo  
hijos legi  
ray, á Ma  
Juan.º Pas.  
Gonzalez as  
vellido y  
y am  
vellido y  
re amor.  
vellido, y  
uno, cu  
ta y vie.  
Mil Lra.  
las mejo  
anco dime  
mente de  
di el mejo  
de su  
libras, y por

108.  
en su Padre veinte y tres, resultando que el importe líquido de las me  
joras que debe restituirse en el caso de fallecer sin hijos legítimos,  
y naturales, es el de Dos mil setecientas cincuenta y siete libras  
tres vueldos y cinco, que conviene señalar en fincas ó efectos co  
nocidos y asegurados; así para que quede expedido este punto en  
Favor de María, y Rosa Pastor, y de los Menores, quando llegu  
ó se verificare el caso prevenido; como igualmente, para que va  
biéndose los bienes que le quepan á Juan Pastor mejorado por ra  
zon de su legitimidad, pueda disponer libremente de ellos, así por  
contrato entre vivos, como por testamento; se han convenido todos  
en que las fincas gravadas lo sean: En pedazo de tierra parte huer  
ta y parte secano, llamado el Rincón sito en el término de esta  
Villa, partido de la Valad, que linda con tierras de D.º Vicente  
Juan Gonzalez, con las de Fran.º Pastor, y con el Barranco, y le fue  
adjudicado á Juan Pastor por mil veinte y cinco libras, en la Divi  
sion y Particion de los bienes de Rosa Gonzalez = Media Casa vendi  
da con el pacto de reovendiendo al difunto Fran.º Pastor de An  
tonio, por veinte y ocho Labradores Vecinos de esta Villa, con Cu.º  
ante Pedro Carris Cu.º de ella, en veinte y uno de setiembre del  
año mil ochocientos y uno, sito en la calle de San Antonio de esta  
Dha. Villa, por precio de quinientas libras = Doscientas Capital del  
Censo que responde á la Herencia, de que se trata Juan Victoria =  
Y mil treinta y dos libras tres vueldos y cinco, parte de lo que  
deberá abonarle María Pastor, y su marido Antonio Victoria  
por el exceso del valor de la casa de la calle de San Nicolás, y huer  
to de sus Espaldas con respeto á su legitimidad = Del resto que se le  
adjudicará como perteneciente á su legitimidad, será de su libre  
disposicion. Estando igualmente convenido en que Antonio Vito  
ria recoga en su poder las citadas mil treinta y dos libras  
tres vueldos y cinco hasta que se verificare el fallecimiento  
de Juan Pastor para distribuir las entones entre su Consorte, Ro  
sa Pastor, y los Menores en partes iguales, si aquel muriere sin  
hijos legítimos y naturales, deviendo abonar y pagar durante





Quercus maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

este tiempo á Dho. Juan Pastor Un quatro por ciento anualmente de la referida cantidad, y de las demás que perciba por favor de mejoras, obligando para la seguridad todos sus bienes, é hipotecando especialmente la Casa que posee y abita en la Plaza de San Agustín de esta Villa, como tambien las quinientas libras de la media casa vendida por veinte duros quando se redimo, y las Docientas del Capital al censo que responde Juan Victoria rito buyes y quitas, abonando tambien un quatro por ciento anual al referido Juan Pastor, repartiéndose igualmente quando lo hagan de otros bienes, y con la misma proporcion, el pedano de tierra huerta y vacana llamado el Rincon, como perteneciente todo a las mejoras de tercio y Quinto de los Padres comunes.

8.º... En Octavo lugar: Que repeto á que Fran.º Oleina está deviendo á esta Herencia Docientas veinte y quatro libras tres sueldos y nueve, cuyo cobro parece a los Interuados dudoso; se han convenido en que dicha cantidad, no forme cuerpo de bien, porque si se percibiese volutamente la porcion adjudicada á uno, ó á alguno, era preciso en tal caso efectuar recíprocos reintegros, sino descanla como la de sus proindiviso para solicitar la cobranza á nombre de todos, y verificandose del todo, ó de parte dividida del mismo modo q.º los restantes bienes de esta herencia, vacando Juan Pastor el Quinto, el tercio y la legitima, y Maria, Rosa, y los Menores sus legitimas, deviendo percibir Antonio Victoria lo perteneciente a las mejoras del Quinto y del tercio, para el propio fin que explica el presupuesto antecedente, repeto a los demás bienes de ellas abonandole un quatro por ciento.

9.º... En Nono Ultimo lugar: Que despues del Fallecimiento de Fran.º Pastor de Antonio, y durante la proindivision de sus bienes, han producido esta renta siguiente = Quince libras metal a las

AREN  
NO DE  
TRES.

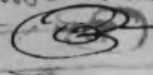
mente dela  
mejoras  
do especial.  
de esta  
Vendida  
Capital al  
onando  
Pastor, N.  
y con la  
llamado  
y Quinto  
do a esta  
uevo, cuyo  
ued dicha  
lice vola-  
ucio en  
no la de-  
de todos, y  
modo q.  
el Quinto,  
sus legiti-  
a las Me-  
explica  
llay abo-  
Fran. Co  
iny, han  
ad las

Trenta que debe Josef Monton, por dos años de Arrendamto al hu- 109  
crusito delas Cepaldas dela Casa dela Calle de van Niolas = Cinguen-  
ta libras once ruidos y ocho cobradas por Juan Pastor por el Al-  
quiler dela misma Casa, pues aunque Nalmt. apencibido esenta  
y dos libras seis ruidos y ocho, se le abonar y descuentan por  
Una parte de las libras quince ruidos que a expensado en la  
obra de conservacion que a hecho en ella despues de haver degado  
con favor quatrainta ladrillos y una guatuzita, y por otra  
parte quatro libras que ha pagado por el Equivalente reparti-  
do en este año alor bienes de herencia = Veinte y cinco libras  
que deva Vicente de la Cruz por el Arrendamto dela media Casa q.  
vendio a carta de gracia a favor el Difunto Juan. Co Pastor de  
Antonio Venado en todos Santos de este año = Cincos libras ochos  
ruidos, mitad delas diez libras seis y seis ruidos que deva Juan  
Victoria por la pensio de su Casa Venada tambien en igual  
plazo. Cuyas cantidades componen las de Noventa y cinco li-  
bras diez y nueve ruidos <sup>ocho din.</sup> de que el mejorado en Tercio y Quinto  
Juan Pastor no deva sacar mejoras por el Tercio y Quinto pro-  
ducidas durante el tiempo dela proindivision de bienes, y asi  
del cuerpo general de ellos, se bafara dicha cantidad para el abien  
del resto de tercio y quinto, y despues se agregara juntamente con la que  
cada interesado colacione para las legitimas.

Con cuyo supuesto, para formar el cuerpo general de bienes, luego el  
de bases, y la liquidacion del Navro perteneciente a cada Intere-  
sado, y su pago en esta forma.

Cuerpo general de Bienes.

- 1. En primer lugar formara cuerpo de bienes, la Casa de abi-  
tacion rica en la calle de van Niolas de este Poblado, y el  
huerto de sus Cepaldas, en precio uno y ocho de Do. mil.  
veiscientas libras. 2600£. 8.....
- 2. Otoni: En Tercio y Quinto en Valor de ciento veinte y seis li-  
bras. 126£. 6.....
- 3. Otoni: La media Casa vendida a carta de gracia por Vicente  
2726£. 6.....





SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

- De abrag ..... 27268 .. 8 ..
- 1. Audiencia en precio de quinientas libras ..... 5008 .. 6 ..
- 2. Otoni: el censo que responde Juan Victoria de Capital de Dos  
cientas libras ..... 2008 .. 6 ..
- 3. Otoni: El Dano de Lunday y sus vellidos, en quarenta y  
vna libras ..... 468 .. 6 ..
- 4. Otoni: Treinta libras que deve don Alonnetos por el Arbol  
dammiento del vitado huercado poro ruciente alor años  
mit ochocientos dor, y mit ochocientos bay ..... 208 .. 6 ..
- 5. Otoni: Trece y cinco libras que deve Vicente del la pro de  
obrandam. que deve de dicha media para venido en  
to do vantes de otro ..... 258 .. 6 ..
- 6. Otoni: Trece y cinco libras que cobra Juan Pastor del mismo  
viente vnto por el Arrendamiento de esta media para  
correspondiente al año proximo pasado de mit ochocien  
tos dor ..... 258 .. 6 ..
- 7. Otoni: Diez libras diez y seis vellidos que deve Juan Victoria  
por las pensiones del censo del Capital de Docientas libras  
venidas en todos vantes del año proximo pasado mit ochocien  
cientos dor, y el actual, basados por vellidos que se rucie  
ne cada año por el Real Equivalente ..... 108166 ..
- 8. Otoni: Treinta y nueve libras, tres vellidos y quatro que cobra  
Juan Pastor de Lorenzo Tenor por el Alquilero de la casa  
de esta Plencia ..... 398108 .. 4 ..
- 9. Otoni: Cinguenta libras once vellidos y ocho cobrados por  
el mismo Juan Pastor por Alquilero de su propia casa,  
como se refiere en el Presupuesto nono ..... 508116 .. 8 ..
- 10. Otoni: Cinco libras tres vellidos y tres cobrados por Juan  
Pastor de los hijos de Juan. Otoni ..... 5866 .. 2 ..
- 11. Finalmente, tres libras nueve dineros que deve a esta He ..... 36588 .. 76 .. 2 ..





Q. de Quito en maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De atar. .... 1574 12 13

no de los frutos y Rentas del tiempo de la providición,  
en esta forma =

Colaciones.

1. ... se agregan las Noventa y cinco libras, diez y nueve vueldos  
y ocho rlos frutos durante la providición. .... 952 10 8
  2. ... Otrora: se colacionan, ochenta y ocho libras, siete vueldos, y  
veis, mitad de las Ciento setenta y veis libras quince vuel-  
dos que ~~Antonio Pastor~~ Consorte de Antonio Victoria, Re-  
cibió en Dote de sus Padres. .... 882 76 6
  3. ... Otrora: se colacionan cien libras siete vueldos, mitad de las  
Doricienta libras catorce vueldos, que Rosa Pastor recibió  
de sus Padres al tiempo de su Matrimonio con Josef Pey-  
dro. .... 1002 76
  4. ... Otrora: se colacionan, cincuenta libras mitad de las ciento  
entregadas por los Padres Comunes a Juan Pastor al tiem-  
po de su Matrimonio. .... 502 8
  5. ... Juntamente se colacionan otras cincuenta libras, mitad de las  
ciento que con igual motivo dieron al Difunto San. Co  
Pastor su hijo Padre de los Menores. .... 502 6
- Cuyas partidas componen la de mil novecientas y cincuen-  
ta y nueve libras veis vueldos y cinco. .... 1952 66 5
- Las quales divididas en quantas partes iguales, por ver que  
tanto los herederos, tocan a cada uno por su legitima:  
Cuatrocientas ochenta y nueve libras diez y veis vueldos  
y siete. .... 1892 166 7

En su consecuencia, paso a formar el haver de cada uno  
de los Interesados, y su adjudicación en la forma sigte.

Haver de Juan Pastor:

Ha de haver por el quinto de los bienes de su Madre Rosa

3

VAREN-  
 AÑO DE  
 Y TRES,  
 1574 12 13



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Malber que á Hufunctuado su Padre: veisientay tres  
 libras, y seis dineros. . . . . 610£. 6. 6...

Ha de haver por el Quinto de la Herencia Paterna: Quiniem-  
 ta noventa libras nueve ruidos y seis. . . . . 590£. 9. 6...

Ha de haver por el tercio de lo mismo: veisientas ochenta  
 y siete libras seis ruidos y un dinero. . . . . 787£. 6. 4...

Y finalmente: ha de haver por su legitima Paterna, tres-  
 cientos ochenta y nueve libras, diez y seis ruidos y  
 siete dineros. . . . . 189£ 16. 8...

Cuyas partidas componen, Dos mil quatrocientas ochenta  
 y siete libras, doce ruidos y ocho. . . . . 2480£ 12. 8...

Pago á Juan Pastor.

En primer lugar, se le hace pago de cinquenta libras,  
 por igual cantidad que ha trabajado á colacion, segun  
 se expresa en el Presupuesto quinto. . . . . 50£. 6...

Otro: se le hace pago en las veinte y tres libras, valor de las  
 Ropas y Huebly que táno recibidos, segun se explica en  
 el Presupuesto quarto. . . . . 63£. 6...

Otro: se le adjudica el Dano de Tundix con sus anexos  
 del Numero Quinto del cuerpo de biery, en quatrocienta  
 y seis libras. . . . . 46£. 6...

Otro: se le adjudican las veinte y cinco libras que deve  
 viente resoldo por el Arrendamiento de la media Carta  
 que vendió á carta de gracia al difunto Juan Pastor  
 de Antonio, segun consta al Numero septimo del cuer-  
 po de biery. . . . . 25£. 6...

Otro: se le hace pago en las veinte y cinco libras que cobró  
 del mismo viente resoldo por el Arrendamto de dicho

3

184£. 6...

media casa, correspondiente al año proximo pasado mil ochocientos dos, notadas al Numero Octavo del cuerpo de bienes..... 252 6

Otro: Vele adjudicar, Diez libras Diez y seis sueldos, que deve Juan Victoria por las dos pensiones del Censo que responde a esta herencia venidas en todos los años del año proximo pasado mil ochocientos y dos, y del actual segun consta al Numero nono del cuerpo de bienes..... 102 16 6

Otro: Vele hace pago en las treinta y nueve libras trece sueldos y quatro, que cobro de Lorenzo Tenol, por el Alquiler de la casa de esta herencia, segun se nota al Numero Diez del cuerpo de bienes..... 392 13 6 4

Otro: Vele hace pago en las cincuenta libras once sueldos y ocho, cobradas por el mismo por el Alquiler de la propia casa, notadas al Numero Undecimo del cuerpo de bienes..... 502 11 6 8

Otro: Vele hace pago en las cinco libras seis sueldos y tres, que cobro de los hijos de Fran.º Oleina, como consta al numero Duodecimo del cuerpo de bienes..... 52 6 3

Otro: Vele hace pago en las tres libras y nueve dineros que el mismo devo a esta herencia de las cinco libras valor de Una arrova y media de aceite, que tomo esta herencia, bajadas una libra diez y nueve sueldos, y tres, que pago por el Equivalente que se repartio a la misma en el año mil ochocientos dos, segun esta notado al Numero Decimo tercio del cuerpo de bienes..... 32 06 2

Otro: Vele adjudica en pago, con el gravamen de restitucion la media casa vendida a Carlos de Fraxis por veinte ducados, en precio de quinientas libras..... 5002 6

Otro: Vele adjudica con el gravamen de restitucion el Censo de Capital de Docientas libras que responde Juan Victoria, notado al Numero quatro del cuerpo de bienes..... 2002 6

10785080



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De atras..... 1018080

252 6

102166

222136 4

502136 8

52 66 9

22 06 2

5002 6

2002 6

10185080

Otro: Vele adjudican con el gravamen de Restitucion. Mil tre-  
inta y dos libras tres sueldos y cinco del precio de la casa  
calle de van Nislay y huerto de van Espaldoy, que Exis-  
tiran en poder de Antonio Victoria, conforme alo con-  
venido y explicado en el Presupuesto septimo..... 10322. 36. 5....

Finalmente, vele adjudican, quatrocientas treinta libras  
un sueldo y tres de libre disposicion, del precio de la  
casa y huerto de la calle de van Nislay, con el dno. D.  
Reobranlay de Maria Pastor y su marido Antonio  
Victoria, que con otras cantidades, las llevara aquella  
de exco en su adjudicacion..... 1302. 16. 3.

Importa lo adjudicado Dos mil Quatrocientas ochenta li-  
bras Dos sueldos y ocho..... 24802126. 8....

Triendo esta misma cantidad la que deva haver, queda  
enteramente pagado y ratificado.

Haver de Maria Pastor

Ha de haver Maria Pastor por su legitima, Quatro-  
cientas ochenta y nueve libras diez y seis sueldos y  
siete dineros..... 4822166. 7....

Pago a Maria Pastor, y en  
su Representa<sup>n</sup> a Antonio-  
Victoria su marido.....

En primer lugar se hace pago en las ochenta y  
ocho libras siete sueldos y seis que ha tratado a co-  
lacion, segun se expresa en el Presupuesto quinto..... 882. 76. 6....

Otro: Vele hace pago en las veinte y una libras, valor de  
las ropas y muebles, que ha recibido, como se contiene  
3 882. 76. 6....



De atras ..... 88£. 7s. 6.....

en el Presupuesto quarto ..... 21£. 8.....

Otro: vele adjudican las treinta libras que deve Josef Mon-  
Uso por el Arrendamiento del huerto de las Espal-  
das de la casa de esta herencia, perteneciente al año  
de mil ochocientos dos, y mil ochocientos tres notado  
al numero veos del Cuerpo de bienes ..... 30£. 6.....

Y finalmente vele adjudica la casa de abitacion, sita  
en la calle de San Nicolas de este Poblado, y el huerto  
de San Espaldas, en precio aquella y este de Don Mil  
veiscientas libras, ofrecidas en puja como se refiere  
en el Presupuesto quarto ..... 2600£. 8.....

Importa lo adjudicado Don Mil veiscientas treinta y  
nueve libras, siete sueldos y seis ..... 2739£. 7s. 6.....

Viendo lo que deve haver, quatrocientas ochenta y nue-  
ve libras diez y seis sueldos y siete ..... 483£. 16s. 7.....

El Vito lleva de exco, Don Mil Docienas y quarenta  
y nueve libras, diez sueldos, y once ..... 2249£. 10s. 11.....

Las que devera pagar en la forma siguiente  
se recendra en su poder, Mil treinta y dos libras tres suel-  
dos y cinco, que pertenecen a Juan Pastor parte de las  
Mejoras del tercio y quinto de su Madre, y es igual  
de su Padre, que deve restituir en el caso de fa-  
llecer sin hijos legitimos y naturales, para entre-  
garlas y distribuir las en tal caso del modo que lo  
Explica el Presupuesto septimo ..... 4032£. 3s. 8.....

Otro: vele impone la obligacion de pagar al mismo Juan  
Pastor quatrocientas treinta libras un sueldo y tres  
que le faltan en su hiqueda en concepto de libras ..... 420£. 1s. 3.....

Y finalmente vele impone la obligacion de pagar a Ro-  
sa Pastor Treiscientas sesenta y ocho libras nueve suel-  
dos, y siete, que llevara de menos en su adjudicacion ..... 368£. 9s. 7.....

Y finalmente vele impone la obligacion de pagar a los  
Menores hijos del difunto Juan Pastor, y en su nom-  
..... 1830f14£3

88£ 7s. 6.  
21£ 8.



SELO QVARTO. QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

1830 £ 1483

bro asy tutor y Casado de Nadal, y de aqui a for  
da. Cuatrocientas diez y ocho libras. diez y seis reales  
y seis, que asi mismo llevara de mas en su adju  
dicacion.

418£ 16s. 8.

Cuyas obligaciones yo pago en intereses imota  
tan de diez por ciento en quinquena y nuevo libras  
diez y ocho y cinco.

2249£ 10s. 11.

Y siendo una misma la cantidad que lleva de casado  
en su adjudicacion queda igual con ellos.

Haver de Rosa Pastor.

Ha de haver Rosa Pastor por su legitima. Cuatro  
cientas veinte y nueve libras diez y seis reales y  
seis.

489£ 16s. 7.

Pago a Rosa Pastor y en su  
nombre a Don Pedro de  
Mariano.

En primer lugar se le ha de pagar en las Cien libras que  
le debe, que ha recibido a colacion segun consta  
en el Presupuesto quinto.

100£ 7s.

Otra vez se le ha de pagar en las veinte y una libras y  
de las Ropas y muebles que ha recibido como se con  
tina en el Presupuesto quarto.

21£ 6.

Finalmente se le adjudica. Treinta y ocho li  
bras nuevas y siete. dandole el Dño. de Reser  
varlas de su hermana Maria Pastor, y su marido

Antonio Vicens que las lleva de casado en su adju  
dicacion de aquita con la obligacion de verificar el  
pago.

368£ 2s. 7.

489£ 16s. 7

30£ 6.  
600£ 8.  
739£ 7s. 6.  
489£ 16s. 7.  
2249£ 10s. 11.  
100£ 7s.  
21£ 6.  
400£ 1s. 3.  
368£ 2s. 7.  
1830 £ 1483

Importan estas adjudicaciones, quatrocientas ochenta y nueve libras diez y seis sueldos y siete. . . . . 4892166.7...

Y siendo las mismas que le corresponden a esta herencia, queda enteramente pagada.

Y como se acordó con don Juan de Rosas y don Juan de Castro

de los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid

que se ha de pagar a los interesados por su legitima, quinientos ochenta y nueve libras diez y seis sueldos y siete. . . . . 4892166.7...

Y pago a don Juan de Rosas y don Juan de Castro

Menores y por ellos a doña Juana

de la Cruz en Madrid y a doña Juana

de la Cruz en el Real de Matagorda y en el Real de

Castellón de la Plana

En primer lugar se ha de pagar a los interesados en las cinquenta libras que han trahido a colación segun se expresa en el Presupuesto quinto. . . . . 502.6...

Después se ha de pagar, en las veinte y una libras de las Ropas y Utensilios que han recibido como se expresa en el Presupuesto sexto. . . . . 212.6...

Y finalmente se ha de pagar quatrocientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y siete, dando para el cobro de las mismas a doña Maria de Rosas y su marido Antonio Vitoria, que las lleven consigo en la adjudicacion de aquellas, con la obligacion de efectuar el pago. . . . . 4182166.7...

Importa lo adjudicado quatrocientas ochenta y nueve libras diez y seis sueldos y siete. . . . . 4892166.7...

Qui es lo mismo que les ha pertenecido, y asi quedan enteramente pagados.

Y declarando que si en adelante aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos correspondientes a esta herencia de que se ha tratado, se devenan tener por incrementos de ella, y divididos en la forma



Quercuta maravebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que los comprendidos en esta Particion entre todos los Interesa-  
dos, y que lo mismo devesa practicarse con los debitos, cargas  
y responsabilidades que resulten contra la citada herencia, y  
por no haverse tenido presente no se han deducido. Por lo que  
todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente  
ligados y sujetos a suolucion al modo que con igual dño.  
al percibo de los bienes, creditos y efectos que aparecieren pende-  
cientes a esta herencia. Con esta declaracion, firmada esta  
Particion, que he firmado con arreglo a los documentos, conve-  
nion de las partes, y de mas que se ha hecho merito bien y fiel-  
mente segun mi inteligencia sin causar agravio alguno  
a los Interesados. Teny yo ello lo firmo en esta Villa de Huoy  
a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos y tres = Fran. Co  
Perez = Iparagué esta Particion tenga el vigor y firmeza y va-  
lidacion que los Interesados en ello apeteusan en lo jura y forma  
que mas haia lugar en dño. Conciliador del que les compete, de su li-  
bre y espontanea voluntad, otorgari. Que apruevan y ratifican, y dan  
por hecho perfectamente, y con el debido arreglo a esta Particion, y  
en caso necesario la formalizar de nuevo, con sus Presupuestos, cuen-  
po de caudal, Deduciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo  
demas que contiene, y de los bienes raíces y muebles respectivamente  
adjudicados a cada uno; vedan por entregados mutuamente a su va-  
lificacion, y por no parecer de presente su entrega, mediante  
a haver sido cierta y efectiva como lo confiesan, exceptuando  
las cantidades de dinero que han de entregar Maria Paston  
y su marido, renunziando la exepcion que podian oponer o no  
haverselas hecho; la ley nueva, del titulo primero, partida quin-  
ta que de ella trata, y los dos años que presine para la prueba

3

182166.7...

182166.7...

50£..b.....

21£..b.....

182166.7...

182166.7...

ing, credi-  
a tratado,  
en la forma

de su recibo, lo que dan por pasado, como si realmente lo estuvieran,  
 y formalizar así favor el más eficaz recibo y regarding que así  
 seguridad convenga, y en su consecuencia se desapoderan, desisten,  
 quitan y apartan y así herederos y sucesores del dominio, ó propie-  
 dad, posesión, título, uso, recurso, y de otro qualquier dño. que a los  
 referidos bienes y cada cosa de la citada herencia les correspondia  
 individualmente, y pudo corresponder durante la proindivisión,  
 y todo con las acciones reales, Personales, útiles, mixtas, Directas,  
 Executivas y demás que les competan y han competido a ellos,  
 y a cada uno de ellos; se ceden, renuncian y transfieren íntegramente, y  
 recíprocamente sin la menor reserva, atento a que con lo que  
 les está aplicado, se hallan satisfechos de su favor, por cuya  
 razón quedan extintas, fenecidas y acabadas enteramente las  
 que durante la proindivisión tenían para que se hiciera pago,  
 pudiendo, en su consecuencia cada uno por sí, comprar, cambiar  
 vender, y enagenar así voluntad los bienes que se le han adju-  
 dicado, guardando lo establecido por el testador, por los conve-  
 nios hechos por los interesados, y por la cláusula: *Exceptis Cleri-  
 cis, locis sanctis militibus, Personis Religionis et alijs qui de po-  
 ro Valentis non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
 tenorem, sive novi sive hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de Comiso, según el te-  
 nor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Tre confieren poder irrev-  
 vocable, libre, franco y general Adm.<sup>o</sup> y constituyen Procurado-  
 res y actores en su propia causa, para que cada uno tome y apren-  
 da la Real tenencia y posesión que por dño. le compete a los bie-  
 nes que se le han adjudicado, y en el interin se constituyen sus  
 Inquilinos tenedores y poseedores, vncarios en legal forma; De-  
 claran que en la Valuación de los bienes a esta Partición y en  
 la liquidación, deducción y adjudicación, no ha havido lesión,  
 engaño ni el más leve perjuicio; y en caso que lo haya havido,  
 ya consista en Error material de cálculo, ó en el modo y forma



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES,**

de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que por olvido, ó ignorancia no se haia tenido presente, se remiten y perdona la cantidad a que asistieran en poca ó mucha suma, de lo qual hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable que el Dño. llama intervinion con inirumacion y demás firmesas legales; y renuncian la ley quarta, el titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos en que intervien leion en may ó menor de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe para pedir rescision de los referidos contratos, ó suplemento al legitimo y justo valor, de las cosas en ellos contenidas, lo que don por pasado como si efectivamente huvieran transcurrido para no aprovecharse jamas de su auxilio. Y obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes, creditos y efectos pertenecientes a la testamentaria del citado Fran. Co. Pastor de Antonio los dividiran entre si con la misma proporcion executada, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que apareciere contra ellos; a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de Dño. y via executiva, como igualmente a la rescision de las cosas, daños, y perjuicio, que el que se apoderase de los bienes que se descubran, ocasionare a los coherederos con resistencia ó mani-  
festacion para dividirlos entre todos, ó dividirlos maliciosamente, ó que por inexcusidad no hubiere puntual pago de la porcion que le tocare de las deudas que apareciere dividido el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los represente, sin otra prueba ni averiguacion puy de ella se relevan

en forma. Ten cumplim<sup>to</sup> de lo ordenado por la Ley Nona, título  
quince de la partida sexta, se obligan así mismo a la evicción,  
seguridad y saneam<sup>to</sup> de los bienes respectivamente aplicados á ca-  
da uno, y a que si alguno de los Terceros ó Redituables salieren, falli-  
dos por pertenecer a Tercero, ó estuvieren Hipotecados, ó afectos  
agravamen ó responsabilidad, que por ignorancia u otra causa  
legal, aunque aquí no se especifica, no se ha deducido la re-  
integración de lo que les quepa, y de sus intereses, y si rele-  
moviere pleyto roto ellos, ó qualquiera finca, por poco que  
valga caldran a su defensa requiriendoly conforme a dho.  
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-  
les hasta Execucion de lo, y dejarse en su quietud, y satisfic-  
ción, y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran  
todas las costas y daños que se le haxan requerido de valor de las  
fincas de que se le despojare, y de los frutos que en virtud de la  
sentencia haia restituido. Igualmente se obligan a no Rela-  
mar esta Cu.<sup>ta</sup> ni oponerse a su contenta en ninguna de sus par-  
tes, y si lo intentaren a mayor xno deverse admitir Judicial ni  
extrajudicialmente, quienes que por el mismo caso sea visto ha-  
verla aprobado, ratificado y otorgado nuevam<sup>te</sup> con mayor  
vinculo añadiendo fuerza afuerza y contrato, a contrato.  
Del contenido Antonio Vitorino, en conformidad de lo estipulado  
en el Presupuesto septimo hipoteca y pone de cara inalienable  
para la seguridad de lo que deve Executar y cumplir según el,  
Una casa de abitacion que porca en la Plaza de San Agustín de este  
Poblado que hace Equina y linda con la de D.<sup>o</sup> Felix de realy Pbro.  
cuya Enagenacion prohibe como no sea con el gravamen que  
ahora la impone, y la Enagenacion que en otros terminos hiciere,  
ha de ser nula y no ha de pasar de ninguno a Tercero, quan-  
to ni otro porcheado, como celebrada contra este pacto, a la obser-  
vancia del qual grava y rige también dho. caso: Todo lo  
otorgantes obligan al cumplim<sup>to</sup> de esta Cu.<sup>ta</sup> sus bienes y Pen-  
tas havidos y por haver, quedando prevenidos por mi el Cu.<sup>ta</sup> de

obligacion de presentar copia de ella para su registro en la contad<sup>ria</sup> 16.  
dunia de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias,  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de Treinta y Uno de Enero del año mil setecientos y setenta  
y ocho: Mas contenidas Maria, y Rosa Pastor renuncian la  
Ley sesenta y Una de Toro: que dice, que la muger no puede  
ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se  
obligan en un contrato, ó en diverso, ó esta como fiadora de aquel, no  
quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse conver-  
tido la deuda en su provecho, y que entoncey pague á prorrata del que  
experimento, no riendo de las cosas que el marido esta obligado á pagar,  
pues por ellas á nada le queda: Y juran á Dios Nuestro señor y una  
veñal de Cruz en forma de Dios: que para formalizar este contrato,  
no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas  
Directa, ni indirectamente por otro, sus maridos ni otra persona  
en sus nombres, y que muy bien le otorgan de su libre y espontanea  
voluntad, y hañida la causa impulsiva de que se celebra, por que  
sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho  
Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este  
Instrumento protestar ni reclamacion por violencia, persuacion  
marital, leion ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haver  
precedido para efectuarlo, ni las hazer, y si pareciere las reso-  
can y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento  
á ningun Prelado eclesiastico, han pedido ni pedirán absolucion  
ni relaxacion, y aunque de proprio motu se las conceda, no usa-  
ran de ellas, pena de perjuray. Y para la mayor robustez de  
este contrato hacer un Juramento mas de observarlo integramte,  
que relaxaciony puedan se las concedidas, y los expresados Na-  
dal, y Doquina Orda, como curadores de Fran.<sup>co</sup> y Rosa Pastor, Ju-  
raron á Dios Nuestro señor, y á una veñal de Cruz en forma de Dios:  
de no oponer á esta su. <sup>ca</sup> por Dios: alguno que les pertenesca,  
ni por la menor edad de los expresados Fran.<sup>co</sup> y Rosa Pastor ni  
pedir en tiempo alguno el beneficio de la Restitucion in integrum  
que les compete, ni absolucion de este Juramento a quien se la pueda





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

conceder, y aunque la obtengan legitima no usaran de ella, pena  
de perjuicio, y de caber en caso de menor valor, por ver esta vali-  
dad y conveniencia de los citados menores otorgan este contrato. Pro-  
do los otorganes diendon poder a los Jueces y Justicia de su Mag.<sup>9</sup>  
de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa,  
o cuya Jurisdiccion se cometieren con sus bienes, renuncian  
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo gana-  
ren: la ley: vi conveniat ad Jurisdictione Omnium Judicium, la  
Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de  
su Reyno, con la general del dho. en forma, para que se apremien  
al cumplimiento de esta Cu.<sup>ta</sup> como si fueran sentencia defini-  
tiva por sus competentes pronunciada pasada en Juzgado y con-  
sentida. De los otorganes (algunos de los quales yo el Cu. no los he conocido) lo  
firmaron Juan Pastor, Antonio Victoria, Josef Pedro, y Nadal Tor-  
da, y no los demas, porque diendon no saber lo hizo asi luego  
uno de los testigos, que lo fueron Nicolas Carbonell Caudador, y Agus-  
tin Cantó de Pan.<sup>co</sup> Maestro Fabricante de Paños de esta Villa  
Vecino y monacho: Em = Maria = Nisoua = craxiembre = F. =  
3048 f. - l. = 1018 f. 8 l. = 1018 f. 8 l. Interlin.<sup>os</sup> = se = ocho dine -  
ros: Valgan y Ant. Victoria

Ant. Victoria  
Josef Pedro

Juan Pastor

Nadal Tor-  
da

Agustin Cantó

Antemil  
de Cop  
Juan. Perera

Am  
terio  
con d  
23 a  
X





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en la Comandancia de Hipocreas, en monedas de oro, plata y de precio ve-  
 non para apurar la cuenta, de buena calidad, de cuya compra y  
 recibo doy fé; por haverse hecho a mi presencia y de los testigos que  
 se nombrarán; y como pagado y satisfecho a su voluntad, formaliz-  
 ra en favor de dichos Señores la mas firme y eficaz carta de pad-  
 go que a su seguridad combenga. Y por tanto Escritura de retroventa,  
 cenion y restitucion de dicha tierra con todas las clausulas por derecho  
 necesarias para <sup>su</sup> enabildad y resguardo, protestando no que sea quedada  
 tenido de eniccion, sino por hechos propios. Y cuando por el referido  
 Lorenzo Ferial aceptó esta Escritura entodo y por todo. Y por quanto la  
 mencionada de venta a favor de gracia ha sido registrada en el ofi-  
 cio de Hipocreas de esta Villa, ha quedado prevenido por mi el accep-  
 tante de esta, debea practicar con ella igual diligencia dentro de diez  
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero de mil seccientos setenta y ocho,  
 y por el R.<sup>o</sup> Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su vicula de  
 veinte de Diciembre de mil seccientos ochenta y seis. Y ambas par-  
 tes para la observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas  
 haridos y por haver. Y dieron poder a los Sucesos y Juicias de su dñg.  
 de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya  
 Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fue-  
 ro, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si con-  
 venerit de jurisdictione omnium Judicium la ultima Pragmatica  
 de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y los otorgantes (a los quales  
 yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron: siendo testigos Miguel Perez  
 y Feliciano Miralles Maestros Fabricanes de Paños de esta Villa vecinos  
 y moradores. Incealín: <sup>de</sup> ~~revalde~~

Josef Cortez

Lorenzo Thoro Artemi  
Fran. Perez

Ain...  
ada, li...  
P...  
se 18

AREN-  
O DE  
RES.

escrito ve-  
nosa y  
rigor que  
formali-  
ta de pad-  
trorona,  
por derecho  
ed quedad  
el referido  
uanto la  
en el ofi-  
el accep-  
o de ser  
Real Prag-  
y ocho,  
iculan de  
mbas par-  
y renta  
u. u. u.  
la, a cuyd  
propio fue  
ley, si con-  
pmatricad  
lageneral  
to de esta  
ente pro-  
itos quales  
uel Pover  
lla vecinos

ntem  
CO Perez  
B

Carta de pago

D.<sup>a</sup> Maria Luisa Texedor y  
D.<sup>a</sup> Maria Alexandra Galiano  
D. Paqual Maria Galiano

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos tres.

Ante a parte inter-  
vada, libre copia con-  
D. a 14 de Diciembre  
de 1803.

Ante el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron D.<sup>a</sup> Maria Luisa Texedor y D.<sup>a</sup> Maria Alexandra Galiano, con su marido D. Francisco Ignacio Galiano, vecino de la Ciudad de S.<sup>n</sup> Felipe, como casado, Tutora y Curadora de D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas de Maria de los Dolores y D.<sup>a</sup> Luisa Galiano y Texedor, contrahidos en menor edad. Y D.<sup>a</sup> Maria Alexandra Galiano con su marido D. Joaquin Merita y Anaya, vecino de esta Villa, Caballero de Armas de la R. de Valencia y poseedor de la licencia que se otorgo a su mujer por su licencia, y que prescriben las leyes del Reino Real y la escritura y auto de Toro que se otorgo para otorgar y firmar esta escritura, que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos Contrahidos, fue en atencion a que con escritura ante Bernardo Clemente Escribano Real y del numero de Ayuntamiento y Jurado de la Ciudad de Almansa en tres de Julio de mil setecientos noventa y siete, D.<sup>n</sup> Miguel Josef Galiano difunto, Padre de la referida D.<sup>a</sup> Maria Alexandra y Abuelo de los contrahidos D.<sup>n</sup> Miguel Nicolas, D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores y D.<sup>a</sup> Luisa Galiano, hizo gracia, cession y donacion a D.<sup>n</sup> Paqual Maria Galiano y Almunia su hijo, vecino de dicha Ciudad de Almansa, hermano de la D.<sup>a</sup> Maria Alexandra de un oficio de Regidor perpetuo segundo descentado con voz y voto en el Ayuntamiento de aquella Ciudad, el mismo que por otra escritura que paso ante el propio Escribano Martin en diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y dos havia comprado en virtud de facultad Real que para ello se obtieno por parte de D.<sup>n</sup> Francisco Joaquin Galiano Spuche y Gibert Padre del expresado, D.<sup>n</sup> Miguel Josef de Felipe stemante Martin y Josef Garcia Cuervo vecinos de la enuncada Ciudad de Almansa, como sus abopocados con interuocacion de la Real Justicia, en la cantidad de ochocientos reales vellon, lo que mas extensamente recobra de los indicados Instrumentos, a que en caso necesario se remitan. Y teniendo presente que aunque se fue hecha la referida cession fue con la condicion precisa que por su fallecimiento havia de traher a colacion y particion, con su consorte D.<sup>a</sup> Rita Josefa Almunia y Lasea y sus hijos y lo del dragante la mencionada cantidad y en consideracion tambien a que se le pudo Demanda en el Real Supremo Consejo de la

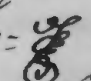


119.  
y D<sup>a</sup> Maria Alexandra Galiano renuncia la Ley venida  
y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser Fiadora de su  
Marido. y que quando el marido y muger se obligan en un contrato o  
en diversos o era como Fiadora de aquel, no quede obligada a cosa al-  
guna, a menos que se pueve haverse convertido la deuda en su pro-  
vecho. y que entonces pague a prorrata del que experimento, no sien-  
do de las cosas que el marido sea obligado a darla, pues por ella  
a nada lo queda. Y jura a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz  
en forma de dño. que para formalizar este contrato no ha sido per-  
suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
mente por dicho su marido, ni otra persona en su nombre, y que an-  
tes bien le otorga de libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
causa impulsiva de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su  
notoria utilidad, que no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento, protesta ni reclamacion  
por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
currir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará y si parecieren  
las revoca y anula enteramente desde ahora, que de este juramento  
a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion ni relaja-  
cion y aunque de proprio motu se las conceda, no usara de ellas pena  
de perjurio. Y para la mayor subreendencia de este contrato hace un  
juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan  
serle concedidas. Y D<sup>a</sup> Maria Luisa Teresa jura igualmente a Dios  
Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dño. de no oponerse a  
esta Escritura por alguno que pertenecia a sus hijos menores D<sup>n</sup> Miguel  
Nicolas, D<sup>a</sup> Maria de los Dolores y D<sup>a</sup> Luisa Galiano, ni por la menor edad  
de ellos, ni pedir entiendo alguno el beneficio de restitucion in integrum  
que les compete, ni absolucion de este juramento a quien se la pueda  
conceder y aunque la obtenga legitima no usara de ella pena de per-  
jurio y de caher en caso de menos valer, por ser de la utilidad y con-  
veniencia de dichos sus hijos menores, otorgar este contrato. Y D<sup>n</sup> Jo-  
quin Alcantara obliga sus bienes y rentas, a que tendra por firme la  
licencia concedida a su favor y que no se oponda a ella, y todo dar  
poder a los Jueces y Jurisdicciones de su Magestad, de qualquiera parte q.  
sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten  
con sus bienes, renunciando su propio fuero, domicilio y otro qualquie-  
ra que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccione  
omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las  
demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de juzgado y consentida. Los Orogames, (a los quales yo el Escrivano doy fe como es) lo firmaron, siendo testigos Josef Vives comerciante y vicome Sempere Carretero, de esta Villa vecinos y moradores. Em<sup>do</sup> Supremo valen y los <sup>dos</sup> firmes valgan; pero no el entrepunto: de: 

D<sup>a</sup> Ma Luysa tejedor

D<sup>a</sup> Maria Alexandra Galan

D<sup>o</sup> Joaquin Mexia

Antemi  
Fran. Perez

Termin. }  
Gran<sup>co</sup> Perez Es<sup>o</sup> Real y Publico en el Reyno de Valencia, el numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de la misma; doy fe y testimonio: Que la Escritura publica, de que hace mencion en el Registo Protocolo con ciento diez y nueve hojas utiles; las Partes en ellas contenidas, las otorgaron asi Antemi, y los



REN  
DE  
RES.

ad, como  
nunciada,  
ames, (a-  
iendo ter-  
no de  
ny los  
de-  
ndra

terru  
p  
rexy

lico en  
Mayor  
ino de  
lar  
encion  
diery  
llar con-  
ylos

tempos que citan, en los lugares y dias, que 120.  
refieren las murmas, y todar en ene año del  
señor mil ochocientos y tres, que signo y firmo  
en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias  
del mes de Diciembre del referido año  
ochocientos y tres.

En testimio de verdad

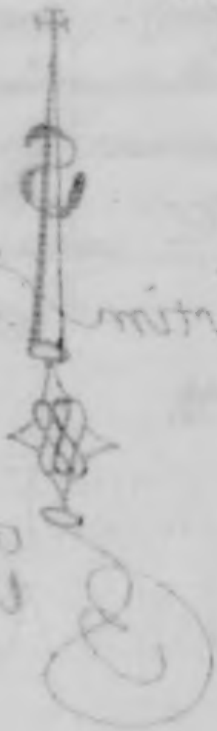
Fr Cop  
Fran. Texery





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



*Handwritten text, including 'En virtud de...' and 'de Copia...'.*

AREN  
O DE  
RES.





